Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO
No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

TOMO CCXL
DURANGO, DGO.
JUEVES 25 DE
DICIEMBRE DE 2025

No. 103

PODER EJECUTIVO

C O N T E N I D O

DECRETO 309	QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.	PAG. 3
DECRETO 311	QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO.	PAG. 178
DECERTO 312	QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE CANELAS, DGO.	PAG. 245
DECRETO 314	QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE CUENCAMÉ, DGO.	PAG. 294
DECRETO 315	QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE GUANACEVÍ, DGO.	PAG. 359
DECRETO 317	QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE MAPIMÍ, DGO.	PAG. 417

CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA.

DECRETO 319	QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, DGO.	PAG. 483
DECRETO 320	QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO, DGO.	PAG. 532

H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 31 de octubre de 2025, los CC. Lic. Betzabé Martínez Aragón y Lic. Aldo Damian Macías Franco, en su carácter de Presidenta y Secretario del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., respectivamente, presentaron a esta LXX Legislatura, Iniciativa de Decreto, que contiene *LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026;* misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olguin y Martín Vivanco Lira; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece que:

"Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto.

e) Panteones.

f) Rastro.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; y

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos

o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;. . ."

De igual forma el artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, replica el contenido del citado artículo 115 y, en consecuencia, el artículo 78 fracción V, de nuestra misma Constitución Local, dispone que el derecho de iniciar leyes y decretos compete entre otros, a los municipios, en cuanto a su administración municipal, bajo ese tenor, la Presidenta y Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., presentaron ante este Congreso del Estado, iniciativa con proyecto de Decreto, que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para el Ejercicio Fiscal 2026, misma que fue aprobada en Sesión Pública Ordinaria No. 09 del R. Ayuntamiento de fecha 29 de octubre de 2025.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

Por lo que, derivado de las referidas disposiciones constitucionales, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, establece en su artículo 33, inciso C) que es responsabilidad de los ayuntamientos en materia de hacienda pública municipal, aprobar su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal que corresponda y remitirla al Congreso del Estado, a más tardar el día último del mes de octubre del año respectivo.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Los suscritos, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente, dimos cuenta que con la misma, se pretende materializar el contenido en los artículos 115 fracción IV, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 82 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, toda vez que dichos preceptos facultan a este Poder Legislativo, a aprobar anualmente las leyes de ingresos del Estado y de los municipios, que regirán el ejercicio fiscal siguiente, en este caso, para el año 2026, así como la ley que contiene el Presupuesto de Egresos del Estado, las que deberán incluir los tabuladores desglosados de las percepciones de los servidores públicos, a fin de que los ayuntamientos apliquen el contenido en dicha norma.

SEGUNDO. En el caso que nos ocupó, la Comisión dio cuenta que la administración pública municipal, debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo y, desde luego, en sus Programas Anuales de Trabajo.

Es indudable que, la administración municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga y comparte y de manera corresponsable, a lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

TERCERO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del Impuesto Predial, del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles y del Derecho por prestación del Servicio de Agua Potable en adeudos de ejercicios anteriores, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto de los impuestos y derecho mencionados, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a los sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellas personas que acrediten ser propietarias de predios urbanos, que sean jubiladas, pensionadas y discapacitadas, legalmente acreditadas, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que, al otorgar éstos es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados, que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

CUARTO. Ahora bien, es importante resaltar que a raíz de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en fecha uno de enero de 2009, y sus consecutivas reformas, ésta vino a hacer un gran cambio en las entidades federativas, toda vez que tal como lo dispone dicho ordenamiento, su objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de la información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, por lo que, los gobiernos

estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de dicha Ley.

En tal virtud, los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

QUINTO. En ese tenor, resulta pues de gran importancia señalar que las leyes de ingresos son tributarias, con la vigencia de un año, mismas que cuentan con los conceptos de cobro, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y, sobre esos conceptos será que emitan su cobro.

SEXTO. En otro orden de ideas, en fecha 15 de diciembre de 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual aprueba la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), misma que tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que será el INEGI, el facultado para publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año, de acuerdo a lo establecido en la ley en mención, a lo que estarán sujetos los cobros contenidos en la presente ley, por lo que, los cobros en dicha ley de ingresos se establecen en Unidad de Medida y Actualización (UMA).

SÉPTIMO. En lo que corresponde a la legislatura estatal, en fecha 18 de noviembre de 2021, este Congreso aprobó el Decreto número 10 que contiene reforma al artículo 45 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, a fin de que, cada uno de los municipios, dentro de su presupuesto de egresos anual, destine al menos el 1% de sus ingresos de libre disposición, con el objeto de crear una cuenta para laudos, ello en razón de los problemas que se han suscitado en fechas recientes, dentro de los municipios, al término de cada administración que algunos de los exempleados al no obtener la indemnización que consideran correspondiente, demandan a la administración y, cuando el Tribunal Laboral Burocrático emite el laudo correspondiente, es entonces, que no hay recurso suficiente para dar cumplimiento a las resoluciones de carácter laboral.

Dicho fondo deberá constar expresamente tanto en acta, como en estados financieros de entrega-recepción de la administración saliente a la administración entrante, así como en el acumulado de la administración saliente, a fin de que, si no se le dio uso en la administración que entrega, se entregue a la administración entrante, y así sucesivamente. Dicho monto deberá ser auditado por la Auditoría Superior del Estado, toda vez que al momento de que se realice el ingreso de cuando menos el 1% deberá registrarse en su contabilidad para que la Auditoría esté en condiciones de fiscalizar dicho fondo, con el objeto de que éste no se destine a otro fin que no sea el pago de laudos.

Por lo que, si dentro del presupuesto de egresos que el Municipio haya presentado anexo a su iniciativa de ingresos, no lo consideró para el próximo ejercicio fiscal, en cuanto la Secretaría de Finanzas y de Administración publique la distribución de las participaciones y aportaciones que les corresponden a los municipios, éstos deberán adecuar su presupuesto a fin de que integren dicha partida.

OCTAVO. En ese orden de ideas, Importante resulta mencionar, que derivado de la adición del artículo 62 Bis al Código Fiscal Municipal, aprobado mediante Decreto número 08 publicado en el Periódico Oficial No. 100 de fecha 16 de diciembre de 2021, a fin de establecer el mes de marzo como "Mes de la Escrituración" de vivienda de interés social y popular y de terrenos populares, además de otorgar subsidios en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, aplicables a los trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular y de terrenos populares; la Comisión tal como se menciona párrafos arriba, exhorta a los ayuntamientos a dar difusión de estas facilidades que mediante ley se les otorga

para que todos aquellos poseedores de vivienda de interés social y popular, así como de terrenos que existen en nuestra entidad, puedan regularizar su documentación y con ello puedan tener seguridad jurídica sobre su patrimonio familiar y, además que los municipios se vean beneficiados con la recaudación y así puedan realizar más y mejor obra pública en beneficio de la ciudadanía.

Además, es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterio en el cual sostiene que el autor de la norma al establecer estímulos fiscales acreditables, debe proporcionar justificaciones, motivos o razones al otorgamiento implica dar un trato diferenciado, sin que pueda obligársele a precisar las razones por las que no lo hizo en los restantes. Este criterio se contiene en: *Registro digital: 163818, Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 1a. CIX/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, septiembre de 2010 página 181. Tipo: Aislada.*[1]

Por lo que, a fin de que se materialicen dichas disposiciones, las presidentas y/o presidentes municipales, durante el mes de marzo podrán otorgar subsidios que podrán ser hasta de un 80% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

NOVENO. Además de lo anterior, los suscritos, consideramos que siendo la intención primigenia del dictamen que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos y no a la acumulación de recursos fiscales; lo anterior, en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado, apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos y, a fin de apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 107/2011, materia Constitucional, correspondiente a la Novena Época, con número de Registro 161079, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la página 506, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Fuente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.[2]

---

1 *ESTÍMULOS FISCALES ACREDITABLES. SU OTORGAMIENTO IMPLICA DAR UN TRATO DIFERENCIADO, POR LO QUE EL AUTOR DE LA NORMA LO DEBE JUSTIFICAR, SIN QUE SEA NECESARIO APORTAR RAZONES SOBRE LOS CASOS A LOS QUE NO SE OTORGA EL BENEFICIO RESPECTIVO. Al establecer un trato diferenciado en materia de beneficios fiscales, como lo son los estímulos acreditables que se otorgan con ese carácter, el autor de la norma respectiva debe proporcionar justificaciones, motivos o razones. En efecto, si nos encontramos ante créditos fiscales que conceden estímulos, que promocionan ciertas conductas, que no se otorgan por razones estructurales, sino que son el vehículo para el otorgamiento de determinados beneficios, que no resultan exigibles constitucionalmente, y que de algún modo están en tensión con las implicaciones del principio de generalidad tributaria, ello tiene implicaciones en lo que se refiere a las razones que debería ofrecer el legislador al justificar el otorgamiento del estímulo fiscal en comento. De esta forma, resulta radicalmente distinto acercarse al tema de la motivación legislativa en los casos en los que el gobernado denuncia que la legislación ordinaria establece un trato diferenciado que tiene como efecto privarle de un derecho constitucionalmente tutelado, restando a la esfera jurídica del quejoso, que en aquellos en los que el trato diferenciado se reduce a otorgar beneficios a terceros. Si, como ha sostenido esta Sala, lo ordinario no es la exención o, para el caso, el otorgamiento del beneficio fiscal, sino la causación y cálculo del gravamen en los términos legales, la carga justificatoria -la carga argumental al momento de legislar- no debe en estos casos pesar sobre las razones por las que no se establece el gravamen -o bien, sobre las razones por las que no se otorga el estímulo- pues tales extremos no son sólo "ordinarios" o "esperados", sino que son demandados por la propia Constitución, al derivar del principio de generalidad en la tributación. En tales circunstancias, bastará que el legislador justifique por qué otorga el crédito para determinados casos, sin que pueda obligársele a precisar las razones por las que no lo hizo en los restantes, pues no debe pasarse por alto que la persona o personas que no cuentan con el estímulo otorgado por el legislador, no están pagando una obligación fiscal excesiva o desajustada en relación con la capacidad contributiva que legitima la imposición del gravamen, y que sirve de medida para su determinación en cantidad líquida. Así, se aprecia que la situación ordinaria a la luz de lo dispuesto por la Constitución es no contar con la medida de minoración promotora de ciertas conductas. Por ello, si algo debe justificar el legislador cuando establece exenciones, o cuando autoriza beneficios y estímulos acreditables, son las razones por las que se siente autorizado a introducirlos en la legislación fiscal, pues se erigen en excepción al programa constitucional, al hacer que determinadas manifestaciones de capacidad, idóneas para contribuir al levantamiento de las cargas públicas, dejen de hacerlo. Amparo en revisión 2199/2009. Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V. y otra. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez, Juan Carlos Roa Jacobo, Dolores Rueda Aguilar y Ricardo Manuel Martínez Estrada.*

2 *FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES.*
En la teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha existido una constante en cuanto a la noción de que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal -la recaudación- y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal -que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-. Sin embargo, esta Primera Sala estima necesario efectuar una precisión conceptual, a efecto de acotar los ámbitos en que puede contemplarse la vinculación de ambos tipos de fines, para lo cual es necesario distinguir los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos, sin que estas herramientas se confundan con el producto de dicha actividad recaudatoria y financiera, esto es, los recursos en sí. Lo anterior

H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

DÉCIMO. De igual forma, la Comisión que dictaminó, exhorta respetuosamente a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación en los distintos conceptos de ingresos propios, que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento.

Por lo que, los suscritos en aras de coadyuvar con las y los presidentes municipales a reactivar su economía, es que votamos a favor del presente, toda vez que aún y cuando estamos conscientes de la situación económica por la que estamos atravesando todos los ciudadanos, también es necesario que aquellas personas que tienen créditos fiscales, puedan ponerse al corriente en sus pagos, y así poder tener una seguridad sobre sus bienes, además, es necesario que seamos responsables y tener la oportunidad de poder organizarnos y actualizar nuestro patrimonio familiar.

DÉCIMO PRIMERO. Es importante mencionar también, que este Congreso siempre se ha destacado por ser un Poder de puertas abiertas a la ciudadanía, y esta ocasión no es la excepción, toda vez que, los suscritos, hemos realizado ejercicios de coordinación con las y los presidentes municipales de los treinta y nueve ayuntamientos; en tal virtud, los hemos invitado a este Palacio Legislativo, a fin de que expongan el contenido de sus iniciativas de leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2026 y así, estar en aptitud de atender las necesidades de los ciudadanos que, a través, no solo del recorrido a nuestros distritos correspondientes, sino también a través de las y los presidentes municipales que tienen a diario mayor cercanía con la población.

DÉCIMO SEGUNDO. El proceso del suministro de agua potable comprende, de manera general, la captación, conducción, tratamiento, almacenamiento de agua tratada y distribución del recurso hídrico. Los sistemas convencionales de abastecimiento de agua utilizan para su captación aguas superficiales o aguas subterráneas. Las superficiales se refieren a fuentes visibles, como son ríos, arroyos, lagos y lagunas, mientras las subterráneas, a fuentes que se encuentran confinadas en el subsuelo, como pozos y galerías filtrantes.

La segunda etapa consiste en la conducción del agua desde el punto de captación hasta la planta de tratamiento o el sitio de consumo; puede ser un canal abierto o red de tuberías. La siguiente etapa se refiere a la necesidad de almacenar agua en alguna reserva cuando la fuente no presenta un caudal suficiente durante el año para satisfacer la demanda de la población.

En la etapa de tratamiento, el agua obtiene, mediante diferentes procedimientos, las características físico-químicas necesarias para consumo humano. Finalmente, la distribución del agua desde el tanque de almacenamiento de agua tratada, estaciones de rebombeo y red de tuberías, permite la entrega del agua potable al usuario final.

El Día del Agua (22 de marzo) del año 2014 tuvo por tema "Agua y energía", con la intención de hacer conciencia sobre la manera tan importante en que estos dos conceptos se relacionan. Toda actividad productiva necesita estos dos insumos de manera indispensable. La agricultura, por ejemplo, demanda grandes cantidades de agua. El agua utilizada para el riego, requiere de energía para ser transportada desde el lugar de captación, hasta el punto de consumo. Y la generación de energía, a su vez, requiere, en la mayoría de los casos, grandes cantidades de agua, a excepción de tecnologías como la eólica y fotovoltaica.

---

en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales. Así, puede afirmarse que en materia de propósitos constitucionales, el ámbito fiscal corresponde exclusivamente a algunos de los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos -a los tributarios, en los cuales también pueden concurrir finalidades extrafiscales-, mientras que los ingresos que emanen de éstos -y de los demás que ingresan al erario, aun los financieros o no tributarios-, se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extrafiscal. Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales.

El abrir la llave del agua para tomar un baño o lavar trastes, implica consumo de energía. La gran mayoría de las viviendas en México cuentan con bombas centrífugas cuyo motor consume energía para llevar el agua desde las cisternas bajo el piso hasta los tinacos en la azotea de las casas y edificios.

Sin embargo a medida que pasan los años, nos damos cuenta que a la fecha no se han tomado medidas estrictas para cuidar nuestro vital líquido, ya que no tenemos la cultura de ser responsables en dale un uso adecuado; de igual modo, a las autoridades municipales en este caso a través de los organismos descentralizados que son los encargados de trasportar a nuestro hogares el vital líquido, económicamente les cuesta otorgar dicho servicio, ya que tienen que invertir en conducción del agua desde el punto de captación hasta la planta de tratamiento o el sitio de consumo; por lo que esta Comisión en aras de apoyar al organismo descentralizado a otorgar un mejor servicio a la ciudadanía y a su vez hacer conciencia del cuidado del agua, tuvo a bien analizar el anexo a la iniciativa que sostiene el presente dictamen, y que es donde se establecen las cuotas, tasas o tarifas respecto del cobro de dicho líquido, apoyando nuestra decisión en criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha sostenido que al elevar las tarifas del cobro por el derecho de agua se debe analizar si cumplen con los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, ya que debe atenderse al objeto real del servicio prestado por la administración pública y que trasciende tanto al costo como a otros elementos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 205418, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: P. XLVIII/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 83, Noviembre de 1994, página 33, Tipo: Aislada.[3]

De igual manera es importante hacer mención que el objeto de establecer cuotas diferentes con cuotas mínimas y adicionales aplicables por cada mil litros sobre el excedente del límite inferior, en el derecho por el servicio de agua potable que suministra el municipio a través del organismo descentralizado, es dependiendo del uso que se le dé al recurso natural, por lo que nuestro,Máximo Tribunal no lo ha considerado inconstitucional, así lo ha sostenido.[4] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 163161,

---

3 DERECHOS FISCALES. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACION PUBLICA Y QUE TRASCIENDE TANTO AL COSTO COMO A OTROS ELEMENTOS.

Esta Suprema Corte ha sentado en la tesis jurisprudencial 9, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, Pleno, página 158, que las leyes que establecen derechos fiscales por inscripción de documentos sobre constitución de sociedades mercantiles o aumentos de sus capitales en el Registro Público correspondiente, fijando como tarifa un porcentaje sobre el capital, son contrarias a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, porque no toman en cuenta el costo del servicio que presta la Administración Pública, sino elementos extraños que conducen a concluir que por un mismo servicio se paguen cuotas diversas. En cambio, tratándose de derechos por servicio de agua potable, ha tomado en consideración para juzgar sobre la proporcionalidad y equidad del derecho, no la pura correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y razones de tipo extrafiscal, como se infiere de la tesis XLVII/91 publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Primera Parte, página 5. El examen de ambas tesis no hace concluir que ha cambiado el criterio de este alto Tribunal, sino que ha sentado criterios distintos para derechos fiscales de naturaleza diferente, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público y que trasciende tanto al costo como a otros elementos. Ello, porque tratándose de derechos causados por el registro de documentos o actos similares, el objeto real del servicio se traduce, fundamentalmente, en la recepción de declaraciones y su inscripción en libros, exigiendo de la Administración un esfuerzo uniforme a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin aumento apreciable del costo del servicio, mientras que la prestación del servicio de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable por los usuarios, repercuten en la prestación del servicio porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes dieciocho de octubre en curso, por unanimidad de dieciocho votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Diego Valadés Ríos, Miguel Montes García, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa LOSAno, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez y Juan Díaz Romero: aprobó, con el número XLVIII/94, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Noé Castañón León, Mariano Azuela Güitrón y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. México, Distrito Federal, a veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

4 DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA. EL ARTÍCULO 172, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER DIFERENTES CUOTAS PARA EL PAGO RELATIVO DEPENDIENDO DEL USO O DESTINO QUE SE LE DÉ A AQUEL RECURSO NATURAL, NO INFRINGE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).

El citado precepto legal establece el mecanismo para determinar la tarifa a pagar bimestralmente por concepto de derechos por el suministro de agua en el Distrito Federal, a cargo de los usuarios que tengan instalado o autorizado el medidor por parte del Sistema de Aguas de esa entidad respecto de tomas de uso doméstico o no doméstico, cuyo monto comprende las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido vital, así como su descarga en la red de drenaje, y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para tal servicio; la cual se encuentra estructurada conforme a un sistema de rangos determinados entre un mínimo y un máximo según el volumen de consumo en litros medido en el bimestre, con cuotas mínimas y adicionales aplicables por cada mil litros sobre el excedente del límite inferior. Desde esa óptica, el monto del derecho relativo se calcula, en principio, considerando si la fuente de abastecimiento de agua cuenta con medidor, y si su destino es o no de uso doméstico; enseguida, se toma como base el volumen de consumo de agua medido en el bimestre, cantidad a la cual se le aplica la cuota que corresponda por metro cúbico, según el nivel o rango dentro del que se ubique el contribuyente y, finalmente, por cada mil litros excedentes al límite inferior se le aplica la cuota adicional respectiva. Ahora bien, ese establecimiento de diferentes cuotas para el pago de derechos en función del uso o destino que se dé al recurso natural relativo, esto es, doméstico o no doméstico, no infringe los principios tributarios de proporcionalidad y equidad consagrados en el artículo 31, fracción IV, constitucional, en tanto que la distinción de trato no resulta caprichosa o artificial, pues atiende a hechos notorios, como son los distintos usos o aprovechamientos lucrativos o no que se pueden dar al consumo del agua y a las diversas necesidades que se cubren, lo que implica que existen razones objetivas que justifican la fijación de cuotas diversas; además de que esas porciones normativas respetan la capacidad contributiva

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: I.15o.A.166 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3180, Tipo: Aislada.

DÉCIMO TERCERO. De igual modo es menester hacer mención que de un estudio realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), los acuíferos suministran 35% del agua que utilizan los humanos en todo el mundo. En la actualidad existe preocupación por parte de los científicos ya que los mayores acuíferos subterráneos del planeta se vacían aceleradamente.

De los 37 acuíferos más grandes del mundo, 21 se encuentran en una situación crítica, ya que se les extrajo más agua de la que recuperaron.

- Un acuífero es un depósito de agua que circula a través de formaciones geológicas en el subsuelo, el cual puede recargarse gracias al agua de lluvia y las nevadas.

Por ejemplo, en el caso del acuífero que abastece de agua a la Ciudad de México, este se recarga con el agua que se filtra de las sierras al sur de la capital del país. La maestra Cecilia Lartigue, del Programa de Manejo, Uso y Reuso del Agua (PUMAGUA) de la UNAM, destacó que existe una relación importante entre el uso de suelo y la disposición de agua, por lo que acciones como la tala de árboles impiden que el agua llegue a los acuíferos.

Por su parte, la maestra Elena Abraham, del Instituto Argentino de Investigaciones de Zonas Áridas, dijo que "cuando talamos la parte alta de una cuenca, por más que haya una importante cantidad de agua disponible, si hay una precipitación fuerte y el suelo no está protegido por el bosque o por el pastizal, la mayor parte de esa precipitación escurre rápidamente. Esto provoca procesos de erosión y de deslizamientos que causan inundaciones que generan catástrofes en las zonas urbanas".

Destacó que estamos en un momento crítico no sólo para el agua como un recurso aislado, sino desde un punto de vista ambiental, ya sea en su relación con otros recursos y con las necesidades de la población. La maestra Lartigue expresó que no sólo se debe estudiar el tema del agua para uso humano, sino como un soporte de vida a nivel de las cuencas.

Problemática nacional:

- Distribución y explotación

En nuestro país hay 653 acuíferos, de los cuales 105 han sido sobreexplotados, según el Atlas del Agua en México 2016. Setenta por ciento del agua del acuífero que abastece a la Ciudad de México proviene de la cadena montañosa que rodea la cuenca de México, integrada por la Sierra de las Cruces, la Sierra del Chichinautzin y la Sierra Nevada.

- Abastecimiento y uso

En México, la recarga de los acuíferos asciende a 2471 m3/s y se extrae para su uso 889 m3/s, según el Diagnóstico del Agua en las Américas. Alrededor de 77% del agua se utiliza en la agricultura, 14% para abastecimiento público, 5% para la generación de energía en plantas termoeléctricas y 4% para la industria autoabastecida.

---

igual de los iguales, ya que los contribuyentes que cuentan con medidores pagan el derecho en idénticas circunstancias, es decir, aquel que utiliza en igual medida el líquido vital, tanto en cantidad, uso y destino, paga la misma cuota, a diferencia de aquellos que la consumen en diferentes dimensiones.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 398/2010. Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

Nota: Por ejecutoria del 6 de julio de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 174/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

- Sobreexplotación de acuíferos

En 1975 existían en México 32 acuíferos sobreexplotados, en 2006 esta cifra ascendió a 104. Los casos más críticos están en Guanajuato, Querétaro, Coahuila, Durango, la península de Baja California, Aguascalientes, Chihuahua, Sonora y en el Valle de México. Estos acuíferos han perdido alrededor de 25% de su reserva natural.[5]

DÉCIMO CUARTO. En tal virtud, la Comisión que dictaminó, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente, dimos cuenta que se materializan dichas disposiciones, así como lo establecido en los artículos 52, fracción XXI y 85 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, presentando en consecuencia su iniciativa de Ley de Ingresos en tiempo y forma, tal como se expone en la presente exposición de motivos.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 309

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ÚNICO. Se emite la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para el Ejercicio Fiscal 2026 para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal; de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios y de lo que dispongan las demás Leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para el Ejercicio Fiscal del año 2026, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

[5] ¡Se vacían nuestros acuíferos! | UNAM Global



MUNICIPIO DE: GÓMEZ PALACIO, DGO. LEY DE INGRESOS 2026		
CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
1	IMPUESTOS	236,955,333.00
110	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	848,281.00
1101	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	848,281.00
120	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	117,497,016.00
1201	PREDIAL	117,497,016.00
12011	IMPUESTO DEL EJERCICIO	92,872,933.00
12012	IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	24,624,083.00
130	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	98,543,936.00
1301	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES	0.00
1302	SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS	0.00
1303	SOBRE ANUNCIOS	0.00
1304	SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	98,543,936.00
170	ACCESORIOS DE IMPUESTOS	20,066,099.00
1701	RECARGOS	19,996,320.00
1702	INDEMNIZACIÓN	1.00
1703	GASTOS DE EJECUCIÓN	69,777.00
1704	MULTAS	1.00
180	OTROS IMPUESTOS	1.00
1801	ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS	1.00
1802	POR CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
190	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	8.00
310	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	7.00
3101	LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA	1.00
3102	LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA	1.00
3103	LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RÍOS, ARROYOS Y CANALES	1.00
3104	LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	1.00
3105	LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	1.00
3106	LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS	1.00
3107	LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO	1.00
390	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	1.00
4	DERECHOS	250,906,009.00
410	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	16,986,462.00
4101	SOBRE VEHÍCULOS	2,648,619.00
4102	POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	1.00



4103	CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ	2,513,598.00
4104	POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA	1.00
4106	POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO	11,824,243.00
430	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	231,449,829.00
4301	POR SERVICIOS DE RASTRO	8,058,209.00
4302	POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES	882,124.00
4303	POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES	0.00
4304	POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES	37,314,995.00
4305	SOBRE FRACCIONAMIENTOS	11,047,329.00
4306	POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS	2.00
43061	EN EFECTIVO	1.00
43062	EN ESPECIE	1.00
4307	POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS	23,543,650.00
4309	REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR	0.00
4310	SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES	0.00
4311	SOBRE EMPADRONAMIENTO	4,581,031.00
4312	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS	34,127,382.00
43121	EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	32,509,073.00
4312101	EXPEDICIÓN	1.00
4312102	REFRENDO	29,047,201.00
4312103	MOVIMIENTO DE PATENTES	3,461,871.00
43122	OTRAS LICENCIAS Y PATENTES	1,618,309.00
4313	POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS	18,882,319.00
4314	POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA	40,955.00
4315	POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS	10,257,236.00
4316	POR SERVICIOS CATASTRALES	1,905,987.00
4317	POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS	243,095.00
4318	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO	1,619,966.00
4319	POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	77,734,075.00
4320	POR SERVICIOS DE SALUD	1,211,473.00
4330	POR SERVICIOS DE CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD PUBLICA	1.00
440	OTROS DERECHOS	1.00
450	ACCESORIOS DE DERECHOS	2,469,716.00
4501	RECARGOS	2,469,713.00
45011	AGUA	1.00
45012	REFRENDOS	2,469,712.00
4502	INDEMNIZACIÓN	1.00
4503	GASTOS DE EJECUCIÓN	1.00
4504	MULTAS	1.00
4505	INTERESES	0.00
490	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	1.00
5	PRODUCTOS	7,213,470.00
510	PRODUCTOS	7,213,470.00



5101	POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO.	1,569,690.00
5102	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO.	3,682,876.00
51021	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	3,682,875.00
51022	CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	1.00
5103	POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	1.00
5104	POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES.	2.00
51041	EXPROPIACIONES	1.00
51042	LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES	1.00
5105	FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE	1.00
5106	ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO	1,691,650.00
5107	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB. E INMUEB. MPALES.	1.00
5108	OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES	269,249.00
590	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
6	APROVECHAMIENTOS	17,302,956.00
610	APROVECHAMIENTOS	17,134,604.00
6101	MULTAS MUNICIPALES	12,840,321.00
6102	DONATIVOS Y APORTACIONES	46,061.00
6103	SUBSIDIOS	1.00
6104	COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS	1.00
6105	MULTAS FEDERALES NO FISCALES	1.00
6106	NO ESPECIFICADOS	4,248,219.00
630	ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	168,351.00
631	RECARGOS	168,349.00
632	INDEMNIZACIÓN	1.00
633	GASTOS DE EJECUCIÓN	1.00
690	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	1.00
7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	566,973,901.00
730	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES Y FIDEICOMISOS NO EMPRESARIALES Y NO FINANCIEROS	566,973,901.00
7301	POR SERVICIOS DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	2,189,500.00
7302	POR SERVICIOS DEL SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	502,918,061.00
73021	DEL EJERCICIO	502,918,060.00
73012	DE EJERCICIOS ANTERIORES	1.00
7303	SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ÁREA RURAL	30,456,323.00
73031	DEL EJERCICIO	30,456,322.00
73032	DE EJERCICIOS ANTERIORES	1.00
7304	POR SERVICIOS DE LA EXPO-FERIA	31,410,017.00
8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	1,308,388,129.00
810	PARTICIPACIONES	833,607,924.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	526,611,154.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	40,154,716.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	176,657,611.00
8104	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	10,162,775.00

8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	11,736,559.00
8106	FONDO ESTATAL	5,834,971.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACIÓN DE ISR POR SALARIOS	61,249,783.00
81012	RECAUDACIÓN DE ISR POR ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES	666,097.00
81013	IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	534,258.00
820	APORTACIONES	467,116,395.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	467,116,395.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	379,087,343.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	88,029,052.00
830	CONVENIO	4.00
8301	EQUIDAD DE GENERO INSTITUTO DE LA MUJER	0.00
8302	COMUNIDADES SALUDABLES	0.00
8303	MIGRANTES 3X1	0.00
8304	SEDATU	0.00
8310	OTROS	3.00
83101	TESORERÍA 2022	1.00
83102	TESORERÍA 2023	1.00
83103	TESORERÍA 2024	1.00
83104	REMANENTES DE CRÉDITOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00
83341	REGULARIZACIÓN DE VEHÍCULOS	1.00
840	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	7,663,806.00
8401	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	6,591,736.00
8402	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	1,072,070.00
8403	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	0.00
850	FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	0.00
8501	FONDO PARA EL DESARROLLO REGIONAL SUSTENTABLE DE ESTADO Y MUNICIPIOS MINEROS (FONDO MINERO)	0.00
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	50,000,000.00
0 30	FINANCIAMIENTO INTERNO	50,000,000.00
0 301	LOS QUE PROVIENEN DE OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR EL MUNICIPIO A CORTO O LARGO PLAZO, CON ACREEDORES NACIONALES Y PAGADEROS EN EL INTERIOR DEL PAÍS EN MONEDA NACIONAL.	50,000,000.00
0 302	LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES CORRESPONDIENTES AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FAIS MUNICIPAL) QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO	0.00
SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS:		2,437,739,807.00

SON: (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.)

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio, se faculta a la Presidenta Municipal y la Tesorera Municipal o su equivalente, para que, mediante acuerdo, otorgue subsidios en multas fiscales, accesorios, recargos y gastos de ejecución hasta en un 80%, respecto de los Impuestos y Derechos establecidos en esta Ley, a fin de que agilicen la captación de ingresos propios con base en políticas y medidas de flexibilidad.

De igual modo, se faculta a la Presidenta Municipal para que mediante acuerdo y mediante criterios de política económica, autorice facilidades y subsidios de pago a los contribuyentes que soliciten alguno de estos beneficios respecto del entero de sus obligaciones como lo es en impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, aprovechamientos y productos, con el Ayuntamiento, el subsidio no podrá exceder del 50% del costo total.

ARTÍCULO 3.- La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables, observando las siguientes reglas:

I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre, salvo disposición expresa en contrario.

II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y

III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

En lo particular y lo correspondiente a la recaudación del Impuesto Predial del presente ciclo y de años anteriores, así como las multas y recargos de dicho rubro, será a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, la cual realizará las funciones de administración y cobro, a partir de una coordinación intergubernamental.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 6.- De conformidad a lo establecido en los artículos del 67 al 169 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán: Contribución Especial por Gasto y Contribución Especial por Responsabilidad Objetiva.

ARTÍCULO 7.- La aportación o contribución especial por gasto se determinará de conformidad con el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad en substitución y/o apoyo de particulares, con el porcentaje de participación según la liquidación que determine la Tesorería Municipal de acuerdo con el costo real del gasto público originado, a lo cual le será aplicable en lo conducente lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 8.- La Contribución Especial por responsabilidad objetiva se determinará de conformidad con la cuantificación emitida por la autoridad correspondiente con relación a las actividades o accidentes que dañen o deterioren instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social que sean propiedad del municipio de dominio público uso común, y se pagará en la Tesorería Municipal dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la notificación.

En caso de causar daños en banquetas, cordones, cunetas, carpetas asfálticas u otro bien propiedad del municipio, ya sea por acción u omisión tanto por personas físicas o morales se realizará una contribución de acuerdo con el dictamen emitido por la Autoridad Municipal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS

SUBTÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
SOBRE LOS INGRESOS

SECCION I
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 9.- Conforme a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en sus artículos del 51 al 66, el Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos se pagará:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA
a). Espectáculo público deportivo, pagará una cuota de	20.66 hasta 106.60 UMA
b). Festejos taurinos, carreras de caballos, carreras de automóviles, lucha libre, box, futbol, jaripeos, charreadas y otros similares, pagará una cuota de	20.66 hasta 106.60 UMA
c) Bailes públicos con fines de lucro, pagará una cuota de:	20.66 hasta 106.60 UMA

d) Por expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro, se pagará:	10.39 UMA
e) Por expedición de permisos para eventos en salones y quintas, se pagará:	5.33 UMA
f) Por expedición de permisos para fiestas en domicilios particulares	3 UMA
g) Orquestas y conjuntos musicales, pagarán sobre la cantidad contratada un monto de:	5%
h) Juegos mecánicos, pagarán sobre los ingresos totales una cuota de:	1.0 UMA por juego, por día de trabajo
i) Eventos de teatro y similares, pagarán sobre los ingresos totales una cuota de:	4%
j) Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rockolas, juegos electrónicos y otros similares, pagarán por cada aparato una cuota anual de:	20.66 UMA
k) Máquinas de juego instaladas en casinos o similar que operen por medio de monedas, vales, fichas, billetes y tarjetas con aditamentos electrónicos y que en base en la habilidad y destreza del jugador pueda obtener algún tipo de premio, pagarán por cada una, una cuota anual de	106.60 UMA

CAPÍTULO II
SOBRE EL PATRIMONIO

SECCION I
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 10.- Son sujetos del Impuesto Predial, los contemplados en el Título Segundo, Subtítulo Primero, Capítulo Primero, Sección Primera, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las tablas de valores contenidas en esta Ley.

Para los efectos de esta Ley los predios ubicados dentro del territorio del Municipio se clasifican en:

I. Urbanos: es todo inmueble ubicado en el Municipio que se localice en calles trazadas y que tenga el uso de suelo como urbano, con autorización emitida por autoridad competente o de acuerdo con los ordenamientos en materia de desarrollo urbano, y
II. Rústicos: es todo inmueble que no reúne las características o modalidades enunciadas en la fracción anterior.

Los predios rústicos que cuenten con construcción y sean destinados a fines diversos de la explotación agropecuaria o forestal tales como industrias, campos deportivos, fincas de recreo, hoteles, etc., serán considerados como predios urbanos para los efectos del avalúo catastral.

A su vez los predios urbanos y rústicos se clasifican en:

a) Edificados: son aquellos lotes de terreno que contengan obras de cualquier tipo arquitectónico y uso, construidos o en proceso de construcción que incluya techados dentro del predio, así como aquellas obras de carácter deportivo, tales como albercas, canchas de tenis, frontones, entre otros; y
b) No edificados: son aquellos que no reúnen las condiciones anteriores. Tratándose de predios urbanos, los terrenos no edificados tendrán el carácter de baldíos.

El Impuesto Predial se pagará conforme a las tasas siguientes y a los valores catastrales mínimos de los inmuebles establecidos en el artículo 11 de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la siguiente tabla y será exigible a partir del día 16 del mes que corresponda al bimestre causado:

VALORES CATASTRALES MÍNIMOS	
a)- De 0 a 1,538.64 UMA	3.01 UMA Pago Anual
b)- De 1,538.65 a infinito	2 al millar

Así mismo, las personas morales, deberán cubrir anualmente y no por bimestre, la totalidad del impuesto predial correspondiente.

Los predios urbanos sin edificación y/o en total abandono, además del impuesto que corresponda, pagarán un 50% adicional sobre el impuesto causado, lo anterior no aplica para desarrolladores de vivienda.

Las personas propietarias de predios urbanos y rústicos que acrediten ser jubiladas, pensionadas, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, personas con discapacidad o mayores de 60 años, cubrirán como mínimo el 50% incluyendo cuota mínima de éste impuesto en una sola exhibición, aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor, cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo se podrá aplicar este descuento en una sola propiedad; igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el momento de su causación.

Cuando en forma anual se cubra el Impuesto Predial respecto al ejercicio inmediato vigente y antes del 31 de enero, se subsidiará al contribuyente un 20% del monto total por concepto de pago anticipado; si el impuesto es cubierto durante el mes de febrero, el subsidio será del 15%, en el mes de marzo 10%.

I. Se aplicarán recargos del 1.5 % a partir del 01 de mayo.
II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar sobre el valor catastral o de mercado, el pago de este impuesto deberá hacerse en la Tesorería Municipal o ante quienes ésta haya convenido la recepción del pago.
III. Los predios urbanos y rústicos, que por su ubicación geográfica tengan frente a dos o más zonas económicas, se valuarán individualmente, aplicando el valor asignado para cada zona, en la proporción del terreno que le corresponde, conforme a la tabla de valores que se menciona en el artículo 11 de la presente Ley. Si por sus características propias, el inmueble no se ajusta a las tablas del artículo 11 de la presente Ley, dicho inmueble será valuado individualmente por peritos valuadores adscritos a la Dirección de Catastro Municipal.
IV. Se aplicará un incentivo adicional en el pago del impuesto predial, a favor de las empresas de nueva creación, que inviertan

o amplíen su inversión en el municipio y que generen nuevos empleos, conforme a lo establecido en los artículos 75 y 76 de esta Ley.

V. Los contribuyentes que consideren cumplir con los supuestos establecidos para obtener el incentivo fiscal, presentarán su solicitud ante la autoridad fiscal municipal anexando la información o documentación comprobatoria que ésta determine para fundar y motivar el dictamen técnico respecto a su procedencia o improcedencia.

VI. Los propietarios de predios dónde se hayan autorizado proyectos para la construcción de nuevos fraccionamientos, tratándose de áreas verdes y vialidades, deberán pagar en forma anual el impuesto predial, conforme a la tasa de 2 al millar, esto sobre la superficie de terreno que destinen a esas áreas, lo cual continuarán realizando hasta tanto sean entregadas al Municipio mediante cesión de derechos otorgada en escritura pública.

VII. Los bienes de dominio público de las Entidades Paraestatales como Petróleos Mexicanos (PEMEX), Comisión Federal de Electricidad (CFE), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado (ISSSTE), que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, bajo cualquier título, están obligados a cubrir el Impuesto Predial correspondiente a la superficie de terreno que ocupen dentro del Municipio de Gómez Palacio, Durango, así como todos aquellos bienes nacionales que no se encuentren registrados en el Patrimonio Nacional de Bienes inmuebles con número de Registro y certificación.

VIII. En los casos de predios no empadronados, el municipio efectuará el cobro por cinco años atrás a la fecha del descubrimiento del predio por la autoridad fiscal.

IX. En los casos de predios, construcciones ampliaciones no empadronadas y que sean manifestadas por el contribuyente en forma espontánea, sólo se procederá al pago del Impuesto que se cause a partir del año en que se haya efectuado la manifestación. Quedando el contribuyente liberado de pagar las diferencias correspondientes a ejercicios anteriores.

El cálculo del mismo se efectuará sobre los valores catastrales y la tasa aplicable a la base gravable previstas en la ley de ingresos municipales vigente a la fecha del cálculo.

ARTÍCULO 11.- Los valores catastrales mínimos generales por zona se fijarán de acuerdo con la siguiente tabla:

I.- VALORES DE TERRENO POR ZONA ECONÓMICA 2026, DEBERA DE CONSIDERARSE:

EN CASO DE QUE EL PREDIO POR SU UBICACIÓN SE ENCUENTRE EN DOS O MÁS ZONAS SE LE PROMEDIARAN LOS VALORES DE LAS MISMAS PARA ASIGNAR UN JUSTO VALOR A LOS PREDIOS CUYO VALOR SEA ESQUINA O UNA CONFLUENCIA DE CALLES A LOS LADOS DE LA PROPIEDAD, ADEMÁS DE LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, DEBERÁ DE INCREMENTARSE UN 20% ADICIONAL MÍNIMO POR METRO CUADRADO A LOS VALORES YA ASIGNADOS; DIFERENCIANDO CON ELLO LA EQUIDAD DE LOS PREDIOS NO UBICADOS EN CONFLUENCIAS DEBIDO A LOS SERVICIOS MUNICIPALES QUE PROPORCIONAN.

ZONA ECONÓMICA No. 1 - 0.81 UMA M².-. ES LA QUE COMPRENDE LOS CENTROS DE POBLACIÓN DE LOS EJIDOS FUERA DE LA MANCHA URBANA, QUE CUENTAN CON CARTAS DE POSESIÓN, TÍTULOS DE PROPIEDAD O ESCRITURAS, ASÍ COMO CON SERVICIOS BÁSICOS EN FORMA PRECARIA, TALES COMO AGUA POTABLE, ENERGÍA ELÉCTRICA, DRENAJE PARCIAL, CALLES SIN PAVIMENTO, SIN CORDÓN NI BANQUETAS, DE USO HABITACIONAL Y LA CONSTRUCCIÓN PREDOMINANTE ES DE REGULAR A MALA, EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES BAJO, *A EXCEPCIÓN DE LOS QUE SE ENCUNTREN DENTRO DEL PLAN DIRECTOR DE DESARROLLO VIGENTE.*

ASÍ MISMO SE CONSIDERAN LOS PREDIOS DE USO AGRÍCOLA Y/O INDUSTRIAL, UBICADOS FUERA DE LA MANCHA

URBANA, CON FRENTE A CARRETERA DEPENDIENDO DE SU FRENTE SE CONSIDERAN PARA SU VALORACIÓN 30, 50, 100 METROS. DE FONDO Y QUE COLINDAN CON CARRETERAS MUNICIPALES, ESTATALES Y/O CAMINOS PAVIMENTADOS.

ZONA ECONÓMICA NO. 2 - 1.21 UMA M².- SON LOS PREDIOS DE USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS, UBICADOS DENTRO DE LA ZONA ECONÓMICA 1.

ZONA ECONOMICA NO. 3 - 1.82 UMA M².- ES LA QUE CUENTA CON LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE USO HABITACIONAL, EN LA QUE PREDOMINA LA CONSTRUCCIÓN DE TIPO MALO, REGULAR, ECONÓMICO Y ANTIGUO ECONÓMICO, QUE CUENTE CON CARTA DE POSESIÓN, TÍTULO DE PROPIEDAD Y/O ESCRITURA Y EL NIVEL DE SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES SEA BAJO Y MEDIO.

AMPLIACIÓN 11 DE SEPTIEMBRE (BLOQUEADA)
AMPLIACIÓN CASA BLANCA (ANTES POBLADO CASA BLANCA)
AMPLIACIÓN EMILIANO ZAPATA (ANTES POBLADO EMILIANO ZAPATA)
AMPLIACIÓN LA CENTRAL DUCTO DE PEMEX
AMPLIACIÓN MIGUEL DE LA MADRID
AMPLIACIÓN NUEVO GÓMEZ (ES COLONIA)
AMPLIACIÓN OTILIO MONTAÑO
AMPLIACIÓN RICARDO FLORES MAGÓN
AMPLIACIÓN SAN IGNACIO
AMPLIACIÓN TIERRA Y LIBERTAD
AMPLIACIÓN OCTAVIANO RENDÓN ARCE
COLONIA 11 DE SEPTIEMBRE (BLOQUEADA)
COLONIA 15 DE MAYO
COLONIA 7 DE NOVIEMBRE (ANTES POBLADO EL CARIÑO)
COLONIA CAMPESTRE SIERRA HERMOSA
COLONIA CERRO DE LA PILA
COLONIA CUBA (ANTES POBLADO CUBA)
COLONIA CUBA III
COLONIA EL CONSUELO
COLONIA EL FÉNIX (ANTES POBLADO EL FÉNIX)
COLONIA ERNESTO HERRERA
COLONIA FILADELFIA (ANTES POBLADO FILADELFIA)
COLONIA GUAYULERAS (BLOQUEADA)
COLONIA LAS FLORES
COLONIA LAS HUERTAS (ANTES POBLADO LAS HUERTAS)
COLONIA LAS LAGARTIJAS
COLONIA LAS LUISAS
COLONIA LUIS DONALDO COLOSIO
COLONIA MARÍA INÉS MATA DE RENDÓN
COLONIA OCTAVIANO RENDÓN
COLONIA OTILIO MONTAÑO
COLONIA PANFILO NATERA 1, 2 Y 3
COLONIA RICARDO FLORES MAGÓN
COLONIA ROBERTO TRUJILLO (BLOQUEADA)
COLONIA SAN ÁNGEL (BLOQUEADA)
COLONIA SAN IGNACIO
COLONIA TIERRA BLANCA
COLONIA TIERRA Y LIBERTAD
FRACCIONAMIENTO CAMPESTRE MAYRAN
FRACCIONAMIENTO PENSIONADOS Y JUBILADOS DE DINAMITA
FRACCIONAMIENTO SAN FRANCISCO (RASTRO MUNICIPAL Y CORRALES ANEXOS)
FRACCIONAMIENTO SAN GERARDO

PUEBLO NUEVO EL SIETE
UNIDAD HABITACIONAL DEL SARH

ZONA ECONÓMICA NO. 4.- 0.40 UMA M².- ES LA QUE CUENTA CON ALGUNOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS EN FORMA PRECARIA, TALES COMO AGUA POTABLE, ENERGÍA ELÉCTRICA, FOSA SÉPTICA, CALLES SIN PAVIMENTO, SIN CORDÓN NI BANQUETAS DE USO HABITACIONAL Y/O COMERCIAL Y LA CONSTRUCCIÓN PREDOMINANTE ES DE MALA A REGULAR, SU RÉGIMEN DE PROPIEDAD ES IRREGULAR EN SU TOTALIDAD Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES BAJO, ES DECIR LAS AMPLIACIONES IRREGULARES DE LOS POBLADOS QUE POR LO TANTO NO CUENTAN CON DOCUMENTOS DE POSESIÓN LEGAL.

ZONA ECONÓMICA NO. 5- 3.06 UMA M².- SON LAS ÁREAS DE LOS PREDIOS DE USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS QUE SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS EN LA ZONA ECONÓMICA No. 3.

ZONA ECONÓMICA No. 6- 3.43 UMA M².- ES LA QUE CUENTA CON LOS SERVICIOS PÚBLICOS, PARA USO HABITACIONAL, INCLUYENDO JARDINES Y ÁREAS VERDES EN LAS QUE PREDOMINA LA CONSTRUCCIÓN TIPO MODERNO MEDIANO Y MODERNO ECONÓMICO Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MEDIO.

AMPLIACIÓN BRITTINGHAM
AMPLIACIÓN LÁZARO CÁRDENAS
AMPLIACIÓN SACRAMENTO
AMPLIACIÓN SANTA ROSA
COLONIA 14 DE NOVIEMBRE
COLONIA 15 DE DICIEMBRE
COLONIA 21 DE MARZO
COLONIA ABRAHAM ROSALES
COLONIA AMPLIACIÓN FELIPE ÁNGELES
COLONIA AMPLIACIÓN FRANCISCO VILLA
COLONIA ARMANDO DEL CASTILLO FRANCO
COLONIA BENITO JUÁREZ
COLONIA BRITTINGHAM
COLONIA CARLOS HERRERA ARALUCE
COLONIA FELIPE CARRILLO PUERTO
COLONIA CASA BLANCA
COLONIA DEPORTIVA
COLONIA DIVISIÓN DEL NORTE
COLONIA DOROTEO ARANGO
COLONIA EL AMIGO
COLONIA EL FOCEP
COLONIA EL MEZQUITAL 1 Y 2
COLONIA EMILIANO ZAPATA
COLONIA FELIPE ÁNGELES
COLONIA FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA
COLONIA FRANCISCO VILLA
COLONIA FRANCISCO ZARCO
COLONIA GUADALUPE VICTORIA
COLONIA HÉCTOR MAYAGOITIA DOMINGUEZ
COLONIA HIJOS DE CAMPESINOS
COLONIA HORTENCIAS
COLONIA INDEPENDENCIA
COLONIA INFONAVIT SANTA ROSA
COLONIA JACINTO CANEK
COLONIA JERUSALEM

COLONIA JOSÉ CAMPILLO SÁENZ
COLONIA JOSÉ LÓPEZ PORTILLO
COLONIA JOSÉ REBOLLO ACOSTA
COLONIA LA CENTRAL
COLONIA LÁZARO CÁRDENAS
COLONIA LETICIA HERRERA ALE
COLONIA LOS VIÑEDOS
COLONIA MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA
COLONIA MIGUEL DE LA MADRID
COLONIA MIGUEL HIDALGO
COLONIA NICOLÁS FERNÁNDEZ
COLONIA NIÑOS HÉROES
COLONIA NOGALES
COLONIA NUEVO LOS ALAMOS
COLONIA NUEVO REFUGIO
COLONIA PRIMAVERA
COLONIA PARQUE HUNDIDO
COLONIA RODOLFO FIERRO
COLONIA RUBÉN JARAMILLO
COLONIA SACRAMENTO
COLONIA SAN ISIDRO
COLONIA SANTA ROSALÍA
COLONIA SOLIDARIDAD 1 Y 2
COLONIA VALLE DEL GUADIANA
COLONIA VILLA DEL MAR
FRACCIONAMIENTO EL CENTENARIO
FRACCIONAMIENTO LOS MILAGROS
FRACCIONAMIENTO BOSQUE REAL
FRACCIONAMIENTO CASA BLANCA
FRACCIONAMIENTO CERRADA JARDIN
FRACCIONAMIENTO CONDOMINOS VILLAS ALEJANDRA
FRACCIONAMIENTO CUBA
FRACCIONAMIENTO DEL VALLE
FRACCIONAMIENTO EL MANANTIAL
FRACCIONAMIENTO FIDEL VELÁZQUEZ
FRACCIONAMIENTO GEO VILLAS SAN IGNACIO
FRACCIONAMIENTO CERRADA EUCALIPTO
FRACCIONAMIENTO JARDÍN
FRACCIONAMIENTO LA FERIA
FRACCIONAMIENTO LA FLORESTA
FRACCIONAMIENTO LAS AGAVIAS
FRACCIONAMIENTO ARBOLEDAS RESIDENCIAL
FRACCIONAMIENTO LAS CARMELITAS
FRACCIONAMIENTO LAS MISIONES
FRACCIONAMIENTO LOMA REAL
FRACCIONAMIENTO MORELOS I Y II
FRACCIONAMIENTO NUEVO CASTILLO
FRACCIONAMIENTO NUEVO CUBA
FRACCIONAMIENTO PARQUE HUNDIDO
FRACCIONAMIENTO PORTAL SAN ANTONIO
FRACCIONAMIENTO QUINTAS DEL DESIERTO II
FRACCIONAMIENTO QUINTAS EL VERGEL
FRACCIONAMIENTO QUINTAS LAS NOAS
FRACCIONAMIENTO QUINTAS LOS MILAGROS
FRACCIONAMIENTO RINCÓN EL DORADO
FRACCIONAMIENTO RINCÓN SAN ALBERTO

FRACCIONAMIENTO RINCONADA BUGAMBILIAS
FRACCIONAMIENTO ROSALES
FRACCIONAMIENTO SALVADOR NAVA
FRACCIONAMIENTO SAN ALBERTO
FRACCIONAMIENTO SANTA MARÍA
FRACCIONAMIENTO SANTA SOFÍA
FRACCIONAMIENTO SANTA TERESA
FRACCIONAMIENTO TABACHINES
FRACCIONAMIENTO TORREMOLINO
FRACCIONAMIENTO URBI VILLAS LOS CEDROS
FRACCIONAMIENTO VALLE AZUL
FRACCIONAMIENTO VALLE REAL
FRACCIONAMIENTO EL REFUGIO
FRACCIONAMIENTO VILLAS EL REFUGIO
FRACCIONAMIENTO VILLAS LAS MISIONES
FRACCIONAMIENTO VILLAS LAS NOAS
FRACCIONAMIENTO VILLAS MIRAVALLE
FRACCIONAMIENTO VILLAS PUERTAS DEL SOL
FRACCIONAMIENTO AMPLIACIÓN SAN VICENTE

ZONA CENTRO NORTE (DE SUR A NORTE DE CALLE 20 DE NOV. A C. SARABIA Y DE ESTE A OESTE DE ENRIQUE UNZUETA A LA ALDAMA ACERA ORIENTE)

ZONA ECONÓMICA No. 7- 6.68 UMA M^2.- ES LA QUE CUENTA CON SERVICIOS PÚBLICOS DE USO HABITACIONAL, PREDOMINANDO LA CONSTRUCCIÓN DE TIPO ANTIGUO ECONÓMICO, ANTIGUO MEDIANO, MODERNO MEDIANO Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES DE MEDIO A BUENO.

FRACCIÓN ZONA CENTRO DE SUR A NORTE: DE LA CALLE DURANGO A LA CALLE 20 DE NOVIEMBRE DE ORIENTE A PONIENTE: DE LA AV. VERGEL A LA CALZADA J. AGUSTÍN CASTRO (EXCEPTUANDO LA FRACCIÓN DE LA ZONA CENTRO CONTENIDA DENTRO DE LA ZONA ECONÓMICA 9 QUE ES DE CALZ. J. AGUSTÍN CASTRO DE LA INDEPENDENCIA A BLVD. MIGUEL ALEMÁN Y LO COMPRENDIDO DENTRO DE LA ZONA ECONÓMICA 11).

AMPLIACIÓN BELLAVISTA
AMPLIACIÓN RINCÓN SAN ANTONIO
AMPLIACIÓN SAN ANTONIO
COLONIA 5 DE MAYO
COLONIA BELLAVISTA
COLONIA EL PARAÍSO
COLONIA FOVISSSTE
COLONIA NÚCLEO UNIVERSITARIO
COLONIA FRANCISCO PÉREZ RÍOS
COLONIA REVOLUCIÓN
COLONIA SANTA ROSA
FRACCIONAMIENTO ARMANDO DEL CASTILLO FRANCO
FRACCIONAMIENTO CERRADA MIRAVALLE
FRACCIONAMIENTO LA ESPERANZA
CERRADA LA ESPERANZA
FRACCIONAMIENTO BUGAMBILIAS
FRACCIONAMIENTO CERRADA AMATISTA
FRACCIONAMIENTO CERRADA SAN MARCOS
FRACCIONAMIENTO CERRO LINDO
FRACCIONAMIENTO DEL BOSQUE

FRACCIONAMIENTO EL DORADO
FRACCIONAMIENTO LAS FUENTES
FRACCIONAMIENTO LA HERRADURA
FRACCIONAMIENTO LA ENCANTADA
FRACCIONAMIENTO LOS ALAMOS
FRACCIONAMIENTO MARÍA LUISA PRADO DE MAYAGOITIA
FRACCIONAMIENTO MIRAVALLE
FRACCIONAMIENTO MIRAVALLE ORIENTE
FRACCIONAMIENTO NUEVA FILADELFIA
FRACCIONAMIENTO QUINTAS DEL DESIERTO I
FRACCIONAMIENTO QUINTAS VILLA NAPOLES
FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL CAMPANARIO II
FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL EL CAMPANARIO
FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL HAMBURGO
FRACCIONAMIENTO RINCON FILADELFIA
FRACCIONAMIENTO RINCÓN SAN ANTONIO
FRACCIONAMIENTO RINCONADA DEL PARQUE
FRACCIONAMIENTO RINCONADA NÁPOLES
FRACCIONAMIENTO RINCONADA TORREMOLINO
FRACCIONAMIENTO RINCONADA VILLA NÁPOLES
FRACCIONAMIENTO RINCONADAS HAMBURGO
FRACCIONAMIENTO SAN ANTONIO
FRACCIONAMIENTO SAN VICENTE
FRACCIONAMIENTO SANTA ROSA
FRACCIONAMIENTO SANTA BARBARA
FRACCIONAMIENTO VEREDAS DE SANTA RITA
FRACCIONAMIENTO VIBRANTA
FRACCIONAMIENTO VILLA NÁPOLES
FRACCIONAMIENTO VILLAS SAN ANTONIO
MODULO HABITACIONAL FRANCISCO VILLA
UNIDAD HABITACIONAL LOS ALAMOS

PREDIOS CON FRENTE A BOULEVARD SACRAMENTO DE BOULEVARD MIGUEL ALEMÁN A LÍMITE DEL MUNICIPIO DE LERDO

ZONA ECONÓMICA NO. 8- 15.84 UMA M^2.- ES EL QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE USO RESIDENCIAL, HABITACIONAL, PREDOMINANDO LA CONSTRUCCIÓN DE TIPO MODERNO DE CALIDAD BUENA Y DE LUJO Y EL NIVEL SOCIO- ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES ALTO.

COLONIA EL CAMPESTRE
COLONIA LAS ROSAS
FRACCIONAMIENTO ALTOZANO LA NUEVA LAGUNA
FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL LA CAVA
FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL COLONIAL LAS ROSAS
FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL LA GRAN VINICOLA
FRACCIONAMIENTO RINCÓN DEL PEDREGAL
FRACCIONAMIENTO SAN PATRICIO
FRACCIONAMIENTO VILLAS DEL PEDREGAL

ZONA ECONÓMICA No. 9- 4.66 UMA M2.- SON LAS ÁREAS DE LOS PREDIOS DE USO COMERCIAL Y DE SERVICIO QUE SE ENCUENTRAN CONTEMPLADOS EN LA ZONA ECONÓMICA No. 6.

ZONA ECONÓMICA No. 10- 11.35 UMA M^2.- ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EN LAS QUE SE ENCUENTRAN FRACCIONAMIENTOS RESIDENCIALES, DE USO HABITACIONAL, PREDOMINANDO LA CONSTRUCCIÓN DE TIPO MODERNO MEDIANO, MODERNO DE CALIDAD Y DE LUJO, EN EL QUE EL NIVEL SOCIO- ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MEDIO Y ALTO.

AMPLIACIÓN LOS ARRAYANES
FRACCIONAMIENTO CASTELLANOS
FRACCIONAMIENTO FILADELFIA
FRACCIONAMIENTO LOS OLIVOS
FRACCIONAMIENTO LOS ARRAYANES
FRACCIONAMIENTO LAS GRANJAS I
FRACCIONAMIENTO LAS GRANJAS II
FRACCIONAMIENTO RINCÓN DE LAS GRANJAS
FRACCIONAMIENTO LOS CEDROS
FRACCIONAMIENTO VALLE CAMPESTRE
FRACCIONAMIENTO VALLE DEL NAZAS
FRACCIONAMIENTO VILLAS CAMPESTRE
FRACCIONAMIENTO RINCÓN CAMPESTRE
PRIVADA CAMPESTRE

ZONA ECONÓMICA N° 11- 25.92 UMA M².- ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS; INCLUYENDO PAVIMENTO ASFALTICO O HIDRÁULICO, DE USO PREDOMINANTE COMERCIAL DE PRIMERA Y SEGUNDA IMPORTANCIA CON TODOS LOS TIPOS DE CONSTRUCCIÓN Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MEDIO ALTO.

1.- DE SUR A NORTE DE CALLE DE LA LLAVE (AMBOS LADOS) A SANTIAGO LAVIN (AMBOS LADOS)
DE ORIENTE A PONIENTE DE LA MADERO (AMBOS LADOS) A LA BRAVO AMBOS LADOS; DE SUR A NORTE DE LA CENTENARIO (AMBOS LADOS) A LA SANTIAGO LAVIN (AMBOS LADOS) Y DE ORIENTE A PONIENTE DE LA MINA (AMBOS LADOS) A LA ALDAMA (AMBOS LADOS)

2.- FRACC. ZONA CENTRO, DE SUR A NORTE POR AV. VICTORIA DE LA C. DURANGO A LA C. URREA.

3.- BLVD. MIGUEL ALEMÁN: DEL LÍMITE DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAH., HASTA EL LÍMITE DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO.

4.- BLVD. REBOLLO ACOSTA DE CALZ. CARLOS A. HERRERA AL ENTRONQUE BLVD. EJÉRCITO MEXICANO.

5.- CENTRAL CAMIONERA

6.- LOS PREDIOS CON ACTIVIDADES COMERCIALES DE LAS ZONAS ECONÓMICAS 8 Y 10.

ZONA ECONÓMICA No. 12- 15.42 UMA M².- ÁREA PREDOMINANTE COMERCIAL, UBICADA EN EL CAMELLÓN CENTRAL DE LA CALZADA CARLOS A. HERRERA DEL PARQUE INDUSTRIAL CARLOS A. HERRERA ARALUCE, DEL LECHO DEL RÍO NAZAS A LA AV. FRANCISCO VILLA.

CENTRAL DE ABASTOS (TODO EL PREDIO).

1.- BLVD. EJÉRCITO MEXICANO DESDE EL LÍMITE CON EL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAH., HASTA EL LÍMITE CON EL MUNICIPIO DE LERDO, DGO.

2.- POR CALLE 5 DE MAYO DE FCO. I. MADERO A CALZADA FRANCISCO VILLA.

3.- BLVD. GONZÁLEZ DE LA VEGA DEL BLVD. MIGUEL ALEMÁN A LA CALLE TAMAZULA.

4.- CALZADA J. AGUSTÍN CASTRO, DE C. INDEPENDENCIA A BLVD. MIGUEL ALEMÁN Y PROLONGACIÓN J. A. CASTRO.

5.- BLVD. REBOLLO ACOSTA, DEL BLVD. MIGUEL ALEMÁN AL BLVD. EJÉRCITO MEXICANO.

6.- POR LA CALZADA FRANCISCO VILLA DE LA CALLE CINCO DE MAYO A LA CALLE URREA.

7.- POR EL BLVD. CARLOS A. HERRERA ARALUCE, DEL BLVD. EJÉRCITO MEXICANO A LA CARRETERA JABONOSO EL TAJITO.

8.- CALLE SAN CARLOS DE BLVD. EJERCITO MEXICANO HASTA AV. SAN ANTONIO.

9.- AV. SAN ANTONIO DESDE LA CALLE SAN CARLOS A LA CALLE SAN MARTIN.

10.- BLVD. GONZÁLEZ DE LA VEGA DEL BLVD. MIGUEL ALEMAN A LA CALLE FLORES MAGÓN.

11.- LOS PREDIOS CON ACTIVIDADES COMERCIALES DE LA ZONA ECONÓMICA 7.

12.- AVENIDA INGENIEROS DE LA CALLE 5 DE MAYO AL BULEVAR FRANCISCO VILLA.

13.- BULEVAR FRANCISCO VILLA DE LA AV. INGENIEROS AL BULEVAR EJÉRCITO MEXICANO.

14.- BULEVAR JUSTINO SÁNCHEZ MADARIAGA DE LA AV. JOSÉ MARÍA MORELOS AL BULEVAR EJÉRCITO MEXICANO.

15.- CALLE FRANCISCO SARABIA DE LA AV. FRANCISCO I MADERO A LA AV. JOSÉ MARÍA MORELOS.

16.- CALLE MARIANO MATAMOROS DE LA AV. FRANCISCO I MADERO A LA AV. JUAN IGNACIO ALDAMA.

17.- CALLE AGUAMARINA DE LA AV. JUAN IGNACIO ALDAMA A LA CALZADA DENÉBOLA.

18.- CALZADA DENÉBOLA DE LA CALLE AGUAMARINA AL BULEVAR EJÉRCITO MEXICANO.

19.- CALLE JESÚS YUREM DEL BULEVAR EJÉRCITO MEXICANO A LA CALLE BLAS CHUMACERO EN EL FRACCIONAMIENTO FIDEL VELÁZQUEZ.

20.- AVENIDA CENTRAL DE LA CARRETERA A SAN IGNACIO A LA CALLE YUCATÁN.

21.- AV. MÉXICO 91 DE LA AV. FRANCISCO VILLA AL BULEVAR EJÉRCITO MEXICANO.

22.- BULEVAR SAN ALBERTO DE CALLE DEL CANAL A CALLE IGLESIA DE GALACIA.

ZONA ECONÓMICA NO. 13- 4.04 UMA M².- ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS; LUZ, AGUA, DRENAJE Y ALUMBRADO PÚBLICO Y ES PREDOMINANTE EL USO DE SUELO INDUSTRIAL.

1. PARQUE INDUSTRIAL CARLOS A. HERRERA ARALUCE (TODAS LAS ETAPAS).
2. PLANTA FRANCKE.
3. ADM. BIOQUÍMICOS.
4. PARQUE INDUSTRIAL MÉXICO.
5. PARQUE INDUSTRIAL EQUIPOS INDUSTRIALES.
6. YESO SAYRO.
7. PLANTA TERMOÉLECTRICA IBERDROLA.
8. PARQUE INDUSTRIAL AMERICAS.
9. LOS DEMÁS PARQUES INDUSTRIALES O SUPERFICIES DESTINADAS AL USO INDUSTRIAL.
10. PARQUE INDUSTRIAL SANTA RITA.
11. PARQUE INDUSTRIAL CACHANILLA.
12. CENTRAL CICLO COMBINADO.
13. PARQUE INDUSTRIAL ZONA DE CONECTIVIDAD.
14. PARQUE INDUSTRIAL SELECTIVO HI TECH LAGUNA PARK.
15. ZONA CERRIL DE CERRO DE LAS CALABAZAS.
16. PARQUE INDUSTRIAL LA ENCANTADA.
17. CG PARK.

EXCLUYENDO LOS PREDIOS CON FRENTE A LAS VIALIDADES DETERMINADAS EN LA ZONA ECONÓMICA No. 11.

ZONA ECONÓMICA NO. 14 – 1.67 UMA M^2.- TODOS LOS PREDIOS O PARTE DE ELLOS UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO CON ACTIVIDAD DISTINTA DE LA AGRICULTURA, TALES COMO FÁBRICAS DE CUALQUIER TIPO, RASTROS DE CUALQUIER ESPECIE, BODEGAS DE ALMACENAMIENTO O CON CONSTRUCCIONES QUE SIRVEN PARA LA FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN O PROCESAMIENTO DE CUALQUIER PRODUCTO, CUYO POLÍGONO O POLÍGONO SE ENCUENTREN O NO DELIMITADOS FÍSICAMENTE, PERO IDENTIFICADOS DENTRO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS, PROMESA DE VENTA O ESCRITURA PÚBLICA, ÚNICAMENTE POR EL ÁREA UTILIZADA, EL RESTO PAGARÁ EL VALOR DE LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO CORRESPONDIENTE.

PEQUEÑAS PROPIEDADES QUE CUENTEN CON ÁREAS DE INSTALACIONES TALES COMO CORRALES, OFICINAS, ETC.

OBSERVACIONES ESPECIALES.

LOS PREDIOS URBANOS Y RÚSTICOS QUE POR SU UBICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA PRESENTE TABLA DE VALORES, SERÁN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL.

LOS PREDIOS URBANOS, QUE POR SU UBICACIÓN Y POR SUS LIMITANTES PUEDAN SER CONSIDERADOS DENTRO DE 2 O MÁS ZONAS ECONÓMICAS, SE APLICARÁ EL VALOR A CADA ZONA CORRESPONDIENTE A CONSIDERACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL.

I. PREDIOS CON USO AGRÍCOLA FUERA DE LA MANCHA URBANA

1.- HUERTO EN PRODUCCIÓN 538.49 UMA / HECTÁREA.
2.-RIEGO POR BOMBEO 377.40 UMA / HECTÁREA.
3.-RIEGO POR GRAVEDAD 279.55 UMA / HECTÁREA.
4.-EN ROTACIÓN 108.08 UMA/ HECTÁREA.
5.-ERIAZO 4.81 UMA / HECTÁREA.

II. VALORES DE LA CONSTRUCCIÓN SEGÚN SU TIPO.

1.-TIPOS DE CONSTRUCCIÓN HABITACIONAL.

HABITACIONAL MODERNO

MODERNO CORRIENTE

CIMIENTOS CICLÓPEO O CORRIDA PLACA CIMENTACIÓN PISOS CEMENTO PULIDO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS BLOCK HECHIZO, LAMINA O SIMILIAR DE APLANADOS INTERIORES MEZCLA RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS MADERA, LAMINA PARCIAL CONCRETO POBRE APLANADOS EXTERIORES MEZCLA INSTALACIONES SANITARIAS ELEMENTOS EN INTERIORES O EN EXTERIORES.

CLAVE	ESTADO	VALOR/m²
5251	NUEVO	13.11 UMA
5252	BUENO	11.14 UMA
5253	REGULAR	9.93 UMA
5254	MALO	7.87 UMA
5255	RUINOSO	5.39 UMA

MODERNO ECONÓMICO

CIMIENTOS BLOCK DE CONCRETO CICLÓPEO CORRIENTE PISOS CONCRETO PULIDO O SIN PULIR, MOSAICO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS ADOBE, ADOBÓN O BLOCK DE CONCRETO APLANADOS INTERIORES MEZCLA Y YESO RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS MADERA, CONCRETO ARMADO LAMINA GALVANIZADA FIBROCEMENTO O RESISTENCIA SIMILAR APLANADOS EXTERIORES MEZCLA Y YESO INSTALACIONES SANITARIAS.

ELEMENTOS O COMPONENTES DE INTERIOR CON MUEBLES DE COLOR O BLANCOS

CLAVE	ESTADO	VALOR/m²
5241	NUEVO	18.15 UMA
5242	BUENO	15.48 UMA
5243	REGULAR	13.94 UMA
5244	MALO	11.14 UMA
5245	RUINOSO	7.49 UMA

MODERNO MEDIANO

CIMIENTOS MAMP. DE CONCRETO CICLÓPEO, BLOCK DE CONCRETO. Y BASES DE CONCRETO PISOS CEMENTO PULIDO, MOSAICO, VINILICO O DE MADERA CORRIENTE RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS ADOBÓN O LADRILLO DE CONCRETO APLANADOS INTERIORES MEZCLA, YESO O MATERIAL SIMILAR RECUBRIMIENTOS EXTERIORES DETALLES EN LADRILLO IND. PIEDRA O MATERIAL SIMILAR TECHOS CONCRETO ARMADO CON IMPERMEABILIZACIÓN APLANADOS EXTERIORES MEZCLA, YESO O MATERIAL SIMILAR INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETOS P/ COCINA, BAÑOS Y LAVANDERÍA MUEBLES DE COLOR O BLANCOS.

CLAVE	ESTADO	VALOR/m²
5231	NUEVO	25.32 UMA
5232	BUENO	21.28 UMA
5233	REGULAR	19.02 UMA
5234	MALO	15.17 UMA
5235	RUINOSO	10.11 UMA

TODOS LOS PREDIOS, QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA PRESENTE CLASIFICACIÓN DE CONSTRUCCIÓN SERÁN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL POR PERITOS VALUADORES.

HABITACIONAL MODERNO DE CALIDAD

CIMIENTOS MAMP. DE CONCRETO CICLÓPEO ZAPATA CORRIDA DE CONCRETO O BLOCK BASES CON SOLIDACIÓN PISOS CONCRETO PULIDO, MOSAICO, VINILICOS, MADERA, TERRAZO, LOZETA VITRIFICADA O MATERIAL SIMILAR RECUBRIMIENTOS INTERIORES CUALQUIER MATERIAL DECORATIVO MUROS ADOBÓN, BLOCK Y LADRILLO IND. APLANADOS INTERIORES MEZCLA, YESO O MATERIAL SIMILAR RECUBRIMIENTOS EXTERIORES LADRILLO IND. PIEDRA, CANTERA, MÁRMOL, FACHALETA O MATERIAL DE CALIDAD TECHOS CONCRETO ARMADO CON IMPERMEABILIZANTE APLANADOS EXTERIORES MEZCLA, YESO O MATERIAL SIMILAR INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETOS P/COCINA, BAÑOS, LAVANDERÍA CON MATERIAL DE 1a. CALIDAD, MUEBLES DE COLOR, CALEFACCIÓN Y EQUIPO ESPECIAL.

CLAVE	ESTADO	VALOR/m²
5221	NUEVO	30.78 UMA
5222	BUENO	26.11 UMA
5223	REGULAR	23.07 UMA
5224	MALO	18.43 UMA

MODERNO DE LUJO

CIMIENTOS MAMP. DE CONC. CICL. ZAPATA CORRIDA DE CONCRETO O BLOCK BASES CON SOLIDACIÓN PISOS CONC. REVESTIDO CON ELEM. VINILICOS, MADERA FINA, TERRAZO, MÁRMOL O LOZETA VITRIFICADA O MATERIAL SIMILAR RECUBRIMIENTOS INTERIORES MAT. DECORATIVO DE 1A. CALIDAD MUROS ADOBÓN, BLOCK Y LADRILLO IND.

APLANADOS INTERIORES YESO A PLOMO MUESTRA O REGLA RECUBRIMIENTOS EXTERIORES LADRILLO IND. PIEDRA, CANTERA, MÁRMOL, FACHALETA O MATERIAL DE CALIDAD SIMILAR TECHOS CONCRETO ARMADO CON IMPERMEABILIZANTE Y AISLAMIENTO APLANADOS EXTERIORES MEZCLA CON MÁRMOL O ESTUCO A TIROL O MATERIAL SIMILAR INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETOS P/ COCINA, BAÑOS, LAVANDERÍA CON MATERIAL DE 1a. CALIDAD, MUEBLES DE COLOR CALEFACCIÓN Y EQUIPO ESPECIAL.

CLAVE	ESTADO	VALOR/m²
5211	NUEVO	37.47 UMA
5212	BUENO	31.79 UMA
5213	REGULAR	28.13 UMA
5214	MALO	22.49 UMA
5215	RUINOSO	18.64 UMA

TODOS LOS PREDIOS, QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA PRESENTE CLASIFICACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, SERÁN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL POR PERITOS VALUADORES ADSCRITOS AL CATASTRO MUNICIPAL.

2.-TIPOS DE CONSTRUCCIÓN HABITACIONAL.

HABITACIONAL ANTIGUO.
ANTIGUO CORRIENTE

CIMIENTOS BLOCK DE CONCRETO MAMPOSTERÍA AMBOS A LA CAL PISOS TIERRA O FIRME DE CONCRETO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS ADOBE APLANADOS INTERIORES MEZCLA RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS VIGAS DE MADERA O LÁMINA APLANADOS EXTERIORES SIN INSTALACIONES SANITARIAS ELEMENTALES EN EXTERIOR.

CLAVE	ESTADO	VALOR/m²
5351	NUEVO	7.69 UMA
5352	BUENO	6.49 UMA
5353	REGULAR	5.65 UMA
5354	MALO	4.66 UMA
5355	RUINOSO	3.03 UMA

ANTIGUO ECONÓMICO

CIMIENTOS BLOCK DE CONCRETO MAMP. O CONCRETO CICLÓPEO, AMBOS MEZCLA LA CAL PISOS DE CONCRETO PULIDO O SIN PULIR RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS ADOBE, ADOBÓN O BLOCK DE CONCRETO APLANADOS INTERIORES MEZCLA O YESO RECUBRIMIENTOS EXTERIORES DE MEZCLA TECHOS MADERA, CONCRETO, LAMINA, GALVANIZADA O FIBROCEMENTO O DE RESISTENCIA SIMILAR APLANADOS EXTERIORES MEZCLA INSTALACIONES

SANITARIAS ELEMENTALES EN INTERIOR Y EXTERIOR.

CLAVE	ESTADO	VALOR/m²
5341	NUEVO	13.15 UMA
5342	BUENO	11.14 UMA
5343	REGULAR	9.4 UMA
5344	MALO	7.87 UMA
5345	RUINOSO	5.31 UMA

ANTIGUO MEDIANO

CIMIENTOS BLOCK DE CONCRETO MAMP. O CONCRETO CICLOPEO PISOS CEMENTO PULIDO, MOSAICO, VINILICOS O MATERIAL SIMILAR RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS ADOBE O BLOCK DE CONCRETO APLANADOS INTERIORES MEZCLA O YESO RECUBRIMIENTOS EXTERIORES DETALLES DE LADRILLO IND. FACHALETA O MATERIAL SIMILAR, TECHOS MADERA O CONCRETO ARMADO, IMPERMEABILIZACIÓN APLANADOS EXTERIORES MEZCLA CON MARMOLINA O ESTUCO A TIROL INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETAS EN INTERIOR CON MUEBLES DE 1a. CALIDAD.

CLAVE	ESTADO	VALOR/m²
5331	NUEVO	19.86 UMA
5332	BUENO	16.81 UMA
5333	REGULAR	14.98 UMA
5334	MALO	11.93 UMA
5335	RUINOSO	7.88 UMA

ANTIGUO COMBINADO

CIMIENTOS ESTRUCTURAS DE CONCRETO ARMADO EN TODOS TIPOS INCL. ELEMENTALES DE ACERO PISOS CONC. CON REVESTIMIENTO DE MATERIAL DE 1A. CALIDAD NACIONAL E IMPORTACION RECUBRIMIENTOS INTERIORES DE BUENA CALIDAD EN TODOS LOS TIPOS MUROS ADOBÓN, LADRILLO IND., BLOCK DE CEMENTO Y MATERIAL SIMILAR APLANADOS INTERIORES YESO O ACABADOS DE 1A. CALIDAD RECUBRIMIENTOS EXTERIORES LADRILLO IND. MÁRMOL, FACHALETA, GRANITO O MATERIAL SIMILAR TECHOS CONCRETO ARMADO O LAMINA, ESTRUCTURAS, IMPERMEABILIZADOS Y AISLADOS APLANADOS EXTERIORES MEZCLA, MAT. TEXT. O SIMILAR COMP. MARMOLINA O ESTUCO INSTALACIONES SANITARIAS REDES GENERALES COMPLETAS CON MATERIAL DE 1ª. PARA SUMINISTRO Y DESCARGA, MUEBLES DE BAÑO DE BUENA CALIDAD DE COLOR O BLANCOS.

CLAVE	ESTADO	VALOR/m²
5371	NUEVO	23.07 UMA
5372	BUENO	19.62 UMA
5373	REGULAR	17.43 UMA
5374	MALO	13.57 UMA

5375	RUINOSO	9.32 UMA

ANTIGUO DE CALIDAD

CIMIENTOS MAMPOSTERIA ESTRUCTURAS TODOS TIPOS BASES CONSOLIDADAS PISOS CONCRETO CON REVESTIMIENTO DE MATERIAL DE 1A. CALIDAD RECUBRIMIENTOS INTERIORES MATERIAL DECORATIVO DE 1A. CALIDAD MUROS ADOBÓN, BLOCK, LADRILLO IND. U OTROS MATERIAL SIMILAR APLANADOS INTERIORES YESO RECUBRIMIENTOS EXTERIORES LADRILLO IND. FACHALETA, MÁRMOL, CERÁMICA O MATERIAL SIMILAR TECHOS MADERA O CONCRETO ARMADO CON IMPERMEABILIZACION APLANADOS EXTERIORES MEZCLA O MAT. TEXT. ESTUCO, MARMOLINA O PINTURA INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETAS EN INTERIOR CON MUEBLES DE BAÑO.

CLAVE	ESTADO	VALOR/m^2
5321	NUEVO	26.34 UMA
5322	BUENO	22.49 UMA
5323	REGULAR	19.88 UMA
5324	MALO	15.80 UMA
5325	RUINOSO	10.54 UMA

TODOS LOS PREDIOS, QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA PRESENTE CLASIFICACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, SERÁN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL POR PERITOS VALUADORES ADSCRITOS AL CATASTRO MUNICIPAL.

3.-TIPOS DE CONSTRUCCIÓN INDUSTRIALES Y NAVES.
NAVE DE TIPO AVÍCOLA.

CIMIENTOS LOZA DE CONCRETO SOBRE BASE DE CALICHE PISOS FIRME DE CONCRETO CON ACABADO APARENTE RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS MEDIO MURO DE CONCRETO, BLOCK O ADOBÓN Y RESTO DE MAYA TIPO GALLINERO APLANADOS INTERIORES SIN RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS ESTRUCTURA DE ACERO O MADERA Y LAMINA ACANALADA APLANADOS EXTERIORES SIN INSTALACIONES SANITARIAS SIN O ELEMENTALES EN EXTERIOR.

CLAVE	ESTADO	VALOR/m^2
7541	NUEVO	4.74 UMA
7542	BUENO	4.25 UMA
7543	REGULAR	4.22 UMA
7544	MALO	3.73 UMA

INDUSTRIAL LIGERO

CIMIENTOS MAMPOSTERÍA, ESTRUCTURAS TODOS TIPOS DE BASES CONSOLIDADAS PISOS CONCRETO PULIDO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS LADRILLO IND. BLOCK, ADOBÓN, LAMINA S/ ESTRUCTURA, TABLAROCA APLANADOS INTERIORES APARENTES EN MEZCLA RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS CONT. LAMINA ESTRUCTURA, FIBROCEMENTO O SIMILAR, IMPERMEABILIZACIÓN APLANADOS EXTERIORES APARENTES O CON MEZCLA O CON MATERIAL SIMILAR INSTALACIONES SANITARIAS ALIMENTACIÓN Y DESCARGAS ELEMENTALES UNIDADES SANITARIAS ELEMENTALES CON MUEBLES BLANCOS DE REGULAR CALIDAD.

CLAVE	ESTADO	VALOR/m²
7531	NUEVO	9.54 UMA
7532	BUENO	8.77 UMA
7533	REGULAR	5.30 UMA
7534	MALO	5.25 UMA
7535	RUINOSO	3.45 UMA

INDUSTRIAL MEDIANO

CIMIENTOS MAMPARAS Y CEMENTO ARMADO EN TODOS SUS TIPOS PISOS DE CONCRETO PULIDO CON REVESTIMIENTO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS LADRILLO IND. BLOCK, ADOBÓN O MATERIAL DE RESISTENCIA SIMILAR APLANADOS INTERIORES APARENTES MEZCLA O YESO, MATERIALES SIMILARES RECUBRIMIENTOS EXTERIORES LADRILLO IND. PIEDRA, FACHALETA Y OTROS DE CALIDAD Y RESISTENCIA SIMILAR TECHOS CONCRETO ARMADO, LAMINA, ESTRUCTURA, FIBORCEMENTO O MATERIAL SIMILAR IMPERMEABILIZADOS APLANADOS EXTERIORES MEZCLA, MORTERO O MAT. TEXT. CON ESTUCO O MÁRMOL AL TIROL INSTALACIONES SANITARIAS REDES GENERALES COMPLETOS PARA ALIMENTACIÓN Y DESCARGA, CALIDAD MUEBLES DE BAÑOS BLANCOS.

CLAVE	ESTADO	VALOR/m²
7521	NUEVO	10.94 UMA
7522	BUENO	9.33 UMA
7523	REGULAR	8.31 UMA
7524	MALO	6.45 UMA
7525	RUINOSO	4.47 UMA

INDUSTRIAL PESADO

CIMIENTOS EN TODOS TIPOS Y MATERIALES PISOS CONCRETO PULIDO MATERIAL DE ALTA RESISTENCIA P/CIRO INTENSA RECUBRIMIENTOS INTERIORES AISLAMIENTOS O MATERIALES DE TIPO ESPECIAL MUROS LADRILLO IND. ADOBÓN, BLOCK, PIEDRA, CONCRETO O MATERIAL SIMILAR APLANADOS INTERIORES APARENTES, YESO, MEZCLA, MORTERO, MATERIAL TEXTIL O SIMILAR RECUBRIMIENTOS EXTERIORES LADRILLO IND. PIEDRA, FACHALETA O MATERIAL SIMILAR TECHOS MADERA, CONCRETO ARMADO LAMINA, ESTRUCTURA FIBROCEMENTO O MATERIAL IGUAL RESISTENCIA IMPERMEABILIZANTE APLANADOS EXTERIORES APARENTES, YESO, MEZCLA, MORTERO, MATERIAL TEXTIL O SIMILAR INSTALACIONES SANITARIAS REDES GENERALES COMPLETAS PARA ALIMENTACIÓN Y DESCARGA, CALIDAD MUEBLES DE BAÑOS.

CLAVE	ESTADO	VALOR/m²
7511	NUEVO	15.18 UMA
7512	BUENO	12.96 UMA
7513	REGULAR	11.35 UMA
7514	MALO	9.11 UMA
7515	RUINOSO	6.09 UMA

TODOS LOS PREDIOS, QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA PRESENTE CLASIFICACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, SERÁN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL POR PERITOS VALUADORES ADSCRITOS AL CATASTRO MUNICIPAL.

4.-TIPOS DE CONSTRUCCIÓN.

TEJABANES.
TEJABÁN COBERTIZO DE 1ERA.

CIMIENTOS ZAPATA DE CIMIENTO PISOS PISO ARM. DE CONCRETO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS BLOCK, LADRILLO DOBLE O TRIPLE ALT. APLANADOS INTERIORES SIN RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS LÁMINA GALVANIZADA, LAMINA ASBESTO APLANADOS EXTERIORES SIN INSTALACIONES SANITARIAS ELEMENTALES.

CLAVE	ESTADO	VALOR/m²
5611	NUEVO	4.71 UMA
5612	BUENO	4.06 UMA
5613	REGULAR	3.66 UMA
5614	MALO	2.84 UMA
5615	RUINOSO	2.03 UMA

TEJABÁN COBERTIZO DE 2DA.

CIMIENTOS SIN/ZAPATA PEQUEÑA PISOS SIN O FIRME DE CEMENTO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS SIN/BLOCK PARCIAL APLANADOS INTERIORES SIN RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS CARRIZO, LAMINA DE CARTÓN O GALVANIZADA APLANADOS EXTERIORES SIN INSTALACIONES SANITARIAS SIN.

CLAVE	ESTADO	VALOR/m²
5621	NUEVO	3.66 UMA
5622	BUENO	3.05 UMA
5623	REGULAR	2.84 UMA
5624	MALO	2.24 UMA
5625	RUINOSO	1.42 UMA

TEJABÁN DE USO GANADERO.

CIMIENTOS ZAPATAS DE CONCRETO AISLADO PISOS CEMENTO ESCOBILLADO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS SIN APLANADOS INTERIORES SIN RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS ESTRUCTURA DE ACERO O DE MADERA Y LAMINA ACANALADA APLANADOS EXTERIORES SIN INSTALACIONES SANITARIAS SIN.

CLAVE	ESTADO	VALOR/m²
5631	NUEVO	3.73 UMA
5632	BUENO	3.18 UMA
5633	REGULAR	3.05 UMA
5634	MALO	2.54 UMA

5.-TIPOS DE CONSTRUCCIÓN.

PATIO DE MANIOBRAS.

PATIOS DE MANIOBRA PAVIMENTADO BASE DE TERRENOS NATURAL.

COMPACTADO Y FIRME DE CONCRETO ACABADO PÉTREOS, CON RIEGO DE IMPREGNACIÓN Y DE LIGA CON PRODUCTOS ASFÁLTICOS.

CLAVE	ESTADO	VALOR/m²
5641	NUEVO	1.02 UMA
5642	BUENO	0.86 UMA
5643	REGULAR	0.69 UMA
5644	MALO	0.58 UMA

PATIOS DE MANIOBRA DE CONCRETO SIMPLE BASE DE CALICHE COMPACTADA ACABADO ESCOBILLADO.

CLAVE	ESTADO	VALOR / m²
5651	NUEVO	0.86 UMA
5652	BUENO	0.69 UMA
5653	REGULAR	0.53 UMA
5654	MALO	0.34 UMA

PATIO DE MANIOBRAS DE CONCRETO REFORZADO DE TERRENOS NATURAL COMPACTADO Y FIRME DE CONCRETO ACABADO REFORZADO CON MALLA ELECTROSOLDADA O VARILLAS, CONJUNTAS DE CONSTRUCCIÓN Y ACABADOS EN CEMENTO ESCOBILLADO.

CLAVE	ESTADO	VALOR / m²
5661	NUEVO	1.69 UMA
5662	BUENO	1.45 UMA
5663	REGULAR	1.22 UMA
5664	MALO	0.86 UMA

6.-INSTALACIONES ESPECIALES

A).- TODAS AQUELLAS INVERSIONES ADICIONALES AL VALOR CATASTRAL DEL TERRENO Y/O DE LA CONSTRUCCIÓN QUE INCREMENTEN EL VALOR DEL PREDIO, Y QUE NO ESTÉN CONTENIDAS EN LAS TABLAS DE VALORES.

B).- TODOS LOS PREDIOS QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA PRESENTE CLASIFICACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, SERÁN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL POR PERITOS VALUADORES ADSCRITOS AL CATASTRO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 12.- La tabla individual de adecuación de valores catastrales, conforme al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicará el valor fiscal base de cobro conforme a:

a) Los predios cuyo valor individual provenga de escrituración pública, el valor más alto que sirvió de base para el traslado de dominio será tomado como base fiscal para el cobro de impuesto predial.

b) Los que hayan sufrido cambios o mejoras en el terreno o construcciones, conforme al monto incrementado a la inversión en dichas mejoras.

SECCIÓN II

SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 13.- Con base a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en los Artículos del 73 al 86, el Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 3% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral o valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el avalúo rendido por perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 90 días naturales de la fecha de expedición del avalúo.

Para el pago de cualquier operación de traslado de dominio deberá contar con avalúo rendido por perito autorizado por la autoridad catastral municipal o bien avalúo inmobiliario emitido por cualquier entidad de valuación registrada y autorizada por la Sociedad Hipotecaria Federal, previo pago de la certificación del mismo.

Es requisito indispensable para el pago de esta contribución, que el Impuesto Predial este pagado hasta el 6° (SEXTO) bimestre independientemente de la operación de compraventa de que se trate, los predios en proceso de regularización por medio de cualquier

instituto de vivienda ya sea estatal o municipal pagarán una cuota de 13.55 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de impuesto predial, si el predio reporta adeudos.

Las operaciones de regularización de predios hechos por cualquier instituto de vivienda ya sea estatal o municipal, así como las áreas verdes y vialidades que sean entregadas al municipio a través de escritura pública por los desarrolladores de vivienda, deberán contar con avalúo emitido por la autoridad catastral municipal, en el caso de predios regularizados a la base gravable se le aplicará una tasa del 100% como apoyo al contribuyente.

Se presentará una declaración por cada adquisición aun cuando no haya impuesto a enterar.

Las donaciones, herencias y legados las cuales se equiparán a la compraventa pagarán aplicando una tasa del 1.5% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado o valor de operación. Esta tasa solo se aplicará cuando el parentesco sea entre ascendientes y descendientes en línea directa y en primer grado, así como entre cónyuges.

Las personas propietarias de predios urbanos y rústicos que acrediten ser jubiladas, pensionadas, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM o personas con discapacidad, mayores de 60 años o en situación precaria demostrada, cubrirán como mínimo el 50% de este impuesto en una sola exhibición; cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo se podrá aplicar este descuento en una sola propiedad.

En los contratos en los que se trasmita la nuda propiedad o el usufructo vitalicio cada una causará el 50% del importe del impuesto que así resulte.

Como apoyo a la adquisición de terrenos destinados al desarrollo de vivienda económica, hecha por los socios activos de la Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda, en el pago del impuesto generado por la compra-venta se le aplicará una tasa del 1.5% sobre la base gravable.

Las viviendas populares, económica, de interés social y medio, con apoyos de los organismos públicos de vivienda y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado, pagarán una cuota fija en UMA distribuidos en la siguiente forma:

a) Vivienda Popular: Traslado de dominio 6.39 UMA, esta cuota opera hasta un límite de 5826.88 UMA como deducción a la base gravable.

   Traslado de dominio: 6.39 UMA.

   Derecho de avalúo: 7.46 UMA.

   Revisión de escritura y sello: 3.19 UMA.

b) Económica: Traslado de dominio 8.52 UMA, esta cuota opera hasta un límite de 4,490.51 UMA como deducción a la base gravable.

   Traslado de dominio: 8.52 UMA.

Derecho de avalúo: 4.47 UMA.

Revisión de escritura y sello: 3.62 UMA.

c) Interés Social: Traslado de dominio 13.85 UMA, esta cuota opera hasta un límite de 6545.09 UMA como deducción a la base gravable, si se excede se calculará la diferencia y se aplicará la tasa del 3% y al resultado se le sumarán los 13.85 UMA.

Traslado de dominio: 13.89 UMA.

Derecho de avalúo: 6.54 UMA.

Revisión de escritura y sello: 3.62 UMA.

d) Interés Medio: Traslado de dominio 17.05 UMA, esta cuota opera hasta un límite de 12156.28 UMA como deducción a la base gravable, si se excede se calculará la diferencia y se aplicará la tasa del 3% y al resultado se le sumarán los 17.05 UMA.

Traslado de dominio: 17.05 UMA.

Derecho de avalúo: 12.15 UMA.

Revisión de escritura y sello: 3.62 UMA.

Se entiende por viviendas populares, aquéllas que se encuentren edificadas en una superficie no mayor de 180.00 M2 de terreno y tenga una superficie construida máxima de 80.00 M2 y cuyo valor no exceda de 5836.88 UMA.

En caso de exceder alguno de los tres requisitos establecidos en párrafo anterior, se ubicará en la clasificación inmediata siguiente.

Se entiende por viviendas económicas, aquellas que se encuentran edificadas en una superficie no mayor de 90.00 M2 de terreno y tenga una superficie construida máxima de 38.00 M2 y cuyo valor no exceda de 4490.51 UMA.

En caso de exceder alguno de los tres requisitos establecidos en párrafo anterior, se ubicará en la clasificación inmediata siguiente.

Se entiende por viviendas de interés social, aquéllas que se encuentren edificadas en una superficie no mayor de 140.00 M2 de terreno y tenga una superficie máxima construida de 48.00 M2 y cuyo valor no exceda de 6545.09 UMA.

En caso de exceder la superficie de terreno y/o superficie máxima construida, se ubicará en la clasificación inmediata siguiente. En caso de exceder solamente el valor del inmueble, se le dará el tratamiento mencionado en el inciso c).

Se entiende por viviendas de interés medio, aquellas que se encuentran edificadas en una superficie no mayor de 250.00 M2 de terreno y tenga una superficie máxima construida de 150.00 M2 y cuyo valor no exceda de 12156.28 UMA.

En caso de exceder la superficie de terreno y/o superficie máxima construida, se dará el tratamiento normal. Si solo se excede el valor del inmueble se le dará el tratamiento mencionado en el inciso d) de este artículo.

Servicio en la traslación de dominio:

1). Derecho de avalúo	1 al millar sobre el valor que resulte mayor entre el valor catastral de mercado o de operación, el cual no puede ser menor de 6.39 UMA
2). Revisión de escritura	2.42 UMA
3). Por sello	2.42 UMA
4). Por solicitud de dictamen de valor de mercado	5.59 UMA
5). Por certificación, revisión, cálculo y apertura de dictamen realizado por peritos valuadores autorizados	Se pagará el 1.5 al millar de lo que resulte mayor entre el valor catastral de avalúo o de mercado, el cual no puede ser menor a 1.90 UMA
6). Por expedición de avalúo para personas en precaria situación económica	1.06 al millar sobre el avalúo
7). Por certificación de avalúo para persona en precaria situación económica	2.26 UMA

Previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, se aplicará un incentivo en el pago del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, a las personas físicas o morales, cuya empresa sea de nueva creación o que amplié su inversión en el municipio, conforme a los empleos generados, de acuerdo con lo que establecen los artículos 75 y 76 de esta Ley.

Los contribuyentes que consideren cumplir con los supuestos establecidos para obtener el incentivo fiscal presentarán su solicitud ante la autoridad fiscal municipal anexando la información o documentación comprobatoria que ésta determine para fundar y motivar el dictamen técnico respecto a su procedencia o improcedencia.

Están obligados al pago de este impuesto las adquisiciones de inmuebles, así como los derechos relacionados con los mismos que se realiza a través de fideicomiso en los términos del Código Fiscal de la Federación, en los siguientes casos:

a) En el caso de que el fideicomitente designe o se obligue a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.
b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario si se hubiera reservado tal derecho.

Cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, se consideraran enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones.

La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o de instrucciones al fiduciario para que trasmita la

propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos y dar dichas instrucciones.

b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de, que los bienes se transmitan a su favor.

Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes al enajenarse esos certificados, salvo que estos les den a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones.

Tratándose de fideicomisos irrevocables se causará el Impuesto al celebrarse esta operación, con cargo al fideicomitente, en la inteligencia de que al ejecutarse los fines del fideicomiso se reconocerá el pago anterior y por lo tanto no volverá a causarse el Impuesto, salvo que la tasa de este haya aumentado, en cuyo caso se cobrará la diferencia entre la tasa anterior y la que esté vigente en la Ley de Ingresos del Municipio correspondiente.

Si el fideicomiso se revoca de acuerdo con el clausulado de la constitución del mismo, que implique incumplimiento o cualquier otra causa imputable al fideicomitente, se causará el impuesto al momento de la reversión y extinción del mismo, aun cuando ésta sea parcial.

Tratándose de fideicomisos revocables deberá garantizarse mediante el pago provisional, el impuesto correspondiente a la traslación de dominio.

En los fideicomisos en garantía se causará el impuesto cuando el fideicomitente designe fideicomisario diverso de él y no tenga derecho a volver a adquirir del fiduciario los bienes, o bien pierda el derecho a readquirirlos del fiduciario si se hubiera reservado tal derecho, así como al transmitirse la propiedad por incumplimiento de la obligación garantizada.

A quien realice los trámites de escrituración respecto de vivienda de interés social y popular y de terrenos populares, durante el mes de marzo, instituido como el "Mes de la Escrituración", aprobado mediante Decreto número 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, y en el cual se adiciona el artículo 62 bis al Código Fiscal Municipal, la Presidenta Municipal, podrá otorgar subsidios de un 80% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

CAPÍTULO III
LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I
SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 14.- De conformidad a lo estipulado en los artículos del 43 al 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en vigor, las personas físicas o morales que realicen dentro del municipio actividades comerciales o practiquen oficios de manera eventual o permanente, así como los vendedores foráneos, pagarán diariamente 0.15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada metro cuadrado, equivalente a 4.79 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por mes, en un máximo de 2 (dos) metros cuadrados, por cada metro o fracción excedente, pagarán una cantidad igual.

Con el pago de esta contribución, no se entiende concedida ninguna licencia o permiso para realizar las actividades comerciales u oficios ambulantes a que se refiere la presente disposición, por lo que no libera al contribuyente de obtener dichos permisos o licencias, ni tampoco de las sanciones a que pudiera hacerse acreedor conforme a las leyes y reglamentos aplicables, por no contar con los mismos.

SECCIÓN II

SOBRE EJERCIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 15.- El impuesto Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará aplicando la cuota del 1.2 % sobre el ingreso total de las operaciones realizadas, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

SECCIÓN III

SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 16.- De conformidad a lo estipulado en los artículos del 47 al 50 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en vigor, las personas físicas o morales que accidental o habitualmente hagan para sí o para terceros, publicidad fonética, impresa y en anuncios para difusión deberán obtener previamente su licencia de autorización para la instalación y uso de anuncios, así como refrendo anual.

CAPÍTULO IV
DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 17.- Cuando no se paguen las contribuciones dentro de los plazos establecidos en esta Ley, se causarán recargos a

razón del 1.5% por cada mes o fracción que transcurra desde la fecha en que sea exigible, hasta la fecha de su pago.

Durante los plazos concedidos para el pago de contribuciones en parcialidades, se causarán intereses a razón del 1.5% mensual. En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal, que sea presentado en tiempo y no sea pagado por fondos insuficientes, dará lugar al cobro del monto del cheque y una indemnización que será siempre del 20 % del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2.13 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 18.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo con su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las cuotas y tarifas establecidas en los artículos 72 y 73 de la presente Ley.

Las infracciones contenidas en el presente Capítulo serán sancionadas por la Presidenta Municipal, la Tesorera Municipal, o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Los descuentos serán los contenidos en las disposiciones legales correspondientes, para poder otorgar un descuento se hará con las facultades de la Presidenta Municipal, la Tesorera Municipal y el Director de Ingresos por lo que ningún otro funcionario o integrante del R. Ayuntamiento podrá realizar dicho descuento.

ARTÍCULO 19.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA

POR MEJORAS

ARTÍCULO 20.- Las obras públicas que se realicen en beneficio de los bienes inmuebles favorecidos con las mismas deberán contribuir al costo de las mismas equitativamente, conforme lo establece el Artículo 167 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

SUBTÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I
SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 21.- Los propietarios, poseedores a conductores de vehículos de propulsión mecánica que habitual o periódicamente transitan en las calles o caminos del Municipio, conforme a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los Artículos del 131 al 139, deberán pagar las siguientes cuotas por:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
a) Por certificado médico para solicitante de licencias para automovilista y chofer	1.59
b) Por certificado médico de estado de ebriedad	3.19
c) Por revista mecánica.	2.13 por semestre
d) Permiso para aprendizaje para manejar.	3.19 por mes
e) Certificado de no infracción	2.13
f) Certificado de vehículo no detenido	2.13
g) Permisos especiales	6.39
h) Constancia de posesión y propiedad de vehículo	3.19
i) Permiso de carga y descarga ligera y pesada dentro de la mancha urbana de acuerdo al horario establecido por la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Gómez Palacio, Dgo.	21.5 por mes
j) Permiso de polarizado por razones médicas reuniendo los requisitos que establece el artículo 23 fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Gómez Palacio, Dgo	1.06 por mes
k) Las demás que se establezcan en el reglamento respectivo	

SECCIÓN II
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 22.- De conformidad a lo establecido por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en sus artículos 152 y 153, se establecen las siguientes cuotas:

Por metro cúbico de arena, cascajo, tierra, piedra de cimiento y otros materiales no especificados 0.010 UMA

El pago de este derecho podrá sujetarse a la aplicación de cuotas calculadas por la Tesorería Municipal conforme a volúmenes globales de explotación comercial, previos los estudios que realice.

SECCIÓN III

POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS,
DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 23.- Los servicios que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en sus artículos del 159 al 161 se pagarán conforme a las siguientes bases y cuotas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
I) Por el uso anual de cualquier línea conductora del subsuelo o sobre el suelo	1.27 por metro lineal
II) Por el uso anual exclusivo de líneas de fibra óptica o su equivalente	0.62 por metro lineal
III) Por el uso de cada toma en vía pública de líneas conductoras	De 3.35 a 5.59 por metro lineal
IV) Por el uso anual de las líneas conductoras subterráneas o aéreas de uso público o privado (canalización de Cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, de fibra óptica, el servicio de energía eléctrica, Hidráulicas, sanitarias de transportación de gas domiciliario o industrial y otros) pagarán una cuota anual de:	15 % de la licencia de construcción actualizada
V) Por cada toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de:	4.26
VI) Por refrendo del uso de casetas telefónicas o similares en la vía pública pagarán, por cada una:	1.06 por mes
VII) Por poste telefónico, de luz o similar, pagarán:	0.55 por mes
VIII) Instalaciones fijas o semifijas por el uso de piso en la vía pública, acompañadas de dictamen de la dirección de obras públicas y urbanismo, pagarán que ocupen:	1.06 por M2 por mes
IX) Otros no contemplados en los anteriores pagarán la cuota equitativa.	

SECCIÓN IV

POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN
DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 24.- Conforme lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Durango en los artículos 162, 163 y 164 las cuotas establecidas por los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Anuncio publicitario espectacular	Por unidad	250
Anuncio publicitario mediano	Por unidad	250
Anuncio publicitario pequeño sobre poste	Por unidad	200
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por unidad	200
Estructuras diversas	Por unidad	200

Así como los Derechos que se causen por la instalación de antenas de telecomunicación o de cualquier tipo, en la vía pública ó en predios privados se pagarán de conformidad con lo siguiente:

Por instalación de antenas de telecomunicación 1% sobre su valor.
Por servicios de:

a) Licencia de construcción 762.37 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

b) Uso de suelo 471.33 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuota anual por permiso 275 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

SECCIÓN V

POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO Y OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 25.- Conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en su artículo 166 Bis incisos a), b) y c), las cuotas correspondientes por ocupación de la vía pública, serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
Estacionómetros, se tendrá que depositar en el aparato medidor de tiempo, la cantidad de:	0.013 por cada 12 minutos o fracción
Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota de	58.63 por año

Exclusivos para carga y descarga, seguridad por de estacionamiento, deberán cubrir una cuota de:	58.63 por año
Exclusivos para comercios, industrias, instituciones bancarias, oficinas por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota de:	58.63 por año
En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota de:	4.26 por mes
Exclusivos para casa habitación, por cajón de estacionamiento deberán cubrir la cuota de:	42.64 por año
Engomado para uso de estacionómetro, cubrirá una cuota de:	58.63 por año
Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con toda clase de construcciones o instalaciones permanentes o semi permanentes, pagarán una cuota por cada m² o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de:	4.26 por mes

Si el contribuyente cubre en una sola exhibición el concepto de exclusivos durante el mes de enero, tendrá un descuento del 10% en el pago correspondiente al año 2026.

La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de 0.53 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por M² del área afectada.

Las demás que establezca el reglamento respectivo.

CAPÍTULO II

POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I

DE RASTRO

ARTÍCULO 26.- De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos del 89 al 92 por los servicios que presta el rastro municipal se pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

a) Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales, degüello, lavado de vísceras y entrega de canales:

	CUOTA O TARIFA UMA
Ganado mayor	3.30
Ganado porcino	1.59
Ganado menor	1.06

b) Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción

	CUOTA O TARIFA UMA
Ganado mayor	0.85
Ganado porcino	0.85
Ganado menor	0.85

c) Por acarreo de carne en camiones del municipio:

	CUOTA O TARIFA UMA
Res	1.59
Cuarto de Res	0.93
Cerdo	0.53
Cuarto de Cerdo	0.53
Cabra	0.53
Borrego	0.53

d) Por venta de esquilmos, se cobrará lo siguiente:

	CUOTA O TARIFA UMA
Hiel o bilis	0.333 (por litro)
Médula	0.26 (por kilo)
Decomiso	0.013 (por kilo)
Viseras (subproducto)	0.001 (por kilo)
Sangre fetal bovina	0.333 (por litro)

e) Por el resello a domicilio de carnes frescas o refrigeradas de ganado o aves sacrificados fuera del Rastro Municipal de Gómez Palacio, Dgo, para su introducción al mercado, se pagarán las siguientes cuotas:

	CUOTA O TARIFA UMA
Ganado mayor, canal	0.09405
Ganado porcino, canal	0.04807
Ganado ovicaprino, canal	0.06270
Aves, cada una	0.00097
Guajolotes, cada uno	0.00989
Cabritos, cada uno	0.01601
Asaduras, pieza	0.00612

Menudo	0.00612
Cabeza de res o cerdo	0.00612

f) El servicio de resello dentro del rastro municipal de esta ciudad, para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, será gratuito si se realiza la inspección del animal sacrificado dentro de las instalaciones ya indicadas.

g) En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para la instalación de rastros particulares dentro de este Municipio, previa su autorización, dentro del cual puedan llevar a cabo el sacrificio, análisis o revisión de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición, cubriendo las siguientes cuotas.

	CUOTA O TARIFA UMA
Ganado mayor, canal	0.09405
Ganado porcino, canal	0.04807
Ganado ovicaprino, canal	0.06270
Aves, cada una	0.00097
Guajolotes, cada uno	0.00989
Cabritos, cada uno	0.01601
Asaduras, pieza	0.00612
Menudo	0.00612
Cabeza de res o cerdo	0.00612

SECCIÓN II

POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 27.- De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos del 93 al 100 las cuotas correspondientes a los derechos por servicios en panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	PANTEÓN VIEJO CUOTA O TARIFA UMA	PANTEÓN NUEVO CUOTA O TARIFA UMA
1) Terreno de 1.25 x 2.50 metros	4.47	12.56
2) Gaveta	De 5.59 a 10.44	13.05
3) Fosa	4.47	5.59
4) Tapas	5.97	7.46
5) Colocación de tapas	2.98	3.73



6) Terreno de 1.25 x 2.5 metros y Fosa (área común)	9.59	11.99
7) Tres gavetas de concreto con juego de tapas	89.55	111.94

Tratándose de menores de 12 años, se pagará el 50% de las cuotas marcadas para los servicios anteriores

8) Instalación de lápidas o monumentos	7% del valor comercial	10% del valor comercial
9) Derecho de inhumación	1.6	2
10) Derecho de re inhumación	2.13	2.66
11) Derecho de exhumación, previa licencia de las autoridades sanitarias municipales	29.74	37.18
12) Derecho de depósito de restos en nichos o gavetas	1.06	1.33
13) Instalación de floreros y su mantenimiento	2.13	2.66
14) Por la colocación de tapa de gaveta lateral, incluyendo placa	8.95	11.19
15) Construcción de gaveta vertical	8.95	11.19
16) Construcción de marcaciones de terreno en .20 cms. de alto por .15 cms de ancho, por metro lineal	2.13	2.66
17) Demolición de monumentos, los precios serán de acuerdo al tamaño y solidez	De 2.98 a 29.74	De 3.73 a 37.18
18) Concentración de restos	7.46	9.33
19) Permiso, en su caso, para la instalación de llaves particulares de agua	8.84	11.05
20) Permiso para la instalación de monumentos pequeños (infantes)	4.26	5.33
21) Permiso para monumentos grandes	23.29	29.11
22) Permiso para traslado de cadáveres fuera del municipio, previa autorización sanitaria	14.92	18.65
23) Por la validación de certificados de defunción o cremación en el Municipio	2.13	2.66
24) Cremación de restos	7.46	9.33
25) Cremación de cadáver	22.38	27.98
26) Instalación de floreros	2.13	2.66
27) Mantenimiento de Panteones Municipales por cada tumba pagarán anualmente	1	1.25
28) Tapado	2.73	3.41
29) Excavación por profundidad después de segunda gaveta para dos más	8.69	10.86
30) Excavación por profundidad después de segunda gaveta para tres más	12.41	15.52
31) Instalación y desinstalación de lápidas (despegar y sellar)	6.20	7.75
32) Ampliación de gavetas (ancho y largo por ataúdes jumbo)	6.20	7.75
33) Certificación o constancia de cualquier tipo de documento	3.10	3.88
Los demás que establezcan las leyes y reglamentos		

Tratándose de servicios en panteones particulares concesionados por el municipio, se pagará el doble de las tarifas establecidas.

SECCIÓN III

DE ALINEACIÓN DE PREDIOS
Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 28.- De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos del 101 al 105, las cuotas correspondientes de los derechos por servicios catastrales serán las siguientes:

a) POR ALINEACIÓN DE LOTES Y TERRENOS HASTA 10 MTS. DE FRENTE

	CUOTA O TARIFA UMA
1.- Perímetro urbano habitacional o comercial	2.35
2.- En zona industrial	1.23
3.- Los metros excedentes de 10 se pagarán en proporción a lo anterior	

b) POR PLANEACIÓN DE NUEVAS NOMENCLATURAS, ASIGNACIÓN POR NÚMERO OFICIAL PAGARAN:

	CUOTA O TARIFA UMA
1.- POPULAR	1.82
2.- INTERES SOCIAL	2.33
3.- MEDIA	2.63
4.- RESIDENCIAL	3.09
5.- CAMPESTRE	3.09
6.- COMERCIAL	3.09
7.- INDUSTRIAL	1.82

c) POR CONSTANCIAS DE NÚMERO OFICIAL SE PAGARÁ 1.46

d) POR CAMBIO O REASIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL SE PAGARÁ:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
1.- POPULAR	1.06
2.- INTERÉS SOCIAL Y MEDIA	2.13
3.- COMERCIAL E INDUSTRIAL	2.66

e) UBICACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y COLINDANCIAS 5.25 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN EN SUPERFICIE HASTA DE 500 M2 DENTRO DEL PERÍMETRO URBANO.

SECCIÓN IV

POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTICULO 29.- De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos 106 y 107 correspondientes a las cuotas por los servicios de construcción, reconstrucción, remodelación, demolición y otros servicios de acciones urbanas, serán las siguientes:

1). Construcciones o ampliaciones en superficies cubiertas (por metro cuadrado)

1.1 Habitacional		POR M2 POR CADA 6 MESES
a)	Popular	0.063 UMA
b)	Interés Social	0.105 UMA
c)	Media	0.126 UMA
d)	Residencial	0.158 UMA
e)	Campestre	0.158 UMA
1.2 Especializado (Hoteles, Cines, Iglesias, Bancos, Hospitales y otros similares)		0.410 UMA
1.3 Comercial (todas las categorías)		0.300 UMA
1.4 Industrial (todas las categorías		0.430 UMA

En renovación de Licencias posteriores a los seis meses se cobrará el 50 % del valor de la PRIMER LICENCIA de construcción, no aplica con otros descuentos

2). Modificaciones, reparaciones, conservaciones y remodelaciones:

2.1 Habitacional		SOBRE EL VALOR DE LA INVERSIÓN
a)	Popular	1.00%
b)	Interés Social	1.00%
c)	Media	1.20%
d)	Residencial	1.50%
e)	Campestre	1.50%
2.2 Especializado (Hoteles, Cines, Iglesias, Bancos, Hospitales y otros similares)		1.50%



2.3 Comercial (todas las categorías)	1.50%
2.4 Industrial (todas las categorías	1.20%

3) Por excavación o ruptura condicionada a su reparación:

3.1 En asfalto	1.42 UMA	POR M2
3.2 En concreto	1.42 UMA	POR M2
3.3 En terreno	1.30 UMA	POR M2
3.4 En banqueta	1.42 UMA	POR M2
3.5 Registro en vía pública	1.42 UMA	POR PIEZA
3.6 Excavación para construcción y tendido de línea de infraestructura diversa	1.60 UMA	POR ML
3.7 Permiso por ocupar la vía pública temporalmente por trabajos de inducción y reparación de pavimento	4.15 UMA	POR JORNADA

4) Demoliciones

a) Primera Categoría: adobón, estructuras metálicas y de concreto	0.09 UMA	POR M2
b) Segunda Categoría: adobe y cubiertos de tierra y madera.	0.06 UMA	POR M2
c) Tercera Categoría: construcciones provisionales y muros divisorios.	0.05 UMA	POR M2

5) Construcciones de superficies horizontales al descubierto o patios recubiertos de piso, pavimento, plazas:

Hasta 500 metros cuadrados.

a) Primera Categoría: pavimentos asfalticos, adoquines, piso de cerámica, concreto armado y otros.	0.70 UMA	POR M2
b) Segunda Categoría: concreto simple.	0.06 UMA	POR M2
c) Tercera Categoría: grava, terracería y otros.	0.04 UMA	POR M2

De 501 metros cuadrados en adelante

a) Primera Categoría: pavimentos asfalticos, adoquines, piso de cerámica, concreto armado y otros.	0.06 UMA	POR M2
b) Segunda Categoría: concreto armado.	0.30 UMA	POR M2
c) Tercera Categoría: grava, terracería y otros.	0.03 UMA	POR M2

6). Construcciones de albercas, cisternas, sótanos y otros: 0.63 UMA POR M3

7). Construcciones de cercas y bardas:

7.1 Habitacional (HASTA 100 METROS)

a) *Popular*	0.03 UMA	POR ML
b) *Interés Social*	0.04 UMA	POR ML
c) *Media*	0.10 UMA	POR ML
d) *Residencial*	0.12 UMA	POR ML
e) *Campestre*	0.12 UMA	POR ML

7.1.1	Especializado (Hoteles, Cines, Iglesias, Bancos, Hospitales y otros similares).	0.12 UMA	POR ML
7.1.2	Comercial (todas las categorías)	0.12 UMA	POR ML
7.1.3	Industrial (todas las categorías)	0.09 UMA	POR ML

7.2 Habitacional (MAS DE 100 METROS)

a) *Popular*	0.02 UMA	POR ML
b) *Interés Social*	0.02 UMA	POR ML
c) *Media*	0.04 UMA	POR ML
d) *Residencial*	0.06 UMA	POR ML
e) *Campestre*	0.06 UMA	POR ML

7.2.1	Especializado (Hoteles, Cines, Iglesias, Bancos, Hospitales y otros similares).	0.06 UMA	POR ML
7.2.2	Comercial (todas las categorías)	0.06 UMA	POR ML
7.2.3	Industrial (todas las categorías)	0.04 UMA	POR ML

8). Por fusión y/o subdivisión de predios para su autorización:

8.1 ZONA URBANA

a) *DE 0 A 500.00 M2*	11.93 UMA	POR TRAMITE
b) *DE 501.00 A 5,000.00 M2*	0.016 UMA	POR M2
c) *DE 5,001.00 A 7,000.00 M2*	0.018 UMA	POR M2
d) *DE 7,001.00 A 9,000.00 m2*	0.021 UMA	POR M2
e) *DE 9,001.00 A 11,000.00 M2*	0.019 UMA	POR M2
f) *DE 11,001.00 A 13,000.00 M2*	0.017 UMA	POR M2
g) *DE 13,001.00 A 20,000.00 M2*	0.016 UMA	POR M2
h) *DE 20,001.00 M2 EN ADELANTE*	0.015 UMA	POR M2

8.2 *ZONA RURAL*

a) *DE 0 A 10,000.00 M2*	0.015 UMA	POR M2
b) *DE 10,001.00 M2 A 30,000.00 M2*	0.018 UMA	POR M2
c) *DE 30,001.00 M2 EN ADELANTE*	0.015 UMA	POR M2

Los porcentajes anteriores se aplicarán considerando la superficie total del predio a subdividir.

9). Por instalación de toldos, cobertizos, cubiertas, y/o cualquier tipo de material que se utilice para sombra sobre la vía pública (previo dictamen de autorización de Obras Públicas) SIN INCLUIR ANUNCIO PUBLICITARIO, pagaran por metro cuadrado (m2):

9.1 *INSTALACION (POR M2)*	2.90 UMA	POR M2
9.2 *REFRENDO (POR M2 AL AÑO)*	1.45 UMA	POR M2 ANUAL

10). Por cancelación de expedientes por lote tramitado	3.60 UMA	POR LOTE

11). Por instalación de líneas de conducción subterráneas o aéreas de uso público y privado (hidráulicas, sanitarias, eléctricas, transportación de gas domiciliario o industrial, fibra óptica, telefónica, tendido de tuberías, cable o línea conductora similar). No incluye ruptura de pavimento.

11.1	Habitacional		
	a) *Popular*	0.35 UMA	POR ML
	b) *Interés Social*	0.56 UMA	POR ML
	c) *Media*	0.66 UMA	POR ML
	d) *Residencial*	0.88 UMA	POR ML

11.2	Especializado (Hoteles, Cines, Iglesias, Bancos, Hospitales y otros similares)	0.77 UMA	POR ML
11.3	Comercial (todas las categorías)	0.88 UMA	POR ML
11.4	Industrial (todas las categorías)	0.88 UMA	POR ML

12). Factibilidad de uso de suelo

12.1	Para licencia de construcción habitacional:		
	a) De 1 a 30 lotes por manzana	5.50 UMA	POR MANZANA
	b) De 31 a 60 lotes por manzana	11.20 UMA	POR MANZANA
	c) Más de 60 lotes por manzana	14.00 UMA	POR MANZANA
12.2	Para licencia de construcción comercial:	6.80 UMA	POR LOTE
12.3	Para licencia de construcción industrial:	12.30 UMA	POR LOTE
12.4	En trámites de lotes individuales, los cuales su superficie sea mayor a 200 m2 pagará	0.002 UMA	POR M2 EXCEDENTE

12.5	Constancia de Uso de Suelo de servicios públicos de transporte con sitio asignado	
	Taxis	5.00 UMA
	Autobuses urbanos y sub-urbanos	5.00 UMA

13) or certificación de uso de suelo:



13.1 Para licencia de funcionamiento o refrendo de negocios comerciales de actividades industriales o de servicios, se aplicará la siguiente tarifa:

a) Con superficie de 01 a 90 m2	5.55 UMA	POR PREDIO
b) Con superficie de 91 a 100 m2	11.20 UMA	POR PREDIO
c) Con superficie de 101 a 200 m2	16.80 UMA	POR PREDIO
d) Con superficie de 201 a 300 m2	25.00 UMA	POR PREDIO
e) Con superficie de 301 m2 a infinito	44.10 UMA	POR PREDIO

13.2 En el caso de que para la expedición de factibilidad de uso de suelo para licencia de construcción o licencia de funcionamiento se requiera de la inspección de campo, se pagará una cuota adicional de: 25.00 UMA POR PREDIO

14) Recepción de expedientes para el cambio de uso de suelo, densidad habitacional y modificación de vialidades pagaran:

14.1 Predios de 0 hasta 1,000 m2	8.7 UMA	POR EXPEDIENTE
14.2 Predios de 1,001 hasta 10,000 m2	0.035 UMA	POR M2
14.3 Predios de 10,001 m2 en adelante	0.048 UMA	POR M2
14.4 Modificación de vialidades	0.035 UMA	POR M2

15). Por dictamen técnico para propuesta por cambio de uso de suelo y/o densidad de población pagará: 0.004 UMA POR M2

16) Registro y supervisión

16.1 upervisión e inspección de obras especiales, instalaciones subterráneas o aéreas en la vía pública: en función de las características o dictamen, Incluyendo informe oficial. 15% SOBRE DERECHOS DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

16.2 Supervisión e inspección de urbanización en fraccionamientos. 1% SOBRE PRESUPUESTO DE URBANIZACIÓN.

17) Certificación de ubicación y levantamiento de medidas y colindancias en superficie hasta

17.1 De 500 m2 dentro del perímetro urbano	4.50 UMA	POR TRÁMITE
17.2 El excedente será pagado a razón de	0.10 UMA	POR M2

18). Baja, suspensión o terminación de obra en función de las características o dictamen, incluyendo el informe oficial: 4.60 UMA POR TRÁMITE

19). Autorización de ocupación del inmueble (habitabilidad) y factibilidad de servicios pagará por lote: 3.40 UMA POR LOTE

20) Por dictamen estructural de instalaciones e inmuebles dentro del perímetro urbano y rural.

20.1 - Los primeros 100 m2 pagará:	4.33 UMA	POR TRÁMITE
20.2 - Y el excedente se pagará por cada m2	0.05 UMA	POR M2
20.3 - Dictamen técnico de factibilidad para la instalación de Atenas de telecomunicación o de cualquier otro tipo.	175 UMA	POR ANTENA
20.4 Refrendo de dictamen técnico de factibilidad para operación de antenas de telecomunicación o de cualquier tipo.	175 UMA	POR AÑO
20.5 - Dictamen técnico de factibilidad para instalación y refrendo de anuncios espectaculares, autosoportados y electrónicos.	10.36 UMA	POR AÑO

21). Por revisión y aprobación de proyectos ejecutivos de obras especiales:	0.5 %	SOBRE PRESUPUESTO
22). Por revisión y aprobación de cambios a proyectos ya autorizados:	9.29 UMA	POR PROYECTO
23). Planos para regularizar asentamientos por metro cuadrado vendible:	0.07 UMA	POR PROYECTO
24). Permiso para ocupar la vía pública temporalmente con estructura y/o materiales de construcción, incluyendo la protección del tapial (máximo 30 días naturales):	0.15 UMA	POR DÍA Y POR M2

No se permitirá el uso de la vía pública para realizar mezclas de concreto hidráulico y/o cualquier tipo de actividad que pueda dañar la superficie de la vialidad o banqueta.

De no respetar la disposición anterior se aplicará una sanción administrativa de:

24.1 Primera categoría	4.15 UMA	POR M2
24.2 Segunda categoría	3.15 UMA	POR M2
24.3 Tercera categoría	2.15 UMA	POR M2

25). Por permiso para la instalación de paraderos de autobús autorizados bajo la concesión o convenio con la autoridad municipal, pagarán por la ocupación de la vía pública una cuota mensual de:	2.00 UMA	POR PARADERO INSTALADO
26). Permiso para la instalación de sitios de Taxis autorizado bajo concesión o convenio con la autoridad municipal, pagarán por la ocupación de la vía pública una cuota anual de:	4.00 UMA	POR SITIO INSTALADO
27). Modificación, cambios o instalaciones de estructuras metálicas, puentes ligeros, peatonales, pantallas electrónicas de publicidad y/o similares:	312.42 UMA	POR UNIDAD

28). Cuota anual por instalación de líneas de conducción subterráneas o aéreas de uso público o privado (hidráulicas, sanitarias, eléctricas, de transportación de gas domiciliario o industrial, fibra óptica, telefónica, tendido de tuberías, cable o línea conductora similar.	15%	DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN O SU EQUIVALENTE.
29). Por registro de peritos:		
29.1) PERITO RESPONSABLE DE OBRA:	5.95 UMA	POR REGISTRO
29.2) PERITO DEL CENTRO HISTÓRICO	7.00 UMA	POR REGISTRO
30). Cuota anual de peritos	2.85 UMA	POR AÑO
31). Por instalación de antenas para telecomunicaciones (radio, telegrafía, televisión, telefonía fija o móvil o de cualquier otro tipo).	275.42 UMA	POR INSTALACIÓN
32). Modificación y cambio de lugar de antenas para telecomunicaciones (radio, telegrafía, televisión, telefonía fija o móvil o de cualquier otro tipo) pagaran por unidad:	104.14 UMA	POR UNIDAD
33). Instalación de torres metálicas, madera u otros:	312.42 UMA	POR PIEZA / POR AÑO
34). Instalación de torres CFE troncocónicas:	312.42 UMA	POR PIEZA / POR AÑO
35). Instalación de gabinetes, postes o similar para telecomunicaciones o distribución de redes sobre la vía pública, pagarán:	26.91 UMA	POR PIEZA
36). Refrendo de gabinetes, postes o similar para telecomunicaciones o distribución de redes sobre la vía pública, pagarán:	26.91 UMA	POR PIEZA / POR AÑO
37). Instalación de equipos para seguridad, tales como plumas o rejas, manuales o eléctricas para concesión de uso de la vía pública, pagarán:	8.00 UMA	POR ML / POR AÑO
38). Refrendo de equipos de seguridad, tales como plumas o rejas, manuales o eléctricas para concesión de uso de la vía pública, pagarán:	4.00 UMA	POR ML / POR AÑO
39). Por permiso para la instalación de casetas en la vía pública para prestar servicios telefónicos, autorizados bajo concesión, convenio y otros con la autoridad municipal, pagarán:	2.40 UMA	POR CASETA INSTALADA
40). Por el uso de piso de instalaciones fijas o semifijas en la vía pública	1.00 UMA	POR M2/PAGO MENSUAL
41). Cambio de perito y perito responsable	25.50 UMA	
42). Por servicios de:		

42.1 Certificación de planos:		
a) De locales comerciales, oficinas, industrias y otros de hasta 100 m2	6.00 UMA	POR CERTIFICACIÓN
b) El excedente de la superficie será pagado a razón de:	0.06 UMA	POR CERTIFICACIÓN
42.2 Autorización de planos arquitectónicos para trámites ante Institución de Crédito		
a) Que no exceda de cinco niveles	25.15 UMA	POR AUTORIZACION
b) De seis a diez niveles	18.82 UMA	POR AUTORIZACION
c) De diez niveles en adelante 50%	12.53 UMA	POR AUTORIZACION
42.3 Carta urbana en escala 1:30,000	4.87 UMA	POR PLANO
42.4 Carta urbana digitalizada	157.14 UMA	POR ARCHIVO
42.5 Plano de la ciudad digitalizado	163.73 UMA	POR ARCHIVO
42.6 Plano de la ciudad en escala 1:15,000	16.84 UMA	POR PLANO
42.7 Plano de la ciudad en escala 1:20,000	9.47 UMA	POR PLANO
42.8 Plano de la ciudad en escala 1:25,000	6.03 UMA	POR PLANO
42.9 Estructura vial en escala 1:25,000	8.05 UMA	POR PROYECTO
42.10 Otros planos	5.80 UMA	POR PLANO
42.11 Discos compactos del Reglamento o Ley	2.64 UMA	POR CD
42.12 Otros compactos	3.98 UMA	POR CD
42.13 Por la expedición de duplicados de documentos y planos existentes en archivo, se pagarán los derechos conforme a lo siguiente:		
a) Por el duplicado de la primera hoja	0.81 UMA	POR HOJA
b) Por el duplicado de las subsecuentes	0.08 UMA	POR HOJA
c) Por duplicado de cada plano	2.42 UMA	POR PLANO
d) Por duplicado de planos con material proporcionado por el usuario	1.71 UMA	POR PLANO

SECCIÓN V

SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 30.- De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos del 108 al 110 los fraccionamientos deberán pagar lo siguiente:

1) DERECHO ANUAL DE URBANIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS

a) FRACCIONAMIENTO DE TIPO RESIDENCIAL		
DE PRIMERA Y SEGUNDA	161.00 UMA	POR FRACC.
b) FRACCIONAMIENTO DE INTERÉS SOCIAL Y		
POPULAR	140.00 UMA	POR FRACC.
c) FRACCIONAMIENTO DE TIPO INDUSTRIAL O		
COMERCIAL	172.00 UMA	POR FRACC.

2) APROBACIÓN DE PLANOS Y PROYECTOS POR CADA LOTE EN FRACCIONAMIENTOS

a) PARA LA CREACIÓN DE NUEVOS FRACCIONAMIENTOS:

HABITACIONAL

POPULAR	0.040 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
INTERÉS SOCIAL	0.030 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
MEDIA	0.035 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
RESIDENCIAL	0.070 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
COMERCIAL	0.070 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
INDUSTRIAL	0.050 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
CAMPESTRE	0.065 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE

b) DE LOTIFICACIÓN

POPULAR	2.45 UMA	POR LOTE
INTERÉS SOCIAL	0.55 UMA	POR LOTE
MEDIA	3.90 UMA	POR LOTE
RESIDENCIAL	5.60 UMA	POR LOTE
COMERCIAL	5.10 UMA	POR LOTE
INDUSTRIAL	3.60 UMA	POR LOTE

CAMPESTRE	5.10 UMA	POR LOTE

c) DE RE-LOTIFICACIÓN

POPULAR	0.01 UMA	POR LOTE
INTERÉS SOCIAL	1.92 UMA	POR LOTE
MEDIA	4.09 UMA	POR LOTE
RESIDENCIAL	2.98 UMA	POR LOTE
COMERCIAL	5.53 UMA	POR LOTE
INDUSTRIAL	3.93 UMA	POR LOTE
CAMPESTRE	5.53 UMA	POR LOTE

d) LOTIFICACIÓN Y RE-LOTIFICACIÓN DE CEMENTERIOS

LOTIFICACIÓN	2.76 UMA	POR LOTE
RE-LOTIFICACIÓN	2.75 UMA	POR LOTE
CONSTRUCCIÓN DE FOSAS	1.333 UMA	POR GAVETA

3) POR REVISIÓN Y APROBACIÓN DE PROYECTOS DE NUEVA CREACIÓN, POR METRO CUADRADO VENDIBLE

3.1 REVISIÓN

a) POPULAR	0.020 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
b) INTERÉS SOCIAL	0.040 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
c) MEDIA	0.050 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
d) RESIDENCIAL	0.055 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
e) COMERCIAL	0.050 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
f) INDUSTRIAL	0.050 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
g) CAMPESTRE	0.060 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE

3.2 APROBACIÓN

a) POPULAR	0.020 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
b) INTERÉS SOCIAL	0.040 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
c) MEDIA	0.050 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
d) RESIDENCIAL	0.055 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
e) COMERCIAL	0.050 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
f) INDUSTRIAL	0.050 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
g) CAMPESTRE	0.060 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE

4) AUTORIZACIÓN DE RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO SEGÚN SERVICIO

a) HABITACIONAL	60% SOBRE EL VALOR DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION
b) COMERCIAL E INDUSTRIAL	100% SOBRE EL VALOR DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION

5) EN LA RECEPCIÓN DE FRACCIONAMIENTOS, EN VIRTUD DE LO CUAL LOS SERVICIOS PÚBLICOS SE TRASPASAN A CARGO DEL R. AYUNTAMIENTO, LOS FRACCIONAMIENTOS DEBERAN PAGAR:

4.60 UMA	POR LOTE

SECCIÓN VI

POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 31.- De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos del 111 al 118 los beneficiados de la obra pública están obligados a cooperar en el costo de la obra en la proporción que les corresponde por su inmueble.

SECCIÓN VII

DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 32.- De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos del 119 al 124, los generadores están obligados a pagar las cuotas y tarifas derivadas por la gestión integral de residuos que incluye la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos:

Por servicios de limpia y recolección de basura

Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, recolección y depósito de basura, se pagarán las siguientes cuotas:

La tarifa mensual correspondiente al servicio de recolección mecánica de basura, transportación y disposición final, será la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA

a) Por el uso del servicio de recolección mecánica de basura en establecimientos mercantiles, industriales y de servicios comerciales o similares, cubrirán por cada tambo de 200 litros, un pago de	2.13 UMA
b) A los negocios de nueva creación que se ubiquen en domicilios particulares, en su primer año de funcionamiento, gozarán de una exención de hasta el 50%. Así mismo, dichos negocios, al año siguiente pagarán un importe de:	5.33 UMA (por año)
c) Los negocios ubicados en domicilios particulares que únicamente laboren los fines de semana, con excepción de los llamados tianguis, cubrirán un importe de:	0.53 UMA (por mes)
d) Los negocios y establecimientos comerciales, dependiendo el tipo de giro y la cantidad de basura que generen, la cual será hasta 25 kg mensuales, cubrirán un importe de:	5.33 UMA (por año)
e) Los negocios y establecimientos comerciales, dependiendo el tipo de giro y la cantidad de basura que generen, la cual será hasta 200 kg mensuales, cubrirán un importe de:	13.32 UMA (por año)
f) Los vendedores ambulantes o semi-fijos que laboren en la vía pública pagarán:	0.66 UMA (por mes)
g) De 1 a 500 kilogramos de basura, depositados en el relleno sanitario:	2.66 UMA
h) De 500 a 1000 kilogramos de basura, depositados en el relleno sanitario:	5.33 UMA
i) Por tambo depositado en el relleno:	1.06 UMA
j) Los fraccionamientos autorizados, que antes de su entrega al municipio no proporcionen el servicio de limpia y recolección de basura y por lo cual el municipio se vea obligado a proporcionarlo, deberán pagar al Municipio el costo de dicho servicio, que será por cada vivienda habitada, un pago de:	0.89 UMA (por mes)
k) Por la limpieza de predios sucios o desaseados, se pagará dependiendo del valor del predio:	Hasta el 3% (por evento)
l) Las demás que establezca el reglamento respectivo:	

En el caso de autorización a empresas particulares para que presten el servicio de recolección mecánica de basura industrial y comercial, que recolecten en el municipio y que deban depositar en el Relleno Sanitario de Gómez Palacio, Dgo., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 fracción IV del Reglamento de Limpieza y Operación del Relleno Sanitario, previo contrato que celebren con la Tesorería Municipal, pagarán por tonelada o fracción 3.41 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si el tonelaje llegaré a ser considerablemente grande, podrá reducir el monto a pagar hasta 2.66 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Así mismo, cualquier empresa y/o establecimiento, sujetos al cobro por concepto de limpia, recolección y depósito de residuos, podrán celebrar convenio con la Tesorería Municipal, en base a las tarifas antes señaladas, para que el cobro sea fijo mensual o anual, según convenga a las partes, dejando a salvo, la posibilidad de cancelar el convenio anticipadamente por la posible eventualidad de la suspensión de actividades del establecimiento, disminución drástica en su generación de residuos, o bien el incremento notable de generación de residuos.

Los constructores de nuevos desarrollos habitacionales, deberán proporcionar al municipio, un contenedor para la basura de 4.5 metros cúbicos por cada 20 viviendas. Igual obligación tendrán los dueños de edificios o comercios de varios pisos y quienes construyan o soliciten privadas cerradas, fraccionamientos con andadores donde el acceso para el camión recolector sea difícil, que

no entreguen el contenedor físicamente, podrán pagar el equivalente al costo en el mercado del mismo, en las cajas de la Tesorería Municipal.

SECCIÓN VIII

DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 33.- Las personas físicas o morales obligadas a abastecerse de agua potable y a utilizar la red de drenaje del Sistema Municipal Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado de Gómez Palacio, Dgo., (SIDEAPA) y/o del Organismo equivalente en el medio rural el denominado SIDEAPAAR conforme a lo que establecen los Artículos del 125 al 130 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, estarán sujetos a las bases y tarifas que en facultad reglada forman parte de los Anexos Uno y Dos de esta misma Ley.

ARTÍCULO 34.- Los propietarios, poseedores, detentadores principales o derivados de Predios Urbanos ubicados en el Perímetro donde se extienden las obras de drenaje, conforme a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en sus Artículos del 125 al 130 pagarán al Sistema Municipal Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado de Gómez Palacio, Dgo, y/o al organismo equivalente en el medio rural denominado SIDEPAAR por los Derechos de saneamiento los servicios y tarifas que en facultad reglada forman parte del Anexo Dos de esta misma Ley.

SECCIÓN IX

POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR
Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 35.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, causarán una cuota anual en la siguiente forma:

CONCEPTO UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
a) Fierro de herrar Por registro anual	0
b) Tarjeta de identificación Por registro anual	0
c) Facturación	1

SECCIÓN X

SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 36.- Conforme a la Ley de Hacienda para los Municipio del Estado de Durango en sus Artículos del 142 al 144 las cuotas correspondientes por servicio de certificaciones y legalizaciones, serán las siguientes.

a) Legalización de firmas		3.19 UMA
b) Certificaciones, copias certificadas e informes:		
1.	Certificado, copia e informe, mismo que requiera búsqueda de antecedentes	3.19 UMA
2.	Certificado de residencia	3.19 UMA
3.	Certificado de residencia para fines de naturalización	3.19 UMA
4.	Certificado de regularización de situación migratoria	3.19 UMA
5.	Certificado de recuperación y opción de nacionalidad	3.19 UMA
6.	Certificado de situación fiscal	3.19 UMA
7.	Certificado de dependencia económica	3.19 UMA
8.	Certificación por inspección de actos diversos	11.72 UMA
9.	Constancia por publicación de edictos	5.33 UMA
10.	Impresión de estado de cuenta de predial	0.13 UMA

Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.

SECCIÓN XI

SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 37.- Conforme a los artículos 145 y 146 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, toda persona física o moral que realice actividades, acciones y/o cualquier tipo de operación comercial con o sin fines de lucro deberán empadronarse en la Tesorería Municipal dentro de los primeros treinta días de entrar en vigor la presente Ley.

ARTÍCULO 38.- Al momento de empadronarse acompañará escrito libre que contenga:

a) Nombre completo o denominación social;
b) Domicilio, colonia, código postal, teléfono;
c) Capital en giro, principales accionistas o propietarios;
d) Giro, horario de funcionamiento;
e) Número de empleos;
f) RFC; y

g) Nombre del propietario del inmueble.

ARTÍCULO 39.- El costo de empadronamiento y Refrendo anual por empadronamiento será:

I.- Empadronamiento

a) Personas físicas	5.33 UMA
b) Personas morales	10.66 UMA
c) Ejidal	2.41 UMA

II.- Refrendo anual por empadronamiento será:

a) Personas físicas	4.26 UMA
b) Personas morales	9.59 UMA
c) Ejidal	2.41 UMA

SECCIÓN XII

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 40.- Las personas físicas o morales empadronadas que en el Municipio deseen realizar actividades mercantiles o comerciales deberán obtener la licencia o licencias necesarias para poder ejercer su actividad dentro del horario autorizado al respecto, conforme lo establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en sus artículos 147 y 148, siendo condición y requisito indispensable que el contribuyente cubra el Impuesto Predial, la recolección mecánica de basura del negocio correspondiente y el pago de sus contribuciones.

ARTÍCULO 41.- Esta Ley establece en sus secciones correspondientes la obligación de autorización previa que deben obtener las personas físicas o morales para realizar las actividades que requieren de expresa y especial autorización.

ARTÍCULO 42.- El costo de las licencias mercantiles de funcionamiento para personas físicas será:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
a). Comerciantes establecidos en predios particulares, pagarán una cuota de:	15.99 (por año)
b). Comerciantes ambulantes sin ubicación ni horario fijo pagarán una cuota de:	4.79 (por mes)
c). Comerciantes ubicados en mercados públicos propiedad Municipal pagaran una cuota de:	3.19 (por mes)

d). Tianguistas (lugar destinado al comercio en vía pública) Pagarán una cuota de:	3.19 (por mes)
e). Comerciantes temporales o semi fijos en la vía pública incluyendo espectáculos pagarán por día laborado.	0.18 (por día)
f). Comerciantes fijos instalados en la vía pública pagarán una cuota de:	0.18 (por día)
g). Giros dedicados al servicio a través de oficinas, consultorios, clínicas, laboratorios, despachos con instalaciones particulares pagaran una cuota de:	31.98 (por año)
h). Industrias de cualquier giro pagaran una cuota de:	31.98 (por año)
i). Solicitud por cambio en nombre, giro o domicilio de licencias, pagarán una cuota de:	2.13 (por evento)

En apoyo a los comerciantes, para efectos de la autorización de descuentos, se aplicarán los criterios establecidos en el reglamento municipal correspondiente.

ARTÍCULO 43.- Tratándose de personas morales el pago de la licencia será de dos tantos de la tarifa establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 44.- Para obtener la licencia mercantil de funcionamiento, es requisito cumplir con todas y cada una de las disposiciones que se establecen en las diferentes leyes y reglamentos vigentes en el Estado y Municipio.

SECCIÓN XIII

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 45.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12,13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y conforme al siguiente catálogo:

GIRO	REFRENDO ANUAL UMA	CAMBIO DE GIRO UMA	CAMBIO DE DEPENDIENTE, TRABAJADOR (A), COMISIONISTA O REPRESENTANTE LEGAL DEL TITULAR DE LA LICENCIA UMA	REUBICACIÓN DEL ESTABLE CIMIENTO UMA

1.-EXPENDIO Y/O DEPOSITO DE VINOS, LICORES Y CERVEZA	219.60	274.51	351.38	263.53
2.-AGENCIAS	226.19	274.51	351.38	263.53
3.-ALMACEN Y/O SUBAGENCIA	226.19	274.51	351.38	263.53
4.-SUPERMERCADO	221.80	274.51	351.38	263.53
5.-TIENDAS DE CONVENIENCIA Y/O MINISUPER	219.60	274.51	351.38	263.53
6.-TIENDAS DE ABARROTE Y/O MISCELANEAS	219.60	274.51	351.38	263.53
7.- SERVICAR	221.80	274.51	351.38	263.53
8.-EXPENDIO DE BEBIDAS PREPARADAS	221.80	274.51	351.38	263.53
9.- FONDAS, LONCHERIAS Y TAQUERIAS	219.60	274.51	351.38	263.53
10.-RESTAURANTE	219.60	274.51	351.38	263.53
11.-RESTAURANTE-BAR	221.80	274.51	351.38	263.53
12.-ESTADIO, ARENA, PALENQUE, GIMNASIO, AUDITORIO, Y/O CENTRO D ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS	224.00	274.51	351.38	263.53
13.- CLUB SOCIAL	219.60	274.51	351.38	263.53
14.-CENTRO DE CONVENCIONES Y/O EVENTOS SOCIALES	221.80	274.51	351.38	263.53
15.-CENTRO NOCTURNO Y/O CENTRO DE BAILE DE MESA	221.80	274.51	351.38	263.53
16.-DISCOTECAS	221.80	274.51	351.38	263.53
17.-CANTINA Y/O BAR	221.80	274.51	351.38	263.53
18.-CERVECERIA	221.80	274.51	351.38	263.53
19.- CANTINA-LADIES BAR	221.80	274.51	351.38	263.53
20.-CERVECERIA-LADIES BAR	221.80	274.51	351.38	263.53
21.- BILLAR-LADIES BAR	221.80	274.51	351.38	263.53
22.- SALON DE BILLAR	219.60	274.51	351.38	263.53
23.-FERIAS, FIESTAS POPULARES Y/O BAILES MASIVOS	224.00	274.51	351.38	263.53
24.- CASA HUÉSPEDES	219.60	274.51	351.38	263.53
25.- MARISQUERIA Y/O PESCADERIA	219.60	274.51	351.38	263.53
26.- BAÑOS CON VTA. DE BEBIDAS ALCOHOL.	219.60	274.51	351.38	263.53
27.-SALA DE MASAJE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	221.80	274.51	351.38	263.53
28.-HOTEL/MOTEL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	219.60	274.51	351.38	263.53
29.-LADIES-BAR	221.80	274.51	351.38	263.53
30.- ULTRAMARINOS	224.00	274.51	351.38	263.53
31.-CASINO	219.60	274.51	351.38	263.53
32.- CENTRO RECREATIVO Y/O BALNEARIO	219.60	274.51	351.38	263.53
33.- COMERCIALIZACIÓN EN UNIDADES MOVILES POR UNIDAD (PORTEO)	252.00			

El valor de la licencia nueva, será de 3111.70 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las personas físicas o morales que realicen actividades relacionadas con compraventa de bebidas alcohólicas o prestación de servicios relacionados con esta enajenación, pagarán una licencia o refrendo de la misma, a determinación de la autoridad competente, por cada unidad móvil que realice esta actividad dentro del municipio.

Los permisos para evento específico tendrán un costo de 8.52 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Los permisos para la degustación de bebidas con contenidos alcohólico en tiendas y comercios tendrán un costo de 3.19 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las demás que establezca el reglamento respectivo.

En caso de cubrir la totalidad del refrendo durante el mes de enero, se tendrá derecho a un estímulo fiscal, consistente en una bonificación del 10% por pronto pago.

En apoyo a la industria restaurantera y con el propósito de incentivar la inversión en la ciudad de Gómez Palacio, se podrán otorgar incentivos, previo convenio, autorizado por la Presidenta Municipal o la Tesorera, de hasta un 50% en los conceptos de refrendo de licencia, cambio de domicilio y cambio de giro.

SECCIÓN XIV

POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 46.- De conformidad a lo que establece el Artículo 149 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango para la apertura de los negocios en días y horas inhábiles pagarán las cuotas que vayan estableciendo los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 47.- Las cuotas correspondientes a los derechos por servicios a los establecimientos autorizados para la venta o consumo de bebidas alcohólicas, serán las siguientes:

A. Por autorización temporal de hora en ejercicio comercial.

GIRO	UMA
1.-EXPENDIO Y/O DEPOSITO DE VINOS, LICORES Y CERVEZA	1.12
2.-AGENCIAS	1.12
3.- ALMACEN Y/O SUBAGENCIA	1.12
4.-SUPERMERCADO	1.12
5.-TIENDAS DE CONVENIENCIA Y/O MINISUPER	1.12

6.- TIENDAS DE ABARROTE Y/O MISCELANEAS	1.12
7.- SERVICAR	1.12
8.- EXPENDIO DE BEBIDAS PREPARADAS	1.09
9.- FONDAS, LONCHERIAS O TAQUERIAS	1.09
10.- RESTAURANTE	1.09
11.-RESTAURANTE-BAR	1.12
12.-ESTADIO, ARENA, PALENQUE, GIMNASIO, AUDITORIO Y/O CENTRO DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS	1.12
13.- CLUB SOCIAL	1.09
14.-CENTRO DE CONVENCIONES Y/O EVENTOS SOCIALES	1.09
15.-CENTRO NOCTURNO Y/O CENTRO DE BAILE DE MESA	1.09
16.-DISCOTECAS	1.12
17.-CANTINA Y/O BAR	1.12
18.-CERVECERIA	1.12
19.-CANTINA-LADIES BAR	1.12
20.-CERVECERIA-LADIES BAR	1.12
21.-BILLAR-LADIES BAR	1.12
22.-SALON DE BILLAR	1.09
23.-FERIAS, FIESTAS POPULARES Y/O BAILES MASIVOS	1.09
24.-CASA HUÉSPEDES	1.09
25.-SALA DE MASAJE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	1.09
26.-HOTEL/MOTEL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	1.09
27.-LADIES-BAR	1.09
28.-ULTRAMARINOS	1.09
29.-MARISQUERIA Y/O PESCADERIA	1.09
30.- BAÑOS PUBLICOS	1.09
31.-CASINO	1.09
32.-CENTRO RECREATIVO Y/O BALNEARIO	1.09

B. Cuotas por apertura de Domingos:

GIRO	UMA
1.-EXPENDIO Y/O DEPOSITO DE VINOS, LICORES Y CERVEZA	8.77

2.-AGENCIAS	8.77
3.- ALMACEN Y/O SUBAGENCIA	8.77
4.-SUPERMERCADO	8.77
5.-TIENDAS DE CONVENIENCIA Y/O MINISUPER	8.77
6.- TIENDAS DE ABARROTE Y/O MISCELANEAS	8.77
7.- SERVICAR	8.77
8.- EXPENDIO DE BEBIDAS PREPARADAS	8.77
9.- FONDAS, LONCHERIAS O TAQUERIAS	8.77
10.- RESTAURANTE	8.77
11.-RESTAURANTE-BAR	8.77
12.-ESTADIO, ARENA, PALENQUE, GIMNASIO, AUDITORIO Y/O CENTRO DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS	8.77
13.- CLUB SOCIAL	8.77
14.-CENTRO DE CONVENCIONES Y/O EVENTOS SOCIALES	8.77
15.-CENTRO NOCTURNO Y/O CENTRO DE BAILE DE MESA	8.77
16.-DISCOTECAS	8.77
17.-CANTINA Y/O BAR	8.77
18.-CERVECERIA	8.77
19.-CANTINA-LADIES BAR	8.77
20.-CERVECERIA-LADIES BAR	8.77
21.-BILLAR-LADIES BAR	8.77
22.-SALON DE BILLAR	8.77
23.-FERIAS, FIESTAS POPULARES Y/O BAILES MASIVOS	8.77
24.-CASA HUÉSPEDES	8.77
25.-SALA DE MASAJE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	8.77
26.-HOTEL/MOTEL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	8.77
27.-LADIES-BAR	8.77
28.-ULTRAMARINOS	8.77
29.-MARISQUERIA Y/O PESCADERIA	8.77
30.- BAÑOS PUBLICOS	8.77
31.-CASINO	8.77
32.-CENTRO RECREATIVO Y/O BALNEARIO	8.77

C. Cuotas por apertura en días festivos:

GIRO	UMA
1.-EXPENDIO Y/O DEPOSITO DE VINOS, LICORES Y CERVEZA	3.28
2.-AGENCIAS	3.32
3.- ALMACEN Y/O SUBAGENCIA	3.32
4.-SUPERMERCADO	3.32

5.-TIENDAS DE CONVENIENCIA Y/O MINISUPER	3.28
6.- TIENDAS DE ABARROTE Y/O MISCELANEAS	3.28
7.- SERVICAR	3.28
8.- EXPENDIO DE BEBIDAS PREPARADAS	3.32
9.- FONDAS, LONCHERIAS O TAQUERIAS	3.28
10.- RESTAURANTE	3.28
11.-RESTAURANTE-BAR	3.28
12.-ESTADIO, ARENA, PALENQUE, GIMNASIO, AUDITORIO Y/O CENTRO DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS	3.32
13.- CLUB SOCIAL	3.28
14.-CENTRO DE CONVENCIONES Y/O EVENTOS SOCIALES	3.32
15.-CENTRO NOCTURNO Y/O CENTRO DE BAILE DE MESA	3.32
16.-DISCOTECAS	3.32
17.-CANTINA Y/O BAR	3.32
18.-CERVECERIA	3.32
19.-CANTINA-LADIES BAR	3.32
20.-CERVECERIA-LADIES BAR	3.32
21.-BILLAR-LADIES BAR	3.32
22.-SALON DE BILLAR	3.32
23.-FERIAS, FIESTAS POPULARES Y/O BAILES MASIVOS	3.32
24.-CASA HUÉSPEDES	3.28
25.-SALA DE MASAJE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	3.32
26.-HOTEL/MOTEL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	3.28
27.-LADIES-BAR	3.32
28.-ULTRAMARINOS	3.32
29.-MARISQUERIA Y/O PESCADERIA	3.28
30.- BAÑOS PUBLICOS	3.28
31.-CASINO	3.28
32.-CENTRO RECREATIVO Y/O BALNEARIO	3.28

SECCIÓN XV

POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 48.- Conforme lo establece el Artículo 150 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, las cuotas por los servicios de Seguridad Pública serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA

a) Por vigilancia especial en fiestas con carácter social en general por evento, por comisionado, se pagará	8.52
b) Por turno de vigilancia especial en terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y particulares, por comisionado se pagará	10.66
c) Las empresas particulares que presten servicios de seguridad y vigilancia, pagarán mensualmente y por cada elemento que esté en servicio, con inscripción ante el padrón de seguridad pública municipal, la cantidad de	5.33
d) Por certificado de No Antecedentes Policíacos	3.19
e) Por otras certificaciones	3.19
f) Las empresas privadas que presten servicio de monitoreo en alarmas instaladas en negocios o domicilios particulares, pagarán por cada llamada que realicen al servicio de emergencia 911, la cantidad de	2.13
g) Las empresas particulares que soliciten apoyo vial y de seguridad para sus eventos, pagarán por cada elemento comisionado	8.52
h) Las demás que se establezcan en el reglamento respectivo	

Los elementos de seguridad municipal, podrán intervenir en diligencias judiciales, así como en actuaciones administrativas, federales, estatales y municipales, esto mediante solicitud fundada y motivada expedida por la autoridad competente, previo el pago de las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
1.- Arrestos ordenados por Jueces Civiles, Familiares o auxiliares:	10.23
2.- Cateos:	8.19
3.- Señalamiento de bienes para embargo	5.11
4.- Retiro de vehículos de la circulación	10.23
5.- Lanzamientos	20.49
6.- Otros servicios solicitados	8.19
7.- Cierre de calles para eventos sociales	10.66
8.- Seguridad para eventos sociales (Bailes)	19.72 (por elemento)
9.- Solicitud de copias de baja de ex elementos policiacos	0.99
10.- Señalamiento de bienes para embargo con extracción en el mismo acto	12.79

Las diligencias estarán a cargo del Departamento de Ejecuciones Judiciales de la Dirección de Protección y Vialidad del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., quien asignará el número de elementos necesarios, dependiendo del tipo de diligencia de que se trate y los pagos correspondientes, deberán realizarse en las cajas de la Tesorería de este Municipio.

SECCIÓN XVI

POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

ARTÌCULO 49.- El Artículo 151 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango sustenta los cobros siguientes:

1.- Servicios de Prevención Social
2.- Servicios de Sanidad Municipal
3.- Servicios de Protección Civil
4.- Servicios de Salud y Asistencia Social
5.- Servicios de Ecología y Control Ambiental
6.- Servicios de la Contraloría Municipal
7.- Por ocupación en la Vía Pública
8.- Por otros servicios diversos que establezcan los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 50.- Por los servicios de estas direcciones se pagará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
I.- Por servicios de prevención social, en lo referente a los certificados médicos de salud correspondientes al trabajo sexual, cubrirán:	
Exudado Vaginal	0.66
V.D.R.L,	0.79
V.I.H.	1.99
Revisión médica semanal	sin costo
Solicitud de tarjeta y/o permiso control sanitario	0.39
Duplicado de tarjeta	0.66
Por el examen médico a elementos de empresas de seguridad privada	12.93
Las demás que establezca el reglamento respectivo.	

II.- Por Servicios de Salud Municipal, se pagará lo siguiente:

Extracción dental	0.66
Densitometrías óseas	1.79
Rx Dental	0.66
Curación Dental	0.39
Resina	2.66
Lonómero	0.66
Liberación Dental	0.66
Profilaxis Dental	1.33
Amalgama	1.33
Cirugía Menor de Molares	2.33
Medicamento en farmacia al surtir recetas expedidas por consulta médica	0.12 (CADA UNA)

Antibiótico	De 0.23 hasta 0.84 (CADA UNO)

III. Por laboratorio de análisis clínicos, se cubrirá lo siguiente:

HEMATOLOGÍA	UMA
Biometría hemática completa	0.93
Grupo sanguíneo factor rh	0.53
Velocidad de sedimentación	0.53
Reticulocitos	0.53
Coombs directo	0.45
Coombs indirecto	0.53
Eosinofilos en occo nasal (ems) 3 muestras	0.89

INMUNOLOGÍA	UMA
Reacciones febriles	0.79
Antiestreplosinas	0.79
Proteína "c" reactiva	0.79
Factor reumatoide	0.79
VDRL	0.66
HIV	1.99
Prueba de embarazo en orina y sangre	0.79
Gonadotropina coriónica cualitativa	0.79

QUÍMICA CLÍNICA	UMA
Glucosa	0.53
Bun de urea	0.53
Creatinina	0.53
Ac. úrico	0.53
Colesterol total	0.53
Triglicéridos	0.53
Proteínas totales	0.59
Albumina	0.59
Bilirrubinas total y directa	1.19
TGO (AST)	0.59
TGP (ALT)	0.59
IDH	0.66
GGT	0.66
Fosfatasa alcalina	0.66

DGO LXX H. CONGRESO DEL ESTADO LEGISLATURA 2024-2027

Colesterol total HDL	0.66
Colesterol total LDL	0.66
PERFIL DE COAGULACIÓN	UMA
Tiempo de protombina	0.59
Tiempo parcial de protombina	0.53
Examen general de orina	0.53

PARASITOLOGÍA	UMA
Coproparasitoscopico 1 muestra	0.46
Coprológico	1.06
Amiba en fresco	1.19
Leucocitos en moco fecal	0.46
Sangre oculta en heces fecales	0.53

PERFILES	UMA
Química sanguínea qs 3 parámetros (glucosa, bun de urea, creatinina)	1.53
Perfil bioquímico 6 parámetros úrico, triglicéridos (glucosa, bun de urea, Creatinina ácido colesterol total	2.39
Pruebas de función hepática	3.33
Perfil de lípidos totales	2.66
Prenupciales (gpo sanguíneo, vdrl. HIV)	1.99
Prenatales (bh, gpo. sanguíneo, glucosa, ego, vdrl)	2.66
Perfil reumático (fr, pcr, astos vsg, ac. úrico)	2.93
Perfil básico (bh, ego, pbioq 6 (gluc, bun de urea, creat, colest, trigli.ac úrico)	3.59
Antígeno prostático específico	1.73
Perfil tiroideo	5.06
Perfil ginecológico	7.32
Perfil prostático perfil	4.46
Hormonal	6.2
Ag. carcinoembrionario	3.13
Antígeno prostático libre	3.13
Ca 125	2.66
Ca 19-9	4.46
Ca 15-3	2.93
Cultivo de orina	2.79
Cultivo exudado faríngeo	2.79
Hemoglobina glucosilada	2.13
Gonadotropina coriónica cuantitativa	2.46

Química de 27 elementos	4.53
Electrolitos	2.26

ULTRASONIDOS	UMA
Abdominal	1.33
Pélvico	1.59
Obstétrico	1.59
Renal	1.99

Hepático	1.99
Densitometría	1.33
Electrocardiograma	1.19
Interpretación de Electrocardiograma	sin costo
Terapia física	0.62
Nutrición	0.62
Rehabilitación	0.62
Acupuntura	0.62
Certificado médico	0.59
Examen de laboratorio para vendedores ambulantes	0.93
Examen de antidoping	3.20

IV. Protección y bienestar animal	UMA
Registro de mascotas (perros y gatos)	0.70 (por cada uno)
Multa control canino (por perro con dueño que se encuentre en la calle)	2.79
Consulta	0.54
Tratamiento médico veterinario	De 0.26 hasta 1.33
Esterilización	1.89
Registro de mascotas convencionales y no convencionales	0.013
Registro de animales potencialmente peligrosos	1.33
Registro de animales de trabajo	0.013
Registro de instalaciones para la exhibición, pensión, adiestramiento y albergue de animales	3.33
Registro de asociaciones civil protectoras de animales	0.39
Registro de rescatistas independientes	0.39
Registro de criadores de animales	6.66
Eutanasia humanitaria de mascotas	1.33
Entrega voluntaria de mascotas	1.33
Multa por infracciones de gravedad alta	De 106.60 hasta 1066.90

ARTÍCULO 51.- De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango.

I.- Las cuotas correspondientes por servicios de ecología y control ambiental, serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA	
1.- Por servicios de revisión mecánica y verificación vehicular, como sigue:		
a). Vehículos automotores de un pistón en adelante de servicio particular, por semestre pagarán:	2.55	
b). Unidades de servicio de la Administración Pública, por semestre pagarán:	2.55	
c). Transporte Público Municipal, por semestre pagarán:	2.77	
2.- Licencia para la transportación de residuos no peligrosos, pagarán:		
I). Todas las empresas:	202.05	
3.- Por recepción y evaluación de Manifestación de Impacto Ambiental de las empresas para comercios y servicios, pagarán:		
a). Microempresas:	3.78	
b). Empresas medianas:	21.72	
c). Macroempresas:	65.67	
4.- Autorización anual de funcionamiento de las empresas, comercios y/o servicios que por su proceso presenten emisiones a la atmósfera, de conformidad con el ordenamiento aplicable en materia de ecología y protección al ambiente, según las siguientes tarifas:		
a) Microempresas:	6.36	
b). Empresas medianas:	11.67	
c). Macroempresas	121.53	
5.- Aprovechamiento de minerales no reservados a la Federación o al Estado.	De 4.35 hasta 65.04	
6.- Las demás que establezca el Ayuntamiento, que no estén comprendidas en los incisos anteriores, que se dediquen en materia de protección, preservación o restauración ambiental:	35.00	
7.- Inspección y dictamen de ecología para efectos de expedición de licencia mercantil	6.00	
8.- Por cuotas de propaganda visual y auditiva, pagarán:		
Volantear por cada millar:	3.03	
	1 Mes	Por mes adicional

Poster por cada cien: Medidas máximas permitas 1.5 mts x 2.5 mts	7.07	5.00
Pendones por cada cien: Medidas máximas permitas 1.5 mts x 2.5 mts	7.07	5.00
Sonido, grabadora, estéreo o conjunto musical por cinco horas diarias:	6.66	
9.- Licencia anual por recolección y transportación de residuos peligrosos, pagarán todas las empresas:	202.05	
10.- Permiso por poda de árboles, previa inspección de la autoridad y condicionado al depósito de ramas en el relleno sanitario, se pagarán:		
a) Chico: (1- 3 pulgadas de diámetro)	2.02	
b). Mediano (3.1 – 6 pulgadas de diámetro)	4.05	
c). Grande	6.06	

11.- Permiso de tala justificada de árboles, previa inspección y autorización de la autoridad, y condicionado a su depósito en el relleno sanitario, se pagará:	
a). Chico (1- 3 pulgadas de diámetro)	6.06
b). Mediano (3.1 – 6 pulgadas de diámetro)	12.15
c). Grande (6.1 pulgadas en delante de diámetro)	18.18
12.- Por servicio de recolección de residuos especiales no peligrosos, pagarán todas las empresas:	15.00
13.- Las demás que establezca el reglamento respectivo.	

II.- Las cuotas correspondientes a los servicios de la Dirección de Protección Civil, serán para personas Físicas y Morales, las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
1.- Servicios de la Dirección de Protección Civil	
a) Por autorización de simulacros en escuelas	3.33 por simulacro
b) Por autorización de simulacros en fábricas, industrias, comercios, oficinas y otros establecimientos en los que hay afluencia del público.	De 3.99 hasta 6.66 por simulacro
c) Por inspección de Protección Civil	De 6.66 hasta 14.65 por inspección
d) Por dictamen de Protección Civil	De 6.66 hasta 14.65 por año
e) Certificación por inspección de Protección Civil a polvorines	Hasta 999.46 por año
f) Por análisis y aprobación del programa interno de Protección Civil	De 39.97 hasta 99.94 por año
g) Por análisis y aprobación del plan de emergencias y/o contingencias	De 26.65 hasta 48.64 por año
h) Por inscripción al padrón de asesores externos de Protección Civil	49.97 por año



i) Por vigilancia especial en eventos públicos, por comisionado	9.32 por evento
j) Por servicio de bomberos en eventos en los que hay afluencia de público	De 9.32 hasta 26.65 por evento
k) Por permiso para uso y quema de fuegos pirotécnicos, incluyendo artificios y pirotecnia fría	De 4.66 hasta 24.65 por evento
l) Por factibilidad de Protección Civil	De 10.66 hasta 27.98 por año
m) Las tarifas anteriores tendrán un incremento del 50% en caso de material peligroso.	
n) Las demás que establezca el reglamento.	
Por dictámenes de seguridad en materia de Protección Civil relativos a:	
2.- Eventos masivos o espectáculos:	
a) Con una asistencia de 50 a 999 personas sin consumo de alcohol y/o actividad de beneficio comunitario:	6.57 por dictamen
b) Con una asistencia de 50 a 999 personas con consumo de alcohol:	10.26 por dictamen
c) Con una asistencia de 1000 a 2500 personas:	de 10.26 a 28.13 por dictamen
d) Con asistencia de 2501 a 10,000 personas:	de 28.13 a 30.98 por dictamen
e) Con una asistencia mayor a 10,001 personas:	de 30.98 a 51.64 por dictamen
3.- En su modalidad de instalaciones temporales:	
a) Dictamen de riesgo para instalación de circos y estructuras varias en períodos máximos de 2 semanas:	13.43 por dictamen
b) Dictamen de riesgo para instalación de juegos mecánicos por períodos máximos de 2 semanas:	7.94 por dictamen
4.- Por inspección y verificación de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional:	
a) Fabricación de pirotécnicos:	31.02 por inspección y verificación
b) Materiales explosivos:	31.02 por inspección y verificación
5.- Otros servicios de protección civil:	
a) Cursos de protección civil:	5.17 por persona
b) Norma Oficial Mexicana NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad, prevención, protección y combate de incendios en los centros de trabajo:	39.34 por curso
c) Registro de Peritos (Estructural, Eléctrico y en Gas), así como proveedor de extintores:	39.34
d) Revisión de anuncio de nueva instalación:.	7.86
e) Revisión de anuncio ya instalado (refrendo):	7.86

DGO LXX
H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

f) Constancia de Inexistencia de Riesgos:	58.43
g) Autorización de transporte de materiales peligrosos, combustibles o diversos insumos:	7.86
h) Permisos de maniobras:	24.58
i) Revisión de medidas de seguridad por demolición:	7.86
6.- Las demás que establezca el reglamento.	

III.- Las cuotas correspondientes a los servicios del Instituto Municipal de la Vivienda, serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
a).- Por expedición de Títulos de Propiedad	15.16
b).- Por certificación para trámite de vivienda	3.03
c).- Por constancia de domicilio para trámite de vivienda	3.03
d).- Las demás que establezcan los reglamentos respectivos	

SECCIÓN XVII

POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 52.- Para los diferentes Servicios Catastrales previstos en los Artículos 154 y 155 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se cobrarán las siguientes cuotas:

La autoridad Catastral podrá emitir avalúos para el programa de apoyo de vivienda popular y/o interés social y los que así mismo considere necesarios, sujetando el cobro a lo siguiente:

I.- Elaboración de avalúos 5.06 UMA

II.- Por expedición de documentos: UMA

1.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales para fraccionadores	4.25
2.- Asignación de clave catastral, cada una	1.81
3.- Revisión, cálculo y registro sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación por lote (URB).	1.06
4.- Certificación unitaria de plano catastral por predio	4.25
5.- Certificado catastral	2.77
6.- Certificado de no propiedad (Reg. Púb)	2.13
7.- Impresión de planos digitalizados 90x70 cms	8.48
8.- Copia simple de plano	2.13

9.- Constancia y copia certificada de documentos, por página	1.06
10.- Copia certificada de deslinde o levantamiento catastral	2.13
11.- Avalúos para los efectos de lo estipulado en la Ley General de Catastro para el Estado de Durango	2 al millar
12.- Dictámenes periciales de apeo y deslinde de bienes inmuebles, solicitados a través de autoridades competentes:	
a) Dentro del área urbana	10.60
b) Fuera del área urbana	18.04
13.- Certificado de datos	2.13
14.- Fusión de claves catastrales, por cada una:	1.81
15.- Por verificación y levantamiento de predios, superficie de terrenos y construcción a solicitud de propietario o representante de éste, pagarán:	UMA
a) Dentro del área urbana	1.58
b) Fuera del área urbana	2.33

III.- Por relotificaciones: UMA

1.- Revisión de planos autorizados	2.53
2.- Reasignación y modificación de cuentas catastrales	4.05

IV.- Es obligatorio el deslinde de predios en trámites de: fraccionamientos, predios a subdividir o a fusionar; condominios, fideicomisos y en todas aquellas que la autoridad considere.

Certificación de plano por levantamiento de apeo y deslinde elaborado por perito autorizado por la Dirección de Catastro Municipal.

En zonas urbanas donde existen ejes físicos correctos y comprobados, así como puntos de control, la cuota será:

	UMA
1) Predios con superficie de hasta 180. mts²	10.11
2) Predios con superficie de 181. a 300. mts²	18.19
3) Predios con superficie de 301. a 500. mts²	25.25
4) Predios con superficie de 501. a 1000 mts²	40.44
5) Predios con superficie de 1001 a 2,500 mts²	50.51
6) Predios con superficie de 2,501 a 5000 mts²	75.77
7) Predios con superficie de 5,001 a 10,000 mts²	90.92
8) Predios con superficie de 10,001 mts² a 50,000 mts²	111.14
9) Predios con superficie de 50,001 a 100,000 mts²	121.24
10) Predios con superficie de 100,001 a 150,000 mts²	131.34
11) Predios con superficie de 150,001 mts2 en delante	151.54



En las zonas urbanas donde no exista la totalidad de los ejes físicos y puntos de control definidos, a las cuotas anteriores se le incrementara un 25%.

A los predios ubicados fuera de la zona urbana, además de las cuotas anteriores se aplicará 0.02 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada kilómetro fuera de la ciudad.

1) Para estudio, cálculo y verificación física de planos, para efecto de certificaciones Catastrales, se pagará lo siguiente:

		UMA
1.- De predios de 1-00-00 Has a 5-00-00 Has.		50.51
2.- De predios de 5-00-01 Has a 10-00-00 Has.		60.62
3.- De predios de 10-00-01	Has a 25-00-00 Has.	75.77
4.- De predios de 25-00-01	Has a 50-00-00 Has.	90.92
5.- De predios de 50-00-01	Has a 75-00-00 Has.	121.24
6.- De predios de 75-00-01	Has a 100-00- 00 Has.	136.39
7.- De predios de 100-00-01 Has a 250-00-00 Has		151.59
8.- De predios de 250-00-01 Has a 500-00-00 Has		171.74
9.- De predios de 500-00-01 Has a 1,000- 00-00 Has.		191.95

Para predios cuya superficie exceda de 1,000-00-01 Has. Se pagarán los derechos de acuerdo al presupuesto que al efecto realice la Dirección de Catastro Municipal, el que en todo caso será equivalente al costo de servicio.

V. – Certificación de trabajos:

	UMA
1) Certificación de trabajos de deslinde y levantamiento de predios realizado por perito con registro vigente ante la Dirección de Catastro Municipal.	3.18
2) Derechos de ligue al Sistema Oficial de Coordenadas para efectos de certificación de trabajos	2.13

VI. – Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500:

	UMA
1) Tamaño del plano hasta 30 x 30 cms., cada uno	3.18
2) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción	2.13

VII.- Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos escala mayor a 1:50:

	UMA

1) Polígono de hasta 6 vértices cada uno	5.30
2) Por cada vértice adicional	0.21
3) Planos que excedan de 50 x 50 cms. Sobre los dos incisos anteriores, causarán derechos por decímetro cuadrado adicional o fracción	0.3

VIII.- Servicios de copiado:

	UMA
1) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos de la Dirección de Catastro Municipal, hasta tamaño oficial y otros servicios catastrales de copiado, no Incluido en las otras fracciones	0.65
2) Por otros servicios catastrales de copiado, no incluido en las otras fracciones	0.65

IX.- Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.: 4.25 UMA

X. Otros servicios:

1). Honorarios a valuador autorizado por el municipio, de acuerdo al valor que resulte mayor 2 al millar

XI.- Servicios de información:

	UMA
1) Copia certificada	3.18
2) Información de Traslado de Dominio	2.13
3) Información de número de cuenta, superficie y clave catastral	0.21
4) Otros servicios no especificados, se cobrarán desde según el costo incurrido en proporcionar el servicio de que se trate	1.06

XII. Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador:

	UMA
1). Registro anual	65.29

XIII. Los demás que establezca el reglamento respectivo.

SECCIÓN XVIII
DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES
Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 53.- Los servicios establecidos en los artículos del 156 al 158 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán conforme a las siguientes bases y tarifas:

1.- Por certificaciones de número oficial se pagarán:	UMA
1.- Popular	1.73
2.- Interés Social	2.21
3.- Media	2.50
4.- Residencial	2.93
5.- Comercial	2.93
6.- Industrial	2.50

Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas

SECCIÓN XIX

POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 54.- En los términos establecidos en el inciso b) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es objeto de este derecho la prestación del Servicio Público de Iluminación a favor y en beneficio de la seguridad pública de los habitantes del Municipio de Gómez Palacio, Durango. Se entiende por Servicio de Alumbrado Público, la iluminación que el Municipio otorga a la comunidad en calles y avenidas de sectores habitacionales, comerciales e industriales, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial municipal.

De igual forma la prestación de este servicio comprende la seguridad pública que se brinda al patrimonio mínimo indispensable de subsistencia y aquellos lucrativos con la iluminación, así como la planeación estratégica, la instalación de arbotantes, la realización de las obras de instalación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado, así como la aplicación de políticas para la ampliación del servicio cuando las necesidades de la comunidad lo requieran.

1. La tarifa mensual correspondiente al derecho por el servicio público de Iluminación, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad.

El derecho por el servicio público de iluminación, se causará en forma mensual y se pagará mediante los recibos que para tal efecto emita la Comisión Federal de Electricidad, conforme a las siguientes tarifas:

Clasificación Uso de Suelo	UMA
Industrial	115.0
Comercial	5.0
Habitacional	1.05

2. En caso de que existan predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, éstos pagarán las tarifas mencionadas en la siguiente tabla, mismas que serán integradas y, debidamente diferenciadas, en el estado de cuenta por concepto de impuesto predial que para tal efecto emite la Tesorería Municipal y, se deberá efectuar el pago de forma anual, independientemente de que para tal efecto se tomen como base las tarifas mensuales correspondientes.

Clasificación Lotes Baldíos	UMA
Industrial	4.0
Comercial	3.0
Habitacional	2.0

3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por "costo anual global general actualizado erogado" la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, reflejados en el presupuesto de egresos del municipio.

4. Para efectos del cobro de este derecho, los ayuntamientos podrán celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho, en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

SECCIÓN XX

POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES,
EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 55.- Lo establecido en los artículos 165 y 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango deberán pagar las cuotas establecidas en el presente artículo. Para efectos de la aplicación de descuentos en el presente derecho, se aplicará el criterio establecido en el reglamento municipal correspondiente.

La licencia de autorización requerirá los siguientes puntos:

a) La certificación y autorización del departamento ecológico municipal, relacionada con el nivel mínimo permitido de contaminación visual.
b) El dictamen técnico del departamento de obras públicas y urbanismo municipal para la instalación, así como para el refrendo.

TPO DE ANUNCIO	INSTALACIÓN UMA	REFRENDO UMA
a.- Instalados o adosados sobre fachadas, muros	1.34 (por m^2)	0.53 (por m^2)
b.- Espectaculares de piso, unipolar o de azotea		
Chico (hasta 45 m2)	1.38 (por m2)	0.74 (por m2)
Mediano (de más de 45 m2 a 65 m2)	1.38 (por m2)	0.74 (por m2)
Grande (de más de 65 m2 hasta 100 m2)	1.38 (por m2)	0.74 (por m2)
c.- Colgantes, volados o en salientes sobre la fachada de un predio	4.02 (por m^2)	1.33 (por m^2)
d.- Autosoportados tipo paleta o bandera con poste hasta 15 cms de diámetro		
Chico (hasta 6 m2)	11.51	10.66
Mediano (de más de 6 m2 a 15 m2)	34.53	15.20
Grande (de más de 15 m2 hasta 20 m2)	63.30	25.77
Mayores de (20 m2 excedente)	2.32	2.32
e.- Electrónicos	20.13 (por m^2 de pantalla)	12.60 (por m^2 de pantalla)
f.- Anuncios en medios móviles con límite de ocupación de la vía pública hasta de 6.00 metros lineales, así como por el establecimiento de instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, pagarán:	4.01	1.86
g.- Por inflable:	2.55 (por día)	
h.- Por instalación de publicidad en unidades del servicio público de transporte en la modalidad de taxi de tipo canastilla o semifija, por cada evento o campaña publicitaria, se pagará por concesión:	1.95 (por 4 meses por m^2)	1.07 Por año, por m^2)
i.- Por cambio de imagen dentro de una misma campaña publicitaria siempre y cuando se conservan sus dimensiones por metro cuadrado:	0.39(por m^2)	1.07 (por año, por m^2)
j.- Licencia por concepto de instalación para anuncios en exhibidores de paraderos de autobuses autorizados bajo concesión y convenio con la autoridad municipal a razón de:	32.91 (por m^2)	2.26 (por m^2)
k.- Anuncios temporales por 30 días:		

Volantes	9.75 (por cada 100)	
Lonas	0.29 (por m^2)	
Pendones	0.29 (por m^2)	
Globos aerostáticos	9.75 (por pieza)	
I. Otros no comprendidos en los anteriores	1.61	0.78

ARTÍCULO 56.- El pago total anticipado de los derechos mencionados en el artículo que antecede, tendrá un descuento del 10% si se paga en enero.

SECCIÓN XXI

POR SERVICIO DE BAÑOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 57.- Es objeto de este derecho los servicios que se prestan en los baños públicos por el uso o goce propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 58.- Son sujetos de este derecho, las personas que utilicen los servicios sanitarios públicos.

ARTÍCULO 59.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
Sanitario Público	0.06	Por evento

CAPÍTULO III

ACCESORIOS

SECCIÓN I

RECARGOS

ARTÍCULO 60.- Cuando no se paguen las contribuciones dentro de los plazos establecidos en esta Ley, se causarán recargos a razón del 1.5% por cada mes o fracción que transcurra desde la fecha en que sea exigible, hasta la fecha de su pago.

Durante los plazos concedidos para el pago de contribuciones en parcialidades, se causarán intereses a razón del 1.5% mensual.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y una indemnización que será siempre del 20 % del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2.13 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 61.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las cuotas y tarifas establecidas en los artículos 72 y 73 de la presente Ley.

Las infracciones contenidas en dichos artículos serán sancionadas por la Presidenta Municipal, la Tesorera Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Los descuentos aplicables en las contribuciones serán los contenidos en esta Ley, para poder otorgar un descuento se hará con las facultades de la Presidenta Municipal, la Tesorera Municipal y el Director de Ingresos por lo que ningún otro funcionario o integrante del R. Ayuntamiento podrá realizar dicho descuento.

ARTÍCULO 62.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO CUARTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN II

POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 63.- Conforme lo establece el artículo 172 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se podrá cobrar las cuotas o tarifas autorizadas a los establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

a) Cuotas de recuperación de recorridos turísticos de tranvías

Gómez Palacio – Lerdo	0.70 UMA P/PERSONA
Torreón – Gómez – Lerdo	0.88 UMA P/PERSONA

b) Cuotas de recuperación de tranvía en temporada vacacional

Torreón-Gómez-Lerdo	Jóvenes y Adultos	0.48 UMA.
	Niños mayores de 4 años y Adulto Mayor	0.24 UMA.

c) Cuotas por Uso o Goce de Unidades y Gimnasios Deportivos del Municipio de Gómez Palacio:

En cuanto al uso, goce o aprovechamiento de los bienes inmuebles o muebles que forman parte de la Hacienda Municipal, como son las Unidades y Gimnasios Deportivos del Municipio de Gómez Palacio:

I. Deportiva "Francisco Gómez Palacio" se pagarán las cuotas de entrada y usos de las diferentes canchas, de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
Costo de entrada	0.024
Campo de Fútbol N° 1 (por juego)	2.37
Campo de Fútbol N° 2 (por juego)	2.37
Campo de Fútbol N° 3 (por juego)	1.184
Estadio de Fútbol (por juego)	5.92
Cancha de Fútbol Rápido	
Renta diurno (por hora)	0.177
Renta nocturna por hora	0.238
Frontón (5 canchas)	
Renta de espacio diurno	0.296
Renta de espacio nocturno	0.355
Alberca niños	0.238
Alberca adultos	0.296
Inscripción escuela de Natación (anual)	0.57
Escuela de natación (mensual) por persona) Verano Marzo a Septiembre	3.314
Escuela de natación (mensual) por persona) Invierno Octubre a Febrero	5.00

Pista de atletismo	(incluido en costo de entrada)
Cancha de squash	(incluido en costo de entrada)
Campo de béisbol infantil	(incluido en costo de entrada)
Cancha de volibol	(incluido en costo de entrada)
Cancha de basquetbol	(incluido en costo de entrada)
Salón de Ajedrez	(incluido en costo de entrada)
Escuela de Box	(incluido en costo de entrada)
Estacionamiento del Estadio de Futbol Gómez Palacio	0.176

II. Deportiva "Guadalupe Victoria" se pagarán las cuotas de entrada y usos de las diferentes canchas, de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
Entrada	0.024
Campo diurno niños (por juego)	0.887
Campo diurno adultos (por juego)	1.184
Campo nocturno (por juego)	2.96

III. Deportiva "La Esmeralda" se pagarán las cuotas de entrada y usos de las diferentes canchas, de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
Entrada	0.024
Cancha de fútbol "7" (por hora)	0.592
Campo de béisbol (por juego)	1.184

IV. Deportiva "Profesor Cachito Aguilera E." (Ejido 6 de octubre), se pagarán las cuotas de entrada y usos de las diferentes canchas, en un horario de 7:00 a.m. a 22:00 p.m., de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
Entrada	0.024
Campo de fútbol (por juego)	1.184
Campo de béisbol (por juego)	1.184

V. Estadio de Béisbol "Gómez Palacio", se pagarán las cuotas de entrada y uso de las diferentes áreas y campo, de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
Entrada	0.024
Renta de campo	1.184 (por juego)

VI. Gimnasio Municipal "Luis L. Vargas", se pagarán las cuotas de entrada y uso de las diferentes áreas y campo, de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
Entrada	0.024
Renta de cancha	0.592
Área de pesas (por visita)	0.177
Área de pesas (por mes)	2.37
Salón de multiusos (TKD) (por mes)	2.37

VII. Centro Deportivo "San Antonio", se pagarán las cuotas de entrada y uso de las diferentes áreas de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
Entrada	0.036
Cancha de Futbol rápido (por hora)	0.592
Inscripción escuela de Natación (anual)	0.57
Escuela de natación (mensual) por persona) Verano Marzo a Septiembre	3.314
Escuela de natación (mensual) por persona) Invierno Octubre a Febrero	5.00
Alberca niños	0.238
Alberca adultos	0.296
Gimnasia (por mes)	4.73
Escuela de Box	(incluido en costo de entrada)

VIII. Estadio de Béisbol "Guillermo Becker Arreola", se pagarán las cuotas de entrada y uso de las diferentes áreas de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
Entrada	0.024
Renta de campo (por juego)	1.184

DGO LXX
H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

Estacionamiento (por día)	0.10

IX. Gimnasio "Jesús Ibarra Rayas", se pagarán las cuotas de entrada y uso de las diferentes áreas de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
Entrada	0.024
Renta de cancha (por hora)	0.592
Aparatos de ejercicio y pesas (por hora)	0.13
Área de Box	(incluido en costo de entrada)
Área de gimnasio	(incluido en costo de entrada)
Cancha de usos múltiples con duela (basquetbol y voleibol)	(incluido en costo de entrada)
Área de taekwondo	(incluido en costo de entrada)

X. Campo Deportivo "Felipe Ángeles", se pagarán las cuotas de entrada y uso de las diferentes áreas de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
Entrada	0.024
Renta de campo (por hora)	1.184

XI. Parque La Esperanza, se pagarán las cuotas por el uso de las diferentes áreas de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
Cancha de Futbol rápido (por hora)	2.37
Teatro (por día)	5.58

Los horarios en que se encontrarán abiertos las unidades deportivas y/o gimnasios deportivos, serán de 8:00 a 22:00 horas, de lunes a domingo.

d) Cuotas por el uso o goce de los servicios de las Escuelas de música:

CONCEPTO	CUOTA SEMESTRAL UMA
Escuela de música "Silvestre Revueltas"	11.05

Con en el fin de apoyar a las familias que tienen a más de 1 miembro (de la familia nuclear) inscrito en la escuela de música "Silvestre Revueltas", la presidencia municipal proporcionará los siguientes subsidios:

2 miembros	10% en ambos
3 miembros	10% en los primeros 2 miembros y 50% en el 3

SECCIÓN III

POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 64.- Conforme lo establece el Artículo 173 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, el Municipio obtendrá ingresos por los créditos a su favor.

SECCIÓN IV

POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 65.- Conforme a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en su artículo 174 obtendrá el Municipio Ingresos de la venta de bienes mostrencos y abandonados conforme a las demás disposiciones legales.

SECCIÓN V

LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS
POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 66.- La Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en su artículo 175 establece la obtención de ingresos mediante la venta de objetos recogidos por las Autoridades Municipales conforme a los precios y condiciones previamente acordados conforme a Ley.

SECCIÓN VI
FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR
RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 67- Los ingresos que se obtengan de fianzas que se hagan a favor del Municipio que por resoluciones firme de autoridad competente conforme a las disposiciones legales.

SECCIÓN VII
ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTICULO 68.- El pago por los servicios y uso de las instalaciones del Teatro Alberto M. Alvarado se causará conforme a las cuotas expresadas en Unidades de Medida y Actualización (UMA), de acuerdo con la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA MÍNIMA UMA
Día comercial	284.06
Medio día	142.03
Escuelas privadas	106.52
Escuelas públicas	71.01

SUBTÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 69.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Multas Municipales; Donativos y Aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de Cualquier Otra Persona; Multas Federales No Fiscales; y No Especificados.

Los Proyectos de Asociación Pública Privada (APP) de libre concurrencia que estén ajustados a los principios de legalidad, que se realicen en la municipalidad serán regidos por la fuente financiera que los genere, dependiendo el nivel de gobierno que se integre en dicha asociación, sujetándose siempre a los órganos que deban intervenir, rigiendo la legislación federal, así como a la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Durango.

Si el recurso es municipal, se sujetará a la legislación vigente, debiendo validar la postergación de la actividad de la asociación pública privada el Congreso del Estado, esto para el caso de que llegare a exceder el período de la administración.

APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

SECCIÓN II

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 70.- Conforme a las disposiciones legales respectivas los bienes muebles e inmuebles del dominio público o privado del Municipio se podrán enajenar, usar, aprovechar y explotar debiendo pagarse las cantidades que se establezcan mediante contratos, convenios, reglamentos y disposiciones legales respectivas.

ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 71.- Las personas Físicas o Morales que usen o aprovechen directa e indirectamente bienes inmuebles o muebles que forman parte de la Hacienda Municipal o aquellos que se encuentren bajo la posesión legal del Municipio, deberán pagar las cuotas o tarifas establecidas mediante convenios o reglamentos.

I. En lo referente al arrendamiento de locales ubicados en el Mercado Municipal "José Ramón Valdez", se pagará mensualmente, conforme a las cuotas siguientes, atendiendo a las bases previstas en el Reglamento del Mercado del Municipio de Gómez Palacio, Dgo :

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
1.- Local interior, fruterías y artesanías	4.79
2.- Local exterior	10.12
3.- Local para carnicería	4.79
4.- Local para fonda	4.79

Las tarifas antes señaladas, incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

II. En lo referente al arrendamiento de locales ubicados en el Mercado Morelos, se pagará mensualmente, la cantidad de 1.73 UMA por cada uno de los 99 locales.

III. En cuanto al arrendamiento de locales ubicados en el Centro Logístico de Abastecimiento y Distribución de Gregorio A. García de este Municipio, se pagará mensualmente, conforme a las cuotas siguientes, atendiendo a las bases previstas en el Reglamento respectivo:

LOCAL	LOCALIZACION	RENTAMENSUAL
1	EXTERIOR	19.98 UMA
2	EXTERIOR	19.98 UMA
3	EXTERIOR	26.65 UMA
4	EXTERIOR	26.65 UMA
5	EXTERIOR	26.65 UMA
6	EXTERIOR	26.65 UMA
7	EXTERIOR	26.65 UMA
8	CUARTO FRIO	
9	EXTERIOR	26.65 UMA
10	INTERIOR	15.99 UMA
11	INTERIOR	15.99 UMA
12	INTERIOR	22.65 UMA
13	INTERIOR	22.65 UMA
14	EXTERIOR	26.65 UMA
15	EXTERIOR	26.65 UMA
16	EXTERIOR	26.65 UMA
17	EXTERIOR	26.65 UMA
18	EXTERIOR	26.65 UMA
19	INTERIOR	15.99 UMA
20	INTERIOR	15.99 UMA
21	INTERIOR	15.99 UMA
22	INTERIOR	15.99 UMA
23	EXTERIOR	19.98 UMA
24	EXTERIOR	13.32 UMA
25	EXTERIOR	13.32 UMA
26	EXTERIOR	13.32 UMA
27	EXTERIOR	13.32 UMA
28	EXTERIOR	13.32 UMA
29	EXTERIOR	13.32 UMA
30	EXTERIOR	373.13 UMA
31	EXTERIOR	159.91 UMA
32	EXTERIOR	199.89 UMA
L1	EXTERIOR	6.66 UMA
L2	EXTERIOR	6.66 UMA
L3	EXTERIOR	6.66 UMA

IV. En cuanto al arrendamiento del tranvía para recorridos turísticos, se pagará conforme a las cuotas siguientes:

TRANVÍA CON CAPACIDAD PARA 14 PERSONAS 1 HR a 2 HR

Gómez Palacio – Lerdo	10.66	UMA P/Tranvía
Torreón – Gómez - Lerdo	13.30	UMA P/Tranvía

TRANVÍA CON CAPACIDAD PARA 20 PERSONAS 1HR a 2HR

Gómez Palacio – Lerdo	10.66 UMA	P/Tranvía
Torreón – Gómez - Lerdo	16.50 UMA	P/Tranvía

TRANVÍA CON CAPACIDAD PARA 30 PERSONAS 1HR a 2HR

Gómez Palacio – Lerdo.-	16.50 UMA P/Tranvía
Torreón – Gómez – Lerdo.-	19.30 UMA P/Tranvía

Las anteriores tarifas podrán tener un descuento del 30% al 80%, previa solicitud por escrito y análisis de la situación o evento a desarrollar, tomándose en consideración si se trata de:

V. Diferentes Dependencias de los Tres Órganos de Gobierno, CRIT, Empresas de la Región Lagunera, Cámaras Empresariales, Asociaciones de la tercera edad, Instituciones Educativas (públicas y/o privadas) y los Ayuntamientos de Torreón, Coahuila, Lerdo y Durango.

VI. En cuanto al uso, goce o aprovechamiento de los bienes inmuebles o muebles que forman parte de la Hacienda Municipal, como es el Teatro "Alberto M Alvarado" y del Centro de Convenciones "Francisco Zarco", del Municipio de Gómez Palacio, se cobrará de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA	PERIORICIDAD
Tarifa básica comercial del Teatro	284.06	Por día
Tarifa básica comercial del Teatro	142.03	Medio día
Eventos escolares en el Teatro	106.52	Por medio día
Eventos escolares en el Teatro (que no se necesite personal técnico especializado)	71.01	Por tres horas
Tarifa básica de salones en Centro de Convenciones	17.75	Por día

VII. En lo referente al arrendamiento de cualquier otro local, establecimiento o estanquillo, que se encuentre ubicado en las plazas municipales y/o dentro de las delimitaciones propiedad del municipio, se pagará mensualmente la cantidad de 2.43 UMA.

SECCIÓN III

MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 72.- La falta del pago oportuno en las obligaciones Fiscales, hace acreedor de una multa al obligado hasta de 3 tantos de la contribución omitida, excepto si el pago es voluntario.

Toda multa o sanción establecida en las disposiciones aplicables a la materia se cobrará conforme a lo establecido en las mismas.

ARTÍCULO 73.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, por infracciones cometidas por personas físicas o morales y demás sanciones previstas en los ordenamientos aplicables en materia administrativa y fiscal:

I. De 10.66 a 53.30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de las siguientes infracciones:

Presentar alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos.

1. Las cometidas por los sujetos pasivos
2. Las cometidas por jueces, encargados de registros públicos, notarios, corredores, peritos y en general por los funcionarios que tengan fe pública.
3. Las cometidas por funcionarios y empleados públicos.
4. Las cometidas por terceros.

II. De 21.32 a 106.60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de las siguientes infracciones:

Autorizar o hacer constar documentos, inventarios, balances, asientos o datos falsos cuando actúen como contadores, comisarios, peritos, testigos;

Adquirir, ocultar o enajenar productos, mercancías o artículos a sabiendas de que no se cubrieron los impuestos que en relación con los mismos se hubiera debido pagar.

1. Las cometidas por los sujetos pasivos.
2. Las cometidas por jueces, encargados de registros públicos, notarios, corredores y en general por los funcionarios que tengan fe pública.
3. Las cometidas por funcionarios y empleados públicos.
4. Las cometidas por terceros, consistentes en:

III. En los casos no comprendidos en el capítulo de Derechos por Construcción y Urbanización, cuando se cometan violaciones graves que pongan en peligro la integridad de las personas o sus bienes, además de las multas correspondientes se aplicará una multa adicional por la cantidad de 18.12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

IV. Cuando sin licencia sacrifiquen animales fuera del rastro municipal o de los lugares autorizados, se impondrá una multa por cada animal de 12.79 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

V. Se impondrá multa, del 5% (cinco por ciento) sobre el valor catastral del terreno, a quien no mantenga bardeados y limpios los lotes baldíos, así como en buen estado las banquetas o guarniciones o no repararlas cuando así lo ordenen las autoridades municipales, la cual liquidará el contribuyente en la Tesorería Municipal, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan otras disposiciones legales, con la salvedad de que el valor de la multa no debe sobrepasar la cantidad de 1066.09 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

VI. La autoridad administrativa fundará y motivará sus resoluciones, considerando lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango y las demás disposiciones legales aplicables.

VII. A quien tire o arroje basura, escombro o cualquier clase de desecho, objetos o líquidos en terrenos baldíos, arroyos, bulevares, vías públicas, coladeras o alcantarillas, carreteras o cualquier lugar que no sean los lugares autorizados para tal efecto, se les impondrá una multa de 10.00 hasta 266.52 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, dependiendo la gravedad de la infracción.

VIII. Por tirar basura a la vía pública, quemarla y no recoger los restos de árboles podados, y en general, ensuciar bajo cualquier circunstancia, la multa será de 20 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización hasta 10.66 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

IX. A quien no deposite la basura o desechos generados en el municipio en el relleno sanitario municipal, se le impondrá una multa de 21.32 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por tonelada no depositada.

X. Por causar daños en banquetas, cordones, cunetas y carpetas asfálticas, ya sea por acción u omisión se impondrá una multa de 10.66 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XI. Por Contaminar con vehículos automotor, cuando esta sea excesiva y notoria, la multa será de 6 a 12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización hasta 10.66 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XII. Por no depositar la moneda en los estacionómetros, se impondrá una multa equivalente a 2.13 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XIII. Se impondrá una multa de 5.33 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quienes no ocurran a obtener el servicio de revisión mecánica y verificación vehicular, en el semestre que corresponda.

XIV. A los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que operen sin licencia y refrendo correspondiente, se harán acreedores a una sanción de 179.90 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XV. A quienes no revaliden las licencias para venta de bebidas alcohólicas, dentro del plazo establecido en el reglamento municipal sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 31.98 hasta 59.70 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XVI. A quienes realicen actividades diferentes al giro para el cual se encuentra autorizado el establecimiento de venta o consumo de bebidas alcohólicas, se les impondrá una multa de 35.18 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XVII. Por no tener a la vista la licencia emitida por la Tesorería Municipal para la venta y consumo, en su caso, de bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 18.12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XVIII. A las cervecerías y cantinas que permitan el consumo de bebidas alcohólicas a personas uniformadas (militares, policías, etc) se les impondrá una multa de 18.12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XIX. A quién realice venta de bebidas alcohólicas o cigarros a menores de edad, así como de sustancias nocivas para la salud o que puedan utilizarse para distinto fin del que fueron creadas, se impondrá una multa de 190.00 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XX. A quienes inicien operaciones sin contar con la autorización previa de la autoridad municipal, tratándose de licencias y cambios de domicilio para operar los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 174.84 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XXI. Por efecto del control canino, se impondrá una multa de 2.79 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al propietario de un can que se encuentre vagando en la calle.

XXII. Abandonar vehículos automotores, chatarra o maquinaria vieja o cualquier otro objeto en la vía pública, en virtud de las características físicas de tales muebles, se presumirá como abandonado. Igual tratamiento se les dará a los vehículos estacionados en la vía pública que sean considerados como chatarra. Se impondrá una multa de 10.66 hasta 53.30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en consideración la reincidencia.

XXIII. En cualquier otro caso que un bien diferente a los mencionados en el artículo 25 de la presente ley o los contenidos en el párrafo anterior, ocupe la vía pública en suelo, subsuelo, o sobre el suelo, se impondrá una multa por metro cuadrado o fracción de 4.26 veces el valor diario de la Unidad de Medida y actualización.

XXIV. Por ocasionar daño o menoscabo al patrimonio de la sociedad en general, incluyendo recintos oficiales y el centro histórico del municipio, se impondrá una multa de 10 a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y actualización.

XXV. Se sancionará con multa de 3 a 6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las faltas o infracciones siguientes:

1. Arrojar agua, pintura o cualquier otro líquido a otra persona, de forma intencional.
2. Poseer animales peligrosos sin tomar las medidas de seguridad necesarias o transitar con ellos en la vía pública sin correa y bozal.
3. Dejar libres a animales en lugares habitados o espacios públicos, donde puedan ocasionar daños a propiedad ajena o a las personas.
4. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole o celebraciones en lugares públicos, que pongan en riesgo a las personas, peatones o conductores que se encuentren en esos sitios.
5. Alterar la tranquilidad pública al circular en bicicletas, patines o patinetas por aceras, calles, avenidas y parques públicos.

6. Limpiar o reparar cualquier vehículo u otro artefacto voluminoso en lugares públicos de manera tal que impida el tránsito o genere residuos sólidos o líquidos.
7. Negarse a realizar el pago correspondiente por el uso de un servicio de cualquier naturaleza o el consumo o adquisición de un producto en establecimientos con actividad económica en los cuales su modalidad de pago sea al instante.
8. Obstruir total o parcialmente las vías o canales pluviales.
9. Estar inconsciente por estado de ebriedad en la vía pública.
10. Injuriar o realizar señas, gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos.
11. Impedir la libertad de acción o movimiento de las personas en cualquier forma.
12. Corregir con escándalo o maltratar a los hijos, pupilos, ascendientes o cónyuge en lugares públicos.
13. Sostener relaciones sexuales o realizar actos de exhibicionismo, desnudos en la vía pública, aéreas de uso común o en sitios con vista al público.
14. Orinar o defecar en la vía pública o sitios de uso común.
15. Verter en la vía pública aguas o sólidos residuales.
16. Maltratar animales, mutilarlos, causarles lesiones o quitarles la vida sin motivo justificado.
17. La omisión de recoger, de vías o lugares públicos las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia.
18. Proferir palabras obscenas o ejecutar cualquier acto que falte al respeto en ceremonias cívicas o actos protocolarios.
19. Insultar o denigrar a una persona, difamarla o causarle molestia, cuando el afectado presente una queja previa o así lo solicite a las autoridades al momento del hecho.
20. Introducirse en cementerios a realizar cualquier acto que afecte al respeto de dichos lugares, tales como embriagarse, drogarse, tener relaciones íntimas y otras de naturaleza análoga.
21. Realizar cualquier acto o conducta que atente contra las buenas costumbres.
22. Mantener el cuerpo de una persona fallecida por más de veinticuatro horas, sin dar aviso a la dependencia que corresponda sin causa justificada o no darle sepultura.
23. No barrer el frente de su propiedad o posesión o tirar aguas negras en la vía pública, estando en posibilidad de hacerlo.
24. No clasificar el tipo de basura generada o arrojarla en espacios públicos, cuando la naturaleza de los deshechos requiera un tratamiento especial y en lugares adecuados.
25. Abandonar sin causa justificada a un adulto mayor, a una persona con discapacidad, o a un menor de edad en un vehículo estacionado en la vía pública, en algún domicilio particular o establecimiento, que atente contra su integridad física y mental.
26. Siendo conductor de camión de pasajeros o similar, tenga música con alto volumen, que cause molestia a los pasajeros o asuma sus actitudes inadecuadas que atente contra el pasajero.
27. Causar humillaciones a cualquier persona, en especial adultos mayores, niños y mujeres.
28. Dejar sin cuidados y vigilancia a una persona, que padezca de sus facultades mentales, en la vía pública o lugar privado, sin causa justificada.
29. Provocar molestias de cualquier clase entre automovilistas en lugares públicos.
30. Transitar en banquetas con motos, bicicletas, patines, triciclos y similares en espacios públicos no autorizados para ello, ocasionando con ello molestias a las demás personas.
31. Siendo peatón, no cruzar calles, avenidas o bulevares, por las esquinas o por puentes peatonales, en caso de haberlos, así como no respetar la preferencia del semáforo en verde para los automóviles.
32. Arrear ganado o similares en lugares no autorizados.
33. Conducir con exceso de velocidad en partes que se encuentren en reparación y en escuelas, hospitales y demás lugares que así lo indiquen los señalamientos.
34. Siendo motociclistas o ciclistas, circular por las banquetas, en sentido contrario por calles y avenidas, así como por en medio de los vehículos.

XXVI. Se sancionará con multa de 7 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las faltas o infracciones siguientes:

1. Provocar o participar en escándalos en lugares públicos.
2. Alterar el orden provocando riñas o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos, por dichas alteraciones.
3. Causar o provocar escándalo en lugares privados afectando a terceros.
4. Ocasionar molestias por contaminación auditiva, cuando el ruido sea excesivo, según las normas aplicables, en espacios públicos, incluso en vehículos en movimiento, o en propiedad privada.
5. Emitir ruido excesivo en la vía pública, mediante cualquier dispositivo o aparato.
6. Practicar o celebrar cualquier actividad como juegos, fiestas, manifestaciones o reuniones que causen daños, disturbios o impida el libre tránsito de vehículos o personas en la vía pública tales como calles, banquetas, explanadas, plazas o similares sin la autorización de la autoridad municipal.
7. Obstruir el libre tránsito de automovilistas y peatones, lugares para discapacitados y estacionamiento en la vía pública, por vender mercancía, alimentos o cualquier otro objeto, o por exhibir un espectáculo, adornos, obras y similares sin previa autorización.
8. Asediar o acechar impertinentemente a cualquier persona en cualquier ámbito causándole molestia.
9. Poseer plantas o animales que por su naturaleza o número constituyan un riesgo para la salud o la seguridad pública.
10. Desperdiciar agua potable por fugas o de manera intencional.
11. Incinerar líquidos, maleza, combustibles, materiales de hule o plásticos y similares cuyo humo cause molestias, afecte la salud o genere daños al medio ambiente, sin contar con el permiso de la autoridad competente.
12. Pintar o pegar anuncios, propaganda o cualquier tipo de leyenda en mobiliario e infraestructura urbana, árboles y aéreas verdes o sitios y monumentos históricos o culturales.
13. Hacer uso indebido de los símbolos patrios, o del escudo del municipio.
14. Expresar en cualquier forma frases injuriosas o irrespetuosas en lugares públicos, contra las instituciones públicas o sus servidores.
15. Impedir, dificultar o entorpecer la función o prestación de los servicios públicos.
16. Ingresar a conciertos, fiestas, eventos de espectáculos o similares, públicos o privados, sin autorización invitación o en su caso, el pago correspondiente.
17. Atentar verbal o físicamente contra las instituciones públicas.
18. En general, faltarle al respeto a cualquier persona, en particular a mujeres, niños, adultos mayores, o agredirla físicamente.
19. Mentir respecto a su nombre y apellido, domicilio u otros datos personales, cuando así se lo solicite la autoridad, o cuando se niegue a dar dichos datos.
20. No contar con las medidas de higiene necesarias, quienes tengan un negocio de bebidas o alimentos; así mismo no respetar las medidas de contingencia por riesgo biológico en la vía pública o dentro de inmuebles.
21. Hacer necesidades fisiológicas en lugares públicos no habilitados para ello, así como realizar oras prácticas similares que atenten contra la salud, el decoro, las buenas costumbres, el pudor y la moral.
22. Dar un tratamiento incorrecto a los residuos sólidos y líquidos, disponer de ellos debidamente, así como no contar con baños públicos en negocios y eventos en general.
23. Conducir un vehículo de forma errática, molestando a los demás conductores o a los peatones, arrojar objetos a otras personas por la ventana y en general realizar cualquier conducta que atente contra las normas viales y en perjuicio de la sociedad.
24. Atentar o dañar la integridad física o mental de las personas.

25. No obedecer las indicaciones o llamados de las autoridades.

XXVII. Se sancionará con multa de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las faltas o infracciones siguientes:

1. Obstaculizar el libre tránsito en las vías públicas.
2. Dañar cualquier tipo de estructura que pertenezca a espacios públicos o privados, incluyendo automóviles, inmuebles, bardas, fuentes, adornos y cualquier otro ornamento.
3. Pintar, dañar o ensuciar paredes, postes o cualquier otra estructura pública o privada.

XXVIII. Se sancionará con multa de 11 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las faltas o infracciones siguientes:

1. Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, aéreas de uso común o predios baldíos.
2. Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos en la vía pública sin la autorización de la autoridad competente.
3. Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles o materiales peligrosos en lugares públicos sin la autorización de la autoridad competente.
4. Introducir o consumir bebidas alcohólicas u otras substancias toxicas en cines, escuelas, oficinas públicas u otro lugar similar.
5. Celebrar sin el permiso correspondiente bailes, festividades con o sin objeto de lucro en lugares destinados para ese fin o en casas particulares y/o cuando dicho evento cause daño o molestia a los vecinos o se prolongue después de la hora autorizada.
6. Ocupar espacios para la realización de actividades económicas dentro de cementerios, iglesias, monumentos o lugares públicos sin la autorización de la autoridad municipal.
7. Deambular en la vía pública en estado de embriaguez o bajo el efecto de una droga o enervante, si se entorpece con esto el tránsito vehicular o se afecta a terceros o se pone en riesgo su integridad física.
8. Expender al público comestibles o bebidas en estado de descomposición o con fecha de caducidad vencida, o que se encuentren adulterados.
9. Tirar residuos sólidos en lugares no autorizados.
10. Talar, podar o maltratar cualquier clase de árbol o arbusto que se encuentre en la vía pública.
11. Realizar cualquier práctica por acción u omisión, que dañe el medio ambiente en general, la salud pública o ponga en peligro la seguridad colectiva.
12. Fijar propaganda, política, comercial de espectáculos públicos o de cualquiera índole en establecimientos públicos o privados, sin la autorización correspondiente.
13. Dañar o hacer uso indebido de las estatuas, postes, arbotantes, monumentos, fuentes o cualquier otro objeto de construcción de ornato o servicio público colocado en calles o en cualquier otra vía de comunicación, parques, plazas, jardines, paseos o lugares públicos.
14. Estar desnudo(a) en lugares públicos.
15. Permitir el acceso a sitios pornográficos o que atenten contra la moral y buenas costumbres, en los negocios de café internet o sitios análogos, cuando aquellos lugares sean espacios públicos y concurra gente de todas las edades, de igual manera cuando en dichos negocios se permita la entrada de pandilleros, tenga ruido excesivo, no cuente con los permisos correspondientes o se realicen actividades distintas al giro del negocio.

16. Apropiarse de espacios públicos para estacionarse o disponer de ellos siendo de la vía pública, sin contar con el permiso correspondiente.
17. Utilizar sirenas o vehículos oficiales para uso distinto del que correspondan.
18. Conectarse a la luz, cable, suministro de agua y situaciones similares, sin tener derecho a ello o sin la autorización previa de la autoridad o de la empresa correspondiente.
19. Golpear a una persona o participar en una riña en lugares públicos o privados.
20. Violar las normas de seguridad municipal o poner en riesgo a las personas o bienes muebles e inmuebles ajenos, en virtud de hacer actividades riesgosas.
21. No dejar ingresar al domicilio o establecimiento a los verificadores o a las autoridades, para que estos inspeccionen de forma rutinaria la seguridad en la celebración de eventos y espectáculos privado o públicos.
22. Obstruir el tránsito peatonal o vehicular, así como los establecimientos derivados de obras o construcciones para lo cual se deberá dejar un espacio en el que puedan circular las personas a pie o automóviles.
23. Participar directa o indirectamente en arrancones o carreras de vehículos, en lugares públicos o no autorizados por las autoridades correspondientes.
24. Hacer uso de torretas, silbatos, sirenas, luces estroboscópicas y otros dispositivos pertenecientes a las autoridades, sin estar autorizados por ellos.

XXIX. Se sancionará con multa de 16 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las faltas o infracciones siguientes:

1. Expender o proporcionar a menores de edad, tabaco, tóxicos, pinturas en aerosol o solventes en cualquier modalidad.
2. Exhibir públicamente material pornográfico, salvo que se trate de comercios con acceso restringido a personas adultas (sex shop) o salas de cine que cumplan las disposiciones legales aplicables o puestos de revistas que cuenten con el permiso correspondiente para la venta de ese tipo de material el cual deberá estar envuelto en plástico y con el aviso de que contiene material gráfico no apto para menores de edad y su restricción.
3. Podar o aplicar tóxicos a cualquier tipo de árbol o flora ubicados en sitios públicos o áreas de uso común sin la autorización de la autoridad competente.
4. Causar daños a la vegetación en general, árboles, plantas, macetas o jardineras.
5. Impedir que se realice cualquier inspección por personal autorizado por la autoridad municipal en ejercicio de sus funciones.
6. Efectuar cualquier clase de excavaciones, establecer topes o colocar escombro o cualquier tipo de material u objeto que dificulte el libre tránsito de vehículo sobre las vías de comunicación sin el permiso de la autoridad municipal.
7. Rayar, pintar, realizar grafiti, maltratar o alterar un bien mueble o inmueble del dominio público o privado sin la autorización de la persona que por ley pueda otorgarla.

XXX. Se sancionará con multa de 16 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las faltas o infracciones siguientes:

1. A quien haga uso de drogas, estupefacientes y sustancias similares, en espacios públicos, se le impondrá una multa de 16 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
2. Mantener relaciones sexuales en lugares públicos, incluso dentro de vehículos.
3. Ejercer la prostitución en la vía pública, en zonas no destinadas para ello, obligar e inducir a cualquier persona a realizar dicha práctica.
4. Realizar obras de construcción en lugares privados o públicos, sin autorización expresa de la autoridad correspondiente.
5. Usar los números de emergencias para bromas o mentir al momento de llamar, igualmente, conducirse con groserías,

mentiras o juegos al utilizar los números para denunciar supuestos actos de corrupción de servidores públicos, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Consejo Ciudadano Contra la Corrupción.

6. Aquellos dueños de restaurantes, hoteles, plazas, comercios y lugares similares, que tiren basura en lugares no establecidos para su recolección
7. Transportar, almacenar o tratar con residuos peligrosos sin el permiso correspondiente o sin contar con las medidas higiénicas correctas.
8. Acosar a una mujer en la vía pública, verbal o físicamente.
9. Subirse a inmuebles públicos o privados, que atente contra la propia integridad o la de terceros.
10. Estorbar u obstaculizar la labor de los servicios de emergencia.

XXXI. Se sancionará con multa de 31 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las faltas o infracciones siguientes:

1. La realización de apuestas, juegos de azar o similares, dentro de bares y establecimientos públicos o privados, sin el permiso correspondiente de la autoridad competente
2. Destruir o alterar avisos y señalamientos que indiquen de algún peligro, posible accidente, desviación u obra en construcción.
3. Sacrificar, cazar, disparar contra animales, o pescar, en lugares no autorizados por el municipio o en propiedad privada, o sin contar con los permisos correspondientes.
4. Acudir a establecimientos exclusivos para adultos en compañía de menores de edad.
5. Permitir la entrada a menores de edad a bares, cantinas, billares, casas de cita, o cualquier otro negocio en el que se expendan o consuman bebidas alcohólicas o se exhiban programas exclusivos para mayores de edad.
6. Arrojar a la vía pública, agua con residuos tóxicos o sustancias nocivas para la salud.
7. Usar o amenazar las demás personas con armas de fuego, postas, punzantes y todo aquello que pueda utilizarse como arma blanca en personas o propiedad ajena, en vía pública o establecimientos privados.
8. Estar bajo el influjo del alcohol, drogas u otra sustancia similar, en lugares públicos, y concretamente cuando tales espacios sean de ambiente familiar.
9. Causar daños o alteraciones a la infraestructura o equipamiento urbano municipal.
10. Alterar, pintar o modificar vehículos oficiales sin autorización expresa del Municipio.
11. Ejercer o permitir la prostitución en hoteles, casas de huéspedes o locales afines.
12. No contar con espacios para la recolección de basura en eventos especiales y espectáculos en la vía pública, salones u otros centros donde se realicen reuniones masivas.
13. Cerrar calle u obstaculizar el libre tránsito vehicular o peatonal, obstruir cocheras y poner objetos que entorpezcan la circulación en general, sin la autorización correspondiente
14. Mantener en el domicilio particular o establecimiento en general, a animales que puedan considerarse peligrosos para la sociedad, sin las medidas de vigilancia y seguridad correctas.

XXXII. Se sancionará con multa de 101 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las faltas o infracciones siguientes:

1. La omisión del propietario de un inmueble sin construcción de darle el mantenimiento necesario para conservarlo libre de plagas o maleza que pueda ser dañina para la salud de los vecinos, o que el propietario del predio permita o tolere que sea utilizado como tiradero de residuos sólidos.

2. Quemar cualquier objeto o sustancia en lugares prohibidos por la autoridad competente.
3. Presentar espectáculos sin la licencia y el permiso correspondiente, emitido por la autoridad competente.
4. Generar y almacenar productos peligrosos o tóxicos, como químicos, pilas, baterías, jeringas y diversa basura en general, en lugares no destinados para ello.
5. Hacer detonaciones de armas de fuego, sin los permisos y en lugares no autorizados.

XXXIII.- Se sancionará con multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las faltas o infracciones siguientes:

1. Realizar ferias y eventos similares sin la autorización y permiso correspondientes, emitidos por la autoridad competente.
2. Al reincidente de por acoso a una mujer en la vía pública, verbal o físicamente, se le remitirá, además de la sanción correspondiente, a la unidad correspondiente para su reeducación en relación a la erradicación de la violencia contra las mujeres.

XXXIV. Se sancionará con multa de 500 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las faltas o infracciones siguientes:

1. Cualquier persona física o moral que derrames líquidos o tire cualquier tipo de basura o desecho en grandes cantidades, en espacios públicos o privados, no autorizados.

Se consideran acciones violatorias al reglamento de Protección Civil, y serán sancionadas las siguientes conductas:

A).- De 25 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

1. Realizar falsas alarmas o bromas que conlleve la alerta o acción de las autoridades de protección civil municipal.
2. No contar con lámparas de emergencia, detectores de humo, señalamientos, botiquín médico o listado de emergencia.
3. Contar con sistema eléctrico en malas condiciones o con cables expuestos.
4. No contar con cintilla antiderrapante, punto de reunión o retardante de fuego.
5. No realizar prueba de hermeticidad.
6. No contar con extintores o salidas de emergencias.
7. No realizar análisis de riesgo.

B).- De 50 a 150 veces. el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

1. No contar con medidas de seguridad
2. No contar con unidad interna de protección civil.
3. No realizar simulacros en términos de este reglamento.
4. Cualquier acción u omisión que contravengan lo dispuesto en el reglamento de disposiciones generales en materia de protección civil, diversas a las ya establecidas en esta ley.

C).- De 100 a 300 veces. el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

1. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre.
2. Impedir u obstaculizar al personal autorizado al realizar inspecciones o actuaciones en los términos de este reglamento.

3. No dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad competente.
4. No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que impongan cualquier medida de seguridad en los términos de este reglamento.

D).- De 150 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

1. No contar con un programa interno de protección civil o plan de contingencias.
2. Provocar un incidente de contingencia.
3. No contar con equipo de seguridad personal.
4. Realizar trabajos en altura sin contar con equipo de protección.
5. Realizar trabajos de demolición o construcción sin dictamen y sin medidas de seguridad.
6. Provocar un accidente laboral por falta de medidas de seguridad.

XXXV.- De conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley General de Catastro para el Estado de Durango, se consideran infracciones en materia de catastro:

1. No realizar las manifestaciones para la inscripción de inmuebles en el padrón catastral; se sancionará de 8.5 a 28.4 veces el valor diario de la Unidad de Medida Actualización.
2. Manifestar datos falsos a la autoridad catastral o a sus órganos dependientes respecto del bien inmueble objeto de trabajos catastrales; se sancionará de14.18 a 70.9 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
3. No comunicar en el tiempo y forma previstos, los actos que deben ser comunicados a la autoridad catastral; la sanción será de 8.5 a 28.4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
4. Actuar en desacato ante la solicitud de información que requiera la autoridad catastral, para la realización de trabajos catastrales; la sanción será de 8.5 a 28.4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
5. Oponerse o interferir en la valuación, revaluación o deslinde catastral; la sanción será de a 14.18 a 70.09 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
6. Realizar cualquier acción o incurrir en omisión a los preceptos de esta Ley, que sean distintas a las previstas en las fracciones anteriores; la sanción será de 1.4 a 14.18 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XXXVI.- Por la Negativa u omisión de propietarios, poseedores y responsables de ingresar al Registro Municipal de Animales Potencialmente peligrosos, doméstico u de compañía, se impone una multa de 10 a 30 UMA.

XXXVII.- A quien, siendo propietario, poseedor o responsable de un animal potencialmente peligrosos, doméstico o de compañía, descuide o abandone a un animal y que el mismo cause daños físicos a terceros. Se le impondrá una multa de 100 a 300 UMA, conforme a la gravedad de las lesiones ocasionadas.

XXXVIII.- A quien, siendo ciudadano perteneciente a una Sociedad Civil, legalmente constituida de protección de animales, con Jurisdicción en el municipio, descuide o abandone a un animal de cualquier naturaleza, y que el mismo ocasione daños físicos a terceros. Se le impondrá una multa de 100 a 170 UMA, conforme a la gravedad de las lesiones ocasionadas.

XXXIX.- La sanción se incrementará en dos tantos, cuando la Asociación Protectora de Animales, se encuentre identificada como propietaria, poseedora o responsable del animal que cause daños y se procederá a la clausura del albergue registrado de su propiedad.

XL.- Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.

Las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento al Reglamento de Tránsito y Vialidad serán conforme al siguiente tabulador:

CLAVE Y CONCEPTO DE MULTA DE ACUERDO AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO

No.	CONCEPTO	MULTA EQUIVALENTE EN UMA	SI SE CUBRE ANTES DE LOS 5 (CINCO)DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU EMISIÓN EL COSTO MÍNIMO EN UMA SERÁ DE	FUNDAMENTO
1	Pasarse un semáforo en rojo.	15	10	Art. 16 Fracc. II
2	Pasarse un semáforo en ámbar.	5	3	Art. 16 Fracc. II
3	Pasarse un alto.	5	3	Art. 16 Fracc. XIV
4	Conducir sin licencia de manejar.	8	4	Art. 14 Fracc. I
5	Conducir con licencia de manejar vencida.	5	3	Art. 14 Fracc. I
6	Conducir con licencia de manejar en mal estado (ilegible o mutilada).	5	3	Art. 14 Fracc. I
7	Manejar a exceso de velocidad, más de la permitida.	10	6	Art. 14 Fracc. V
8	No ponerse el cinturón de seguridad, conductor o pasajeros.	10	5	Art. 14 Fracc. VI
9	Manejar utilizando teléfono celular o cualquier otro medio de comunicación y/o maquillarse.	30	15	Art. 15 Fracc. IX
10	Falta de precaución al conducir.	8	4	Art. 14 Fracc. XIV
11	Estacionarse en doble fila.	6	4	Art. 17 Fracc. III
12	Estacionarse en zona peatonal.	10	4	Art. 17 Fracc. IX
13	Bajar o subir pasaje en lugar prohibido.	10	6	Art. 34 Fracc. IV y Art. 35 Fracc. II
14	No dar preferencia a vehículos de emergencia.	10	6	Art. 14 Fracc. XV y Art. 15 Fracc. XXV
15	Circular en sentido contrario	10	5	Art. 14 Fracc. IV y Art. 15 Fracc. II
16	Dar vuelta o girar en "U" en lugares prohibidos.	7	2	Art. 15 Fracc. V
17	Circular sin placas.	10	6	Art. 14 Fracc. II y Art. 21 Fracc. I
18	Circular sin placa, sin documentación que avale la falta de la misma o documentación vencida.	5	3	Art. 21 Fracc. I
19	Circula sin placas en el remolque.	10	6	Art. 21 Fracc. I
20	Circular con placas sobrepuestas.	15	10	Art 15 Fracc. XXIX y Art. 21 Fracc. I Inciso c)
21	Portar placas en un lugar diferente.	5	2	Art. 21 Fracc. I Inciso a)
22	Portar placas ocultas.	15	10	Art. 21 Fracc I inciso b)

23	Por llevar el conductor personas, mascotas o cualquier objeto que le impida manejar de manera correcta.	15	10	Art. 15 Fracc. XVIII
24	No portar la tarjeta de circulación.	8	4	Art. 14 Fracc. II
25	Conducir en Primer Grado de Ebriedad (0.08 a 0.24 mg/l).	20	20	Art. 46 Fracc. III Inciso b)
	y en su caso, cuando el conductor provoque un accidente de tránsito en Primer Grado de Ebriedad (0.08 a 0.24 mg/l).	60	60	
26	Conducir en Segundo Grado de Ebriedad (0.25 a 0.39 mg/l).	30	30	Art. 46 Fracc. III Inciso c)
	y en su caso, cuando el conductor provoque un accidente de tránsito en Segundo Grado de Ebriedad (0.25 a 0.39 mg/l).	90	90	
27	Tercer Grado de Ebriedad, (0.40 mg/l en adelante).	60	60	Art. 46 Fracc. III Inciso d)
	y en su caso, cuando el conductor provoque un accidente de tránsito en Tercer Grado de Ebriedad, (0.40 mg/l en adelante).	180	180	
28	Estacionarse en un lugar exclusivo para personas con discapacidad.	15	10	Art. 17 Fracc. II , X Inciso d)
29	Obstruyendo la circulación.	6	4	Art. 28 Fracc. VII
30	Obstruir la entrada/ salida de vehículos de emergencia.	6	4	Art. 17 Fracc. X Inciso c)
31	Falta de luces en faros principales del vehículo.	5	2	Art. 20 Fracc. II
32	Falta de luz total en el vehículo.	10	6	Art. 20 Fracc. III Inciso f)
33	Falta de luces posteriores del vehículo.	5	2	Art. 20 Fracc. III Inciso c, d, y e y Fracc. IV
34	Falta de luz intermitente.	5	2	Art. 20 Fracc. III Inciso a)
35	Utilizar luces no reglamentarias.	8	2	Art. 23 Fracc. II y III, Art. 35 Fracc. VI
36	Falta de luces direccionales.	5	2	Art. 20 Fracc. III Inciso e)
37	Provocar cualquier tipo de accidente.	35	18	Art. 47
38	Abandono de vehículo por accidente.	16	10	Art. 18 Fracc. IV Art. 53 Fracc. I y VI
39	Huir del lugar del accidente.	30	20	Art. 53 Fracc. VI y VII
40	Transportar carga, materiales, sustancias tóxicas o peligrosas sin abanderamiento, señalamiento o permiso de la autoridad.	30	20	Art. 39 Fracc. V
41	No cubrir y /o derramando carga.	16	10	Art. 36 Fracc. II , Inciso d), Art. 37 Fracc. IV
42	Hacer servicio de carga y descarga fuera de horarios sin permiso de la autoridad correspondiente.	8	4	Art. 37 Fracc. VII Art. 39 Fracc. IV
43	Prohibido circular con vehículos de carga pesada en zonas restringidas.	20	10	Art. 15 Fracc. XXVI
44	Circular sobre la banqueta.	10	4	Art. 15 Fracc. I Art. 43 Fracc. IV
45	Arrojar exceso de humo por el escape. En transporte público, no contar con descarga de forma vertical hacia arriba a modo de chimenea.	6	4	Art. 20 Fracc. XIV

46	Estacionarse sobre la banqueta.	10	4	Art. 17 Fracc. IX
47	Estacionarse en sentido contrario a la circulación vial.	6	4	Art. 17 Fracc. IX
48	Obstruyendo la entrada/salida de cochera o estacionamiento siempre y cuando se cumpla con el permiso de exclusividad vigente.	10	4	Art. 17 Fracc. XI y XVI
49	Abalanzar el vehículo sobe el oficial de tránsito o personal de Apoyo Vial en servicio, sin causar daño.	8	6	Art.15 Fracc. XII
50	Realizar reparaciones de cualquier índole en la vía pública.	10	4	Art. 18 Fracc. I
51	Traer vidrios polarizados (excepto que sean de fábrica).	15	10	Art. 23 Fracc. V
52	Tirar basura desde el interior del vehículo, ya sea en movimiento o No.	15	10	Art. 15 Fracc. XXII
53	No respetar las señales de tránsito.	10	5	Art. 14 Fracc. III
54	No obedecer las indicaciones del oficial de tránsito y vialidad.	15	8	Art. 14 Fracc. III
55	Dañar o destruir señalamientos.	15	8	Art. 15 Fracc. XX
56	Colocar algún tipo de señalamiento o cualquier otro objeto en la vía pública sin la autorización.	10	6	Art. 18 Fracc. V
57	Traer pasajeros en situación de riesgo de accidente.	8	4	Art.15 Fracc. XXVII
58	Uso de torretas u otros señalamientos o dispositivos similares, exclusivos para vehículos policiales o de emergencia, sin el permiso correspondiente.	20	10	Art. 23 Fracc. II
59	Falta de luces especiales (torretas) en los vehículos de servicio mecánico o grúa.	4	2	Art. 20 Fracc. III Inciso b) Art. 23 Fracc. II
60	Todo vehículo que circule en el área metropolitana deberá contar con póliza de seguro, que ampare al menos, la responsabilidad civil y daños a terceros en su persona, en términos de la ley.	10	5	Art. 12
61	Conducir un vehículo de procedencia extranjera que no cumpla con los requisitos establecidos en este reglamento.	20	10	Art. 14 Fracc. I y II Art. 21 Fracc. I
62	No contar con engomado de la verificación vehicular vigente.	4	2	Art. 21 Fracc. I
63	Falta de luz en motocicleta o bicicleta.	4	2	Art. 42 Fracc. XIII
64	Circular sobre aceras, plazas y áreas destinadas al uso exclusivo del peatón.	4	2	Art. 43 Fracc. IV
65	Circular en bicicleta en sentido contrario.	4	2	Art. 43 Fracc. IV
66	Circular con una persona o más, u objeto(s) que impidan mantener ambas manos en el manubrio o que dificulte su visibilidad.	4	2	Art. 43 Fracc. V y VI
67	Efectuar piruetas en las vialidades u otras maniobras que pongan en riesgo la integridad.	4	2	Art. 43 Fracc. XI
68	Cargar combustible en vehículos de transporte público llevando pasajeros a bordo.	10	6	Art. 35 Fracc. VII
69	No transitar por la extrema derecha los motociclistas, ciclistas o transporte de servicio público.	10	6	Art. 34 Fracc. II Art. 42 Fracc. II y VIII

70	Circular en forma paralela en un mismo carril dos o más bicicletas o motocicletas en forma paralela a un vehículo automotor.	15	10	Art. 42 Fracc. V
71	Sin placa la motocicleta.	10	6	Art. 21 Fracc. V
72	Sin casco el motociclista, tanto el conductor como el acompañante.	15	10	Art. 42 Fracc. IV
73	Asirse o sujetarse a otros(s) vehículo(s) en movimiento.	4	2	Art. 43 Fracc. VII
74	Conducir entre vehículos detenidos, o entre éstos cuando los carriles estén ocupados.	8	4	Art. 43 Fracc. XII
75	No hacer cambios de luces para evitar deslumbramiento a otros conductores.	5	3	Art. 20 Fracc. XI
76	Falta de cuartos delanteros y/o posteriores.	2	1	Art. 20 Fracc. IV
77	Causando herido(s).	20	10	Art. 47 Art. 50 y Art. 54
78	Causando muerto(s).	50	25	Art. 47 Art. 50 y Art. 54
79	Si hay abandono de la(s) víctima(s).	30	15	Art. 15 Fracc. XXVIII
80	Cuando la carga obstruye la visibilidad del conductor.	10	5	Art. 36 Fracc II Inciso c)
81	Circular con carga peligrosa, llevando a personas ajenas y realizar maniobras de carga y descarga en lugares inseguros.	10	5	Art. 39 Fracc. I y IV
82	Falta de salpicaderas o loderas	4	2	Art. 20 Fracc XII
83	Circular con carrocerías incompletas o en mal estado.	4	2	Art. 20 Faracc XIII
84	Circular en reversa, salvo que no sea posible circular hacia adelante.	5	3	Art. 15 Fracc. IV
85	Por circular en carril diferente al debido.	2	1	Art. 14 Fracc. IV
86	En malas condiciones mecánicas.	3	2	Art. 20 Fracc V
87	Placas adheridas con soldadura o remaches.	5	3	Art. 21 Frac. I Inciso e)
88	Circular con placas extemporáneas.	4	2	Art. 15 Fracc XXIX Art. 21 Fracc. I
89	Circular con placas falsificadas.	20	10	Art. 15 Fracc. XXIX
90	Circular con placas colocadas al revés.	4	2	Art. 21 Fracc I Inciso a)
91	Por dar vuelta en lugar prohibido.	3	2	Art. 15 Fracc. XV
92	Ampararse con tarjeta de circulación de otro vehículo.	3	2	Art. 14 Fracc. II Art 15 Fracc. XIX
93	Dar vuelta a la izquierda sin flechas del semáforo.	4	2	Art. 16 Fracc. VIII
94	Negarse a que le hagan el examen médico.	20	10	Art. 46 Fracc. IV
95	Sin licencia siendo menor de edad.	4	2	Art. 15 Fracc XIV
96	Falta de espejos retrovisores.	2	1	Art. 20 Frac. VII
97	Falta de banderolas	3	2	Art. 14 Frac. IX, Art. 36 Fracc. II Inciso b), Art. 37 Fracc. VIII
98	Falta de parabrisas y/o en mal estado.	3	2	Art. 20 Fracc. X
99	Estacionar vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas en la vía pública o en la proximidad de fuente de riesgo.	20	10	Art. 39 Fracc. III
100	Estacionarse en zonas o vías públicas identificadas con la señalización respectiva o en lugar prohibido.	4	2	Art. 17 Fracc. II

101	Estacionar vehículos de más de tres toneladas de capacidad en el primer cuadro de la ciudad y zonas reducidas.	4	2	Art. 17 Fracc, VII
102	Obstruyendo visibilidad de señales de tránsito o en las esquinas.	4	2	Art. 17 Fracc. IV
103	Estacionarse inadecuadamente en zonas para acenso y descenso de pasaje.	4	2	Art. Fracc. VIII
104	Bajar o subir pasaje con vehículo en movimiento.	8	4	Art. 34 Fracc. V
105	Invadir línea de paso a peatones.	5	3	Art. 15 Fracc. III
106	No ceder paso a peatones (adultos mayores, menores de edad, personas con discapacidad etc.)	10	5	Art. 11 Fracc. II y VI Art. 27
107	Negarse el infraccionado a dar su nombre o papeles.	3	2	Art. 14 Fracc. X
108	Tratar de ampararse con acta de infracción vencida.	3	2	Art. 15 Fracc. XIX
109	Por dejar vehículo abandonado.	4	2	Art. 15 Fracc. XVII
110	Por no esperar el infraccionado su acta correspondiente.	3	2	Art. 14 Fracc. XI
111	Falta de razón social en camioneta o camión de tres toneladas o más.	8	4	Art. 36 Frac. III
112	No cumplir con el itinerario o alterarlo tratándose de vehículos de transporte de carga de materiales, sustancias tóxicas o peligrosas.	10	5	Art. 38 Fracc. I
113	Modificar o alterar el concepto de sus datos.	5	3	Art. 15 Fracc. XIX
114	Remolcar vehículo sin autorización de la dirección de tránsito y vialidad.	5	3	Art. 14 Fracc. XIII
115	No hacer señales para iniciar una maniobra.	4	2	Art. 14 Fracc. XII
116	Transitar con las puertas abiertas.	5	3	Art. 15 Fracc. XXX
117	Tratar mal al pasajero.	4	2	Art. 34 Fracc. IX
118	Falta de extintor y botiquín de primeros auxilios en buen estado.	5	3	Art. 14 Fracc. VII
119	Queda prohibido en camiones de pasajeros o de servicio público, la instalación de luces de neón alrededor de placas y/o en la entrada y/o salida de pasajeros.	5	3	Art. 35 Fracc. VI
120	Queda prohibido que cualquier vehículo circule con exceso de ruido.	5	3	Art. 20 Fracc. XIV, Art. 34 Fracc. X
121	Queda prohibido invadir las ciclovías.	5	3	Art. 15 Fracc. I
122	Por hacer maniobras sin estar autorizados por la dirección de tránsito.	10	5	Art. 15 Fracc. XVI
123	Circular sin luces indicadoras de frenado y reversa.	3	2	Art. 20 Fracc. III Inciso c y d
124	Cohecho.	8	4	Art. 15 Fracc. XIII
125	Permiso para circular vencido.	5	3	Art. 14 Fracc. II, Art. 21 Fracc. I, Art. 34 Fracc. I y Art. 37 Fracc. IV

SECCIÓN IV

DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 74.- Los ingresos obtenidos por los conceptos mencionados en esta sección, serán conforme a las disposiciones legales vigentes.

Para efectos de este artículo, se entiende por donativo la cantidad en efectivo, especie o crédito, producto de una donación.

SECCIÓN V

SUBSIDIOS

ARTÍCULO 75.- Son Ingresos que deja de percibir el Municipio por tener establecidos estímulos a las actividades que benefician a la comunidad y apoyen a los contribuyentes, sean personas Físicas o Morales.

Para efectos de este artículo, se considera que el subsidio es un apoyo de carácter económico que el Municipio concede a las diversas actividades productivas de las personas físicas o morales, con fines de fomento durante períodos determinados y que se considera como la especie del género denominado subvención.

SECCIÓN VI

DEL SISTEMA DE INCENTIVOS

ARTÍCULO 76.- Los Ayuntamientos, deberán establecer sistemas de incentivos que cumplan con los objetivos que establece el artículo 3 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, en las iniciativas de leyes de ingresos que envíen a la consideración del Congreso del Estado, en el presupuesto de egresos respectivo, en los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general aplicables dentro de sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 77.- La Tesorería Municipal establecerá un sistema de incentivos orientado a facilitar el desarrollo de las actividades económicas, en los términos que disponga la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 78.- El sistema de incentivos que establezca la Tesorería Municipal, podrán consistir en:

I. Estímulos Fiscales y no fiscales;
II. Subsidios; y
III. Servicios de apoyo y gestoría institucional.

ARTÍCULO 79.- Los estímulos fiscales que se establezcan para las empresas de nueva creación que inviertan en el Municipio, así como las que sostengan su planta productiva y generen nuevos empleos directos e indirectos y/o incrementen su inversión, podrán

solicitar en los términos de esta Ley y las legislaciones aplicables, previo análisis y autorización de la autoridad municipal, los siguientes subsidios dependiendo de la generación de empleos directos y permanentes debidamente comprobados por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

a) Impuesto Predial. Para los predios en donde se establezcan nuevos centros de trabajo que generen empleos directos, o que aumenten su planta productiva, cubrirán el impuesto Predial del año en curso, teniendo un incentivo fiscal de acuerdo con la siguiente tabla:

No. de Empleos Generados	Tasa de Descuento
1 a 10	20%
11 a 50	40%
51 a 100	50%
101 en adelante	70%

b) Impuesto de Traslado de Dominio. Para los predios que se adquieran para establecer nuevos centros de trabajo que generen empleos directos, cubrirán el impuesto a que se refiere, teniendo un incentivo fiscal de acuerdo con la siguiente tabla:

No. de Empleos Generados	Tasa de Descuento
1 a 10	20%
11 a 50	40%
51 a 100	50%
101 en adelante	70%

c) Derechos por expedición de licencia de uso de suelo, cambio de uso de suelo

No de Empleos Generados	Tasa de Descuento
20 a 50	20%
51 a 100	40%
101 en adelante	50%

d) Licencia de Construcción; lotificaciones, relotificaciones, subdivisiones, fusiones, etc.

No de Empleos Generados	Tasa de Descuento
20 a 50	20%
51 a 100	40%
101 en adelante	50%

e) Derechos por colocación de Anuncios

No de Empleos Generados	Tasa de Descuento

20 a 50	20%
51 a 100	40%
101 en adelante	50%

Para hacerse acreedor al incentivo mencionado, el 2 % de los nuevos empleos generados, deberán ser oportunidades para hombres y mujeres con discapacidad, en su primera oportunidad laboral, así como para adultos mayores de 50 años.

ARTÍCULO 80.- Para facilitar la instalación y la operación de las empresas en el Municipio, la Tesorería Municipal y la Dirección de Desarrollo Económico, otorgarán los siguientes servicios de apoyo y gestoría institucional.

I. Gestión para lograr la agilización de trámites ante las diferentes Direcciones dentro del R. Ayuntamiento, para la obtención de licencias y permisos.

II. Orientación y canalización a las micro, medianas y pequeñas empresas para facilitar los trámites que pretendan realizar.

Queda plenamente establecido, que los anteriores subsidios de ninguna manera se podrán acumular con ningún otro incentivo previsto en la presente ley.

ARTÍCULO 81.- Los contribuyentes del Derecho por el Servicio Público de Iluminación que residan en zonas de ubicación geográfica clasificadas como habitacionales, comerciales e industriales dentro del municipio de Gómez Palacio, Durango; recibirán un estímulo fiscal en función del grado de beneficio que en materia de seguridad pública otorga la iluminación del sistema de alumbrado, a su patrimonio.

Una vez aplicado el estímulo fiscal de mérito, dichos contribuyentes pagarán el Derecho Público de Iluminación de conformidad con las tarifas finales contenidas en el siguiente tabulador en Unidades de Medida y Actualización (UMA).

CLASIFICACIÓN USO DE SUELO	CUOTA FIJA MENSUALES (UMA)
HABITACIONAL 1	0.05
HABITACIONAL 2	0.1
HABITACIONAL 3	0.15
HABITACIONAL 4	0.5
HABITACIONAL 5	1
COMERCIAL 1	0.1
COMERCIAL 2	0.5
COMERCIAL 3	1
COMERCIAL 4	1.5
COMERCIAL 5	2.5
INDUSTRIAL COMERCIAL 1	0.75
INDUSTRIAL COMERCIAL 2	2.5

INDUSTRIAL COMERCIAL 3	3.5
INDUSTRIAL COMERCIAL 4	10
INDUSTRIAL COMERCIAL 7	20
INDUSTRIAL COMERCIAL 8	75
INDUSTRIAL MEDIA 1	0.075
INDUSTRIAL MEDIA 2	1.5
INDUSTRIAL MEDIA 3	2.5
INDUSTRIAL MEDIA 4	15
INDUSTRIAL MEDIA 5	20
INDUSTRIAL MEDIA 6	100
INDUSTRIAL ALTA 1	0.5
INDUSTRIAL ALTA 2	2.5
INDUSTRIAL ALTA 3	3
INDUSTRIAL ALTA 4	15
INDUSTRIAL ALTA 5	50
INDUSTRIAL ALTA 6	100

CLASIFICACIÓN DE LOTES BALDÍOS	CUOTA FIJA MENSUAL (UMA)
HABITACIONAL 1	0.25
HABITACIONAL 2	0.5
HABITACIONAL 2	1
COMERCIAL 1	0.75
COMERCIAL 2	1.5
COMERCIAL 3	2.5
INDUSTRIAL 1	1
INDUSTRIAL 2	1.5
INDUSTRIAL 3	3.5

SECCIÓN VII

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE INCENTIVOS FISCALES

ARTÍCULO 82.- En el otorgamiento de los incentivos fiscales a que se refieren los artículos 75 y 76 de la presente Ley, concurrirá la Tesorería Municipal, quien recibirá las solicitudes, una vez revisada la documentación correspondiente, se procederá a formular el acuerdo respectivo que será el sustento para el otorgamiento del descuento respectivo.

ARTÍCULO 83.- Las empresas que consideren cumplir los supuestos establecidos para obtener los incentivos fiscales, presentarán su solicitud anexando la siguiente información o documentación comprobatoria para motivar y fundar el acuerdo respecto a su

procedencia o improcedencia:

1. Acreditar ante la tesorería municipal estar debidamente registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
2. Acreditar mediante copia simple de las altas debidamente presentadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social el número de empleos permanentes. (En caso de ser una empresa ya establecida).
3. Presentar ante la Tesorería Municipal, cualquiera de las garantías señaladas en el artículo 8 del Código Fiscal Municipal, por el importe total del impuesto o derecho correspondiente a pagar.

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas, los accesorios causados, así como los recargos que se causen al término del ejercicio fiscal. La vigencia de dicha garantía será el 31 de diciembre del año en curso.

La garantía presentada se liberará al término del ejercicio fiscal, mediante la presentación de las liquidaciones obrero patronal, debidamente formalizado y pagado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por la que quede acreditada la generación de empleos a los que se obligó.

ARTÍCULO 84.- La Tesorería Municipal formulará el acuerdo en sentido positivo o negativo, según sea el caso, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud, dentro del cual se fijará el porcentaje que legalmente proceda.

Podrán otorgarse subsidios especiales por rehabilitación financiera anticipada por pago de doce meses que le genere ingresos al municipio, esto en condiciones similares a las que se manejen en el período fiscal del ejercicio en turno.

SECCIÓN VIII

COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIER OTRA PERSONA

ARTÍCULO 85.- Percibirá ingresos provenientes de Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier persona física o moral.

De conformidad con el convenio de colaboración celebrado con el Gobierno del Estado de Durango, se percibirán ingresos por la expedición de permisos para circular sin placas ni tarjeta de circulación, los cuales tendrán una vigencia de treinta días, hasta por dos ocasiones y con un costo de 7.39 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 86.- Los Ingresos que perciba el Municipio por concepto de transferencia, conforme a las Leyes vigentes, así como los que provengan de:

1. Cesiones, herencias legales o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales;
2. Adjudicaciones en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, y
3. Aportaciones o subsidios en otro nivel de gobierno y organismo público o privado a favor del Municipio.

SECCIÓN IX

MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 87.- Se percibirán durante el presente año los Ingresos provenientes de Multas Federales No Fiscales contemplados en los diferentes convenios.

SECCIÓN X

NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 88.- Los Ingresos que no estén contemplados dentro de los términos correspondientes a este Capítulo se percibirán conforme a las disposiciones legales aplicables.

De conformidad con el convenio celebrado por el R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., y la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de octubre de 1999, se pagará por servicios adicionales para la gestión y trámite de pasaporte individual, además de cubrir los requisitos correspondientes a su expedición, una cuota de: 2.13 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

SUBTÍTULO SEXTO

INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 89.- Son los ingresos propios obtenidos por las entidades de la administración pública paramunicipal por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

ARTÍCULO 90.- Los usuarios de los servicios que presta la Expo-Feria del Municipio de Gómez Palacio, Durango, estarán sujetos a las bases, cuotas y tarifas establecidas en ejercicio de la facultad reglada del Ayuntamiento, las cuales forman parte integrante del Anexo Tres de la presente Ley.

ARTÍCULO 91.- Los usuarios de los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Gómez Palacio, Durango, estarán sujetos a las bases, cuotas y tarifas establecidas en ejercicio de la facultad reglada del Ayuntamiento, las cuales forman parte integrante del Anexo Cuarto de la presente Ley.

La recaudación total de los ingresos que obtenga dicho Organismo Público Descentralizado se destinará exclusivamente a la prestación de los servicios asistenciales y programas sociales que constituyen su objeto institucional, quedando prohibido su uso o

aplicación para fines distintos a los expresamente autorizados en la presente Ley y en su reglamento interno.

ARTÍCULO 92.- Los usuarios de los servicios que presta el Teatro Alberto M. Alvarado y Centro de Convenciones Francisco Zarco del Municipio de Gómez Palacio, Durango, estarán sujetos a las bases, cuotas y tarifas establecidas en ejercicio de la facultad reglada del Ayuntamiento, las cuales forman parte integrante del Anexo Cinco de la presente Ley.

SUBTÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 93.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

810	PARTICIPACIONES	833,607,924.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	526,611,154.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	40,154,716.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	176,657,611.00
8104	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	10,162,775.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	11,736,559.00
8106	FONDO ESTATAL	5,834,971.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACIÓN DE ISR POR SALARIOS	61,249,783.00
81012	RECAUDACIÓN DE ISR POR ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES	666,097.00
81013	IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	534,258.00

CAPÍTULO II

APORTACIONES

ARTÍCULO 94.- Serán considerados como aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

820	APORTACIONES	467,116,395.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	467,116,395.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	379,087,343.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	88,029,052.00

CAPÍTULO III

CONVENIOS

ARTÍCULO 95.- Por Convenios celebrados por el Ayuntamiento, se pagarán las cuotas establecidas en la siguiente tabla:

830	CONVENIO	4.00
8301	EQUIDAD DE GENERO INSTITUTO DE LA MUJER	0.00
8302	COMUNIDADES SALUDABLES	0.00
8303	MIGRANTES 3X1	0.00
8304	SEDATU	0.00
8310	OTROS	3.00
83101	TESORERÍA 2022	1.00
83102	TESORERÍA 2023	1.00
83103	TESORERÍA 2024	1.00
83104	REMANENTES DE CRÉDITOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00
83341	REGULARIZACIÓN DE VEHÍCULOS	1.00

CAPÍTULO IV

INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 96.- Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación, mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal, se estará a lo establecido en los siguientes:

840	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	7,663,806.00
8401	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	6,591,736.00
8402	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	1,072,070.00
8403	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	0.00

SUBTÍTULO OCTAVO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

ENDEUDAMIENTO INTERNO

SECCIÓN I

DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO

ARTÍCULO 97.- Se autoriza al Municipio de Gómez Palacio, Dgo., por conducto de la C. Presidenta Municipal, para contratar y ejercer empréstitos, en los siguientes términos:

I. Hasta por Cincuenta millones de pesos a corto plazo, mismos que podrán contratarse con instituciones de crédito, sociedades nacionales de crédito u otras instituciones financieras nacionales, en los términos que establece la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios.

Son ingresos extraordinarios:

1. Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.
2. Las aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.
3. Los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso para el sostenimiento de instituciones diversas.
4. Los que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de Ley, la autoridad municipal.
5. Los que perciba el municipio de manera excepcional para inversiones extraordinarias o especiales, así como créditos o empréstitos autorizados por el Congreso del Estado en favor del municipio.

Serán considerados como otras operaciones extraordinarias las que den como resultado un ingreso al Municipio.

ARTÍCULO 98.- El Congreso, previa solicitud del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, según sea el caso, podrá autorizar el ejercicio de montos y conceptos de endeudamientos netos adicionales a los previstos en las Leyes de Ingresos y en la Ley de Egresos para el caso del Estado o en los presupuestos de egresos para el caso de los municipios, cuando a juicio del propio Congreso se presenten circunstancias que así lo ameriten.

No obstante, lo anterior, las entidades podrán contratar deuda directa sin la previa autorización del Congreso, en adición a los montos de endeudamiento neto aprobados en las Leyes de Ingresos correspondientes, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. El plazo de pago del monto principal de la deuda no exceda de ciento ochenta días naturales, ni el periodo constitucional de la administración que contrató dicha deuda, ni venza dentro de los noventa días hábiles anteriores al fin de dicho periodo constitucional;

II. Que, en todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de dicha deuda no exceda del 5% de los ingresos ordinarios de la entidad de que se trate, durante el ejercicio fiscal correspondiente;

III. No se afecten en garantía o en pago el derecho a recibir participaciones derivadas de la coordinación fiscal o cualquier otro ingreso o derecho;

IV. Se cuente con la debida autorización del Ayuntamiento y el visto bueno de la Secretaría en el caso de los municipios y las entidades paramunicipales; y

V. Se informe al Congreso dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores a la contratación.

La deuda a que se refiere el segundo párrafo de este artículo no podrá ser refinanciada o reestructurada. Asimismo, una vez que el saldo insoluto del principal de la deuda contratada conforme al segundo párrafo de este artículo rebase el 3% de los ingresos ordinarios de la entidad de que se trate durante el ejercicio fiscal correspondiente, la entidad respectiva no podrá disponer nueva deuda al amparo de dicho párrafo sino hasta que transcurran 30 días naturales después de la fecha en que se pague en su totalidad dicho saldo insoluto del principal.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley y sus Anexos entrarán en vigor el 1 de enero de 2026 y permanecerán vigentes hasta el 31 de diciembre del mismo año. Su publicación se efectuará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Con motivo del impacto económico y la desaceleración económica a nivel estatal y nacional, y con el propósito de promover la reactivación económica en el Municipio de Gómez Palacio, Durango, la Presidenta Municipal y la Tesorera Municipal quedan facultados para celebrar convenios y establecer mecanismos de pago flexibles respecto de los conceptos de cobro previstos en la presente Ley.

TERCERO. Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

3.-*Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
5.-*Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
6.-*Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO. En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

3..- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.
11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación
12.- Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.
13.- Sobre Empadronamiento.
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.
15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios.

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO. La aplicación de esta Ley se sujetará, en lo conducente, a las disposiciones contenidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como a los Convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que sean aprobados por la Legislatura Local.

SEXTO. Los recursos derivados del Fondo Estatal de Participaciones, a que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, se asignarán a

los municipios conforme a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2026.

El R. Ayuntamiento deberá efectuar las sustituciones numéricas y adecuaciones presupuestales correspondientes en esta Ley y en su Presupuesto de Egresos, e informar dichas modificaciones al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.

SÉPTIMO. Una vez publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los montos de los recursos financieros asignados a los municipios por la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, el Municipio de Gómez Palacio deberá ajustar su Presupuesto de Egresos. En caso de requerirse modificaciones en su Presupuesto de Ingresos respecto de los rubros de Impuestos, Contribuciones por Mejoras, Derechos, Productos o Aprovechamientos, deberá remitir la correspondiente iniciativa de reforma al Congreso del Estado para su autorización, e informar de ello a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.

OCTAVO. Quedan derogados todos los decretos, disposiciones, convenios o concesiones emitidos con anterioridad que se opongan a lo establecido en esta Ley. En lo no previsto, se aplicará de manera supletoria la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, el Código Fiscal Municipal y las demás disposiciones legales aplicables, siempre que no contravengan lo dispuesto en este ordenamiento.

NOVENO. Los ingresos por concepto de Aprovechamientos y el cobro de Multas Municipales se realizarán conforme a las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta Ley, en apego a lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno y demás reglamentos municipales aplicables.

DÉCIMO. El Municipio de Gómez Palacio, Durango, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en materia de armonización contable, en los términos que dicho ordenamiento señala.

DÉCIMO PRIMERO. El R. Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración administrativa con el Gobierno del Estado de Durango, para fortalecer la recaudación de impuestos y demás conceptos contemplados en esta Ley, con el objetivo de incrementar los ingresos propios municipales.

DÉCIMO SEGUNDO. En los conceptos en que las cuotas se determinen con base en la Unidad de Medida y Actualización (UMA), se estará a lo dispuesto en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

DÉCIMO TERCERO. El R. Ayuntamiento deberá remitir al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, a más tardar el 28 de febrero de 2026, la modificación a su Presupuesto de Egresos 2026, incorporando el Capítulo 15000 "Otras Prestaciones Sociales y Económicas", en particular la partida 15201 "Indemnizaciones", así como los Objetivos Anuales, Estrategias y Metas correspondientes.

DÉCIMO CUARTO. Para efectos de los artículos 10 y 11 de la presente Ley, y conforme al Plan de Desarrollo Urbano de Gómez Palacio, al Código de Desarrollo Urbano del Estado de Durango y al Reglamento de Construcción y Desarrollo Urbano del Municipio de Gómez Palacio, se entenderá por:

I. Predios urbanos: aquellos ubicados dentro de la mancha urbana del Municipio.
II. Predios rústicos: los situados fuera de dicha delimitación.

DECIMO QUINTO. Durante el ejercicio fiscal 2026, la Autoridad Municipal podrá implementar políticas y mecanismos de flexibilidad

para facilitar la captación de ingresos, priorizando el apoyo a las actividades que promuevan la inversión productiva, la generación de empleos permanentes o el sostenimiento de la planta laboral. Los descuentos totales o parciales que se otorguen se aplicarán de manera discrecional por la autoridad competente, conforme a los siguientes criterios:

I. Para personas físicas, se considerará la condición de jubilado, pensionado, adulto mayor (INSEN o INAPAM), persona con discapacidad o en situación económica precaria.
II. Para personas morales, se deberá acreditar mediante estados financieros de los últimos tres años una situación económica desfavorable.

Protegiendo el salario de los trabajadores municipales activos, pensionados y jubilados, el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado SIDEAPA condonará el 50 % del importe de los recibos de agua, y la Tesorería Municipal aplicará un 50 % de descuento en impuestos, derechos y aprovechamientos del ejercicio, sin incluir rezagos.

Por concepto de incremento en el Impuesto Predial derivado de la reclasificación de zonas económicas, se autoriza un descuento de hasta el 50 % respecto del aumento generado por dicha causa.

Las facultades para autorizar los descuentos previstos en esta Ley corresponden a la Presidenta Municipal, a la Tesorera Municipal y al Director de Ingresos, este último mediante delegación expresa por escrito conforme al artículo 17, fracción V, del Código Fiscal Municipal.

Asimismo, se autoriza a Regidores y Síndico para otorgar subsidios del 30 % en infracciones de tránsito y parquímetros, en apoyo a las familias gomezpalatinas.

DÉCIMO SEXTO. En observancia de la Sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 93/2020 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al Derecho de Alumbrado Público, y del Decreto Legislativo No. 677 publicado el 26 de septiembre de 2021, el Ayuntamiento mantiene la aplicación del marco jurídico vigente que garantiza el cumplimiento de dicha resolución.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Con fundamento en el Decreto No. 08 (18 de noviembre de 2021), que adiciona el artículo 62 Bis al Código Fiscal Municipal relativo al Programa de Subsidios para la Escrituración, la Presidenta Municipal podrá otorgar durante el mes de marzo de 2026 subsidios de hasta 80 % en el Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, Avalúo y trámites relacionados con la escrituración de vivienda de interés social o popular, así como en multas y recargos, aplicables únicamente al propietario de una sola vivienda.

DÉCIMO OCTAVO. Una vez que la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango publique en el Periódico Oficial las participaciones y aportaciones municipales, el Municipio de Gómez Palacio deberá destinar al menos el 1 % de sus ingresos de libre disposición al rubro 16000 "Provisiones de Carácter Laboral, Económico y Social", específicamente para laudos laborales, conforme al Decreto No. 10 de fecha 18 de noviembre de 2021.

DÉCIMO NOVENO. El Municipio no podrá establecer en esta la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, ni en las posteriores, lo siguiente:

1. El cobro de expedición de copias simples y certificadas que deriven del derecho de acceso a la información pública, ello en razón de las Sentencias de las Acciones de Inconstitucionalidad 4/2025, 7/2025, 12/2025 y 19/2025 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. El cobro por concepto de multas por insultos a los agentes de tránsito y vialidad, ello en razón de la Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 93/2020 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en fecha 27 de octubre de 2020.

3. El cobro por el concepto de constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer matrimonio, ello, en relación al artículo 30 de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango que establece que, en el Estado de Durango, la edad mínima para contraer matrimonio son los 18 años. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de brindar protección a niñas, niños y adolescentes, establecerán medidas y acciones encaminadas a prevenir y erradicar, uniones tempranas o forzadas con pertinencia cultural, la cesión, entrega o intercambio de niñas, niños y/o adolescentes a título oneroso o gratuito con fines de unión informal o de hecho en el Estado.

El Municipio en cuanto se publique la presente Ley, deberá adecuar su Reglamento a fin de eliminar dichos cobros contemplados en el mismo.

VIGÉCIMO. Quedan derogadas todas las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que se opongan a la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

DGO
H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de diciembre del año (2025) dos mil veinticinco.

H. CONGRESO
LEGISLATURA 2024-2027

DIP. GABRIELA VAZQUEZ CHACÓN
PRESIDENTA.

DIP. ANA MARIA DURÓN PÉREZ
SECRETARIA.

DIP. NOEL FERNANDEZ MATURINO
SECRETARIO.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

ANEXO UNO

Emanado de los Artículos 33 y 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., mediante facultad reglada que establece las bases y tasas para el SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO por los servicios públicos de agua potable y alcantarillado dentro del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para el Ejercicio Fiscal 2026.

CAPÍTULO I
POR SERVICIO DE AGUA Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 1.- En los términos del Artículo 115 fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 153 de la Constitución Política del Estado de Durango, de la Ley de Hacienda para los Municipios de Durango, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Gómez Palacio, Dgo., de la Ley de Agua para el Estado de Durango y de las demás Leyes relativas; se establece mediante ésta Facultad Reglada, el funcionamiento, los servicios y obligaciones, bases y tasas para que opere el Organismo Operador, SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPA) y el SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPAAR), para el ejercicio fiscal 2026, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 2.- El servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento que presten el SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPA) y el SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPAAR), organismos municipales operadores de agua potable, alcantarillado y saneamiento con base al artículo 28 y 34 de la Ley de Agua para el Estado de Durango, comprenden:

I. La explotación, captación, conducción y distribución, de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
II. La vigilancia, mantenimiento y operación de las fuentes de abastecimiento e instalaciones correspondientes.
III. La recaudación por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
IV. La imposición y aplicación de sanciones por infracción a disposiciones vigentes relacionadas con la materia.
V. Las obras de explotación, captación, conducción, distribución de agua potable, alcantarillado y saneamiento para el servicio público, mismas que se realizarán de acuerdo con las necesidades del propio servicio y con sujeción a las leyes y reglamentos relativos.
VI. La vigilancia, mantenimiento y operación de plantas potabilizadoras de agua, plantas de tratamiento de aguas residuales, fuentes de abastecimiento e instalaciones correspondientes, así como los servicios de distribución de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
VII. Las demás atribuciones que fijen las Leyes.

ARTÍCULO 3.- Estarán obligados a surtirse y contratar el servicio de agua potable y a utilizar la red de drenaje del servicio público:

I. Los propietarios, poseedores a cualquier título de predios y usufructuarios de predios, quienes solicitaran y contrataran la instalación del servicio, salvo lo dispuesto en la fracción II de este artículo.
II. Los propietarios, poseedores a cualquier título de predios o usufructuarios de giros mercantiles, industriales y de servicios,

o de cualquier otro establecimiento que por su naturaleza o de acuerdo con las leyes y reglamentos estén obligados al uso de agua potable atendiendo al artículo 6 de esta facultad reglada.

III. Los propietarios o poseedores a cualquier título de predios no identificados y/o registrados ante la autoridad competente, en los que, conforme a las leyes y reglamentos, sea obligatorio hacer uso de agua potable y del drenaje.

IV. Los poseedores de predios, cuando la posesión derive de contratos de compra-venta que los propietarios se hubieran reservado el dominio del predio.

ARTÍCULO 4.- Los obligados a surtirse de agua del servicio público, deberán de contratar los servicios y solicitar la instalación de la toma y descarga sanitaria respectiva, en los siguientes casos:

I. Quince días naturales anteriores del inicio de edificaciones o construcciones sobre predios que carezcan del servicio de agua potable y alcantarillado.

II. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se notifique que se ha instalado la infraestructura para la prestación del servicio público en el domicilio en que se encuentre el o los predios, giros o establecimientos.

III. De diez días naturales contados a partir de la fecha en que el usuario adquiera la propiedad o la posesión del predio.

IV. De quince días naturales siguientes a la fecha de la apertura del giro comercial o establecimiento.

V. De treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se dé aviso al propietario o poseedor de un predio que ha quedado establecido el servicio en la calle en que se encuentra ubicado.

El costo de las instalaciones para la dotación de los servicios de agua potable y alcantarillado a un inmueble será a cargo del usuario. Las instalaciones para la dotación de los servicios incluirán la infraestructura necesaria para conectarse a la red del Organismo Operador, así como la instalación o sustitución de un medidor, a efecto de realizar la medición del consumo correspondiente.

El pago del costo de las instalaciones e instrumentos de medición no implica la adquisición de los mismos, sino solo el uso para la prestación del servicio. Los medidores se entregarán al usuario en calidad de depositario.

ARTÍCULO 5.- Cuando no se cumpla la obligación que establecen las fracciones del artículo anterior, independientemente de las sanciones que procedan, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado instalará la toma de agua potable, y su costo se hará a cargo del propietario o poseedor del predio de que se trate en el contrato o cuenta respectiva del inmueble; así también podrá hacerse efectivo por medio del procedimiento económico - coactivo.

Cuando de igual forma, sin contrato de los servicios, los obligados instalen tomas de agua potable y descargas a la red de alcantarillado de sus predios, además de las sanciones que procedan, se interpondrá demanda, denuncia o querella por daños a la infraestructura pública municipal, además de demanda, denuncia o querella por quebrantamiento de sellos si procediera.

ARTÍCULO 6.- El Municipio a través del Organismo Operador urbano o rural, tendrá a su cargo, en función de la disponibilidad del agua potable y factibilidad de los servicios; dotar del servicio público de agua potable y alcantarillado, a los propietarios o poseedores de predios que menciona la fracción II del Artículo 3, de esta facultad regalada, con los siguientes giros:

I. Doméstico,

II. Comerciales y de Servicios,

III. Industriales,

IV. Servicios Públicos,

V. Educativos y de investigación,
VI. Así como todo aquel que deba surtirse de agua potable que no se destine para consumo doméstico.

ARTÍCULO 7.- Para cada predio, giro o establecimiento mercantil, industrial o prestador de servicio, se requerirá contrato individual y deberá instalarse una toma y medidor independiente, así como una descarga de aguas residuales por separado. Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos mercantiles o industriales a que se refieren los artículos 3 y 4 de esta facultad reglada, están obligados a solicitar la instalación de la toma de agua respectiva en función del estudio de factibilidad correspondiente.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos del Artículo anterior, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado en caso de duda, mediante inspección ocular, determinará si se trata de uno o de varios predios, giros o establecimientos.

ARTÍCULO 9.- Para el cumplimiento de lo que previene el artículo anterior, se considerará como un solo predio aquel respecto del cual concurran las siguientes circunstancias:

I. Que pertenezcan a una sola persona física o moral, o que si pertenecen a varias personas la propiedad sea proindiviso.
II. Si se trata de un predio edificado que los diversos departamentos, viviendas o locales de que se componga por su distribución y uso, revelen claramente la intención de constituir con ellos un solo edificio, o si son varios edificios, que tengan patio u otros servicios comunes;
III. Si se trata de un predio no identificado, que no se encuentre dividido en forma que haga independientes unas partes de otras, y
IV. Todas las demás circunstancias análogas a las señaladas en las fracciones anteriores, que revelen que se trata de un solo predio. Las accesorias no se considerarán como predios distintos, aunque carezcan de comunicación directa con el resto del edificio de que formen parte; pero si en ellas se establecen giros que conforme a la Ley deban surtirse de agua potable del servicio público, será obligatoria la instalación de la toma de agua correspondiente, así como el contrato individual para dicha toma.

ARTÍCULO 10.- Se considerará como un solo giro o establecimiento aquel que reúne los siguientes requisitos:

I. Que pertenezcan a una sola persona, física o moral o a varias proindiviso.
II. Que sus diversos locales estén comunicados entre sí, cuyas comunicaciones sean necesarias para su uso y no tengan simplemente por objeto hacer aparecer que existe relación de dependencia entre ellos.
III. Que el objeto de la empresa sea la explotación de una sola industria o comercio o que, siendo varios, sean de naturalezas similares y complementarias unos de otros, siempre que se trate de giros cuyo funcionamiento este reglamentado y se hallen por una misma licencia.
IV. Que este bajo una sola administración, y
V. Que existan todas las demás circunstancias análogas a las señaladas, que demuestren que se trata de un solo giro o establecimiento.

ARTÍCULO 11.- Cuando se trate de carpas, de espectáculos o diversiones públicas, la autoridad competente para autorizar su establecimiento comunicara al Organismo Operador de Agua y Alcantarillado, de la licencia correspondiente expresando el término de su duración.

ARTÍCULO 12.- De toda manifestación de apertura, traspaso, traslado o de clausura de giros o establecimientos, obligados a

abastecerse de agua potable del servicio público, cualquiera de las partes involucradas, deberá informar de ello al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que tenga lugar la apertura, traspaso, traslado o clausura.

Así mismo, para los predios de uso doméstico cuando estos se enajenen o traspasen, la obligación para obtener el certificado de adeudo por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento será del Notario Público que lleve a cabo el traslado de dominio, mediante solicitud por escrito dirigido al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, el cual dará respuesta en un lapso de 48 horas a partir de la recepción de dicha solicitud, en los términos que señala la presente facultad reglada.

ARTÍCULO 13.- El Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, al establecer el servicio público de agua potable, mediante oficio notificará a los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos mencionados en los artículos de este mismo Capítulo, ubicados en la zona abastecida a efecto de que cumplan con lo dispuesto en el Artículo 7 de esta facultad regalada. La notificación, surtirá efectos a partir del día siguiente a aquel en que se haya recibido el oficio respectivo.

CAPÍTULO II
TARIFAS PARA EL COBRO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 14.- Para el cobro por la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado a que se refiere este Capítulo se aplicarán las siguientes tarifas:

A).- TARIFA DOMÉSTICA.
El cobro de agua potable para uso doméstico se hará conforme a las siguientes bases:

1º.- En el caso de usuarios de ingresos económicos de subsistencia por solidaridad social, se harán cobros de acuerdo a sus condiciones socioeconómicas familiares, que deberán ser previamente comprobadas en forma individual.
2º.- Tomando como base el cobro por metro cúbico consumido, se establecen los siguientes valores en las zonas urbana y rural, de acuerdo a la siguiente tarifa:

TARIFAS EN RELACIÓN A LOS METROS CÚBICOS (M3) CONSUMIDOS

URBANO DOMÉSTICO

Tipo de servicio	Doméstico	Residencial
	U.M.A.	U.M.A.
Cuota base	1.4856	1.6711

La cuota base incluye una dotación de hasta 12 m3 al mes, no acumulables. En caso de consumos a partir de 13 m3 en delante, el monto a pagar será el indicado en la siguiente tabla:

Consumo m3	U.M.A.	U.M.A.
0	1.4856	1.6711
1	1.4856	1.6711
2	1.4856	1.6711
3	1.4856	1.6711
4	1.4856	1.6711
5	1.4856	1.6711
6	1.4856	1.6711
7	1.4856	1.6711
8	1.4856	1.6711
9	1.4856	1.6711
10	1.4856	1.6711
11	1.4856	1.6711
12	1.4856	1.6711
13	1.6094	1.8094
14	1.7332	1.9486
15	1.8570	2.0878
16	1.9808	2.2270
17	2.1046	2.3662
18	2.2284	2.5054
19	2.3522	2.6446
20	2.4760	2.7838
21	2.6669	2.9876
22	2.7939	3.1298
23	2.9209	3.2721
24	3.0479	3.4144
25	3.1749	3.5566
26	3.3019	3.6989
27	3.4289	3.8412
28	3.5559	3.9834
29	3.6829	4.1257
30	3.8099	4.2680
31	4.1277	4.6084
32	4.2609	4.7570
33	4.3940	4.9057
34	4.5272	5.0543
35	4.6603	5.2030
36	4.7935	5.3516
37	4.9266	5.5003

38	5.0598	5.6490
39	5.1929	5.7976
40	5.3261	5.9463
41	5.5854	6.2211
42	5.7216	6.3728
43	5.8579	6.5246
44	5.9941	6.6763
45	6.1303	6.8280
46	6.2665	6.9798
47	6.4028	7.1315
48	6.5390	7.2832
49	6.6752	7.4350
50	6.8115	7.5867
51	7.2555	8.2153
52	7.3978	8.3764
53	7.5401	8.5375
54	7.6823	8.6985
55	7.8246	8.8596
56	7.9669	9.0207
57	8.1091	9.1818
58	8.2514	9.3429
59	8.3937	9.5040
60	8.5359	9.6650
61	9.4363	10.5770
62	9.5910	10.7504
63	9.7457	10.9238
64	9.9003	11.0972
65	10.0550	11.2706
66	10.2097	11.4440
67	10.3644	11.6174
68	10.5191	11.7907
69	10.6738	11.9641
70	10.8285	12.1375
71	11.4454	12.7395
72	11.6066	12.9189
73	11.7678	13.0984
74	11.9290	13.2778
75	12.0902	13.4572
76	12.2514	13.6366
77	12.4126	13.8161

78	12.5738	13.9955
79	12.7350	14.1749
80	12.8962	14.3544
81	13.7956	15.5308
82	13.9659	15.7226
83	14.1362	15.9143
84	14.3065	16.1060
85	14.4769	16.2978
86	14.6472	16.4895
87	14.8175	16.6813
88	14.9878	16.8730
89	15.1581	17.0647
90	15.3284	17.2565
91	17.1790	19.4408
92	17.3677	19.6544
93	17.5565	19.8680
94	17.7453	20.0817
95	17.9341	20.2953
96	18.1229	20.5089
97	18.3116	20.7226
98	18.5004	20.9362
99	18.6892	21.1498
100	18.8780	21.3635

En consumos mayores a 100 m3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

Más de 100	U.M.A.	U.M.A.
precio por m3	0.2321	0.2631

TARIFAS EN RELACIÓN A LOS METROS CÚBICOS (M3) CONSUMIDOS

RURAL DOMÉSTICO

2026 Rural	Doméstico
	U.M.A.
Cuota base	1.589592

La cuota base incluye una dotación de hasta 12 m3 al mes, no acumulables. En caso de consumos a partir de 13 m3 en delante, el monto a pagar será el indicado en la siguiente tabla

Consumo m3	U.M.A.
0	1.013397
1	1.013397
2	1.013397
3	1.013397
4	1.013397
5	1.013397
6	1.013397
7	1.013397
8	1.013397
9	1.013397
10	1.013397
11	1.013397
12	1.013397
13	1.167263
14	1.257036
15	1.346809
16	1.436582
17	1.526462
18	1.616235
19	1.706008
20	1.795781
21	1.885554
22	1.975327
23	2.065207
24	2.15498
25	2.244753
26	2.397121
27	2.489248
28	2.581482
29	2.673716
30	2.765843
31	2.858077
32	2.950204
33	3.042438
34	3.134672
35	3.226799
36	3.319033

DGO LXX
H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

37	3.411267
38	3.503394
39	3.595628
40	3.687862
41	3.779989
42	3.872223
43	3.964457
44	4.056584
45	4.148818

En consumos mayores a 45 m3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente

Más de 45	UMA
Precio por m3	0.095123

La cuota base incluye una dotación de hasta 12 m3 al mes, no acumulables. En caso de consumos a partir de 13 m3 en delante, el monto a pagar será el indicado en la tabla.

Sólo en el caso de usuarios de ingresos económicos de subsistencias que gocen de este servicio por solidaridad social, y tomando como base el cobro por metro cúbico consumido, se establecen los siguientes valores en las zonas urbana y rural, de acuerdo a la siguiente tarifa:

Tipo de servicio	Subsidio
	U.M.A.
Cuota base	0.953905

La cuota base incluye una dotación de hasta 12 m3 al mes, no acumulables. En caso de consumos a partir de 13 m3 en delante, el monto a pagar será el indicado en la siguiente tabla:

Consumo m3	U.M.A.
0	0.953905
1	0.953905
2	0.953905
3	0.953905
4	0.953905
5	0.953905

DGO
H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

6	0.953905
7	0.953905
8	0.953905
9	0.953905
10	0.953905
11	0.953905
12	0.953905
13	1.033941
14	1.113442
15	1.192943
16	1.272551
17	1.352052
18	1.431553
19	1.511054
20	1.590662
21	1.74196
22	1.824885
23	1.907917
24	1.990842
25	2.073767
26	2.156692
27	2.239617
28	2.322649
29	2.405574
30	2.488499
31	2.66965
32	2.755785
33	2.841813
34	2.927948
35	3.014083
36	3.100218
37	3.186353
38	3.272488
39	3.358516
40	3.444651
41	3.530786
42	3.616921
43	3.703056
44	3.789084
45	3.875219

46	3.961354
47	4.047489
48	4.119759
49	4.219759
50	4.305787
51	4.566332
52	4.655891
53	4.74545
54	4.834902
55	4.924461
56	5.01402
57	5.103579
58	5.193138
59	5.28259
60	5.372149
61	5.654843
62	5.747505
63	5.840274
64	5.932936
65	6.025598
66	6.118367
67	6.211029
68	6.303691
69	6.39646
70	6.489122
71	7.058362
72	7.157765
73	7.257275
74	7.356678
75	7.456081
76	7.555484
77	7.654887
78	7.75429
79	7.853693
80	7.953096
81	8.31925
82	8.42197
83	8.52469
84	8.62741
85	8.73013

86	8.832743
87	8.935463
88	9.038183
89	9.140903
90	9.243623
91	9.945543
92	10.054897
93	10.164144
94	10.273498
95	10.382745
96	10.492099
97	10.601346
98	10.710593
99	10.819947
100	10.929194

En consumos mayores a 100 m3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

Más de 100	U.M.A.
precio por m3	0.13589

3º.- La cuota base incluye una dotación de hasta 12 m3 al mes, no acumulables. En caso de consumos a partir de 13 m3 en delante, el monto a pagar será el indicado en la tabla correspondiente.

4º.- A los usuarios del servicio de agua potable con servicio medido que no cuenten con el servicio de drenaje en el área urbana se les deducirá el 30% del monto del cobro mensual del servicio de agua potable.
A los usuarios del medio rural se aplicará el 30% de cobro por concepto de drenaje al momento de contar con este servicio.

5º.- En el predio o finca que no se cuente con aparato medidor para determinar el consumo mensual de agua potable, se cobrará la cuota fija que el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado establezca, tomando en cuenta la ubicación del predio, el número de habitantes y el estudio socio- económico que al efecto se realice, pero nunca será menor de 12 metros cúbicos aplicando la tarifa en vigor.

B).- TARIFAS MIXTAS, COMERCIALES, INDUSTRIALES, DE PRESTADORES DE SERVICIOS Y PÚBLICA:
El cobro de las tarifas de consumo comercial, industrial, mixto y público se hará conforme a las siguientes bases:

I.- La relación usuario y Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, deberá sujetarse a las disposiciones de esta facultad reglada, y a Ley de Agua para el Estado de Durango y demás normatividad vigente y aplicable.
II.- Respecto al consumo de agua en esta categoría, y tomando como base el cobro por metro cúbico consumido, se establecen los siguientes valores en las zonas urbana y rural, de acuerdo a la siguiente tarifa:

DGO
H. CONGRESO DEL ESTADO
LECISLATURA 2024-2027

TARIFAS URBANA MIXTA, PÚBLICA, COMERCIAL E INDUSTRIAL EN RELACIÓN A LOS METROS CÚBICOS (M3) CONSUMIDOS.

Tipo de servicio	Mixta	Publica	Comercial	Industrial
	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
Cuota base	1.9311	1.9311	3.9738	5.7451

La cuota base incluye una dotación de hasta 12 m3 al mes, no acumulables. En caso de consumos a partir de 13 m3 en delante, el monto a pagar será el indicado en la siguiente tabla:

Consumo m3	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0	1.9311	1.9311	3.9738	5.7451
1	1.9311	1.9311	3.9738	5.7451
2	1.9311	1.9311	3.9738	5.7451
3	1.9311	1.9311	3.9738	5.7451
4	1.9311	1.9311	3.9738	5.7451
5	1.9311	1.9311	3.9738	5.7451
6	1.9311	1.9311	3.9738	5.7451
7	1.9311	1.9311	3.9738	5.7451
8	1.9311	1.9311	3.9738	5.7451
9	1.9311	1.9311	3.9738	5.7451
10	1.9311	1.9311	3.9738	5.7451
11	1.9311	1.9311	3.9738	5.7451
12	1.9311	1.9311	3.9738	5.7451
13	2.0941	2.0941	4.3436	5.6776
14	2.2552	2.2552	4.6777	6.1143
15	2.4163	2.4163	5.0118	6.5511
16	2.5773	2.5773	5.3460	6.9878
17	2.7384	2.7384	5.6801	7.4245
18	2.8995	2.8995	6.0142	7.8613
19	3.0606	3.0606	6.3483	8.2980
20	3.2217	3.2217	6.6824	8.7348
21	3.5095	3.5095	7.1508	9.2013
22	3.6766	3.6766	7.4913	9.6395
23	3.8438	3.8438	7.8318	10.0776
24	4.0109	4.0109	8.1723	10.5158
25	4.1780	4.1780	8.5128	10.9540
26	4.3451	4.3451	8.8534	11.3921
27	4.5122	4.5122	9.1939	11.8303
28	4.6794	4.6794	9.5344	12.2684

29	4.8465	4.8465	9.8749	12.7066
30	5.0136	5.0136	10.2154	13.1448
31	5.3752	5.3752	11.1283	16.6282
32	5.5486	5.5486	11.4873	17.1646
33	5.7220	5.7220	11.8463	17.7010
34	5.8954	5.8954	12.2052	18.2374
35	6.0688	6.0688	12.5642	18.7738
36	6.2422	6.2422	12.9232	19.3102
37	6.4156	6.4156	13.2822	19.8466
38	6.5889	6.5889	13.6411	20.3830
39	6.7623	6.7623	14.0001	20.9194
40	6.9357	6.9357	14.3591	21.4558
41	7.3615	7.3615	14.7181	22.0067
42	7.5410	7.5410	15.0771	22.5435
43	7.7206	7.7206	15.4360	23.0802
44	7.9001	7.9001	15.7950	23.6170
45	8.0797	8.0797	16.1540	24.1537
46	8.2592	8.2592	16.5130	24.6905
47	8.4388	8.4388	16.8719	25.2272
48	8.6183	8.6183	17.2309	25.7640
49	8.7978	8.7978	17.5899	26.3007
50	8.9774	8.9774	17.9489	26.8375
51	9.3199	9.3199	18.3078	27.3863
52	9.5027	9.5027	18.6668	27.9233
53	9.6854	9.6854	19.0258	28.4603
54	9.8682	9.8682	19.3848	28.9973
55	10.0509	10.0509	19.7438	29.5343
56	10.2336	10.2336	20.1027	30.0713
57	10.4164	10.4164	20.4617	30.6082
58	10.5991	10.5991	20.8207	31.1452
59	10.7819	10.7819	21.1797	31.6822
60	10.9646	10.9646	21.5386	32.2192
61	12.2736	12.2736	23.4066	34.3518
62	12.4748	12.4748	23.7903	34.9149
63	12.6761	12.6761	24.1740	35.4780
64	12.8773	12.8773	24.5577	36.0412
65	13.0785	13.0785	24.9414	36.6043
66	13.2797	13.2797	25.3251	37.1675
67	13.4809	13.4809	25.7088	37.7306
68	13.6821	13.6821	26.0926	38.2938

69	13.8833	13.8833	26.4763	38.8569
70	14.0845	14.0845	26.8600	39.4200
71	14.9496	14.9496	28.5630	40.0000
72	15.1601	15.1601	28.9653	40.5634
73	15.3707	15.3707	29.3676	41.1268
74	15.5813	15.5813	29.7699	41.6901
75	15.7918	15.7918	30.1722	42.2535
76	16.0024	16.0024	30.5745	42.8169
77	16.2129	16.2129	30.9768	43.3803
78	16.4235	16.4235	31.3791	43.9437
79	16.6340	16.6340	31.7814	44.5070
80	16.8446	16.8446	32.1837	45.0704
81	18.0522	18.0522	34.3361	45.6530
82	18.2751	18.2751	34.7600	46.2166
83	18.4979	18.4979	35.1839	46.7802
84	18.7208	18.7208	35.6078	47.3438
85	18.9437	18.9437	36.0317	47.9074
86	19.1665	19.1665	36.4556	48.4711
87	19.3894	19.3894	36.8795	49.0347
88	19.6123	19.6123	37.3034	49.5983
89	19.8351	19.8351	37.7273	50.1619
90	20.0580	20.0580	38.1512	50.7255
91	21.9826	21.9826	41.1218	51.3107
92	22.2242	22.2242	41.5737	51.8745
93	22.4657	22.4657	42.0256	52.4384
94	22.7073	22.7073	42.4775	53.0022
95	22.9489	22.9489	42.9293	53.5661
96	23.1904	23.1904	43.3812	54.1300
97	23.4320	23.4320	43.8331	54.6938
98	23.6736	23.6736	44.2850	55.2577
99	23.9151	23.9151	44.7369	55.8215
100	24.1567	24.1567	45.1888	56.3854

En consumos mayores a 100 m3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

Más de 100	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
precio por m3	0.3033	0.3033	0.5663	0.7905

TARIFA RURAL COMERCIAL, ESPECIAL E INDUSTRIAL EN RELACIÓN CON LOS METROS CÚBICOS (M3) CONSUMIDOS.

Tipo de servicio	Comercial	Especial	Industrial
	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
Cuota base	13.063523	2.873057	22.865258

La cuota base incluye una dotación de hasta 50 m3 al mes, no acumulables. En caso de consumos a partir de 51 m3 en delante, el monto a pagar será el indicado en la siguiente tabla:

Consumo m3	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0	13.063523	2.873057	22.865258
1	13.063523	2.873057	22.865258
2	13.063523	2.873057	22.865258
3	13.063523	2.873057	22.865258
4	13.063523	2.873057	22.865258
5	13.063523	2.873057	22.865258
6	13.063523	2.873057	22.865258
7	13.063523	2.873057	22.865258
8	13.063523	2.873057	22.865258
9	13.063523	2.873057	22.865258
10	13.063523	2.873057	22.865258
11	13.063523	2.873057	22.865258
12	13.063523	2.873057	22.865258
13	13.063523	2.873057	22.865258
14	13.063523	2.873057	22.865258
15	13.063523	2.873057	22.865258
16	13.063523	2.873057	22.865258
17	13.063523	2.873057	22.865258
18	13.063523	2.873057	22.865258
19	13.063523	2.873057	22.865258
20	13.063523	2.873057	22.865258
21	13.063523	2.873057	22.865258
22	13.063523	2.873057	22.865258
23	13.063523	2.873057	22.865258
24	13.063523	2.873057	22.865258
25	13.063523	2.873057	22.865258
26	13.063523	2.873057	22.865258
27	13.063523	2.873057	22.865258
28	13.063523	2.873057	22.865258
29	13.063523	2.873057	22.865258

30	13.063523	2.873057	22.865258
31	13.063523	2.873057	22.865258
32	13.063523	2.873057	22.865258
33	13.063523	2.873057	22.865258
34	13.063523	2.873057	22.865258
35	13.063523	2.873057	22.865258
36	13.063523	2.873057	22.865258
37	13.063523	2.873057	22.865258
38	13.063523	2.873057	22.865258
39	13.063523	2.873057	22.865258
40	13.063523	2.873057	22.865258
41	13.063523	2.873057	22.865258
42	13.063523	2.873057	22.865258
43	13.063523	2.873057	22.865258
44	13.063523	2.873057	22.865258
45	13.063523	2.873057	22.865258
46	13.063523	2.873057	22.865258
47	13.063523	2.873057	22.865258
48	13.063523	2.873057	22.865258
49	13.063523	2.873057	22.865258
50	13.063523	2.873057	22.865258
51	14.62904	8.622488	23.968428
52	14.915907	8.791548	24.438372
53	15.202774	8.960608	24.908316
54	15.489641	9.129668	25.378367
55	15.776401	9.298728	25.848311
56	16.063268	9.467788	26.318255
57	16.350135	9.636848	26.788199
58	16.637002	9.805908	27.25825
59	16.923869	9.974968	27.728194
60	17.210629	10.144028	28.198138
61	17.497496	10.313088	28.668082
62	17.784363	10.482148	29.138133
63	18.07123	10.651208	29.608077
64	18.358097	10.820268	30.078021
65	18.644857	10.989328	30.547965
66	18.931724	11.158495	31.018016
67	19.218591	11.327555	31.48796
68	19.505458	11.496615	31.957904
69	19.792325	11.665675	32.427848

70	20.079085	11.834735	32.897899
71	20.365952	12.003795	33.367843
72	20.652819	12.172855	33.837787
73	20.939686	12.341915	34.307731
74	21.226553	12.510975	34.777675
75	21.513313	12.680035	35.247726
76	21.80018	12.849095	35.71767
77	22.087047	13.018155	36.187614
78	22.373914	13.187215	36.657558
79	22.660674	13.356275	37.127609
80	22.947541	13.525335	37.597553
81	23.234408	13.694502	38.067497
82	23.521275	13.863562	38.537441
83	23.808142	14.032622	39.007492
84	24.094902	14.201682	39.477436
85	24.381769	14.370742	39.94738
86	24.668636	14.539802	40.417324
87	24.955503	14.708862	40.887375
88	25.24237	14.877922	41.357319
89	25.52913	15.046982	41.827263
90	25.815997	15.216042	42.297207
91	26.102864	15.385102	42.767151
92	26.389731	15.554162	43.237202
93	26.676598	15.723222	43.707146
94	26.963358	15.892282	44.17709
95	27.250225	16.061449	44.647034
96	27.537092	16.230509	45.117085
97	27.823959	16.399569	45.587029
98	28.110719	16.568629	46.056973
99	28.397586	16.737689	46.526917
100	28.684453	16.906749	46.996968
101	31.606195	17.101382	50.12736
102	31.91917	17.270656	50.623733
103	32.232038	17.440037	51.119999
104	32.545013	17.609311	51.616372
105	32.857988	17.778692	52.112638
106	33.170856	17.947966	52.608904
107	33.483831	18.117347	53.105277
108	33.796699	18.286621	53.601543
109	34.109674	18.456002	54.097916

110	34.422649	18.625276	54.594182
111	34.735517	18.79455	55.090448
112	35.048492	18.963931	55.586821
113	35.361467	19.133205	56.083087
114	35.674335	19.302586	56.57946
115	35.98731	19.47186	57.075726
116	36.300178	19.641241	57.572099
117	36.613153	19.810515	58.068365
118	36.926128	19.979789	58.564631
119	37.238996	20.14917	59.061004
120	37.551971	20.318444	59.55727
121	37.864839	20.487825	60.053643
122	38.177814	20.657099	60.549909
123	38.490789	20.82648	61.046282
124	38.803657	20.995754	61.542548
125	39.116632	21.165028	62.038814
126	39.4295	21.334409	62.535187
127	39.742475	21.503683	63.031453
128	40.05545	21.673064	63.527826
129	40.368318	21.842338	64.024092
130	40.681293	22.011719	64.520358
131	40.994161	22.180993	65.016731
132	41.307136	22.350374	65.512997
133	41.620111	22.519648	66.00937
134	41.932979	22.688922	66.505636
135	42.245954	22.858303	67.002009
136	42.558822	23.027577	67.498275
137	42.871797	23.196958	67.994541
138	43.184772	23.366232	68.490914
139	43.49764	23.535613	68.98718
140	43.810615	23.704887	69.483553
141	44.12359	23.874161	69.979819
142	44.436458	24.043542	70.476085
143	44.749433	24.212816	70.972458
144	45.062301	24.382197	71.468724
145	45.375276	24.551471	71.965097
146	45.688251	24.720852	72.461363
147	46.001119	24.890126	72.957736
148	46.314094	25.0594	73.454002
149	46.626962	25.228781	73.950268



150	46.939937	25.398055	74.446641
151	47.252912	25.567436	74.942907
152	47.56578	25.73671	75.43928
153	47.878755	25.906091	75.935546
154	48.191623	26.075365	76.431812
155	48.504598	26.244746	76.928185
156	48.817573	26.41402	77.424451
157	49.130441	26.583294	77.920824
158	49.443416	26.752675	78.41709
159	49.756284	26.921949	78.913463
160	50.069259	27.09133	79.409729
161	50.382234	27.260604	79.905995
162	50.695102	27.429985	80.402368
163	51.008077	27.599259	80.898634
164	51.320945	27.768533	81.395007
165	51.63392	27.937914	81.891273
166	51.946895	28.107188	82.387646
167	52.259763	28.276569	82.883912
168	52.572738	28.445843	83.380178
169	52.885606	28.615224	83.876551
170	53.198581	28.784498	84.372817
171	53.511556	28.953879	84.86919
172	53.824424	29.123153	85.365456
173	54.137399	29.292427	85.861722
174	54.450374	29.461808	86.358095
175	54.763242	29.631082	86.854361
176	55.076217	29.800463	87.350734
177	55.389085	29.969737	87.847
178	55.70206	30.139118	88.343373
179	56.015035	30.308392	88.839639
180	56.327903	30.477666	89.335905
181	56.640878	30.647047	89.832278
182	56.953746	30.816321	90.328544
183	57.266721	30.985702	90.824917
184	57.579696	31.154976	91.321183
185	57.892564	31.324357	91.817449
186	58.205539	31.493631	92.313822
187	58.518407	31.662905	92.810088
188	58.831382	31.832286	93.306461
189	59.144357	32.00156	93.802727



190	59.457225	32.170941	94.2991
191	59.7702	32.340215	94.795366
192	60.083068	32.509596	95.291632
193	60.396043	32.67887	95.788005
194	60.709018	32.848251	96.284271
195	61.021886	33.017525	96.780644
196	61.334861	33.186799	97.27691
197	61.647729	33.35618	97.773176
198	61.960704	33.525454	98.269549
199	62.273679	33.694835	98.765815
200	62.586547	33.864109	99.262188
201	68.245028	36.706243	104.976737
202	68.584646	36.888892	105.499004
203	68.924157	37.071434	106.021271
204	69.263668	37.254083	106.543538
205	69.603179	37.436732	107.065805
206	69.94269	37.619274	107.588179
207	70.282201	37.801923	108.110446
208	70.621819	37.984572	108.632713
209	70.96133	38.167221	109.15498
210	71.300841	38.349763	109.677247
211	71.640352	38.532412	110.199514
212	71.979863	38.715061	110.721781
213	72.319374	38.897603	111.244048
214	72.658992	39.080252	111.766315
215	72.998503	39.262901	112.288582
216	73.338014	39.44555	112.810849
217	73.677525	39.628092	113.333116
218	74.017036	39.810741	113.855383
219	74.356547	39.99339	114.37765
220	74.696058	40.175932	114.899917
221	75.035676	40.358581	115.422184
222	75.375187	40.54123	115.944451
223	75.714698	40.723879	116.466718
224	76.054209	40.906421	116.988985
225	76.39372	41.08907	117.511252
226	76.733231	41.271719	118.033626
227	77.072849	41.454261	118.555893
228	77.41236	41.63691	119.07816
229	77.751871	41.819559	119.600427



230	78.091382	42.002101	120.122694
231	78.430893	42.18475	120.644961
232	78.770404	42.367399	121.167228
233	79.109915	42.550048	121.689495
234	79.449533	42.73259	122.211762
235	79.789044	42.915239	122.734029
236	80.128555	43.097888	123.256296
237	80.468066	43.28043	123.778563
238	80.807577	43.463079	124.30083
239	81.147088	43.645728	124.823097
240	81.486706	43.828377	125.345364
241	81.826217	44.010919	125.867631
242	82.165728	44.193568	126.389898
243	82.505239	44.376217	126.912165
244	82.84475	44.558759	127.434432
245	83.184261	44.741408	127.956699
246	83.523879	44.924057	128.479073
247	83.86339	45.106706	129.00134
248	84.202901	45.289248	129.523607
249	84.542412	45.471897	130.045874
250	84.881923	45.654546	130.568141
251	85.221434	45.837088	131.090408
252	85.560945	46.019737	131.612675
253	85.900563	46.202386	132.134942
254	86.240074	46.385035	132.657209
255	86.579585	46.567577	133.179476
256	86.919096	46.750226	133.701743
257	87.258607	46.932875	134.22401
258	87.598118	47.115417	134.746277
259	87.937736	47.298066	135.268544
260	88.277247	47.480715	135.790811
261	88.616758	47.663364	136.313078
262	88.956269	47.845906	136.835345
263	89.29578	48.028555	137.357612
264	89.635291	48.211204	137.879879
265	89.974802	48.393746	138.402253
266	90.31442	48.576395	138.92452
267	90.653931	48.759044	139.446787
268	90.993442	48.941693	139.969054
269	91.332953	49.124235	140.491321

270	91.672464	49.306884	141.013588
271	92.011975	49.489533	141.535855
272	92.351593	49.672075	142.058122
273	92.691104	49.854724	142.580389
274	93.030615	50.037373	143.102656
275	93.370126	50.219915	143.624923
276	93.709637	50.402564	144.14719
277	94.049148	50.585213	144.669457
278	94.388766	50.767862	145.191724
279	94.728277	50.950404	145.713991
280	95.067788	51.133053	146.236258
281	95.407299	51.315702	146.758525
282	95.74681	51.498244	147.280792
283	96.086321	51.680893	147.803059
284	96.425832	51.863542	148.325326
285	96.76545	52.046191	148.8477
286	97.104961	52.228733	149.369967
287	97.444472	52.411382	149.892234
288	97.783983	52.594031	150.414501
289	98.123494	52.776573	150.936768
290	98.463005	52.959222	151.459035
291	98.802623	53.141871	151.981302
292	99.142134	53.32452	152.503569
293	99.481645	53.507062	153.025836
294	99.821156	53.689711	153.548103
295	100.160667	53.87236	154.07037
296	100.500178	54.054902	154.592637
297	100.839796	54.237551	155.114904
298	101.179307	54.4202	155.637171
299	101.518818	54.602849	156.159438
300	101.858329	54.785391	156.681705

En consumos mayores a 300 m3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

Más de 300	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
precio por m3	0.7512	0.4594	1.0942

III.-El cobro de la tarifa mínima será de 12 m3 mensual y se aplicará en el caso de todo consumo urbano comercial, industrial y público, aun cuando no se registre consumo alguno.

IV - Si la industria o comercio arroja sustancias dañinas al sistema de alcantarillado, no se suministrará servicios de agua potable, independientemente de la aplicación de sanciones y reparación del daño a que quede sujeto el infractor, en tanto no instale un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.

V.- Los usuarios que dispongan de toma de agua con un diámetro de 25 mm. (1" una pulgada) o más, cubrirán como cargo mínimo mensual el importe equivalente a 200 metros cúbicos; aun cuando no se registre consumo alguno.

VI- Los usuarios que hagan uso del servicio de descarga por tener una fuente de abastecimiento de agua propia, deberán pagar el 30 por ciento del equivalente al metro cúbico extraído, a razón de la tarifa industrial establecida en la presente Ley.

VII.- Para realizar el pago de la fracción anterior, los usuarios estarán obligados a instalar un sistema de medición en sus fuentes de abastecimiento. El usuario deberá permitir al personal autorizado del Organismo Operador el acceso a sus instalaciones, con objeto de que pueda medir mensualmente su consumo.

VIII- En el caso de los usuarios que no cuenten con el servicio de agua potable o fuente de abastecimiento propia y que utilicen el servicio de drenaje, deberán instalar un sistema de medición en el registro de salida, con el objeto de que personal autorizado del Organismo Operador pueda medir mensualmente su descarga.

IX.- Para los predios contratados en el servicio de agua potable con tarifas Urbana Doméstica, Urbana Residencial y/o Conurbada, en las que se habiliten áreas comerciales en las casas habitación, se aplicara la tarifa mixta, excepto cuando el usuario del predio solicite la toma comercial para estas áreas, o cuando a juicio del Organismo Operador deban independizarse los servicios de agua potable.

X.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales, cualesquiera que éstos sean, antes de la instalación de la toma de agua, deberán garantizar por medio de depósito, el importe de los derechos por el servicio de agua correspondientes a tres meses, para cuyo efecto se aplicará la tarifa comercial, industrial o pública al volumen de agua solicitado y autorizado. En caso de que dejen de pagar tres meses consecutivos de los servicios se aplicará el depósito y al agotarlo se suspenderán los servicios.

XI- La tarifa en UMA, vigente para el servicio de agua purificada y alcalina envasada será de conformidad a las siguientes presentaciones y sus costos:

CONCEPTO	Agua Purificada	Agua Alcalina
Agua envasada de 19 lts	0.2568	0.3745
Agua envasada de 1/2 litro	0.0642	0.1284
Agua de autoservicio de 19 litros	0.1498	0.2461

C).- TARIFA PARA LA FACTIBILIDAD DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE QUE DEBERÁN PAGAR LOS DESARROLLADORES, COMERCIOS, INDUSTRIAS O PRESTADORES DE SERVICIOS.

En el Municipio de Gómez Palacio se aplicará la Tarifa de Estudios y Proyectos para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable por los servicios de conexión a la red municipal de agua potable y alcantarillado, conforme a lo siguiente:

I.- El Desarrollador, antes de construir las viviendas deberá presentar la solicitud del servicio de agua potable al Organismo Operador, debiendo anexar los siguientes documentos u otros que sean necesarios a juicio del organismo.

a) Documentación que acredite la propiedad de los terrenos a desarrollar.
b) Plano a escala 1:20,000, ubicando al fraccionamiento en el centro de población.
c) Plano de conjunto a escala 1:5,000, que contenga las ligas del fraccionamiento o predio con otras zonas urbanizadas.

d) Plano topográfico del terreno destinado al fraccionamiento o condominio, a escala 1:1,000 que contenga:

1. El polígono o polígonos indicando sus medidas y colindancias, así como las longitudes de los lados, sus rumbos y ángulos interiores en los vértices.
2. La superficie total del terreno o terrenos.

e) Memoria de cálculo y plano de la red de agua potable, en el que se indique:

1. La localización de la fuente de abastecimiento.
2. Localización, altura y capacidad del tanque de regulación.
3. Tipo de material, diámetro y longitud de tubería.
4. Cota de plantilla, cota piezométrica y carga disponible en los cruceros.

En caso de ser este desarrollo, parte integral de un proyecto, que contempla un número mayor de viviendas, el volumen de la fuente de abastecimiento de agua potable, deberá de ser el suficiente para garantizar el suministro para el total de los comercios que contemple el desarrollo integral.

f) Autorización de la Comisión Nacional del Agua o del Ayuntamiento, según corresponda respecto al aprovechamiento de la fuente de abastecimiento de agua potable.

g) Memoria de cálculo y plano de la red de drenaje pluvial, en el que se indique:

1. Tipo de material, diámetros, longitudes y pendientes de tuberías, o en su caso, pendientes y trayectorias de las rasantes de las calles.
2. Localización de los puntos finales de la descarga o descargas.

h) Memoria de cálculo y plano de la red de alcantarillado, en el que se indique:

1. Tipo de material, diámetros, longitudes y pendientes de tuberías.
2. Pozos de visita con detalles de dimensiones.
3. Cota de plantilla y cota de terreno en los cruceros y cambios de dirección.
4. Localización de la descarga o descargas.
5. Cuando por razones de la ubicación del fraccionamiento, no sea posible realizar la conexión a la red de drenaje sanitario municipal, como en este caso, será necesario presentar el proyecto respectivo para el saneamiento y destino final de sus aguas tratadas, con instalaciones propias, de acuerdo a la normatividad de la Comisión Nacional del Agua y del Ayuntamiento, dentro de las instancias competentes.

i) De la información general.

1. Calendario de obras que deberá observar el fraccionador o promovente, y plazo en que deberán quedar concluidas.
2. Todos los planos deberán incluir y ser geo-referenciados con una proyección UTM13N, Región 13 y Dato Topográfico (DATUM) WGS84.
3. Los demás que a juicio del Ayuntamiento se requieran o se señalen en otras disposiciones jurídicas.

II.- La Tarifa para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable, estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Deberá contar con la fuente de abastecimiento de agua potable

b) El volumen de la fuente de abastecimiento de agua potable deberá garantizar el suministro para el total de las viviendas, comercios e industrias que contemplen el desarrollo integral.

c) Autorización de la Comisión Nacional del Agua o del Ayuntamiento, según corresponda respecto al aprovechamiento de la fuente de abastecimiento de agua potable.

d) El título o títulos correspondientes a la fuente de abastecimiento con el certificado de vigencia por parte de la Comisión Nacional del Agua que incluya el uso del agua consignado en él. En caso de aprobación el Desarrollador deberá entregar al Organismo Operador la documentación correspondiente para tramitar transmisión de derechos.

e) Localización, altura y capacidad del tanque de regulación de agua potable.

f) Cuando por razones de la ubicación del desarrollo, no sea posible realizar la conexión a la red de drenaje sanitario municipal, deberá presentar el proyecto respectivo para el saneamiento y destino final de sus aguas tratadas, con instalaciones propias, de acuerdo a la normatividad de la Comisión Nacional del Agua y del Ayuntamiento, dentro de las instancias competentes.

III.- El Organismo Operador podrá autorizar la conexión de un desarrollo a la red municipal de agua potable y alcantarillado cuando se garantice, previa revisión que efectúe el área técnica, la capacidad para ofrecer los servicios de agua potable y alcantarillado.

IV.- En caso de que no exista factibilidad para alguno o varios de los servicios solicitados, el Organismo Operador mencionará la razón por la cual no pueda proporcionar dichos servicios, pero a cambio de ello, le propondrá al solicitante, la manera de resolver su solicitud, mencionando obras o acciones que deba realizar para que se le pueda otorgar la factibilidad solicitada.

V.- El Desarrollador, previa autorización del Organismo Operador, pagará por la Factibilidad del Servicio de Agua Potable en función de la memoria de cálculo del gasto máximo horario en litros por segundo por cada una de las viviendas que se vayan a construir en el fraccionamiento de que se trate, con la siguiente clasificación:

1.-	Vivienda Económica	2,020.37 UMA	por litro por segundo
2.-	Vivienda Media	2,424.48 UMA	por litro por segundo
3.-	Vivienda Residencial	3,232.62 UMA	por litro por segundo

Los valores anteriores se les adicionará un 30% por concepto del servicio de drenaje, cuando el Organismo Operador este en posibilidad de prestar este servicio.

La clasificación de vivienda está en función de lo que establece la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial Y Desarrollo Urbano del Estado De Durango.

VI.- La Factibilidad del Servicio de Agua Potable tendrán una vigencia de un año.

En caso de desarrollos que rebasen el año en curso para su construcción total, el costo de la factibilidad de servicios se cobrara el diferencial conforme a la Ley vigente.

VII.-Los derechos por los servicios de factibilidad son intransferibles.

VIII.- La Factibilidad del Servicio de Agua Potable se otorgará en forma integral para el desarrollo total del fraccionamiento, en apego estricto a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial Y Desarrollo Urbano del Estado De Durango, debiendo presentar el Desarrollador la lotificación total por lote y manzana.

IX.- Si el Desarrollador no utiliza en tres años, los derechos adquiridos en la factibilidad de servicios, estos prescribirán y el Organismo Operador determinará su utilización.

En fraccionamientos en etapas, el Desarrollador podrá solicitar una reanudación de la factibilidad, previa solicitud al Organismo Operador dentro del plazo de la vigencia.

X.-La falta de pago oportuno para lograr la autorización de la factibilidad de los servicios solicitados, dará por resultado la cancelación de la factibilidad otorgada.

XI.- El Departamento de Desarrollo Urbano del Municipio no otorgará la licencia de construcción correspondiente a Desarrolladores, sin antes acreditar el pago por concepto la Factibilidad del Servicio de Agua Potable.

XII.- El Desarrollador pagará por concepto de supervisión, sobre la realización del proyecto de memoria descriptiva, a razón del 5% del costo total de la Factibilidad del Servicio de Agua Potable, para la primera visita de supervisión, por tramo solicitado, en el caso de la segunda o más visitas al mismo tramo se pagará la cantidad de 13.42 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada una.

XIII.- Así mismo el Desarrollador pagará los servicios de agua para construcción a razón de 6.70 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por vivienda con actualización anual aplicable en la misma proporción que se incrementen las tarifas.

XIV.- Las obras inducidas necesarias para la conexión a las redes de agua y drenaje del Organismo Operador de Agua Potable quedarán a cargo del Desarrollador y deberá de pagar la cantidad de 31.65 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por pulgada en base al diámetro de la tubería a instalar por concepto de agua potable y 15.82 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por pulgada en al diámetro de la tubería para la conexión de drenaje, y entregar las piezas especiales para dichas conexiones.

XV.- El pago de la Factibilidad del Servicio de Agua Potable para comercios, industrias y prestadores de servicios, será de acuerdo con la siguiente tarifa:

a).- USUARIOS QUE NO UTILIZAN EL AGUA EN PROCESO
Pagaran la cantidad de resulte de multiplicar 1.18 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por el volumen en metros cúbicos determinado en el estudio de su factibilidad.
b).- USUARIOS QUE UTILIZAN EL AGUA EN SU PROCESO.
Pagaran la cantidad de resulte de multiplicar 1.78 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por el volumen en metros cúbicos determinado en el estudio de su factibilidad.

XVI.- Para los incisos a) y b) antes descritos, los volúmenes excedentes a consumos mayores a los 200 metros cúbicos, el costo de la Factibilidad del Servicio de Agua Potable se determinará en litros por segundo, con un costo de 4,201.21 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por litro por segundo.

XVII.- De acuerdo a la Factibilidad del Servicio de Agua Potable autorizados, el Desarrollador deberá de realizar anticipadamente un

precontrato por los servicios y cubrir su costo por cada una de las viviendas que se vayan a construir o ya se encuentren edificadas, además de los medidores y las válvulas limitadoras de agua que se requieran, mismo que tendrá bajo su resguardo el Organismo Operador para instalarlos al momento en que se actualice alguno de los siguientes supuestos que se hacen de manera enunciativa mas no limitativa como lo son: escrituración, traspaso, compra-venta y en general cualquier transmisión de la propiedad o posesión a un tercero. Lo anterior deberá hacer del conocimiento el desarrollador al Organismo Operador en un plazo no mayor a treinta días naturales siguientes a la celebración de cualquiera de los supuestos antes señalados.

Las tomas domiciliarias deberán cumplir con la Norma Oficial NOM-001-CONAGUA-2011, y estar construidas hasta el límite del predio del establecimiento, por ningún motivo el Desarrollador o el usuario conectará el servicio de agua potable, hasta que el personal del Organismo Operador realice la instalación del medidor, previa contratación de los servicios por parte del usuario. El buen funcionamiento de las instalaciones al interior del domicilio, es responsabilidad del usuario.

XVIII.- Los usuarios que tengan la actividad de venta de agua purificada, pagaran su factibilidad en la cantidad de 177.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Este Organismo Operador se reserva el derecho de autorización de la factibilidad, para las empresas purificadoras de agua que deseen instalar sus negocios en colonias con baja presión de agua.

XIX.- Así mismo, el usuario pagará los servicios de agua para construcción para comercios e industrias a razón de 0.38 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por metro cuadrado de construcción, con actualización anual aplicable en la misma proporción que se incrementen las tarifas.

XX.-Toda Industria No Contaminante que garantice la generación de más de 100 empleos permanentes en el Municipio, quedará exenta del costo de Factibilidad del Servicio de Agua Potable

XXI.-Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar, conjunto o edificio de departamentos, no excediendo de diez unidades habitacionales y que no se considere fraccionamiento al no requerir la construcción de una vialidad para su urbanización, o en casos de construcción de viviendas nuevas por subdivisión de lotes en colonias ya incorporadas al Organismo Operador, se hará el cobro por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a lo siguiente:

Tipo de vivienda	Costo unitario, en UMA
1.- Popular	33.47
2.- Interés social	38.50
3.- Vivienda media	48.12
4.- Residencial	64.00

XXII. - Los casos no previstos en esta facultad reglada serán analizados de manera específica por el Organismo Operador, para definir tanto la factibilidad de servicios como la conexión.

D).- TARIFA DE CONEXIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE DOMÉSTICA, COMERCIAL E INDUSTRIAL.

1°.- La tarifa por los servicios de conexión para el servicio de agua potable son las siguientes:

SERVICIO MEDIDO	AGUA 1/2"	AGUA ¾"	AGUA 1"	AGUA 2"	DRENAJE 6"
TARIFA EN UMA					
Colonia y/o Fraccionamiento					
Residencial					
Servicios	12.7009	28.5797	54.249	216.996	10.5823
Urbano Residencial					
Servicios	16.6064	32.4852	58.1545	220.9015	14.4878
Comercial					
Servicios	29.4036	66.6717	126.5168	506.0672	14.8195
Industrial					
Servicios	42.3292	95.2514	180.7337	722.9455	21.1753
Mixta					
Servicios	23.5293	53.8531	101.2113	404.8559	11.8556
Otros					
(Privadas y Edificios)	26.4611	59.5241	112.9599	451.8396	26.4611

2°.- Por concepto de otros servicios los cobros y cargos serán como sigue:

CONCEPTOS	COSTO EN UMA
Solicitud de inspección de servicios	1.08
Venta de Agua Para Distribución a Concesionarios y Particulares:	
Venta de agua potable m3	0.28
Venta de agua potable en pipa m3 a domicilio, más costo de traslado.	0.59
Venta de agua residual tratada en planta m3	0.14
Por Cambio de Nombre de Usuario en Recibo	
Doméstico	3.49
Comercial e Industrial y otros	5.55
Otros Cargos	

Carta de No Adeudo	1.78
Cancelación de Servicio Doméstico	4.12
Cancelación de Servicio Comercial e Industrial	5.55
Duplicado de Recibo	0.11
Por Reconexión de Servicios	
Niple de cuadro de medidor o llave de banqueta	0.93
Limitación en Banqueta	3.95
Limitación de Descarga	3.95
Limitación en pavimento	5.32
Por Suspensión Voluntaria de Servicios	
Receso de contrato y servicios de agua y drenaje uso domestico	4.13
Receso de contrato y servicios de agua y drenaje, uso comercial, industrial y otros	6.44
Habilitación de contrato y servicios de agua y drenajé uso domestico	4.13
Habilitación de contrato y servicios de agua y drenaje, uso comercial, industrial y otros	6.44
Materiales e Instalación de cuadro de medición:	
a) Para tomas de ½ pulgada	5.49
b) Para tomas de ¾ pulgada	6.35
c) Para tomas de 1 pulgada	8.30
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	13.25
e) Para tomas de 2 pulgadas	18.40
f) Para tomas de 3 pulgadas	24.75
g) Para tomas de 4 pulgadas	31.05
Suministro e instalación de medidores de agua potable:	
a) Para tomas de ½ pulgada	10.25
b) Para tomas de ¾ pulgada	14.40
c) Para tomas de 1 pulgada	20.45
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	68.75
e) Para tomas de 2 pulgadas	98.40
f) Para tomas de 3 pulgadas	153.90
g) Para tomas de 4 pulgadas	172.70
Válvula de Seguridad	5.32
Limpieza de registro en forma manual	1.51
Limpieza de registro con equipo vactor Domestico por hora o fracción	4.53

Limpieza de registro con equipo vactor Comercial por hora o fracción	13.02
Limpieza de registro con equipo vactor Industrial por hora o fracción	26.04

Los costos anteriores estarán sujetos a aumentos en los aparatos medidores en el momento en que cambie su costo de mercado

CAPÍTULO III
NORMATIVA ESPECIAL

ARTÍCULO 15.- La recaudación total de los servicios que establece este capítulo se aplicará exclusivamente en la prestación de los servicios de agua potable, por conducto del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado y en ningún caso podrá ser destinado a otro fin distinto.

ARTÍCULO 16.- Los servicios por concepto de agua potable, alcantarillado y saneamiento se pagarán mensualmente, y se causarán recargos a los usuarios, con adeudos de un mes o más, los cuales se calcularán a la tasa de recargos en mora que establece la S.H.C.P.

ARTÍCULO 17.- Para la nueva toma que se instale, pagarán los servicios que esta facultad reglada establece desde la fecha en que se haga la conexión que permita hacer uso del líquido.

ARTÍCULO 18.- En el caso de edificios y privadas, cada departamento, vivienda o local pagarán los servicios de acuerdo con el aparato medidor que se instale en cada uno de ellos, y además cubrirán por medio de la administración del edificio, la cuota que proporcionalmente les corresponda por el consumo del agua que se haga para el servicio común del propio edificio. De este último pago responden solidariamente los propietarios y en consecuencia por su adeudo se podrá embargar la totalidad del inmueble, mientras no se instalen aparatos medidores, la cuenta se cobrará conforme a lo dispuesto en las tarifas de cobro, quedando el pago a cargo de la administración del edificio.

ARTÍCULO 19.- Cuando un edificio construido que tenga instalada una sola toma de agua pase al régimen de propiedad en condominio, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, podrá autorizar, si no existe inconveniente, que la totalidad del edificio siga surtiéndose de agua de dicha toma, eximiendo a los propietarios de cada piso, departamento, vivienda o local, de instalar aparato medidor individual.

ARTÍCULO 20.- Son usuarios por los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento los siguientes:

I. Los propietarios de los predios en que estén instaladas las tomas y descargas;
II. Los poseedores de predios en los siguientes casos:

1.- Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra-venta con reserva de dominio, mientras estos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio.
2.- Cuando no exista el propietario los usufructuarios del predio.

III. Los arrendatarios de predios o locales que tengan servicio de agua potable, drenaje y saneamiento.

ARTÍCULO 21.- Tienen responsabilidad objetiva para el pago de los servicios que establece este capítulo, las personas que adquieran predios o establecimientos respecto a los cuales exista adeudo por este concepto, causado con anterioridad a la adquisición, así como los Notarios Públicos que realicen trámites de escrituración, traspasos y en general cualquier transmisión de propiedad, sin la certificación de no adeudo del predio por servicios, accesorios, créditos fiscales, etc., emitido por el Organismo Operador.

ARTÍCULO 22.- Cuando no se pueda determinar el consumo de agua en virtud del desperfecto del medidor o falta del mismo por causas no imputables al propietario, poseedor, arrendatario, o encargado del predio, giro o establecimiento, el servicio de agua se cobrará promediando el importe de los consumos causados en los tres meses inmediatos anteriores; si por la reciente instalación del medidor no se han causado datos en los tres meses anteriores, el servicio se cobrará de acuerdo con la cuota fija establecida en el artículo 14, de esta facultad reglada, de las cuotas del servicio.

ARTÍCULO 23.- Cuando no pueda determinarse el consumo de agua por desperfecto en el medidor o falta del mismo, causado intencionalmente por el Propietario o encargado del predio, giro o establecimiento, o por motivos imputables a ellos, el servicio de agua se cobrará en la forma que fija el artículo anterior, pero se duplicarán las cuotas, sin perjuicio de que se impongan las sanciones que procedan y el cargo por reposición del medidor.

ARTÍCULO 24.- Para los efectos del artículo anterior se presumirá que los desperfectos del medidor fueron causados intencionalmente por el usuario del predio en que se encuentre instalado, si el predio está ocupado por personas distintas, ya sea a título gratuito o en virtud de arrendamiento, el desperfecto será imputable al propietario y se aplicará lo dispuesto en el Artículo anterior.

CAPITULO IV

DEL SERVICIO Y SUS VERIFICACIONES

ARTÍCULO 25.- La verificación del consumo de agua del servicio público en los predios, giros o establecimientos que lo reciban, se hará por medio de aparatos medidores de acuerdo a lo siguiente:

a).- Los aparatos medidores solo podrán ser instalados por el personal oficial, previa la verificación de su correcto funcionamiento y retirados por el mismo personal cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquiera otra causa justificada que amerite el retiro; el aparato medidor será responsabilidad del usuario y su reemplazo será con cargo al usuario.

b).- Instalados los aparatos medidores, solo podrán ser retirados o modificada su instalación, por los empleados autorizados por el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado.

c).- Los propietarios y ocupantes por cualquier título de los predios, giros o establecimientos donde se instalen aparatos medidores, serán solidariamente responsables de estos.

d).- Los que por cualquier título ocupen predios, giros o establecimientos en donde se encuentren instalados aparatos medidores, estarán obligados a permitir su examen en todo tiempo.

e).- La lectura de los medidores para determinar el consumo de agua en cada predio, giro o establecimiento, se hará por periodos de 28 a 30 días.

f).- Tomada la lectura del medidor el empleado que lo haya verificado, formulará una nota oficial y en ella anotará los datos siguientes:

I. Número de cuenta con la que esta empadronada la toma de agua;
II. Lectura anterior;
III. Lectura actual.
IV. Consumo registrado por el aparato medidor.

g).- Cuando el usuario no esté conforme con el consumo o cualquier otro concepto expresado en el recibo autorizado correspondiente, expedido por el Organismo Operador a que se refiere el artículo anterior, podrá inconformarse ante el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado respectivo, dentro del mes en que deba de efectuar el pago correspondiente al consumo objetado. Si la inconformidad no se presenta dentro de este plazo la lectura quedara firme para todos los efectos.

h).- El medidor del servicio de agua potable deberá instalarse en el domicilio del titular del derecho en la parte exterior del predio, giro o establecimiento, de tal suerte que esté libre de obstáculos a fin de que en todo tiempo y sin dificultad pueda tomarse la lectura o revisar su buen funcionamiento.

i).- Cuando el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado tenga conocimiento de que se ha infringido lo dispuesto en el artículo anterior, fijará un plazo que no excederá de 30 días al propietario u ocupante del Predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor, para que en ese tiempo se dé cumplimiento a lo que dispone dicho artículo y de no hacerse así, se impondrá la sanción correspondiente. En caso de hacer caso omiso al requerimiento, el Organismo Operador tendrá la facultad de reubicar o instalar uno nuevo que cumpla con los requerimientos señalados, con cargo para el usuario, de acuerdo a lo indicado.

j).- Cuando al practicarse una inspección, se advierta que el aparato medidor presenta algún daño o que funcione irregularmente, el inspector dará aviso al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, para que proceda a su reposición con cargo al usuario.

k).- Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos en que se hayan instalado aparatos medidores, así como sus encargados u ocupantes, tienen la obligación de poner en conocimiento al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, de todo daño o desperfecto del medidor, realizando el Organismo Operador, el reemplazo del mismo con cargo al usuario.

l).- Cuando se tenga conocimiento de daños o desarreglo de un medidor, se ordenará que sea substituido, y el importe del mismo se cargara al usuario.

m).- Las pruebas relativas al funcionamiento de un aparato medidor, se harán con citación del interesado si es que hubiere objetado la medición del consumo.

n).- En el caso que se refiere el inciso anterior, realizadas las pruebas se levantará acta en la que se hará una revisión de las mismas y de los resultados obtenidos, en vista de los cuales los peritos del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, determinarán si el aparato funciona correctamente, y en caso contrario, describirán los desperfectos que tengan y, sus causas

probables, y si es posible, expresaran si estos desperfectos fueron causados intencionalmente, o fueron causados por alguna imprudencia o del desgaste natural producido por el uso, deberán fijar en todo caso el monto de la reposición con cargo al usuario y la determinación de multas y sanciones correspondientes, en su caso.

o).- En vista del acta a que se refiere el inciso n), el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, resolverá si el medidor ha funcionado y si por lo mismo, deben regir o no los consumos registrados, aprobando o modificando en su caso, el monto del importe de la reparación del medidor, esta resolución deberá notificarse al interesado y a la Oficina Recaudadora correspondiente, para los efectos de esta facultad reglada, en su caso, y del pago del Importe de la reparación del aparato, así como para la modificación del empadronamiento, cuando proceda.

ARTÍCULO 26.- Dentro de los plazos fijados en el Artículo 4 de esta facultad reglada, de la obligación de surtirse de agua y utilizar la red de drenaje, los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos, obligados a hacer uso de agua potable del servicio público o sus legítimos representantes, deberán presentar un escrito solicitando la instalación de la toma y descarga correspondiente, en dicho escrito se hará constar:

I Nombre y domicilio del solicitante, y carácter con que se promueva;
II Nombre y domicilio del propietario del predio, giro o establecimiento y ubicación de este;
III Nombre de las calles que limiten la manzana en que se haya ubicado el predio, giro o establecimiento;
IV Destino del predio y naturaleza de la actividad;
V Clase de servicio que se solicite; y
VI Fecha y firma del solicitante.

Recibida la solicitud el Organismo Operador procederá como sigue:

a).- Se practicará la inspección oficial, al predio, giro o establecimiento de que se trata dentro del término de 5 días contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud, con el objeto de comprobar la veracidad de los datos proporcionados.

b).- Si de la inspección practicada no aparece inconveniente legal o técnico para la instalación de la toma, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, formulara el presupuesto del material del pavimento, y lo comunicara al interesado, dentro de los 10 días siguientes en la fecha en que se formule, para que dentro del término de quince días contados a partir de la fecha al que quede notificado del presupuesto, cubra su importe en la caja del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado.

c).- Comprobando el pago del importe del presupuesto, a que se refiere el inciso anterior, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, ordenará la instalación de la toma que se llevará a cabo dentro de un plazo de 10 días naturales.

d).- Para la instalación de las tomas de agua, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, cobrará el importe conforme al presupuesto de gastos a esas instalaciones conforme a la tarifa correspondiente.

e).- Tratándose de tomas solicitadas para giros o establecimientos ubicados en puestos semi-fijos, accesorias de mercados locales pertenecientes a predios, exentos legalmente del pago por el servicio de agua potable, deberán otorgarse como requisito previo para su instalación la garantía que establece el inciso "b" de este Artículo.

f).- Las tomas deberán de instalarse precisamente frente a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos y los aparatos medidores en el interior junto de dichas puertas, en forma que sin dificultades se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo las puertas de funcionamiento del aparato a su cambio; Cuando por causa de fuerza mayor o por circunstancias especiales el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado encuentre conveniente para que se instale en cualquier lugar del predio pero lo más próximo a la puerta de entrada a manera de facilitar su instalación y revisión.

g).- Instalada la toma y hecha la conexión respectiva, se comunicará a la oficina del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, la fecha de dicha conexión para la apertura de la cuenta, así como al propietario del predio, giro o establecimiento de que se trate.

h).- Cuando tengan que efectuarse tomas de construcción y de reconstrucción de un edificio, o cuando por cualquier otra causa se haga modificar la instalación para el servicio de agua, los interesados deberán solicitar previamente el cambio de lugar de la toma, expresando las causas que lo motivaron y fijando con toda precisión, el lugar en que este instalada y en el que deba quedar. Si con la modificación no se infringen las disposiciones de esta facultad reglada, se ordenará el cambio de la toma, el que deberá hacerse por el Personal Oficial a costa del Interesado.

i).- En los casos en que proceda la supresión de una toma, de acuerdo con las disposiciones de esta facultad reglada, el interesado lo solicitara al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, expresando las causas en que se funde. La toma será suprimida dentro de los diez días siguientes a la fecha en que Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado considera que resulta procedente. La fecha de la supresión de la toma se comunicará dentro de los que se reciba la solicitud, si de las investigaciones que haga el Organismo Operador de diez días siguientes a la Oficina Recaudadora correspondiente.

j).- En los casos de clausura, traspaso o traslado de un giro mercantil o industrial o de cambio de negocio, el propietario del giro deberá manifestarlo al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado y a las Oficinas Recaudadoras, para que hagan las anotaciones procedentes, en el Registro y Padrón, recibido el aviso, se procederá en su caso en la forma en que dispone el inciso anterior.

k).- Cuando el propietario de un Predio no cumpla con la obligación que se señala en el inciso anterior, pero el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado tenga conocimiento por cualquier otro medio de la clausura o traspaso, traslado de giro, ordenara cuando proceda, la supresión de la toma y la descarga, así como las anotaciones correspondientes en el Registro y Padrón, sin perjuicio de que se impongan las sanciones procedentes.

ARTÍCULO 27.- El Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, llevará un Registro de Tomas en el que, consten los siguientes datos:

I.- Ubicación del Predio, giro o establecimiento en que se haya instalado;
II.- Nombre del usuario;
III.- Fecha de la solicitud de la toma;
IV.- Nombre del solicitante;
V.- Fecha de instalación de la toma;
VI.- Clase de la toma;
VII.- Número y diámetro de los medidores;
VIII.- Fecha en que el medidor sea cambiado y motivo de cambio;

IX.- Fecha en que se retire el medidor y la causa; y

X.- Las demás que estimen necesarias el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado.

ARTÍCULO 28.- Las personas obligadas a pagar los servicios de agua potable, deberán cubrirlos dentro de los términos que señala la facultad reglada.

Cuando los giros o establecimientos no cubran los servicios de agua potable, dentro de los plazos que en cada caso señale el recibo correspondiente y en las oficinas que en cada caso ponga a disposición el organismo al usuario, de no realizarlo se podrá proceder a hacer efectivo su pago sobre los bienes de los propietarios de los mismos.

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios, el nuevo propietario se subroga en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al Organismo Operador.

CAPITULO V

VISITAS DE INSPECCIÓN Y SANCIONES

ARTÍCULO 29.- Se practicarán visitas de inspección:

I.- Para determinar el consumo de agua por medio de la lectura de los aparatos medidores;

II.- Para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento que reciba el servicio público de agua potable, llenen las condiciones que fija esta facultad reglada;

III.- Para comprobar si los medidores funcionan correctamente y para retirarlos e instalar nuevos aparatos en caso necesario;

IV.- Para verificar los diámetros de las tomas;

V.- Para verificar y comprobar las variaciones considerables de consumos a juicio del Organismo Operador;

VI.- Para comprobar que no se estén en algún supuesto de infracciones, de conformidad con el apartado correspondiente en esta facultad reglada y/o la normatividad local o federal dentro del ámbito de competencia en la materia.

VII.- Así mismo, comprobará el buen uso a las redes de agua potable, y se sancionara con base al Artículo 36 Fracción IV numeral 9 de este reglamento, al que por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución, ocasione deficiencias en el servicio o desperfectos en las instalaciones, independientemente a la obligación de cubrir el monto cuantificado de daños y consumos estimados, en cuyo caso el Organismo Operador está facultado para retirar el mecanismo de succión, como garantía de pago de la multa, y los daños ocasionados, constando esto, en el acta de hechos levantada para tal efecto.

VIII.- Para investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta facultad reglada.

ARTÍCULO 30.- Las visitas de inspección se practicarán por inspectores del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado debidamente autorizados.

ARTÍCULO 31.- Antes de practicar una visita, los inspectores del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado están obligados en todo caso a acreditar su personalidad con la credencial correspondiente.

ARTÍCULO 32.- Cuando se impida al inspector tomar la lectura, dejará al dueño o la persona con quien se entienda la diligencia un citatorio para que espere el día y la hora que se fije dentro de los diez días siguientes apercibiéndole de que, de no esperar o de no

permitírsele la visita se le impondrá la sanción que corresponda, pudiendo procederse hasta la cancelación del servicio.

La entrega del citatorio se hará constar por medio de razón que firmará quien la reciba, en unión del inspector que practique la visita y en caso de que aquel se niegue o no supiere hacerlo, se asentará en la razón esta circunstancia.

En caso de que se oponga resistencia a la práctica de una visita, ya sea de una manera franca o por medio de evasivas, aplazamientos injustificados, se levantara acta circunstanciada.

El Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado sin perjuicio de que imponga al infractor la sanción procedente notificará nuevamente al propietario, poseedor y encargado del predio, giro o establecimiento de que se trate, que el día y la hora que al efecto se señale deba permitirse la inspección con el apercibimiento de que si se resiste será conminado por desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad. Si a pesar de la notificación anterior se impide la visita se consignará ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin perjuicio de que se proceda en los términos que establece esta facultad reglada. Cuando se encuentre cerrado el predio, giro o establecimiento en que deba practicarse una visita de inspección, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijará a la puerta de la entrada, que el día y la hora que señale dentro de los diez días siguientes deberá tenerse abierto, con el apercibimiento de que serán consignados por desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad si no lo hace. Si agotado el procedimiento señalado en este artículo no puede practicarse la visita porque permanezca cerrado el predio, giro o establecimiento, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado por medios legales y ante las autoridades competentes, solicitara se lleve a cabo, fracturas de las cerraduras, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario consignando por desobediencia a quien resulte responsable. En el acta se expresará con toda claridad el objeto de la visita, el lugar donde deba practicarse y las causas por las que se mande llevar a cabo, así como los fundamentos legales del procedimiento.

ARTÍCULO 33.- De toda visita de inspección se levantará acta por triplicado en la que se hará constar:

I.- Lugar y fecha en la que se practique la visita;
II.- Ubicación del Predio, Giro o Establecimiento en que se lleva a cabo;
III.- Nombre y domicilio del propietario y poseedor del predio, giro o establecimiento y nombre comercial de este;
IV.- Nombres y domicilios de las personas con las que se entienda la visita;
V.- Nombres y domicilios de los testigos que intervengan;
VI.- Objeto de la visita;
VII.- Resultado de la misma; y
VIII.- Lo que el interesado exponga con relación a la visita.

En caso de infracción a las disposiciones de esta facultad reglada se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyen expresando los nombres y los domicilios de los infractores.

ARTÍCULO 34.- En los casos en que tengan que fracturarse cerraduras, por autorización judicial, para la práctica de visitas, terminadas estas, volverán a asegurarse la o las puertas, convenientemente, siempre en presencia de la autoridad.

Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacione con el servicio de agua, pero si se descubre una infracción a las disposiciones de esta facultad reglada, el inspector lo hará constar en el acta. En los casos en que sea necesario para la mejor aplicación del resultado de la visita, se agregará al acta una descripción gráfica del lugar en que se lleve a cabo.

El acta que se haga constar alguna infracción a las disposiciones de esta facultad reglada, cuando no sea firmada por el infractor, deberá firmarse por dos testigos que den fe de los hechos que constituyen dicha infracción; si los testigos no supieran firmar imprimirán sus huellas digitales al calce del acta.

Lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor siempre que quiera hacerlo.

De toda acta se enviará un ejemplar al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, para el efecto de que se apliquen las sanciones administrativas que establece esta facultad reglada, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda. Los inspectores que descubran tomas clandestinas, daños o desperfectos de un aparato medidor, derivaciones o cualquier otra situación irregular se describirán puntualizando las causas que lo produjeron y todas las circunstancias que permitan fijar la importancia de los daños y la responsabilidad de las personas que lo hayan causado.

SANCIONES

ARTÍCULO 35.- A los que debiendo surtirse de agua potable del servicio público, no cumplan con la obligación de solicitar y contratar la toma de agua correspondiente dentro de los plazos que fija esta facultad reglada, o impidan la instalación de la misma, se les impondrá una multa de 100.08 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de tomas nuevas, aunado al pago del contrato correspondiente; debiendo cubrir los retroactivos por 5 años mínimo en caso de tomas de predios edificados y habitados que se encuentren en uso:

I.- En los casos de la fracción I del Artículo 4, en el renglón correspondiente a la obligación de solicitar y contratar de agua potable y utilizar red de drenaje, desde la fecha en que se haya notificado legalmente o verificado mediante inspección, el haber quedado establecido el servicio en la calle en que estén ubicados sus predios, giros o establecimientos hasta el día en que se instale la toma.

II.- En los casos a que se refiere la fracción II del mismo renglón, desde que se inicien el plazo de 30 días que en ella se señala, hasta la instalación de la toma.

ARTÍCULO 36.- Se impondrán las siguientes multas:

I.- De 100.08 a 210.17 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a los que en cualquier forma proporcionen servicio de agua para uso doméstico a título gratuito u oneroso a los propietarios, poseedores y ocupantes de predios, que conforme a las disposiciones de esta facultad reglada estén obligados a surtirse de agua del servicio público;

II.- De 201.17 a 500.41 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a los que en cualquier forma proporcionen servicio de agua para uso comercial, mixto, público y/o industrial a título gratuito u oneroso a los propietarios, poseedores y ocupantes de predios que conforme a las disposiciones de esta facultad reglada estén obligados a surtirse de agua del servicio público;

III.- Se aplicarán multas y sanciones de acuerdo con el Artículo 111 del Reglamento de Protección al Ambiente en Materia de Control de Contaminación del Agua Residual del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado para el Municipio de Gómez Palacio Dgo., a quienes arrojen residuos fuera del marco de la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT- 1996.

IV.-De 100.08 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los siguientes casos:

1.- A los que impidan a los empleados autorizados del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, el examen de los aparatos medidores e inspecciones de instalaciones.

2.-A quien viole los sellos de un aparato medidor.

3.- A quien por cualquier medio, altere el consumo marcado por los medidores, independientemente de las sanciones, demandas y procedimientos a que hubiere lugar.

4.- A cualquier usuario que maltrate de palabra o de hecho a un empleado del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, de igual forma esta sanción será aplicada a los funcionarios que den maltrato a los usuarios, sin perjuicio de lo que procede de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

5.- Al que por si, por medio de otro y sin estar legalmente autorizado para hacerlo, retire un medidor transitorio o definitivamente, varié su colocación o lo cambie de lugar, sujeto al dictamen e inspección técnica correspondiente.

6.- Al que personalmente o valiéndose de otro, cambie de lugar o haga modificaciones o manipulaciones a los ramales de tubería de distribución, comprendidas entre la abrazadera y el aparato medidor, ocasionando con ello que no sea posible la medición real de los consumos por servicios. En los casos de giros comerciales, mixtos, públicos o industriales la multa podrá duplicarse.

7.- A los que se nieguen a proporcionar sin cause justificada, los informes que el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, les pida en relación con el servicio de agua potable.

8.- A los funcionarios o empleados que concedan licencia para construcciones, sin que se les presente el comprobante oficial de haber quedado instalada la toma de agua en el predio en que vaya a construir.

9.- Al que por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución, ocasione deficiencias en el servicio o desperfectos en las instalaciones, independientemente a la obligación de cubrir el monto cuantificado de daños y consumos estimados.

10.- A quien desperdicie el agua en forma ostensible, en contravención a la Ley y al Reglamento de Protección al Ambiente en Materia de Control de Contaminación del Agua Residual del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado, para el Municipio de Gómez Palacio Dgo., Con excepción del uso industrial sujeto a las sanciones del Artículo 111, del mismo Reglamento.

11.- Al usuario que se limiten los servicios de agua y/o drenaje, ya sea por morosidad o por violar cualquiera de los conceptos contenidos en el presente reglamento, y se reconecte por sus propios medios los servicios sin la autorización del Sistema Operador.

12.- A los que cometen cualquier otra infracción a las disposiciones de este Capítulo, no especificadas en las infracciones que anteceden, y a las aplicables en la Ley de Agua del Estado de Durango.

Además de la pena que corresponda al infractor, está obligado al pago del importe de la reparación del medidor o instalaciones. Cuando no se cumpla con las obligaciones señaladas, podrá ordenarse la suspensión de las construcciones hasta que se instale la toma correspondiente. Las sanciones pecuniarias que se impongan de acuerdo con lo que dispone este Capítulo, deberán ser cubiertas dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha en que serán notificadas a los responsables las resoluciones respectivas. Pasando dicho término sin que sean cubiertas dichas sanciones, se exigirá el pago por medio de la facultad económico -coactivo.

Cuando los hechos que infrinjan las disposiciones de esta facultad reglada constituyeran un delito, se hará la consignación respectiva ante la instancia judicial correspondiente, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

DISPOSICIONES GENERALES

H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

ARTÍCULO 37.- Las instalaciones de las redes generales de distribución para el servicio público de agua potable se harán de acuerdo con las necesidades del propio servicio y con sujeción a los proyectos respectivos, aprobados en los términos que establezcan las Leyes y Reglamentos relativos. La instalación de ramales desde la tubería de distribución hasta la llave de retención o llave de banqueta, sólo lo podrán realizar los empleados del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado. Las instalaciones interiores de un predio conectado directamente con las tuberías generales del servicio público no podrán tener conexión de tubería para el establecimiento de agua obtenido por medio de pozos, igualmente en su red sanitaria. Las tuberías de alineación de tinacos o depósitos de almacenamiento en predios, giros o establecimientos que se abastezcan del servicio público, deben descargar en la parte superior de dichos tinacos o depósitos, sin que haya posibilidad de que los mismos puedan vaciarse por esas tuberías de alimentación.

ARTÍCULO 38.- El Organismo Operador, es responsable único de la administración y mantenimiento de las redes generales de agua y alcantarillado; la toma de agua y descarga para la prestación del servicio a los usuarios mediante solicitud y contratación, será responsabilidad solidaria entre las partes, debiendo el usuario mantener y rehabilitar y sustituir, la toma cuando esta sea requerida, cubriendo el usuario el costo correspondiente.

ARTICULO 39.- En contra de los actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo con motivo de la aplicación de esta facultad reglada, se podrá interponer el recurso de revocación en lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 40.- La Tesorería Municipal no autorizará ningún cambio de propietarios de bienes inmuebles si no acreditan no tener adeudo alguno al SIDEAPA o SIDEAPAAR, para lo cual SIDEAPA o SIDEAPAAR, expedirá certificación de no adeudo con sello de constancia de pago, signada por el organismo operador dentro de su competencia. Así también, no se autorizará, el traspaso o traslado de giros mercantiles, industriales o de servicios sin que previamente se compruebe no tener adeudo alguno ante SIDEAPA o SIDEAPAAR, además deberá contratar el servicio correspondiente el nuevo propietario, una vez firmado el documento correspondiente, al hecho que lo acredita como nuevo titular del inmueble o del negocio dentro de los plazos señalados en esta facultad reglada.

En todos los casos en que, conforme a las disposiciones de esta facultad reglada, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado deba ejecutar obras de trabajos a costa de los contribuyentes o infractores, su costo se determinara de acuerdo con lo previsto en esta facultad reglada.

En los casos en que para el cumplimiento de las obligaciones que establece este capítulo no se haya fijado plazo, se tendrá por señalado el que no exceda de treinta días.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- Las empresas purificadoras de agua que se mencionan en el Artículo 14, apartado C), fracción XVIII, establecidas con anterioridad a esta disposición, actualizaran su factibilidad a partir del presente año, considerando lo establecido en el primer párrafo del artículo mencionado.

Segundo.- Lo no contemplado en la presente Facultad Reglada se sujetará a lo previsto en las Leyes y Reglamentos vigentes;

H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

ANEXO DOS

Emanado de los Artículos 33 y 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango mediante facultad reglada que establece las bases y tasas para el SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, por los servicios públicos de saneamiento dentro del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para el Ejercicio Fiscal 2026.

POR SERVICIO DE SANEAMIENTO

ARTÍCULO 1.- En los términos del Artículo 115 fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, articulo 153 de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Gómez Palacio, Dgo., de la Ley de Agua para el Estado de Durango y de las demás Leyes relativas, se establece mediante ésta Facultad Reglada; el funcionamiento del servicio de saneamiento, los servicios y obligaciones, bases y tasas para que opere el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPA) y el SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPAAR), para el Ejercicio Fiscal 2026, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 2.- Causan el derecho por el servicio de saneamiento, todas las propiedades urbanas y rurales, comprendidas dentro del perímetro donde se extiendan las obras de drenaje y se cuente con sistemas de saneamiento concesionadas u operadas por el Organismo Operador.

ARTÍCULO 3.- El servicio de saneamiento de las aguas residuales se cobrará a los usuarios de la red de drenaje, en el uso doméstico el 9.9% y en comercial e industrial de conformidad a lo establecido en el artículo 4 del presente anexo y tomando como base el cobro por el consumo mensual del servicio de agua potable.

Quedaran exentos del pago por concepto de saneamiento, los usuarios cuyas descargas cumplan cabalmente con la Norma Oficial NOM-002-SEMARNAT-1996, y lo estipulado en el reglamento de protección al ambiente en materia de control de contaminación del agua, para el municipio de Gómez Palacio, Dgo.

Los responsables de las descargara de aguas residuales a la red municipal, que no cumplan con lo establecido en los parámetros de contaminantes contemplados en el anexo uno, del reglamento de protección al ambiente en materia de control de contaminación del agua para el municipio de Gómez Palacio, Dgo., podrán optar por remover la DBO (Demanda Bioquímica de Oxígeno y SST (Solidos Suspendidos Totales), mediante el tratamiento conjunto de sus descargas en la planta municipal, para lo cual deberá de:

I. Presentar a la autoridad competente, un estudio de viabilidad que asegure que no generara un perjuicio al sistema de alcantarillado urbano municipal.

II. Sufragar los costos de inversión cuando a si se requiera, así como los de operación y mantenimiento que les correspondan de acuerdo con su caudal y carga contaminante, de conformidad con los ordenamientos jurídicos locales aplicables.

ARTÍCULO 4.- Cuando la calidad de la descarga de la empresa industrial, comercial, mixta, pública o prestadora de servicios exceda en sus aguas residuales en uno de los límites máximos permisibles de contaminantes de los parámetros establecidos por el Organismo Operador, estará sujeta al cobro por el consumo mensual del servicio de agua de conformidad a lo siguiente:

Porcentaje de Tarifa de Saneamiento en Base al Nivel de Contaminación

PARÁMETRO	Lim. Max. Perm.	BAJA (13%)	MEDIA (17%)	ALTA (22%)
DQO	320 mg/L	321 – 1,000	1,001 – 2,000	>2,001
DBO	150 mg/L	151 – 700	701 – 1,000	>1,001
SST	150 mg/L	151 – 500	501 – 1,000	>1,001

ARTÍCULO 5.- Toda empresa industrial, comercial o prestadora de servicios, por el permiso de descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, deberá pagar una cuota anual en los siguientes términos:

TARIFAS DE NORMATIVIDAD POR LOS SERVICIOS DE TRÁMITE
Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

TARIFAS CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

1. Por la expedición anual de cada permiso de descarga de aguas residuales y/o sanitarias provenientes de establecimientos que no utilizan agua en su proceso quedan exentas.

TARIFAS CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS

COMERCIALES, INDUSTRIALES Y PRESTADORES DE SERVICIOS, QUE UTILICEN AGUA EN SU PROCESO
PARA EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD

1.- Por la expedición anual de cada permiso de descarga de aguas residuales y/o sanitarias, proveniente de establecimientos comerciales, industriales y prestadores de servicio, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

PERMISO DE DESCARGA TARIFA EN UMA			
NIVEL DE CONTAMINACION / CONSUMO (M3)	BAJA	MEDIA	ALTA
0-30	20.11	23.53	25.76

31-70	60.11	70.32	76.99
71 – 150	80.14	93.76	102.66
150 – x	106.17	139.95	182.41

2.- Por la concesión para el aprovechamiento de aguas residuales del Sistema de Alcantarillado.	335.74
3.- Por la validación de proyectos para la instalación de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales y/o Sanitarias para la Industria.	205.44
4.- Por el vertido de aguas residuales a los sistemas de tratamiento por parte de vehículos cisterna hasta de 10m3, previo cumplimiento de la normatividad de sus aguas residuales y/o sanitarias. Precio por unidad o cisterna	3.68

ARTÍCULO 6.- Para todo lo no contemplado en relación a las obligaciones por concepto de saneamiento se atenderá a lo dispuesto por la LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE DURANGO y al REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTROL DE CONTAMINACIÓN DEL AGUA RESIDUAL DEL SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO DGO., y lo conducente con otras Leyes o Reglamentos Federales, Estatales o Municipales.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. - Lo no contemplado en la presente Facultad Reglada de este anexo estará sujeto a lo establecido en las Leyes y Reglamentos Municipales vigentes.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

ANEXO TRES

Emanado del artículo 3 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para el ejercicio fiscal 2026, mediante facultad reglada, se permite establecer las bases y tasas en percepciones (ingresos) para el Organismo Descentralizado denominado "EXPO FERIA GOMEZ PALACIO, DGO"., con base a lo siguiente:

CENTRO DE CONVENCIONES

ARTICULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., el Reglamento de Ferias y Expos, Reglamento Interno de Políticas del Expositor y de las demás leyes relativas, se establece mediante ésta facultad reglada, los derechos, obligaciones, bases y tasas para el funcionamiento del Organismo Descentralizado "Expo Feria Gómez Palacio, Dgo", para el ejercicio fiscal 2026, conforme a lo siguiente:

ARTICULO 2.- Las políticas para el arrendamiento del Centro de Convenciones, en época de Feria, que cuenta con una dimensión de más de 7,000 metros cuadrados, el cual se encuentra techado, climatizado y totalmente acondicionado para diversos tipos de eventos, tales como congresos, conferencias, conciertos, eventos sociales, exposiciones y eventos comerciales, serán las que se mencionan en el Reglamento Interno de Políticas del Expositor, así como en el contrato de arrendamiento que se celebre y estarán sujetas al pago de las siguientes tarifas:

Locales en cabeceras con mampara aglomerada de dimensiones 3 x 3 m, recubierta de melanina blanca por ambos lados, con dos lámparas fluorescentes de 2 x 39 W y contacto doble polarizado, así como la marquesina con el nombre del expositor, tendrá un costo mensual de 167 a 223 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, netos.

Los locales interiores con las mismas dimensiones y características ya mencionadas tendrán un costo mensual de 111 a 168 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, neto.

ARTÍCULO 3.- El arrendamiento del Centro de Convenciones para fechas fuera de épocas de feria, dependiendo del tipo de evento que se trate, su costo diario fluctúa entre los 177.54 y 946.86 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, netos por día de evento.

ARTICULO 4.- En caso de siniestro o daño ocasionado a las instalaciones o equipo perteneciente a la Expo Feria Gómez Palacio, está sujeto al pago de la totalidad del siniestro, a entera satisfacción de la junta directiva de la Expo Feria.

ÁREA GANADERA Y VELARIA

ARTICULO 5.- El arrendamiento del área ganadera y la Velaría, que cuentan con un espacio abierto, techado de 5,000 metros cuadrados aproximadamente, utilizados para diversos eventos, tales como bailes masivos, exposiciones culturales, ganaderas y artesanales, teniendo un costo su arrendamiento, que va de los 177 a los 947 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, netos dependiendo del evento que se trate.

ÁREA DE JUEGOS MECÁNICOS

ARTICULO 6.- El arrendamiento del área de juegos mecánicos, es un espacio totalmente abierto, con una extensión aproximada de dos hectáreas de terreno, el cual es utilizado para la realización de bailes masivos, conciertos, eventos deportivos, entre otros, siendo su costo de arriendo, de 236 a 1,183 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, netos, variación que depende del tipo de evento que se realice.

ARTICULO 7.- En época de feria, el área de juegos mecánicos se concesionará por el término de treinta días, previo contrato que se realice al respecto, teniendo dicha concesión, un costo de 11,158 a 27,896 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, netos.

TERRAZA DE BAILES Y ÁREA DE RESERVA

ARTICULO 8.- La Terraza de Bailes, así como del área de reserva, son espacios totalmente abiertos utilizados para la realización de bailes masivos, conciertos, eventos deportivos, entre otros, siendo su costo de utilización, de 177.54 a 1,183.58 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización netos, variación que depende del tipo de uso que se pretenda.

ÁREA LIBRE

ARTICULO 9.- El Área Libre de la Expo Feria Gómez Palacio, Dgo, hace referencia a los pasillos y andadores, que se arrendan durante la temporada, el costo por el derecho de uso de este espacio varía según la extensión que se desee y tiene como base un precio de 30 a 60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por una extensión de 1 x 2 m.

ARTÍCULO 10.- En el caso de vendedores ambulantes que deseen comercializar sus productos en las instalaciones de la feria, ya sea durante eventos o durante el evento anual, deberán cubrir un costo por uso y aprovechamiento que va desde los 2.37 a las 7 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PALENQUE Y SALÓN ANEXO

ARTICULO 11.- Tratándose del arrendamiento del Palenque de la Expo Feria Gómez Palacio, Durango, el cual tiene una capacidad total para 5,500 personas y es utilizado para funciones de lucha libre, box, conciertos masivos, pelea de gallos, congresos, conferencias, eventos infantiles, religiosos entre otros, el costo de la renta va de los 177 a los 946 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización netos y se cobrará tomando en consideración el tipo de evento.

ARTÍCULO 12.- El arrendamiento del Salón Anexo al Palenque la Expo Feria Gómez Palacio, Durango, el cual es utilizado para eventos y galas nocturnas, el costo de la renta va de los 180 hasta los 950 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización netos y se cobrará tomando en consideración el tipo de evento.

ARTICULO 13.- En época de feria, las instalaciones del Palenque serán concesionadas por el término de treinta días, previo contrato que se realice al respecto, dicha concesión, tendrá un costo de 3,550.72 a 20,785.70 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, netos.

ARTICULO 14.- El Salón Anexo al Palenque, cuyo uso durante la temporada, previa obtención de permiso por parte de la Secretaría de Gobernación es de un salón de juegos de azar como cartas y máquinas, tiene un costo de concesión por la duración del mencionado permiso, que va desde los 4,142.50 hasta los 11,835 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

AUDITORIO CENTENARIO

ARTICULO 15.- El Auditorio Centenario, que es un edificio de dos pisos que cuenta con un área abierta con una cancha de duela destinada para uso en la práctica de deportes tales como basquetbol, volibol, entre otros; además de gradas para aforo, tiene un costo de utilización que varía de 118.36 a los 946.86 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización dependiendo del tipo de evento a realizarse.

La entrada general por persona tiene un costo de 0.04 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La renta de la cancha por cada hora o fracción tiene un costo de 2.21 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

TAQUILLA

ARTÍCULO 16.- El cobro por derecho de ingreso a las instalaciones de la Expo Feria Gómez Palacio, en época de feria, por persona, será de 0.36 a 0.56 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 17.- Por derecho a utilizar un espacio para un automóvil dentro del área destinada para estacionamiento de la Expo Feria Gómez Palacio, en época de feria, éste tendrá un costo de 0.33 a 0.56 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, no haciéndose responsable junta directiva, en caso de robo o cualquier siniestro ocurrido a los vehículos que ingresen al estacionamiento.

ARTICULO 18.- Por derecho a utilizar un espacio para un automóvil dentro del área destinada para estacionamiento de la Expo Feria Gómez Palacio, fuera de época de feria, éste tendrá un costo de 0.12 a 0.36 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, no haciéndose responsable la junta directiva en caso de robo o cualquier siniestro ocurrido a los vehículos que ingresen al estacionamiento.

ATRACCIONES DIVERSAS

ARTICULO 19.- Durante la temporada, se presenta la contratación de diversos espectáculos o atracciones, mismos que, para cubrir su costo de contratación, tienen una cuota de recuperación por derecho de admisión que va desde los 0.12 hasta 0.40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

INSTALACIONES SANITARIAS

ARTICULO 20.- El uso y goce de las instalaciones sanitarias, tiene una cuota de recuperación por el uso de los consumibles como agua, papel higiénico y jabón, misma que va de los 0.04 a 0.06 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

DERECHO DE EXCLUSIVA DE PRODUCTOS O MARCAS

ARTÍCULO 21.- El derecho o privilegio por el que una persona o empresa es la única autorizada para comercializar cierto tipo de

productos o marcas tiene un costo de adquisición conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA ANUAL UMA
a) Cervezas o bebidas alcohólicas	Desde 41,425
b) Refrescos o bebidas no alcohólicas	Desde 4,734
c) Otros productos o marcas	Desde 592

SANCIONES

ARTÍCULO 22.- Para la imposición de sanciones, se tomará en consideración lo siguiente:

1.- En relación con los artículos 2 y 3 del presente anexo, el expositor contará con un plazo máximo de veinticuatro horas para desalojar el local y retirar cuidadosamente sus pertenencias o el equipo que hubiere utilizado en el evento o exposición, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la aplicación de una multa de 897.27 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Independientemente de la reparación de daños y perjuicios que llegare a ocasionar por negligencia o descuido, tanto de él como de sus empleados o personal.

2.- En relación con el artículo 5 del presente anexo, el expositor contará con un plazo máximo de veinticuatro horas para desalojar el local y retirar cuidadosamente sus pertenencias o el equipo que hubiere utilizado en el evento o exposición, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la aplicación de una multa de 897.27 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Independientemente de la reparación de daños y perjuicios que llegare a ocasionar por negligencia o descuido, tanto de él como de sus empleados o personal.

3.- En relación con el artículo 6 y 7 del presente anexo, el expositor contará con un plazo máximo de veinticuatro horas para desalojar el local y retirar cuidadosamente sus pertenencias o el equipo que hubiere utilizado en el evento o exposición, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la aplicación de una multa de 897.27 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Independientemente de la reparación de daños y perjuicios que llegare a ocasionar por negligencia o descuido, tanto de él como de sus empleados o personal.

4.- En relación con el artículo 8 del presente anexo, el expositor contará con un plazo máximo de veinticuatro horas para desalojar el local y retirar cuidadosamente sus pertenencias o el equipo que hubiere utilizado en el evento o exposición, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la aplicación de una multa de 897.27 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Independientemente de la reparación de daños y perjuicios que llegare a ocasionar por negligencia o descuido, tanto de él como de sus empleados o personal.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único.- Para todo lo no contemplado en la presente facultad reglada de este anexo, se estará sujeto a lo establecido en las Leyes Estatales, Federales, así como en los Reglamentos Municipales vigentes.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

ANEXO CUATRO

Emanado del artículo 3 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para el ejercicio fiscal 2026, mediante facultad reglada, se permite establecer las bases y tasas en percepciones (ingresos) para el Organismo Descentralizado denominado "SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA"., con base a lo siguiente:

ARTICULO 1.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., y el Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Gómez Palacio, se establecen las bases, derechos, obligaciones y cuotas que regirán los ingresos propios del organismo público descentralizado denominado "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Gómez Palacio, Dgo.", para el ejercicio fiscal 2026.

ARTÍCULO 2.- Los ingresos que obtenga el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., se destinarán exclusivamente a la prestación de los servicios y programas asistenciales que le son propios, quedando prohibida su utilización para fines distintos a los autorizados en su objeto institucional.

ARTÍCULO 3.- Los ingresos recaudados por concepto de los servicios a que se refiere el presente Anexo deberán ser administrados directamente por el Organismo Descentralizado, en virtud de su personalidad jurídica y patrimonio propios, incluyendo los subsidios, aportaciones y rendimientos financieros que reciba, de conformidad con la normatividad aplicable en materia de contabilidad gubernamental y administración pública municipal.

ARTÍCULO 4.- El pago por los servicios se causarán de conformidad con la tabla siguiente:

CONCEPTO	CUOTA MÍNIMA UMA	CUOTA MÁXIMA UMA
ESTANCIAS INFANTILES	3.00	7.00
CONSULTAS DE PSICOTERAPIA	1.00	1.00
VALORACIÓN	5.00	5.00
INTERNADO FRANCISCO ZARCO	1.00	1.00
ALBERGUE	1.00	1.00

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Único.- Para todo lo no contemplado en la presente facultad reglada de este anexo, se estará sujeto a lo establecido en las Leyes Estatales, Federales, así como en los Reglamentos Municipales vigentes.

POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS (19) DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2025) DOS MIL VEINTICINCO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA

H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 31 de octubre de 2025, los CC. Mtra. Karen Fernanda Pérez Herrera y Prof. Leonel Guereca Varela, en su carácter de Presidenta y Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo., respectivamente, presentaron a esta LXX Legislatura, Iniciativa de Decreto, que contiene LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olguin y Martín Vivanco Lira; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece que:

"Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
b) Alumbrado público.
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
d) Mercados y centrales de abasto.
e) Panteones.
f) Rastro.
g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; y
i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;. . ."

De igual forma el artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, replica el contenido del citado artículo 115 y, en consecuencia, el artículo 78 fracción V, de nuestra misma Constitución Local, dispone que el derecho de iniciar leyes y decretos compete entre otros, a los municipios, en cuanto a su administración municipal, bajo ese tenor, la Presidenta y Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo., presentaron ante este Congreso del Estado, iniciativa con proyecto de Decreto, que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo., para el Ejercicio Fiscal 2026, misma que fue aprobada en Sesión Ordinaria No. 09 del Ayuntamiento de fecha 30 de octubre de 2025.

Por lo que, derivado de las referidas disposiciones constitucionales, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, establece en su artículo 33, inciso C) que es responsabilidad de los ayuntamientos en materia de hacienda pública municipal, aprobar su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal que corresponda y remitirla al Congreso del Estado, a más tardar el día último del mes de octubre del año respectivo.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Los suscritos, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente, dimos cuenta que con la misma, se pretende materializar el contenido en los artículos 115 fracción IV, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 82 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, toda vez que dichos preceptos facultan a este Poder Legislativo, a aprobar anualmente las leyes de ingresos del Estado y de los municipios, que regirán el ejercicio fiscal siguiente, en este caso, para el año 2026, así como la ley que contiene el Presupuesto de Egresos del Estado, las que deberán incluir los tabuladores desglosados de las percepciones de los servidores públicos, a fin de que los ayuntamientos apliquen el contenido en dicha norma.

SEGUNDO. En el caso que nos ocupó, la Comisión da cuenta que la administración pública municipal, debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo y, desde luego, en sus Programas Anuales de Trabajo.

Es indudable que, la administración municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga y comparte y de manera corresponsable, a lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

TERCERO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del Impuesto Predial, del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles y del Derecho por prestación del Servicio de Agua Potable en adeudos de ejercicios anteriores, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto de los impuestos y derecho

mencionados, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a los sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellas personas que acrediten ser propietarias de predios urbanos, que sean jubiladas, pensionadas y discapacitadas, legalmente acreditadas, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que, al otorgar éstos es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados, que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

CUARTO. Ahora bien, es importante resaltar que a raíz de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en fecha uno de enero de 2009, y sus consecutivas reformas, ésta vino a hacer un gran cambio en las entidades federativas, toda vez que tal como lo dispone dicho ordenamiento, su objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de la información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, por lo que, los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de dicha Ley.

En tal virtud, los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

QUINTO. En ese tenor, resulta pues de gran importancia señalar que las leyes de ingresos son tributarias, con la vigencia de un año, mismas que cuentan con los conceptos de cobro, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y, sobre esos conceptos será que emitan su cobro.

SEXTO. En otro orden de ideas, en fecha 15 de diciembre de 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual aprueba la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), misma que tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que será el INEGI, el facultado para publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año, de acuerdo a lo establecido en la ley en mención, a lo que estarán sujetos los cobros contenidos en la presente ley, por lo que, los cobros en dicha ley de ingresos se establecen en Unidad de Medida y Actualización (UMA).

SÉPTIMO. En lo que corresponde a la legislatura estatal, en fecha 18 de noviembre de 2021, este Congreso aprobó el Decreto número 10 que contiene reforma al artículo 45 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, a fin de que, cada uno de los municipios, dentro de su presupuesto de egresos anual, destine al menos el 1% de sus ingresos de libre disposición, con el objeto de crear una cuenta para laudos, ello en razón de los problemas que se han suscitado en fechas recientes, dentro de los municipios, al término de cada administración que algunos de los exempleados al no obtener la indemnización que consideran correspondiente, demandan a la administración y, cuando el Tribunal Laboral Burocrático emite el laudo correspondiente, es entonces, que no hay recurso suficiente para dar cumplimiento a las resoluciones de carácter laboral.

Dicho fondo deberá constar expresamente tanto en acta, como en estados financieros de entrega-recepción de la administración saliente a la administración entrante, así como en el acumulado de la administración saliente, a fin de que, si no se le dio uso en la administración que entrega, se entregue a la administración entrante, y así sucesivamente. Dicho monto deberá ser auditado por la Auditoría Superior del Estado, toda vez que al momento de que se realice el ingreso de cuando menos el 1% deberá registrarse en su contabilidad para que la Auditoría esté en condiciones de fiscalizar dicho fondo, con el objeto de que éste no se destine a otro fin que no sea el pago de laudos.

Por lo que, si dentro del presupuesto de egresos que el Municipio haya presentado anexo a su iniciativa de ingresos, no lo consideró para el próximo ejercicio fiscal, en cuanto la Secretaría de Finanzas y de Administración publique la distribución de las participaciones y aportaciones que les corresponden a los municipios, éstos deberán adecuar su presupuesto a fin de que integren dicha partida.

OCTAVO. En ese orden de ideas, Importante resulta mencionar, que derivado de la adición del artículo 62 Bis al Código Fiscal Municipal, aprobado mediante Decreto número 08 publicado en el Periódico Oficial No. 100 de fecha 16 de diciembre de 2021, a fin de establecer el mes de marzo como "Mes de la Escrituración" de vivienda de interés social y popular y de terrenos populares, además de otorgar subsidios en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de avalúo y demás

trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, aplicables a los trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular y de terrenos populares; esta Comisión tal como se menciona párrafos arriba, exhorta a los ayuntamientos a dar difusión de estas facilidades que mediante ley se les otorga para que todos aquellos poseedores de vivienda de interés social y popular, así como de terrenos que existen en nuestra entidad, puedan regularizar su documentación y con ello puedan tener seguridad jurídica sobre su patrimonio familiar y, además que los municipios se vean beneficiados con la recaudación y así puedan realizar más y mejor obra pública en beneficio de la ciudadanía.

Además, es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterio en el cual sostiene que el autor de la norma al establecer estímulos fiscales acreditables, debe proporcionar justificaciones, motivos o razones al otorgamiento implica dar un trato diferenciado, sin que pueda obligársele a precisar las razones por las que no lo hizo en los restantes. Este criterio se contiene en: Registro digital: 163818, Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 1a. CIX/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, septiembre de 2010 página 181. Tipo: Aislada.1
Por lo que, a fin de que se materialicen dichas disposiciones, las presidentas y/o presidentes municipales, durante el mes de marzo podrán otorgar subsidios que podrán ser hasta de un 50% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

NOVENO. Además de lo anterior, los suscritos, consideramos que siendo la intención primigenia del presente que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos y no a la acumulación de recursos fiscales; lo anterior, en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado, apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos y, a fin de apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 107/2011, materia Constitucional, correspondiente a la Novena Época, con número de Registro 161079, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la página 506, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Fuente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.2

---

[1] *ESTÍMULOS FISCALES ACREDITABLES. SU OTORGAMIENTO IMPLICA DAR UN TRATO DIFERENCIADO, POR LO QUE EL AUTOR DE LA NORMA LO DEBE JUSTIFICAR, SIN QUE SEA NECESARIO APORTAR RAZONES SOBRE LOS CASOS A LOS QUE NO SE OTORGA EL BENEFICIO RESPECTIVO. Al establecer un trato diferenciado en materia de beneficios fiscales, como lo son los estímulos acreditables que se otorgan con ese carácter, el autor de la norma respectiva debe proporcionar justificaciones, motivos o razones. En efecto, si nos encontramos ante créditos fiscales que conceden estímulos, que promocionan ciertas conductas, que no se otorgan por razones estructurales, sino que son el vehículo para el otorgamiento de determinados beneficios, que no resultan exigibles constitucionalmente, y que de algún modo están en tensión con las implicaciones del principio de generalidad tributaria, ello tiene implicaciones en lo que se refiere a las razones que debería ofrecer el legislador al justificar el otorgamiento del estímulo fiscal en comento. De esta forma, resulta radicalmente distinto acercarse al tema de la motivación legislativa en los casos en los que el gobernado denuncia que la legislación ordinaria establece un trato diferenciado que tiene como efecto privarle de un derecho constitucionalmente tutelado, restando a la esfera jurídica del quejoso, que en aquellos en los que el trato diferenciado se reduce a otorgar beneficios a terceros. Si, como ha sostenido esta Sala, lo ordinario no es la exención o, para el caso, el otorgamiento del beneficio fiscal, sino la causación y cálculo del gravamen en los términos legales, la carga justificatoria -la carga argumental al momento de legislar- no debe en estos casos pesar sobre las razones por las que no se establece el gravamen -o bien, sobre las razones por las que no se otorga el estímulo- pues tales extremos no son sólo "ordinarios" o "esperados", sino que son demandados por la propia Constitución, al derivar del principio de generalidad en la tributación. En tales circunstancias, bastará que el legislador justifique por qué otorga el crédito para determinados casos, sin que pueda obligársele a precisar las razones por las que no lo hizo en los restantes, pues no debe pasarse por alto que la persona o personas que no cuentan con el estímulo otorgado por el legislador, no están pagando una obligación fiscal excesiva o desajustada en relación con la capacidad contributiva que legitima la imposición del gravamen, y que sirve de medida para su determinación en cantidad líquida. Así, se aprecia que la situación ordinaria a la luz de lo dispuesto por la Constitución es no contar con la medida de minoración promotora de ciertas conductas. Por ello, si algo debe justificar el legislador cuando establece exenciones, o cuando autoriza beneficios y estímulos acreditables, son las razones por las que se siente autorizado a introducirlos en la legislación fiscal, pues se erigen en excepción al programa constitucional, al hacer que determinadas manifestaciones de capacidad, idóneas para contribuir al levantamiento de las cargas públicas, dejen de hacerlo.*

Amparo en revisión 2199/2009. Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V. y otra. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez, Juan Carlos Roa Jacobo, Dolores Rueda Aguilar y Ricardo Manuel Martínez Estrada.

[2] *FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES.*

En la teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha existido una constante en cuanto a la noción de que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal -la recaudación- y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal -que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-. Sin embargo, esta Primera Sala estima necesario efectuar una precisión conceptual, a efecto de acotar los ámbitos en que puede contemplarse la vinculación de ambos tipos de fines, para lo cual es necesario distinguir los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos, sin que estos herramientas se confundan con el producto de dicha actividad recaudatoria y financiera, esto es, los recursos en sí. Lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos las demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales. Así,

DÉCIMO. De igual forma, la Comisión que dictaminó, exhorta respetuosamente a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación en los distintos conceptos de ingresos propios, que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento.

Por lo que, los suscritos en aras de coadyuvar con las y los presidentes municipales a reactivar su economía, es que votamos a favor del presente, toda vez que aún y cuando estamos conscientes de la situación económica por la que estamos atravesando todos los ciudadanos, también es necesario que aquellas personas que tienen créditos fiscales, puedan ponerse al corriente en sus pagos, y así poder tener una seguridad sobre sus bienes, además, es necesario que seamos responsables y tener la oportunidad de poder organizarnos y actualizar nuestro patrimonio familiar.

DÉCIMO PRIMERO. Es importante mencionar también, que este Congreso siempre se ha destacado por ser un Poder de puertas abiertas a la ciudadanía, y esta ocasión no es la excepción, toda vez que, los suscritos, hemos realizado ejercicios de coordinación con las y los presidentes municipales de los treinta y nueve ayuntamientos; en tal virtud, los hemos invitado a este Palacio Legislativo, a fin de que expongan el contenido de sus iniciativas de leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2026 y así, estar en aptitud de atender las necesidades de los ciudadanos que, a través, no solo del recorrido a nuestros distritos correspondientes, sino también a través de las y los presidentes municipales que tienen a diario mayor cercanía con la población.

DÉCIMO SEGUNDO. El proceso del suministro de agua potable comprende, de manera general, la captación, conducción, tratamiento, almacenamiento de agua tratada y distribución del recurso hídrico. Los sistemas convencionales de abastecimiento de agua utilizan para su captación aguas superficiales o aguas subterráneas. Las superficiales se refieren a fuentes visibles, como son ríos, arroyos, lagos y lagunas, mientras las subterráneas, a fuentes que se encuentran confinadas en el subsuelo, como pozos y galerías filtrantes.

La segunda etapa consiste en la conducción del agua desde el punto de captación hasta la planta de tratamiento o el sitio de consumo; puede ser un canal abierto o red de tuberías. La siguiente etapa se refiere a la necesidad de almacenar agua en alguna reserva cuando la fuente no presenta un caudal suficiente durante el año para satisfacer la demanda de la población.

En la etapa de tratamiento, el agua obtiene, mediante diferentes procedimientos, las características físico-químicas necesarias para consumo humano. Finalmente, la distribución del agua desde el tanque de almacenamiento de agua tratada, estaciones de rebombeo y red de tuberías, permite la entrega del agua potable al usuario final.

El Día del Agua (22 de marzo) del año 2014 tuvo por tema "Agua y energía", con la intención de hacer conciencia sobre la manera tan importante en que estos dos conceptos se relacionan. Toda actividad productiva necesita estos dos insumos de manera indispensable. La agricultura, por ejemplo, demanda grandes cantidades de agua. El agua utilizada para el riego, requiere de energía para ser transportada desde el lugar de captación, hasta el punto de consumo. Y la generación de energía, a su vez, requiere, en la mayoría de los casos, grandes cantidades de agua, a excepción de tecnologías como la eólica y fotovoltaica.

El abrir la llave del agua para tomar un baño o lavar trastes, implica consumo de energía. La gran mayoría de las viviendas en México cuentan con bombas centrífugas cuyo motor consume energía para llevar el agua desde las cisternas bajo el piso hasta los tinacos en la azotea de las casas y edificios.

Sin embargo a medida que pasan los años, nos damos cuenta que a la fecha no se han tomado medidas estrictas para cuidar nuestro vital líquido, ya que no tenemos la cultura de ser responsables en dale un uso adecuado; de igual modo, a las autoridades municipales en este caso a través de los organismos descentralizados que son los encargados de trasportar a nuestro hogares el vital líquido, económicamente les cuesta otorgar dicho servicio, ya que tienen que invertir en conducción del agua desde el punto de captación hasta la planta de tratamiento o el sitio de consumo; por lo que la Comisión en aras de apoyar al organismo descentralizado a otorgar un mejor servicio a la ciudadanía y a su vez hacer conciencia del cuidado del agua, tuvo a bien analizar el anexo a la iniciativa que sostiene el presente dictamen, y que es donde se establecen las cuotas, tasas o tarifas respecto del cobro de dicho líquido, apoyando nuestra decisión en criterios emitidos por la Suprema Corte de

---

puede afirmarse que en materia de propósitos constitucionales, el ámbito fiscal corresponde exclusivamente a algunos de los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos -a los tributarios, en los cuales también pueden concurrir finalidades extrafiscales-, mientras que los ingresos que emanen de éstos -y de los demás que ingresan al erario, aun los financieros o no tributarios-, se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extrafiscal. Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales.

Justicia de la Nación, que ha sostenido que al elevar las tarifas del cobro por el derecho de agua se debe analizar si cumplen con los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, ya que debe atenderse al objeto real del servicio prestado por la administración pública y que trasciende tanto al costo como a otros elementos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 205418, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: P. XLVIII/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 83, Noviembre de 1994, página 33, Tipo: Aislada.3

De igual manera es importante hacer mención que el objeto de establecer cuotas diferentes con cuotas mínimas y adicionales aplicables por cada mil litros sobre el excedente del límite inferior, en el derecho por el servicio de agua potable que suministra el municipio a través del organismo descentralizado, es dependiendo del uso que se le dé al recurso natural, por lo que nuestro Máximo Tribunal no lo ha considerado inconstitucional, así lo ha sostenido.4 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 163161, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: I.15o.A.166 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3180, Tipo: Aislada.

DÉCIMO TERCERO. De igual modo es menester hacer mención que de un estudio realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), los acuíferos suministran 35% del agua que utilizan los humanos en todo el mundo. En la actualidad existe preocupación por parte de los científicos ya que los mayores acuíferos subterráneos del planeta se vacían aceleradamente.

---

3 DERECHOS FISCALES. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACION PUBLICA Y QUE TRASCIENDE TANTO AL COSTO COMO A OTROS ELEMENTOS.

Esta Suprema Corte ha sentado en la tesis jurisprudencial 9, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, Pleno, página 158, que las leyes que establecen derechos fiscales por inscripción de documentos sobre constitución de sociedades mercantiles o aumentos de sus capitales en el Registro Público correspondiente, fijando como tarifa un porcentaje sobre el capital, son contrarias a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, porque no toman en cuenta el costo del servicio que presta la Administración Pública, sino elementos extraños que conducen a concluir que por un mismo servicio se paguen cuotas diversas. En cambio, tratándose de derechos por servicio de agua potable, ha tomado en consideración para juzgar sobre la proporcionalidad y equidad del derecho, no la pura correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y razones de tipo extrafiscal, como se infiere de la tesis XLVII/91 publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Primera Parte, página 5. El examen de ambas tesis no hace concluir que ha cambiado el criterio de este alto Tribunal, sino que ha sentado criterios distintos para derechos fiscales de naturaleza diferente, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público y que trasciende tanto al costo como a otros elementos. Ello, porque tratándose de derechos causados por el registro de documentos o actos similares, el objeto real del servicio se traduce, fundamentalmente, en la recepción de declaraciones y su inscripción en libros, exigiendo de la Administración un esfuerzo uniforme a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin aumento apreciable del costo del servicio, mientras que la prestación del servicio de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable por los usuarios, repercuten en la prestación del servicio porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.
Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes dieciocho de octubre en curso, por unanimidad de dieciocho votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Diego Valadés Ríos, Miguel Montes García, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa LOSAno, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez y Juan Díaz Romero: aprobó, con el número XLVIII/94, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Noé Castañón León, Mariano Azuela Güitrón y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. México, Distrito Federal, a veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

4 DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA. EL ARTÍCULO 172, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER DIFERENTES CUOTAS PARA EL PAGO RELATIVO DEPENDIENDO DEL USO O DESTINO QUE SE LE DÉ A AQUEL RECURSO NATURAL, NO INFRINGE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).
El citado precepto legal establece el mecanismo para determinar la tarifa a pagar bimestralmente por concepto de derechos por el suministro de agua en el Distrito Federal, a cargo de los usuarios que tengan instalado o autorizado el medidor por parte del Sistema de Aguas de esa entidad respecto de tomas de uso doméstico o no doméstico, cuyo monto comprende las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido vital, así como su descarga en la red de drenaje, y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para tal servicio; la cual se encuentra estructurada conforme a un sistema de rangos determinados entre un mínimo y un máximo según el volumen de consumo en litros medido en el bimestre, con cuotas mínimas y adicionales aplicables por cada mil litros sobre el excedente del límite inferior. Desde esa óptica, el monto del derecho relativo se calcula, en principio, considerando si la fuente de abastecimiento de agua cuenta con medidor, y si su destino es o no de uso doméstico; enseguida, se toma como base el volumen de consumo de agua medido en el bimestre, cantidad a la cual se le aplica la cuota que corresponda por metro cúbico, según el nivel o rango dentro del que se ubique el contribuyente y, finalmente, por cada mil litros excedentes al límite inferior se le aplica la cuota adicional respectiva. Ahora bien, ese establecimiento de diferentes cuotas para el pago de derechos en función del uso o destino que se dé al recurso natural relativo, esto es, doméstico o no doméstico, no infringe los principios tributarios de proporcionalidad y equidad consagrados en el artículo 31, fracción IV, constitucional, en tanto que la distinción de trato no resulta caprichosa o artificial, pues atiende a hechos notorios, como son los distintos usos o aprovechamientos lucrativos o no que se pueden dar al consumo del agua y a las diversas necesidades que se cubren, lo que implica que existen razones objetivas que justifican la fijación de cuotas diversas; además de que esas porciones normativas respetan la capacidad contributiva igual de los iguales, ya que los contribuyentes que cuentan con medidores pagan el derecho en idénticas circunstancias, es decir, aquel que utiliza en igual medida el líquido vital, tanto en cantidad, uso y destino, paga la misma cuota, a diferencia de aquellos que la consumen en diferentes dimensiones.
DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 398/2010. Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.
Nota: Por ejecutoria del 6 de julio de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 174/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

De los 37 acuíferos más grandes del mundo, 21 se encuentran en una situación crítica, ya que se les extrajo más agua de la que recuperaron.

Un acuífero es un depósito de agua que circula a través de formaciones geológicas en el subsuelo, el cual puede recargarse gracias al agua de lluvia y las nevadas.

Por ejemplo, en el caso del acuífero que abastece de agua a la Ciudad de México, este se recarga con el agua que se filtra de las sierras al sur de la capital del país. La maestra Cecilia Lartigue, del Programa de Manejo, Uso y Reúso del Agua (PUMAGUA) de la UNAM, destacó que existe una relación importante entre el uso de suelo y la disposición de agua, por lo que acciones como la tala de árboles impiden que el agua llegue a los acuíferos.

Por su parte, la maestra Elena Abraham, del Instituto Argentino de Investigaciones de Zonas Áridas, dijo que "cuando talamos la parte alta de una cuenca, por más que haya una importante cantidad de agua disponible, si hay una precipitación fuerte y el suelo no está protegido por el bosque o por el pastizal, la mayor parte de esa precipitación escurre rápidamente. Esto provoca procesos de erosión y de deslizamientos que causan inundaciones que generan catástrofes en las zonas urbanas".

Destacó que estamos en un momento crítico no sólo para el agua como un recurso aislado, sino desde un punto de vista ambiental, ya sea en su relación con otros recursos y con las necesidades de la población. La maestra Lartigue expresó que no sólo se debe estudiar el tema del agua para uso humano, sino como un soporte de vida a nivel de las cuencas.

Problemática nacional:

- Distribución y explotación

En nuestro país hay 653 acuíferos, de los cuales 105 han sido sobreexplotados, según el Atlas del Agua en México 2016. Setenta por ciento del agua del acuífero que abastece a la Ciudad de México proviene de la cadena montañosa que rodea la cuenca de México, integrada por la Sierra de las Cruces, la Sierra del Chichinautzin y la Sierra Nevada.

- Abastecimiento y uso

En México, la recarga de los acuíferos asciende a 2471 m3/s y se extrae para su uso 889 m3/s, según el Diagnóstico del Agua en las Américas. Alrededor de 77% del agua se utiliza en la agricultura, 14% para abastecimiento público, 5% para la generación de energía en plantas termoeléctricas y 4% para la industria autoabastecida.

- Sobreexplotación de acuíferos

En 1975 existían en México 32 acuíferos sobreexplotados, en 2006 esta cifra ascendió a 104. Los casos más críticos están en Guanajuato, Querétaro, Coahuila, Durango, la península de Baja California, Aguascalientes, Chihuahua, Sonora y en el Valle de México. Estos acuíferos han perdido alrededor de 25% de su reserva natural.5

DÉCIMO CUARTO. En tal virtud, la Comisión que dictaminó, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente, dimos cuenta que se materializan dichas disposiciones, así como lo establecido en los artículos 52, fracción XXI y 85 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, presentando en consecuencia su iniciativa de Ley de Ingresos en tiempo y forma, tal como se expone en la presente exposición de motivos.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

---

[5] ¡Se vacían nuestros acuíferos! | UNAM Global

H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

DECRETO No. 311

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ÚNICO. Se emite la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo., para el Ejercicio Fiscal 2026 para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO.,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal; de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios y de lo que dispongan las demás Leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo., para el Ejercicio Fiscal del año 2026, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

MUNICIPIO DE: SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO.

LEY DE INGRESOS 2026

CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
1	IMPUESTOS	15,002,539.00
110	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	861,570.00
1101	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	861,570.00
120	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	11,174,903.00
1201	PREDIAL	11,174,903.00
12011	IMPUESTO DEL EJERCICIO	9,115,617.00
12012	IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	2,059,286.00
130	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	2,303,019.00
1301	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES	0.00
1302	SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS	0.00
1303	SOBRE ANUNCIOS	0.00
1304	SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	2,303,019.00
170	ACCESORIOS DE IMPUESTOS	663,046.00
1701	RECARGOS	663,043.00
1702	INDEMNIZACION	1.00



1703	GASTOS DE EJECUCIÓN	1.00
1704	MULTAS	1.00
180	OTROS IMPUESTOS	1.00
1801	ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS	1.00
190	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	7.00
310	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	7.00
3101	LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA	1.00
3102	LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA	1.00
3103	LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RIOS, ARROYOS Y CANALES	1.00
3104	LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	1.00
3105	LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	1.00
3106	LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS	1.00
3107	LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO	1.00
390	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
4	DERECHOS	29,978,782.00
410	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	337,469.00
4101	SOBRE VEHÍCULOS	337,465.00
4102	POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	1.00
4103	CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ	1.00
4104	POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA.	1.00
4106	POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO	1.00
430	DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	29,037,170.00
4301	POR SERVICIOS DE RASTRO	640,022.00

4302	POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES.	217,108.00
4303	POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES	0.00
4304	POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES	314,433.00
4305	SOBRE FRACCIONAMIENTOS	1.00
4306	POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS	2.00
43061	EN EFECTIVO	1.00
43062	EN ESPECIE	1.00
4307	POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS	0.00
4308	POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	12,839,000.00
43081	DEL EJERCICIO	7,909,000.00
43082	EJERCICIOS ANTERIORES	4,930,000.00
4309	REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR	0.00
4310	SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES	0.00
4311	SOBRE EMPADRONAMIENTO	0.00
4312	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS	9,694,969.00
43121	EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	9,694,969.00
4E+06	EXPEDICIÓN	1.00
4E+06	REFRENDO	9,694,967.00
4E+06	MOVIMIENTO DE PATENTES	1.00
4313	POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS	0.00
4314	POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA	0.00
4315	POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS	0.00
4316	POR SERVICIOS CATASTRALES	1.00
4317	POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS	1.00
4318	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.	1.00
4319	POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	5,331,632.00
440	OTROS DERECHOS	0.00
450	ACCESORIOS DE DERECHOS	604,143.00
4501	RECARGOS	604,140.00
45011	AGUA	573,000.00
45012	REFRENDOS	31,140.00
4502	INDEMNIZACION	1.00
4503	GASTOS DE EJECUCIÓN	1.00
4504	MULTAS	1.00
490	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00



5	PRODUCTOS	554,264.00

510	PRODUCTOS	554,264.00
5101	POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO.	0.00
5102	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO.	554,258.00
51021	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	554,258.00
51022	CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5103	POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	1.00
5104	POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES.	2.00
51041	EXPROPIACIONES	1.00
51042	LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES	1.00
5106	ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO.	1.00
5107	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB. E INMUEB. MPALES.	1.00
5108	OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES	1.00
590	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00

6	APROVECHAMIENTOS	4,490,683.00

610	APROVECHAMIENTOS	4,490,680.00
6101	MULTAS MUNICIPALES	981,039.00
6102	DONATIVOS Y APORTACIONES	1.00
6103	SUBSIDIOS	0.00
6104	COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS	1.00
6105	MULTAS FEDERALES NO FISCALES	1.00
6106	NO ESPECIFICADOS	3,509,636.00
6107	FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE	2.00
6108	REINTEGROS	0.00
630	ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	3.00
631	RECARGOS	1.00
632	INDEMNIZACION	1.00
633	GASTOS DE EJECUCIÓN	1.00



690	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00

8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	222,532,520.00

810	PARTICIPACIONES	110,585,923.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	68,442,442.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	5,218,860.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	25,116,765.00
8104	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	1,555,648.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	1,968,064.00
8106	FONDO ESTATAL	395,188.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	7,693,625.00
81012	RECAUDACION DE ISR POR ENAJENACIÓN	126,578.00
81013	IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	68,753.00
820	APORTACIONES	110,783,655.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	110,783,655.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	48,586,017.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	62,197,638.00
830	CONVENIO	0.00
8301	RECURSO FISCAL	0.00
8302	PARTICIPACIONES	0.00
8303	BRIGADA DE PROTECCIÓN FORESTAL CONAFOR	0.00
8304	SEDATU	0.00
8305	FONDO DE APOYO A MIGRANTES	0.00
8306	VIVIENDA 2013	0.00
8307	SEBISED	0.00
8308	REGULARIZACIÓN DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS	0.00
8310	OTROS	0.00
83101	RECURSOS FISCALES	0.00
83102	CONVENIOS	0.00
83103	TESORERÍA	0.00
83104	PARTICIPACIONES	0.00
83107	REMANTES DE CONVENIOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00
83108	REMANENTES DE CRÉDITOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00

840	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	1,162,942.00
8401	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	1,023,607.00
8402	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	139,335.00
8403	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	0.00
850	FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	0.00
8501	FONDO PARA EL DESARROLLO REGIONAL SUSTENTABLE DE ESTADO Y MUNICIPIOS MINEROS (FONDO MINERO)	0.00
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.00

0 30	FINANCIAMIENTO INTERNO	0.00
0 301	LOS QUE PROVIENEN DE OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR EL MUNICIPIO A CORTO O LARGO PLAZO, CON ACREEDORES NACIONALES Y PAGADEROS EN EL INTERIOR DEL PAÍS EN MONEDA NACIONAL.	0.00
0302	LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES CORRESPONDIENTES AL FONDE DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FAIS MUNICIPAL)	0.00

SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS:	272,558,795.00

SON: (DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio, se faculta a la Presidenta Municipal y Tesorero Municipal o su equivalente, para que, mediante acuerdo, otorgue subsidios en multas fiscales, accesorios, recargos y gastos de ejecución hasta en un 80%, respecto de los Impuestos y Derechos establecidos en esta Ley, a fin de que agilice la captación de ingresos propios con base en políticas y medidas de flexibilidad.

De igual modo, se faculta a la Presidenta Municipal para que mediante acuerdo y mediante criterios de política económica, autorice facilidades y subsidios de pago a los contribuyentes que soliciten alguno de estos beneficios respecto del entero de sus obligaciones como lo es en impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, aprovechamientos y productos, con el Ayuntamiento, el subsidio no podrá exceder del 50% del costo total.

ARTÍCULO 3.- La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables, observando las siguientes reglas:

I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre, salvo disposición expresa en contrario.

II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y

III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

En lo particular y lo correspondiente a la recaudación del Impuesto Predial del presente ciclo y de años anteriores, así como las multas y recargos de dicho rubro, será a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, la cual realizará las funciones de administración y cobro, a partir de una coordinación intergubernamental.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS

SUBTÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El objeto de este impuesto es la obtención del ingreso por el boleto o contraseña que permita la entrada a diversiones y espectáculos públicos que se celebren accidental o habitualmente, aun cuando no se tenga el propósito de lucro.

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales o unidades económicas que habitual, o accidentalmente organicen, exploten o patrocinen diversiones y espectáculos públicos, aun cuando no se tenga propósito de lucro.

El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a la Unidad de medida de actualización (UMA) del ejercicio 2026, a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Carreras de caballos	Por evento	De 10 hasta 1,550
Jaripeos, Coleaduras y eventos similares	Por evento	De 10 hasta 220
Peleas de gallos	Por evento	De 10 hasta 2,000
Carreras de automóviles	Por evento	De 10 hasta 2,000
Lucha libre, Box	Por evento	De 10 hasta 200
Fútbol, Béisbol y otros similares	Por evento	De 10 hasta 200
Bailes públicos con fines de lucro	Por evento	De 10 hasta 400
Orquestas y conjuntos musicales	Por evento	0
Juegos mecánicos	Cuota Diaria	De 10 hasta 50
Videojuegos, mesas de boliche mesas de billar, rockolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	Cuota anual	De 10 hasta 50

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 7.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 10.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO II
SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 12.- Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad o la posesión de los predios urbanos o rústicos, ubicados dentro del Estado de Durango, así como de las construcciones que estén adheridas al mismo, que se encuentren dentro del territorio del municipio que corresponda.

ARTÍCULO 13.- No es objeto del Impuesto Predial:

I. Los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio, salvo cuando tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

   Cuando las autoridades municipales tengan duda de que algún inmueble, sea del dominio del poder público corresponderá a las autoridades competentes, la comprobación de su pertenencia;

II. La propiedad de predios de estados extranjeros; si están ocupados totalmente por sus misiones consulares, y los demás casos establecidos por los Tratados Internacionales vigentes, siempre y cuando exista reciprocidad de trato fiscal con esos países;

III. Tratándose de expropiación de predios, el Impuesto dejará de causarse en la fecha en que las entidades públicas correspondientes tomen posesión material de dichos predios. Pero, si la expropiación quedare sin efecto, el Impuesto se causará nuevamente a partir de la fecha en que los predios sean entregados a sus propietarios o poseedores, y

IV. La primera enajenación de bienes inmuebles cuya titulación o adquisición de derecho pleno se haya obtenido a través del programa de certificación de derechos ejidales, y titulación de solares urbanos, ni son sujetos pasivos las personas que en ella intervengan, excluyendo de este beneficio a todos aquellos predios cuyo uso sea comercial, industria o proyectos inmobiliarios no considerados de interés social o popular.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos del Impuesto Predial:

I. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales, así como de las construcciones permanentes sobre ellas edificadas, ubicados dentro del territorio del municipio;

II. Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

III. Los fideicomitentes, fideicomisario, fiduciario, fiduciaria;

IV. Los usufructuarios de bienes inmuebles;

V. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que se deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados inmobiliarios, usufructuarios, o cualquier otro título que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto en el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro;

VI. Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango, que se encuentren en posesión material de ellos, aun cuando no se les haya entregado su título correspondiente; y

VII. Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra.

ARTÍCULO 15.- Son responsables solidarios del pago del Impuesto Predial:

I. El enajenante de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio, mientras no se transmita la propiedad;

II. Los representantes legales de los condominios, tratándose de copropietarios que se encuentren sujetos a este régimen;

III. Los funcionarios, Notarios Públicos y empleados que autoricen algún acto o den tramité algún documento, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;

IV. Los comisariados o representantes ejidales en los términos de la Ley de la materia;

V. Los mencionados como responsables solidarios, por el artículo 32 del Código Fiscal Municipal;

VI. Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio, en los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior;

VII. Los funcionarios o empleados de la Secretaría de Finanzas y de Administración, de las tesorerías municipales o sus equivalentes, o de las dependencias catastrales estatales o municipales, que dolosamente alteren los datos referentes a los predios, a las bases para el pago del Impuesto Predial de los mismos para beneficiar o perjudicar a los contribuyentes;

VIII. Los funcionarios o empleados de las tesorerías municipales o sus equivalentes autorizadas, que dolosamente expidan recibos de pago por cantidades no cubiertas o formulen certificados de no adeudo del Impuesto Predial sin estar éste totalmente cubierto, y

IX. Los funcionarios, empleados, fedatarios, registradores o cualquiera otra persona, que no se cerciore del cumplimiento del pago del Impuesto predial antes de intervenir, autorizar o registrar operaciones que se realicen con los predios.

El ingreso proveniente del mismo, se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO POR M² EN UMA	DESCRIPCIÓN	IDENTIFICACIÓN
1	1 UMA	Terreno baldío fraccionado y predios que cuentan con los servicios públicos básicos, en forma precaria, por ejemplo: (agua, luz y drenaje etc.) de uso habitacional y la construcción predominante es moderna económica corriente, con régimen de propiedad regularmente irregular y nivel socioeconómico bajo.	1. Ampliación El Paraíso. 2. Bajío. 3. El Fresno. 4. El Papantón. 5. El Terrero. 6. El Venado. 7. Las Arboledas. 8. Los Castillos. 9. Real de San Diego. 10. Mario Alberto Moreno Cussin. 11. Ejido 10 de Abril. 12. El Llano. 13. Ampliación La Noria. 14. Los Bondadosos. 15. Real del Mineral. 16. Real del Cazadero. 17. Real Victoria. 18. Los Encinos. 19. Arroyo del Tagarete. 20. Azteca. 21. Cerro Dorado. 22. La Sierra. 23. La Turbina. 24. Las Margaritas. 25. Mineral de Santiago. 26. Proformex. 27. Providencia. 28. Jardines de Santiago. 29. Loma Bonita. 30. La Rosa. 31. El Tarahumara. 32. Villas de Santiago. 33. Ampliación El Paraíso II. 34. Las Américas 35. Las Torres 36. Los Potreros
2	3 UMA	Es la que cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, es de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.	1. Don Miguel. 2. El Paraíso. 3. Heberto Castillo. 4. Hermanos Revueltas. 5. P.R.I. 6. Real de Santiago. 7. Lomas de Santiago. 8. San José. 9. El Milagro. 10. Francisco Villa. 11. La Haciendita. 12. Las Colinas. 13. Salto de Camellones.

			14. Emiliano Zapata. 15. San Diego de Tenzaenz. 16. Bosque. 17. Real del Bosque. 18. Ampliación Hnos. Revueltas. 19. Ampliación Jardines del Valle. 20. José Manuel Rivera Carrasco. 21. La Estrella. 22. La Noria. 23. Los Olivos.
3	6 UMA	Cuenta con todos los servicios, públicos, de uso habitacional y en pequeña proporción, establecimientos comerciales y de servicios, ubicados en áreas más o menos definidas, predominando la construcción tipo moderno económico regular y de interés social y de tipo moderno bueno, además de áreas comerciales definidas, el nivel socioeconómico es medio.	1. Quinta Magisterial. 2. Real Campestre. 3. Real del Pino. 4. Valle Dorado. 5. Villas del Mirador. 6. Arroyo Hondo. 7. Jardines del Valle. 8. Maderas. 9. Magisterial. 10. San Francisco. 11. C.N.O.P. 12. Independencia. 13. Las Vegas. 14. Loma Linda. 15. Los Nogales. 16. Sierra Bonita. 17. Campestre. 18. La Esmeralda. 19. La Esperanza. 20. Las Haciendítas. 21. Vista del Campestre
4	8 UMA	Cuenta con todos los servicios públicos de uso habitacional con ejes y zonas comerciales y de servicios bien definidas, las construcciones predominantes son moderna buena y moderna regular, el nivel socioeconómico es medio y alto. Esta zona incluye también parte del centro de la ciudad con viviendas antigua buena y antigua regular, alternando con comercios y servicios.	1. El Pueblo. 2. España. 3. Colinas de Santiago. 4. Alta Vista. 5. Lomas del Tepeyac. 6. Santa Mónica. 7. Valle del Tagarete. 8. Cielo Vista 9. El Parque. 10. Lomas de San Juan. 11. Lomas de la Cruz. 12. Silvestre Revueltas. 13. Solidaridad.
5	18 UMA	Cuenta con todos los servicios públicos con un equipamiento urbano profuso, tratándose de fraccionamientos residenciales de uso exclusivo habitacional, se restringe el área comercial y de servicios, predominando la construcción moderna buena y moderna de lujo, se localiza también en la parte centro de la ciudad existiendo construcciones antiguas a modernas de lujo, mezclando establecimientos comerciales, de servicios y viviendas y el nivel socioeconómico es alto.	1. Altamira. 2. Zona Centro.

VALORES CATASTRALES DE TERRENO RÚSTICO

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR POR HECTÁREA UMA	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR POR M2 UMA	VALOR POR HECTÁREA UMA
3113	Huerto en desarrollo	328.50	3643	Agostadero D	-	10.00
3121	Huerto en producción A	493.00	3713	Forestal en desarrollo	-	45.00
3123	Huerto en producción B	294.00	3723	Forestal en explotación	-	75.00
3133	Huerto en decadencia	263.00	3733	Forestal no comercial	-	20.00
3213	Medio riego A	361.00	3801	En rotación	-	55.00
3223	Medio riego B	312.50	3901	Eriazo	-	3.00
3313	Riego de gravedad A	396.00	8021	Campestre Agropecuario A	0.10	-
3323	Riego de gravedad B	213.50	8022	Campestre Agropecuario B	0.08	-
3333	Riego de bombeo A	185.00	8023	Granjas A	0.20	-
3343	Riego de bombeo B	143.00	8024	Granjas B	0.17	-
3413	Temporal A	62.00	8025	Campestre Económico A	0.25	-
3423	Temporal B	50.00	8026	Campestre Económico B	0.18	-
3433	Temporal C	35.00	8027	Campestre Bueno A	0.30	-
3513	Laborable A	38.00	8028	Campestre Bueno B	0.18	-
3523	Laborable B	28.00	8029	Campestre Residencial A	3.00	-
3613	Agostadero A	35.00	8030	Campestre Residencial B	2.00	-
3623	Agostadero B	27.00				
3633	Agostadero C	19.00				

DESCRIPCIÓN DE ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS

3113.- Huertos en Desarrollo.- Son aquellos que cuentan en su gran mayoría con árboles frutales en crecimiento, de la misma edad o bien de edades escalonadas, para un mejor control en la productividad.

3121, 3123.- Huertos en Producción.- Son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo para la productividad.

3133.- Huertos en Decadencia.- Son aquellos que cuentan con árboles frutales que en su mayoría terminaron su ciclo productivo y que por su edad es incosteable su explotación.

3213.- Medio riego A.- Son terrenos de buena calidad (de buena textura, profundidad y nivelados), susceptibles de producción de cultivos mediante riego de pequeñas represas o aguajes.

3223.- Medio riego B.- Son terrenos de mala calidad (arenosos, poco profundos, desnivelados, con problemas de drenaje) problemáticos para el desarrollo de cultivos, pueden ser regados mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.

3313.- Riego gravedad A.- Son terrenos de buena calidad (de buena textura, profundos, nivelados con buen drenaje sin problemas de salinidad) susceptibles de explotación con cultivos básicos y/o forrajeros, regados mediante agua rodada de las presas.

3323.- Riego gravedad B.- Son terrenos de regular calidad (de textura, media poco profundos, desnivelados, con problemas de drenaje y de salinidad) el desarrollo de cultivos es problemático con bajas producciones, regados mediante agua rodada de las presas.

3333.- Riego bombeo A.- Son terrenos de buena calidad (de buena textura, con buena fertilidad, profundos, nivelados, con buen drenaje y sin problemas de salinidad) susceptibles de explotación con cultivos básicos y/o forrajeros, regados mediante sistema de bombeo.

3343.- Riego bombeo B.- Son terrenos de regular calidad (mediante fértiles, de textura media, poco profundos, desnivelados con problemas de drenaje, y de salinidad) el desarrollo de cultivos es problemático y con bajas producciones, regados mediante sistema de bombeo.

3413.- Temporal A.- Son terrenos de buena calidad (de buena textura y fertilidad, profundos, mediante nivelados con buen drenaje sin problemas de salinidad) susceptibles de explotación con cultivos básicos y/o forrajeros, regados únicamente con agua proveniente de la precipitación pluvial.

3423.- Temporal B.- Son terrenos de regular calidad (de textura regular, profundos, desnivelados, con algunos problemas de drenaje y de salinidad) susceptibles de explotación con cultivos básicos con escasas producciones, regados únicamente con agua proveniente de la precipitación pluvial.

3433.- Temporal C.- Son terrenos de mala calidad (de textura arenosa poco profundos, con problemas de drenaje, salitrosos) su explotación es incosteable debido a su baja o nula productividad, regados únicamente por la precipitación pluvial.

3513.- Laborable A.- Son terrenos de buena calidad, con buen contenido de materia orgánica, profundos bien nivelados sin problemas de drenaje susceptibles de abrirse al cultivo.

3523.- Laborable B.- Son terrenos de regular calidad con buen contenido de materia orgánica, de profundidad media, con pocos problemas de nivelación y de salinidad, susceptible de abrirse al cultivo.

3613.- Agostadero A.- Son terrenos que cuentan con buenos pastizales, de muy buena calidad, predominados en su carpeta vegetativa las especies de pastos deseables, en condición de buena a excelente, de fácil, accesibilidad por el ganado en toda su extensión, con coeficiente de agostadero de 5 a10 hectáreas por unidad animal.

3623.- Agostadero B.- Son aquellos terrenos con pastizales de buena calidad, cuya vegetación incluye pastos menos deseables en condición de regular a buena, con algunos problemas de accesibilidad por el ganado y con coeficientes de agostadero de 10 a15 hectáreas por unidad animal.

3633.- Agostadero C.- Son terrenos con pastizales de regular calidad en condiciones de pobre a regular donde ya se incluyen especies indeseables (matorrales espinosos) con dificultades de accesibilidad por el ganado y con coeficientes de agostadero de 15 a 20 hectáreas por unidad animal.

3643.- Agostadero D.- Son terrenos con pastizales de mala calidad en encinos encinillas, nopales, cardenches y otros genero opuntias, con grandes dificultades de accesibilidad por el ganado terrenos quebradizos y de topografía accidentada con coeficientes que superan las 20 hectáreas por unidad animal.

3713.- Forestal en desarrollo.- Son los bosques que se encuentran en etapa de crecimiento son áreas arboladas donde el bosque no ha alcanzado su madurez comercial, generalmente constituidos por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo.

3723.- Forestal en explotación.- Bosques susceptibles de explotación, áreas arboladas sujetas a aprovechamientos, previa la autorización del permiso forestal correspondiente, constituido por arbolado en madurez con mezcla de edades y dimensiones diferentes, predominando el estrato de dimensiones comerciales.

3733.- Forestal no comercial.- Bosque cuya explotación es incosteable, áreas arboladas pobres o que por las características de la vegetación no es comercialmente aprovechables su explotación (pobre cobertura, degradados, árboles huecos, localización o ubicación dificultosa, problemas de acceso y/o topografía accidentada).

ZONA 3801

En rotación.- Terrenos de mala calidad de baja fertilidad de textura pobre, poco profundos, salitrosos, de mal drenaje, que se siembran esporádicamente para autoconsumo, con muy escasos rendimientos.

ZONA 3901

Eriazo.- Terreno de mala calidad con las características del semi-desierto, escasamente susceptibles de explotación agrícola y/o ganadera.

ZONA 8021

Campestre Agropecuario A.- Son terrenos de buena calidad, con pastizales, susceptibles a la apertura del uso agrícola o ganadero, ubicados fuera del perímetro de la mancha urbana.

ZONA 8022

Campestre Agropecuario B.- Son terrenos de regular calidad, con pastizales, de topografía ligeramente accidentado, susceptibles a la apertura del uso agrícola o ganadero, ubicado fuera del perímetro de la mancha urbana.

ZONA 8023

Granjas A.- Son aquellos terrenos de uso generalmente exclusivo para la explotación del tipo ganadero (criaderos de aves, ganado vacuno, cerdos), con la característica de agruparse en corrales, ubicados fuera del perímetro de la mancha urbana.

ZONA 8024

Granjas B.- Son aquellos terrenos de uso generalmente exclusivo para la explotación del tipo ganadero (criaderos de aves, ganado vacuno, cerdos), con una configuración ligeramente accidentada, con la característica de agruparse en corrales, ubicados fuera del perímetro de la mancha urbana.

ZONA 8025

Campestre Económico A.- Son aquellos terrenos de uso habitacional de nivel medio-bajo, de configuración plana o ligeramente ondulado, con servicios básicos (agua, drenaje, luz), ubicados fuera del perímetro de la mancha urbana.

ZONA 8026

Campestre Económico B.- Son aquellos terrenos de uso habitacional de nivel medio-bajo, de configuración ligeramente accidentado, con servicios básicos (agua, drenaje, luz), ubicados fuera del perímetro de la mancha urbana.

ZONA 8027

Campestre Bueno A.- Son aquellos terrenos de uso habitacional residencial de nivel medio, de configuración ligeramente accidentado, con los servicios básicos (agua, drenaje, luz, postes, secciones de calzadas no uniformes, sin tener una planeación), ubicados fuera del perímetro de la mancha urbana.

ZONA 8028

Campestre Bueno B.- Son aquellos terrenos de uso habitacional residencial de nivel medio, de configuración accidentada, con los servicios básicos (agua, drenaje, luz, postes, secciones de calzadas no uniformes, sin tener una planeación), ubicados fuera del perímetro la mancha urbana.

ZONA 8029

Campestre Residencial A.- Son aquellos terrenos de uso habitacional residencial de nivel medio-alto, de configuración plana o ligeramente ondulada, con los servicios básicos (agua, drenaje, luz, postes, secciones de calzadas uniformes atendiendo a una planeación) y en algunos casos con pozo propio, ubicados fuera del perímetro de la mancha urbana.

ZONA 8030

Campestre Residencial B.- Son aquellos terrenos de uso habitacional residencial de nivel medio-alto, de configuración ligeramente accidentado, con los servicios básicos (agua, drenaje, luz, postes, secciones de calzadas uniformes atendiendo a una planeación) y en algunos casos con pozo propio.



VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIÓN

CÓDIGO DE CONSTRUCCIÓN Y DESCRIPCIÓN	VALOR UMA POR M2	CÓDIGO DE CONSTRUCCIÓN Y DESCRIPCIÓN	VALOR UMA POR M2
2411.- Clínicas y Hospitales de Lujo Bueno	37.00	2111.-Cine, Teatros, Auditorios de Lujo Bueno	28.50
2413.- Clínicas y Hospitales de Lujo Bajo	35.00	2113.-Cine, Teatros, Auditorios de Lujo Bajo	24.00
2421.- Clínicas y Hospitales Bueno Bueno	32.00	2121.- Cine, Teatros, Auditorios Bueno Bueno	23.50
2423.- Clínicas y Hospitales Bueno Bajo	29.00	2123.- Cine, Teatros, Auditorios Bueno Bajo	17.00
2431.- Clínicas y Hospitales Regular Bueno	24.00	2131.- Cine, Teatros, Auditorios Regular Bueno	14.50
2433.- Clínicas y Hospitales Regular Bajo	20.50	2133.- Cine, Teatros, Auditorios Regular Bajo	13.00
2511.- Hotel de Lujo Bueno	58.00	2211.- Escuela de Lujo Bueno	28.50
2513.- Hotel de Lujo Bajo	65.00	2213.- Escuela de Lujo Bajo	26.50
2521.- Hotel Bueno Bueno	58.50	2221.-Escuela Bueno Bueno	26.00
2523.- Hotel Bueno Bajo	43.50	2223.-Escuela Bueno Bajo	22.50
2531.- Hotel Regular Bueno	37.00	2231.-Escuela Regular Bueno	21.00
2533.- Hotel Regular Bajo	26.00	2233.-Escuela Regular Bajo	15.50
2611.- Mercado de Abastos Bueno	29.00	2311.- Estacionamiento de Primera Bueno	29.50
2613.- Mercado de Abastos Bajo	24.50	2313.- Estacionamiento de Primera Bajo	25.00
2621.- Mercado de Primera Bueno	20.50	2321.- Estacionamiento Bueno Bueno	3.00
2623.- Mercado de Primera Bajo	18.00	2323.- Estacionamiento Bueno Bajo	2.00
2631.- Mercado Regular Bueno	15.00	2331.-Estacionamiento Regular Bueno	2.50
2633.- Mercado Regular Bajo	13.00	2333.- Estacionamiento Regular Bajo	1.50
2711.- Banco de Lujo Bueno	67.50	2811.- Discoteque de Lujo Bueno	37.00
2713.- Banco de Lujo Bajo	55.50	2813.- Discoteque de Lujo Bajo	34.50
2721.- Banco Bueno Bueno	46.50	2821.- Discoteque Bueno Bueno	25.50
2723.- Banco Bueno Bajo	27.00	2823.- Discoteque Bueno Bajo	22.00
2731.- Banco Regular Bueno	18.00	2831.- Discoteque Regular Bueno	15.00

VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIONES ESPECIALES

CÓDIGO DE CONSTRUCCIÓN Y DESCRIPCIÓN	VALOR UMA POR M2	CÓDIGO DE CONSTRUCCIÓN Y DESCRIPCIÓN	VALOR UMA POR M2
0120.- Terreno Baldío Urbano sin barda		5331.-Antiguo bueno bueno	31.44
0130.- Terreno Baldío Urbano con barda		5333.-Antiguo bueno bajo	18.86
0140.- Terreno Rústico Baldío		5341.-Antiguo regular bueno	20.96
5211.- Moderno de lujo bueno	65.50	5343.- Antiguo regular bajo	12.58
5213.- Moderno de lujo bajo	39.30	5351.- Antiguo económico bueno	13.10
5221.- Moderno bueno bueno	55.02	5353.- Antiguo económico bajo	7.86
5223.- Moderno bueno bajo	33.01	7511.- Industrial pesada buena	36.68
5231.- Moderno regular bueno	49.78	7513.- Industrial pesada baja	22.01
5233.- Moderno regular bajo	29.87	7521.- Industrial mediana buena	17.03
5241.- Moderno interés social bueno	39.30	7523.- Industrial mediana baja	10.22
5243.- Moderno interés social bajo	23.58	7531.- Industrial ligera buena	14.41
5251.- Moderno económico bueno	26.20	7533.- Industrial ligera baja	8.65
5253.- Moderno económico bajo	15.72	6611.- Tejaban de primera bueno	9.17
5261.- Moderno precario bueno	20.96	6613.- Tejaban de primera bajo	5.50
5263.- Moderno precario bajo	12.58	6621.- Tejaban de segunda bueno	6.55
5321.- Antiguo de calidad bueno	47.16	6623.- Tejaban de segunda bajo	3.93
5323.- Antiguo de calidad bajo	28.30		

VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIONES COMERCIALES

DESCRIPCIÓN	VALOR UMA POR M2	DESCRIPCIÓN:	VALOR UMA POR M2
5511.- Cubierta Tipo Industrial Pesado Bueno	23.50	5411.- Comercial de Lujo Bueno	30.00
5513.- Cubierta Tipo Industrial Pesado Bajo	21.50	5413.- Comercial de Lujo Bajo	28.00
5521.- Cubierta Tipo Industrial Mediano Bueno	21.50	5421.- Comercial Bueno Bueno	26.50
5523.- Cubierta Tipo Industrial Mediano Bajo	18.50	5423.- Comercial Bueno Bajo	24.00
5531.- Cubierta Tipo Industrial Ligera Bueno	14.50	5431.- Comercial Regular Bueno	12.00
5533.- Cubierta Tipo Industrial Ligera Bajo	10.00	5433.- Comercial Regular Bajo	12.00
5541.-Cubierta Tipo Industrial Económico Bueno	8.00	5441.- Comercial Económico Bueno	11.00
5543.- Cubierta Tipo Industrial Económico Bajo	5.00	5443.- Comercial Económico Bajo	7.00

5211 Y 5213 HABITACIONAL MODERNO DE LUJO BUENO Y BAJO

Ubicado en fraccionamientos privados y exclusivos, lotes de 800 a 1,200.00 m2 y construidos por encima de los 300.00 m2, cuenta con proyecto arquitectónico de muy buena calidad, de diseño especial bien definido, funcional y a veces caprichoso, amplios espacios construidos con elementos decorativos en el interior y el exterior, cuenta con todos los servicios públicos.

5221 Y 5223 HABITACIONAL MODERNO BUENO Y BAJO

Ubicado en fraccionamientos residenciales de clase media alta, que tiene todos los servicios públicos, cuenta con proyecto definido funcional y de calidad, los materiales y la mano de obra son de buena calidad, disponen de una superficie de lote entre 200.00 y 400.00 m2 y un área construida de 250.00 a 350.00 m2.

5231 Y 5233 HABITACIONAL MODERNO REGULAR BUENO Y BAJO

Ubicado en zonas consolidadas del centro de la ciudad y en fraccionamientos residenciales medios, cuentan con proyecto definido funcional y característico, desarrollados en lotes de 200.00 m2 aproximadamente y 120.00 m2 de construcción. Cuenta con todos los servicios.

5241 Y 5243 HABITACIONAL MODERNO DE INTERÉS SOCIAL BUENO Y BAJO

Ubicado en zonas específicas o en fraccionamientos, cuenta con un proyecto definido, cuenta con la mayoría de los servicios municipales y son producto de programas oficiales de vivienda. Son viviendas con una o dos plantas, la superficie del lote fluctúa entre 72.00 y 160.00 m2, y la construcción va de 40.00 a 70.00 m2.

5261 Y 5263 HABITACIONAL MODERNO PRECARIO BUENO Y BAJO

Ubicado en zonas de tipo popular o medio bajo, se localiza en zonas periféricas o en asentamientos espontáneos, cuenta con algunos servicios municipales, sin proyecto.

5251 Y 5253 HABITACIONAL MODERNO ECONÓMICO BUENO Y BAJO

Ubicado en zonas de tipo popular o medio bajo, se localiza en zonas periféricas o en asentamientos espontáneos, cuenta con algunos servicios municipales, sin proyecto.

5321 Y 5323 HABITACIONAL ANTIGUO DE CALIDAD BUENO Y BAJO

Ubicado en el primer cuadro de la ciudad, con todos los servicios, generalmente cuenta con proyecto de buena calidad, sus espacios son generosos en cuanto a alturas y claros, suele contar con arcos de cantera, dos o tres patios, distribuida en una y dos plantas.

5331 Y 5333 HABITACIONAL ANTIGUO BUENO Y BUENO BAJO

Ubicado en el primer cuadro de la ciudad, con todos los servicios, y generalmente cuenta con un proyecto o distribución característica de la época, suele contar con arcos, patio central o lateral y segundo patio.

5341 Y 5343 HABITACIONAL ANTIGUO REGULAR BUENO Y BAJO

Ubicado en primer cuadro de la ciudad, o muy próximo al mismo, con todos los servicios y generalmente cuenta con un proyecto muy modesto.

5351 Y 5353 HABITACIONAL ANTIGUO ECONÓMICO BUENO Y BAJO

Ubicado cercano al primer cuadro de la ciudad o dentro del mismo, con todos los servicios generalmente no cuenta con un proyecto.

7511 Y 7513 INDUSTRIAL PESADA BUENA Y BAJA

Ubicado en zonas industriales, en áreas urbanas y urbanizables, su construcción está condicionada por el nivel de instalaciones disponibles. Proyectos arquitectónicos exclusivos con gran funcionalidad, materiales y construcción de muy buena calidad, dispone de divisiones internas

7521 Y 7523 INDUSTRIAL MEDIANA BUENA Y BAJA

Ubicado en zonas industriales, en áreas urbanas y urbanizables, en estas construcciones se engloban las maquiladoras, fabricas, laboratorios e industrias de transformación. Proyectos arquitectónicos definidos y funcionales.

7531 Y 7533 INDUSTRIAL LIGERA BUENA Y BAJA

Ubicado en la periferia de la ciudad y dentro de la mancha urbana, carecen de proyecto arquitectónico, materiales y construcción de mediana calidad.

6611, 6613, 6621 Y 6623 TEJABANES DE PRIMERA BUENO Y BAJO Y TEJABAN DE SEGUNDA BUENO Y BAJO

Ubicados generalmente en las casas habitación, cocheras, patios, lavaderos, pequeños talleres, pensiones, etc.

2411, 2413, 2421, 2423, 2431 Y 2433 CLÍNICAS Y HOSPITALES

Ubicadas en la mancha urbana, dentro o cerca de áreas habitacionales

2511, 2513, 2521, 2523, 2531 Y 2533 HOTELES

Hoteles Ubicados dentro de la ciudad en las vías de acceso a esta y sobre vialidades importantes.

2611, 2613, 2621, 2623, 2631 Y 2633 MERCADOS

Ubicados en el centro de la ciudad y dentro o cerca de áreas habitacionales. Construcciones destinadas a actividades de venta masiva o al detalle de productos perecederos.

2711, 2713, 2721, 2723 Y 2731 BANCOS

Ubicados en el centro de la ciudad, ejes comerciales y áreas con actividad económica.

2111, 2113, 2121, 2123, 2131 Y 2133 CINES, TEATROS Y AUDITORIOS

Ubicados en el área consolidada de la ciudad, edificios destinados al esparcimiento con escenarios y niveles de auditorio.

2211, 2213, 2221, 2223, 2231 Y 2233 ESCUELAS.

Ubicadas dentro y fuera de la mancha urbana, distribuidas por toda la ciudad.

2311, 2313, 2321, 2323, 2331 Y 2333 ESTACIONAMIENTOS.

Ubicados principalmente en la zona centro o en el primer cuadro de la ciudad, hoteles, centros comerciales.

2811, 2813, 2821, 2823 Y 2831 DISCOTECAS

Ubicadas generalmente en áreas habitacionales de la ciudad.

5511 Y 5513 COMERCIAL CON CUBIERTA

TIPO INDUSTRIAL PESADO (autoservicios)

Ubicados dentro o cerca de zonas exclusivas del área urbana consolidada, destinados a actividades de venta al menudeo y medio mayoreo, realizados por empresas constructoras especializadas.

5521 Y 5523 COMERCIAL CON CUBIERTA

TIPO INDUSTRIAL MEDIANO.

Ubicado en la ciudad en forma aislada o en zonas industriales, son edificaciones con proyectos someros y repetitivos, normalmente sin divisiones internas.

5531 Y 5533 COMERCIAL CON CUBIERTA TIPO INDUSTRIAL LIGERO.

Ubicado dentro de la ciudad en zonas muy definidas destinada a cubrir una superficie determinada generalmente con el perímetro descubierto.

5541 Y 5543 COMERCIAL CON CUBIERTA TIPO INDUSTRIAL ECONÓMICO

Ubicado en el perímetro urbano, son edificaciones realizadas sin proyecto materiales de baja a mediana calidad, autoconstrucción.

5411 Y 5413 COMERCIAL DE LUJO

Ubicada en zonas exclusivas del área urbana consolidada, proyecto arquitectónico definido funcional y exclusivo, cuyo diseño se basa en uso comercial normalmente ocupa espacios exclusivos o manzanas completas, cuenta con todos los servicios.

5421 Y 5423 COMERCIAL BUENO.

Ubicado en el centro urbano y en zonas comerciales establecidas formando parte de la estructura habitacional. Son edificaciones con proyecto definido funcional y de calidad. Se dedican normalmente a la prestación de servicios y venta de productos diversos.

5431 Y 5433 COMERCIAL REGULAR.

Ubicado en zonas comerciales populares o de tipo medio, destinadas a la venta al detalle. Carecen de proyecto específico y muchas veces forman parte de una casa habitación.

5441 Y 5443 COMERCIAL ECONÓMICO.

Ubicado en zonas populares dando servicio al vecindario circundante, están destinados a la venta de productos al detalle, cuentan con un cuarto a lo sumo dos.

El Impuesto Predial se pagará conforme a las bases y las tasas siguientes y a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 15 y demás disposiciones legales aplicables, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y se pagará conforme a lo siguiente: Los predios urbanos pagarán conforme a la tasa del 2 al millar, y será exigible a partir del día 16 del mes que corresponda al bimestre causado, conforme a: La cuota mínima de predios que su valor comercial no exceda de $146,080.00.

Los predios urbanos y rústicos, que por su ubicación geográfica tengan frente a dos o más zonas económicas, se valuarán individualmente, aplicando el valor asignado para cada zona, en la proporción del terreno que le corresponde, conforme a la tabla de valores que se menciona en el artículo 15 de la presente Ley. Si por sus características propias, el inmueble no se ajusta a las tablas del artículo 15 de la presente Ley, dicho inmueble será valuado individualmente por peritos valuadores adscritos a la Dirección de Catastro Municipal.

Previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, se aplicará un incentivo adicional a la bonificación por anualidad anticipada mencionada en el cuarto párrafo de este artículo, el pago del impuesto predial, a favor de las empresas de nueva creación, que inviertan o amplíen su inversión en el municipio generando nuevos empleos, siempre y cuando no tengan adeudos pendientes por concepto de servicios públicos, conforme a lo siguiente:

EMPLEOS GENERADOS	INCENTIVO
DE 5 A 50	15%
DE 51 A 150	25%
MÁS DE 151	40%

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2026, no implicara cambio alguno de los valores que se cobraron durante el año 2025. Los porcentajes que a continuación se mencionan, se aplicarán a los terrenos y construcciones que sean detectadas por la autoridad catastral, por implantación de la actualización y modernización de catastro o por nueva escrituración de predios que no estén actualizados en sus bases de impuesto catastral, tomando como base para este cálculo las tablas de valores mencionadas en este artículo.

Los notarios no otorgarán autorizaciones definitivas de escrituras, cuando el predio de que se trate reporte adeudos por conceptos distintos del Impuesto Predial, mientras no se les compruebe que se han verificado los pagos respectivos.

En los casos de predios no empadronados, el municipio hará el cobro cinco años atrás a la fecha del descubrimiento del predio por la autoridad fiscal.

Si no se pudiera determinar con precisión la fecha desde la cual se omitió manifestar las construcciones, se hará el cobro del impuesto correspondiente a los cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación salvo que el interesado pruebe que la omisión data de fecha posterior.

Se autoriza a la Tesorería Municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

ARTÍCULO 16.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 15 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y, de acuerdo a las siguientes tasas:

I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar, y
II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al Ejercicio Fiscal 2026, será la cantidad que resulte de aplicar el 80% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 15 de esta Ley.

El Impuesto Predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, será de 4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, diarias.

ARTÍCULO 17.- El pago del Impuesto predial por anualidad anticipada, dará lugar a una bonificación en el importe del impuesto del ejercicio, del 15% durante el mes de enero, 10% durante el mes de febrero y 5% durante el mes de marzo sobre su importe, incluyendo la cuota mínima.

Las personas propietarias de predios urbanos y rústicos que acrediten ser jubiladas, pensionadas, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, personas con discapacidad o mayores de 60 años, cubrirán como mínimo el 50% incluyendo cuota mínima de este impuesto en una sola exhibición, aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor, cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, sólo se podrá aplicar este descuento en una sola propiedad; igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el momento de su causación.

Así mismo se bonificarán a los morosos los recargos, multas y gastos de ejecución de un 50% hasta un 80% de los mismos, dicha bonificación surtirá efectos en el momento del pago en el transcurso del año.

SECCIÓN II
SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 18.- Están obligados al pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles los establecidos en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en la presente ley, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, o bien, en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Estado, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta Ley se refiere.

El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 3% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral vigente o el valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal o bien, avalúo inmobiliario emitido por cualquier entidad de valuación registrada y autorizada por la Sociedad Hipotecaria Federal, previo pago de la certificación del mismo, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación, el cual será obligatorio para todo acto de Traslación de Dominio.

No están obligados al pago del impuesto establecido en esta Ley, las adquisiciones de inmuebles que realice la Federación, el Estado y los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público; y las donaciones por parentesco entre ascendientes y descendientes en línea directa y en primer grado.

No es objeto del Impuesto de Traslación de Dominio la primera enajenación de bienes inmuebles cuya titulación o adquisición de dominio pleno se haya obtenido a través del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, ni son sujetos pasivos del mismo las personas que en ella intervengan.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el Municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

A quien realice los trámites de escrituración respecto de vivienda de interés social y popular y de terrenos populares, durante el mes de marzo, instituido como el "Mes de la Escrituración", aprobado mediante Decreto número 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, y en el cual se adiciona el artículo 62 bis al Código Fiscal Municipal, el Presidente Municipal, podrá otorgar subsidios que podrán ser hasta de un 50% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda, hasta un 80%.

CAPÍTULO III
LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I
SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 21.- Están exentos de este Impuesto:

I.- Los vendedores o voceadores de periódicos, y
II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 22.- La aplicación de este impuesto se realizará conforme a la Unidad de Medida y Actualización de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota mensual por M^2	2 a 10
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota mensual por M^2	2 a 10
Vendedores foráneos	Cuota mensual por M^2	2 a 10

La Presidenta Municipal y el Tesorero estarán facultados para eximir del pago a las personas que no cuenten con la suficiente solvencia económica para cubrir las cuotas anteriores.

SECCIÓN II
SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 23.- El objeto del presente impuesto es el contenido en el artículo 67 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este Impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que habitual o eventualmente realicen actividades comerciales, profesionales, industriales, agrícolas, o ganaderas mencionadas en el artículo anterior y que ejerzan dicha actividad en los municipios del Estado de Durango.

El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Actividad Mercantil	Ingreso Total	0
Actividades Industriales	Ingreso Total	0
Actividades Ganaderas	Ingreso Total	0

SECCIÓN III
SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 25.- El objeto de este impuesto será la publicidad fonética, impresa y los anuncios que se fijen en las paredes o se sostengan por otros medios indicados en reglamentos correspondientes, siempre y cuando en el primer caso no constituyan prestaciones independientes de servicios, y en el caso de anuncios, éstos se fijen o se sostengan en paredes u otros medios propiedad del anunciante.

ARTÍCULO 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que incidental o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Mensual	5 a 10
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido Alcohólico	Cuota Mensual	20 a 50
Anuncios para actividad comercial	Cuota Mensual	5 a 20
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Mensual	10 a 40
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Mensual	20 a 30

CAPÍTULO IV
DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 27.- La falta oportuna del pago de impuestos causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 3% mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 28.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
Por violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 hasta 100
Por violaciones a los reglamentos y disposiciones municipales	De 1 hasta 100
Aplicadas a servidores públicos municipales	De 1 hasta 100
Por Incumplimiento a las disposiciones fiscales municipales	De 1 hasta 100

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por la Presidenta Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 29.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

ARTÍCULO 30.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	De 0% hasta 30 %
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	De 0% hasta 30 %
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	De 0% hasta 30 %
Las de pavimentación de calles	Costo de la obra	De 0% hasta 30 %
Las de pavimentación de vialidades	Costo de la obra	De 0% hasta 30 %
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	De 0% hasta 30 %
Las de construcción y reconstrucción de Banquetas.	Costo de la obra	De 0% hasta 30 %
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	De 0% hasta 30 %

SUBTÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I
SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 31.- Los Derechos a que se refiere este Subtítulo denominado de los derechos, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, cada uno en lo correspondiente a su sección, además de lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 32.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/ O BASE	CUOTA OTARIFA UMA
Supervisión	Cuota fija anual	De 1 hasta 5
Verificación	Cuota fija anual	De 1 hasta 5
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	De 1 hasta 5

Quedan exceptuados del pago de este derecho los vehículos propiedad del municipio, sin embargo, estarán obligados a la revisión mecánica correspondiente.

SECCIÓN II
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL
DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 33.- La Explotación Comercial de Materiales de Construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Arena	Por viaje	De 1.50 hasta 50
Grava	Por viaje	De 1.50 hasta 50
Piedra	Por viaje	De 1.50 hasta 50
Tierras	Por viaje	De 1.50 hasta 50
Cascajo	Por viaje	De 1.50 hasta 50
Otros Materiales	Por viaje	De 1.50 hasta 50

SECCIÓN III
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 34.- Son sujetos de este derecho los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la autoridad municipal de obras públicas.

Los Derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por Unidad	0.1 a 1
Canalización para Casetas Telefónicas	Por Unidad	0.1 a 1

INSTALACIONES EN VÍA PÚBLICA		
CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
1.- INSTALACIONES EN VÍA PÚBLICA		
1.1.- Postes	Pieza	1.354
1.2.- Líneas aéreas	Metro	0.0455
1.3.- Instalación de casetas telefónicas	Pieza	2.665
1.4.- Instalación de gabinetes	Pieza	2.538
1.5.- Líneas subterráneas La reposición de pavimentos y banquetas debe ser a cuenta del solicitante	Metro lineal	0.2625
1.6.- Instalación, regulación y refrendo anual de casetas telefónicas.	Pieza	2
1.7.- Dictamen de uso de suelo por caseta telefónica	Pieza	1.31
1.8.- Casetas de vigilancia	Pieza	5

2.- ANTENAS DE COMUNICACIÓN		
2.1.- Nueva o regularización	Pieza	328
2.2.- Mantenimiento o modificación	Pieza	135
2.3.- Registro exterior para instalaciones especiales (en banqueta o pavimento)	Pieza	3
2.4.- Líneas de Gasoductos (ml)	Metro lineal	0.425

Por la utilización del espacio aéreo y/o terrestre y/o subterráneo, para el tendido de cables de fibra óptica, redes sanitarias, hidráulicas, de transportación de gas domiciliario comercial e industrial o similares, eléctricas, telefónicas y de telecomunicaciones; utilizando o haciendo uso de vías públicas dentro del Municipio, se cobrará anualmente por cada metro lineal la siguiente tarifa:

UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Metro lineal	0.1 a 1

SECCIÓN IV
POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN
DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PUBLICA

ARTÍCULO 35.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

TIPO	(M^2) MENSUAL
1.- Pinta de bardas	0.32 UMA
2.- Anuncios de gabinete	1.10 UMA
3.- Toldos, mantas y cartelones	1.30 UMA
4.- Refrendo anual	100% el costo de la licencia

SECCIÓN V
EXPEDICIÓN, REFRENDO DE ESTACIONAMIENTO PÚBLICO Y PENSIÓN

ARTÍCULO 36.- Para la apertura de licencias que sean autorizadas, el pago de derechos cubrirá 365 días contados a partir del día siguiente de la fecha de autorización; la primera autorización de licencias de estacionamiento, se calculará de la fecha en que inicia el plazo de apertura hasta el término del año correspondiente calculando el valor total de los derechos entre 365 y multiplicando el resultado por los días restantes del año calendario, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en la normatividad aplicable.

La renovación para los años subsecuentes, deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo de cada año cumpliendo con los requisitos que se establezcan en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 37.- El interesado deberá manifestar a la autoridad municipal correspondiente, a más tardar en el plazo fijado en el párrafo anterior la cancelación de la licencia, para evitar el cobro de recargos correspondientes, circunstancia no aplicable cuando la cancelación obedezca a acto de autoridad.

ARTÍCULO 38.- Los derechos que se causen por estos servicios, se pagarán con base en la siguiente clasificación:

I. Para estacionamientos y pensiones de primera categoría, y que son los que cuenten con pavimento o con techo, según el número de cajones:

   a) Por apertura
   b) Por renovación

II. Para estacionamientos y pensiones de segunda categoría y que son los que no cuentan con pavimento o con techo, según el número de cajones:

   a) Por apertura
   b) Por renovación

III. Para estacionamientos y pensiones de tercera categoría y que son los que no cumplen con las fracciones I y II, según el número de cajones:

a) Por apertura
b) Por renovación

ARTÍCULO 39.- En caso de que el lugar funcione como estacionamiento y pensión al mismo tiempo, el costo de la licencia anual será la suma de ambos conceptos, en proporción al número de cajones que se destinen para cada fin.

Las tarifas que deberán cobrar los particulares, que en virtud de la licencia o permiso presten el servicio público a los usuarios de estacionamientos o pensiones, será sancionada por el Ayuntamiento.

El pago de los derechos establecidos en este artículo, amparan el costo de la expedición de la licencia, el formato impreso que contiene la misma, y el control supervisión e inspección del estacionamiento o pensión que realice la autoridad municipal cuando lo estime pertinente, con independencia de la aplicación de sanciones por violaciones a otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 40.- Los derechos por expedición y refrendo de licencias o permisos para la prestación del servicio de estacionamiento y pensiones, se determinarán conforme a las siguientes cuotas:

POR LICENCIA O REFRENDO PARA EL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO

PRIMERA CATEGORÍA	
RANGO NÚMERO CAJONES	UMA
1 a 10	50
11 a 20	96
21 a 30	122
31 a 50	193
51 a 75	287
76 a 100	381
101 a 150	478
151 a 200	598
201 a 300	704
301 a 400	743
401 a 600	821
601 a 800	899
801 a 1,000	977
1,001 a 1,300	1,133
1,301 a 1,600	1,289
1,601 en adelante	1,445

SEGUNDA CATEGORÍA	
RANGO NÚMERO CAJONES	UMA
1 a 10	49
11 a 20	92
21 a 30	118
31 a 50	185
51 a 75	276
76 a 100	366
101 a 150	459
151 a 200	574
201 a 300	676
301 a 400	711
401 a 600	781
601 a 800	851
801 a 1,000	921
1,001 a 1,300	1,061
1,301 a 1,600	1,201
1,601 en adelante	1,341

TERCERA CATEGORÍA	
RANGO NÚMERO CAJONES	UMA
1 a 10	46
11 a 20	89
21 a 30	114
31 a 50	177
51 a 75	264
76 a 100	351
101 a 150	440
151 a 200	550
201 a 300	647
301 a 400	674
401 a 600	728
601 a 800	782
801 a 1,000	836
1,001 a 1,300	944
1,301 a 1,600	1,052
1,601 en adelante	1,160

POR LICENCIA O REFRENDO PARA EL SERVICIO DE PENSIÓN

PRIMERA CATEGORÍA	
RANGO NÚMERO CAJONES	UMA
1 a 10	43
11 a 20	63
21 a 30	88
31 a 50	132
51 a 75	197
76 a 100	263
101 a 150	350
151 a 200	452
201 a 300	518
301 a 400	548
401 a 600	608
601 a 800	668
801 a 1,000	728
1,001 a 1,300	848
1,301 a 1,600	968
1,601 en adelante	1088

SEGUNDA CATEGORÍA

RANGO NÚMERO CAJONES	UMA

DGO LXX
H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

1 a 10	38
11 a 20	59
21 a 30	84
31 a 50	124
51 a 75	179
76 a 100	230
101 a 150	297
151 a 200	395
201 a 300	496
301 a 400	531
401 a 600	601
601 a 800	671
801 a 1,000	741
1,001 a 1,300	881
1,301 a 1,600	1,021
1,601 en adelante	1,161

TERCERA CATEGORÍA

RANGO NÚMERO CAJONES	UMA
1 a 10	35
11 a 20	55
21 a 30	81
31 a 50	117
51 a 75	168
76 a 100	215
101 a 150	278
151 a 200	370
201 a 300	456
301 a 400	481
401 a 600	531
601 a 800	581
801 a 1,000	631
1,001 a 1,300	731
1,301 a 1,600	831
1,601 en adelante	931

ARTÍCULO 41.- A quienes sean sujetos del pago de este derecho, se otorgará un subsidio en el importe del ejercicio del 15%, 10% y 5%, si el pago se efectúa en los meses de enero, febrero y marzo, respectivamente, siempre y cuando se encuentren al corriente en sus adeudos fiscales, por lo que a partir del primer día del mes de abril. Se le aplicarán los recargos acumulados desde el mes de enero y hasta el momento en que se efectúe el pago correspondiente, según lo establecido en el Código Fiscal Municipal vigente.

PERMISOS TEMPORALES

ARTÍCULO 42.- Por los permisos temporales, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UMA	ESPECIFICACIONES
Permiso para ocupar vía pública de conformidad con el Reglamento de Corredores Peatonales de la Ciudad Santiago Papasquiaro, Durango.	2	Por mes y por metro cuadrado autorizado
Puestos semifijos	1.5	Por cada mes
Triciclos	1.5	Por cada mes
Cuatriciclos y/o lanchitas	3	Por cada mes
Vehículo automotor (cualquier tipo)	3	Por cada mes
Permisos por un día para realizar actividad económica	1.5	Por día
Venta en la vía pública (excepto centro histórico) de artículos varios, máximo 3 días	3	Una vez al mes
Fiestas patronales	1.0	Por día
Video juegos por mes	1.0	Por cada máquina
Mesas de billar por mes	0.5	Por cada mesa
Eloteros	6	Por cada mes
Kermesse	3.0	Por día
Instalación de sonido	3.5	Por día
Salones de eventos sociales o infantiles	8	Por cada mes
Juegos mecánicos	1	Por día, por juego
Juegos Mecánicos romería del 12 de diciembre En general Por juego ya instalado	 2000 100	Una vez ya revisado
Permiso para la instalación de los denominados "gritones"	235	Por espacio y evento
Instalación de inflables y/o brincolines	0.5	Por día, por juego
Exposiciones artesanales, de libros.	1.0	Por día por expositor o por cada espacio de 2 metros
Permisos para la venta de motivos patrios	0.75	Por día autorizado
Permisos para las Romerías	1.5	Por día autorizado

Se cobrarán 6.2 UMA en los permisos temporales por los trámites relacionados con cambio o ampliación de domicilio, modificación de giro, superficie, horario, días y de titular.

EXPO VENTAS

PUESTOS EN LOCALES ACONDICIONADOS	UMA	OBSERVACIONES
Expo ventas de ropa, calzado y accesorios de piel	11	Por día, por cada expositor con un espacio de 6x3 m
	6	Por día por cada expositor con un espacio de 3x3 m
	5	En caso de expositores locales
Expo ventas de muebles, empresas inmobiliarias y otros de naturaleza análoga	0.55	Por día, por cada metro cuadrado

CAPÍTULO II
POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I
DE RASTRO

ARTÍCULO 43.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).- Por derecho de utilización de las instalaciones del Rastro Municipal.
Por cabeza de ganado 1.33 a 5 U.M.A.

SECCIÓN II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 44.- Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
I.-Inhumaciones	
I.1.- Descubrir gaveta	De 1 hasta 30
I.2.- Compra de fosa con tres gavetas	De 1 hasta 80
I.3.- Compra de fosa con dos gavetas	De 1 hasta 75
II.- Exhumaciones (previa licencia de las autoridades sanitarias municipales)	De 1 hasta 50
III.- Permiso de traslado de cadáver	De 1 hasta 30
IV.- Permiso para construcción de tapa de sello de gaveta	De 1 hasta 10
V.- Instalación, destape, movimiento o modificación de lápida	De 1 hasta 38

La Presidenta Municipal y el Tesorero estarán facultados para eximir del pago a las personas que no cuenten con la suficiente solvencia económica para cubrir las cuotas anteriores.

SECCIÓN III
DE ALINEACIÓN DE PREDIOS
Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 45.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

		U.M.A. M^2
a)	Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del municipio,	
1	Habitacional y comercial	1 a 2
2	En zona industrial	1 a 2
b)	Planeación de nuevas nomenclaturas y asignación de número Oficial:	
3	Habitacional	1 a 2
4	Interés social	1 a 2
5	Media	1 a 2
6	Residencial	2 a 3
7	Comercial	2 a 5
8	Industrial	5 a 10

No. Oficial (Habitación)	De 1 hasta 3.0 U.M.A.
No. Oficial (Industrial)	De 1 hasta 10.5 U.M.A.
No. Oficial (Comercial)	De 1 hasta 10.5 U.M.A.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

SECCIÓN IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES,
REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 46.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD	INTERÉS SOCIAL	POPULAR	MEDIA	MEDIA ALTA	RESIDENCIAL	COMERCIAL
1. Licencias de construcción	M2	0.15 UMA	0.15 UMA	0.15 UMA	0.15 UMA	0.15 UMA	De 0.15 a 0.25 UMA
2. Licencias por demolición fincas	M2	0.10 UMA	0.10 UMA	0.10 UMA	0.10 UMA	0.10 UMA	De 0.10 a 0.15 UMA
3. Construcción de cercas bardas	ML	0.13 UMA	0.13 UMA	0.13 UMA	0.13 UMA	0.13 UMA	De 0.10 a 0.15 UMA
4. Construcción de albercas	M2	0.13 UMA	0.13 UMA	0.13 UMA	0.13 UMA	0.13 UMA	De 0.10 a 0.15 UMA
5. Construcción de instalaciones especiales	M2	.50 UMA	.50 UMA	.50 UMA	.50 UMA	.50 UMA	.50 UMA
6. Estacionamientos públicos	M2	0.05 UMA	0.05 UMA	0.05 UMA	0.05 UMA	0.05 UMA	0.05 UMA
7. Cisternas	M3		0.15 UMA				
8. Ocupación de vía publica	DÍA	0.05 UMA	0.05 UMA	0.05 UMA	0.05 UMA	0.05 UMA	De 0.05 a 0.10 UMA
9. Rampas en Banquetas	PZA		0.55 UMA	0.75 UMA	0.75 UMA	1.00 UMA	1 a 2 UMA
10. Marquesinas máximo 0.70	M2	0.05 UMA	0.08 UMA	0.08 UMA	0.08 UMA	0.12 UMA	0.15 UMA
11. Balcones máx. 7cm x 0.30 m	M2	0	0.08 UMA	0.08 UMA	0.08 UMA	0.12 UMA	0.15 UMA
12. Abrir vanos	M2	0	0.55 UMA	0.75 UMA		1.00 UMA	1.50 UMA
13. Pisos, firmes y aplanados	M2	0	0.05 UMA	0.05 UMA	0.05 UMA	0.05 UMA	0.05 UMA
14. Dictamen estructural	OBRA	0	De 3 a 6 UMA	De 3 a 6 UMA	De 3 a 6 UMA	De 5 a 7 UMA	De 5 a 7 UMA
15. Certificaciones	OBRA	0	De 2 a 4 UMA	De 3 a 6 UMA	De 3 a 6 UMA	De 6 a 8 UMA	De 7 a 9 UMA
16. Autorización de planos construcción: Edif. Comerciales, Inds. Servs.	M2	De 1 a 3 UMA	De 1 a 3 UMA	De 1 a 3 UMA	De 1 a 3 UMA	De 1 a 3 UMA	De 2 a 5 UMA
17. Reparaciones	M2	0.05 UMA	0.08 UMA	0.05 UMA	0.08 UMA	0.05 UMA	0.08 UMA
18. Licencias por reconstrucción o modificación	M2	1 UMA	1 UMA	1 UMA	1 UMA	1 UMA	1 UMA

CONCEPTO	UNIDAD	INTERÉS SOCIAL	POPULAR	MEDIO	RESIDENCIAL	COMERCIAL	CAMPESTRE
Uso de suelo	M2	6 UMA	6 UMA	6 UMA	6 UMA	8 UMA	8 UMA
Autorización preliminar	M2						
Área vendible	M2						
Área industrial	M2						
Licencia de Urbanización	M2						
Supervisión de fracc. (1.5% S/ Presupuesto de Obras de Urbanización)							
Global Urbanización							
Supervisión de vivienda	Lote	3 UMA	3 UMA	3 UMA	7 UMA	7 UMA	5 UMA
Ocupación de la vía publica	M2		0.05 UMA	0.08 UMA	0.12 UMA	0.15 UMA	0.15 UMA
Centro Histórico	Día/M2	0.20 UMA					
Casetas telefónicas (anual)	Unidad	2 UMA	2 UMA				
Paradero de Autobuses	Unidad	2 UMA					
Tramite de Fraccionamientos							
Aprobación de planos	Lote	0.08 UMA					
Lote tipo de interés Social (de 90 M2 a 128 M2)	Lote	0.15 UMA					
Lote de 128 500 M2 hasta	Lote	0.30 UMA					
Lote tipo de más de 500 M2	Lote	1 UMA					

Para proyectos mineros, el monto de cobro por concepto de Licencia de cambio de uso de suelo 2,200 UMA por cada Hectárea de superficie que requiera el proyecto en su totalidad.

GASOLINERAS GASERAS E INSTALACIONES ESPECIALES		
TIPO DE CONSTRUCCIÓN	LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	SUPERV. DE URBANIZACIÓN
1. Gasolineras o estaciones de servicios		
a) Dispensario	190 UMA POR PIEZA	
b) Área de tanques	1 UMA POR M2	0.25 UMA POR M2
c) Área cubierta	0.15 UMA POR M2	0.25 UMA POR M2
d) Anuncio tipo navaja o estela	30 UMA POR PIEZA	
e) Piso exterior (Patios o estacionamientos)	0.05 UMA POR M2	0.05 UMA POR M2
2. Gaseras		
a) Estación de gas para carburación	190 UMA POR LOTE	
b) Depósitos o cilindros área de ventas	0.15 UMA POR M2	0.15 UMA POR M2
c) Área cubierta de ornas	0.05 UMA POR M2	0.05 UMA POR M2
d) Piso exterior patios o estacionamientos	0.15 UMA POR M2	
3. Instalaciones especiales de Riesgo	0.55 UMA POR M2	0.15 UMA POR M2

La Presidenta y/o Tesorero Municipal tendrá la facultad de exentar del pago de este Derecho, previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas Municipales, cuando la obra a realizar no obstaculice el libre tránsito vehicular y/o peatonal.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

SECCIÓN V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 47.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD	INTERÉS SOCIAL	POPULAR	MEDIO	RESIDENCIAL	COMERCIAL	CAMPESTRE
1. 1. Uso de suelo	M2		7 UMA			7 UMA	
2. 2. Autorización preliminar	M2						
3. 2.1 Área vendible	M2		0.008 UMA				
4. 2.2 Área industrial	M2		0.010 UMA				
5. 3. Licencia Urbanización	M2	0.15 UMA	0.008 UMA				
6. 4. supervisión de fracc. (1.5% S/ Presupuesto de Obras de Urbanización)							
7. 5. Global urbanización							
8. 6. Supervisión de vivienda	Lote	3 UMA	3 UMA	4 UMA	7 UMA	7 UMA	5 UMA
9. 7. Ocupación de la vía publica	M2		0.07 UMA	0.10 UMA	0.10 UMA	0.10 UMA	
10. 7.1 Centro Histórico	Día/M2	0.25 UMA					
11. 7.2 Casetas telefónicas (anual)	Unidad	2 UMA	2 UMA				
12. 7.3 Paradero de autobuses (anual)	Unidad	14 UMA					
13. 7.4 Tramite de Fraccionamientos habitacionales							
14. 7.4.1 Aprobación de planos	Lote	0.10 UMA					
15. 7.4.2 Lote tipo de interés social (de 90 M2 a 128 M2)	Lote	0.15 UMA					
16. 7.4.3 Lote tipo de 160 M2 hasta 500 M2	Lote	0.25 UMA					
17. 7.4.4 Lote tipo de más de 500 M2	Lote	0.75 UMA					

ARTÍCULO 48.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

SECCIÓN VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 49.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	M^2 o metro lineal	Del 10% al 30 %
Drenaje Sanitario	M^2 o metro lineal	Del 10% al 30 %
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	M^2 o metro lineal	Del 10% al 30 %
Guarniciones y Banquetas	M^2 o metro lineal	Del 10% al 30 %
Alumbrado público y su conservación o reposición	M^2 o metro lineal	Del 10% al 30 %
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	M^2 o metro lineal	Del 10% al 30 %

ARTÍCULO 50.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

SECCIÓN VII
DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 51.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Actividad Industrial	Cuota fija anual	De 0.5 a 200
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	De 0.5 a 200
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	De 0.5 a 200

SECCIÓN VIII
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 52.- El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 53.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a las tarifas que se desglosan a continuación:

AGUA POTABLE

M3	DOMESTICA	COMERCIAL	INDUSTRIAL
1 A15	DE .98 A 1.20 UMA	DE 1.48 A 1.55 UMA	DE 2.24 A 2.30 UMA
16 A 30	0.081 UMA/ M^3	0.148 UMA/ M^3	0.190 UMA/ M^3
31 A 70	0.084 UMA/ M^3	0.153 UMA/ M^3	0.200 UMA/ M^3
71 A 110	0.091 UMA/ M^3	0.164 UMA/ M^3	0.205 UMA/ M^3
111 EN DELANTE	0.092 UMA/ M^3	0.172 UMA/ M^3	0.214 UMA/ M^3

COSTO DE CONTRATOS POR SERVICIOS

CONCEPTO	DOMESTICO	COMERCIAL
CONTRATO AGUA	DE 8 HASTA 9.5 UMA	DE 11.5 HASTA 11.8 UMA
CONTRATO ALCANTARILLADO	DE 3.8 HASTA 4.8 UMA	DE 4.8 HASTA 5.1 UMA

APROVECHAMIENTOS

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA
GASTOS DE EJECUCIÓN	De 5 hasta 10 U.M.A.
MULTAS Y SANCIONES	De 5 hasta 50 U.M.A.
APORTACIONES Y COOPERACIONES DE AGUA POTABLE	Del 0% al 25% DEL COSTO DE OBRA
APORTACIONES Y COOPERACIONES DE ALCANTARILLADO	Del 0% al 25% DEL COSTO DE OBRA
NO ESPECIFICADOS	Del 0% al 25% DEL COSTO DE OBRA

Para Multas y Sanciones, se impondrán las siguientes multas:

I. De 10 a 50 UMA, a los que en cualquier forma proporcionen servicio de agua a título gratuito u oneroso a los propietarios, poseedores y ocupantes de predios, giros, establecimientos, que conforme a las disposiciones de esta Ley y la Ley de Agua para el Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo, estén obligados a surtirse de agua del servicio público;

II. De 10 a 50 UMA en los siguientes casos:

1. A los que arrojen residuos de grasas o hidrocarburos a la Red de Drenaje por no tener la correspondiente trampa o tratamiento.
2. A los usuarios que arrojen a la Red de Drenaje residuos de nixtamal, por no tener la trampa que detenga el ingreso de los desechos al sistema o no le den el mantenimiento debido.
3. Desperdiciar agua ostensiblemente o no cumplir con los requisitos, las normas y condiciones de uso eficiente del agua que establece esta Ley y la Ley de Agua para el Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo, su Reglamento o las disposiciones que emita la Autoridad.
4. Impedir la ejecución de obras hidráulicas en vía pública para la instalación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

III. De 10 a 50 UMA mínimos en los siguientes casos:

1. A los que impidan a los empleados autorizados de SIASPA el examen de los aparatos medidores.
2. A quien cause desperfectos al aparato medidor.
3. A quien viole los sellos de un aparato medidor.
4. A quien por cualquier medio altere el consumo marcado por los medidores.
5. A cualquier usuario que maltrate de palabra o de hecho a un empleado de SIASPA. De igual forma, esta sanción será aplicada a los funcionarios que den maltrato a los usuarios sin perjuicio de lo que proceda de acuerdo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas
6. Al que, por sí, por medio de otro y sin estar legalmente autorizado para hacerlo, retire un medidor transitorio o definitivamente, varíe su colocación o, lo cambie de lugar.
7. Al que, personalmente o valiéndose de otro, cambie de lugar o haga modificaciones o manipulaciones a los ramales de tubería de distribución comprendidas entre la llave de inserción y la llave de retención interior del predio o establecimiento colocada después del aparato medidor.
8. A los propietarios encargados o arrendatarios de predios, giros o establecimientos, o a sus familiares, allegados, dependientes o cualquier otra persona que se encuentre en ellos por oponer resistencia a los empleados autorizados de SIASPA, para la inspección de instalaciones anteriores.
9. A los que se nieguen a proporcionar sin cause justificada los informes que SIASPA les pida en relación con el servicio de agua potable.
10. A los funcionarios o empleados que concedan licencia para construcciones sin que se les presente el comprobante oficial de haber quedado instalada la toma de agua en el predio en que se vaya a construir.
11. Al que, por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución ocasione deficiencias en el servicio o desperfectos en las instalaciones.
12. Al que, cause daño a la infraestructura instalada de SIASPA con motivo del proceso de elaboración de obra o construcción nueva.
13. A los que cometan cualquier otra infracción a las disposiciones de este Capítulo, no especificadas en las infracciones que anteceden.

Además de la pena que corresponda al infractor está obligado al pago del importe de la reparación del medidor.

Cuando no se cumpla con las obligaciones señaladas podrá ordenarse la suspensión de las construcciones hasta que se instale la toma correspondiente.

SERVICIOS DIVERSOS

CONCEPTO	UNIDAD MEDIDA	CUOTA O TARIFA EN PESOS
CAMBIO DE CONTRATO DOMESTICO	REGISTRO	$ 170.00
CAMBIO DE CONTRATO COMERCIAL E INDUSTRIAL	REGISTRO	$ 250.00
HABILITACIONES	REGISTRO	$ 140.00
RECONEXIONES POR MEDIDOR	MANIOBRA	$ 140.00
RECONEXIONES POR BANQUETA	MANIOBRA	$ 190.00
DESAZOLVE	MANIOBRA	$ 270.00
LIMPIEZA CON VARILLAS	MANIOBRA	$ 220.00
CONTRATOS	REGISTRO	$ 1,700.00
VENTA DE MEDIDORES	PIEZA	$ 800.00
DUPLICADO RECIBOS	COPIA	$ 10.00
CONEXIÓN DE TOMA Y DESCARGAS	CONEXIÓN	$ 160.00
PIPAS A DOMICILIO	M^3	$ 160.00
VENTA MATERIAL Y REPARACION DE CALLES	MANIOBRA	$ 120.00
CARTA DE NO ADEUDO	CONSTANCIA	$ 140.00

REPOSICION DE TOMA	MANIOBRA	$ 800.00
REPOSICION DE DESCARGA SANITARIA	MANIOBRA	$ 1,050.00
INSTALACION DE TOMA	MANIOBRA	$ 370.00
LICITACIONES	PAQUETE	$ 1,000.00
DEVOLUCION DE DERECHOS CONAGUA	TRIMESTRAL	$ 68,000.00
COSTO DE FACTIBILIDAD POR DERECHO DE OTORGAMIENTO DE SERVICIOS PARA DESARROLLADORES DE VIVIENDA:		
CONCEPTO	UNIDAD MEDIDA	CUOTA O TARIFA EN PESOS
VIVIENDA POPULAR	VIVIENDA	$ 1,950.00
VIVIENDA DE INTERES SOCIAL	VIVIENDA	$ 2,980.00
VIVIENDA RESIDENCIAL	VIVIENDA	$ 7,700.00
COMERCIOS (TODO TIPO)	COMERCIO	$ 7,100.00

El Director del Sistema de Aguas de Santiago Papasquiaro, Durango, estará facultado para otorgar descuentos a las personas que no cuenten con la suficiente solvencia económica para cubrir las cuotas anteriores.

Para los usuarios morosos que acudan a pagar durante el mes de enero se les realizara una bonificación del 80% del total de los recargos, durante el mes de febrero una bonificación del 50% y en el transcurso del mes de marzo del 25%.

Para los usuarios que no cuenten con el contrato respectivo, no serán acreedores a ninguna sanción por este motivo siempre y cuando acudan de manera voluntaria a realizarlo, caso contrario de quienes no lo realicen.

Lo referente a la captación de los recursos por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales se desglosan en la siguiente tabla:

4	DERECHOS	29,978,782.00
430	DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	29,037,170.00
4308	POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	12,839,000.00
43081	DEL EJERCICIO	7,909,000.00
43082	EJERCICIOS ANTERIORES	4,930,000.00
450	ACCESORIOS DE DERECHOS	604,143.00
4501	RECARGOS	604,140.00
45011	AGUA	573,000.00

ARTÍCULO 54.- El pago anticipado por el servicio de agua potable se aplicará únicamente a los usuarios que tengan tarifa fija y si se hace por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% en el mes de enero, 10% en febrero y 5% en marzo sobre su importe, incluyendo la cuota mínima. Lo anterior previa validación por el titular del Organismo Operador.

Las personas propietarias de predios urbanos y rústicos que acrediten ser jubiladas, pensionadas, de la tercera edad que presenten su credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, mayores de 60 años, o personas con discapacidad, pagarán una cuota o tarifa equivalente al 50% del monto total del pago que deban cubrir mensualmente durante el presente ejercicio fiscal; cuando estas personas tengan más de un contrato por dicho servicio, solo se aplicará este descuento en un solo contrato.

ARTÍCULO 55.- Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administraran en la oficina de Hacienda Pública Correspondiente, así como de Subsidios, Aportaciones que se reciban, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento de Santiago Papasquiaro, Dgo.

ARTÍCULO 56.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento, de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el Sistema de Saneamiento de Aguas Residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Mensual por usuario	0
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Mensual por usuario	0

SECCIÓN IX
POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR
Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 57.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	0
Pequeños Propietarios y Comuneros		0
Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera		0
Facturación	Cuota fija por cabeza	0

SECCIÓN X
POR SERVICIOS DE AUTENTIFICACIÓN, CONSTANCIAS, CERTIFICADOS,
REGISTROS, ACTAS, LEGALIZACIÓN E INFORMES

ARTÍCULO 58.- Los Derechos que se causen por estos servicios, son la certificación, la legalización expedición de copias certificadas de documentos solicitados al Municipio de Durango, en los que se haga constar los hechos o situaciones jurídicas del mismo, con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo.

ARTÍCULO 59.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas y morales que soliciten cualquier servicio de esta sección.

I. Legalización de Firmas;
II. Certificaciones, copias certificadas e informe;
III. Las que establece el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal, y
IV. Expedición de constancias de origen, de domicilio y modo honesto de vivir.

ARTÍCULO 60.- Por la solicitud de documentos previstos en el artículo anterior, se tendrán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UMA
I.- Legalizaciones	
a) Legalizaciones de firmas	3
II.- Certificaciones, copias certificadas e informes	
a) Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, por cada hoja	1
b) Cotejo o certificación de documentos	3
c) Certificado, copia e informe, mismo que requiera búsqueda de antecedentes	3
d) Certificado de residencia	1
e) Certificado de residencia para fines de naturalización	3
f) Certificado de regulación de situación migratoria	3
g) Certificado de recuperación y opción de nacionalidad	3
h) Certificado de situación fiscal	3
i) Constancia por publicación de edictos	3.5
j) Impresión de Estado de Cuenta de contribuciones y aprovechamientos municipales.	0.08
k) Constancia de no inhabilitación a los servidores públicos	3.37
l) Impresión de comprobante de no infracción	0.08
III.- Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal	
a) Copia simple de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, por hoja cuando la reproducción supere el valor de la UMA	0.02
b) Costo por los materiales utilizados en la reproducción de la información	

1. CD-ROM	0.16
2.- DVD-ROM	0.21
c) Costos de envío	Los establecidos conforme al mercado
d) Por certificado de no faltas administrativas	5
e) Por otras certificaciones	3
f) Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas	1
IV.- Expedición de constancias de origen, de domicilio y modo honesto de vivir.	
a) Constancia de origen	3
b) Constancia de domicilio	3
c) Constancia de modo honesto de vivir	3
d) Copia de Licencias expedidas (Centro Histórico)	1
e) Copia de Usos de Suelo expedido	1
f) Solicitud de información de archivos municipales	2
g) Reglamento de construcción CD	1
h) Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango CD	1
i) Copia de licencias expedidas	1
j) Copia simple de documento digitalizado.	1
k) Anotación Marginal	1
l) Gestión de trámites foráneos	1
m) Reimpresión de la licencia para la venta de bebidas con contenido alcohólico por robo o extravío	15
n) Reimpresión de la licencia de funcionamiento por robo o extravío	10

SECCIÓN XI
SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 61.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Funciones Teatrales	Por Evento	1 a 100
Funciones Cinematográficas	Por Evento	1 a 100
Actividades Deportivas	Por Evento	1 a 100
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Por Evento	1 a 100
Actividad Económica Comercial	Por Evento	1 a 100
Actividad Económica Industrial	Por Evento	1 a 100
Actividad Económica de Servicios	Por Evento	1 a 100
Ambulantes	Por Evento	1 a 100

DGO LXX
H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

SECCIÓN XII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 62.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Por Establecimiento	5 a 80
Industria	Por Establecimiento	5 a 80
Servicios	Por Establecimiento	5 a 80

Renovación de vigencia para:	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Comercio	Por Establecimiento	5 a 80
Industria	Por Establecimiento	5 a 80
Servicios	Por Establecimiento	5 a 80

SECCIÓN XIII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 63.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y de conformidad con el siguiente catálogo:

GIRO	UNIDAD Y/O BASE					
	POR EXPEDICIÓN UMA	POR REFRENDO ANUAL UMA	CAMBIO DE DEPENDIENTE, TRABAJADOR, COMISIONISTA O REPRESENTANTE LEGAL DE LA LICENCIA UMA	REUBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO UMA	REUBICACIÓN DEL NEGOCIO UMA	CAMBIO DE GIRO O DE DENOMINACIÓN SOCIAL UMA
Depósitos	2500	190	190	190	190	190
Expendio venta de cerveza	2500	190	190	190	190	190
Expendio venta vinos y licores	2500	190	190	190	190	190
Expendio venta cerveza, vinos y licores	2500	190	190	190	190	190
Supermercados con venta de cerveza	2500	190	190	190	190	190
Supermercado con venta vinos y licores	2500	190	190	190	190	190
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	2500	190	190	190	190	190
Minisúper con venta de cerveza	2500	190	190	190	190	190
Minisúper con venta vinos y licores	2500	190	190	190	190	190

Minisúper con venta cerveza, vinos y licores	2500	190	190	190	190	190
Restaurant-bar	2500	190	190	190	190	190
Centro nocturno	2500	190	190	190	190	190
Discotecas	2500	190	190	190	190	190
Cantinas	2500	190	190	190	190	190
Cervecerías	2500	190	190	190	190	190
Billares	2500	190	190	190	190	190
Ladies Bar	2500	190	190	190	190	190
Fondas	2500	190	190	190	190	190
Centro Social	2500	190	190	190	190	190
Comercialización en Unidades Móviles	2500	190	190	190	190	190
Licorería	2500	190	190	190	190	190
Porteador	2500	190	190	190	190	190
Tienda de abarrotes	2500	190	190	190	190	190
Ultramarino	2500	190	190	190	190	190
Salones de Baile	2500	190	190	190	190	190
Balnearios	2500	190	190	190	190	190

Cuando el contribuyente tramite dos o más conceptos, se pagará por acumulado.

Los cobros que se establecen en esta Ley de Ingresos, para el pago de refrendo de licencias de bebidas con contenido alcohólico, se establecen tomando en consideración el interés público que representa la autorización para la comercialización de tales sustancias, ya que si bien la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico, permite la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, también se debe tener un estricto control con dichas actividades porque el consumo inmoderado de éstos productos son un factor preponderante en la comisión de infracciones a la ley, tales como provocación de accidentes, violencia intrafamiliar, delitos contra la integridad física de las personas, entre otros. Además, el consumo desmedido de bebidas alcohólicas puede producir problemas de adicción, provocando así la alteración de la armonía, la paz social y la buena convivencia entre los individuos que integran la sociedad; por lo que, los recursos generados por este derechos deberán destinarse conforme lo establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura, programas intensivos y permanentes para el fortalecimiento de la seguridad pública y el combate a las adicciones, especialmente las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas.

El monto se determina tomando en consideración que la actividad es permitida pero también deben tomarse en consideración la equidad y proporcionalidad tributaria en el cobro de los derechos citados en el alcance previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el costo del servicio público presentado por el Estado, no puede circunscribirse a una actividad de derecho privado que ofrezca al público su servicios a un precio comercial, si no que incluirá toda la actividad, infraestructura y organización que debe llevar a cabo la autoridad para prestar eficazmente el servicio público que en cada caso se trate, pues en ello se traduce el privilegio del interés general, de lo que resulta la necesidad del propio Estado, para llevar a cabo acciones que permitan la organización del interés general, ya que con los servicios concomitantes a la autorización, se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación superior, la higiene en el trabajo, la salud pública y la urbanización.

Así mismo las licencias expedidas conforme a esta Ley, constituyen un acto personal e intransferible y no negociable, que no otorga otros derechos adicionales al titular. Su aprovechamiento deberá efectuarse solamente por la persona a cuyo nombre se haya expedido, ya sea por sí o a través de sus dependientes, trabajadores, comisionistas o representantes legales. La trasgresión a lo anterior, será motivo de cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma

ARTÍCULO 64.- En caso de licencias inactivas, pagaran un 50% del valor del refrendo considerándose que la inactividad solo será posible hasta el 30 de junio de cada año plazo que al vencerse conllevara a la cancelación temporal de la licencia al considerarse que no existe interés por parte del concesionario o permisionario para ejercer la actividad comercial gravada, esto quedará a consideración de la Presidenta y/o Tesorero Municipal. La vigencia de las licencias expedidas es anual, en todos los casos, se consideran como vencidas al 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 65.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 66.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 67.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 68.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 63 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 69.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 70.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 71.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 72.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

SECCIÓN XIV
POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 73.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 74.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	1 a 100
Industria	Por cada hora más de permiso	1 a 100
Servicios	Por cada hora más de permiso	1 a 100

SECCIÓN XV
POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 75.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por Evento	1 a 100
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares	Por Evento	1 a 100

SECCIÓN XVI
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 76.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	1 a 100
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por evento	1 a 100
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	1 a 100

SECCIÓN XVII
POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 77.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES	CUOTA O TARIFA UMA
Avalúos Catastrales	4
Fichas Técnicas	4
Verificación de No Construcción Gobierno del Estado	2
Alineamiento de Predios	3
Verificación de Predios	2
Nomenclaturas	1.5
Cambios de Uso de Suelo	7
Dictamen de Usos de Suelos	7
Terminación de Obras	3
Subdivisión y Fusión de Lotes	4
Valores Catastral	3
Ampliación de Permiso	3
Regulación de Obra	3
Constancia de Construcción	2
No Nomenclatura	2
Certificado de no inscripción en el padrón catastral	2
Certificado de inscripción en el padrón catastral	2
Información con expedición de constancia	2
Consulta de archivos	1

I.I.- Deslindes, levantamientos catastrales y avalúos

II.1.- Levantamientos catastrales

II.1.1. TERRENOS	CUOTA O TARIFA UMA	II.1.2.- CONSTRUCCIÓN (VALOR CATASTRAL)	CUOTA O TARIFA
Hasta 300 M^2	2.00	Hasta $100,000	1.84
Más de 300 hasta 500 M^2	3.22	Más de $100,000 hasta $150,000	2.30
Más de 500 hasta 750 M^2	4.45	Más de $150,000 hasta $200,000	2.76
Más de 750 M^2 hasta 1000 M^2	5.53	Más de $200,000 hasta $250,000	3.07
Más de 1000 M^2 hasta 1500 M^2	7.52	Más de $250,000 hasta $300,000	3.38
Más de 1500 M^2 hasta 2000 M^2	9.21	Más de $300,000 hasta $400,000	3.76
Más de 2000 M^2 hasta 3000 M^2	12.28	Más de $400,000 hasta $500,000	4.07
Más de 3000 M^2 hasta 4000 M^2	15.18	Más de $500,000 hasta $750,000	4.99
Más de 4000 M^2 hasta 5000 M^2	17.04	Más de $750,000 hasta 1,000,000	4.99
Más de 5000 M^2 hasta 6000 M^2	18.89	Más de $1,000,000 hasta 1,500,000	6.20
Más de 6000 M^2 hasta 8000 M^2	21.50	Más de $1,500,000 hasta $2,000,000	6.91
Más de 8000 M^2 hasta 10,000M^2	22.73		
Más de 1 hasta 2 Has.	30.71		
Más de 2 hasta 3 Has.	34.55		
Más de 3 hasta 4 Has.	37.62		
Más de 4 Hasta 5 Has	39.92		
Más de 5 hasta 6 Has.	43.00		
Más de 6 hasta 8 Has.	48.37		
Más de 8 hasta 10 Has.	53.74		

II.2.- AVALÚOS (VALOR DEL INMUEBLE)	CUOTA O TARIFA UMAS
Hasta $235,000	3.2
Más de $235,000 hasta $500,000	6.10
Más de $500,000 hasta $1,000,000	10.50
Más de $1,000,000	13.26

III.- EXPEDICIÓN DE CARTOGRAFÍA CATASTRAL		
III.1.- Carta urbana a detalle en partes	Costo UMA	Impresión Costo UMA
Planimetría a nivel manzanas	4.61	0.50
Nombre de calles, colonias y Sectores	10.81	0.50
Curvas de nivel a cada 5 mts.	4.61	0.50
III.2.- Ortofoto mosaico	15.36	1.50

DGO LXX
H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

Cartografía escala 1:1000	P. Unit. .337 Km2 Costo UMA	P. Unit. P/Km2 Costo UMA	Impresión Costo UMA
Manzanas	2.92	8.66	0.46
Predios	4.33	12.99	0.66
Construcciones	2.18	6.47	0.31
Banquetas y camellones	1.47	4.37	0.21
Nombre de calles	1.46	4.33	0.21
Uso del suelo	2.30	6.83	0.35
Altimetría	4.30	12.76	0.63
Hidrografía y vegetación	1.92	5.70	0.29

Cartografía escala 1:500	P. Unit. 4.74 Km2 Costo UMA	P. Unit P/Km2 Costo UMA	Impresión Costo UMA
Altimetría	14.89	3.07	0.38
Ortofoto	9.21	1.94	1.07
Ortofoto en scanner:	0.90		
Tamaño carta	0.77		
Tamaño oficio	0.92		
Puntos de control GPS itinerario y coord. UTM(WGS84)	1.15		

SECCIÓN XVIII

POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 78.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

DIMENSIONES EN M^2	UMA POR M^2
DE 1.00 A 4.99 M^2	1.6
DE 5.00 A9.99 M^2	35
DE 10.00 M^2 EN ADELANTE	39

ANUNCIOS SEMI-ESPECTACULARES Y ESPECTACULARES	UMA POR M^2
DE 1.00 A 4.99 M^2	1.1
DE 5.00 A 9.99 M^2	1.6
DE 10.00 M^2 EN ADELANTE	2.35

ANUNCIOS DE CUALQUIER OTRO TIPO	UMA POR M^2
DE 5.00 A 9.99 M^2	1.1
DE 10.00 M^2 EN ADELANTE	1.6

ANUNCIOS TEMPORALES POR 30 DÍAS	
TIPO	COSTO POR 30 DÍAS
VOLANTES	$500.00 POR LOTE
LONAS	$15.00 POR M^2
PENDONES	$15.00 POR M^2
GLOBOS AEROSTÁTICOS	$500.00 PIEZA

Previa solicitud y autorización de la autoridad fiscal municipal, quedan exentos del pago de este derecho: las organizaciones políticas, religiosas, deportivas y educativas y otras de carácter humanitario que se publiciten sin fines de lucro.

Queda prohibido adherir en el mobiliario urbano y ecológico con pegamentos, clavos, grapas o cualquier material que dañen los mismos, también queda prohibido las mencionadas adherencias en cualquier vía de comunicación o transmisión eléctrica y telefónica quedando obligado el permisionario a retirar los anuncios cuando venza el periodo del permiso.

SECCIÓN XIX
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 79.- Es objeto de este derecho la expedición por parte de la autoridad municipal competente, del dictamen, certificados e inspección y verificación de conformidad con la legislación y reglamentación aplicable.

ARTÍCULO 80.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas y personas morales que, de conformidad a las disposiciones legales aplicables, estén obligados a obtener el dictamen, certificados e inspección y verificación prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 81.- Por la corrección y/o reposición del dictamen, certificados e inspección y verificación otorgados por la Dirección de Protección Civil, se pagará el 10% de la tarifa establecida para el dictamen, certificado e inspección y verificación original.

ARTÍCULO 82.- Los derechos por el dictamen, certificados e inspección y verificación, se pagarán de conformidad con lo siguiente:

COTIZACIÓN SEGÚN TIPO DE GIRO/INMUEBLE		
CONCEPTO DE DICTAMEN DE SEGURIDAD	UNIDAD	UMA
Local con venta de alimentos	Hasta 200 m2	10
	201 a 400 m2	15
Restaurantes o bares		25
Clínicas, Hospitales	Hasta 200 m2	40
	201 m2 a 400 m2	60
	mas de 400 m2	80
Gimnasios		15
Estéticas/Peluquerías	Hasta 200 m2	6
	Mas de 201 m2	10
Abarrotes/Misceláneas	Hasta 100 m2	7
	Mas de 101 m2	10
Mini Súper	Horario diurno	20
	Las 24 horas	50

Video Juegos	Hasta 200 m2	10
	Más de 201 m2	12
Café Internet	Hasta de 200 m2	10
	Mas de 201 m2	12
Billares		20
Servicios Funerarios	Hasta 200 m2	25
	Mas de 201 m2	50
Oficinas	Administrativas	15
	Comerciales	20
Estancias Infantiles	Hasta 200 m2	20
	De 201 a 600 m2	30
	De 2 o más pisos, o mayor a 601 m2	58
Educativo	Jardín de Niños/Primaria	24.5
	Secundaria/Bachillerato	60
	Profesional	80
	Diplomados/Pasantías	20
Salón de Fiestas Infantiles		16
Salón de Eventos Sociales		30
Gasolineras	Por cada isla	100
Gaseras (Natural, L.P., otros) Materiales Peligrosos	Bodegas de distribución	200
	Estaciones para carburación	200
	Plantas de Almacenamiento	500
Termoeléctrica		1100
Energía Fotovoltaica o renovable		510
Hoteles, Moteles, Servicios de Hospedaje	Hasta 1500 m2	35
	Mas de 1501 m2	70
Licorerías		35
Farmacias	Solo farmacias	15
	Con consultorio medico	25
Bancos		30
Purificadoras de Agua		15
Lavandería	Hasta 500 m2	12
	Mas de 501 m2	20
Auto Lavado	Hasta 500 m2	10
	Mas de 501 m2	30

Casas de Empeño		30
Laboratorios Industriales		40
Laboratorios Médicos y/o de Diagnostico		20
Cines		40
Estacionamiento	M2	0.04
Teatros		20
Venta de Muebles		20
Taller Mecánico	Hasta 500 m2	12
	Mas de 501 m2	20
Venta de Ropa	Hasta 200 m2	15
	Mas de 201 m2	25
Venta de Pinturas o Solventes		20
Venta de llantas		30
Desponchadora		10
Venta de Bisutería	Hasta 100 m2	10
	de 101 m2 a 200 m2	20
	Mas de 201 m2	30
Imprentas		25
Centros de Apuestas, o Casinos		100
Centro Nocturno, Disco		101
Tiendas de Autoservicio, departamentales, bodegas o centros comerciales, expo venta de ropa u otros artículos	Menos de 1000m2	50
	De 1001 a 3000 m2	100
	De 3001 a 6000 m2	200
	De 6001 a 10,000 m2	500
	De 10,001 a 13,000 m2	550
	De 13,001 a 16,000 m2	700
	De 16,001 a 20,000 m2	1000
	Mas de 20,001 m2	1212
	Hasta 500 m2	20

Empresas Industriales, Aserraderos, Trameras, Maquiladoras, Fabricas, Manufacturas, Empresas mineras.	De 501 a 1000m2	50
	De 1001 a 3000m2	100
	De 3001 a 6000 m2	200
	De 6001 a 10000 m2	350
	De 10000 a 13000m2	450
	De 13000 a 16000m2	500
	De 16001 a 20000 m2	900
	Mas de 20001 m2	1100
Quema de Pólvora	Hasta 5 kg	10
	De 5.1 a 10 kg	15
	De 10.1 a 20 kg	30
	De 20 kg en delante	50.5
Inspección a Polvorines	Hasta 400 kg	50.5
	Por cada 100 kg adicionales	10
Centro de reciclaje	Hasta 500 m2	20
	Mas de 500 m2	60
Antena de Telefonía (por pieza)	Con soporte menor de 20 m de altura	200
	Con soporte entre 21 y 30 m de altura	300
	Con soporte mayor a 31 m de altura	400
Centros de convenciones		50
Recintos feriales		50
Juegos mecánicos	Por cada 2 juegos	10
Tortillerías		12
Panaderías		15
Balneario / alberca		30
Venta de refacciones	Hasta 200 m2	12
	De 201 m2 en adelante	20
habitacional	M2	0.17
Departamentos y condominios		
Especializado		
Industrial, naves, bodegas		
Comercial		
Anuncios panorámicos	En impresión acrílicos	30
	Eléctrico	60
Análisis de riesgos a predios		25
Análisis de riesgos a inmuebles	Habitacional	10

	Comercial	25
Acreditación y/o actualización a peritos, empresas capacitadoras, consultoras en materia de protección civil y empresas de recarga o venta de extintores o equipos contra incendio		60
Dictámenes periciales de incendio	Habitacional	20
	Comercial	50
Validación de Programa Interno		25
Validación de Plan de Emergencia		12
Capacitación	Por persona	7

SECCIÓN XX
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 83.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, bulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

ARTÍCULO 84.- Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 85.- Es base de este derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio más reciente, entre el del mes de junio del año anterior.

Para los efectos del presente artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;

II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;

III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias, y

IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público será el resultado de dividir el costo anual actualizado del ejercicio fiscal anterior, erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de sujetos de este derecho y los 12 meses correspondientes a un año.

Costo anual actualizado = (Importe del suministro de energía eléctrica por alumbrado público pagado ante la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica + Costo por instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público) x Factor Inflacionario.

$$Tarifa\ mensual = \frac{\left(\frac{\text{Costo annual actualizado del ejercicio fiscal anterior}}{\text{Sujetos del Derecho}}\right)}{12\ meses}$$

El Derecho por el servicio de alumbrado público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente: mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los servicios de alumbrado público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

En tal razón, para el cálculo individualizado y mensual del derecho se toman como punto de referencia las siguientes tarifas generales:

Clasificación de uso de suelo	UMA
Industrial	80.0
Comercial	4.0
Habitacional	1.00

Para el caso de predios rústicos o urbanos baldíos, se consideran como punto de referencia las tarifas mensuales mencionadas en la siguiente tabla:

Clasificación de lotes baldíos	UMA
Industrial	3.0
Comercial	2.0
Habitacional	1.0

Con base en las anteriores referencias, los contribuyentes del Derecho por el Servicio Público de Iluminación; recibirán un estímulo fiscal, en beneficio de seguridad pública que otorga la iluminación; y una vez aplicado dicho estímulo fiscal, los contribuyentes pagarán el Derecho Público de Iluminación de conformidad con las tarifas finales contenidas en el siguiente tabulador en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

CLASIFICACIÓN USO DE SUELO	CUOTA FIJA MENSUAL (UMA)
HABITACIONAL 1	0.05
HABITACIONAL 2	0.1
HABITACIONAL 3	0.15
HABITACIONAL 4	0.5
HABITACIONAL 5	1
COMERCIAL 1	0.1
COMERCIAL 2	0.5
COMERCIAL 3	1
INDUSTRIAL 1	0.075
INDUSTRIAL 2	1.5
INDUSTRIAL 3	2.5
INDUSTRIAL 4	15

CLASIFICACIÓN DE LOTES BALDÍOS	CUOTA FIJA MENSUAL (UMA)
HABITACIONAL 1	0.25
HABITACIONAL 2	0.5
HABITACIONAL 3	1
COMERCIAL 1	0.75
COMERCIAL 2	0.75
COMERCIAL 3	2.5
INDUSTRIAL 1	1
INDUSTRIAL 2	1.5
INDUSTRIAL 3	3.5

CAPÍTULO III
ACCESORIOS

SECCIÓN I
RECARGOS

ARTÍCULO 86.- La falta oportuna del pago de los Derechos establecidos en esta ley causará un recargo de 3% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por cada diligencia que se practique.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 87.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 hasta 100
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 hasta 100
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1 hasta 100
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 hasta 100

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por la Presidenta Municipal y el Tesorero Municipal, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 88.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones de los Reglamentos Municipales respectivos.

SUBTÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 89.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquier otro bien que forme parte de la hacienda municipal.

SECCIÓN II
POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 90.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

SECCIÓN III
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 91.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

SECCIÓN IV
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 92.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	CABEZA DE GANADO	De 1 hasta 200
BIENES MUEBLES Y OTROS	POR UNIDAD	De 1 hasta 5000

SECCIÓN V
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 93.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Venta de objetos recogidos	Por unidad u objeto	De 1 hasta 200

SECCIÓN VI
FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO
POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 94.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II
PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 95.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 96.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Multas Municipales; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

SECCIÓN II
MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 97.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 hasta 100
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 hasta 100
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1 hasta 100
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 hasta 100
Por falta de Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Vigente por Daños a Terceros	De 1 hasta 3

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por la Presidenta Municipal, el Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la Legislación aplicable a cada caso.

SECCIÓN III
DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 98.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

SECCIÓN IV
SUBSIDIOS

ARTÍCULO 99.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

SECCIÓN V
COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIER OTRA PERSONA

ARTÍCULO 100.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

SECCIÓN VI
MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 101.- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

SECCIÓN VII
NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 102.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES E INCENTIVOS
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 103.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

810	PARTICIPACIONES	110,585,923.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	68,442,442.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	5,218,860.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	25,116,765.00
8104	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	1,555,648.00

8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	1,968,064.00
8106	FONDO ESTATAL	395,188.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	7,693,625.00
81012	RECAUDACION DE ISR POR ENAJENACIÓN	126,578.00
81013	IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	68,753.00
840	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	1,162,942.00
8401	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	1,023,607.00
8402	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	139,335.00
8403	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	0.00

CAPÍTULO II
APORTACIONES

ARTÍCULO 104.- Serán considerados como aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

820	APORTACIONES	110,783,655.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	110,783,655.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	48,586,017.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	62,197,638.00

CAPÍTULO III
CONVENIO

ARTÍCULO 105.- Por convenios celebrados por el Ayuntamiento, se pagarán las cuotas establecidas en la siguiente tabla:

830	CONVENIO	0.00
8301	RECURSO FISCAL	0.00
8302	PARTICIPACIONES	0.00
8303	BRIGADA DE PROTECCIÓN FORESTAL CONAFOR	0.00
8304	SEDATU	0.00
8305	FONDO DE APOYO A MIGRANTES	0.00
8306	VIVIENDA 2013	0.00
8307	SEBISED	0.00
8308	REGULARIZACIÓN DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS	0.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

SUBTÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

SECCIÓN I
DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO.

ARTÍCULO 106.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 107.- Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 108.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 109.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiación que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 110.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2026 y su vigencia será hasta el 31 de diciembre del mismo año, misma que será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO. Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

3.-Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.

5.-Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.

6.-Sobre Anuncios.

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

DGO LXX
H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

CUARTO. En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

3..- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.

11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación

12.- Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.

13.- Sobre Empadronamiento.

14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.

15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.

16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.

17.- Por Revisión, Inspección y Servicios.

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO. En aquellos conceptos en donde esta Ley de Ingresos contempla el cobro en Unidad de Medida y Actualización (UMA), se entenderá que es la vigente al valor actualizado de la UMA que se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el artículo 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SEXTO. La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales y estatales por virtud de convenios celebrados en base a lo establecido en los artículos 115, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, seguirá vigente en los términos acordados, en tanto subsistan los referidos convenios.

SÉPTIMO. Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango los recursos financieros que la Secretaría Finanzas del Gobierno del Estado ha considerado para los municipios del Estado de Durango, en el Ejercicio Fiscal del año 2026, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y el Fondo de Infraestructura Social Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente Decreto.

OCTAVO. Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026 y deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente Ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio, y a su vez informarlo al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.

NOVENO. Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

DÉCIMO. Respecto a los ingresos por concepto de Aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

DÉCIMO PRIMERO. El Ayuntamiento de Santiago Papasquiaro, Dgo., cuando así lo considere, podrá enviar iniciativa de reforma a la presente Ley, respecto de los rubros de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Aprovechamientos y/o Productos.

DÉCIMO SEGUNDO. El Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO TERCERO. De conformidad con el Decreto número 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, que contiene adición del artículo 62 Bis al Código Fiscal Municipal, relativa al programa de subsidios para la escrituración, la Presidenta y/o Presidente Municipal, durante el mes de marzo podrá otorgar subsidios que podrán ser hasta de un 50% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

DÉCIMO CUARTO. El Municipio no podrá establecer en esta la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, ni en las posteriores, lo siguiente:

1. El cobro de expedición de copias simples y certificadas que deriven del derecho de acceso a la información pública, ello en razón de las Sentencias de las Acciones de Inconstitucionalidad 4/2025, 7/2025, 12/2025 y 19/2025 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. El cobro por concepto de multas por insultos a los agentes de tránsito y vialidad, ello en razón de la Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 93/2020 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en fecha 27 de octubre de 2020.

3. El cobro por el concepto de constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer matrimonio, ello, en relación al artículo 30 de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango que establece que, en el Estado de Durango, la edad mínima para contraer matrimonio son los 18 años. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de brindar protección a niñas, niños y adolescentes, establecerán medidas y acciones encaminadas a prevenir y erradicar, uniones tempranas o forzadas con pertinencia cultural, la cesión, entrega o intercambio de niñas, niños y/o adolescentes a título oneroso o gratuito con fines de unión informal o de hecho en el Estado.

El Municipio en cuanto se publique la presente Ley, deberá adecuar su Reglamento a fin de eliminar dichos cobros contemplados en el mismo.

DÉCIMO QUINTO. El Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo., al momento de que apruebe la modificación a su Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2026, deberá emitir una copia al Congreso del Estado y otra a la Auditoría Superior del Estado, además deberá anexar a dichos documentos, el estudio actuarial actualizado a que hacen referencia los artículos 18, fracción IV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y 23, fracción IV de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de diciembre del año (2025) dos mil veinticinco.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXIX LEGISLATURA 2024-2027

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
PRESIDENTA.

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
SECRETARIA.

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO
SECRETARIO.

POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS (19) DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2025) DOS MIL VEINTICINCO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA

H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 31 de octubre de 2025, los CC. Verónica Jiménez Zavala y Yenny Trinidad Cervantes Vizcarra, en su carácter de Presidenta y Secretaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Canelas, Dgo., respectivamente, presentaron a esta LXX Legislatura, Iniciativa de Decreto, que contiene *LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANELAS, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026;* misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olguin y Martín Vivanco Lira; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece que:

"Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
b) Alumbrado público.
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
d) Mercados y centrales de abasto.
e) Panteones.
f) Rastro.
g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; y
i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;. . ."

De igual forma el artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, replica el contenido del citado artículo 115 y, en consecuencia, el artículo 78 fracción V, de nuestra misma Constitución Local, dispone que el derecho de iniciar leyes y decretos compete entre otros, a los municipios, en cuanto a su administración municipal, bajo ese tenor, la Presidenta y Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Canelas, Dgo., presentaron ante este Congreso del Estado, iniciativa con proyecto de Decreto, que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Canelas, Dgo., para el Ejercicio Fiscal 2026, misma que fue aprobada en Sesión Extraordinaria No. 3 del Ayuntamiento de fecha 28 de octubre de 2025.

Por lo que, derivado de las referidas disposiciones constitucionales, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, establece en su artículo 33, inciso C) que es responsabilidad de los ayuntamientos en materia de hacienda pública municipal, aprobar su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal que corresponda y remitirla al Congreso del Estado, a más tardar el día último del mes de octubre del año respectivo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente, dimos cuenta que con la misma, se pretende materializar el contenido en los artículos 115 fracción IV, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 82 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, toda vez que dichos preceptos facultan a este Poder Legislativo, a aprobar anualmente las leyes de ingresos del Estado y de los municipios, que regirán el ejercicio fiscal siguiente, en este caso, para el año 2026, así como la ley que contiene el Presupuesto de Egresos del Estado, las que deberán incluir los tabuladores desglosados de las percepciones de los servidores públicos, a fin de que los ayuntamientos apliquen el contenido en dicha norma.

SEGUNDO. En el caso que nos ocupó, la Comisión dio cuenta que la administración pública municipal, debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo y, desde luego, en sus Programas Anuales de Trabajo.

Es indudable que, la administración municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga y comparte y de manera corresponsable, a lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

TERCERO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del Impuesto Predial, del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles y del Derecho por prestación del Servicio de Agua Potable en adeudos de ejercicios anteriores, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto de los impuestos y derecho

mencionados, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a los sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellas personas que acrediten ser propietarias de predios urbanos, que sean jubiladas, pensionadas y discapacitadas, legalmente acreditadas, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que, al otorgar éstos es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados, que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

CUARTO. Ahora bien, es importante resaltar que a raíz de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en fecha uno de enero de 2009, y sus consecutivas reformas, ésta vino a hacer un gran cambio en las entidades federativas, toda vez que tal como lo dispone dicho ordenamiento, su objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de la información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, por lo que, los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de dicha Ley.

En tal virtud, los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

QUINTO. En ese tenor, resulta pues de gran importancia señalar que las leyes de ingresos son tributarias, con la vigencia de un año, mismas que cuentan con los conceptos de cobro, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y, sobre esos conceptos será que emitan su cobro.

SEXTO. En otro orden de ideas, en fecha 15 de diciembre de 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual aprueba la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), misma que tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que será el INEGI, el facultado para publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año, de acuerdo a lo establecido en la ley en mención, a lo que estarán sujetos los cobros contenidos en la presente ley, por lo que, los cobros en dicha ley de ingresos se establecen en Unidad de Medida y Actualización (UMA).

SÉPTIMO. En lo que corresponde a la legislatura estatal, en fecha 18 de noviembre de 2021, este Congreso aprobó el Decreto número 10 que contiene reforma al artículo 45 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, a fin de que, cada uno de los municipios, dentro de su presupuesto de egresos anual, destine al menos el 1% de sus ingresos de libre disposición, con el objeto de crear una cuenta para laudos, ello en razón de los problemas que se han suscitado en fechas recientes, dentro de los municipios, al término de cada administración que algunos de los exempleados al no obtener la indemnización que consideran correspondiente, demandan a la administración y, cuando el Tribunal Laboral Burocrático emite el laudo correspondiente, es entonces, que no hay recurso suficiente para dar cumplimiento a las resoluciones de carácter laboral.

Dicho fondo deberá constar expresamente tanto en acta, como en estados financieros de entrega-recepción de la administración saliente a la administración entrante, así como en el acumulado de la administración saliente, a fin de que, si no se le dio uso en la administración que entrega, se entregue a la administración entrante, y así sucesivamente. Dicho monto deberá ser auditado por la Auditoría Superior del Estado, toda vez que al momento de que se realice el ingreso de cuando menos el 1% deberá registrarse en su contabilidad para que la Auditoría esté en condiciones de fiscalizar dicho fondo, con el objeto de que éste no se destine a otro fin que no sea el pago de laudos.

Por lo que, si dentro del presupuesto de egresos que el Municipio haya presentado anexo a su iniciativa de ingresos, no lo consideró para el próximo ejercicio fiscal, en cuanto la Secretaría de Finanzas y de Administración publique la distribución de las participaciones y aportaciones que les corresponden a los municipios, éstos deberán adecuar su presupuesto a fin de que integren dicha partida.

OCTAVO. En ese orden de ideas, Importante resulta mencionar, que derivado de la adición del artículo 62 Bis al Código Fiscal Municipal, aprobado mediante Decreto número 08 publicado en el Periódico Oficial No. 100 de fecha 16 de diciembre de 2021, a fin de establecer el mes de marzo como "Mes de la Escrituración" de vivienda de interés social y popular y de terrenos populares, además de otorgar subsidios en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de avalúo y

demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, aplicables a los trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular y de terrenos populares; la Comisión tal como se menciona párrafos arriba, exhorta a los ayuntamientos a dar difusión de estas facilidades que mediante ley se les otorga para que todos aquellos poseedores de vivienda de interés social y popular, así como de terrenos que existen en nuestra entidad, puedan regularizar su documentación y con ello puedan tener seguridad jurídica sobre su patrimonio familiar y, además que los municipios se vean beneficiados con la recaudación y así puedan realizar más y mejor obra pública en beneficio de la ciudadanía.

Además, es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterio en el cual sostiene que el autor de la norma al establecer estímulos fiscales acreditables, debe proporcionar justificaciones, motivos o razones al otorgamiento implica dar un trato diferenciado, sin que pueda obligársele a precisar las razones por las que no lo hizo en los restantes. Este criterio se contiene en: *Registro digital: 163818, Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 1a. CIX/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, septiembre de 2010 página 181. Tipo: Aislada.*[1]

Por lo que, a fin de que se materialicen dichas disposiciones, las presidentas y/o presidentes municipales, durante el mes de marzo podrán otorgar subsidios que podrán ser hasta de un 80% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

NOVENO. Además de lo anterior, los suscritos, consideramos que siendo la intención primigenia del presente que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos y no a la acumulación de recursos fiscales; lo anterior, en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado, apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos y, a fin de apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 107/2011, materia Constitucional, correspondiente a la Novena Época, con número de Registro 161079, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la página 506, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Fuente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.[2]

---

[1] *ESTÍMULOS FISCALES ACREDITABLES. SU OTORGAMIENTO IMPLICA DAR UN TRATO DIFERENCIADO, POR LO QUE EL AUTOR DE LA NORMA LO DEBE JUSTIFICAR, SIN QUE SEA NECESARIO APORTAR RAZONES SOBRE LOS CASOS A LOS QUE NO SE OTORGA EL BENEFICIO RESPECTIVO. Al establecer un trato diferenciado en materia de beneficios fiscales, como lo son los estímulos acreditables que se otorgan con ese carácter, el autor de la norma respectiva debe proporcionar justificaciones, motivos o razones. En efecto, si nos encontramos ante créditos fiscales que conceden estímulos, que promocionan ciertas conductas, que no se otorgan por razones estructurales, sino que son el vehículo para el otorgamiento de determinados beneficios, que no resultan exigibles constitucionalmente, y que de algún modo están en tensión con las implicaciones del principio de generalidad tributaria, ello tiene implicaciones en lo que se refiere a las razones que debería ofrecer el legislador al justificar el otorgamiento del estímulo fiscal en comento. De esta forma, resulta radicalmente distinto acercarse al tema de la motivación legislativa en los casos en los que el gobernado denuncia que la legislación ordinaria establece un trato diferenciado que tiene como efecto privarle de un derecho constitucionalmente tutelado, restando a la esfera jurídica del quejoso, que en aquellos en los que el trato diferenciado se reduce a otorgar beneficios a terceros. Si, como ha sostenido esta Sala, lo ordinario no es la exención o, para el caso, el otorgamiento del beneficio fiscal, sino la causación y cálculo del gravamen en los términos legales, la carga justificatoria -la carga argumental al momento de legislar- no debe en estos casos pesar sobre las razones por las que no se establece el gravamen -o bien, sobre las razones por las que no se otorga el estímulo- pues tales extremos no son sólo "ordinarios" o "esperados", sino que son demandados por la propia Constitución, al derivar del principio de generalidad en la tributación. En tales circunstancias, bastará que el legislador justifique por qué otorga el crédito para determinados casos, sin que pueda obligársele a precisar las razones por las que no lo hizo en los restantes, pues no debe pasarse por alto que la persona o personas que no cuentan con el estímulo otorgado por el legislador, no están pagando una obligación fiscal excesiva o desajustada en relación con la capacidad contributiva que legitima la imposición del gravamen, y que sirve de medida para su determinación en cantidad líquida. Así, se aprecia que la situación ordinaria a la luz de lo dispuesto por la Constitución es no contar con la medida de minoración promotora de ciertas conductas. Por ello, si algo debe justificar el legislador cuando establece exenciones, o cuando autoriza beneficios y estímulos acreditables, son las razones por las que se siente autorizado a introducirlos en la legislación fiscal, pues se erigen en excepción al programa constitucional, al hacer que determinadas manifestaciones de capacidad, idóneas para contribuir al levantamiento de las cargas públicas, dejen de hacerlo.*
Amparo en revisión 2199/2009. Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V. y otra. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez, Juan Carlos Roa Jacobo, Dolores Rueda Aguilar y Ricardo Manuel Martínez Estrada.

[2] *FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES.*
En la teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha existido una constante en cuanto a la noción de que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal -la recaudación- y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal -que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-. Sin embargo, esta Primera Sala estima necesario efectuar una precisión conceptual, a efecto de acotar los ámbitos en que puede contemplarse la vinculación de ambos tipos de fines, para lo cual es necesario distinguir los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos, sin que estas herramientas se confundan con el producto de dicha actividad recaudatoria y

DÉCIMO. De igual forma, la Comisión que dictaminó, exhorta respetuosamente a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación en los distintos conceptos de ingresos propios, que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento.

Por lo que, los suscritos en aras de coadyuvar con las y los presidentes municipales a reactivar su economía, es que votamos a favor del presente, toda vez que aún y cuando estamos conscientes de la situación económica por la que estamos atravesando todos los ciudadanos, también es necesario que aquellas personas que tienen créditos fiscales, puedan ponerse al corriente en sus pagos, y así poder tener una seguridad sobre sus bienes, además, es necesario que seamos responsables y tener la oportunidad de poder organizarnos y actualizar nuestro patrimonio familiar.

DÉCIMO PRIMERO. Es importante mencionar también, que este Congreso siempre se ha destacado por ser un Poder de puertas abiertas a la ciudadanía, y esta ocasión no es la excepción, toda vez que, los suscritos, hemos realizado ejercicios de coordinación con las y los presidentes municipales de los treinta y nueve ayuntamientos; en tal virtud, los hemos invitado a este Palacio Legislativo, a fin de que expongan el contenido de sus iniciativas de leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2026 y así, estar en aptitud de atender las necesidades de los ciudadanos que, a través, no solo del recorrido a nuestros distritos correspondientes, sino también a través de las y los presidentes municipales que tienen a diario mayor cercanía con la población.

DÉCIMO SEGUNDO. El proceso del suministro de agua potable comprende, de manera general, la captación, conducción, tratamiento, almacenamiento de agua tratada y distribución del recurso hídrico. Los sistemas convencionales de abastecimiento de agua utilizan para su captación aguas superficiales o aguas subterráneas. Las superficiales se refieren a fuentes visibles, como son ríos, arroyos, lagos y lagunas, mientras las subterráneas, a fuentes que se encuentran confinadas en el subsuelo, como pozos y galerías filtrantes.

La segunda etapa consiste en la conducción del agua desde el punto de captación hasta la planta de tratamiento o el sitio de consumo; puede ser un canal abierto o red de tuberías. La siguiente etapa se refiere a la necesidad de almacenar agua en alguna reserva cuando la fuente no presenta un caudal suficiente durante el año para satisfacer la demanda de la población.

En la etapa de tratamiento, el agua obtiene, mediante diferentes procedimientos, las características físico-químicas necesarias para consumo humano. Finalmente, la distribución del agua desde el tanque de almacenamiento de agua tratada, estaciones de rebombeo y red de tuberías, permite la entrega del agua potable al usuario final.

El Día del Agua (22 de marzo) del año 2014 tuvo por tema "Agua y energía", con la intención de hacer conciencia sobre la manera tan importante en que estos dos conceptos se relacionan. Toda actividad productiva necesita estos dos insumos de manera indispensable. La agricultura, por ejemplo, demanda grandes cantidades de agua. El agua utilizada para el riego, requiere de energía para ser transportada desde el lugar de captación, hasta el punto de consumo. Y la generación de energía, a su vez, requiere, en la mayoría de los casos, grandes cantidades de agua, a excepción de tecnologías como la eólica y fotovoltaica.

El abrir la llave del agua para tomar un baño o lavar trastes, implica consumo de energía. La gran mayoría de las viviendas en México cuentan con bombas centrífugas cuyo motor consume energía para llevar el agua desde las cisternas bajo el piso hasta los tinacos en la azotea de las casas y edificios.

Sin embargo a medida que pasan los años, nos damos cuenta que a la fecha no se han tomado medidas estrictas para cuidar nuestro vital líquido, ya que no tenemos la cultura de ser responsables en dale un uso adecuado; de igual modo, a las autoridades municipales en este caso a través de los organismos descentralizados que son los encargados de trasportar a nuestro hogares el vital líquido, económicamente les cuesta otorgar dicho servicio, ya que tienen que invertir en conducción del agua desde el punto de captación hasta la planta de tratamiento o el sitio de consumo; por lo que la Comisión en aras de apoyar al organismo descentralizado a otorgar un mejor servicio a la ciudadanía y a su vez hacer conciencia del cuidado del

---

financiera, esto es, los recursos en sí. Lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales. Así, puede afirmarse que en materia de propósitos constitucionales, el ámbito fiscal corresponde exclusivamente a algunos de los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos -a los tributarios, en los cuales también pueden concurrir finalidades extrafiscales-, mientras que los ingresos que emanen de éstos -y de los demás que ingresan al erario, aun los financieros o no tributarios-, se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extrafiscal. Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales.

agua, tuvo a bien analizar el anexo a la iniciativa que sostiene el presente, y que es donde se establecen las cuotas, tasas o tarifas respecto del cobro de dicho líquido, apoyando nuestra decisión en criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha sostenido que al elevar las tarifas del cobro por el derecho de agua se debe analizar si cumplen con los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, ya que debe atenderse al objeto real del servicio prestado por la administración pública y que trasciende tanto al costo como a otros elementos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 205418, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: P. XLVIII/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 83, Noviembre de 1994, página 33, Tipo: Aislada.[3]

De igual manera es importante hacer mención que el objeto de establecer cuotas diferentes con cuotas mínimas y adicionales aplicables por cada mil litros sobre el excedente del límite inferior, en el derecho por el servicio de agua potable que suministra el municipio a través del organismo descentralizado, es dependiendo del uso que se le dé al recurso natural, por lo que nuestro Máximo Tribunal no lo ha considerado inconstitucional, así lo ha sostenido.[4] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 163161, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: I.15o.A.166 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3180, Tipo: Aislada.

---

[3] DERECHOS FISCALES. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACION PUBLICA Y QUE TRASCIENDE TANTO AL COSTO COMO A OTROS ELEMENTOS.
Esta Suprema Corte ha sentado en la tesis jurisprudencial 9, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, Pleno, página 158, que las leyes que establecen derechos fiscales por inscripción de documentos sobre constitución de sociedades mercantiles o aumentos de sus capitales en el Registro Público correspondiente, fijando como tarifa un porcentaje sobre el capital, son contrarias a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, porque no toman en cuenta el costo del servicio que presta la Administración Pública, sino elementos extraños que conducen a concluir que por un mismo servicio se paguen cuotas diversas. En cambio, tratándose de derechos por servicio de agua potable, ha tomado en consideración para juzgar sobre la proporcionalidad y equidad del derecho, no la pura correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y razones de tipo extrafiscal, como se infiere de la tesis XLVII/91 publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Primera Parte, página 5. El examen de ambas tesis no hace concluir que ha cambiado el criterio de este alto Tribunal, sino que ha sentado criterios distintos para derechos fiscales de naturaleza diferente, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público y que trasciende tanto al costo como a otros elementos. Ello, porque tratándose de derechos causados por el registro de documentos o actos similares, el objeto real del servicio se traduce, fundamentalmente, en la recepción de declaraciones y su inscripción en libros, exigiendo de la Administración un esfuerzo uniforme a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin aumento apreciable del costo del servicio, mientras que la prestación del servicio de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable por los usuarios, repercuten en la prestación del servicio porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes dieciocho de octubre en curso, por unanimidad de dieciocho votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Diego Valadés Ríos, Miguel Montes García, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa LOSAno, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez y Juan Díaz Romero: aprobó, con el número XLVIII/94, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Noé Castañón León, Mariano Azuela Güitrón y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. México, Distrito Federal, a veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

[4] DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA. EL ARTÍCULO 172, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER DIFERENTES CUOTAS PARA EL PAGO RELATIVO DEPENDIENDO DEL USO O DESTINO QUE SE LE DÉ A AQUEL RECURSO NATURAL, NO INFRINGE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).

El citado precepto legal establece el mecanismo para determinar la tarifa a pagar bimestralmente por concepto de derechos por el suministro de agua en el Distrito Federal, a cargo de los usuarios que tengan instalado o autorizado el medidor por parte del Sistema de Aguas de esa entidad respecto de tomas de uso doméstico o no doméstico, cuyo monto comprende las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido vital, así como su descarga en la red de drenaje, y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para tal servicio; la cual se encuentra estructurada conforme a un sistema de rangos determinados entre un mínimo y un máximo según el volumen de consumo en litros medido en el bimestre, con cuotas mínimas y adicionales aplicables por cada mil litros sobre el excedente del límite inferior. Desde esa óptica, el monto del derecho relativo se calcula, en principio, considerando si la fuente de abastecimiento de agua cuenta con medidor, y si su destino es o no de uso doméstico; enseguida, se toma como base el volumen de consumo de agua medido en el bimestre, cantidad a la cual se le aplica la cuota que corresponda por metro cúbico, según el nivel o rango dentro del que se ubique el contribuyente y, finalmente, por cada mil litros excedentes al límite inferior se le aplica la cuota adicional respectiva. Ahora bien, ese establecimiento de diferentes cuotas para el pago de derechos en función del uso o destino que se dé al recurso natural relativo, esto es, doméstico o no doméstico, no infringe los principios tributarios de proporcionalidad y equidad consagrados en el artículo 31, fracción IV, constitucional, en tanto que la distinción de trato no resulta caprichosa o artificial, pues atiende a hechos notorios, como son los distintos usos o aprovechamientos lucrativos o no que se pueden dar al consumo del agua y a las diversas necesidades que se cubren, lo que implica que existen razones objetivas que justifican la fijación de cuotas diversas; además de que esas porciones normativas respetan la capacidad contributiva igual de los iguales, ya que los contribuyentes que cuentan con medidores pagan el derecho en idénticas circunstancias, es decir, aquel que utiliza en igual medida el líquido vital, tanto en cantidad, uso y destino, paga la misma cuota, a diferencia de aquellos que la consumen en diferentes dimensiones.
DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 398/2010. Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.
Nota: Por ejecutoria del 6 de julio de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 174/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

DÉCIMO TERCERO. De igual modo es menester hacer mención que de un estudio realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), los acuíferos suministran 35% del agua que utilizan los humanos en todo el mundo. En la actualidad existe preocupación por parte de los científicos ya que los mayores acuíferos subterráneos del planeta se vacían aceleradamente.

De los 37 acuíferos más grandes del mundo, 21 se encuentran en una situación crítica, ya que se les extrajo más agua de la que recuperaron.

- Un acuífero es un depósito de agua que circula a través de formaciones geológicas en el subsuelo, el cual puede recargarse gracias al agua de lluvia y las nevadas.

Por ejemplo, en el caso del acuífero que abastece de agua a la Ciudad de México, este se recarga con el agua que se filtra de las sierras al sur de la capital del país. La maestra Cecilia Lartigue, del Programa de Manejo, Uso y Reuso del Agua (PUMAGUA) de la UNAM, destacó que existe una relación importante entre el uso de suelo y la disposición de agua, por lo que acciones como la tala de árboles impiden que el agua llegue a los acuíferos.

Por su parte, la maestra Elena Abraham, del Instituto Argentino de Investigaciones de Zonas Áridas, dijo que "cuando talamos la parte alta de una cuenca, por más que haya una importante cantidad de agua disponible, si hay una precipitación fuerte y el suelo no está protegido por el bosque o por el pastizal, la mayor parte de esa precipitación escurre rápidamente. Esto provoca procesos de erosión y de deslizamientos que causan inundaciones que generan catástrofes en las zonas urbanas".

Destacó que estamos en un momento crítico no sólo para el agua como un recurso aislado, sino desde un punto de vista ambiental, ya sea en su relación con otros recursos y con las necesidades de la población. La maestra Lartigue expresó que no sólo se debe estudiar el tema del agua para uso humano, sino como un soporte de vida a nivel de las cuencas.

Problemática nacional:

- Distribución y explotación

En nuestro país hay 653 acuíferos, de los cuales 105 han sido sobreexplotados, según el Atlas del Agua en México 2016. Setenta por ciento del agua del acuífero que abastece a la Ciudad de México proviene de la cadena montañosa que rodea la cuenca de México, integrada por la Sierra de las Cruces, la Sierra del Chichinautzin y la Sierra Nevada.

- Abastecimiento y uso

En México, la recarga de los acuíferos asciende a 2471 m3/s y se extrae para su uso 889 m3/s, según el Diagnóstico del Agua en las Américas. Alrededor de 77% del agua se utiliza en la agricultura, 14% para abastecimiento público, 5% para la generación de energía en plantas termoeléctricas y 4% para la industria autoabastecida.

- Sobreexplotación de acuíferos

En 1975 existían en México 32 acuíferos sobreexplotados, en 2006 esta cifra ascendió a 104. Los casos más críticos están en Guanajuato, Querétaro, Coahuila, Durango, la península de Baja California, Aguascalientes, Chihuahua, Sonora y en el Valle de México. Estos acuíferos han perdido alrededor de 25% de su reserva natural.[5]

DÉCIMO CUARTO. En tal virtud, la Comisión que dictaminó, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente, dimos cuenta que se materializan dichas disposiciones, así como lo establecido en los artículos 52, fracción XXI y 85 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, presentando en consecuencia su iniciativa de Ley de Ingresos en tiempo y forma, tal como se expone en la presente exposición de motivos.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

[5] ¡Se vacían nuestros acuíferos! | UNAM Global

H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

DECRETO No. 312

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ÚNICO. Se emite la Ley de Ingresos del Municipio de Canelas, Dgo., para el Ejercicio Fiscal 2026 para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANELAS, DGO.,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal; de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de Canelas, Dgo., para el Ejercicio Fiscal del año 2026, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

MUNICIPIO DE: CANELAS, DGO. LEY DE INGRESOS 2026		
CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
1	IMPUESTOS	322,859.00
110	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	1.00
1101	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	1.00
120	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	285,000.00
1201	PREDIAL	285,000.00
12011	IMPUESTO DEL EJERCICIO	200,000.00
12012	IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	85,000.00
130	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	21,630.00
1301	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES	0.00
1302	SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS	0.00
1303	SOBRE ANUNCIOS	0.00
1304	SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	21,630.00
170	ACCESORIOS DE IMPUESTOS	16,226.00
1701	RECARGOS	16,223.00
1702	INDEMNIZACION	1.00

1703	GASTOS DE EJECUCIÓN	1.00
1704	MULTAS	1.00
180	OTROS IMPUESTOS	1.00
1801	ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS	1.00
190	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	1.00
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	8.00
310	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	7.00
3101	LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA	1.00
3102	LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA	1.00
3103	LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RIOS, ARROYOS Y CANALES	1.00
3104	LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	1.00
3105	LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	1.00
3106	LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS	1.00
3107	LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO	1.00
390	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	1.00
4	DERECHOS	2,315,472.00
410	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	5.00
4101	SOBRE VEHÍCULOS	1.00
4102	POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	1.00
4103	CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ	1.00
4104	POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA.	1.00
4106	POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO	1.00
430	DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	2,315,461.00
4301	POR SERVICIOS DE RASTRO	1.00
4302	POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES.	1.00
4303	POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES	0.00
4304	POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES	1.00
4305	SOBRE FRACCIONAMIENTOS	1.00



4306	POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS	2.00
43061	EN EFECTIVO	1.00
43062	EN ESPECIE	1.00
4307	POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS	1.00
4308	POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	40,001.00
43081	DEL EJERCICIO	40,000.00
43082	EJERCICIOS ANTERIORES	1.00
4309	REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR	0.00
4310	SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES	0.00
4311	SOBRE EMPADRONAMIENTO	0.00
4312	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS	2,059,150.00
43121	EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	2,059,150.00
4312101	EXPEDICIÓN	1.00
4312102	REFRENDO	2,059,148.00
4312103	MOVIMIENTO DE PATENTES	1.00
4313	POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS	0.00
4314	POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA	0.00
4315	POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS	0.00
4316	POR SERVICIOS CATASTRALES	1.00
4317	POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS	1.00
4318	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.	1.00
4319	POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	216,300.00
440	OTROS DERECHOS	0.00
450	ACCESORIOS DE DERECHOS	5.00
4501	RECARGOS	2.00
45011	AGUA	1.00
45012	REFRENDOS	1.00
4502	INDEMNIZACION	1.00
4503	GASTOS DE EJECUCIÓN	1.00
4504	MULTAS	1.00
490	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	1.00
5	PRODUCTOS	2,172.00
510	PRODUCTOS	2,171.00
5101	POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO.	1.00
5102	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO.	2,164.00
51021	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	2,163.00
51022	CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	1.00
5103	POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	1.00
5104	POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES.	2.00

51041	EXPROPIACIONES	1.00
51042	LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES	1.00
5106	ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO.	1.00
5107	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB. E INMUEB. MPALES.	1.00
5108	OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES	1.00
590	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	1.00
6	APROVECHAMIENTOS	11,906.00
610	APROVECHAMIENTOS	11,902.00
6101	MULTAS MUNICIPALES	1,082.00
6102	DONATIVOS Y APORTACIONES·	1.00
6103	SUBSIDIOS	1.00
6104	COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS	1.00
6105	MULTAS FEDERALES NO FISCALES	1.00
6106	NO ESPECIFICADOS	10,815.00
6107	FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE	1.00
6108	REINTEGROS	0.00
630	ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	3.00
631	RECARGOS	1.00
632	INDEMNIZACION	1.00
633	GASTOS DE EJECUCIÓN	1.00
690	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	1.00
8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	42,614,352.82
810	PARTICIPACIONES	17,901,442.82
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	11,939,801.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	910,434.09
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	4,164,603.00
8104	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	271,383.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	222,731.00
8106	FONDO ESTATAL	12,687.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	349,118.00
81012	RECAUDACION DE ISR POR ENAJENACIÓN	22,082.00
81013	IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	8,603.73
820	APORTACIONES	24,510,035.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	24,510,035.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	4,266,470.00



82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	20,243,565.00
830	CONVENIO	0.00
8301	RECURSO FISCAL 2022	0.00
8302	PARTICIPACIONES 2022	0.00
8303	BRIGADA DE PROTECCIÓN FORESTAL CONAFOR	0.00
8304	SEDATU	0.00
8305	FONDO DE APOYO A MIGRANTES	0.00
8306	FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO PARA INVERSION 2018	0.00
8307	BRIGADAS RURALES DE PREVENCION Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES (SEMARNAT)	0.00
8308	REGULARIZACIÓN DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS	0.00
8310	OTROS	0.00
83101	TESORERÍA 2018	0.00
83102	CONVENIOS	0.00
83103	TESORERÍA 2024	0.00
83104	PARTICIPACIONES 2024	0.00
83107	REMANTES DE CONVENIOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00
83108	REMANENTES DE CRÉDITOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00
840	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	202,875.00
8401	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	178,568.00
8402	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	24,307.00
8403	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	0.00
850	FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	0.00
8501	FONDO PARA EL DESARROLLO REGIONAL SUSTENTABLE DE ESTADO Y MUNICIPIOS MINEROS (FONDO MINERO)	0.00
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.00
0.30	FINANCIAMIENTO INTERNO	0.00
0.301	LOS QUE PROVIENEN DE OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR EL MUNICIPIO A CORTO O LARGO PLAZO, CON ACREEDORES NACIONALES Y PAGADEROS EN EL INTERIOR DEL PAÍS EN MONEDA NACIONAL.	0.00
0302	LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES CORRESPONDIENTES AL FONDE DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FAIS MUNICIPAL).	0.00
	SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS:	45,266,769.82

SON: (CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 82/100 M.N)

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio, se faculta al Presidente Municipal y Tesorero Municipal o su equivalente, para que, mediante acuerdo, otorgue subsidios en multas fiscales, accesorios, recargos y gastos de ejecución hasta en un 80%, respecto de los Impuestos y Derechos establecidos en esta Ley, a fin de que agilice la captación de ingresos propios con base en políticas y medidas de flexibilidad.

De igual modo, se faculta al Presidente Municipal para que mediante acuerdo y mediante criterios de política económica, autorice facilidades y subsidios de pago a los contribuyentes que soliciten alguno de estos beneficios respecto del entero de sus obligaciones como lo es en impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, aprovechamientos y productos, con el Ayuntamiento, el subsidio no podrá exceder del 50% del costo total.

ARTÍCULO 3.- La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables, observando las siguientes reglas:

I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre, salvo disposición expresa en contrario.

II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y

III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

En lo particular y lo correspondiente a la recaudación del Impuesto Predial del presente ciclo y de años anteriores, así como las multas y recargos de dicho rubro, será a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, la cual realizará las funciones de administración y cobro, a partir de una coordinación intergubernamental.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS

SUBTÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El objeto de este impuesto es la obtención del ingreso por el boleto o contraseña que permita la entrada a diversiones y espectáculos públicos que se celebren accidental o habitualmente, aun cuando no se tenga el propósito de lucro.

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales o unidades económicas que habitual o accidentalmente organicen, exploten o patrocinen diversiones y espectáculos públicos, aun cuando no se tenga propósito de lucro.

El Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos se pagará conforme a la siguiente cuota o tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, peleas de gallos y otros similares	Por evento	42
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	42
Bailes privados	Por evento	0
Juegos mecánicos	Por permiso	10
Videojuegos, mesas de boliche mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	Cuota anual por establecimiento	0
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	0

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 7.- La Tesorera o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención, y en general, a la disposición de las Autoridades Municipales y a los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 10.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia, beneficencia pública, realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO II
SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 12.- Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad o la posesión de los predios urbanos o rústicos, ubicados dentro del Estado de Durango, así como de las construcciones que estén adheridas al mismo, que se encuentren dentro del territorio del Municipio que corresponda.

ARTÍCULO 13.- No es objeto del Impuesto Predial:

I. Los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio, salvo cuando tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Cuando las autoridades municipales tengan duda de que algún inmueble, sea del dominio del poder público corresponderá a las autoridades competentes, la comprobación de su pertenencia;

II. La propiedad de predios de estados extranjeros; si están ocupados totalmente por sus misiones consulares, y los demás casos establecidos por los Tratados Internacionales vigentes, siempre y cuando exista reciprocidad de trato fiscal con esos países;

III. Tratándose de expropiación de predios, el Impuesto dejará de causarse en la fecha en que las entidades públicas correspondientes tomen posesión material de dichos predios. Pero, si la expropiación quedare sin efecto, el Impuesto se causará nuevamente a partir de la fecha en que los predios sean entregados a sus propietarios o poseedores, y

IV. La primera enajenación de bienes inmuebles cuya titulación o adquisición de derecho pleno se haya obtenido a través del programa de certificación de derechos ejidales, y titulación de solares urbanos, ni son sujetos pasivos las personas que en ella intervengan, excluyendo de este beneficio a todos aquellos predios cuyo uso sea comercial, industria o proyectos inmobiliarios no considerados de interés social o popular.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos del Impuesto Predial:

I. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales, así como de las construcciones permanentes sobre ellas edificadas, ubicados dentro del territorio del Municipio;

II. Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

III. Los fideicomitentes, fideicomisario, fiduciario, fiduciaria;

IV. Los usufructuarios de bienes inmuebles;

V. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que se deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados inmobiliarios, usufructuarios, o cualesquiera otro título que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto en el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro;

VI. Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango, que se encuentren en posesión material de ellos, aun cuando no se les haya entregado su título correspondiente, y

VII. Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra.

ARTÍCULO 15.- Son responsables solidarios del pago del Impuesto Predial:

I. El enajenante de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio, mientras no se transmita la propiedad;

II. Los representantes legales de los condominios, tratándose de copropietarios que se encuentren sujetos a este régimen;

III. Los funcionarios Notarios Públicos y empleados que autoricen algún acto o den tramité algún documento, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;

IV. Los comisariados o representantes ejidales en los términos de la Ley de la materia;

V. Los mencionados como responsables solidarios, por el artículo 32 del Código Fiscal Municipal;

VI. Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio, en los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior;

VII. Los funcionarios o empleados de la Secretaría de Finanzas y de Administración, de las tesorerías municipales o sus equivalentes, o de las dependencias catastrales estatales o municipales, que dolosamente alteren los datos referentes a los predios, a las bases para el pago del Impuesto Predial de los mismos para beneficiar o perjudicar a los contribuyentes;

VIII. Los funcionarios o empleados de las tesorerías municipales o sus equivalentes autorizadas, que dolosamente expidan recibos de pago por cantidades no cubiertas, o formulen certificados de no adeudo del Impuesto Predial sin estar éste totalmente cubierto, y

IX. Los funcionarios, empleados, fedatarios, registradores o cualquiera otra persona, que no se cerciore del cumplimiento del pago del Impuesto Predial antes de intervenir, autorizar o registrar operaciones que se realicen con los predios.
El ingreso proveniente del mismo, se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

VALORES CATASTRALES DE TERRENO:

Zona Económica	Valor Catastral por m2.	Descripción
01	$32.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos (ejemplo: agua y electricidad, agua y drenaje) de uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo
02	$102.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público, incipiente calles parcialmente pavimentadas de un uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con Título de Propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo
03	$230.00	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con ejes de zonas comerciales de servicios bien definidos, predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno y regular y en fraccionamientos de tipo bueno moderno y regular, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio y medio alto

ZONA ECONÓMICA 01: LOCALIDADES (AGUA BLANCA DE ROCHA, EL RODEO, SANTAS MARÍAS, MANZANILLAS, AGUA BLANCA DE AVITIA, RANCHO NUEVO, BIRIOMA, LAS TROJAS, EL DURAZNO DE LÓPEZ, EL POTRERITO DE CARRASCO, TIERRA AZUL, EL RÍO, LA CIÉNAGA, ARROYO GRANDE, LA HACIENDITA, EL GRANADITO, EL AGUAJE, LOS ROBLES, SALSIPUEDES, LOS LOBOS, CEBOLLITAS, LA PEÑA, CEBOLLAS GRANDES, MESTEÑAS, MESA DE GUADALUPE). LAS DEMÁS LOCALIDADES NO COMPRENDIDAS EN LAS ZONAS 2 Y 3 SE ENTENDERÁN COMPRENDIDAS DENTRO DE ESTA ZONA.

ZONA ECONÓMICA 02: LOCALIDADES: (ZAPOTES DE RODRÍGUEZ, OTATES, ELTABLÓN, YERBABUENA, EL MOLINO, CARBONERAS, CAÑADA DEL MACHO, LALAJITA, TECOLOTES, CUEVECILLAS, VASCOGIL, SALTO DE CAMELLONES, OJITO DE CAMELLONES, LA TEMBLADORA)

ZONA ECONÓMICA 03: CANELAS.



ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS
TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RÚSTICOS

CLAVE DE EVALUACIÓN	VALOR CATASTRAL PRESUPUESTO POR HECTÁREA	DESCRIPCIÓN TERRENOS RÚSTICOS
3025	$520,000.00	TERRENO RÚSTICO URBANIZADO: Son los que cuentan con industriales, servicios recreativos y de esparcimiento.
3125	$35,700.00	HUERTOS DE PRODUCCIÓN: Son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción.
3115	$30,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: Son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento.
3135	$24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA: Son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de éstos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable.
3215	$6,600.00	MEDIO RIEGO A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3225	$3,600.00	MEDIO RIEGO B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3335	$19,500.00	RIEGO DE BOMBEO A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de bombeo.
3345	$14,400.00	RIEGO DE BOMBEO B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de bombeo.
3315	$14,400.00	RIEGO DE GRAVEDAD A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de las presas.
3325	$9,000.00	RIEGO DE GRAVEDAD B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de presas.
3415	$3,000.00	TEMPORAL A: Son terrenos de buena calidad que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.
3425	$ 2,400.00	TEMPORAL B: Son terrenos de regular calidad, que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.
3435	$1,500.00	TEMPORAL C: Son terrenos de mala calidad, que se riegan únicamente por precipitación pluvial.
3515	$2,400.00	LABORABLE A: Son terrenos de buena calidad, susceptible de abrirse al cultivo.
3525	$1,350.00	LABORABLE B: Son terrenos de regular calidad, susceptibles de abrirse al cultivo.
3615	$1,800.00	AGOSTADERO A: Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 2 a 10 has., por unidad de animal.
3625	$1,200.00	AGOSTADERO B: Son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 has., por unidad de animal.
3635	$750.00	AGOSTADERO C: Son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 has., por unidad de animal.
3645	$450.00	AGOSTADERO D: Son terrenos de pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 has en adelante por unidad de animal.
3725	$7,500.00	FORESTAL DE EXPLOTACIÓN. Son terrenos con bosque, susceptibles a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamientos, previa la autorización de permiso forestal correspondiente.
3715	$3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: Son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituidos por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo.
3735	$1,500.00	FORESTAL NO COMERCIAL: Son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada.
3805	$2,400.00	EN ROTACIÓN: Son terrenos de mala calidad que se siembran esporádicamente con escasos rendimientos.
3905	$150.00	ERIAZO: Son terrenos de mala calidad con características de semidesierto.



TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO POR M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	$ 2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	$ 1,875.00
MODERNO DE LUJO	O. NEGRA	5215	$ 1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O. NEGRA	5225	$ 1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	$ 1,425.00
MODERNO MEDIANO	O. NEGRA	5235	$ 950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	$ 1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	$ 1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	$ 1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	$ 1,125.00
MODERNO ECONOMICO	O. NEGRA	5245	$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	$ 937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	O. NEGRA	5255	$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O. NEGRA	5265	$ 400.00



TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO POR M2
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	$ 2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	$ 1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	$ 1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	$ 1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	$ 1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	$ 850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	$ 750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	$ 400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	$ 625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	$ 531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	$ 468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	$ 375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	$ 250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	$ 437.50
ANTIGUO MUY CORIIENTE	BUENO	5362	$ 371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	$ 328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	$ 262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	$ 1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	$ 700.00

DGO LXX
H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO POR M2
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	$ 1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	$ 750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	$ 600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	$ 400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	$ 812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	$ 690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	$ 609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	$ 487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	$ 325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	$ 687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	$ 584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	$ 515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	$ 412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	$ 275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	$ 437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	$ 371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	$ 328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	$ 262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	$ 175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	$ 265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	$ 234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	$ 187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	$ 125.00

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

ANTIGUOS

	CLAVE DE VALUACIÓN	532	537	533	534	535	536
	ELEMENTOS DE CONSTRUCION	DE CALIDAD	COMBINADO	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA	MAMPOSTERIA, PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA, PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA.	MAMPOSTERIA, PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RENCHIDO	RELLENO DE PEDACERÍA DE TABIQUE CON LODO, SIN RECHINDO
	MUROS Y ESTRUCTURAS	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS	PIEDA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA	ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA	ADOBE CRUDO O MADERA	ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA
	ENTREPISOS Y TECHOS	BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA	BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO.	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON	VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS
ACABADO	APLANADOS	INTERIOR MEZCLA O YESO	MEZCLA O YESO	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA O LODO	LODO
	PINTURA	DE CAL, AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA, ESMALTE O ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VINILICA	DE CAL O AL TEMPLE	DE CAL	SIN
	LAMBRINES	CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO	CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC.	CEMENTO PULIDO, MADERA O AZULEJO	SIN	SIN	SIN
	PISOS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS	CEMENTO, LADRILLO TERRADO	CANTERA, LADRILLO TERRADO O CEMENTO	TERRADO
	FACHADA	CANTERA LABRADA, ARQUERIA (PORTALES), PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS	CANTERA LABRADA MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS	CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNIZAS, APLANADOS, TREZONTLE Y ESPECIALES	CANTERA, TEZONTLE, APLANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLE	APLANADO DE LODO	SIN
	MUEBLES SANITARIOS	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS, COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O LETRINA	LETRINA
	MUEBLES COCINA	CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL.	CAMPANA, ESTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CON O SIN CAMPANA ESTRACTOR O FREGADERO	FREGADERO	FREGADERO	SIN
INSTALAC.	ELECTRICA	VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE TUBERIA CONDUIT, O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE	POCA INSTA.
	HIDRAULICA	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO	TUBO GALVANIZADO VISIBLE	POCA INST.
	SANITARIA	TUBERÍA DE BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO	LETRINA
	ESPECIALES	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS	SIN	SIN	SIN	SIN
COMPL	HERRERIA	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR	VENTANAS DE ANGULO	SIN	SIN
	CARPINTERÍA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA
	VIDRIERIA	SENCILLO, MEDIO DOBLE	MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL	SENCILLO O MEDIO DOBLE	SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
	CERRAJERÍA	REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG. CALIDAD	REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR 0 CALIDAD	REGULAR DEL PAIS	SIN	SIN	SIN
	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- MUY BUENO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

		INDUSTRIALES			TEJABANES	
CLAVE DE VALUACIÓN		751	752	753	581	582
ELEMENTOS DE CONSTRUCION		PESADA	MEDIANA	LIGERA	PRIMERA	SEGUNDA
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRABES	MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS	MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS
	MUROS Y ESTRUCTURAS	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 8 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS)	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO, U OTROS, O SIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA
	ENTREPISOS Y TECHOS	ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS., TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO
ACABADOS	APLANADOS	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA
	PINTURA	VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	CON O SIN PINTURA	CON O SIN PINTURA
	LAMBRINES	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN
	PISOS	DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA	DE CEMENTO U OTRO	DE CEMENTO O TIERRA
	FACHADA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	SIN	SIN
	MUEBLES SANITARIOS	DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SIN	SIN
	MUEBLES COCINA	SIN	SIN	SIN		
INSTALAC.	ELECTRICA	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO
	HIDRÁULICA	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	SIN	SIN
	SANITARIA	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	SIN	SIN
	ESPECIALES	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	SIN	SIN
COMPLEMEN.	HERRERIA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	SIN	SIN
	CARPINTERÍA	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	TABLERO DE PINO		
	VIDRIERIA	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	SIN	SIN
	CERRAJERÍA	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	SIN	SIN
	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

MODERNAS

	CLAVE DE VALUACIÓN	521	522	523	524	525	526
	ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN	DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE
	MUROS Y ESTRUCTURAS	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO , LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO , LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS
	ENTREPISOS Y TECHOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS MADERA Y PAPEL ARENOSO	BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA	VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRADO	LAMINA DE CARTON O TERRADO, SOBRE VIGAS O MORILLOS
ACABADOS	APLANADOS	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	MEZCLA	MEZCLA
	PINTURA	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINÍLICA Y ACEITE	CAL AGUA O ACEITE	VINÍLICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE	CAL O VINÍLICA CORRIENTE
	LAMBRINES	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL	MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO	MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA	CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE	DE CEMENTO	SIN
	PISOS	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC.	TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERÁMICAS	DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA	CEMENTO O MOSAICO	FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE	TERRADO O CEMENTO
	FACHADA	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	MEZCLA PULIDA RAYADA	NINGUNOS	LADRILLO SIN ENJARRE
	MUEBLES SANITARIOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SANITARIO BLANCO	CON O SIN SANITARIO BLANCO
	MUEBLES COCINA	GABINETE LAMINA O MADERA FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO	FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA	SIN	SIN
INSTALAC.	ELECTRICA	OCULTA TUBO CONDUICT O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA TUBO CONDUICT O POLEODUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA CON SALIDAS NORMALES	VISIBLE Y OCULTA	VISIBLE O SEMI OCULTA	VISIBLE
	HIDRÁULICA	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE GAS O LEÑA	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE LEÑA	TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LEÑA	TUBO GALVANIZAD VISIBLE MINIMO
	SANITARIA	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO Y BARRO	TUBO DE BARRA O VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO
	ESPECIALES	CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACIÓN	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	NINGUNA	NINGUNA	NINGUNA
COMPLEMEN.	HERRERIA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	PUERTAS Y VENTANAS DE ÁNGULO	VENTANAS DE ÁNGULO
	CARPINTERÍA	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD	PUERTAS DE PINO ENTABLERADAS SIN CLOSET	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE DESECHO
	VIDRIERIA	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
	CERRAJERÍA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL	NACIONAL CORRIENTE	CORRIENTE, DEL PAIS	CORRIENTE, DEL PAIS
		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- OBRA NEGRA

Se autoriza a la Tesorería Municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

El Municipio a fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, otorgará los incentivos a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

ARTÍCULO 16.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 15 de esta Ley, y de acuerdo a las siguientes tasas:

I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar, y

II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al Ejercicio Fiscal 2026, será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 15 de esta Ley.

El Impuesto Predial mínimo anual a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 17.- El pago del Impuesto predial por anualidad anticipada, dará lugar a una bonificación en el importe del impuesto del ejercicio, del 15% durante el mes de enero, 10% durante el mes de febrero y 5% durante el mes de marzo sobre su importe, incluyendo la cuota mínima.

Las personas propietarias de predios urbanos y rústicos que acrediten ser jubiladas, pensionadas, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, personas con discapacidad o mayores de 60 años, cubrirán como mínimo el 50% incluyendo cuota mínima de este impuesto en una sola exhibición, aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor, cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, sólo se podrá aplicar este descuento en una sola propiedad; igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el momento de su causación.

SECCIÓN II
SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 18.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral y el valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto Sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público; del mismo modo no se causará el impuesto respecto de aquéllos inmuebles cuya primera enajenación se genere mediante titulación o adquisición de dominio pleno a través del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos ni serán sujetos pasivos del mismo las personas que intervengan en dicha enajenación.

A quien realice los trámites de escrituración respecto de vivienda de interés social y popular y de terrenos populares, durante el mes de marzo, instituido como el "Mes de la Escrituración", aprobado mediante Decreto número 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, y en el cual se adiciona el artículo 62 bis al Código Fiscal Municipal, la presidenta y/o presidente municipal, podrá otorgar un subsidio de hasta un 80% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

CAPÍTULO III
LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I
SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de este Impuesto, se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones o lugares similares.

ARTÍCULO 21.- Están exentos de este Impuesto:

I. Los vendedores o voceadores de periódicos, y

II. Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 22.- La aplicación de este impuesto se realizará de cuerdo a la siguiente cuota o tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	0
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota anual por establecimiento	0

SECCIÓN II
SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 23.- El objeto del presente impuesto es el contenido en el artículo 67 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 24. -Son sujetos de este Impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que habitual o eventualmente realicen actividades comerciales, profesionales, industriales, agrícolas, o ganaderas mencionadas en el artículo anterior y que ejerzan dicha actividad en los municipios del Estado de Durango.

El Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Federación, el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Actividades Mercantiles		0
Actividades Industriales		0
Actividades Ganaderas		0

SECCIÓN III
SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 25.- El objeto de este impuesto será la publicidad fonética, impresa y los anuncios que se fijen en las paredes o se sostengan por otros medios indicados en reglamentos correspondientes, siempre y cuando en el primer caso no constituyan prestaciones independientes de servicios, y en el caso de anuncios, éstos se fijen o se sostengan en paredes u otros medios propiedad del anunciante.

ARTÍCULO 26.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros, que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual por anuncio	0
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual por anuncio	0
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual por anuncio	0
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual por anuncio	0
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual por anuncio	0

La cuota o tarifa anual por permiso por M2, aplicable a estos conceptos se regulará por el tabulador que determine el Cabildo, a propuesta de la Tesorería Municipal o su equivalente.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Pinta de bardas	Metro cuadrado por permiso	0.65
Toldos, mantas y cartelones	Metro cuadrado por permiso	0.40
Pantallas electrónicas	Metro cuadrado por permiso	0.16
Espectaculares	Metro cuadrado por permiso	0.24

CAPÍTULO IV
DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 27.- La falta oportuna del pago de impuestos, causará recargos en concepto de indemnización al erario municipal del 3% mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización, que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 28.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas o tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	33.5
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	33.5
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	33.5
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	33.5

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por la Presidenta Municipal, Tesorera Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad, de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 29.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

ARTÍCULO 30.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Las de captación de agua	Costo de la obra	50%
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	50%
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	50%
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	50%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y Avenidas	Costo de la obra	50%
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	50%
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	50%

SUBTÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I
SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 31.- Lo Derechos a que se refiere este Subtítulo denominado De los Derechos, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, cada uno en lo correspondiente a su sección, además de lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 32.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Supervisión	Cuota fija anual	1 a 5
Verificación	Cuota fija anual	5
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	5 a 7

SECCIÓN II
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 33.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos, en cuotas o tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Arena	Por M2	5
Grava	Por M2	5
Piedra	Por M2	5
Tierras	Por M2	5
Cascajo	Por M2	5
Otros Materiales	Por M2	5

SECCIÓN III
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 34.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas o tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por Unidad	3.5
Canalización para Casetas Telefónicas	Por Unidad	5.0
Canalización de instalaciones subterráneas	Por metro lineal	1 a 2
Canalización aérea de fibra óptica	Por metro lineal	1
Canalización subterránea de líneas de fibra óptica	Por metro lineal	1 a 2

INSTALACIONES EN VÍA PÚBLICA		
CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
1.- INSTALACIONES EN VÍA PÚBLICA		
1.1.- Instalación Caseta telefónica	Por Unidad	10
1.2.- Instalación de Postes de luz	Por Unidad	3
1.3.- Instalación de Registros	Por Unidad	10
1.4.- Instalación de transformadores de energía eléctrica	Por Unidad	40
1.5.- Instalación de Postes	Por Unidad	1 a 5
1.6.- Instalación de Líneas aéreas	Metro lineal	1 a 5
1.7.- Instalación de gabinetes	Por Unidad	1 a 5
1.8.- Líneas subterráneas La reposición de pavimentos y banquetas debe ser a cuenta del solicitante	Metro lineal	1 a 5
1.9.- Instalación, regulación y refrendo anual de casetas telefónicas.	Por Unidad	1 a 5
1.9.0.- Dictamen de uso de suelo por caseta telefónica	Por Unidad	1 a 5
1.9.1.- Instalación de Casetas de vigilancia	Por Unidad	1 a 5

2.- ANTENAS DE COMUNICACIÓN		
2.1.- Instalación y/o construcción de antenas y torres de telecomunicación y/o radiodifusión o similares	Por Unidad	1,750
2.2.- Mantenimiento o modificación	Por Unidad	1 a 5
2.3.- Registro exterior para instalaciones especiales (en banqueta o pavimento)	Por Unidad	1 a 5
2.4.- Líneas de Gasoductos (ml)	Metro lineal	1 a 5

Por la utilización del espacio aéreo y/o terrestre y/o subterráneo, para el tendido de cables de fibra óptica, redes sanitarias, hidráulicas, de transportación de gas domiciliario comercial e industrial o similares, eléctricas, telefónicas y de telecomunicaciones; utilizando o haciendo uso de vías públicas dentro del Municipio, se cobrará anualmente por cada metro lineal la siguiente tarifa:

UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Metro lineal	1 a 5

SECCIÓN IV
POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN
DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 35.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	4.89
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	2.44
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	1.63
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	0
Estructuras diversas	Por Unidad	0

SECCIÓN V
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA
EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS
MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 36.- Los Ingresos provenientes por el Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas correspondientes por ocupación de la vía pública, serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota semestral de:	3 a 5
Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	3
Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	3 a 10
Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de:	3 a 10
Por toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de:	1
En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de:	2
Estacionómetros, por cada media hora o fracción, en pesos	.046
Engomado para uso de estacionómetros, cubrirá una cuota semestral de:	4

Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada m² o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de:	0.5 a 4
La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de 0.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por M² del área afectada.	

CAPÍTULO II
POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I
DE RASTRO

ARTÍCULO 37.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente cuota o tarifa:

a).- Por servicio ordinario, por la matanza:

	CUOTA O TARIFA UMA
Ganado mayor	2.00
Ganado porcino	0.82
Ganado menor	0.59

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

	CUOTA O TARIFA UMA
Ganado mayor	0
Ganado porcino	0
Ganado menor	0

c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

	CUOTA O TARIFA UMA
Res	0
Cuarto de res	0
Cerdo	0
Cuarto de cerdo	0
Cabra	0
Borrego	0

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado, será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

SECCIÓN II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 38. Las cuotas correspondientes a los Derechos por la Prestación de Servicios de los Panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Inhumaciones	Por servicio	1.0
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por gaveta	0
Refrendos en los derechos de inhumación		0
Exhumaciones		0
Re inhumaciones		0
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad	Por gaveta	0
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	Por fosa	0
Construcción o reparación de monumentos		0
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones		0

SECCIÓN III
DE ALINEACIÓN DE PREDIOS
Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 39.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	0
	2. En zona industrial	0
	3. Excedente de 10 mts. De frente, se pagará en proporción a lo anterior.	0.
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	1. Popular	0
	2. Interés social	0
	3. Media	0
	4. Residencial	0
	5. Comercial	0
	6. Industrial	0
3.- Certificaciones de cada número oficial		0

SECCIÓN IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES,
REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 40.- Las cuotas o tarifas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Construcción	Obra	1 a 5
Reconstrucción	Obra	1 a 5
Reparación	Obra	1 a 5
Demolición	Obra	1 a 5
Ocupación de material en la vía pública	Cuota por permiso	1.5 a 3

Para proyectos mineros, el monto de cobro por concepto de Licencia de cambio de uso de suelo 2,200 UMA por cada Hectárea de superficie que requiera el proyecto en su totalidad.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

SECCIÓN V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 41.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M2	30
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y popular)	M2	25
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)	M2	30

ARTÍCULO 42.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación, y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 43.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra	5%
Drenaje Sanitario	Costo de la obra	5%
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra	5%
Guarniciones y banquetas	Costo de la obra	5%
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	5%
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	5%

ARTÍCULO 44.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

SECCIÓN VII
DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 45.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales, se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Actividad Industrial	Cuota fija mensual	50 a 100
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	100 a 200
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	25 a 50

SECCIÓN VIII
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 46.- El Municipio, en uso de sus facultades, atribuciones y en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de la Ley de Agua para el Estado de Durango, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este servicio, ya que no se cuenta con Organismo Descentralizado.

DGO LXX H. CONGRESO DEL ESTADO LEGISLATURA 2024-2027

ARTÍCULO 47.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Servicio de agua por tiempo determinado (doméstico)	Cuota fija mensual	0.47
Servicio de agua por tiempo determinado (comercial e industrial)	Cuota fija mensual	0.47
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Cuota fija	6.62
Contrato para servicio de agua comercial e industrial (conexión)	Cuota fija	6.62
Servicio de reconexión doméstico	Cuota fija	4
Servicio de reconexión comercial e industrial	Cuota fija	4
Servicio de Drenaje doméstico	Cuota fija	0
Servicio de Drenaje comercial e industrial	Cuota fija	0
Servicio de agua a población con medidores	Consumo mensual por M3	0

ARTÍCULO 48.- Los ingresos que perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administrarán por la Tesorería Municipal en tanto el Ayuntamiento expide el decreto de creación del Organismo correspondiente.

Durante los meses de enero, febrero y marzo, se aplicará una bonificación sobre el pago total del adeudo del 50%, incluyendo, multas, recargos y gastos de ejecución.

Las personas propietarias de contrato por el servicio de agua potable de uso doméstico que acrediten ser jubiladas, pensionadas y las personas de la tercera edad que presenten su credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, mayores de 60 años, o personas con discapacidad, pagarán una cuota tarifa equivalente al 50% del monto total del pago que deban cubrir mensualmente durante el presente ejercicio fiscal; cuando estas personas tengan más de un contrato por dicho servicio, solo se aplicará este descuento en un solo contrato.

ARTÍCULO 49.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el Sistema de Saneamiento de Aguas Residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Por usuario	0.5
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	2.0

SECCIÓN IX
POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN
DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 50.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Ejidatarios,	Por registro y/o expedición de tarjeta	0
Pequeños propietarios y Comuneros	Cuota fija por factura	0
Propietario de Inafectabilidad Ganadera		0
Campañas Ganaderas		0

SECCIÓN X
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 51.- Los Derechos correspondientes a los Servicios Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Por Legalización de Firmas		
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		
Dependencia Económica	Expedición	0.95
Residencia Domiciliaria	Expedición	0.95
No antecedentes penales	Expedición	0.48
Aclaratoria	Expedición	0.95
Recomendación	Expedición	0.95
Factibilidad de servicios	Expedición	0.95
Servicio Militar	Expedición	0
Certificado de situación fiscal		1.57
Certificación por inspección de actos diversos		1.26
Constancia por publicación de edictos		1.57
Otros		0.55

SECCIÓN XI
SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 52.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Funciones Teatrales	Cuota fija	0
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0
Actividades Deportivas	Cuota fija	0
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0
Ambulantes	Cuota fija	0

SECCIÓN XII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 53.- Para el cobro de los Derechos por Expedición o Refrendo de Licencias para el Comercio, Industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Cuota Fija	6.00
Industria	Cuota Fija	12.00
Servicios	Cuota Fija	6.00
Refrendos para:		
Comercio	Cuota Fija	3.00
Industria	Cuota Fija	6.00
Servicios	Cuota Fija	3.00

SECCIÓN XIII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 54.- Son sujetos del Derecho de Expedición de Licencias y Refrendos de Bebidas con contenido Alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, de conformidad con el siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD BASE				
GIRO	AUTORIZACION POR ESTABLECIMIENTO UMA	REFRENDO ANUAL UMA	CAMBIO DE DEPENDIENTE, TRABAJADOR, COMISIONISTA	CAMBIO DE DOMICILIO	CAMBIO DE GIRO
Agencias de Distribución y venta de bebidas embriagantes en envase cerrado	301	200	30% Del Refrendo Anual	30% del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual
Depósitos	301	200	30% Del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual
Expendio venta de cerveza	301	200	30% Del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual
Expendio venta de vinos y licores	301	200	30% del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual
Expendio venta cerveza, vinos y licores	301	200	30% del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual
Supermercado con venta de cerveza	301	200	30% Del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual
Supermercado con venta de vinos y licores	301	200	30% Del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	301	200	30% Del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual
Minisúper con venta cerveza	301	200	30% Del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual
Minisúper con venta vinos y licores	301	200	30% Del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual
Minisúper con venta cerveza, vinos y licores	301	200	30% Del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual
Restaurant-bar	301	200	30% Del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual

Discotecas	301	200	30% Del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual
Cantinas	301	200	30% Del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual
Cervecerías	301	200	30% Del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual
Billares	301	200	30% Del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual
Ladies Bar	301	200	30% Del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual
Fondas	301	200	30% Del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual
Centro Social	301	200	30% Del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual
Espectáculos Deportivos y de diversión	301	200	30% Del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual
Comercialización en Unidades móviles	301	200	30% Del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual
Ferias o Fiestas populares	301	200	30% Del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual
Licorería	301	200	30% Del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual
Porteador	301	200	30% Del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual
Tienda de Abarrotes	301	200	30% Del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual
Ultramarino	301	200	30% Del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual
Salones de Baile	301	200	30% Del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual
Balnearios	301	200	30% Del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual	30% Del Refrendo Anual

Cuando el contribuyente tramite dos o más conceptos, se pagarán por acumulado.

Los recursos generados por el concepto de derechos por expedición y refrendo de licencias para el expendio, venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, deberán destinarse conforme lo establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento dela educación, el deporte, la cultura, programas intensivos y permanentes para el fortalecimiento de la seguridad pública y el combate a las adicciones, especialmente las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos se cobrará una cuota del 50% del refrendo.

ARTÍCULO 55.- En caso de licencias inactivas, se cobrará hasta un 30% adicional a lo establecido en las cuotas correspondientes. Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática; la vigencia de las licencias expedidas deberá considerarse como de vigencia anual y en todos los casos se considerará como vencidas al día 31 de diciembre de cada año.

La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá respecto de las licencias, concesiones, permiso, patentes o permisos que al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 56.- Se entiende por licencia, la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 57.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo, siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 58.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 59.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 54 de esta Ley, los establecimientos se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 60.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 61.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 62.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 63- Serán considerados establecimientos clandestinos, todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refieren los artículos anteriores. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68, párrafo segundo, de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que señalen otras disposiciones legales.

SECCIÓN XIV
POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 64- Es facultad del Ayuntamiento, modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 65.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	0
Industria	Por cada hora más de permiso	0
Servicios	Por cada hora más de permiso	0
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Por cada hora más de permiso	20

SECCIÓN XV
POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 66.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por evento por elemento Comisionado	HASTA 10
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares		0

SECCIÓN XVI
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 67.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	0
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por evento	0
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las Autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	0

SECCIÓN XVII
POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 68.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente cuota o tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Por expedición de Documentos;	Documento	1
Por Deslinde de Predios;	Documento	2
Por Levantamiento de Predios;	Documento	2
Por Certificación de Trabajos;	Documento	2
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;	Documento	30
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;	Documento	25
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;	Documento	0.50
Por Servicios en la Traslación de Dominio;	Documento	1
Por Servicios de Información;	Documento	0
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;	Documento	1.73
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.	Documento	1

SECCIÓN XVIII
DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES
Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 69.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	Por primera hoja y cada hoja subsecuente	Hasta 1
Expedición de Certificado	Por Documento	1
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	0
Legalización de firmas	Por Documento	1.5
Otros	Por Documento	1

SECCIÓN XIX
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS
DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL,
EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 70.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas o tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncios Luminosos	Cuota fija anual	70
Mamparas	Cuota fija anual	12
Pendones	Cuota fija anual	5
Carteles	Cuota fija anual	5
Mantas	Cuota fija anual	5
Otros	Cuota fija anual	5 a 15

SECCION XX
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 71.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, bulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

ARTÍCULO 72.- Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 73.- Es base de este derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio más reciente, entre el del mes de junio del año anterior.

Para los efectos del presente artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;

II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;

III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias, y

IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público será el resultado de dividir el costo anual actualizado del ejercicio fiscal anterior, erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de sujetos de este derecho y los 12 meses correspondientes a un año.

> Costo anual actualizado = (Importe del suministro de energía eléctrica por alumbrado público pagado ante la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica + Costo por instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público) x Factor Inflacionario.

$$Tarifa\ mensual = \frac{\left(\frac{\text{Costo anual actualizado del ejercicio fiscal anterior}}{\text{Sujetos del Derecho}}\right)}{12\ meses}$$

El Derecho por el servicio de alumbrado público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente: mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los servicios de alumbrado público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS

SECCIÓN I
RECARGOS

ARTÍCULO 74.- La falta oportuna del pago de los Derechos establecidos en esta ley, causará un recargo de 3% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 75.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas o tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	33.5
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	33.5
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	33.5
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	33.5

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por la Presidenta Municipal, Tesorera Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 76.- Todo rezago o contribución omitida, se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 77.- Son productos los ingresos que se obtengan de las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos, o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquier otro bien que forme parte de la Hacienda Municipal.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Arrendamiento de bienes muebles pertenecientes al municipio.	Por evento	32.58

SECCIÓN II
POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 78.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

SECCIÓN III
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 79.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

SECCIÓN IV
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 80.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Venta de bienes mostrencos y abandonados	Cabeza de ganado	De 4 hasta 100

SECCIÓN V
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 81.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

SECCIÓN VI
FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 82.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II
PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 83.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 84.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Multas Municipales; Donativos y Aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona; multas federales no fiscales; y No especificados.

SECCIÓN II
MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 85.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	33.5
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	33.5
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	33.5
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	33.5
Por falta de Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Vigente por Daños a Terceros	2

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por la Presidenta Municipal, Tesorera Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la Legislación aplicable a cada caso.

SECCIÓN III
DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 86.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

SECCIÓN IV
SUBSIDIOS

ARTÍCULO 87.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

SECCIÓN V
COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIER OTRA PERSONA

ARTÍCULO 88.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al erario municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

SECCIÓN VI
MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 89.- Las Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

SECCIÓN VII
NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 90.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos No Especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES E INSENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL

ARTÍCULO 91.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:



810	PARTICIPACIONES	17,901,442.82
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	11,939,801.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	910,434.09
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	4,164,603.00
8104	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	271,383.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	222,731.00
8106	FONDO ESTATAL	12,687.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	349,118.00
81012	RECAUDACION DE ISR POR ENAJENACIÓN	22,082.00
81013	IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	8,603.73
840	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	202,875.00
8401	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	178,568.00
8402	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	24,307.00
8403	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	0.00

CAPÍTULO II
APORTACIONES

ARTÍCULO 92.- Serán considerados como aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal en la siguiente tabla:

820	APORTACIONES	24,510,035.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	24,510,035.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	4,266,470.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	20,243,565.00

CAPÍTULO III
CONVENIO

ARTÍCULO 93.- Por convenios celebrados por el Ayuntamiento, se pagarán las cuotas establecidas en la siguiente tabla:

830	CONVENIO	0.00
8301	RECURSO FISCAL 2022	0.00
8302	PARTICIPACIONES 2022	0.00
8303	BRIGADA DE PROTECCIÓN FORESTAL CONAFOR	0.00
8304	SEDATU	0.00
8305	FONDO DE APOYO A MIGRANTES	0.00
8306	FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO PARA INVERSION 2018	0.00
8307	BRIGADAS RURALES DE PREVENCION Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES (SEMARNAT)	0.00
8308	REGULARIZACIÓN DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS	0.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

SUBTÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

SECCIÓN I
DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO.

ARTÍCULO 94.- Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 95.- Tendrán el carácter de Ingresos Extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 96.- Serán Ingresos Extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas, así como aquellos que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal, además de todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2026 y su vigencia será hasta el 31 de diciembre del mismo año, misma que será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO. Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

3.-*Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*

5.-*Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*

6.-*Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO. En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales: *3..- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*

H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación
12.- Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.
13.- Sobre Empadronamiento.
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.
15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios.

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO. En aquellos conceptos en donde esta Ley de Ingresos contempla el cobro en Unidad de Medida y Actualización (UMA), se entenderá que es la vigente al valor actualizado de la UMA que se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el artículo 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SEXTO. La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales y estatales por virtud de convenios celebrados en base a lo establecido en los artículos 115, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, seguirá vigente en los términos acordados, en tanto subsistan los referidos convenios.

SÉPTIMO. Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango los recursos financieros que la Secretaría Finanzas del Gobierno del Estado ha considerado para los municipios del Estado de Durango, en el Ejercicio Fiscal del año 2026, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y el Fondo de Infraestructura Social Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente Decreto.

OCTAVO. Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026 y deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente Ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio, y a su vez informarlo al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.

NOVENO. Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

DÉCIMO. Respecto a los ingresos por concepto de Aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO. El Ayuntamiento de Canelas, Dgo., cuando así lo considere, podrá enviar iniciativa de reforma a la presente Ley, respecto de los rubros de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Aprovechamientos y/o Productos.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

DÉCIMO SEGUNDO. El Municipio de Canelas, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO TERCERO. De conformidad con el Decreto número 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, que contiene adición del artículo 62 Bis al Código Fiscal Municipal, relativa al programa de subsidios para la escrituración, la Presidenta y/o Presidente Municipal, durante el mes de marzo podrá otorgar subsidios que podrán ser hasta de un 80% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

DÉCIMO CUARTO. El Municipio no podrá establecer en esta a Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, ni en las posteriores, lo siguiente:

1. El cobro de expedición de copias simples y certificadas que deriven del derecho de acceso a la información pública, ello en razón de las Sentencias de las Acciones de Inconstitucionalidad 4/2025, 7/2025, 12/2025 y 19/2025 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. El cobro por concepto de multas por insultos a los agentes de tránsito y vialidad, ello en razón de la Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 93/2020 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en fecha 27 de octubre de 2020.

3. El cobro por el concepto de constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer matrimonio, ello, en relación al artículo 30 de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango que establece que, en el Estado de Durango, la edad mínima para contraer matrimonio son los 18 años. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de brindar protección a niñas, niños y adolescentes, establecerán medidas y acciones encaminadas a prevenir y erradicar, uniones tempranas o forzadas con pertinencia cultural, la cesión, entrega o intercambio de niñas, niños y/o adolescentes a título oneroso o gratuito con fines de unión informal o de hecho en el Estado.

El Municipio en cuanto se publique la presente Ley, deberá adecuar su Reglamento a fin de eliminar dichos cobros contemplados en el mismo.

DÉCIMO QUINTO. El Municipio de Canelas, Dgo., al momento de que apruebe la modificación a su Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2026, deberá emitir una copia al Congreso del Estado y otra a la Auditoría Superior del Estado, además deberá anexar a dichos documentos, el estudio actuarial actualizado a que hacen referencia los artículos 18, fracción IV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y 23, fracción IV de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

DGO
H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de diciembre del año (2025) dos mil veinticinco.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXIX LEGISLATURA 2024-2027

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
PRESIDENTA.

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
SECRETARIA.

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO
SECRETARIO.

POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS (19) DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2025) DOS MIL VEINTICINCO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA

H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 31 octubre de 2025, los CC. Dra. Edith Bernardo Orozco Machado y Dr. Humberto Antonio Hita Ríos, en su carácter de Presidenta y Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Cuencamé, Dgo., respectivamente, presentaron a esta LXX Legislatura, Iniciativa de Decreto, que contiene *LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUENCAMÉ, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026;* misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olguin y Martín Vivanco Lira; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece que:

"Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto.

e) Panteones.

f) Rastro.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; y

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;. . ."

De igual forma el artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, replica el contenido del citado artículo 115 y, en consecuencia, el artículo 78 fracción V, de nuestra misma Constitución Local, dispone que el derecho de iniciar

H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

leyes y decretos compete entre otros, a los municipios, en cuanto a su administración municipal, bajo ese tenor, la Presidenta y Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Cuencamé, Dgo., presentaron ante este Congreso del Estado, iniciativa con proyecto de Decreto, que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Cuencamé, Dgo., para el Ejercicio Fiscal 2026, misma que fue aprobada en Sesión Extraordinaria No.02 del Ayuntamiento de fecha 23 de octubre de 2025.

Por lo que, derivado de las referidas disposiciones constitucionales, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, establece en su artículo 33, inciso C) que es responsabilidad de los ayuntamientos en materia de hacienda pública municipal, aprobar su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal que corresponda y remitirla al Congreso del Estado, a más tardar el día último del mes de octubre del año respectivo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente, dimos cuenta que con la misma, se pretende materializar el contenido en los artículos 115 fracción IV, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 82 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, toda vez que dichos preceptos facultan a este Poder Legislativo, a aprobar anualmente las leyes de ingresos del Estado y de los municipios, que regirán el ejercicio fiscal siguiente, en este caso, para el año 2026, así como la ley que contiene el Presupuesto de Egresos del Estado, las que deberán incluir los tabuladores desglosados de las percepciones de los servidores públicos, a fin de que los ayuntamientos apliquen el contenido en dicha norma.

SEGUNDO. En el caso que nos ocupó, la Comisión dio cuenta que la administración pública municipal, debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo y, desde luego, en sus Programas Anuales de Trabajo.

Es indudable que, la administración municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga y comparte y de manera corresponsable, a lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

TERCERO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del Impuesto Predial, del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles y del Derecho por prestación del Servicio de Agua Potable en adeudos de ejercicios anteriores, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto de los impuestos y derecho mencionados, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a los sectores más desfavorecidos

económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellas personas que acrediten ser propietarias de predios urbanos, que sean jubiladas, pensionadas y discapacitadas, legalmente acreditadas, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que, al otorgar éstos es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados, que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

CUARTO. Ahora bien, es importante resaltar que a raíz de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en fecha uno de enero de 2009, y sus consecutivas reformas, ésta vino a hacer un gran cambio en las entidades federativas, toda vez que tal como lo dispone dicho ordenamiento, su objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de la información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, por lo que, los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de dicha Ley.

En tal virtud, los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

QUINTO. En ese tenor, resulta pues de gran importancia señalar que las leyes de ingresos son tributarias, con la vigencia de un año, mismas que cuentan con los conceptos de cobro, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y, sobre esos conceptos será que emitan su cobro.

SEXTO. En otro orden de ideas, en fecha 15 de diciembre de 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual aprueba la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), misma que tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que será el INEGI, el facultado para publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año, de acuerdo a lo establecido en la ley en mención, a lo que estarán sujetos los cobros contenidos en la presente ley, por lo que, los cobros en dicha ley de ingresos se establecen en Unidad de Medida y Actualización (UMA).

SÉPTIMO. En lo que corresponde a la legislatura estatal, en fecha 18 de noviembre de 2021, este Congreso aprobó el Decreto número 10 que contiene reforma al artículo 45 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, a fin de que, cada uno de los municipios, dentro de su presupuesto de egresos anual, destine al menos el 1% de sus ingresos de libre disposición, con el objeto de crear una cuenta para laudos, ello en razón de los problemas que se han suscitado en fechas recientes, dentro de los municipios, al término de cada administración que algunos de los exempleados al no obtener la indemnización que consideran correspondiente, demandan a la administración y, cuando el Tribunal Laboral Burocrático emite el laudo correspondiente, es entonces, que no hay recurso suficiente para dar cumplimiento a las resoluciones de carácter laboral.

Dicho fondo deberá constar expresamente tanto en acta, como en estados financieros de entrega-recepción de la administración saliente a la administración entrante, así como en el acumulado de la administración saliente, a fin de que, si no se le dio uso en la administración que entrega, se entregue a la administración entrante, y así sucesivamente. Dicho monto deberá ser auditado por la Auditoría Superior del Estado, toda vez que al momento de que se realice el ingreso de cuando menos el 1% deberá registrarse en su contabilidad para que la Auditoría esté en condiciones de fiscalizar dicho fondo, con el objeto de que éste no se destine a otro fin que no sea el pago de laudos.

Por lo que, si dentro del presupuesto de egresos que el Municipio haya presentado anexo a su iniciativa de ingresos, no lo consideró para el próximo ejercicio fiscal, en cuanto la Secretaría de Finanzas y de Administración publique la distribución de las participaciones y aportaciones que les corresponden a los municipios, éstos deberán adecuar su presupuesto a fin de que integren dicha partida.

OCTAVO. En ese orden de ideas, Importante resulta mencionar, que derivado de la adición del artículo 62 Bis al Código Fiscal Municipal, aprobado mediante Decreto número 08 publicado en el Periódico Oficial No. 100 de fecha 16 de diciembre de 2021, a fin de establecer el mes de marzo como "Mes de la Escrituración" de vivienda de interés social y popular y de terrenos populares, además de otorgar subsidios en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, aplicables a los trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular y de terrenos populares; la Comisión tal como se menciona párrafos arriba, exhorta a los ayuntamientos a dar difusión de estas facilidades que mediante ley se les otorga para que todos aquellos poseedores de vivienda de interés social y popular, así como de terrenos que existen en nuestra entidad, puedan regularizar su documentación y con ello puedan tener seguridad jurídica sobre su patrimonio familiar y, además que los municipios se vean beneficiados con la recaudación y así puedan realizar más y mejor obra pública en beneficio de la ciudadanía.

Además, es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterio en el cual sostiene que el autor de la norma al establecer estímulos fiscales acreditables, debe proporcionar justificaciones, motivos o razones al otorgamiento implica dar un trato diferenciado, sin que pueda obligársele a precisar las razones por las que no lo hizo en los restantes. Este criterio se contiene en: *Registro digital: 163818, Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 1a. CIX/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, septiembre de 2010 página 181. Tipo: Aislada.*[1]

---

[1] *ESTÍMULOS FISCALES ACREDITABLES. SU OTORGAMIENTO IMPLICA DAR UN TRATO DIFERENCIADO, POR LO QUE EL AUTOR DE LA NORMA LO DEBE JUSTIFICAR, SIN QUE SEA NECESARIO APORTAR RAZONES SOBRE LOS CASOS A LOS QUE NO SE OTORGA EL BENEFICIO RESPECTIVO. Al establecer un trato diferenciado en materia de beneficios fiscales, como lo son los estímulos acreditables que se otorgan con ese carácter, el autor de la norma respectiva debe proporcionar justificaciones, motivos o razones. En efecto, si nos encontramos ante créditos fiscales que conceden estímulos, que promocionan ciertas conductas, que no se otorgan por razones estructurales, sino que son el vehículo para el otorgamiento de determinados beneficios, que no resultan exigibles constitucionalmente, y que de algún modo están en tensión con las implicaciones del principio de generalidad tributaria, ello tiene implicaciones en lo que se refiere a las razones que debería ofrecer el legislador al justificar el otorgamiento del estímulo fiscal en comento. De esta forma, resulta radicalmente distinto acercarse al tema de la motivación legislativa en los casos en los que el gobernado denuncia que la legislación ordinaria establece un trato diferenciado que tiene como efecto privarle de un derecho constitucionalmente tutelado, restando a la esfera jurídica del quejoso, que en aquellos en los que el trato diferenciado se reduce a otorgar beneficios a terceros. Si, como ha sostenido esta Sala, lo ordinario no es la exención o, para el caso, el otorgamiento del beneficio fiscal, sino la causación y cálculo del gravamen en los términos legales, la carga justificatoria -la carga argumental al momento de legislar- no debe en estos casos pesar sobre las razones por las que no se establece el gravamen -o bien, sobre las razones por las que no se otorga el estímulo- pues tales extremos no son sólo "ordinarios" o "esperados", sino que son demandados por la propia Constitución, al derivar del principio de generalidad en la tributación. En tales circunstancias, bastará que el legislador justifique por qué otorga el crédito para determinados casos, sin que pueda obligársele a precisar las razones por las que no lo hizo en los restantes, pues no debe pasarse por alto que la persona o personas que no cuentan con el estímulo otorgado por el legislador, no están pagando una obligación fiscal excesiva o desajustada en relación con la capacidad contributiva que legitima la imposición del gravamen, y que sirve de medida para su determinación en cantidad líquida. Así, se aprecia que la situación ordinaria a la luz de lo dispuesto por la Constitución es no contar con la medida de minoración promotora de ciertas conductas. Por ello, si algo debe justificar el legislador cuando establece exenciones, o cuando autoriza beneficios y estímulos acreditables, son las razones por las que se siente autorizado a introducirlos en la legislación fiscal, pues se erigen en excepción al programa constitucional, al hacer que determinadas manifestaciones de capacidad, idóneas para contribuir al levantamiento de las cargas públicas, dejen de hacerlo.*

Amparo en revisión 2199/2009. Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V. y otra. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez, Juan Carlos Roa Jacobo, Dolores Rueda Aguilar y Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Por lo que, a fin de que se materialicen dichas disposiciones, las presidentas y/o presidentes municipales, durante el mes de marzo podrán otorgar subsidios que podrán ser hasta de un 65% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

NOVENO. Además de lo anterior, los suscritos, consideramos que siendo la intención primigenia del presente que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos y no a la acumulación de recursos fiscales; lo anterior, en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado, apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos y, a fin de apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 107/2011, materia Constitucional, correspondiente a la Novena Época, con número de Registro 161079, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la página 506, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Fuente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.[2]

DÉCIMO. De igual forma, la Comisión que dictaminó, exhorta respetuosamente a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación en los distintos conceptos de ingresos propios, que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento.

---

[2] *FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES.*

En la teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha existido una constante en cuanto a la noción de que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal -la recaudación- y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal -que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-. Sin embargo, esta Primera Sala estima necesario efectuar una precisión conceptual, a efecto de acotar los ámbitos en que puede contemplarse la vinculación de ambos tipos de fines, para lo cual es necesario distinguir los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos, sin que estas herramientas se confundan con el producto de dicha actividad recaudatoria y financiera, esto es, los recursos en sí. Lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales. Así, puede afirmarse que en materia de propósitos constitucionales, el ámbito fiscal corresponde exclusivamente a algunos de los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos -a los tributarios, en los cuales también pueden concurrir finalidades extrafiscales-, mientras que los ingresos que emanen de éstos -y de los demás que ingresan al erario, aun los financieros o no tributarios-, se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extrafiscal. Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

Por lo que, los suscritos en aras de coadyuvar con las y los presidentes municipales a reactivar su economía, es que votamos a favor del presente, toda vez que aún y cuando estamos conscientes de la situación económica por la que estamos atravesando todos los ciudadanos, también es necesario que aquellas personas que tienen créditos fiscales, puedan ponerse al corriente en sus pagos, y así poder tener una seguridad sobre sus bienes, además, es necesario que seamos responsables y tener la oportunidad de poder organizarnos y actualizar nuestro patrimonio familiar.

DÉCIMO PRIMERO. Es importante mencionar también, que este Congreso siempre se ha destacado por ser un Poder de puertas abiertas a la ciudadanía, y esta ocasión no es la excepción, toda vez que, los suscritos, hemos realizado ejercicios de coordinación con las y los presidentes municipales de los treinta y nueve ayuntamientos; en tal virtud, los hemos invitado a este Palacio Legislativo, a fin de que expongan el contenido de sus iniciativas de leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2026 y así, estar en aptitud de atender las necesidades de los ciudadanos que, a través, no solo del recorrido a nuestros distritos correspondientes, sino también a través de las y los presidentes municipales que tienen a diario mayor cercanía con la población.

DÉCIMO SEGUNDO. El proceso del suministro de agua potable comprende, de manera general, la captación, conducción, tratamiento, almacenamiento de agua tratada y distribución del recurso hídrico. Los sistemas convencionales de abastecimiento de agua utilizan para su captación aguas superficiales o aguas subterráneas. Las superficiales se refieren a fuentes visibles, como son ríos, arroyos, lagos y lagunas, mientras las subterráneas, a fuentes que se encuentran confinadas en el subsuelo, como pozos y galerías filtrantes.

La segunda etapa consiste en la conducción del agua desde el punto de captación hasta la planta de tratamiento o el sitio de consumo; puede ser un canal abierto o red de tuberías. La siguiente etapa se refiere a la necesidad de almacenar agua en alguna reserva cuando la fuente no presenta un caudal suficiente durante el año para satisfacer la demanda de la población.

En la etapa de tratamiento, el agua obtiene, mediante diferentes procedimientos, las características físico-químicas necesarias para consumo humano. Finalmente, la distribución del agua desde el tanque de almacenamiento de agua tratada, estaciones de rebombeo y red de tuberías, permite la entrega del agua potable al usuario final.

El Día del Agua (22 de marzo) del año 2014 tuvo por tema "Agua y energía", con la intención de hacer conciencia sobre la manera tan importante en que estos dos conceptos se relacionan. Toda actividad productiva necesita estos dos insumos de manera indispensable. La agricultura, por ejemplo, demanda grandes cantidades de agua. El agua utilizada para el riego, requiere de energía para ser transportada desde el lugar de captación, hasta el punto de consumo. Y la generación de energía, a su vez, requiere, en la mayoría de los casos, grandes cantidades de agua, a excepción de tecnologías como la eólica y fotovoltaica.

El abrir la llave del agua para tomar un baño o lavar trastes, implica consumo de energía. La gran mayoría de las viviendas en México cuentan con bombas centrífugas cuyo motor consume energía para llevar el agua desde las cisternas bajo el piso hasta los tinacos en la azotea de las casas y edificios.

Sin embargo a medida que pasan los años, nos damos cuenta que a la fecha no se han tomado medidas estrictas para cuidar nuestro vital líquido, ya que no tenemos la cultura de ser responsables en dale un uso adecuado; de igual modo, a las autoridades municipales en este caso a través de los organismos descentralizados que son los encargados de trasportar a nuestro hogares el vital líquido, económicamente les cuesta otorgar dicho servicio, ya que tienen que invertir en conducción del agua desde el punto de captación hasta la planta de tratamiento o el sitio de consumo; por lo que la Comisión en aras de apoyar al organismo descentralizado a otorgar un mejor servicio a la ciudadanía y a su vez hacer conciencia del cuidado del agua, tuvo a bien analizar el anexo a la iniciativa

que sostiene el presente, y que es donde se establecen las cuotas, tasas o tarifas respecto del cobro de dicho líquido, apoyando nuestra decisión en criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha sostenido que al elevar las tarifas del cobro por el derecho de agua se debe analizar si cumplen con los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, ya que debe atenderse al objeto real del servicio prestado por la administración pública y que trasciende tanto al costo como a otros elementos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 205418, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: P. XLVIII/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 83, Noviembre de 1994, página 33, Tipo: Aislada.[3]

De igual manera es importante hacer mención que el objeto de establecer cuotas diferentes con cuotas mínimas y adicionales aplicables por cada mil litros sobre el excedente del límite inferior, en el derecho por el servicio de agua potable que suministra el municipio a través del organismo descentralizado, es dependiendo del uso que se le dé al recurso natural, por lo que nuestro Máximo Tribunal no lo ha considerado inconstitucional, así lo ha sostenido.[4] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 163161,

---

[3] DERECHOS FISCALES. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACION PUBLICA Y QUE TRASCIENDE TANTO AL COSTO COMO A OTROS ELEMENTOS.

Esta Suprema Corte ha sentado en la tesis jurisprudencial 9, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, Pleno, página 158, que las leyes que establecen derechos fiscales por inscripción de documentos sobre constitución de sociedades mercantiles o aumentos de sus capitales en el Registro Público correspondiente, fijando como tarifa un porcentaje sobre el capital, son contrarias a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, porque no toman en cuenta el costo del servicio que presta la Administración Pública, sino elementos extraños que conducen a concluir que por un mismo servicio se paguen cuotas diversas. En cambio, tratándose de derechos por servicio de agua potable, ha tomado en consideración para juzgar sobre la proporcionalidad y equidad del derecho, no la pura correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y razones de tipo extrafiscal, como se infiere de la tesis XLVII/91 publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Primera Parte, página 5. El examen de ambas tesis no hace concluir que ha cambiado el criterio de este alto Tribunal, sino que ha sentado criterios distintos para derechos fiscales de naturaleza diferente, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público y que trasciende tanto al costo como a otros elementos. Ello, porque tratándose de derechos causados por el registro de documentos o actos similares, el objeto real del servicio se traduce, fundamentalmente, en la recepción de declaraciones y su inscripción en libros, exigiendo de la Administración un esfuerzo uniforme a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin aumento apreciable del costo del servicio, mientras que la prestación del servicio de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable por los usuarios, repercuten en la prestación del servicio porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes dieciocho de octubre en curso, por unanimidad de dieciocho votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Diego Valadés Ríos, Miguel Montes García, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa LOSAno, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez y Juan Díaz Romero: aprobó, con el número XLVIII/94, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Noé Castañón León, Mariano Azuela Güitrón y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. México, Distrito Federal, a veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

[4] DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA. EL ARTÍCULO 172, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER DIFERENTES CUOTAS PARA EL PAGO RELATIVO DEPENDIENDO DEL USO O DESTINO QUE SE LE DÉ A AQUEL RECURSO NATURAL, NO INFRINGE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).

El citado precepto legal establece el mecanismo para determinar la tarifa a pagar bimestralmente por concepto de derechos por el suministro de agua en el Distrito Federal, a cargo de los usuarios que tengan instalado o autorizado el medidor por parte del Sistema de Aguas de esa entidad respecto de tomas de uso doméstico o no doméstico, cuyo monto comprende las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido vital, así como su descarga en la red de drenaje, y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para tal servicio; la cual se encuentra estructurada conforme a un sistema de rangos determinados entre un mínimo y un máximo según el volumen de consumo en litros medido en el bimestre, con cuotas mínimas y adicionales aplicables por cada mil litros sobre el excedente del límite inferior. Desde esa óptica, el monto del derecho relativo se calcula, en principio, considerando si la fuente de abastecimiento de agua cuenta con medidor, y si su destino es o no de uso doméstico; enseguida, se toma como base el volumen de consumo de agua medido en el bimestre, cantidad a la cual se le aplica la cuota que corresponda por metro cúbico, según el nivel o rango dentro del que se ubique el contribuyente y, finalmente, por cada mil litros excedentes al límite inferior se le aplica la cuota adicional respectiva. Ahora bien, ese establecimiento de diferentes cuotas para el pago de derechos en función del uso o destino que se dé al recurso natural relativo, esto es, doméstico o no doméstico, no infringe los principios tributarios de proporcionalidad y equidad consagrados en el artículo 31, fracción IV, constitucional, en tanto que la distinción de trato no resulta caprichosa o artificial, pues atiende a hechos notorios, como son los distintos usos o aprovechamientos lucrativos o no que se pueden dar al consumo del agua y a las diversas necesidades que se cubren, lo que implica que existen razones objetivas que justifican la fijación de cuotas diversas; además de que esas porciones normativas respetan la capacidad contributiva igual de los iguales, ya que los contribuyentes que cuentan con medidores pagan el derecho en idénticas circunstancias, es decir, aquel que utiliza en igual medida el líquido vital, tanto en cantidad, uso y destino, paga la misma cuota, a diferencia de aquellos que la consumen en diferentes dimensiones.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: I.15o.A.166 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3180, Tipo: Aislada.

DÉCIMO TERCERO. De igual modo es menester hacer mención que de un estudio realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), los acuíferos suministran 35% del agua que utilizan los humanos en todo el mundo. En la actualidad existe preocupación por parte de los científicos ya que los mayores acuíferos subterráneos del planeta se vacían aceleradamente.

De los 37 acuíferos más grandes del mundo, 21 se encuentran en una situación crítica, ya que se les extrajo más agua de la que recuperaron.

- Un acuífero es un depósito de agua que circula a través de formaciones geológicas en el subsuelo, el cual puede recargarse gracias al agua de lluvia y las nevadas.

Por ejemplo, en el caso del acuífero que abastece de agua a la Ciudad de México, este se recarga con el agua que se filtra de las sierras al sur de la capital del país. La maestra Cecilia Lartigue, del Programa de Manejo, Uso y Reúso del Agua (PUMAGUA) de la UNAM, destacó que existe una relación importante entre el uso de suelo y la disposición de agua, por lo que acciones como la tala de árboles impiden que el agua llegue a los acuíferos.

Por su parte, la maestra Elena Abraham, del Instituto Argentino de Investigaciones de Zonas Áridas, dijo que "cuando talamos la parte alta de una cuenca, por más que haya una importante cantidad de agua disponible, si hay una precipitación fuerte y el suelo no está protegido por el bosque o por el pastizal, la mayor parte de esa precipitación escurre rápidamente. Esto provoca procesos de erosión y de deslizamientos que causan inundaciones que generan catástrofes en las zonas urbanas".

Destacó que estamos en un momento crítico no sólo para el agua como un recurso aislado, sino desde un punto de vista ambiental, ya sea en su relación con otros recursos y con las necesidades de la población. La maestra Lartigue expresó que no sólo se debe estudiar el tema del agua para uso humano, sino como un soporte de vida a nivel de las cuencas.

Problemática nacional:

- Distribución y explotación

En nuestro país hay 653 acuíferos, de los cuales 105 han sido sobreexplotados, según el Atlas del Agua en México 2016. Setenta por ciento del agua del acuífero que abastece a la Ciudad de México proviene de la cadena montañosa que rodea la cuenca de México, integrada por la Sierra de las Cruces, la Sierra del Chichinautzin y la Sierra Nevada.

- Abastecimiento y uso

En México, la recarga de los acuíferos asciende a 2471 m3/s y se extrae para su uso 889 m3/s, según el Diagnóstico del Agua en las Américas. Alrededor de 77% del agua se utiliza en la agricultura, 14% para abastecimiento público, 5% para la generación de energía en plantas termoeléctricas y 4% para la industria autoabastecida.

- Sobreexplotación de acuíferos

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 398/2010. Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

Nota: Por ejecutoria del 6 de julio de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 174/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

En 1975 existían en México 32 acuíferos sobreexplotados, en 2006 esta cifra ascendió a 104. Los casos más críticos están en Guanajuato, Querétaro, Coahuila, Durango, la península de Baja California, Aguascalientes, Chihuahua, Sonora y en el Valle de México. Estos acuíferos han perdido alrededor de 25% de su reserva natural.[5]

DÉCIMO CUARTO. En tal virtud, la Comisión que dictaminó, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente, dimos cuenta que se materializan dichas disposiciones, así como lo establecido en los artículos 52, fracción XXI y 85 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, presentando en consecuencia su iniciativa de Ley de Ingresos en tiempo y forma, tal como se expone en la presente exposición de motivos.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 314

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ÚNICO. Se emite la Ley de Ingresos del Municipio de Cuencamé, Dgo., para el Ejercicio Fiscal 2026 para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUENCAMÉ, DGO.,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

[5] ¡Se vacían nuestros acuíferos! | UNAM Global

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal; de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios y de lo que dispongan las demás Leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de Cuencamé, Dgo., para el Ejercicio Fiscal del año 2026, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

MUNICIPIO DE: CUENCAMÉ, DGO. LEY DE INGRESOS 2026		
CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
1	IMPUESTOS	4,780,005.00
110	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	700,000.00
1101	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	700,000.00
120	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	3,500,000.00
1201	PREDIAL	3,500,000.00
12011	IMPUESTO DEL EJERCICIO	2,500,000.00
12012	IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	1,000,000.00
130	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	350,000.00
1301	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES	0.00
1302	SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS	0.00
1303	SOBRE ANUNCIOS	0.00
1304	SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	350,000.00
170	ACCESORIOS DE IMPUESTOS	230,003.00
1701	RECARGOS	230,000.00
1702	INDEMNIZACION	1.00
1703	GASTOS DE EJECUCIÓN	1.00
1704	MULTAS	1.00
180	OTROS IMPUESTOS	1.00
1801	ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS	1.00
190	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	1.00
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	8.00
310	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	7.00
3101	LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA	1.00
3102	LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA	1.00
3103	LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RIOS, ARROYOS Y CANALES	1.00



3104	LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	1.00
3105	LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	1.00
3106	LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS	1.00
3107	LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO	1.00
390	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	1.00
4	DERECHOS	13,944,118.00
410	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	5.00
4101	SOBRE VEHÍCULOS	1.00
4102	POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	1.00
4103	CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ	1.00
4104	POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA.	1.00
4106	POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO	1.00
430	DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	13,858,009.00
4301	POR SERVICIOS DE RASTRO	100,000.00
4302	POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES.	8,000.00
4303	POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES	0.00
4304	POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES	50,000.00
4305	SOBRE FRACCIONAMIENTOS	1.00
4306	POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS	2.00
43061	EN EFECTIVO	1.00
43062	EN ESPECIE	1.00
4307	POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS	1.00
4308	POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	2,100,000.00
43081	DEL EJERCICIO	1,500,000.00
43082	EJERCICIOS ANTERIORES	600,000.00
4309	REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR	0.00
4310	SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES	0.00
4311	SOBRE EMPADRONAMIENTO	0.00
4312	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS	6,600,002.00
43121	EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	6,600,002.00
4312101	EXPEDICIÓN	1.00
4312102	REFRENDO	6,600,000.00
4312103	MOVIMIENTO DE PATENTES	1.00
4313	POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS	0.00
4314	POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA	0.00
4315	POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS	0.00
4316	POR SERVICIOS CATASTRALES	1.00
4317	POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS	1.00
4318	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.	1.00
4319	POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	5,000,000.00
440	OTROS DERECHOS	1.00
450	ACCESORIOS DE DERECHOS	86,102.00
4501	RECARGOS	86,099.00



45011	AGUA	65,439.00
45012	REFRENDOS	20,660.00
4502	INDEMNIZACION	1.00
4503	GASTOS DE EJECUCIÓN	1.00
4504	MULTAS	1.00
490	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	1.00
5	PRODUCTOS	20,009.00
510	PRODUCTOS	20,008.00
5101	POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO.	1.00
5102	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO.	20,001.00
51021	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	20,000.00
51022	CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	1.00
5103	POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	1.00
5104	POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES.	2.00
51041	EXPROPIACIONES	1.00
51042	LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES	1.00
5106	ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO.	1.00
5107	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB. E INMUEB. MPALES.	1.00
5108	OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES	1.00
590	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	1.00
6	APROVECHAMIENTOS	1,040,010.00
610	APROVECHAMIENTOS	1,040,006.00
6101	MULTAS MUNICIPALES	40,000.00
6102	DONATIVOS Y APORTACIONES	1.00
6103	SUBSIDIOS	1.00
6104	COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS	1.00
6105	MULTAS FEDERALES NO FISCALES	1.00
6106	NO ESPECIFICADOS	1,000,000.00
6107	FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE	1.00
6108	REINTEGROS	1.00
630	ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	3.00
631	RECARGOS	1.00
632	INDEMNIZACION	1.00
633	GASTOS DE EJECUCIÓN	1.00
690	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	1.00
8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	138,296,452.87
810	PARTICIPACIONES	77,686,114.87
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	49,223,390.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	3,753,387.17
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	18,906,753.00
8104	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	1,118,813.00

8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	1,403,132.00
8106	FONDO ESTATAL	128,810.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	3,097,628.00
81012	RECAUDACION DE ISR POR ENAJENACIÓN	1.00
81013	IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	54,200.70
820	APORTACIONES	59,773,956.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	59,773,956.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	34,513,875.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	25,260,081.00
830	CONVENIO	1.00
8301	EQUIDAD DE GENERO INSTITUTO DE LA MUJER	0.00
8302	FISE	0.00
8303	MIGRANTES 3X1	0.00
8304	SEDATU	0.00
8305	FONDO DE APOYO A MIGRANTES	0.00
8306	COMUNIDADES SALUDABLES	0.00
8307	BRIGADAS RURALES DE PREVENCION Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES (SEMARNAT)	0.00
8308	REGULARIZACIÓN DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS 2026	1.00
8310	OTROS	0.00
83101	TESORERÍA 2018	0.00
83102	CONVENIOS	0.00
83103	TESORERÍA 2024	0.00
83104	PARTICIPACIONES 2024	0.00
83107	REMANTES DE CONVENIOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00
83108	REMANENTES DE CRÉDITOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00
840	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	836,381.00
8401	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	736,172.00
8402	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	100,209.00
8403	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	0.00
850	FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	0.00
8501	FONDO PARA EL DESARROLLO REGIONAL SUSTENTABLE DE ESTADO Y MUNICIPIOS MINEROS (FONDO MINERO)	0.00
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.00
0 30	FINANCIAMIENTO INTERNO	0.00
0 301	LOS QUE PROVIENEN DE OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR EL MUNICIPIO A CORTO O LARGO PLAZO, CON ACREEDORES NACIONALES Y PAGADEROS EN EL INTERIOR DEL PAÍS EN MONEDA NACIONAL.	0.00
0302	LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES CORRESPONDIENTES AL FONDE DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FAIS MUNICIPAL)	0.00
SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS:		158,080,602.87

SON: (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA MIL SEISCIENTOS DOS PESOS 87/100 M.N.)

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio, se faculta a la Presidenta Municipal y la Tesorera Municipal o su equivalente, para que, mediante acuerdo, otorgue subsidios en multas fiscales, accesorios, recargos y gastos de ejecución hasta en un 80%, respecto de los Impuestos y Derechos establecidos en esta Ley, a fin de que agilice la captación de ingresos propios con base en políticas y medidas de flexibilidad.

De igual modo, se faculta a la Presidenta Municipal para que mediante acuerdo y mediante criterios de política económica, autorice facilidades y subsidios de pago a los contribuyentes que soliciten alguno de estos beneficios respecto del entero de sus obligaciones como lo es en impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, aprovechamientos y productos, con el Ayuntamiento, el subsidio no podrá exceder del 50% del costo total.

ARTÍCULO 3.- La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables, observando las siguientes reglas:

I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre, salvo disposición expresa en contrario.

II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y

III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

En lo particular y lo correspondiente a la recaudación del Impuesto Predial del presente ciclo y de años anteriores, así como las multas y recargos de dicho rubro, será a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, la cual realizará las funciones de administración y cobro, a partir de una coordinación intergubernamental.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS INGRESOS

SUBTÍTULO PRIMERO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I

SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El objeto de este impuesto es la obtención del ingreso por el boleto o contraseña que permita la entrada a diversiones y espectáculos públicos que se celebren accidental o habitualmente, aun cuando no se tenga el propósito de lucro.

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales o unidades económicas que habitual, o accidentalmente organicen, exploten o patrocinen diversiones y espectáculos públicos, aun cuando no se tenga propósito de lucro.

El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se pagará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares	Por evento	De 0.3 hasta 50
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	De 0.3 hasta 50
Juegos mecánicos	Tarifa diaria por	De 0.3 hasta 50
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rockolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros	Anualidad por cada aparato	De 0.3 hasta 50
Teatros	Por día de permiso	De 0.3 hasta 50
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	De 0.1 hasta 20

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales, el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 7.- La Tesorera o su equivalente, tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención, y en general, a la disposición de las autoridades municipales y a los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 10.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia, beneficencia pública, realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO II

SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 12.- Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad o la posesión de los predios urbanos o rústicos, ubicados dentro del Estado de Durango así como de las construcciones que estén adheridas al mismo, que se encuentren dentro del territorio del municipio que corresponda.

ARTÍCULO 13.- No es objeto del Impuesto Predial:

I. Los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio, salvo cuando tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
   Cuando las autoridades municipales tengan duda de que algún inmueble, sea del dominio del poder público corresponderá a las autoridades competentes, la comprobación de su pertenencia;
II. La propiedad de predios de estados extranjeros; si están ocupados totalmente por sus misiones consulares, y los demás casos establecidos por los Tratados Internacionales vigentes, siempre y cuando exista reciprocidad de trato fiscal con esos países;
III. Tratándose de expropiación de predios, el Impuesto dejará de causarse en la fecha en que las entidades públicas correspondientes tomen posesión material de dichos predios. Pero, si la expropiación quedare sin efecto, el Impuesto se causará nuevamente a partir de la fecha en que los predios sean entregados a sus propietarios o poseedores, y
IV. La primera enajenación de bienes inmuebles cuya titulación o adquisición de derecho pleno se haya obtenido a través del programa de certificación de derechos ejidales, y titulación de solares urbanos, ni son sujetos pasivos las personas que en ella intervengan, excluyendo de este beneficio a todos aquellos predios cuyo uso sea comercial, industria o proyectos inmobiliarios no considerados de interés social o popular.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos del Impuesto Predial:

I. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales, así como de las construcciones permanentes sobre ellas edificadas, ubicados dentro del territorio del Municipio;

II. Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;
III. Los fideicomitentes, fideicomisario, fiduciario, fiduciaria;
IV. Los usufructuarios de bienes inmuebles;
V. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que se deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados inmobiliarios, usufructuarios, o cualesquiera otro título que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto en el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro;
VI. Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango, que se encuentren en posesión material de ellos, aun cuando no se les haya entregado su título correspondiente, y
VII. Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra.

ARTÍCULO 15.- Son responsables solidarios del pago del Impuesto Predial:

I. El enajenante de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio, mientras no se transmita la propiedad;
II. Los representantes legales de los condominios, tratándose de copropietarios que se encuentren sujetos a este régimen;
III. Los funcionarios Notarios Públicos y empleados que autoricen algún acto o den tramité algún documento, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;
IV. Los comisariados o representantes ejidales en los términos de la Ley de la materia;
V. Los mencionados como responsables solidarios, por el artículo 32 del Código Fiscal Municipal;
VI. Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio, en los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior;
VII. Los funcionarios o empleados de la Secretaría de Finanzas y de Administración, de las tesorerías municipales o sus equivalentes, o de las dependencias catastrales estatales o municipales, que dolosamente alteren los datos referentes a los predios, a las bases para el pago del Impuesto Predial de los mismos para beneficiar o perjudicar a los contribuyentes;
VIII. Los funcionarios o empleados de las tesorerías municipales o sus equivalentes autorizadas, que dolosamente expidan recibos de pago por cantidades no cubiertas, o formulen certificados de no adeudo del Impuesto Predial sin estar éste totalmente cubierto, y
IX. Los funcionarios, empleados, fedatarios, registradores o cualquiera otra persona, que no se cerciore del cumplimiento del pago del Impuesto predial antes de intervenir, autorizar o registrar operaciones que se realicen con los predios.

El ingreso proveniente del mismo, se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO POR M2	DESCRIPCIÓN
01	$30.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electricidad, o agua y drenaje, de uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo. Quedan comprendidas en esta zona todas las localidades que se encuentran en el interior del Municipio.
03	$100.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social cuenta con Título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo.
05	$200.00	Cuenta con todos los servicios públicos de uso habitacional, con establecimientos comerciales y de servicios en pequeña proporción, la construcción es de tipo moderno económico regular y de interés social, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio.
08	$400.00	Cuenta con todos los servicios públicos, tratándose de fraccionamientos residenciales, campestres residenciales, de uso habitacional, y un porcentaje definido para áreas comerciales, y el de tipo de construcción predominante es moderno bueno, el nivel socioeconómico es medio alto: se canaliza también en la parte centro de la ciudad con vivienda antigua, buena y regular.

IDENTIFICACIÓN UBICACIÓN

Zona 01 Comprende: Colonias (Las Lomas, Pueblo de Santiago, Deportiva, La Lomita, Magisterial).

Zona 03 Colonias: (Plazuela, Tierra Blanca, Deportiva, Barriales y la Esperanza).

Zona 05 Comprende: Colonias (Ponteduro, Col. Alameda).

Zona 08 Colonias: Centro Histórico, Alameda y La Lomita.

TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RUSTICOS

CLAVE DE VALUACIÓN	VALOR CATASTRAL POR HECTÁREA	DESCRIPCIÓN TERRENOS RÚSTICOS
3025	$520,000.00	TERRENO RÚSTICO URBANIZADO: Son los que cuentan con industriales, servicios recreativos y de esparcimiento.
3125	$35,700.00	HUERTOS EN PRODUCCIÓN: Son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción.
3115	$30,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: Son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento.
3135	$24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA: Son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de éstos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable.
3215	$6,600.00	MEDIO RIEGO "A": Son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3225	$3,600.00	MEDIO RIEGO "B": Es terreno de regular calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3335	$19,500.00	RIEGO DE BOMBEO "A": Son terrenos buena calidad, regado mediante el sistema de bombeo
3345	$14,400.00	RIEGO DE BOMBEO "B": Son terrenos de regular calidad, regado mediante el sistema de bombeo.
3315	$14,400.00	RIEGO DE GRAVEDAD "A": Son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de agua rodada de las presas.
3325	$9,000.00	RIEGO DE GRAVEDAD "B": Son terrenos de regular calidad, regado mediante el sistema de agua rodada de las presas
3415	$3,000.00	TEMPORAL "A": Son terrenos de buena calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial
3425	$2,400.00	TEMPORAL "B": Son terrenos de regular calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial
3435	$1,500.00	TEMPORAL "C": Son terrenos de mala calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial
3515	$2,400.00	LABORABLE "A": Son terrenos de buena calidad, susceptibles de abrirse al cultivo.
3525	$1,350.00	LABORABLE "B": Son terrenos de regular calidad, susceptibles de abrirse al cultivo.
3615	$1,800.00	AGOSTADERO "A": Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 5 a 10 hectáreas por unidad de animal
3625	$1,200.00	AGOSTADERO "B": Son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 hectáreas por unidad de animal
3635	$750.00	AGOSTADERO "C": Son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 hectáreas por unidad de animal
3645	$450.00	AGOSTADERO "D": Son terrenos que cuentan con pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 hectáreas en adelante por unidad de animal
3725	$7,500.00	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN: Son terrenos con bosque, susceptibles a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamiento, previa la autorización del permiso forestal correspondiente
3715	$3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: Son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituido por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo
3735	$1,500.00	FORESTAL NO COMERCIAL: Son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada
3805	$2,400.00	EN ROTACIÓN: Son terrenos de mala calidad que se siembran esporádicamente con escasos rendimientos.
3905	$150.00	ERIAZO: Son terrenos de mala calidad, con características del semidesierto



TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL POR M2.
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	$3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	$2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	$2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	$1,875.00
MODERNO DE LUJO	OBRA NEGRA	5215	$1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	$2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	$2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	$1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	$1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	OBRA NEGRA	5225	$1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	$2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	$2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	$1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	$1,425.00
MODERNO MEDIANO	OBRA NEGRA	5235	$950.00
MODERNO ECONÓMICO	NUEVO	5241	$1,875.00
MODERNO ECONÓMICO	BUENO	5242	$1,593.75
MODERNO ECONÓMICO	REGULAR	5243	$1,406.25
MODERNO ECONÓMICO	MALO	5244	$1,125.00
MODERNO ECONÓMICO	OBRA NEGRA	5245	$750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	$1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	$1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	$937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	$750.00
MODERNO CORRIENTE	OBRA NEGRA	5255	$500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	$1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	$850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	$750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	$600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	OBRA NEGRA	5265	$400.00



TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL POR M2
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	$2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	$1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	$1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	$1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	$900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	$1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	$1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	$1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	$900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	$600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	$1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	$850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	$750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	$600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	$400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	$625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	$531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	$468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	$375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	$250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	$437.50
ANTIGUO MUY CORIIENTE	BUENO	5362	$371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	$328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	$262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	$175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	$1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	$1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	$1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	$1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	$700.00

DGO LXX
H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCION

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL POR M2
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	$1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	$850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	$750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	$600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	$400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	$812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	$690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	$609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	$487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	$325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	$687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	$584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	$515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	$412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	$275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MUY BUENO	5611	$437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	$371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	$328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	$262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	$175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MUY BUENO	5621	$312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	$265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	$234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	$187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	$125.00

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

ANTIGUOS

	CLAVE DE VALUACIÓN	532	537	533	534	535	536
	ELEMENTOS DE CONSTRUCION	DE CALIDAD	COMBINADO	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA F	POSTERIA, PIEDRA CON MEZCLA ORZADA	MAMPOSTERIA, PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA.	MAMPOSTERIA, PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RENCHIDO	RELLENO DE PEDACERÍA DE TABIQUE CON LODO, SIN RECHINDO
	MUROS Y ESTRUCTURAS	PIEDRA ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS	PIEDRA CANTERA ADOBE TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA	ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA	ADOBE CRUDO O MADERA	ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA
	ENTREPISOS Y TECHOS	BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA	BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO.	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON	VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS
ACABADOS	APLANADOS	INTERIOR MEZCLA O YESO	MEZCLA O YESO	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA O LODO	LODO
	PINTURA	DE CAL, AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA, ESMALTE O ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VINILICA	DE CAL O AL TEMPLE	DE CAL	SIN
	LAMBRINES	CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO	CEMENTO PULIDO MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC.	CEMENTO PULIDO, MADERA O AZULEJO	SIN	SIN	SIN
	PISOS	CEMENTO LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS	CEMENTO, LADRILLO TERRADO	CANTERA, LADRILLO TERRADO O CEMENTO	TERRADO
	FACHADA	CANTERA LABRADA, ARQUERIA (PORTALES), PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS	CANTERA LABRADA MARCOS, CORNIZA APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS	CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNIZAS, APLANADOS, TREZONTLE Y ESPECIALES	CANTERA, TEZONTLE, APLANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLE	APLANADO DE LODO	SIN
	MUEBLES SANITARIOS	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARICS BLANCOS MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS, COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O LETRINA	LETRINA
	MUEBLES COCINA	CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CAMPANA, ESTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CON O SIN CAMPANA ESTRACTOR O FREGADERO	FREGADERO	FREGADERO	SIN
INSTALACIÓN	ELECTRICA	VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE TUBERIA CONDUIT, O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE	POCA INSTA.
	HIDRAULICA	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO	TUBO GALVANIZADO VISIBLE	POCA INST.
	SANITARIA	TUBERÍA DE BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO	LETRINA
	ESPECIALES	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS	SIN	SIN	SIN	SIN
COMPLEMENTO	HERRERIA	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR	VENTANAS DE ANGULO	SIN	SIN
	CARPINTERÍA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA
	VIDRIERIA	SENCILLO, MEDIO DOBLE	MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL	SENCILLO O MEDIO DOBLE	SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
	CERRAJERÍA	REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG. CALIDAD	REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR 0 CALIDAD	REGULAR DEL PAIS	SIN	SIN	SIN
ESTADO DE CONSERVACION		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- MUY BUENO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

TABLA DEDESCRIPCIÓN DETIPOS DECONSTRUCCIÓN

		INDUSTRIALES			TEJABANES	
	CLAVE DE VALUACIÓN	751	752	753	561	562
	ELEMENTOS DE CONSTRUCION	PESADA	MEDIANA	LIGERA	PRIMERA	SEGUNDA
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRABES	MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS	MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS
	MUROS Y ESTRUCTURAS	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 8 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS)	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS. COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO, U OTROS, O SIN MUROS. COLUMNAS DE MADERA
	ENTREPISOS Y TECHOS	ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS	ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON	ARMADURAS METALICAS . CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON	VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA	VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO
		RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	CLAROS APROX. DE 6X20 MTS.. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	GALVANIZADA O ASBESTO	
ACABADOS	APLANADOS	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA
	PINTURA	VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	CON O SIN PINTURA	CON O SIN PINTURA
	LAMBRINES	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN
	PISOS	DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA	DE CEMENTO U OTRO	DE CEMENTO O TIERRA
	FACHADA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	SIN	SIN
	MUEBLES SANITARIOS	DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SIN	SIN
	MUEBLES COCINA	SIN	SIN	SIN		
INSTALACIÓN	ELECTRICA	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO
	HIDRÁULICA	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	SIN	SIN
	SANITARIA	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	SIN	SIN
	ESPECIALES	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	SIN	SIN
COMPLEMENTO	HERRERIA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	SIN	SIN
	CARPINTERÍA	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	TABLERO DE PINO		
	VIDRIERIA	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	SIN	SIN
	CERRAJERÍA	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	SIN	SIN
	ESTADO DE CONSERVACION	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

MODERNAS

CLAVE DE VALUACIÓN		521	522	523	524	525	526
ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN		DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPOSTERÍA SIN DALAS
	MUROS Y ESTRUCTURAS	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO , LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS	LADR ILLO RE COCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS
	ENTREPISOS Y TECHOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS MADERA Y PAPEL ARENOSO	BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA	VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRADO	LAMINA DE CARTON O TERRADO, SOBRE VIGAS O MORILLOS
ACABADOS	APLANADOS	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	MEZCLA	MEZCLA
	PINTURA	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINÍLICA Y ACEITE	CAL AGUA O ACEITE	VINÍLICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE	CAL O VINÍLICA CORRIENTE
	LAMBRINES	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL	MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO	MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA	CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE	DE CEMENTO	SIN
	PISOS	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOZETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC.	TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOZETA VINILICA Y CERÁMICAS	DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA	CEMENTO O MOSAICO	FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE	TERRADO O CEMENTO
	FACHADA	LOZETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	MEZCLA PULIDA RAYADA	NINGUNOS	LADRILLO SIN ENJARRE
	MUEBLES SANITARIOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SANITARIO BLANCO	CON O SIN SANITARIO BLANCO
	MUEBLES COCINA	GABINETE LAMINA O MADERA FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO	FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA	SIN	SIN
INSTALACIÓN	ELECTRICA	OCULTA TUBO CONDUICT O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA TUBO CONDUICT O POLEODUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA CON SALIDAS NORMALES	VISIBLE Y OCULTA	VISIBLE O SEMI OCULTA	VISIBLE
	HIDRÁULICA	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE GAS O LEÑA	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE LEÑA	TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LEÑA	TUBO GALVANIZAD VISIBLE MINIMO
	SANITARIA	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO Y BARRO	TUBO DE BARRA O VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO
	ESPECIALES	CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACIÓN	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	NINGUNA	NINGUNA	NINGUNA
COMPLEMENTO	HERRERIA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	PUERTAS Y VENTANAS DE ÁNGULO	VENTANAS DE ÁNGULO
	CARPINTERÍA	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD	PUERTAS DE PINO ENTABLERADAS SIN CLOSET	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE DESECHO
	VIDRIERIA	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
	CERRAJERÍA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL	NACIONAL CORRIENTE	CORRIENTE, DEL PAIS	CORRIENTE, DEL PAIS
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- OBRA NEGRA

Se autoriza a la Tesorería Municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el Municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos respecto del Impuesto Predial, a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), grandes empresas y sociedades cooperativas, que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

ARTÍCULO 16.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 15 de esta Ley, de acuerdo a las siguientes tasas:

I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar; y
II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al Ejercicio Fiscal 2026, será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 15 de esta Ley.

El Impuesto Predial mínimo anual a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el Municipio de Cuencamé, Dgo.

ARTÍCULO 17.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% en el mes de enero, 10% en febrero y 5% en marzo sobre su importe, incluyendo la cuota mínima.

Las personas propietarias de predios urbanos y rústicos que acrediten ser jubiladas, pensionadas, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, personas con discapacidad o mayores de 60 años, cubrirán como mínimo el 50% de este impuesto en una sola exhibición, incluyendo la cuota mínima, aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor, cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo se podrá aplicar este descuento en una sola propiedad; igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el momento de su causación.

Los sujetos de este Impuesto, previa solicitud valorada, podrán obtener un subsidio por el pago de este impuesto, respecto del ejercicio fiscal vigente en base a la siguiente tabla:

VALOR CATASTRAL DEL PREDIO	APORTACIÓN MUNICIPAL
$0 a $2,000,000.00	50%

Será la autoridad municipal por conducto de la Tesorería Municipal, la que establezca los requisitos necesarios para acreditar ser sujeto de los beneficios anteriormente citados, así como también el Municipio se reserva la facultad de otorgar un subsidio a través de dicha Dirección, a aquellas personas que viven en precaria situación económica.

SECCIÓN II

SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 18.- Están obligados al pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles los establecidos en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en la presente ley, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, o bien, en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Estado, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta Ley se refiere.

El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 3% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral vigente o el valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal o bien, avalúo inmobiliario emitido por cualquier entidad de valuación registrada y autorizada por la Sociedad Hipotecaria Federal, previo pago de la certificación del mismo, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación, el cual será obligatorio para todo acto de Traslación de Dominio.

No están obligados al pago del impuesto establecido en esta Ley, las adquisiciones de inmuebles que realice la Federación, el Estado y los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público; y las donaciones por parentesco entre ascendientes y descendientes en línea directa y en primer grado.

No es objeto del Impuesto de Traslación de Dominio la primera enajenación de bienes inmuebles cuya titulación o adquisición de dominio pleno se haya obtenido a través del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, ni son sujetos pasivos del mismo las personas que en ella intervengan.

A quien realice los trámites de escrituración respecto de vivienda de interés social y popular y de terrenos populares, durante el mes de marzo, instituido como el "Mes de la Escrituración", aprobado mediante Decreto número 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, y en el cual se adiciona el artículo 62 bis al Código Fiscal Municipal, la Presidenta Municipal, podrá otorgar subsidios de hasta un 65% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

CAPÍTULO III

LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I

SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de este Impuesto, se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 21.- Están exentos de este Impuesto:

I. Los vendedores o voceadores de periódicos; y
II. Las personas físicas con alguna discapacidad severa o irreversible, certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 22.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	De 1 hasta 50
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota anual por establecimiento	De 1 hasta 50
Vendedores foráneos	Cuota diaria	De 1 hasta 50

SECCIÓN II

SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 23.- El objeto del presente impuesto es el contenido en el artículo 67 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 24. -Son sujetos de este Impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que habitual o eventualmente realicen actividades comerciales, profesionales, industriales, agrícolas, o ganaderas mencionadas en el artículo anterior y que ejerzan dicha actividad en los municipios del Estado de Durango.

El Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará aplicando la cuota determinada en el presente artículo de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Federación, el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Actividad Mercantil	Ingreso obtenido	De 1.5 al 2%
Actividades Industriales	Ingreso obtenido	De 1.5 al 2%

DGO LXX H. CONGRESO DEL ESTADO LEGISLATURA 2024-2027

Actividades Ganaderas	Ingreso obtenido	De 1.5 al 2%

SECCIÓN III

SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 25.- El objeto de este impuesto será la publicidad fonética, impresa y los anuncios que se fijen en las paredes o se sostengan por otros medios indicados en reglamentos correspondientes, siempre y cuando en el primer caso no constituyan prestaciones independientes de servicios, y en el caso de anuncios, éstos se fijen o se sostengan en paredes u otros medios propiedad del anunciante.

ARTÍCULO 26.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros, que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

La aplicación de este impuesto, se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota anual por permiso	De 1 hasta 50
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota anual por permiso	De 1 hasta 50
Anuncios para actividad comercial	Cuota anual por permiso	De 1 hasta 50
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota anual por permiso	De 1 hasta 50
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota anual por permiso	De 1 hasta 50

La cuota o tarifa anual por permiso por M², aplicable a estos conceptos, se regulará por el tabulador que determine el Cabildo, a propuesta de la Tesorería Municipal o su equivalente.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Pinta de bardas	Metro cuadrado por permiso	De 0.5 hasta 50
Toldos, mantas y cartelones	Metro cuadrado por permiso	De 0.5 hasta 50

Pantallas electrónicas	Metro cuadrado por permiso	De 1 hasta 50
Espectaculares	Metro cuadrado por permiso	De 1 hasta 50

SECCIÓN IV

DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 27.- La falta oportuna del pago de impuestos, causará recargos en concepto de indemnización al erario municipal del 3% mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización, que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 28.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 a 200
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 a 200
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1 a 200
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 a 200

DGO LXX
H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por la Presidenta Municipal, Tesorera Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Se aplicará una bonificación de hasta el 30% del cobro total de la multa si se liquida dentro de los primeros tres días contados a partir de la emisión de la misma.

ARTÍCULO 29.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

ARTÍCULO 30.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	Hasta 30%
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	Hasta 30%
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	Hasta 30%
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	Hasta 30%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	Hasta 30%
Las de construcción y reconstrucción de banquetas	Costo de la obra	Hasta 30%
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	Hasta 30%
Las Reparación por daño de Pavimento	Metro lineal	Hasta 30%

SUBTÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I

SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 31.- Los derechos a que se refiere este Subtítulo denominado De los Derechos, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, cada uno en lo correspondiente a su sección, además de lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 32.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Supervisión	Cuota fija anual	0
Verificación	Cuota fija anual	0
Revisión mecánica y ecológica	Tarifa fija anual	0
Por solicitud para expedición de licencias	Por documento	De 0.1 hasta 2

SECCIÓN II

POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 33.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Arena	Por M^3	0.5
Grava	Por M^3	0.5
Piedra	Por M^3	0.5
Tierras	Por M^3	0.5
Cascajo	Por M^3	0.5
Otros materiales	Por M^3	0.5

SECCIÓN III

POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 34.- Son sujetos de este derecho los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la autoridad municipal de obras públicas.

DGO
H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

Los Derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por unidad	1.5
Canalización para Casetas Telefónicas	Por unidad	1.5

INSTALACIONES EN VÍA PÚBLICA		
CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
1.- INSTALACIONES EN VÍA PÚBLICA		
1.1.- Postes	Pieza	1
1.2.- Líneas aéreas	Metro	0.05
1.3.- Instalación de casetas telefónicas	Pieza	2
1.4.- Instalación de gabinetes	Pieza	2
1.5.- Líneas subterráneas La reposición de pavimentos y banquetas debe ser a cuenta del solicitante	Metro lineal	0.25
1.6.- Instalación, regulación y refrendo anual de casetas telefónicas.	Pieza	1.5
1.7.- Dictamen de uso de suelo por caseta telefónica	Pieza	1
1.8.- Casetas de vigilancia	Pieza	5
2.- ANTENAS DE COMUNICACIÓN		
2.1.- Nueva o regularización	Pieza	300
2.2.- Mantenimiento o modificación	Pieza	120
2.3.- Registro exterior para instalaciones especiales (en banqueta o pavimento)	Pieza	3
2.4.- Líneas de Gasoductos (ml)	Metro lineal	0.4

Por la utilización del espacio aéreo y/o terrestre y/o subterráneo, para el tendido de cables de fibra óptica, redes sanitarias, hidráulicas, de transportación de gas domiciliario comercial e industrial o similares, eléctricas, telefónicas y de telecomunicaciones; utilizando o haciendo uso de vías públicas dentro del Municipio, se cobrará anualmente por cada metro lineal la siguiente tarifa:

UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Metro lineal	0.01 a 5

SECCIÓN IV

POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN
DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 35.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncio publicitario spectacular	Por unidad	130
Anuncio publicitario mediano	Por unidad	65
Anuncio publicitario pequeño sobre poste	Por unidad	35
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por unidad	14
Estructuras diversas	Por unidad	40

SECCIÓN V

POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 36.- Los Ingresos provenientes por el Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas correspondientes por ocupación de la Vía Pública serán 0 UMA.

CAPÍTULO II

POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I

DE RASTRO

ARTÍCULO 37.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a) Por servicio ordinario, por la matanza:

	CUOTA O TARIFA POR ANIMAL UMA
Ganado mayor	De 1 hasta 5.5
Ganado porcino	De 1 hasta 5.5
Ganado menor	De 0.5 hasta 3.5

b) Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

	CUOTA O TARIFA POR ANIMAL UMA

Ganado mayor	0
Ganado porcino	0
Ganado menor	0

c) Por acarreo de carne en camiones del Municipio:

	CUOTA O TARIFA POR ANIMAL UMA
Res	De 0.5 hasta 3
Cuarto de res	De 0.5 hasta 3
Cerdo	De 0.5 hasta 3
Cuarto de cerdo	De 1 hasta 3
Cabra	De 1 hasta 3
Borrego	De 1 hasta 3

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado, será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

SECCIÓN II

POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 38. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Prestación de Servicios en los Panteones Municipales, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Derecho de Inhumación	Por servicio	1.75
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Sin gavetas	4.44
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por servicio	9.86
Refrendos en los derechos de inhumación	Por servicio	0
Derecho de Exhumación (previa licencia de las autoridades sanitarias municipales)	Por servicio	3.2
Derecho de Re inhumación	Por servicio	3.2
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad	Por fosa	0
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	Por fosa	1.75
Construcción o reparación de monumentos		3.08
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones		0

La Presidenta Municipal y Tesorera estarán facultados para eximir del pago a las personas que no cuenten con la suficiente solvencia económica para cubrir las cuotas anteriores.

SECCIÓN III

DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 39.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. De frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	0
	2. En zona industrial	0
	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo	0
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	1. Popular	0
	2. Interés social	0
	3. Media	0
	4. Residencial	0
	5. Comercial	0
	6. Industrial	0
3.- Certificaciones de cada número oficial		0

SECCIÓN IV

POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 40.- Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y unidades económicas, que efectúen alguna construcción, reconstrucción, reparación y demolición de fincas, previamente solicitarán el permiso respectivo al ayuntamiento y pagarán los derechos que establezca la tabla de tarifas contenidas en el presente artículo, por cada planta y que incluye la revisión de los planos e inspección de las obras.

Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

a) Autorización de licencias para construcciones, incluyendo revisión y aprobación de proyectos, pagará por cada m2, de construcciones o ampliaciones de superficies cubiertas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Popular	M²:	0.18 por 6 meses

Interés Social	M²:	0.18 por 6 meses
Media	M²:	0.25 por 6 meses
Residencial	M²:	0.30 por 6 meses
Comercial	M²:	0.43 por 6 meses
INDUSTRIAL		
Oficinas	M²:	0.43 por 6 meses
Gasolineras o estaciones de Servicio, Gaseras o similares	M2	0.43 por 6 meses
Almacén	M²:	0.40 por 6 meses

b) Construcción de cercas o bardas, por cada metro lineal de:
0.06 hasta 0.18 UMA

c) Construcción de muro de concreto reforzado por metro cuadrado de:
0.10 a 0.20 UMA

d) Por la utilización del espacio aéreo y/o terrestre y/o subterráneo, para el tendido de cables de fibra óptica, redes sanitarias, hidráulicas, de transportación de gas domiciliario comercial e industrial o similares, eléctricas, telefónicas y de telecomunicaciones. Utilizando o haciendo uso de vías públicas dentro del Municipio, se cobrará por instalación y/o construcción por cada metro lineal la siguiente tarifa:

De 0.60 a 5 UMA

En el caso de antenas y/o de telecomunicaciones y radiodifusión instaladas en propiedad pública y privada se cobrará por Licencia de Construcción la siguiente tarifa: 1800 Unidades de medida y actualización vigente.

En el caso de regularización extemporánea de estructuras y/o instalaciones de telecomunicaciones se deberá cubrir un costo de hasta dos veces el valor de la tarifa que se debió haber pagado antes de comenzar la construcción o instalación."

e) Uso de la vía pública para cualquier tipo de material utilizado en la industria de la construcción, independientemente de su naturaleza:

0.26 UMA por M²:

f) Modificaciones, reparaciones, conservaciones y restauraciones, por M²:

Habitacional	0.39 UMA
Comercial	0.39 UMA
Industrial	0.37 UMA

Rotura de pavimento 7.20 UMA

g) Construcciones de superficies horizontales al descubierto o patios recubiertos de piso, pavimento, plazas:

Primera categoría: Pavimentos asfálticos, adoquines, piso de cerámica y jardinería por M² 0.07 UMA.
Segunda categoría: concreto simple por M² 0.05 UMA.
Tercera categoría: grava, terracería y otros por M² 0.05 UMA

h) Construcción de albercas, cisternas, sótanos y otros por M²: 0.40 UMA

i) Excavación en todo tipo de terreno 0.10 UMA M3

j) Por fusión y/o subdivisión de predios para su autorización por superficie a subdividir o fusionar:

De 0.00 hasta 5,000 M² de 0.01 a 1.53 UMA POR M²
De 5,001 hasta 10,000 M² de 0.01 a 2.43 UMA POR M²
De 10,001 M² en delante de 0.01 a 2.99 UMA POR M²

k) Por el uso de suelo para construcción, fusión, lotificación, y relotificación. (Habitacionales, comerciales, Industriales, servicios):

De 0.00 hasta 5,000 M²	0.01 a 2.06 UMA POR M²
De 5,001 hasta10,000 M²	0.01 a 0.89 UMA POR M²
De 10,001 M² en delante	0.01 a 0.57 UMA POR M²
Por la fusión de predios	0.01 a 1.53 UMA POR M²
Por demolición	0.01 a 1.60 UMA POR M²
Por las constancias peritaje de obra	0.01 a 3 U.M.A. POR M²

l) Por la Supervisión de cualquier obra, incluyendo casa habitación:
De 0.01 a 0.50 UMA M² por obra

m) Por terminación de obra hasta 100 M² de construcción 9.1 U.M.A.
n) Por terminación de obra mayor de 100 M² de construcción, del costo de la obra 2 al millar/ costo total.
o) Por habitabilidad 20.5 U.M.A. por 1 o paquete de viviendas.

Los contribuyentes que tengan por objeto social la prestación de servicios educativos, religiosos se aplicará la cuota mínima de cada uno de los conceptos.

Para proyectos mineros, el monto de cobro por concepto de Licencia de cambio de uso de suelo 2,000 UMA por cada Hectárea de superficie que requiera el proyecto en su totalidad.

Para proyectos solares fotovoltaicos de generación de energía eléctrica, el monto de cobro por concepto de:

I. Licencia de cambio y uso de suelo y
II. Licencia de construcción, se calculará bajo los siguientes criterios:

Para centrales solares fotovoltaicas de generación de energía eléctrica y obras auxiliares, de capacidad igual o mayor a 20 Mega-Watts de capacidad instalada en Corriente Alterna, de panel rígido monocristalino o policristalino:

A) Para la Licencia de Cambio y Uso de suelo,
   a. 148 UMA diaria por cada Hectárea de superficie que requiera el proyecto en su totalidad
B) Para la Licencia de Construcción con vigencia bianual,
   a. 430 UMA diaria por cada Mega-Watt de capacidad instalada en corriente alterna, declarado en el permiso de generación.

De forma enunciativa mas no limitativa, las obras y componentes de un proyecto solar que incluye la central fotovoltaica de generación de energía eléctrica y obras auxiliares son:

- Plataforma foto-colectora, incluyendo paneles fotovoltaicos, seguidores, servomotores o actuadores, soportes, redes de tierras, y de fuerza colectoras y/o distribución de baja y media tensión, en corriente alterna o directa, instalación subterránea, superficial y/o aérea, obras de drenaje, patines de inversión de corriente y transformación de voltaje, estaciones meteorológicas y piro-métricas;
- Viales internos, caminos, cercas perimetrales y sistemas de vigilancia;
- Subestación(es) eléctrica(s) colectora-elevadora y de maniobra (en caso de requerir), incluyendo su equipamiento, instrumental, instalaciones, estructuras, edificios, cuartos de control, eléctrico, servicios propios, sistemas contra incendio, almacenes, talleres, oficinas, servicios (comedor, baños), tendidos, bardas, plataformas, cimentaciones y redes de tierra, antenas o torres de telecomunicaciones:
- Camino(s) de acceso incluyendo su área de rodaje, alcantarillas y obras de drenaje, señalización y protección; línea(s) de transmisión para el transporte de energía eléctrica, incluyendo estructuras, conductores, aisladores, etc., en media o alta tensión, instalación aérea o subterráneas;
- Ductos y canalizaciones para agua de servicios y drenaje; áreas temporales de acampa y acopio de construcción, que incluye campamentos, almacenes, patios de maniobra, estacionamientos, depósitos temporales, etc.

Asimismo, la realización de todas las labores, actividades y trabajos que para el logro del fin idóneo que pudieran requerirse, para la segura, confiable y rentable la instalación, puesta en marcha, operación y mantenimiento del proyecto; que de manera enunciativa podrían ser: obra civil: desmontes, despalmes, nivelaciones, compactaciones, excavaciones, acarreaos; erección de estructuras y construcciones; y montaje electromecánico.

SECCIÓN V

SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 41.- La aplicación de este derecho, se hará a las personas físicas o morales que realicen el fraccionamiento de inmuebles para la venta de lotes al público, deberán obtener la licencia correspondiente que se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA

Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M²	De 0.10 a 12
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)	M²	De 0.10 a 7
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)	M²	De 0.10 a 5
Autorización de estudio de factibilidad para fraccionamientos	Por autorización	De 4500 a 10000

ARTÍCULO 42.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación, y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN VI

POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 43.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Metro lineal	Hasta un 30%
Drenaje Sanitario	Metro lineal	Hasta un 30%
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Metro cuadrado	Hasta un 30%
Guarniciones y Banquetas	Metro cuadrado	Hasta un 30%
Alumbrado público y su conservación o reposición	Metro lineal	Hasta un 30%
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Por unidad	Hasta un 30%

ARTÍCULO 44.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante decreto expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

SECCIÓN VII

DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 45.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales, se efectuará conforme a la siguiente tabla:

DGO LXX
H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Actividad Industrial	Tarifa fija mensual	De 1 a 20
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	De 1 a 10
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	De 1 a 5

SECCIÓN VIII

DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 46.- El Municipio, cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de la Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 47.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo, causará Derechos conforme a lo siguiente:

TARIFAS POR SERVICIO MEDIDO

DOMÉSTICA

M3	CUOTA EN PESOS	CUOTA O TARIFA EXCEDENTE
0 a 10	$63.22	$0.0
11 a 30	$63.22	$2.6
31 a 50	$63.22	$2.7
51 a 70	$63.22	$3.9
71 a 80	$63.22	$6.9
81 a 90	$63.22	$7.7
91 a 100	$63.22	$8.4
101 a 110	$63.22	$10.12
111 en adelante	$63.22	$12.10

COMERCIAL PLANTAS PURIFICADORAS, DESPACHADORAS DE AGUA, PIPAS y GIROS COMERCIALES SIMILARES

Los contribuyentes que hagan uso de sus instalaciones para proveer con fines comerciales agua potable tomada de la red, así como plantas purificadoras, despachadores de agua potable para embotellamiento y/o consumo humano en cualquiera de sus

presentaciones y/o acciones, mediante medios mecánicos, hídricos o de almacenamiento móviles, deberán de obtener el permiso de distribución expedido por el H Ayuntamiento del Municipio previo dictamen de viabilidad emitido por el Sistema Operador de Agua Potable del municipio, así mismo deberá de conformarse el Padrón de contribuyentes que se dedique a este acto comercial, las licencias de funcionamiento serán expedidas por el H Ayuntamiento previo tramite en la Tesorería Municipal, el Padrón de distribuidores y comercializadores de agua potable será registrado y regulado por dicho Sistema operador de agua potable.

Las tarifas mensuales de cobro por consumo aplicables a dichos contribuyentes conforme a la siguiente tabla:

DIÁMETRO DE LA TOMA DE DISTRIBUCIÓN	COSTO EN UMA DIARIA
1/2" de Diámetro	3 a 5.99
3/4" de Diámetro	6 a 11.99
1" de Diámetro	12 a 18.99
1 1/2" de Diámetro	19 a 29.99
2" de Diámetro	30 a 40

COMERCIAL

M3	CUOTA EN PESOS	CUOTA O TARIFA EXCEDENTE
0 a 10	$150.00	$0.00
11 a 30	$150.00	$7.2
31 a 50	$150.00	$8.0
51 a 70	$150.00	$8.8
71 a 90	$150.00	$9.3
91 a 100	$150.00	$10.23
111 en adelante	$150.00	$12.65

CUOTAS POR SERVICIO NO MEDIDO

SERVICIO MENSUAL

CUOTA FIJA DOMESTICA	$120.00
CUOTA FIJA COMERCIAL	$150.00
DERECHO DE CONEXIÒN DOMICILIARIA	$750.00
DERECHO DE CONEXIÓN COMERCIAL	$1,350.00

Se faculta al director del Organismo a que, durante el presente ejercicio fiscal en el mes de enero, otorgue la condonación total del adeudo por concepto del Derecho de Agua Potable de Ejercicios Anteriores, así como multas fiscales, accesorios, recargos y gastos de ejecución, Previa comprobación de que los ciudadanos pagaron los últimos 6 meses de su servicio de Agua Potable.

Dicho beneficio no aplica a la tarifa marcada como servicio comercial o que su razón social sea persona moral.

Las personas propietarias de contrato por el servicio de agua potable de uso doméstico que acrediten ser jubiladas, pensionadas y las personas de la tercera edad que presenten su credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, mayores de 60 años, o personas con discapacidad, pagarán una cuota o tarifa equivalente al 50% del monto total del pago que deban cubrir mensualmente durante el presente ejercicio fiscal; cuando estas personas tengan más de un contrato por dicho servicio, sólo se aplicará este descuento en un solo Contrato.

ARTÍCULO 48.- El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento a través del Organismo Público Descentralizado.

ARTÍCULO 49.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento, se cobrará de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el Sistema de Saneamiento de Aguas Residuales, y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Por usuario	0.20
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	1

SECCIÓN IX

POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 50.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera y campañas ganaderas		0
Facturación por cabeza de ganado	Cuota fija por cabeza	0

SECCIÓN X

SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

DGO
H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

ARTÍCULO 51.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Por Legalización de Firmas		.25
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		
Dependencia Económica		.25
Residencia Domiciliaria	Por hoja	.25
No antecedentes penales	Por hoja	.25
Aclaratoria	Por hoja	.25
Recomendación	Por hoja	.25
Factibilidad de servicios	Por hoja	.25
Servicio Militar	Por hoja	.25
Certificado de situación fiscal	Por hoja	.25
Certificación por inspección de actos diversos	Por hoja	.25
Constancia por publicación de edictos	Por hoja	.25
Otros	Por hoja	.25

SECCIÓN XI

SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 52.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Funciones Teatrales	Cuota fija	0
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0
Actividades Deportivas	Cuota fija	0

Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0
Ambulantes	Cuota fija	0

SECCIÓN XII

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 53.- Para el cobro de los Derechos por Expedición o Refrendo de Licencias para el Comercio, Industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

GIRO	UNIDAD Y/O BASE	
	EXPEDICIÓN UMA	REFRENDO ANUAL UMA
Estanquillo	De 1 hasta 5	De 1 hasta 3
Misceláneas	De 1 hasta 5	De 1 hasta 15
Panificadoras	De 1 hasta 5	De 1 hasta 15
Carnicerías	De 1 hasta 5	De 1 hasta 15
Blockeras	De 1 hasta 5	De 1 hasta 15
Ferreterías	De 1 hasta 5	De 1 hasta 17
Refaccionarias	De 1 hasta 5	De 1 hasta 17
Casa de empeño	De 1 hasta 5	De 1 hasta 17
Florerías	De 1 hasta 5	De 1 hasta 17
Estéticas	De 1 hasta 5	De 1 hasta 17
Farmacias	De 1 hasta 5	De 1 hasta 17
Video club	De 1 hasta 5	De 1 hasta 15
Papelerías	De 1 hasta 5	De 1 hasta 15
Tiendas de ropa y novedades	De 1 hasta 5	De 1 hasta 15
Restaurantes	De 1 hasta 5	De 1 hasta 15
Mueblerías	De 1 hasta 5	De 1 hasta 17
Moteles	De 1 hasta 5	De 1 hasta 15
Embotelladoras	De 1 hasta 5	De 1 hasta 75
Planta procesadora	De 1 hasta 5	De 1 hasta 35
Mesa de Billar sin	De 1 hasta 5	De 1 hasta 17
Gasolineras	De 1 hasta 5	De 1 hasta 90

Maquiladoras	De 1 hasta 5	De 1 hasta 150

SECCIÓN XIII

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 54.- Son sujetos del Derecho de Expedición de Licencias y Refrendos de Bebidas con Contenido Alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, de conformidad con el siguiente catálogo:

GIRO	UNIDAD Y/O BASE			
	EXPEDICIÓN U.M.A.	REFRENDO ANUAL U.M.A.	CAMBIO GIRO, DEPENDIENTE, TRABAJADOR DE LA LICENCIA U.M.A.	CAMBIO DE DOMICILIO U.M.A.
1. Expendio de Vinos y Licores	1,200	220	80	70
2. Cervecerías	1,200	220	80	70
3. Billar con venta de cerveza	1,200	220	80	70
4. Deposito con venta de cerveza	1,200	220	80	70
5. Miscelánea con venta de cerveza	1,200	220	80	70
6. Mini súper con venta de cerveza	1,200	220	80	70
7. Restaurante con venta de cerveza	1,200	220	80	70
8. Disco con venta de cerveza	1,200	220	80	70
9. Comité comunitario con venta de cerveza	1,200	220	80	70
10. Vinatas productoras de sotol	1,200	220	80	70
11. Hotel con venta de cerveza	1,200	220	80	70
12. Bar	1,200	220	80	70
13. Salón de eventos sociales	1,200	220	80	70

Cuando el contribuyente tramite dos o más conceptos, se pagará por acumulado. Por autorización, a cada hora extraordinaria, se cobrarán 12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos se cobrará una cuota de 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Los recursos generados por el concepto de derechos por expedición y refrendo de licencias para el expendio, venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico deberán destinarse conforme lo establece

la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura, programas intensivos y permanentes para el fortalecimiento de la seguridad pública y el combate a las adicciones, especialmente las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas.

Asimismo, las licencias expedidas conforme a esta Ley, constituyen un acto personal e intransferible, que no otorga otros derechos adicionales al titular. Su aprovechamiento deberá efectuarse solamente por la persona a cuyo nombre se haya expedido, ya sea por sí o a través de sus dependientes, trabajadores, comisionistas o representantes legales. La trasgresión a lo anterior, será motivo de cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma.

ARTÍCULO 55.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% adicional a las cuotas establecidas para refrendo, considerándose que la inactividad solo será posible hasta el día 30 de junio de cada año, plazo que al vencerse conllevará a la cancelación automática de la licencia al considerarse que no existe interés por parte del concesionario o permisionario para ejercer la actividad comercial gravada. La vigencia de las licencias expedidas es anual, en todos los casos, se considerarán como vencidas al día 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 56.- Se entiende por licencia, la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 57.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 58.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 59.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 54 de esta Ley, se sujetarán los establecimientos a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 60.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 61.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 62.- La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el Ayuntamiento en el plazo estipulado en el artículo 55 de esta Ley, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto

de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá respecto de las licencias, concesiones, permiso, patentes o permisos que al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 63.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 64.- Serán considerados establecimientos clandestinos, todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades, se le sancionará conforme al artículo 68, párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

SECCIÓN XIV

POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 65.- Es facultad del Ayuntamiento, modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

SECCIÓN XV

POR INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 66.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Bailes	Por elemento por cada evento	De 5 hasta 30
Carreras de caballos	Por elemento por cada evento	De 5 hasta 30
Peleas de gallos	Por elemento por cada evento	De 5 hasta 30
Charreadas	Por elemento por cada evento	De 5 hasta 30

SECCIÓN XVI

POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 67.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Quincenal	0
Por servicios que preste el Departamento de: 1.-Sanidad Municipal 2.- Certificación de Origen 3.- Impacto Ambiental Municipal	Por evento	0
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	0

SECCIÓN XVII

POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 68.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por expedición de documentos;	Por documento	0
Por Deslinde de Predios;	Por deslinde	0
Por Levantamiento de Predios;		0
Por Certificación de Trabajos;		0
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;		0
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;		0
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;		0
Por Servicios en la Traslación de Dominio;		0
Por Servicios de Información;		0
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;		0
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.		0

SECCIÓN XVIII

DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 69.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Expedición de Certificado	Por Documento	0
Legalización de firmas	Por Documento	0
Otros	Por Documento	0

SECCIÓN XIX

POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 70.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

1. El Ayuntamiento podrá cobrar los permisos y autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de cualquier tipo de publicidad dentro del territorio de su Municipio, excepto los anuncios que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos, revistas o los difundidos a través de redes de informática y similares.

   Todos los anuncios deberán cumplir con la Ley, los Reglamentos y los instrumentos normativos en materia de desarrollo urbano, de construcciones, y en su caso, al de las áreas correspondientes a zonas comerciales y/o de centros históricos.

2. Pagarán los derechos establecidos en el presente capítulo, las personas físicas o morales y unidades económicas que tengan por objeto la realización, por sí o por terceras personas de cualquier tipo de publicidad, sin que puedan incluirse las exceptuadas en el artículo anterior.

   Las personas físicas y/o morales responsables de la colocación de anuncios o de la realización de cualquier tipo de propaganda o publicidad, y los propietarios de los bienes muebles o inmuebles donde se instalen o coloquen temporal o permanentemente los anuncios, deberán informar, cuando así lo solicite por escrito la autoridad municipal, cuál es la empresa responsable y beneficiaria de dichos anuncios; de no ser así, se entenderá como responsables y solidarios del pago de estos derechos.

   Quedan exentos del pago de estos Derechos, los anuncios de profesionistas o comercios que reúnan las siguientes características:

a) Contener únicamente el nombre del profesionista y aquellos datos que expresen la prestación de sus servicios. Los comercios varios deberán tener únicamente el nombre, la razón o denominación social del establecimiento de que se trate, su lema publicitario y sólo los elementos y logotipos de las marcas que se comercialicen en dichos negocios;
b) Los anuncios de sonido que se refieran y estén instalados en la empresa, y
c) Estar siempre dentro de la superficie y formar parte de las instalaciones de sus edificios, aun cuando ocupen espacio aéreo.

3. Las personas que realicen propaganda en unidades de sonido, sean móviles o no, pagarán una cuota de 12 a 20 veces de la UMA pagados semestralmente por unidad. El monto del pago se hará de acuerdo al lugar en que se efectúe la publicidad, cobrándose la cuota más alta en las zonas céntricas del Municipio y la más baja en cualquier lugar diferente al centro de la Cabecera Municipal.

   Cuando se efectúe la venta de los productos que anuncien o diferentes a éstos, pagarán 3 veces de la UMA más a la cuota impuesta por la publicidad.

   Las personas que se dediquen habitualmente a pegar carteles y difundir propaganda impresa o de cualquier otra índole en la vía pública, independientemente del lugar, pagarán 6 veces de la UMA mensuales; si lo efectuaran por una sola vez, cubrirán una cuota equivalente a 2 veces de la UMA cada vez que lleven a cabo su actividad publicitaria.

   Quedan exentas del pago de los Derechos correspondientes, las actividades publicitarias que se realicen con fines sociales, de modo tal que no se gravará la publicidad que realicen las instituciones sociales, educativas, de beneficencia social o privada, y toda aquella institución, asociación o club que preste servicio social a la ciudadanía.

4. Los anuncios que se establecen a continuación, causarán la tarifa semestral establecida en las tablas siguientes:
   PANTALLAS ELECTRONICAS, LUMINOSAS DE VIDEO Y/O SIMILARES

DIMENSION METROS CUADRADOS	TARIFA O CUOTA U.M.A.
DE 1.00 – 4.99 M2	9
DE 5.00 – 9.99 M2	11
DE 10.00 M2 EN ADELANTE	13

ANUNCIOS PANÓRAMICOS NO LUMINOSOS

DIMENSIONES METROS CUADRADO	TARIFA O CUOTA U.M.A.
DE 1.00 – 4.99 M2	3
DE 5.00 – 9.99 M2	4
DE 10.00 M2 EN ADELANTE	5

5. Para efectuar el pago correspondiente, se estará a lo dispuesto a continuación:

a) Tratándose de contribuyentes establecidos y registrados en el Padrón Municipal, con cuota fija o variable, pagará semestralmente dentro de los 30 primeros días de enero y de junio de cada año.
b) Tratándose de contribuyentes eventuales, pagarán de manera anticipada a la fecha del permiso correspondiente.

El Ayuntamiento tendrá la facultad para retirar o cancelar todos aquellos anuncios cuyos propietarios incumplan con el pago del Derecho correspondiente, los gastos que se ocasionen por el retiro serán con cargo al propietario, y en todo momento el Municipio podrá retener los bienes retirados para garantizar los adeudos que por tal circunstancia se ocasionen.

SECCIÓN XX

POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 71.- Es objeto de este Derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, bulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

ARTÍCULO 72.- Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 73.- Es base de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio más reciente, entre el del mes de junio del año anterior.

Para los efectos del presente artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;

II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;

III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias, y

IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público será el resultado de dividir el costo anual actualizado del ejercicio fiscal anterior, erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de sujetos de este derecho y los 12 meses correspondientes a un año.

Costo anual actualizado = (Importe del suministro de energía eléctrica por alumbrado público pagado ante la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica + Costo por instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público) x Factor Inflacionario.

$$Tarifa\ mensual = \frac{\left(\frac{\text{Costo annual actualizado del ejercicio fiscal anterior}}{\text{Sujetos del Derecho}}\right)}{12\ meses}$$

El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente: mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

CAPÍTULO III

ACCESORIOS

SECCIÓN I

RECARGOS

ARTÍCULO 74.- La falta oportuna del pago de los Derechos establecidos en esta Ley, causará un recargo de 3% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.
En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

SECCIÓN II

MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 75.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 a 200
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 a 200
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1 a 200
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 a 200

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por la Presidenta Municipal, Tesorera Municipal o su equivalente por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Se aplicará una bonificación de hasta el 30% del cobro total de la multa si se liquida dentro de los primeros tres días contados a partir de la emisión de la misma.

ARTÍCULO 76.- Todo rezago o contribución omitida, se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO CUARTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I

ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 77.- Son Productos, los ingresos que se obtengan, de las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos, o por la ocupación de la vía pública, e plazas o jardines, o cualquier otro bien que forme parte de la Hacienda Municipal. Y se deberá de cobrar el arrendamiento a valor comercial del mercado.

SECCIÓN II

POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 78.- Serán Productos, los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

SECCIÓN III

POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 79.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

SECCION IV

POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 80.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por la Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Venta de bienes mostrencos y abandonados	Cabeza de ganado	De 1 hasta 250

SECCIÓN V

LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 81.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por autoridades municipales.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Venta de objetos recogidos	Por unidad u objeto	De 1 hasta 250

SECCIÓN VI

FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 82.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II

PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN I

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 83.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 84.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Multas Municipales; Donativos y Aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona; multas federales no fiscales; y No especificados.

SECCIÓN II

MULTAS MUNICIPALES ·

ARTÍCULO 85.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 a 200
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 a 200
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1 a 200
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 a 200
Por falta de Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Vigente por Daños a Terceros	De 1 a 3

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por la Presidenta Municipal, Tesorera Municipal o su equivalente por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Se aplicará una bonificación de hasta el 30% del cobro total de la multa si se liquida dentro de los primeros tres días contados a partir de la emisión de la misma.

SECCIÓN III

DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 86.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

SECCIÓN IV

SUBSIDIOS

ARTÍCULO 87.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

SECCIÓN V

COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIER OTRA PERSONA

ARTÍCULO 88.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al erario municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

SECCIÓN VI

MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 89.- Las Multas Federales no Fiscales, serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

SECCIÓN VII

NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 90.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos No Especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO SEXTO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES E INCENTIVOS DERIVADOS

DE LA COLABORACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 91.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	138,296,452.87
810	PARTICIPACIONES	77,686,114.87
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	49,223,390.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	3,753,387.17
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	18,906,753.00
8104	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	1,118,813.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	1,403,132.00
8106	FONDO ESTATAL	128,810.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	3,097,628.00
81012	RECAUDACION DE ISR POR ENAJENACIÓN	1.00
81013	IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	54,200.70
840	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	836,381.00
8401	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	736,172.00
8402	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	100,209.00
8403	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	0.00

CAPÍTULO II
APORTACIONES

ARTÍCULO 92.- Serán considerados como aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

820	APORTACIONES	59,773,956.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	59,773,956.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	34,513,875.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	25,260,081.00

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 93.- Por Convenios celebrados por el Ayuntamiento, se pagarán las cuotas establecidas en la siguiente tabla:

830	CONVENIO	1.00
8301	EQUIDAD DE GENERO INSTITUTO DE LA MUJER	0.00
8302	FISE	0.00
8303	MIGRANTES 3X1	0.00
8304	SEDATU	0.00
8305	FONDO DE APOYO A MIGRANTES	0.00
8306	COMUNIDADES SALUDABLES	0.00
8307	BRIGADAS RURALES DE PREVENCION Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES (SEMARNAT)	0.00
8308	REGULARIZACIÓN DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS 2026	1.00

SUBTÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

SECCIÓN I
DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO.

ARTÍCULO 94.- Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 95.- Tendrán el carácter de Ingresos Extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 96.- Serán Ingresos Extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas, así como aquellos que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal, además de todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2026 y su vigencia será hasta el 31 de diciembre del mismo año, misma que será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO. Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

3.-*Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
5.-*Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
6.-*Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO. En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

3..- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.

11 - Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación

12 - Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.

13.- Sobre Empadronamiento.

14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.

15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.

16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.

17.- Por Revisión, Inspección y Servicios.

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO. En aquellos conceptos en donde esta Ley de Ingresos contempla el cobro en Unidad de Medida y Actualización (UMA), se entenderá que es la vigente al valor actualizado de la UMA que se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el artículo 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SEXTO. La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales y estatales por virtud de convenios celebrados en base a lo establecido en los artículos 115, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, seguirá vigente en los términos acordados, en tanto subsistan los referidos convenios.

SÉPTIMO. Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango los recursos financieros que la Secretaría Finanzas del Gobierno del Estado ha considerado para los municipios del Estado de Durango, en el Ejercicio Fiscal del año 2026, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y el Fondo de Infraestructura Social Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente Decreto.

OCTAVO. Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026 y deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente Ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio, y a su vez informarlo al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.

NOVENO. Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

DÉCIMO. Respecto a los ingresos por concepto de Aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO. El Ayuntamiento de Cuencamé, Dgo., cuando así lo considere, podrá enviar iniciativa de reforma a la presente

Ley, respecto de los rubros de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Aprovechamientos y/o Productos.

DÉCIMO SEGUNDO. El Municipio de Cuencamé, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO TERCERO. De conformidad con el Decreto número 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, que contiene adición del artículo 62 Bis al Código Fiscal Municipal, relativa al programa de subsidios para la escrituración, la Presidenta y/o Presidente Municipal, durante el mes de marzo podrá otorgar subsidios que podrán ser hasta de un 65% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

DÉCIMO CUARTO. El Municipio no podrá establecer en esta la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, ni en las posteriores, lo siguiente:

1. El cobro de expedición de copias simples y certificadas que deriven del derecho de acceso a la información pública, ello en razón de las Sentencias de las Acciones de Inconstitucionalidad 4/2025, 7/2025, 12/2025 y 19/2025 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. El cobro por concepto de multas por insultos a los agentes de tránsito y vialidad, ello en razón de la Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 93/2020 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en fecha 27 de octubre de 2020.

3. El cobro por el concepto de constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer matrimonio, ello, en relación al artículo 30 de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango que establece que, en el Estado de Durango, la edad mínima para contraer matrimonio son los 18 años. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de brindar protección a niñas, niños y adolescentes, establecerán medidas y acciones encaminadas a prevenir y erradicar, uniones tempranas o forzadas con pertinencia cultural, la cesión, entrega o intercambio de niñas, niños y/o adolescentes a título oneroso o gratuito con fines de unión informal o de hecho en el Estado.

El Municipio en cuanto se publique la presente Ley, deberá adecuar su Reglamento a fin de eliminar dichos cobros contemplados en el mismo.

DÉCIMO QUINTO. El Municipio de Cuencamé, Dgo., al momento de que apruebe la modificación a su Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2026, deberá emitir una copia al Congreso del Estado y otra a la Auditoría Superior del Estado, además deberá anexar a dichos documentos, el estudio actuarial actualizado a que hacen referencia los artículos 18, fracción IV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y 23, fracción IV de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

DGO
H. CONGRESO DEL ESTADO

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de diciembre del año (2025) dos mil veinticinco.

H. CONGRESO
LEGISLATURA 2024-207

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
PRESIDENTA.

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
SECRETARIA.

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO
SECRETARIO.

POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS (19) DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2025) DOS MIL VEINTICINCO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA

H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 31 de octubre de 2025, los CC. Lic. Rogelio Ayala Arzola y Lic. Luis Octavio Arzola Cuevas, en su carácter de Presidente y Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Guanaceví, Dgo., respectivamente, presentaron a esta LXX Legislatura, Iniciativa de Decreto, que contiene *LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE* GUANACEVÍ, *DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026;* misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olguin y Martín Vivanco Lira; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece que:

"Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto.

e) Panteones.

f) Rastro.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; y

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;. . ."

De igual forma el artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, replica el contenido del citado artículo 115 y, en consecuencia, el artículo 78 fracción V, de nuestra misma Constitución Local, dispone que el derecho de iniciar leyes y decretos compete entre otros, a los municipios, en cuanto a su administración municipal, bajo ese tenor, el Presidente y

H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Guanaceví, Dgo., presentaron ante este Congreso del Estado, iniciativa con proyecto de Decreto, que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Guanaceví, Dgo., para el ejercicio fiscal 2026, misma que fue aprobada en Sesión Extraordinaria número 667 del Ayuntamiento de fecha 24 de octubre de 2025.

Por lo que, derivado de las referidas disposiciones constitucionales, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, establece en su artículo 33, inciso C) que es responsabilidad de los ayuntamientos en materia de hacienda pública municipal, aprobar su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal que corresponda y remitirla al Congreso del Estado, a más tardar el día último del mes de octubre del año respectivo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente, dimos cuenta que con la misma, se pretende materializar el contenido en los artículos 115 fracción IV, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 82 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, toda vez que dichos preceptos facultan a este Poder Legislativo, a aprobar anualmente las leyes de ingresos del Estado y de los municipios, que regirán el ejercicio fiscal siguiente, en este caso, para el año 2026, así como la ley que contiene el Presupuesto de Egresos del Estado, las que deberán incluir los tabuladores desglosados de las percepciones de los servidores públicos, a fin de que los ayuntamientos apliquen el contenido en dicha norma.

SEGUNDO. En el caso que nos ocupó, la Comisión dio cuenta que la administración pública municipal, debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo y, desde luego, en sus Programas Anuales de Trabajo.

Es indudable que, la administración municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga y comparte y de manera corresponsable, a lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

TERCERO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del Impuesto Predial, del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles y del Derecho por prestación del Servicio de Agua Potable en adeudos de ejercicios anteriores, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto de los impuestos y derecho mencionados, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a los sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellas personas que acrediten ser propietarias de predios urbanos, que sean jubiladas, pensionadas y discapacitadas, legalmente acreditadas, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que, al otorgar éstos es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados, que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

CUARTO. Ahora bien, es importante resaltar que a raíz de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en fecha uno de enero de 2009, y sus consecutivas reformas, ésta vino a hacer un gran cambio en las entidades federativas, toda vez que tal como lo dispone dicho ordenamiento, su objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de la información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, por lo que, los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de dicha Ley.

En tal virtud, los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

QUINTO. En ese tenor, resulta pues de gran importancia señalar que las leyes de ingresos son tributarias, con la vigencia de un año, mismas que cuentan con los conceptos de cobro, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y, sobre esos conceptos será que emitan su cobro.

SEXTO. En otro orden de ideas, en fecha 15 de diciembre de 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual aprueba la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), misma que tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que será el INEGI, el facultado para publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año, de acuerdo a lo establecido en la ley en mención, a lo que estarán sujetos los cobros contenidos en la presente ley, por lo que, los cobros en dicha ley de ingresos se establecen en Unidad de Medida y Actualización (UMA).

SÉPTIMO. En lo que corresponde a la legislatura estatal, en fecha 18 de noviembre de 2021, este Congreso aprobó el Decreto número 10 que contiene reforma al artículo 45 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, a fin de que, cada uno de los municipios, dentro de su presupuesto de egresos anual, destine al menos el 1% de sus ingresos de libre disposición, con el objeto de crear una cuenta para laudos, ello en razón de los problemas que se han suscitado en fechas recientes, dentro de los municipios, al término de cada administración que algunos de los exempleados al no obtener la indemnización que consideran correspondiente, demandan a la administración y, cuando el Tribunal Laboral Burocrático emite el laudo correspondiente, es entonces, que no hay recurso suficiente para dar cumplimiento a las resoluciones de carácter laboral.

Dicho fondo deberá constar expresamente tanto en acta, como en estados financieros de entrega-recepción de la administración saliente a la administración entrante, así como en el acumulado de la administración saliente, a fin de que, si no se le dio uso en la administración que entrega, se entregue a la administración entrante, y así sucesivamente. Dicho monto deberá ser auditado por la Auditoría Superior del Estado, toda vez que al momento de que se realice el ingreso de cuando menos el 1% deberá registrarse en su contabilidad para que la Auditoría esté en condiciones de fiscalizar dicho fondo, con el objeto de que éste no se destine a otro fin que no sea el pago de laudos.

Por lo que, si dentro del presupuesto de egresos que el Municipio haya presentado anexo a su iniciativa de ingresos, no lo consideró para el próximo ejercicio fiscal, en cuanto la Secretaría de Finanzas y de Administración publique la distribución de las participaciones y aportaciones que les corresponden a los municipios, éstos deberán adecuar su presupuesto a fin de que integren dicha partida.

OCTAVO. En ese orden de ideas, Importante resulta mencionar, que derivado de la adición del artículo 62 Bis al Código Fiscal Municipal, aprobado mediante Decreto número 08 publicado en el Periódico Oficial No. 100 de fecha 16 de diciembre de 2021, a fin

de establecer el mes de marzo como "Mes de la Escrituración" de vivienda de interés social y popular y de terrenos populares, además de otorgar subsidios en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, aplicables a los trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular y de terrenos populares; la Comisión tal como se menciona párrafos arriba, exhorta a los ayuntamientos a dar difusión de estas facilidades que mediante ley se les otorga para que todos aquellos poseedores de vivienda de interés social y popular, así como de terrenos que existen en nuestra entidad, puedan regularizar su documentación y con ello puedan tener seguridad jurídica sobre su patrimonio familiar y, además que los municipios se vean beneficiados con la recaudación y así puedan realizar más y mejor obra pública en beneficio de la ciudadanía.

Además, es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterio en el cual sostiene que el autor de la norma al establecer estímulos fiscales acreditables, debe proporcionar justificaciones, motivos o razones al otorgamiento implica dar un trato diferenciado, sin que pueda obligársele a precisar las razones por las que no lo hizo en los restantes. Este criterio se contiene en: Registro digital: 163818, Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 1a. CIX/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, septiembre de 2010 página 181. Tipo: Aislada.

Por lo que, a fin de que se materialicen dichas disposiciones, las presidentas y/o presidentes municipales, durante el mes de marzo podrán otorgar subsidios que podrán ser hasta de un 60% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

NOVENO. Además de lo anterior, los suscritos, consideramos que siendo la intención primigenia del presente que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos y no a la acumulación de recursos fiscales; lo anterior, en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado, apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos y, a fin de apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 107/2011, materia Constitucional, correspondiente a la Novena Época, con número de Registro 161079, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la página 506, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Fuente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

DÉCIMO. De igual forma, la Comisión que dictaminó, exhorta respetuosamente a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación en los distintos conceptos de ingresos propios, que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento.

Por lo que, los suscritos en aras de coadyuvar con las y los presidentes municipales a reactivar su economía, es que votamos a favor del presente, toda vez que aún y cuando estamos conscientes de la situación económica por la que estamos atravesando todos los ciudadanos, también es necesario que aquellas personas que tienen créditos fiscales, puedan ponerse al corriente en sus pagos, y

así poder tener una seguridad sobre sus bienes, además, es necesario que seamos responsables y tener la oportunidad de poder organizarnos y actualizar nuestro patrimonio familiar.

DÉCIMO PRIMERO. Es importante mencionar también, que este Congreso siempre se ha destacado por ser un Poder de puertas abiertas a la ciudadanía, y esta ocasión no es la excepción, toda vez que, los suscritos, hemos realizado ejercicios de coordinación con las y los presidentes municipales de los treinta y nueve ayuntamientos; en tal virtud, los hemos invitado a este Palacio Legislativo, a fin de que expongan el contenido de sus iniciativas de leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2026 y así, estar en aptitud de atender las necesidades de los ciudadanos que, a través, no solo del recorrido a nuestros distritos correspondientes, sino también a través de las y los presidentes municipales que tienen a diario mayor cercanía con la población.

DÉCIMO SEGUNDO. El proceso del suministro de agua potable comprende, de manera general, la captación, conducción, tratamiento, almacenamiento de agua tratada y distribución del recurso hídrico. Los sistemas convencionales de abastecimiento de agua utilizan para su captación aguas superficiales o aguas subterráneas. Las superficiales se refieren a fuentes visibles, como son ríos, arroyos, lagos y lagunas, mientras las subterráneas, a fuentes que se encuentran confinadas en el subsuelo, como pozos y galerías filtrantes.

La segunda etapa consiste en la conducción del agua desde el punto de captación hasta la planta de tratamiento o el sitio de consumo; puede ser un canal abierto o red de tuberías. La siguiente etapa se refiere a la necesidad de almacenar agua en alguna reserva cuando la fuente no presenta un caudal suficiente durante el año para satisfacer la demanda de la población.

En la etapa de tratamiento, el agua obtiene, mediante diferentes procedimientos, las características físico-químicas necesarias para consumo humano. Finalmente, la distribución del agua desde el tanque de almacenamiento de agua tratada, estaciones de rebombeo y red de tuberías, permite la entrega del agua potable al usuario final.

El Día del Agua (22 de marzo) del año 2014 tuvo por tema "Agua y energía", con la intención de hacer conciencia sobre la manera tan importante en que estos dos conceptos se relacionan. Toda actividad productiva necesita estos dos insumos de manera indispensable. La agricultura, por ejemplo, demanda grandes cantidades de agua. El agua utilizada para el riego, requiere de energía para ser transportada desde el lugar de captación, hasta el punto de consumo. Y la generación de energía, a su vez, requiere, en la mayoría de los casos, grandes cantidades de agua, a excepción de tecnologías como la eólica y fotovoltaica.

El abrir la llave del agua para tomar un baño o lavar trastes, implica consumo de energía. La gran mayoría de las viviendas en México cuentan con bombas centrífugas cuyo motor consume energía para llevar el agua desde las cisternas bajo el piso hasta los tinacos en la azotea de las casas y edificios.

Sin embargo a medida que pasan los años, nos damos cuenta que a la fecha no se han tomado medidas estrictas para cuidar nuestro vital líquido, ya que no tenemos la cultura de ser responsables en dale un uso adecuado; de igual modo, a las autoridades municipales en este caso a través de los organismos descentralizados que son los encargados de trasportar a nuestro hogares el vital líquido, económicamente les cuesta otorgar dicho servicio, ya que tienen que invertir en conducción del agua desde el punto de captación hasta la planta de tratamiento o el sitio de consumo; por lo que la Comisión en aras de apoyar al organismo descentralizado a otorgar un mejor servicio a la ciudadanía y a su vez hacer conciencia del cuidado del agua, tuvo a bien analizar el anexo a la iniciativa que sostiene el presente, y que es donde se establecen las cuotas, tasas o tarifas respecto del cobro de dicho líquido, apoyando nuestra decisión en criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha sostenido que al elevar las tarifas del cobro por el derecho de agua se debe analizar si cumplen con los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, ya que debe atenderse al objeto real del servicio prestado por la administración pública y que trasciende tanto al costo como a otros elementos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 205418, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s):

Administrativa, Tesis: P. XLVIII/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 83, Noviembre de 1994, página 33, Tipo: Aislada.

De igual manera es importante hacer mención que el objeto de establecer cuotas diferentes con cuotas mínimas y adicionales aplicables por cada mil litros sobre el excedente del límite inferior, en el derecho por el servicio de agua potable que suministra el municipio a través del organismo descentralizado, es dependiendo del uso que se le dé al recurso natural, por lo que nuestro Máximo Tribunal no lo ha considerado inconstitucional, así lo ha sostenido. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 163161, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: I.15o.A.166 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3180, Tipo: Aislada.

DÉCIMO TERCERO. De igual modo es menester hacer mención que de un estudio realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), los acuíferos suministran 35% del agua que utilizan los humanos en todo el mundo. En la actualidad existe preocupación por parte de los científicos ya que los mayores acuíferos subterráneos del planeta se vacían aceleradamente.

De los 37 acuíferos más grandes del mundo, 21 se encuentran en una situación crítica, ya que se les extrajo más agua de la que recuperaron.

- Un acuífero es un depósito de agua que circula a través de formaciones geológicas en el subsuelo, el cual puede recargarse gracias al agua de lluvia y las nevadas.

Por ejemplo, en el caso del acuífero que abastece de agua a la Ciudad de México, este se recarga con el agua que se filtra de las sierras al sur de la capital del país. La maestra Cecilia Lartigue, del Programa de Manejo, Uso y Reúso del Agua (PUMAGUA) de la UNAM, destacó que existe una relación importante entre el uso de suelo y la disposición de agua, por lo que acciones como la tala de árboles impiden que el agua llegue a los acuíferos.

Por su parte, la maestra Elena Abraham, del Instituto Argentino de Investigaciones de Zonas Áridas, dijo que "cuando talamos la parte alta de una cuenca, por más que haya una importante cantidad de agua disponible, si hay una precipitación fuerte y el suelo no está protegido por el bosque o por el pastizal, la mayor parte de esa precipitación escurre rápidamente. Esto provoca procesos de erosión y de deslizamientos que causan inundaciones que generan catástrofes en las zonas urbanas".

Destacó que estamos en un momento crítico no sólo para el agua como un recurso aislado, sino desde un punto de vista ambiental, ya sea en su relación con otros recursos y con las necesidades de la población. La maestra Lartigue expresó que no sólo se debe estudiar el tema del agua para uso humano, sino como un soporte de vida a nivel de las cuencas.

Problemática nacional:

- Distribución y explotación

En nuestro país hay 653 acuíferos, de los cuales 105 han sido sobreexplotados, según el Atlas del Agua en México 2016. Setenta por ciento del agua del acuífero que abastece a la Ciudad de México proviene de la cadena montañosa que rodea la cuenca de México, integrada por la Sierra de las Cruces, la Sierra del Chichinautzin y la Sierra Nevada.

- Abastecimiento y uso

H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

En México, la recarga de los acuíferos asciende a 2471 m3/s y se extrae para su uso 889 m3/s, según el Diagnóstico del Agua en las Américas. Alrededor de 77% del agua se utiliza en la agricultura, 14% para abastecimiento público, 5% para la generación de energía en plantas termoeléctricas y 4% para la industria autoabastecida.

- Sobreexplotación de acuíferos

En 1975 existían en México 32 acuíferos sobreexplotados, en 2006 esta cifra ascendió a 104. Los casos más críticos están en Guanajuato, Querétaro, Coahuila, Durango, la península de Baja California, Aguascalientes, Chihuahua, Sonora y en el Valle de México. Estos acuíferos han perdido alrededor de 25% de su reserva natural.

DÉCIMO CUARTO. En tal virtud, la Comisión que dictaminó, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente, dimos cuenta que se materializan dichas disposiciones, así como lo establecido en los artículos 52, fracción XXI y 85 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, presentando en consecuencia su iniciativa de Ley de Ingresos en tiempo y forma, tal como se expone en la presente exposición de motivos.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 315

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ÚNICO. Se emite la Ley de Ingresos del Municipio de Guanaceví, Dgo., para el Ejercicio Fiscal 2026 para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUANACEVÍ, DGO.
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES



ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal; de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios y de lo que dispongan las demás Leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de Guanaceví, Dgo., para el Ejercicio Fiscal del año 2026, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

MUNICIPIO DE: GUANACEVÍ, DGO. LEY DE INGRESOS 2026		
CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
1	IMPUESTOS	1,025,005.00
110	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	10,000.00
1101	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	10,000.00
120	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	900,000.00
1201	PREDIAL	900,000.00
12011	IMPUESTO DEL EJERCICIO	700,000.00
12012	IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	200,000.00
130	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	60,000.00
1301	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES	0.00
1302	SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS	0.00
1303	SOBRE ANUNCIOS	0.00
1304	SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	60,000.00
170	ACCESORIOS DE IMPUESTOS	55,003.00
1701	RECARGOS	55,000.00
1702	INDEMNIZACION	1.00
1703	GASTOS DE EJECUCIÓN	1.00
1704	MULTAS	1.00
180	OTROS IMPUESTOS	1.00
1801	ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS	1.00
190	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	1.00
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	8.00
310	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	7.00
3101	LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA	1.00
3102	LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA	1.00
3103	LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RIOS, ARROYOS Y CANALES	1.00
3104	LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	1.00
3105	LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	1.00
3106	LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS	1.00



3107	LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO	1.00
390	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	1.00
4	DERECHOS	3,035,021.00
410	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	5.00
4101	SOBRE VEHÍCULOS	1.00
4102	POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	1.00
4103	CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ	1.00
4104	POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA.	1.00
4106	POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO	1.00
430	DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	2,985,010.00
4301	POR SERVICIOS DE RASTRO	100,000.00
4302	POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES.	1.00
4303	POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES	0.00
4304	POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES	1.00
4305	SOBRE FRACCIONAMIENTOS	1.00
4306	POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS	2.00
43061	EN EFECTIVO	1.00
43062	EN ESPECIE	1.00
4307	POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS	1.00
4308	POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	85,000.00
43081	DEL EJERCICIO	80,000.00
43082	EJERCICIOS ANTERIORES	5,000.00
4309	REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR	0.00
4310	SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES	0.00
4311	SOBRE EMPADRONAMIENTO	0.00
4312	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS	1,600,002.00
43121	EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	1,600,002.00
4312101	EXPEDICIÓN	1.00
4312102	REFRENDO	1,600,000.00
4312103	MOVIMIENTO DE PATENTES	1.00
4313	POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS	0.00
4314	POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA	0.00
4315	POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS	0.00
4316	POR SERVICIOS CATASTRALES	1.00



4317	POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS	0.00
4318	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.	1.00
4319	POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	1,200,000.00
440	OTROS DERECHOS	1.00
450	ACCESORIOS DE DERECHOS	50,004.00
4501	RECARGOS	50,001.00
45011	AGUA	1.00
45012	REFRENDOS	50,000.00
4502	INDEMNIZACION	1.00
4503	GASTOS DE EJECUCIÓN	1.00
4504	MULTAS	1.00
490	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	1.00
5	PRODUCTOS	5,009.00
510	PRODUCTOS	5,008.00
5101	POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO.	1.00
5102	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO.	5,001.00
51021	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	5,000.00
51022	CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	1.00
5103	POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	1.00
5104	POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES.	2.00
51041	EXPROPIACIONES	1.00
51042	LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES	1.00
5106	ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO.	1.00
5107	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB. E INMUEB. MPALES.	1.00
5108	OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES	1.00
590	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	1.00
6	APROVECHAMIENTOS	227,009.00
610	APROVECHAMIENTOS	227,005.00
6101	MULTAS MUNICIPALES	7,000.00
6102	DONATIVOS Y APORTACIONES	10,000.00
6103	SUBSIDIOS	1.00
6104	COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS	1.00
6105	MULTAS FEDERALES NO FISCALES	1.00
6106	NO ESPECIFICADOS	210,000.00



6107	FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE	1.00
6108	REINTEGROS	1.00
630	ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	3.00
631	RECARGOS	1.00
632	INDEMNIZACION	1.00
633	GASTOS DE EJECUCIÓN	1.00
690	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	1.00
8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	61,062,095.15
810	PARTICIPACIONES	27,065,030.15
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	17,100,532.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	1,303,950.02
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	6,748,154.00
8104	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	388,683.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	423,112.00
8106	FONDO ESTATAL	28,130.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	1,056,124.00
81012	RECAUDACION DE ISR POR ENAJENACIÓN	1.00
81013	IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	16,344.13
820	APORTACIONES	33,706,500.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	33,706,500.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	9,744,455.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	23,962,045.00
830	CONVENIO	1.00
8301	RECURSO FISCAL 2025	0.00
8302	FISE	0.00
8303	BRIGADA DE PROTECCIÓN FORESTAL CONAFOR	0.00
8304	SEBISED	0.00
8305	FONDO DE APOYO A MIGRANTES	0.00
8306	FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO PARA INVERSION 2018	0.00
8307	BRIGADAS RURALES DE PREVENCION Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES (SEMARNAT)	0.00
8308	REGULARIZACIÓN DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS 2026	1.00
8310	OTROS	0.00
83101	TESORERÍA 2018	0.00
83102	CONVENIOS	0.00
83103	TESORERÍA 2026	0.00

83104	PARTICIPACIONES 2026	0.00
83107	REMANTES DE CONVENIOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00
83108	REMANENTES DE CRÉDITOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00
840	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	290,564.00
8401	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	255,751.00
8402	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	34,813.00
8403	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	0.00
850	FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	0.00
8501	FONDO PARA EL DESARROLLO REGIONAL SUSTENTABLE DE ESTADO Y MUNICIPIOS MINEROS (FONDO MINERO)	0.00
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.00
0 30	FINANCIAMIENTO INTERNO	0.00
0 301	LOS QUE PROVIENEN DE OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR EL MUNICIPIO A CORTO O LARGO PLAZO, CON ACREEDORES NACIONALES Y PAGADEROS EN EL INTERIOR DEL PAÍS EN MONEDA NACIONAL.	0.00
0302	LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES CORRESPONDIENTES AL FONDE DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FAIS MUNICIPAL)	0.00
	SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS:	65,354,147.15

SON: (SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 15/100 M.N.)

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio, se faculta al Presidente Municipal y la Tesorera Municipal o su equivalente, para que, mediante acuerdo, otorgue subsidios en multas fiscales, accesorios, recargos y gastos de ejecución hasta en un 80%, respecto de los Impuestos y Derechos establecidos en esta Ley, a fin de que agilice la captación de ingresos propios con base en políticas y medidas de flexibilidad.

De igual modo, se faculta al Presidente Municipal para que mediante acuerdo y mediante criterios de política económica, autorice facilidades y subsidios de pago a los contribuyentes que soliciten alguno de estos beneficios respecto del entero de sus obligaciones como lo es en impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, aprovechamientos y productos, con el Ayuntamiento, el subsidio no podrá exceder del 50% del costo total.

ARTÍCULO 3.- La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para

los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables, observando las siguientes reglas:

I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre, salvo disposición expresa en contrario.

II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y

III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

En lo particular y lo correspondiente a la recaudación del Impuesto Predial del presente ciclo y de años anteriores, así como las multas y recargos de dicho rubro, será a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, la cual realizará las funciones de administración y cobro, a partir de una coordinación intergubernamental.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS

SUBTÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El objeto de este impuesto es la obtención del ingreso por el boleto o contraseña que permita la entrada a diversiones y espectáculos públicos que se celebren accidental o habitualmente, aun cuando no se tenga el propósito de lucro.

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales o unidades económicas que habitual, o accidentalmente organicen, exploten o patrocinen diversiones y espectáculos públicos, aun cuando no se tenga propósito de lucro.

El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se pagará conforme a la siguiente tabla de cuotas o tarifas (U.M.A):

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Festejos taurinos, carreras de caballos, carreras de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares	Por evento	81.45
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	81.45
Bailes públicos con fines de lucro	Por evento	48.87
Juegos mecánicos	Tarifa diaria por aparato	81.45
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	Anualidad por cada aparato	16.29
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	2444

ARTÍCULO 7.- La Tesorera o su equivalente, tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención, y en general, a la disposición de las autoridades municipales y a los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 10.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia, beneficencia pública, realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO II
SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 12.- Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad o la posesión de los predios urbanos o rústicos, ubicados dentro del Estado de Durango, así como de las construcciones que estén adheridas al mismo, que se encuentren dentro del territorio del Municipio que corresponda.

ARTÍCULO 13.- No es objeto del Impuesto Predial:

I. Los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio, salvo cuando tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Cuando las autoridades municipales tengan duda de que algún inmueble, sea del dominio del poder público corresponderá a las autoridades competentes, la comprobación de su pertenencia;

II. La propiedad de predios de estados extranjeros; si están ocupados totalmente por sus misiones consulares, y los demás casos establecidos por los Tratados Internacionales vigentes, siempre y cuando exista reciprocidad de trato fiscal con esos países;

III. Tratándose de expropiación de predios, el Impuesto dejará de causarse en la fecha en que las entidades públicas correspondientes tomen posesión material de dichos predios. Pero, si la expropiación quedare sin efecto, el Impuesto se causará nuevamente a partir de la fecha en que los predios sean entregados a sus propietarios o poseedores; y

IV. La primera enajenación de bienes inmuebles cuya titulación o adquisición de derecho pleno se haya obtenido a través del programa de certificación de derechos ejidales, y titulación de solares urbanos, ni son sujetos pasivos las personas que en ella intervengan, excluyendo de este beneficio a todos aquellos predios cuyo uso sea comercial, industrial o proyectos inmobiliarios no considerados de interés social o popular.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos del Impuesto Predial:

I. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales, así como de las construcciones permanentes sobre ellas edificadas, ubicados dentro del territorio del Municipio;
II. Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;
III. Los fideicomitentes, fideicomisario, fiduciario, fiduciaria;
IV. Los usufructuarios de bienes inmuebles;
V. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que se deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados inmobiliarios, usufructuarios, o cualesquiera otro título que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto en el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro;
VI. Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango, que se encuentren en posesión material de ellos, aun cuando no se les haya entregado su título correspondiente, y
VII. Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra.

ARTÍCULO 15.- Son responsables solidarios del pago del Impuesto Predial:
I. El enajenante de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio, mientras no se transmita la propiedad;
II. Los representantes legales de los condominios, tratándose de copropietarios que se encuentren sujetos a este régimen;
III. Los funcionarios Notarios Públicos y empleados que autoricen algún acto o den tramité algún documento, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;

IV. Los comisariados o representantes ejidales en los términos de la Ley de la materia;

V. Los mencionados como responsables solidarios, por el artículo 32 del Código Fiscal Municipal;

VI. Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio, en los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior;

VII. Los funcionarios o empleados de la Secretaria de Finanzas y de Administración, de las tesorerías municipales o sus equivalentes, o de las dependencias catastrales estatales o municipales, que dolosamente alteren los datos referentes a los predios, a las bases para el pago del Impuesto Predial de los mismos para beneficiar o perjudicar a los contribuyentes;

VIII. Los funcionarios o empleados de las tesorerías municipales o sus equivalentes autorizadas, que dolosamente expidan recibos de pago por cantidades no cubiertas, o formulen certificados de no adeudo del Impuesto Predial sin estar éste totalmente cubierto, y

IX. Los funcionarios, empleados, fedatarios, registradores o cualquiera otra persona, que no se cerciore del cumplimiento del pago del Impuesto predial antes de intervenir, autorizar o registrar operaciones que se realicen con los predios.

El Ingreso proveniente de este impuesto se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR POR M2	DESCRIPCIÓN	COMPRENDE
01	$103.74	No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electricidad, o agua y drenaje, de uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.	La Calera, La Ulama, Talistipa y El Calvario. En esta zona quedan comprendidas de forma provisional todas las localidades que se encuentran comprendidas al interior del Municipio.
02	$311.22	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con Título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.	Barrio las Flores, el Cañón Santo Niño, Las Maravillas, La Tronera, Estrada del Real 2 de Abril, Tagarete, Capozaya, Abasola.
03	$518.70	Cuenta con todos los servicios públicos destinados a uso habitacional, alternado de manera escasa con establecimientos comerciales y de servicios. Predomina la construcción de interés social, cuenta con escrituras y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo comprende: La zona centro.	Zona centro, de la Calle Francisco I. Madero hasta el final de la Calzada José Ma. Patoni.

DGO LXX
H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

TABLA DE VALORES CATASTRALES

POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL POR M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	$ 2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	$ 1,875.00
MODERNO DE LUJO	OBRA NEGRA	5215	$ 1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	OBRA NEGRA	5225	$ 1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	$ 1,425.00
MODERNO MEDIANO	OBRA NEGRA	5235	$ 950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	$ 1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	$ 1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	$ 1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	$ 1,125.00
MODERNO ECONOMICO	OBRA NEGRA	5245	$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	$ 937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	OBRA NEGRA	5255	$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	OBRA NEGRA	5265	$ 400.00



TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL POR M2
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	$ 2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	$1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	$1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	$ 1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	$ 1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	$ 850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	$ 750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	$ 400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	$ 625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	$ 531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	$ 468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	$ 375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	$ 250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	$ 437.50
ANTIGUO MUY CORIIENTE	BUENO	5362	$ 371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	$ 328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	$ 262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	$ 1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	$ 700.00



TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL POR M2
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	$1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	$ 750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	$ 600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	$ 400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	$ 812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	$ 690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	$ 609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	$ 487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	$ 325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	$ 687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	$ 584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	$ 515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	$ 412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	$ 275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MUY BUENO	5611	$ 437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	$ 371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	$ 328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	$ 262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	$ 175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MUY BUENO	5621	$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	$ 265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	$ 234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	$ 187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	$ 125.00

DGO LXX
H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RUSTICOS

CLAVE DE VALUACION	VALOR CATASTRAL	DESCRIPCIÓN TERRENOS RUSTICOS
3025	$520,000.00	TERRENO RÚSTICO URBANIZADO: Son los que cuentan con Industriales, servicios recreativos y de esparcimiento
3125	$35,700.00	HUERTOS EN PRODUCCIÓN: Son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción.
3115	$30,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: Son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento.
3135	$24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA: Son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de éstos terminaron su ciclo productivo y la producción
3215	$6,600.00	MEDIO RIEGO "A": Son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3225	$3,600.00	MEDIO RIEGO "B": Es terreno de regular calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3335	$19,500.00	RIEGO DE BOMBEO "A": Son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de bombeo
3345	$14,400.00	RIEGO DE BOMBEO "B": Son terrenos de regular calidad, regado mediante el sistema de bombeo.
3315	$14,400.00	RIEGO DE GRAVEDAD "A": Son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de agua rodada de las presas.
3325	$9,000.00	RIEGO DE GRAVEDAD "B": Son terrenos de regular calidad, regado mediante el sistema de agua rodada de las presas
3415	$3,000.00	TEMPORAL "A": Son terrenos de buena calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial
3425	$2,400.00	TEMPORAL "B": Son terrenos de regular calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial.
3435	$1,500.00	TEMPORAL "C": Son terrenos de mala calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial
3515	$2,400.00	LAVORABLE "A": Son terrenos de buena calidad, susceptibles de abrirse al Cultivo
3525	$1,350.00	LAVORABLE "B": Son terrenos de regular calidad, susceptibles de abrirse al Cultivo
3615	$1,800.00	AGOSTADERO "A": Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 5 a 10 hectáreas por unidad de animal
3625	$1,200.00	AGOSTADERO "B": Son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 hectáreas por unidad de animal
3635	$750.00	AGOSTADERO "C": Son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 hectáreas por unidad de animal
3645	$450.00	AGOSTADERO "D": Son terrenos que cuentan con pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 hectáreas en adelante por unidad de animal

3725	$7,500.00	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN: Son terrenos con bosque, susceptibles a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamiento, previa la autorización del permiso forestal correspondiente
3715	$3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: Son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituido por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo
3735	$1,500.00	FORESTAL NO COMERCIAL: Son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada
3805	$2,400.00	EN ROTACIÒN: Son terrenos de mala calidad que se siembran esporádicamente con es casos rendimientos.
3905	$ 150.00	ERIAZO: Son terrenos de mala calidad, con características del semidesierto

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

		INDUSTRIALES			TEJABANES	
CLAVE DE VALUACIÓN		751	752	753	561	562
ELEMENTOS DE CONSTRUCION		PESADA	MEDIANA	LIGERA	PRIMERA	SEGUNDA
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRABES	MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS	MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS
	MUROS Y ESTRUCTURAS	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 8 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS)	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO, U OTROS, O SIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA
	ENTREPISOS Y TECHOS	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS.. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO
ACABADOS	APLANADOS	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA
	PINTURA	VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	CON O SIN PINTURA	CON O SIN PINTURA
	LAMBRINES	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN
	PISOS	DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA	DE CEMENTO U OTRO	DE CEMENTO O TIERRA
	FACHADA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	SIN	SIN
	MUEBLES SANITARIOS	DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SIN	SIN
	MUEBLES COCINA	SIN	SIN	SIN		
INSTALACIONES	ELECTRICA	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO
	HIDRÁULICA	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	SIN	SIN
	SANITARIA	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	SIN	SIN
	ESPECIALES	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO	SIN	SIN
		EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO		
COMPLEMENTOS	HERRERIA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	SIN	SIN
	CARPINTERÍA	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	TABLERO DE PINO		
	VIDRIERIA	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO	SIN	SIN
	CERRAJERÍA	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	SIN	SIN
	ESTADO DE CONSERVACION	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- MUY BUENO. 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCION
MODERNAS

	CLAVE DE VALUACIÓN	521	522	523	524	525	526
	ELEMENTOS DE ONSTRUCCIÓN	DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO	ECONÓMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE
	MUROS Y ESTRUCTURAS	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS
	ENTREPISOS Y TECHOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS MADERA Y PAPEL ARENOSO	BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA	VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRADO	LAMINA DE CARTON O TERRADO, SOBRE VIGAS O MORILLOS
ACAB.	APLANADOS	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	MEZCLA	MEZCLA
	PINTURA	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINÍLICA Y ACEITE	CAL AGUA O ACEITE	VINÍLICA CORRIENTI O CAL AL TEMPLE	CAL O VINÍLICA CORRIENTE
	LAMBRINES	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O	MOSAICO DE BUENA CALIDAD	MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD	CEMENTO O MOSAICO	DE CEMENTO	SIN
		LOZETA ESPECIAL	CERAMICA Y AZULEJO	O AZULEJO DE SEGUNDA	CORRIENTE		
	PISOS	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERÁMICA, ALFOMBRA, ETC.	TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERÁMICAS	DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA	CEMENTO O MOSAICO	FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE	TERRADO O CEMENTO
	FACHADA	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	MEZCLA PULIDA RAYADA	NINGUNOS	LADRILLO SIN ENJARRE
	MUEBLES SANITARIOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SANITARIO BLANCO	CON O SIN SANITARIO BLANCO
	MUEBLES COCINA	GABINETE LAMINA O MADERA FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO	FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA	SIN	SIN
INSTALACIONES	ELECTRICA	OCULTA TUBO CONDUICT O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA TUBO CONDUICT O POLEODUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA CON SALIDAS NORMALES	VISIBLE Y OCULTA	VISIBLE O SEMI OCULTA	VISIBLE
	HIDRÁULICA	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE GAS O LEÑA	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE LEÑA	TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LEÑA	TUBO GALVANIZAD VIS BLE MINIMO
	SANITARIA	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO Y BARRO	TUBO DE BARRA O VITRIFICADO	TUBO DE E ARRO VITRIFICADO
	ESPECIALES	CALEFACCION AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACIÓN	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	NINGUNA	NINGUNA	NINGUNA
COMPLEMENTOS	HERRERIA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	PUERTAS Y VENTANAS DE ÁNGULO	VENTANAS DE ÁNGULO
	CARPINTERÍA	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD	PUERTAS DE PINO ENTABLERADAS SIN CLOSET	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE DESECHO
	VIDRIERÍA	ESPECIALES GRANDES GRUESOS.	ESPECIALES GRANDES GRUESOS	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
		CLAROS Y DECORATIVOS	CLAROS				
	CERRAJERÍA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL	NACIONAL CORRIENTE	CORRIENTE, DEL PAIS	CORRIENTE, DEL PAIS
	ESTADO DE COSERVACION	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- MUY BUENO. 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN ANTIGUOS

	CLAVE DE VALUACIÓN	532	537	533	534	535	536
	ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN	DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO	ECONÓMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA	MAMPOSTERIA, PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA, PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA	MAMPOSTERIA, PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RENCHIDO	RELLENO DE PEDACERÍA DE TABIQUE CON LODO, SIN RECHINDO
	MUROS Y ESTRUCTURAS	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS	PIEDA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA	ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA	ADOBE CRUDO O MADERA	ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA
	ENTREPISOS Y TECHOS	BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA	BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO.	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO BOVEDA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON	VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS
ACABADOS	APLANADOS	INTERIOR MEZCLA O YESO	MEZCLA O YESO	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA O LODO	LODO
	PINTURA	DE CAL, AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA, ESMALTE O ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VINILICA	DE CAL O AL TEMPLE	DE CAL	SIN
	LAMBRINES	CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO	CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC.	CEMENTO PULIDO, MADERA O AZULEJO	SIN	SIN	SIN
	PISOS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS	CEMENTO, LADRILLO TERRADO	CANTERA, LADRILLO TERRADO O CEMENTO	TERRADO
	FACHADA	CANTERA LABRADA, ARQUERIA (PORTALES), PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS	CANTERA LABRADA MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS	CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNIZAS, APLANADOS, TREZONTLE Y ESPECIALES	CANTERA, TEZONTLE, APLANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLE	APLANADO DE LODO	SIN
	MUEBLES SANITARIOS	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS MINIMO COLECTIVO	SANITARIOS BLANCOS, COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O LETRINA	LETRINA
	MUEBLES COCINA	CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL.	CAMPANA, ESTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CON O SIN CAMPANA ESTRACTOR O FREGADERO	FREGADERO	FREGADERO	SIN
INSTALACIONES	ELECTRICA	VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE TUBERIA CONDUIT, O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE	POCA INSTA.
	HIDRAULICA	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO	TUBO GALVANIZADO VISIBLE	POCA INST.
	SANITARIA	TUBERÍA DE BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO	LETRINA
	ESPECIALES	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS	SIN	SIN	SIN	SIN
COMPLEMENTOS	HERRERIA	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR	VENTANAS DE ANGULO	SIN	SIN
	CARPINTERÍA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA
	VIDRIERIA	SENCILLO, MEDIO DOBLE	MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL	SENCILLO O MEDIO DOBLE	SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
	CERRAJERÍA	REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG. CALIDAD	REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR 0 CALIDAD	REGULAR DEL PAIS	SIN	SIN	SIN
	ESTADO DE CONSERVACION	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- MUY BUENO. 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

Se autoriza a la Tesorería Municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

El Municipio a fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, otorgará los incentivos a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

ARTÍCULO 16.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 15 de esta Ley, y de acuerdo a las siguientes tasas:

I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar; y

II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al Ejercicio Fiscal 2026, será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 15 de esta Ley.

El Impuesto Predial mínimo anual a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el Municipio de Guanaceví, Dgo.

ARTÍCULO 17.- El pago del Impuesto predial por anualidad anticipada, dará lugar a una bonificación en el importe del impuesto del ejercicio, del 15% durante el mes de enero, 10% durante el mes de febrero y 5% durante el mes de marzo sobre su importe, incluyendo la cuota mínima.

Las personas propietarias de predios urbanos y rústicos que acrediten ser jubiladas, pensionadas, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, personas con discapacidad o mayores de 60 años, cubrirán como mínimo el 50% incluyendo cuota mínima de este impuesto en una sola exhibición, aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor, cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, sólo se podrá aplicar este descuento en una sola propiedad; igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el momento de su causación.

SECCIÓN II

SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 18.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquélla que resulte mayor entre el valor catastral o valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto Sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público, del mismo modo no se causará el impuesto respecto de aquéllos inmuebles cuya primera enajenación se genere mediante titulación o adquisición de dominio pleno a través del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos ni serán sujetos pasivos del mismo las personas que intervengan en dicha enajenación.

A quien realice los trámites de escrituración respecto de vivienda de interés social y popular y de terrenos populares, durante el mes de marzo, instituido como el "Mes de la Escrituración", aprobado mediante Decreto número 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, y en el cual se adiciona el artículo 62 bis al Código Fiscal Municipal, el Presidente Municipal, podrá otorgar subsidios hasta de un 6 0% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

CAPÍTULO III
LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I
SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este Impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de este Impuesto, se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 21.- Están exentos de este Impuesto:

I. Los vendedores o voceadores de periódicos; y

II. Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible, certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 22.- La aplicación de este Impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	0
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota anual por establecimiento	0
Vendedores foráneos	Cuota diaria	0

SECCIÓN II

SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 23.- El objeto del presente Impuesto es el contenido en el artículo 67 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 24. -Son sujetos de este Impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que habitual o eventualmente realicen actividades comerciales, profesionales, industriales, agrícolas, o ganaderas mencionadas en el artículo anterior y que ejerzan dicha actividad en los municipios del Estado de Durango.

El Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará aplicando la cuota determinada en el presente artículo de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Federación, el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de cuotas y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Actividad Mercantil	INGRESO OBTENIDO	0
Actividades Industriales	INGRESO OBTENIDO	0
Actividades Ganaderas	INGRESO OBTENIDO	0

SECCIÓN III

SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 25.- El objeto de este Impuesto será la publicidad fonética, impresa y los anuncios que se fijen en las paredes o se sostengan por otros medios indicados en reglamentos correspondientes, siempre y cuando en el primer caso no constituyan prestaciones independientes de servicios, y en el caso de anuncios, éstos se fijen o se sostengan en paredes u otros medios propiedad del anunciante.

ARTÍCULO 26.- Son sujetos de este Impuesto, las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros, y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

La aplicación de este impuesto, se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual por permiso	0

La cuota o tarifa anual por permiso por M², aplicable a estos conceptos, se regulará por el tabulador que determine el Cabildo, a propuesta de la Tesorería Municipal o su equivalente.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Pinta de bardas	Metro cuadrado por permiso	0
Toldos, mantas y cartelones	Metro cuadrado por permiso	0
Pantallas electrónicas	Metro cuadrado por permiso	0
Espectaculares	Metro cuadrado por permiso	0

CAPÍTULO IV
DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 27.- La falta oportuna del pago de impuestos, causará recargos en concepto de indemnización al erario municipal del 3% mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización, que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos.

Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 28.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 a 150
Por violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 a 150
Aplicadas a servidores públicos municipales	De 1 a 150
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 a 150

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, la Tesorera Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Se aplicará una bonificación de hasta el 30% del cobro total de la multa si se liquida dentro de los primeros tres días contados a partir de la emisión de la misma.

ARTÍCULO 29.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

ARTÍCULO 30.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	30%
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	30%
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	30%
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	30%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	30%
Las de construcción y reconstrucción de banquetas y adoquinamiento.	Costo de la obra	30%
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	30%

SUBTÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I
SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 31.- Los Derechos a que se refiere este Subtítulo denominado De los Derechos, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, cada uno en lo correspondiente a su sección, además de lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 32.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y se aplicarán de acuerdo a la siguiente tabla de cuotas o tarifas U.M.A:

Material	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Supervisión	Cuota fija anual	1
Verificación	Cuota fija anual	1

SECCIÓN II
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 33.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio municipal, causarán el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Arena	Por M^3	1
Grava	Por M^3	1
Piedra	Por M^3	1
Tierras	Por M^3	1
Cascajo	Por M^3	1
Otros Materiales	Por M^3	1

SECCIÓN III
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS,
DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 34.- Son sujetos de este derecho los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la autoridad municipal de obras públicas.

Los Derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Cuota por unidad de instalación	5
Canalización para casetas telefónicas	Cuota por unidad de instalación	6.5

INSTALACIONES EN VÍA PÚBLICA		
CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
1.- INSTALACIONES EN VÍA PÚBLICA		
1.1.- Postes	Pieza	0.1 a 6.5
1.2.- Líneas aéreas	Metro	0.1 a 6.5
1.3.- Instalación de casetas telefónicas	Pieza	0.1 a 6.5
1.4.- Instalación de gabinetes	Pieza	0.1 a 6.5
1.5.- Líneas subterráneas La reposición de pavimentos y banquetas debe ser a cuenta del solicitante	Metro lineal	0.1 a 6.5
1.6.- Instalación, regulación y refrendo anual de casetas telefónicas.	Pieza	0.1 a 6.5
1.7.- Dictamen de uso de suelo por caseta telefónica	Pieza	0.1 a 6.5
1.8.- Casetas de vigilancia	Pieza	0.1 a 6.5
2.- ANTENAS DE COMUNICACIÓN		
2.1.- Nueva o regularización	Pieza	0.1 a 6.5
2.2.- Mantenimiento o modificación	Pieza	0.1 a 6.5
2.3.- Registro exterior para instalaciones especiales (en banqueta o pavimento)	Pieza	0.1 a 6.5
2.4.- Líneas de Gasoductos (ml)	Metro lineal	0.1 a 6.5

Por la utilización del espacio aéreo y/o terrestre y/o subterráneo, para el tendido de cables de fibra óptica, redes sanitarias, hidráulicas, de transportación de gas domiciliario comercial e industrial o similares, eléctricas, telefónicas y de telecomunicaciones; utilizando o haciendo uso de vías públicas dentro del Municipio, se cobrará anualmente por cada metro lineal la siguiente tarifa:

UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Metro lineal	0.1 a 6.5

SECCIÓN IV

POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN

DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 35.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	25
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	5
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	5
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	4
Estructuras diversas	Por Unidad	5

SECCIÓN V

POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 36.- Los Ingresos provenientes por el Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas correspondientes por ocupación de la Vía Pública, serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota semestral de:	1
Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	1
Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	1
Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de:	1
Por toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de:	1
En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de:	1
Estacionómetros, por cada media hora o fracción, en pesos	1
Engomado para uso de estacionómetro, cubrirá una cuota semestral de:	1
Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada m² o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de:	1
La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de 0.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por M² del área afectada.	

CAPÍTULO II
POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I
DE RASTRO

ARTÍCULO 37.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).- Por servicio ordinario, por la matanza:

	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Ganado mayor	2.4
Ganado porcino	1.2
Ganado menor	0.0

b).- Por Manifestación de Degüello

	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Ganado mayor	2.4
Ganado porcino	1.2
Ganado menor	0.0

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado, será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

SECCIÓN II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 38.- Las cuotas correspondientes a los derechos por la Prestación de Servicios de los Panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Derecho de Inhumación	Por servicio	1
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Sin Gavetas	1
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Con Gavetas	1
Refrendos en los Derechos de inhumación		1
Derecho de Exhumación (previa licencia de las autoridades sanitarias municipales)	Por servicio	1
Derecho de Re inhumación	Por servicio	1
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		1

Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	Por fosa	1
Construcción o reparación de monumentos		1
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones		1

El Presidente Municipal y la Tesorera estarán facultados para eximir del pago a las personas que no cuenten con la suficiente solvencia económica para cubrir las cuotas anteriores.

SECCIÓN III

DE ALINEACIÓN DE PREDIOS

Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 39.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	0
	2. En zona industrial	0
	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	0
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	1. Popular	0
	2. Interés social	0
	3. Media	0
	4. Residencial	0
	5. Comercial	0
	6. Industrial	0
3.- Certificaciones de cada número oficial		0

SECCIÓN IV

POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 40.- Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y unidades económicas, que efectúen alguna construcción, reconstrucción, reparación y demolición de fincas, previamente solicitarán el permiso respectivo al ayuntamiento y pagarán los derechos que establezca la tabla de tarifas contenidas en el presente artículo, por cada planta y que incluye la revisión de los planos e inspección de las obras.

Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Popular	m²	0.18
Interés Social	m²	0.18
Media	m²	0.25
Residencial	m²	0.30
Comercial	m²	0.43
INDUSTRIAL		
Oficinas	m²	0.43
Almacén	m²	0.43

Construcción de cercas o bardas	Por metro lineal	0.06 hasta 0.18
Construcción de muro de concreto reforzado	por m²	0.10 a 0.20
Uso de la vía pública para cualquier tipo de material utilizado en la industria de la construcción		0.26
Modificaciones, reparaciones, conservaciones y restauraciones, sobre valor de inversión		
Habitacional	m²	0.39
Comercial	m²	0.39
Industrial	m²	0.37
Rotura de pavimento	m²	7.20
Construcciones de superficies horizontales al descubierto o patios recubiertos de piso, pavimento, plazas		
pavimentos asfálticos, adoquines, piso de cerámica y jardinería	m²	0.07
concreto simple	m²	0.05
grava, terracería y otros	m²	0.05
Construcción de albercas, cisternas, sótanos y otros	m³	0.40
Excavación en todo tipo de terreno	m³	0.10
Por Fusión y/o subdivisión de predios para su autorización por superficie a subdividir o fusionar		
De 0.00 hasta 5,000 m²	m²	1.53
De 5,001 hasta 10,000 m²	m²	2.43
De10,001 m² en delante	m²	2.99
Por el uso de suelo para construcción, fusión, lotificación, y re lotificación (comerciales, Industriales, servicios)		
De 0.00 hasta 5,000 M²	m²	2.06
De 5,001 hasta10,000 M²	m²	0.89
De10,001 M² en delante	m²	0.57

Por la fusión de predios	m²	1.53
Por demolición	m²	1.60
Por las constancias peritaje de obra	m²	2.72
Por la Supervisión de cualquier obra, incluyendo casa habitación	m²	50
Por terminación de obra hasta 100 m2	m²	8.22
Por terminación de obra mayor de 100 m2	m²	2 al millar/costo total
Por habitabilidad	Por vivienda o paquete de viviendas	18.09

Por la utilización del espacio aéreo y/o terrestre y/o subterráneo, para el tendido de cables de fibra óptica, redes sanitarias, hidráulicas, de transportación de gas domiciliario comercial e industrial o similares, eléctricas, telefónicas y de telecomunicaciones; utilizando o haciendo uso de vías públicas dentro del Municipio, se cobrará anualmente por cada metro lineal la siguiente tarifa:

Metro lineal	De 0.60 a 5 U.M.A.

Para proyectos mineros, el monto de cobro por concepto de:

1) Licencia de cambio de uso de suelo 2000 UMA por cada Hectárea de superficie que requiera el proyecto en su totalidad.

Para proyectos solares fotovoltaicos de generación de energía eléctrica, el monto de cobro por concepto de:

1) Licencia de cambio y uso de suelo; y
2) Licencia de construcción, se calculará bajo los siguientes criterios:

Para centrales solares fotovoltaicas de generación de energía eléctrica y obras auxiliares, de capacidad igual o mayor a 20 Mega-Watts de capacidad instalada en Corriente Alterna, de panel rígido monocristalino o policristalino:

Para la Licencia de Cambio y Uso de suelo,

80 UMA diaria por cada Hectárea de superficie que requiera el proyecto en su totalidad

Para la Licencia de Construcción con vigencia bianual,

430 UMA diaria por cada Mega-Watt de capacidad instalada en corriente alterna, declarado en el permiso de generación.

De forma enunciativa mas no limitativa, las obras y componentes de un proyecto solar que incluye la central fotovoltaica de generación de energía eléctrica y obras auxiliares son: • Plataforma foto-colectora, incluyendo paneles fotovoltaicos, seguidores, servomotores o actuadores, soportes, redes de tierras, y de fuerza colectoras y/o distribución de baja y media tensión, en corriente alterna o directa, instalación subterránea, superficial y/o aérea, obras de drenaje, patines de inversión de corriente y transformación de voltaje,

estaciones meteorológicas y piro-métricas; viales internos, caminos, cercas perimetrales y sistemas de vigilancia; • subestación(es) eléctrica(s) colectora-elevadora y de maniobra (en caso de requerir), incluyendo su equipamiento, instrumental, instalaciones, estructuras, edificios, cuartos de control, eléctrico, servicios propios, sistemas contra incendio, almacenes, talleres, oficinas, servicios (comedor, baños), tendidos, bardas, plataformas, cimentaciones y redes de tierra, antenas o torres de telecomunicaciones: camino(s) de acceso incluyendo su área de rodaje, alcantarillas y obras de drenaje, señalización y protección; línea(s) de transmisión para el transporte de energía eléctrica, incluyendo estructuras, conductores, aisladores, etc., en media o alta tensión, instalación aérea o subterráneas; • ductos y canalizaciones para agua de servicios y drenaje; áreas temporales de acampa y acopio de construcción, que incluye campamentos, almacenes, patios de maniobra, estacionamientos, depósitos temporales, etc.

Asimismo, la realización de todas las labores, actividades y trabajos que para el logro del fin idóneo que pudieran requerirse, para la segura, confiable y rentable la instalación, puesta en marcha, operación y mantenimiento del proyecto; que de manera enunciativa podrían ser: obra civil: desmontes, despalmes, nivelaciones, compactaciones, excavaciones, acarreaos; erección de estructuras y construcciones; y montaje electromecánico.

SECCIÓN V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 41.- La aplicación de este Derecho, se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M²	1
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)	M²	1
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)	M²	1

ARTÍCULO 42.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación, y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 43.- Los derechos de cooperación para obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra	1

Drenaje Sanitario	Costo de la obra	1
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra	1
Guarniciones y Banquetas	Costo de la obra	1
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	1
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	1

ARTÍCULO 44.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante decreto expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

SECCIÓN VII
DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 45.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales, se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Actividad Industrial	Tarifa fija mensual	1
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	1
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	1

SECCIÓN VIII
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 46.- El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de Ley de Agua para el Estado de Durango, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 47.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo, causará Derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Servicio de agua (domestico)	Tarifa Mínima (5 m3)	0.80
Servicio de agua (comercial)	Tarifa Mínima (5 m3)	1.20
Servicio de agua a instituciones de salud.	Cuota fija mensual	6

Contrato para servicio de agua doméstico(conexión)	Cuota por contrato	3
Contrato para servicio de agua comercial e industrial (conexión)	Cuota por contrato	3.55
Servicio de reconexión doméstico	Cuota fija	0
Servicio de reconexión comercial e industria	Cuota fija	0
Servicio de drenaje comercial e industrial	Cuota fija	0
Servicio Medido Comercial	Metro Cúbico	0.25

Durante los meses de Enero, Febrero y Marzo, se aplicará una bonificación sobre el pago total del adeudo del 40%, incluyendo, multas, recargos y gastos de ejecución.

Se faculta a la persona Titular del Organismo al que durante el presente Ejercicio Fiscal y mediante acuerdo otorgue subsidios en multas fiscales, accesorios, recargos y gastos de ejecución hasta en un 80%.

Las personas propietarias de contrato por el Servicio de Agua Potable que acrediten ser jubiladas, pensionadas, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, mayores de 60 años, o personas con discapacidad, cubrirán como mínimo el 50% del impuesto que le corresponda en el año vigente en una sola exhibición aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor y cuando las citadas personas tengan más de un contrato por dicho servicio, solo podrá aplicarse este descuento una sola vez, en un solo contrato.

ARTÍCULO 48.- El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento a través del Organismo Público Descentralizado.

SECCIÓN IX
POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR
Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 49.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera y campañas ganaderas		0
Facturación por cabeza de ganado	Cuota fija por cabeza	0

SECCIÓN X
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 50.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Legalización de Firmas	Por hoja	0
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		
Dependencia Económica		0
Residencia Domiciliaria	Por hoja	0
No antecedentes penales	Por hoja	0
Aclaratoria	Por hoja	0
Recomendación	Por hoja	0
Factibilidad de servicios	Por hoja	0
Servicio Militar	Por hoja	0
Certificado de situación fiscal	Por hoja	0
Certificación por inspección de actos diversos	Por hoja	0
Constancia por publicación de edictos	Por hoja	0
Otros	Por hoja	0

SECCIÓN XI

SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 51.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Funciones Teatrales	Cuota fija	0
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0
Actividades Deportivas	Cuota fija	0
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0
Ambulantes	Cuota fija	0

SECCIÓN XII

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 52.- Para el cobro de los Derechos por Expedición o Refrendo de licencias para el Comercio, Industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Por Establecimiento	0
Industria	Por Establecimiento	0
Servicios	Por Establecimiento	0
Refrendos para:		
Comercio	Por Establecimiento	0
Industria	Por Establecimiento	0
Servicios	Por Establecimiento	0

SECCIÓN XIII

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 53.- Son sujetos del Derecho de Expedición de Licencias y Refrendos de Bebidas con contenido Alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, de conformidad con el siguiente catálogo:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS POR PERMISO	REFRENDO ANUAL POR ESTABLECIMIENTO	REUBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO	CAMBIO DE DEPENDIENTE O TRABAJADOR DE LA LICENCIA	CAMBIO DE GIRO
	CUOTA UMA	CUOTA UMA	CUOTA UMA	CUOTA UMA	CUOTA UMA
Depósitos	400	135	125	125	125
Expendio venta de cerveza	400	135	125	125	125
Expendio venta de vinos y licores	2,650	240	125	125	125
Expendio venta de cerveza, vinos y licores	2,650	240	125	125	125
Supermercados con venta de cerveza	400	135	125	125	125
Supermercado con venta vinos y licores	2,650	240	125	125	125
Supermercado con venta cerveza,vinos y licores	2,650	240	125	125	125

Minisuper con venta de cerveza	400	135	125	125	125
Minisuper con venta vinos y licores	2,650	240	125	125	125
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	2,650	240	125	125	125
Restaurant-bar	400	135	125	125	125
Centro nocturno	400	135	125	125	125
Discotecas	400	135	125	125	125
Cantinas	400	135	125	125	125
Cervecerías	400	135	125	125	125
Billares	400	135	125	125	125
Ladies Bar	400	135	125	125	125
Fondas	400	135	125	125	125
Centro Social	400	135	125	125	125
Espectáculos Deportivos y de Diversión	400	135	125	125	125
Comercialización en Unidades Móviles	400	135	125	125	125
Ferias o Fiestas	400	135	125	125	125
Licorería	2,650	240	125	125	125
Porteador	400	135	125	125	125
Tienda de abarrotes	400	135	125	125	125
Ultramarinos	400	135	125	125	125
Salones de Baile	400	135	125	125	125
Balnearios	400	135	125	125	125

Cuando el contribuyente tramite dos o más conceptos, se pagarán por acumulado.

Los titulares de las Licencias que paguen antes del día 28 de enero de 2026 gozarán de una bonificación del 5% de valor del Refrendo.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos, se cobrará una cuota diaria de 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, las licencias expedidas conforme a esta Ley, constituyen un acto personal e intransferible, que no otorga otros Derechos adicionales al titular. Su aprovechamiento deberá efectuarse solamente por la persona a cuyo nombre se haya expedido, ya sea por sí o a través de sus dependientes, trabajadores, comisionistas o representantes legales. La trasgresión a lo anterior, será motivo de cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma.

ARTÍCULO 54.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% adicional a las cuotas establecidas para refrendo.

ARTÍCULO 55.- Se entiende por licencia, la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 56.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo, siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 57.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 58.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 53 de esta Ley, se sujetarán los establecimientos a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 59.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 60.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 61.- Se considera que la inactividad solo será posible hasta el día 30 de junio de cada año, plazo que al vencerse conllevará a la cancelación automática de la licencia al considerarse que no existe interés por parte del concesionario o permisionario para ejercer la actividad comercial gravada. La vigencia de las licencias expedidas es anual, en todos los casos, se considerarán como vencidas al día 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 62.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 63.- Serán considerados establecimientos clandestinos, todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68, párrafo segundo, de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que señalen otras disposiciones legales.

SECCIÓN XIV
POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 64.- Es facultad del Ayuntamiento, modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

AUTORIZACIÓN DE APERTURA EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES		CUOTA O TARIFA U.M.A.
COMERCIO	POR CADA HORA MÁS DE PERMISO	0
INDUSTRIA	POR CADA HORA MÁS DE PERMISO	0
SERVICIOS	POR CADA HORA MÁS DE	0
VENTA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO	POR CADA HORA MÁS DE PERMISO	0

SECCIÓN XV

POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 65.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un Derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
BAILES	Por elemento por cada evento	0
CARRERAS DE CABALLOS	Por elemento por cada evento	0
PELEAS DE GALLOS	Por elemento por cada evento	0
CHARREADAS	Por elemento por cada evento	0

SECCIÓN XVI

POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 66.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	0
Por servicios que preste el Departamento de: 1.-Sanidad Municipal 2.- Certificación de Origen 3.- Impacto Ambiental Municipal	Por tonelada	0
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por tonelada	0

SECCIÓN XVII

POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 67.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por expedición de Documentos;		1
Por Deslinde de Predios;		1
Por Levantamiento de Predios;		1
Por Certificación de Trabajos;		1
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;		1
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;		1
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;		1
Por Servicios en la Traslación de Dominio;		1
Por Servicios de Información;		1
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;		1
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.		1

SECCIÓN XVIII

DE LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 68.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Expedición de Certificado	Por Documento	0
Legalización de firmas	Por Documento	0
Otros	Por Documento	0

SECCIÓN XIX

POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN

DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL,

EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

DGO LXX
H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

ARTÍCULO 69.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncios Luminosos	Cuota fija anual	5
Mamparas	Cuota fija anual	25
Pendones	Cuota fija anual	5
Carteles	Cuota fija anual	5
Mantas	Cuota fija anual	5
Otros	Cuota fija anual	5

SECCIÓN XX

POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 70.- Es objeto de este Derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, bulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

ARTÍCULO 71.- Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 72.- Es base de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio más reciente, entre el del mes de junio del año anterior.

Para los efectos del presente artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;

II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;

III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias, y

IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público será el resultado de dividir el costo anual actualizado del ejercicio fiscal anterior, erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de sujetos de este derecho y los 12 meses correspondientes a un año.

Costo anual actualizado = (Importe del suministro de energía eléctrica por alumbrado público pagado ante la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica + Costo por instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público) x Factor Inflacionario.

$$Tarifa\ mensual = \frac{\left(\frac{\text{Costo annual actualizado del ejercicio fiscal anterior}}{\text{Sujetos del Derecho}}\right)}{12\ meses}$$

El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente: mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS

SECCIÓN I
RECARGOS

ARTÍCULO 73.- La falta oportuna del pago de los Derechos establecidos en esta ley, causará un recargo de 3% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos.

Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 74.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 a 150
Por violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 a 150
Aplicadas a servidores públicos municipales	De 1 a 150
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 a 150

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, la Tesorera Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Se aplicará una bonificación de hasta el 30% del cobro total de la multa si se liquida dentro de los primeros tres días contados a partir de la emisión de la misma.

ARTÍCULO 75.- Todo rezago o contribución omitida, se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 76.- Son Productos, los ingresos que se obtengan de las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos, o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquier otro bien que forme parte de la Hacienda Municipal.

SECCIÓN II
POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 77.- Serán Productos, los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

SECCIÓN III
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 78.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

SECCIÓN IV

POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 79.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por la Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados.

SECCIÓN V

LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 80.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por autoridades municipales.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS	POR UNIDAD U OBJETO	1

SECCIÓN VI

FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVA A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 81.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II

PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN I

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 82.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

DGO LXX
H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

SUBTÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 83.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de Multas Municipales; Donativos y Aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona; multas federales no fiscales y No especificados.

SECCIÓN II
MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 84.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 a 150
Por violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 a 150
Aplicadas a servidores públicos municipales	De 1 a 150
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 a 150
Por falta de póliza de seguro de responsabilidad civil vigente por daños a terceros	De 1 a 150

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, la Tesorera Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas o cuotas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Se aplicará una bonificación de hasta el 30% del cobro total de la multa si se liquida dentro de los primeros tres días contados a partir de la emisión de la misma.

SECCIÓN III
DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 85.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

SECCIÓN IV
SUBSIDIOS

ARTÍCULO 86.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

SECCIÓN V
COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIER OTRA PERSONA

ARTÍCULO 87.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al erario municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

SECCIÓN VI
MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 88.- Las Multas Federales no Fiscales, serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

SECCIÓN VII
NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 89.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos No Especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS DERIVADOS
DE LA COLABORACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 90.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

810	PARTICIPACIONES	27,065,030.15

8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	17,100,532.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	1,303,950.02
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	6,748,154.00
8104	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	388,683.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	423,112.00
8106	FONDO ESTATAL	28,130.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	1,056,124.00
81012	RECAUDACION DE ISR POR ENAJENACIÓN	1.00
81013	IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	16,344.13
840	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	290,564.00
8401	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	255,751.00
8402	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	34,813.00
8403	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	0.00

CAPÍTULO II

APORTACIONES

ARTÍCULO 91.- Serán consideradas como Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

820	APORTACIONES	33,706,500.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	33,706,500.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	9,744,455.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	23,962,045.00

CAPÍTULO III

CONVENIO

ARTÍCULO 92.- Por Convenios celebrados por el Ayuntamiento, se pagarán las cuotas establecidas en la siguiente tabla:

830	CONVENIO	1.00
8301	RECURSO FISCAL 2025	0.00
8302	FISE	0.00
8303	BRIGADA DE PROTECCIÓN FORESTAL CONAFOR	0.00
8304	SEBISED	0.00
8305	FONDO DE APOYO A MIGRANTES	0.00
8306	FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO PARA INVERSION 2018	0.00

8307	BRIGADAS RURALES DE PREVENCION Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES (SEMARNAT)	0.00
8308	REGULARIZACIÓN DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS 2026	1.00

SUBTÍTULO SÉPTIMO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

ENDEUDAMIENTO INTERNO

SECCIÓN I

DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO

ARTÍCULO 93.- Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 94.- Tendrán el carácter de Ingresos Extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 95.- Serán Ingresos Extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas, así como aquellos que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal, además de todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2026 y su vigencia será hasta el 31 de diciembre del mismo año, misma que será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO. Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

3.-*Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
5.-*Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
6.-*Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO. En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

3..- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.
11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación
12.- Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.
13.- Sobre Empadronamiento.
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.
15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios.

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO. En aquellos conceptos en donde esta Ley de Ingresos contempla el cobro en Unidad de Medida y Actualización (UMA), se entenderá que es la vigente al valor actualizado de la UMA que se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el artículo 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SEXTO. La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales y estatales por virtud de convenios celebrados en base a lo establecido en los artículos 115, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, seguirá vigente en los términos acordados, en tanto subsistan los referidos convenios.

SÉPTIMO. Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango los recursos financieros que la Secretaría Finanzas del Gobierno del Estado ha considerado para los municipios del Estado de Durango, en el Ejercicio Fiscal del año 2026, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y el Fondo de Infraestructura Social Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente Decreto.

OCTAVO. Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026 y deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente Ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio, y a su vez informarlo al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.

NOVENO. Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los

Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

DÉCIMO. Respecto a los ingresos por concepto de Aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO. El Ayuntamiento de Guanaceví, Dgo., cuando así lo considere, podrá enviar iniciativa de reforma a la presente Ley, respecto de los rubros de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Aprovechamientos y/o Productos.

DÉCIMO SEGUNDO. El Municipio de Guanaceví, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO TERCERO. De conformidad con el Decreto número 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, que contiene adición del artículo 62 Bis al Código Fiscal Municipal, relativa al programa de subsidios para la escrituración, la Presidenta y/o Presidente Municipal, durante el mes de marzo podrá otorgar subsidios que podrán ser hasta de un 60% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

DÉCIMO CUARTO. El Municipio no podrá establecer en esta la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, ni en las posteriores, lo siguiente:

1. El cobro de expedición de copias simples y certificadas que deriven del derecho de acceso a la información pública, ello en razón de las Sentencias de las Acciones de Inconstitucionalidad 4/2025, 7/2025, 12/2025 y 19/2025 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. El cobro por concepto de multas por insultos a los agentes de tránsito y vialidad, ello en razón de la Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 93/2020 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en fecha 27 de octubre de 2020.

3. El cobro por el concepto de constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer matrimonio, ello, en relación al artículo 30 de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango que establece que, en el Estado de Durango, la edad mínima para contraer matrimonio son los 18 años. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de brindar protección a niñas, niños y adolescentes, establecerán medidas y acciones encaminadas a prevenir y erradicar, uniones tempranas o forzadas con pertinencia cultural, la cesión, entrega o intercambio de niñas, niños y/o adolescentes a título oneroso o gratuito con fines de unión informal o de hecho en el Estado.

El Municipio en cuanto se publique la presente Ley, deberá adecuar su Reglamento a fin de eliminar dichos cobros contemplados en el mismo.

DÉCIMO QUINTO. El Municipio de Guanaceví, Dgo., al momento de que apruebe la modificación a su Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2026, deberá emitir una copia al Congreso del Estado y otra a la Auditoría Superior del Estado, además deberá anexar a dichos documentos, el estudio actuarial actualizado a que hacen referencia los artículos 18, fracción IV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y 23, fracción IV de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

DGO
H. CONGRESO DEL ESTADO

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de diciembre del año (2025) dos mil veinticinco.

H. CONGRESO

LXVIII LEGISLATURA 2024-2027

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
PRESIDENTA.

DIP. ANA MARIA DURÓN PÉREZ
SECRETARIA.

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO
SECRETARIO.

POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS (19) DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2025) DOS MIL VEINTICINCO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA

H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 31 de octubre del presente año, los CC. Marina de los Ángeles de Llano Marín y Griselda Reyes Almaraz en su carácter de Presidenta y Secretaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Mapimí, Dgo., respectivamente, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene *LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE* MAPIMÍ, *DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026;* misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olguin y Martín Vivanco Lira; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece que:

"Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto.

e) Panteones.

f) Rastro.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; y

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;. . ."

De igual forma el artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, replica el contenido del citado artículo 115 y, en consecuencia, el artículo 78 fracción V, de nuestra misma Constitución Local, dispone que el derecho de iniciar leyes y decretos compete entre otros, a los municipios, en cuanto a su administración municipal, bajo ese tenor, la Presidenta y Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Mapimí, Dgo., presentaron ante este Congreso del Estado, iniciativa con proyecto de Decreto, que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Mapimí, Dgo., para el Ejercicio Fiscal 2026, misma que fue aprobada en Sesión Extraordinaria No. 002 del Ayuntamiento de fecha 30 de octubre de 2025.

Por lo que, derivado de las referidas disposiciones constitucionales, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, establece en su artículo 33, inciso C) que es responsabilidad de los ayuntamientos en materia de hacienda pública municipal, aprobar su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal que corresponda y remitirla al Congreso del Estado, a más tardar el día último del mes de octubre del año respectivo.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Los suscritos, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente, damos cuenta que con la misma, se pretende materializar el contenido en los artículos 115 fracción IV, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 82 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, toda vez que dichos preceptos facultan a este Poder Legislativo, a aprobar anualmente las leyes de ingresos del Estado y de los municipios, que regirán el ejercicio fiscal siguiente, en este caso, para el año 2026, así como la ley que contiene el Presupuesto de Egresos del Estado, las que deberán incluir los tabuladores desglosados de las percepciones de los servidores públicos, a fin de que los ayuntamientos apliquen el contenido en dicha norma.

SEGUNDO. En el caso que nos ocupó, la Comisión da cuenta que la administración pública municipal, debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo y, desde luego, en sus Programas Anuales de Trabajo.

Es indudable que, la administración municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga y comparte y de manera corresponsable,

a lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

TERCERO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del Impuesto Predial, del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles y del Derecho por prestación del Servicio de Agua Potable en adeudos de ejercicios anteriores, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto de los impuestos y derecho mencionados, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a los sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellas personas que acrediten ser propietarias de predios urbanos, que sean jubiladas, pensionadas y discapacitadas, legalmente acreditadas, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que, al otorgar éstos es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados, que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

CUARTO. Ahora bien, es importante resaltar que a raíz de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en fecha uno de enero de 2009, y sus consecutivas reformas, ésta vino a hacer un gran cambio en las entidades federativas, toda vez que tal como lo dispone dicho ordenamiento, su objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de la información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, por lo que, los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de dicha Ley.

En tal virtud, los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

QUINTO. En ese tenor, resulta pues de gran importancia señalar que las leyes de ingresos son tributarias, con la vigencia de un año, mismas que cuentan con los conceptos de cobro, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y, sobre esos conceptos será que emitan su cobro.

SEXTO. En otro orden de ideas, en fecha 15 de diciembre de 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual aprueba la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), misma que tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que será el INEGI, el facultado para publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año, de acuerdo a lo establecido en la ley en mención, a lo que estarán sujetos los cobros contenidos en la presente ley, por lo que, los cobros en dicha ley de ingresos se establecen en Unidad de Medida y Actualización (UMA).

SÉPTIMO. En lo que corresponde a la legislatura estatal, en fecha 18 de noviembre de 2021, este Congreso aprobó el Decreto número 10 que contiene reforma al artículo 45 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, a fin de que, cada uno de los municipios, dentro de su presupuesto de egresos anual, destine al menos el 1% de sus ingresos de libre disposición, con el objeto de crear una cuenta para laudos, ello en razón de los problemas que se han suscitado en fechas recientes, dentro de los municipios, al término de cada administración que algunos de los exempleados al no obtener la indemnización que consideran correspondiente, demandan a la administración y, cuando el Tribunal Laboral Burocrático emite el laudo correspondiente, es entonces, que no hay recurso suficiente para dar cumplimiento a las resoluciones de carácter laboral.

Dicho fondo deberá constar expresamente tanto en acta, como en estados financieros de entrega-recepción de la administración saliente a la administración entrante, así como en el acumulado de la administración saliente, a fin de que, si no se le dio uso en la administración que entrega, se entregue a la administración entrante, y así sucesivamente. Dicho monto deberá ser auditado por la Auditoría Superior del Estado, toda vez que al momento de que se realice el ingreso de cuando menos el 1% deberá registrarse en su contabilidad para que la Auditoría esté en condiciones de fiscalizar dicho fondo, con el objeto de que éste no se destine a otro fin que no sea el pago de laudos.

Por lo que, si dentro del presupuesto de egresos que el Municipio haya presentado anexo a su iniciativa de ingresos, no lo consideró para el próximo ejercicio fiscal, en cuanto la Secretaría de Finanzas y de Administración publique la distribución de las participaciones y aportaciones que les corresponden a los municipios, éstos deberán adecuar su presupuesto a fin de que integren dicha partida.

OCTAVO. En ese orden de ideas, Importante resulta mencionar, que derivado de la adición del artículo 62 Bis al Código Fiscal Municipal, aprobado mediante Decreto número 08 publicado en el Periódico Oficial No. 100 de fecha 16 de diciembre de 2021, a fin de establecer el mes de marzo como "Mes de la Escrituración" de vivienda de interés social y popular y de terrenos populares, además de otorgar subsidios en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, aplicables a los trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular y de terrenos populares; esta Comisión tal como se menciona párrafos arriba, exhorta a los ayuntamientos a dar difusión de estas facilidades que mediante ley se les otorga para que todos aquellos poseedores de vivienda de interés social y popular, así como de terrenos que existen en nuestra entidad, puedan regularizar su documentación y con ello puedan tener seguridad jurídica sobre su patrimonio familiar y, además que los municipios se vean beneficiados con la recaudación y así puedan realizar más y mejor obra pública en beneficio de la ciudadanía.

Además, es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterio en el cual sostiene que el autor de la norma al establecer estímulos fiscales acreditables, debe proporcionar justificaciones, motivos o razones al otorgamiento implica dar un trato diferenciado, sin que pueda obligársele a precisar las razones por las que no lo hizo en los restantes. Este criterio se contiene en: *Registro digital: 163818, Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 1a. CIX/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, septiembre de 2010 página 181. Tipo: Aislada.*[1]

Por lo que, a fin de que se materialicen dichas disposiciones, las presidentas y/o presidentes municipales, durante el mes de marzo podrán otorgar subsidios que podrán ser hasta de un 80% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

NOVENO. Además de lo anterior, los suscritos, consideramos que siendo la intención primigenia del dictamen que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos y no a la acumulación de recursos fiscales; lo anterior, en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin

---

[1] *ESTÍMULOS FISCALES ACREDITABLES. SU OTORGAMIENTO IMPLICA DAR UN TRATO DIFERENCIADO, POR LO QUE EL AUTOR DE LA NORMA LO DEBE JUSTIFICAR, SIN QUE SEA NECESARIO APORTAR RAZONES SOBRE LOS CASOS A LOS QUE NO SE OTORGA EL BENEFICIO RESPECTIVO. Al establecer un trato diferenciado en materia de beneficios fiscales, como lo son los estímulos acreditables que se otorgan con ese carácter, el autor de la norma respectiva debe proporcionar justificaciones, motivos o razones. En efecto, si nos encontramos ante créditos fiscales que conceden estímulos, que promocionan ciertas conductas, que no se otorgan por razones estructurales, sino que son el vehículo para el otorgamiento de determinados beneficios, que no resultan exigibles constitucionalmente, y que de algún modo están en tensión con las implicaciones del principio de generalidad tributaria, ello tiene implicaciones en lo que se refiere a las razones que debería ofrecer el legislador al justificar el otorgamiento del estímulo fiscal en comento. De esta forma, resulta radicalmente distinto acercarse al tema de la motivación legislativa en los casos en los que el gobernado denuncia que la legislación ordinaria establece un trato diferenciado que tiene como efecto privarle de un derecho constitucionalmente tutelado, restando a la esfera jurídica del quejoso, que en aquellos en los que el trato diferenciado se reduce a otorgar beneficios a terceros. Si, como ha sostenido esta Sala, lo ordinario no es la exención o, para el caso, el otorgamiento del beneficio fiscal, sino la causación y cálculo del gravamen en los términos legales, la carga justificatoria -la carga argumental al momento de legislar- no debe en estos casos pesar sobre las razones por las que no se establece el gravamen -o bien, sobre las razones por las que no se otorga el estímulo- pues tales extremos no son sólo "ordinarios" o "esperados", sino que son demandados por la propia Constitución, al derivar del principio de generalidad en la tributación. En tales circunstancias, bastará que el legislador justifique por qué otorga el crédito para determinados casos, sin que pueda obligársele a precisar las razones por las que no lo hizo en los restantes, pues no debe pasarse por alto que la persona o personas que no cuentan con el estímulo otorgado por el legislador, no están pagando una obligación fiscal excesiva o desajustada en relación con la capacidad contributiva que legitima la imposición del gravamen, y que sirve de medida para su determinación en cantidad líquida. Así, se aprecia que la situación ordinaria a la luz de lo dispuesto por la Constitución es no contar con la medida de minoración promotora de ciertos conductos. Por ello, si algo debe justificar el legislador cuando establece exenciones, o cuando autoriza beneficios y estímulos acreditables, son las razones por las que se siente autorizado a introducirlos en la legislación fiscal, pues se erigen en excepción al programa constitucional, al hacer que determinadas manifestaciones de capacidad, idóneas para contribuir al levantamiento de las cargas públicas, dejen de hacerlo.*

Amparo en revisión 2199/2009. Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V. y otra. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez, Juan Carlos Roa Jacobo, Dolores Rueda Aguilar y Ricardo Manuel Martínez Estrada.

necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado, apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos y, a fin de apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 107/2011, materia Constitucional, correspondiente a la Novena Época, con número de Registro 161079, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la página 506, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Fuente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.[2]

DÉCIMO. De igual forma, la Comisión que dictaminó, exhorta respetuosamente a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación en los distintos conceptos de ingresos propios, que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento.

Por lo que, los suscritos en aras de coadyuvar con las y los presidentes municipales a reactivar su economía, es que votamos a favor del dictamen, toda vez que aún y cuando estamos conscientes de la situación económica por la que estamos atravesando todos los ciudadanos, también es necesario que aquellas personas que tienen créditos fiscales, puedan ponerse al corriente en sus pagos, y así poder tener una seguridad sobre sus bienes, además, es necesario que seamos responsables y tener la oportunidad de poder organizarnos y actualizar nuestro patrimonio familiar.

DÉCIMO PRIMERO. Es importante mencionar también, que este Congreso siempre se ha destacado por ser un Poder de puertas abiertas a la ciudadanía, y esta ocasión no es la excepción, toda vez que, los suscritos, hemos realizado ejercicios de coordinación con las y los presidentes municipales de los treinta y nueve ayuntamientos; en tal virtud, los hemos invitado a este Palacio Legislativo, a fin de que expongan el contenido de sus iniciativas de leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2026 y así, estar en aptitud de atender las necesidades de los ciudadanos que, a través, no solo del recorrido a nuestros distritos correspondientes, sino también a través de las y los presidentes municipales que tienen a diario mayor cercanía con la población.

DÉCIMO SEGUNDO. El proceso del suministro de agua potable comprende, de manera general, la captación, conducción, tratamiento, almacenamiento de agua tratada y distribución del recurso hídrico. Los sistemas convencionales de abastecimiento de agua utilizan para su captación aguas superficiales o aguas subterráneas. Las superficiales se refieren a fuentes visibles, como son ríos, arroyos, lagos y lagunas, mientras las subterráneas, a fuentes que se encuentran confinadas en el subsuelo, como pozos y galerías filtrantes.

La segunda etapa consiste en la conducción del agua desde el punto de captación hasta la planta de tratamiento o el sitio de consumo; puede ser un canal abierto o red de tuberías. La siguiente etapa se refiere a la necesidad de almacenar agua en alguna reserva cuando la fuente no presenta un caudal suficiente durante el año para satisfacer la demanda de la población.

En la etapa de tratamiento, el agua obtiene, mediante diferentes procedimientos, las características físico-químicas necesarias para consumo humano. Finalmente, la distribución del agua desde el tanque de almacenamiento de agua tratada, estaciones de rebombeo y red de tuberías, permite la entrega del agua potable al usuario final.

---

[2] *FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES.*

En la teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha existido una constante en cuanto a la noción de que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal -la recaudación- y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal -que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-. Sin embargo, esta Primera Sala estima necesario efectuar una precisión conceptual, a efecto de acotar los ámbitos en que puede contemplarse la vinculación de ambos tipos de fines, para lo cual es necesario distinguir los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos, sin que estas herramientas se confundan con el producto de dicha actividad recaudatoria y financiera, esto es, los recursos en sí. Lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales. Así, puede afirmarse que en materia de propósitos constitucionales, el ámbito fiscal corresponde exclusivamente a algunos de los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos -a los tributarios, en los cuales también pueden concurrir finalidades extrafiscales-, mientras que los ingresos que emanen de éstos -y de los demás que ingresan al erario, aun los financieros o no tributarios-, se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extrafiscal. Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales.

El Día del Agua (22 de marzo) del año 2014 tuvo por tema "Agua y energía", con la intención de hacer conciencia sobre la manera tan importante en que estos dos conceptos se relacionan. Toda actividad productiva necesita estos dos insumos de manera indispensable. La agricultura, por ejemplo, demanda grandes cantidades de agua. El agua utilizada para el riego, requiere de energía para ser transportada desde el lugar de captación, hasta el punto de consumo. Y la generación de energía, a su vez, requiere, en la mayoría de los casos, grandes cantidades de agua, a excepción de tecnologías como la eólica y fotovoltaica.

El abrir la llave del agua para tomar un baño o lavar trastes, implica consumo de energía. La gran mayoría de las viviendas en México cuentan con bombas centrífugas cuyo motor consume energía para llevar el agua desde las cisternas bajo el piso hasta los tinacos en la azotea de las casas y edificios.

Sin embargo a medida que pasan los años, nos damos cuenta que a la fecha no se han tomado medidas estrictas para cuidar nuestro vital líquido, ya que no tenemos la cultura de ser responsables en dale un uso adecuado; de igual modo, a las autoridades municipales en este caso a través de los organismos descentralizados que son los encargados de trasportar a nuestro hogares el vital líquido, económicamente les cuesta otorgar dicho servicio, ya que tienen que invertir en conducción del agua desde el punto de captación hasta la planta de tratamiento o el sitio de consumo; por lo que esta Comisión en aras de apoyar al organismo descentralizado a otorgar un mejor servicio a la ciudadanía y a su vez hacer conciencia del cuidado del agua, tuvo a bien analizar el anexo a la iniciativa que sostiene el presente dictamen, y que es donde se establecen las cuotas, tasas o tarifas respecto del cobro de dicho líquido, apoyando nuestra decisión en criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha sostenido que al elevar las tarifas del cobro por el derecho de agua se debe analizar si cumplen con los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, ya que debe atenderse al objeto real del servicio prestado por la administración pública y que trasciende tanto al costo como a otros elementos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 205418, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: P. XLVIII/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 83, Noviembre de 1994, página 33, Tipo: Aislada.[3]

De igual manera es importante hacer mención que el objeto de establecer cuotas diferentes con cuotas mínimas y adicionales aplicables por cada mil litros sobre el excedente del límite inferior, en el derecho por el servicio de agua potable que suministra el municipio a través del organismo descentralizado, es dependiendo del uso que se le dé al recurso natural, por lo que nuestro Máximo Tribunal no lo ha considerado inconstitucional, así lo ha sostenido.[4] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 163161,

---

[3] DERECHOS FISCALES. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACION PUBLICA Y QUE TRASCIENDE TANTO AL COSTO COMO A OTROS ELEMENTOS.

Esta Suprema Corte ha sentado en la tesis jurisprudencial 9, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, Pleno, página 158, que las leyes que establecen derechos fiscales por inscripción de documentos sobre constitución de sociedades mercantiles o aumentos de sus capitales en el Registro Público correspondiente, fijando como tarifa un porcentaje sobre el capital, son contrarias a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, porque no toman en cuenta el costo del servicio que presta la Administración Pública, sino elementos extraños que conducen a concluir que por un mismo servicio se paguen cuotas diversas. En cambio, tratándose de derechos por servicio de agua potable, ha tomado en consideración para juzgar sobre la proporcionalidad y equidad del derecho, no la pura correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y razones de tipo extrafiscal, como se infiere de la tesis XLVII/91 publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Primera Parte, página 5. El examen de ambas tesis no hace concluir que ha cambiado el criterio de este alto Tribunal, sino que ha sentado criterios distintos para derechos fiscales de naturaleza diferente, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público y que trasciende tanto al costo como a otros elementos. Ello, porque tratándose de derechos causados por el registro de documentos o actos similares, el objeto real del servicio se traduce, fundamentalmente, en la recepción de declaraciones y su inscripción en libros, exigiendo de la Administración un esfuerzo uniforme a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin aumento apreciable del costo del servicio, mientras que la prestación del servicio de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable por los usuarios, repercuten en la prestación del servicio porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes dieciocho de octubre en curso, por unanimidad de dieciocho votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Diego Valadés Ríos, Miguel Montes García, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa LOSAno, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez y Juan Díaz Romero: aprobó, con el número XLVIII/94, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Noé Castañón León, Mariano Azuela Güitrón y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. México, Distrito Federal, a veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

[4] DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA. EL ARTÍCULO 172, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER DIFERENTES CUOTAS PARA EL PAGO RELATIVO DEPENDIENDO DEL USO O DESTINO QUE SE LE DÉ A AQUEL RECURSO NATURAL, NO INFRINGE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).

El citado precepto legal establece el mecanismo para determinar la tarifa a pagar bimestralmente por concepto de derechos por el suministro de agua en el Distrito Federal, a cargo de los usuarios que tengan instalado o autorizado el medidor por parte del Sistema de Aguas de esa entidad respecto de tomas de uso doméstico o no doméstico, cuyo monto comprende las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido vital, así como su descarga en la red de drenaje, y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para tal servicio; la cual se encuentra estructurada conforme a un sistema de rangos determinados entre un mínimo y un máximo según el volumen de consumo en litros medido en el bimestre, con cuotas mínimas y adicionales aplicables por cada mil litros sobre el excedente del límite inferior. Desde esa óptica, el monto del derecho relativo se calcula, en principio, considerando si la fuente

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: I.15o.A.166 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3180, Tipo: Aislada.

DÉCIMO TERCERO. De igual modo es menester hacer mención que de un estudio realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), los acuíferos suministran 35% del agua que utilizan los humanos en todo el mundo. En la actualidad existe preocupación por parte de los científicos ya que los mayores acuíferos subterráneos del planeta se vacían aceleradamente.

De los 37 acuíferos más grandes del mundo, 21 se encuentran en una situación crítica, ya que se les extrajo más agua de la que recuperaron.

- Un acuífero es un depósito de agua que circula a través de formaciones geológicas en el subsuelo, el cual puede recargarse gracias al agua de lluvia y las nevadas.

Por ejemplo, en el caso del acuífero que abastece de agua a la Ciudad de México, este se recarga con el agua que se filtra de las sierras al sur de la capital del país. La maestra Cecilia Lartigue, del Programa de Manejo, Uso y Reuso del Agua (PUMAGUA) de la UNAM, destacó que existe una relación importante entre el uso de suelo y la disposición de agua, por lo que acciones como la tala de árboles impiden que el agua llegue a los acuíferos.

Por su parte, la maestra Elena Abraham, del Instituto Argentino de Investigaciones de Zonas Áridas, dijo que "cuando talamos la parte alta de una cuenca, por más que haya una importante cantidad de agua disponible, si hay una precipitación fuerte y el suelo no está protegido por el bosque o por el pastizal, la mayor parte de esa precipitación escurre rápidamente. Esto provoca procesos de erosión y de deslizamientos que causan inundaciones que generan catástrofes en las zonas urbanas".

Destacó que estamos en un momento crítico no sólo para el agua como un recurso aislado, sino desde un punto de vista ambiental, ya sea en su relación con otros recursos y con las necesidades de la población. La maestra Lartigue expresó que no sólo se debe estudiar el tema del agua para uso humano, sino como un soporte de vida a nivel de las cuencas.

Problemática nacional:

- Distribución y explotación

En nuestro país hay 653 acuíferos, de los cuales 105 han sido sobreexplotados, según el Atlas del Agua en México 2016. Setenta por ciento del agua del acuífero que abastece a la Ciudad de México proviene de la cadena montañosa que rodea la cuenca de México, integrada por la Sierra de las Cruces, la Sierra del Chichinautzin y la Sierra Nevada.

- Abastecimiento y uso

En México, la recarga de los acuíferos asciende a 2471 m3/s y se extrae para su uso 889 m3/s, según el Diagnóstico del Agua en las Américas. Alrededor de 77% del agua se utiliza en la agricultura, 14% para abastecimiento público, 5% para la generación de energía en plantas termoeléctricas y 4% para la industria autoabastecida.

- Sobreexplotación de acuíferos

---

de abastecimiento de agua cuenta con medidor, y si su destino es o no de uso doméstico; enseguida, se toma como base el volumen de consumo de agua medido en el bimestre, cantidad a la cual se le aplica la cuota que corresponda por metro cúbico, según el nivel o rango dentro del que se ubique el contribuyente y, finalmente, por cada mil litros excedentes al límite inferior se le aplica la cuota adicional respectiva. Ahora bien, ese establecimiento de diferentes cuotas para el pago de derechos en función del uso o destino que se dé al recurso natural relativo, esto es, doméstico o no doméstico, no infringe los principios tributarios de proporcionalidad y equidad consagrados en el artículo 31, fracción IV, constitucional, en tanto que la distinción de trato no resulta caprichosa o artificial, pues atiende a hechos notorios, como son los distintos usos o aprovechamientos lucrativos o no que se pueden dar al consumo del agua y a las diversas necesidades que se cubren, lo que implica que existen razones objetivas que justifican la fijación de cuotas diversas; además de que esas porciones normativas respetan la capacidad contributiva igual de los iguales, ya que los contribuyentes que cuentan con medidores pagan el derecho en idénticas circunstancias, es decir, aquel que utiliza en igual medida el líquido vital, tanto en cantidad, uso y destino, paga la misma cuota, a diferencia de aquellos que la consumen en diferentes dimensiones.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 398/2010. Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

Nota: Por ejecutoria del 6 de julio de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 174/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

En 1975 existían en México 32 acuíferos sobreexplotados, en 2006 esta cifra ascendió a 104. Los casos más críticos están en Guanajuato, Querétaro, Coahuila, Durango, la península de Baja California, Aguascalientes, Chihuahua, Sonora y en el Valle de México. Estos acuíferos han perdido alrededor de 25% de su reserva natural.[5]

DÉCIMO CUARTO. En tal virtud, la Comisión que dictaminó, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que se materializan dichas disposiciones, así como lo establecido en los artículos 52, fracción XXI y 85 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, presentando en consecuencia su iniciativa de Ley de Ingresos en tiempo y forma, tal como se expone en la presente exposición de motivos.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 317

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ÚNICO. Se emite la Ley de Ingresos del Municipio de Mapimí, Dgo., para el Ejercicio Fiscal 2026 para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAPIMÍ, DGO.,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal; de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios y de lo que dispongan las demás Leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de Mapimí, Dgo., para el Ejercicio Fiscal del año 2026, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

[5] ¡Se vacían nuestros acuíferos! | UNAM Global



MUNICIPIO DE MAPIMÍ, DGO.

LEY DE INGRESOS 2026

CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
1	IMPUESTOS	5,950,004.00
110	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	300,000.00
1101	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	300,000.00
120	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	4,500,000.00
1201	PREDIAL	4,500,000.00
12011	IMPUESTO DEL EJERCICIO	4,000,000.00
12012	IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	500,000.00
130	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	1,000,000.00
1301	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES	0.00
1302	SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS	0.00
1303	SOBRE ANUNCIOS	0.00
1304	SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	1,000,000.00
170	ACCESORIOS DE IMPUESTOS	150,003.00
1701	RECARGOS	150,000.00
1702	INDEMNIZACION	1.00
1703	GASTOS DE EJECUCIÓN	1.00
1704	MULTAS	1.00
180	OTROS IMPUESTOS	1.00
1801	ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS	1.00
190	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	8.00
310	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	7.00
3101	LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA	1.00
3102	LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA	1.00
3103	LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RIOS, ARROYOS Y CANALES	1.00
3104	LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	1.00
3105	LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	1.00



3106	LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS	1.00
3107	LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO	1.00
390	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	1.00

4	DERECHOS	18,024,988.00

410	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	3,015,002.00
4101	SOBRE VEHÍCULOS	1.00
4102	POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	15,000.00
4103	CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ	3,000,000.00
4104	POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA.	1.00
4106	POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO	0.00
430	DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	14,951,983.00
4301	POR SERVICIOS DE RASTRO	80,000.00
4302	POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES.	30,000.00
4303	POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES	0.00
4304	POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES	12,000.00
4305	SOBRE FRACCIONAMIENTOS	1.00
4306	POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS	2.00
43061	EN EFECTIVO	1.00
43062	EN ESPECIE	1.00
4307	POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS	2,000.00
4308	POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	8,400,000.00
43081	DEL EJERCICIO	8,100,000.00
43082	EJERCICIOS ANTERIORES	300,000.00
4309	REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR	0.00
4310	SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES	0.00
4311	SOBRE EMPADRONAMIENTO	0.00
4312	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS	1,877,978.00
43121	EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	1,877,978.00
4312101	EXPEDICIÓN	1.00
4312102	REFRENDO	1,747,977.00
4312103	MOVIMIENTO DE PATENTES	130,000.00
4313	POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS	0.00



4314	POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA	0.00
4315	POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS	0.00
4316	POR SERVICIOS CATASTRALES	1.00
4317	POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS	1.00
4318	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.	50,000.00
4319	POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	4,500,000.00
440	OTROS DERECHOS	1.00
450	ACCESORIOS DE DERECHOS	58,002.00
4501	RECARGOS	56,500.00
45011	AGUA	31,500.00
45012	REFRENDOS	25,000.00
4502	INDEMNIZACION	1,500.00
4503	GASTOS DE EJECUCIÓN	1.00
4504	MULTAS	1.00
490	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00

5	PRODUCTOS	25,008.00

510	PRODUCTOS	25,007.00
5101	POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO.	1.00
5102	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO.	5,001.00
51021	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	5,000.00
51022	CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	1.00
5103	POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	1.00
5104	POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES.	2.00
51041	EXPROPIACIONES	1.00
51042	LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES	1.00
5106	ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO.	20,000.00
5107	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB. E INMUEB. MPALES.	1.00
5108	OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES	1.00
590	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	1.00

6	APROVECHAMIENTOS	830,007.00



610	APROVECHAMIENTOS	830,004.00
6101	MULTAS MUNICIPALES	80,000.00
6102	DONATIVOS Y APORTACIONES	1.00
6103	SUBSIDIOS	1.00
6104	COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS	0.00
6105	MULTAS FEDERALES NO FISCALES	1.00
6106	NO ESPECIFICADOS	750,000.00
6107	FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE	0.00
6108	REINTEGROS	1.00
630	ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	3.00
631	RECARGOS	1.00
632	INDEMNIZACION	1.00
633	GASTOS DE EJECUCIÓN	1.00
690	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00

8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	104,210,945.41
810	PARTICIPACIONES	56,871,518.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	38,463,910.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	2,207,676.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	14,013,186.00
8104	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	874,257.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	1,085,612.00
8106	FONDO ESTATAL	122,406.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	0.00
81012	RECAUDACION DE ISR POR ENAJENACIÓN	71,136.00
81013	IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	33,335.00
820	APORTACIONES	46,685,864.41
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	46,685,864.41
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	26,592,123.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	20,093,741.41
830	CONVENIO	0.00
8301	RECURSO FISCAL 2022	0.00

8302	PARTICIPACIONES 2022	0.00
8303	BRIGADA DE PROTECCIÓN FORESTAL CONAFOR	0.00
8304	FISE 2025	0.00
8305	REPUVE 2025	0.00
8306	FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO PARA INVERSION 2018	0.00
8307	BRIGADAS RURALES DE PREVENCION Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES (SEMARNAT)	0.00
8308	REGULARIZACIÓN DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS 2024	0.00
8310	OTROS	0.00
83101	TESORERÍA 2018	0.00
83102	CONVENIOS	0.00
83103	TESORERÍA 2024	0.00
83104	PARTICIPACIONES 2024	0.00
83107	REMANTES DE CONVENIOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00
83108	REMANENTES DE CRÉDITOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00
840	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	653,563.00
8401	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	575,257.00
8402	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	78,306.00
8403	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	0.00
850	FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	0.00
8501	FONDO PARA EL DESARROLLO REGIONAL SUSTENTABLE DE ESTADO Y MUNICIPIOS MINEROS (FONDO MINERO)	0.00
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.00

0.30	FINANCIAMIENTO INTERNO	0.00
0.301	LOS QUE PROVIENEN DE OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR EL MUNICIPIO A CORTO O LARGO PLAZO, CON ACREEDORES NACIONALES Y PAGADEROS EN EL INTERIOR DEL PAÍS EN MONEDA NACIONAL.	0.00
0302	LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES CORRESPONDIENTES AL FONDE DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FAIS MUNICIPAL)	0.00

SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS:	129,040,960.41

SON: (CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 41/100 M.N).

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio, se faculta a la Presidenta Municipal y Tesorera Municipal o su equivalente, para que, mediante acuerdo, otorgue subsidios en multas fiscales, accesorios, recargos y gastos de ejecución hasta en un 80%, respecto de los Impuestos y Derechos establecidos en esta Ley, a fin de que agilice la captación de ingresos propios con base en políticas y medidas de flexibilidad.

De igual modo, se faculta a la Presidenta Municipal para que mediante acuerdo y mediante criterios de política económica, autorice facilidades y subsidios de pago a los contribuyentes que soliciten alguno de estos beneficios respecto del entero de sus obligaciones como lo es en impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, aprovechamientos y productos, con el Ayuntamiento, el subsidio no podrá exceder del 50% del costo total.

ARTÍCULO 3.- La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables, observando las siguientes reglas:

I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre, salvo disposición expresa en contrario.

II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y

III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

En lo particular y lo correspondiente a la recaudación del Impuesto Predial del presente ciclo y de años anteriores, así como las multas y recargos de dicho rubro, será a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, la cual realizará las funciones de administración y cobro, a partir de una coordinación intergubernamental.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS

SUBTÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
SOBRE LOS INGRESOS
SECCIÓN I
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El objeto de este impuesto es la obtención del ingreso por el boleto o contraseña que permita la entrada a diversiones y espectáculos públicos que se celebren accidental o habitualmente, aun cuando no se tenga el propósito de lucro.

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales o unidades económicas que habitual, o accidentalmente organicen, exploten o patrocinen diversiones y espectáculos públicos, aun cuando no se tenga propósito de lucro.

El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se pagará conforme a la siguiente cuota o tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U. M. A
Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares	Por evento	70
Permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	30
Juegos mecánicos	Cuota diaria por aparato	5
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	Cuota anual por cada aparato	1 A 15
Teatros	Por día de permiso	6
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	50
Acceso a campos deportivos	Por acceso	0.10

Los eventos que no estén expresamente señalados en este apartado, el impuesto a pagar será equiparado a sus similares.

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales, el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 7.- La Tesorera Municipal o su equivalente, tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las autoridades municipales y a los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 10.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia, beneficencia pública, o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO II
SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 12.- Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad o la posesión de los predios urbanos o rústicos, ubicados dentro del Estado de Durango, así como de las construcciones que estén adheridas al mismo, que se encuentren dentro del territorio del municipio que corresponda.

ARTÍCULO 13.- No es objeto del Impuesto Predial:

I. Los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio, salvo cuando tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

II. Cuando las autoridades municipales tengan duda de que algún inmueble, sea del dominio del poder público corresponderá a las autoridades competentes, la comprobación de su pertenencia;

III. La propiedad de predios de estados extranjeros; si están ocupados totalmente por sus misiones consulares, y los demás casos establecidos por los Tratados Internacionales vigentes, siempre y cuando exista reciprocidad de trato fiscal con esos países;

IV. Tratándose de expropiación de predios, el Impuesto dejará de causarse en la fecha en que las entidades públicas correspondientes tomen posesión material de dichos predios. Pero, si la expropiación quedare sin efecto, el Impuesto se causará nuevamente a partir de la fecha en que los predios sean entregados a sus propietarios o poseedores; y

V. La primera enajenación de bienes inmuebles cuya titulación o adquisición de derecho pleno se haya obtenido a través del programa de certificación de derechos ejidales, y titulación de solares urbanos, ni son sujetos pasivos las personas que en ella intervengan, excluyendo de este beneficio a todos aquellos predios cuyo uso sea comercial, industria o proyectos inmobiliarios no considerados de interés social o popular.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos del Impuesto Predial:

I. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales, así como de las construcciones permanentes sobre ellas edificadas, ubicados dentro del territorio del municipio;

II. Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

III. Los fideicomitentes, fideicomisario, fiduciario, fiduciaria;

IV. Los usufructuarios de bienes inmuebles;

V. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que se deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados inmobiliarios, usufructuarios, o cualquier otro título que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto en el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro;

VI. Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley de Asentamiento Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango, que se encuentren en posesión material de ellos, aun cuando no se les haya entregado su título correspondiente; y

VII. Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra.

ARTÍCULO 15.- Son responsables solidarios del pago del Impuesto Predial:

I. El enajenante de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio, mientras no se transmita la propiedad;

II. Los representantes legales de los condominios, tratándose de copropietarios que se encuentren sujetos a este régimen;

III. Los funcionarios, Notarios Públicos y empleados que autoricen algún acto o den tramité algún documento, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;

IV. Los comisariados o representantes ejidales en los términos de la Ley de la materia;

V. Los mencionados como responsables solidarios, por el artículo 32 del Código Fiscal Municipal;

VI. Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio, en los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior;

VII. Los funcionarios o empleados de la Secretaría de Finanzas y de Administración, de las tesorerías municipales o sus equivalentes, o de las dependencias catastrales estatales o municipales, que dolosamente alteren los datos referentes a los predios, a las bases para el pago del Impuesto Predial de los mismos para beneficiar o perjudicar a los contribuyentes;

VIII. Los funcionarios o empleados de las tesorerías municipales o sus equivalentes autorizadas, que dolosamente expidan recibos de pago por cantidades no cubiertas, o formulen certificados de no adeudo del Impuesto Predial sin estar éste totalmente cubierto, y

IX. Los funcionarios, empleados, fedatarios, registradores o cualquiera otra persona, que no se cerciore del cumplimiento del pago del Impuesto Predial antes de intervenir, autorizar o registrar operaciones que se realicen con los predios.

El ingreso proveniente del mismo, se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS

Zona Económica 1	Zona Económica 3	Zona Económica 5
1 UMA	3 UMA	5 UMA

Zona Económica 1

Terreno baldío fraccionado y predios que cuentan con los servicios públicos básicos en forma precaria por ejemplo (agua, luz, drenaje etc.) de uso habitacional y la construcción es predominantemente moderna económica corriente, con régimen de propiedad generalmente irregular y nivel socioeconómico bajo.

Zona Económica 3

Es la que cuenta con algunos servicios públicos básicos como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, es de uso habitacional predominando la construcción de tipo moderno económico alternando de manera escasa con establecimientos, cuenta con títulos de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.

Zona Económica 5

Cuenta con todos los servicios públicos de uso habitacional y en pequeña proporción establecimientos comerciales y de servicios ubicados en áreas más o menos definidas, predominando la construcción tipos moderno económico regular, de interés social medio y tipo moderno bueno, además de áreas comerciales definidas, el nivel de sus habitantes es medio.



ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS
TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RÚSTICOS

CLAVE DE EVALUACIÓN	VALOR CATASTRAL PRESUPUESTO POR HECTÁREA	DESCRIPCION TERRENOS RÚSTICOS
3025	$520,000.00	TERRENO RÚSTICO URBANIZADO: Son los que cuentan con industriales, servicios recreativos y de esparcimiento.
3125	$35,700.00	HUERTOS DE PRODUCCIÓN: Son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción.
3115	$30,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: Son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento.
3135	$24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA: Son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de éstos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable.
3215	$6,600.00	MEDIO RIEGO A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3225	$3,600.00	MEDIO RIEGO B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3335	$19,500.00	RIEGO DE BOMBEO A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de bombeo.
3345	$14,400.00	RIEGO DE BOMBEO B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de bombeo.
3315	$14,400.00	RIEGO DE GRAVEDAD A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de las presas.
3325	$9,000.00	RIEGO DE GRAVEDAD B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de presas.
3415	$3,000.00	TEMPORAL A: Son terrenos de buena calidad que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.
3425	$2,400.00	TEMPORAL B: Son terrenos de regular calidad, que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.
3435	$1,500.00	TEMPORAL C: Son terrenos de mala calidad, que se riegan únicamente por precipitación pluvial.
3515	$2,400.00	LABORABLE A: Son terrenos de buena calidad, susceptibles de abrirse al cultivo.
3525	$1,350.00	LABORABLE B: Son terrenos de regular calidad, susceptibles de abrirse al cultivo.
3615	$1,800.00	AGOSTADERO A: Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 2 a 10 Has., por unidad de animal.
3625	$1,200.00	AGOSTADERO B: Son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de10 a15 Has., por unidad de animal.
3635	$750.00	AGOSTADERO C: Son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 Has., por unidad de animal.
3645	$450.00	AGOSTADERO D: Son terrenos de pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 Has en adelante por unidad de animal.
3725	$7,500.00	FORESTAL DE EXPLOTACIÓN. Son terrenos con bosque, susceptibles a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamientos, previa la autorización de permiso forestal correspondiente.
3715	$3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: Son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituidos por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo.
3735	$1,500.00	FORESTAL NO COMERCIAL: Son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada.
3805	$2,400.00	EN ROTACIÓN: Son terrenos de mala calidad que se siembran esporádicamente con escasos rendimientos.
3905	$150.00	ERIAZO: Son terrenos de mala cantidad con características de semidesierto.



TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALORES CATASTRALES POR M2 UMA
MODERNO DE LUJO	BUENO	5211	65.5
MODERNO DE LUJO	BAJO	5213	39.3
MODERNO BUENO	BUENO	5221	55.02
MODERNO BUENO	BAJO	5223	33.01
MODERNO REGULAR	BUENO	5231	49.78
MODERNO REGULAR	BAJO	5233	29.87
MODERNO INTERES SOCIAL	BUENO	5241	39.3
MODERNO INTERES SOCIAL	BAJO	5243	23.58
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5251	26.2
MODERNO ECONOMICO	BAJO	5253	15.72
MODERNO PRECARIO	BUENO	5261	20.96
MODERNO PRECARIO	BAJO	5263	12.58
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5321	47.16
ANTIGUO DE CALIDAD	BAJO	5323	28.3
ANTIGUO BUENO	BUENO	5331	31.44
ANTIGUO BUENO	BAJO	5333	18.86
ANTIGUO REGULAR	BUENO	5341	20.96
ANTIGUO REGULAR	BAJO	5343	12.58
ANTIGUO ECONOMICO BUENO	BUENO	5351	13.1
ANTIGUO ECONOMICO BUENO	BAJO	5353	7.86
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7511	36.68
NDUSTRIAL PESADO	BAJO	7513	22.01
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7521	17.03
INDUSTRIAL MEDIANO	BAJO	7523	10.22
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7531	14.41
INDUSTRIAL LIGERO	BAJO	7533	8.65
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5611	9.17
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BAJO	5613	5.5
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5621	6.55
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BAJO	5623	3.93

DGO LXX
H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

A N T I G U O S

CLAVE DE VALUACIÓN		532	537	533	534	535	536
ELEMENTOS DE CONSTRUCION		DE CALIDAD	COMBINADO	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA	MAMPOSTERIA, PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA, PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA.	MAMPOSTERIA, PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RENCHIDO	RELLENO DE PEDACERÍA DE TABIQUE CON LODO, SIN RECHINDO
	MUROS Y ESTRUCTURAS	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS	PIEDRA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA	ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA	ADOBE CRUDO O MADERA	ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA
	ENTREPISOS Y TECHOS	BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA	BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO.	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON	VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS
ACABADOS	APLANADOS	INTERIOR MEZCLA O YESO	MEZCLA O YESO	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA O LODO	LODO
	PINTURA	DE CAL, AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA, ESMALTE O ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VINILICA	DE CAL O AL TEMPLE	DE CAL	SIN
	LAMBRINES	CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO	CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC.	CEMENTO PULIDO, MADERA O AZULEJO	SIN	SIN	SIN
	PISOS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS	CEMENTO, LADRILLO TERRADO	CANTERA, LADRILLO TERRADO O CEMENTO	TERRADO
	FACHADA	CANTERA LABRADA, ARQUERIA (PORTALES), PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS	CANTERA LABRADA MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS	CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNIZAS, APLANADOS, TREZONTLE Y ESPECIALES	CANTERA, TEZONTLE, APLANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLE	APLANADO DE LODO	SIN
	MUEBLES SANITARIOS	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS, COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O LETRINA	LETRINA
	MUEBLES COCINA	CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL.	CAMPANA, ESTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CON O SIN CAMPANA ESTRACTOR O FREGADERO	FREGADERO	FREGADERO	SIN
INSTALAC.	ELECTRICA	VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE TUBERIA CONDUIT, O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE	POCA INSTA.
	HIDRAULICA	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO	TUBO GALVANIZADO VISIBLE	POCA INST.
	SANITARIA	TUBERÍA DE BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO	LETRINA
	ESPECIALES	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS	SIN	SIN	SIN	SIN
COMPL	HERRERIA	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR	VENTANAS DE ANGULO	SIN	SIN
	CARPINTERÍA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA
	VIDRIERIA	SENCILLO, MEDIO DOBLE	MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL	SENCILLO O MEDIO DOBLE	SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
	CERRAJERÍA	REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG. CALIDAD	REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR 0 CALIDAD	REGULAR DEL PAIS	SIN	SIN	SIN

1.- MUY BUENO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO



DGO LXX
H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN						
		INDUSTRIALES			*TEJABANES*	
CLAVEDEVALUACIÓN		751	752	753	561	562
ELEMENTOSDE CONSTRUCION		PESADA	MEDIANA	LIGERA	PRIMERA	SEGUNDA
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETOARMADOCONCONTRATRABES	MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATASAISLADAS	MAMPOSTERIAYDALASDECONCRETO	MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATASAISLADAS DE CONCRETOMINIMAS	MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENADE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOSDE CONCRETOMINIMOS
	MUROSY ESTRUCTURAS	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS YCADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR,COLUMNASDE CONCRETO ARMADOY/OMETALICAS(ALTURADEMAS DE6MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOSY CADENASDEREFUERZOY/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DECONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE7MTS)	MUROSDEBLOK OTABIQUE,CONCASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBREELBASTIDOR, COLUMNAS DECONCRETOARMADOY/OMETALICAS (ALTURADEMASDE6MTS)	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO,UOTROS,OSIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA
	ENTREPISOSY TECHOS	ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOSRIGIDOSCONCLAROSAPROX.DE 8X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADAOASBESTO	ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CONCLAROS APROX. DE 8X20MTS.,TECHOSDELAMINAGALVANIZADA OASBESTO	ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12MTS.TECHOSDELAMINAGALVANIZADAO ASBESTO	VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADAOASBESTO	VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO
ACABADOS	APLANADOS	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALESCONMORTEROY CEMENTO	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA
	PINTURA	VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVOENESTRUCTURA	VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVOENESTRUCTURA	VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVOENESTRUCTURA	CON OSIN PINTURA	CON OSIN PINTURA
	LAMBRINES	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN
	PISOS	DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESORCON MALLA	DECONCRETODE12CMDEESPESORCON MALLA	DECONCRETODE8CMDEESPESORCONO SINMALLA	DE CEMENTOU OTRO	DE CEMENTO OTIERRA
	FACHADA	APARENTESCON OSINPINTURA	APARENTESCON OSINPINTURA	APARENTESCON OSINPINTURA	SIN	SIN
	MUEBLESSANITARIOS	DECOLORYACCESORIOSDELPAIS	BLANCOSDELPAIS	BLANCOSDELPAIS	SIN	SIN
	MUEBLESCOCINA	SIN	SIN	SIN		
INSTALAC.	ELECTRICA	ACOMETIDA DEALTATENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA OVISIBLECONTUBERÍACONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓNOCULTAO VISIBLECONTUBERÍACONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLECONTUBERÍACONDUIT	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO
	HIDRÁULICA	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTOHIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTOHIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTOHIDRAULICO	SIN	SIN
	SANITARIA	TUBODE FIERROP.V.C.OBARRO	TUBODE FIERRO P.V.C.OBARRO	TUBODE FIERRO P.V.C.OBARRO	SIN	SIN
	ESPECIALES	CISTERNA,EQUIPODEBOMBEOOEQUIPO HIDRONEUMÁTICO,TINACOO TANQUE ELEVADOEQUIPODEEXTRACCIÓN O INYECCIÓNDEAIRE Y EQUIPOCONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO,TINACO O TANQUE ELEVADO,EQUIPODE EXTRACCIÓNO INYECCIÓNDE AIRE YEQUIPOCONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DEEXTRACCIÓN O INYECCIÓNDEAIRE Y EQUIPOCONTRA INCENDIO	SIN	SIN
COMPLEMEN.	HERRERIA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURASDELAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURASDELAMINA	CONSECCIONESTUBULARESYESTRUCTURAS DELAMINA	SIN	SIN
	CARPINTERÍA	PUERTASDEPINO	PUERTASDEPINO	TABLERODEPINO		
	VIDRIERIA	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIOMEDIODOBLEOPLASTICOLAMINADO	VIDRIOMEDIODOBLEOPLASTICOLAMINADO	SIN	SIN
	CERRAJERÍA	TIPO INDUSTRIALDELPAIS	TIPO INDUSTRIALDELPAIS	TIPO INDUSTRIALDELPAIS	SIN	SIN
ESTADODE CONSERVACION		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.-NUEVO 2.-BUENO 3.-REGULAR 4.- MALO.... 5.-RUINOSO

DGO LXX
H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

		MODERNAS					
CLAVEDEVALUACIÓN		521	522	523	524	525	526
ELEMENTOSDE CONSTRUCCIÓN		DE LUJO	DECALIDAD	MEDIANO	ECONÓMICO	CORRIENTE	MUYCORRIENTE
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	MAMPOSTERÍA CONDALAS YZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍACONDALAS YZAPATAS DECONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE
	MUROSY ESTRUCTURAS	COLUMNAS TRABES DE CONCRETO O FIERRO , LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOSDECONCRETOARMADO	COLUMNAS,TRABESDECONCRETOO FIERRO , LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOSDECONCRETOARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBONREFUERZOSDE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DECONCRETO ARMADO	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO ONMEZCLACONOSIN CASTILLOS	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS
	ENTREPISOSY TECHOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERASYPAPELARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS MADERA Y PAPEL ARENOSO	BOVEDA DELADRILLO SOBREVIGAS DEMADERA	VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLOY TERRADO	LAMINA DE CARTON O TERRADO, SOBRE VIGAS O MORILLOS
ACABADOS	APLANADOS	YESO OEMPLASTEMUESTREADO,MEZCLAO MARMOLINA	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLAOMARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA OMARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA OMARMOLINA	MEZCLA	MEZCLA
	PINTURA	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE YBARNIZENTINTADO	VINÍLICAYACEITE	CALAGUADACEITE	VINÍLICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE	CALOVINÍLICACORRIENTE
	LAMBRINES	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL	MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICAYAZULEJO	MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJODESEGUNDA	CEMENTOOMOSAICOCORRIENTE	DECEMENTO	SIN
	PISOS	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC.	TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETAVINILICAYCERÁMICAS	DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICOYLOZETAASFALTICA	CEMENTOOMOSAICO	FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICOCORRIENTE	TERRADOOCEMENTO
	FACHADA	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL,LADRILLOYCANTERALABRADA	LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRAOLADRILLOPRENSADO	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRAOLADRILLOPRENSADO	MEZCLAPULIDARAYADA	NINGUNOS	LADRILLOSINENJARRE
	MUEBLESSANITARIOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES,BAÑOSCOMPLETOS	BLANCOSDELPAIS	BLANCOSDELPAIS	SANITARIOBLANCO	CON OSIN SANITARIOBLANCO
	MUEBLESCOCINA	GABINETELAMINAOMADERAFREGADORES ESMALTADOSODEACEROINOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADOODEACEROINOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADOBLANCO	FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA	SIN	SIN
INSTALAC.	ELECTRICA	OCULTA TUBO CONDUICT O POLIDUCTO, CONTACTOYAPAGADORESDELUJO	OCULTA TUBO CONDUICT O POLEODUCTO, CONTACTO Y APAGADORESDELUJO	OCULTACON SALIDASNORMALES	VISIBLEYOCULTA	VISIBLEOSEMIOCULTA	VISIBLE
	HIDRÁULICA	TUBODE COBRE OCULTO,BOILERDEGAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO,BOILERDEGAS	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DEGASOLEÑA	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE LEÑA	TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLEBOILERDELEÑA	TUBO GALVANIZAD VISIBLE MINIMO
	SANITARIA	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDOOBARROVITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDOOBARROVITRIFICADO	JBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDOO BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO Y BARRO	TUBODE BARROVITRIFICADO	TUBODE BARROVITRIFICADO
	ESPECIALES	CALEFACCION,AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPODEINTERCOMUNICACIÓN	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	NINGUNA	NINGUNA	NINGUNA
COMPLEMEN.	HERRERIA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES ODEFIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR,BARANDALES DE FIERRO	FIERROTUBULAROSÓLIDO	FIERROTUBULAROSÓLIDO	PUERTASYVENTANASDE ÁNGULO	VENTANASDEÁNGULO
	CARPINTERÍA	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINASADOSADASALAPARED	PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSETDELA MISMACALIDAD	PUERTAS DE PINO ENTABLERADAS SINCLOSET	PUERTAS VENTANASDEMADERA DEMALACALIDAD	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERADEDESECHO
	VIDRIERIA	ESPECIALES GRANDES, GRUESOS, CLAROSY DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS	SEMIDOBLEYSENCILLO	SEMIDOBLEYSENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
	CERRAJERÍA	NACIONALCALIDADSUPERIOROIMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL	NACIONALCORRIENTE	CORRIENTE, DELPAIS	CORRIENTE, DELPAIS
ESTADODE CONSERVACIÓN		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.-NUEVO 2.-BUENO 3.-REGULAR 4.- MALO 5.-OBRA NEGRA

Se autoriza a la Tesorería Municipal o su equivalente, a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

ARTÍCULO 16.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 15 de esta Ley, y de acuerdo a las siguientes tasas:

I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar; y
II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al Ejercicio Fiscal 2026, será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 15 de esta Ley.

El Impuesto Predial mínimo anual a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, será de 5 veces de la Unidad de Medida y Actualización para el Municipio de Mapimí, Dgo.

ARTÍCULO 17.- El pago del Impuesto predial por anualidad anticipada, dará lugar a una bonificación en el importe del impuesto del ejercicio, del 15% durante el mes de enero, 10% durante el mes de febrero y 5% durante el mes de marzo sobre su importe, incluyendo la cuota mínima.

Las personas propietarias de predios urbanos y rústicos que acrediten ser jubiladas, pensionadas, de la tercera edad, con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, personas con discapacidad o mayores de 60 años, cubrirán como mínimo el 50% de este impuesto en una sola exhibición, incluyendo la cuota mínima, aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor, cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo se podrá aplicar este descuento en una sola propiedad; igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el momento de su causación.

SECCIÓN II

SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 18.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquélla que resulte mayor entre el valor catastral y el valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto Sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

Es requisito, indispensable para el pago de esta contribución, que el Impuesto Predial este pagado en su totalidadel presente ejercicio.

Para los efectos de este artículo, se entiende por traslado de dominio de bienes inmuebles, entre otros, los siguientes:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituirse la copropiedad o la sociedad conyugal.
   Para los efectos de este impuesto, se entiende que se transmite la propiedad por causa de muerte, al momento de la adjudicación del inmueble al heredero o legatario;
II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;
III. Promesa de venta, cuando el futuro adquirente entre en posesión de los bienes, o el futuro enajenante reciba total o parcialmente el precio pactado;
IV. La cesión de derechos al adquirente o futuro adquirente;
V. La fusión, escisión y disolución de sociedades;
VI. La dación en pago; liquidación o reducción de capital; pago en especie de dividendos o utilidades de asociaciones o sociedades;
VII. La cesión de derechos de herederos, legatarios o copropietarios;
VIII. La transmisión de propiedad a través de fideicomiso, por parte del fideicomitente al constituirse o de la fiduciaria, en cumplimiento del mismo, y la cesión de derechos de fideicomitentes y fideicomisarios cuando haya sustitución de los mismos; debiendo garantizar en cada ocasión el pago correspondiente al Impuesto de traslado de dominio.
IX. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la demasía que corresponda al copropietario o cónyuge;
X. La transmisión de propiedad a través de remate judicial o administrativo;
XI. La permuta, cuando se transmita la propiedad, por cada inmueble;
XII. La cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero sobre inmuebles;
XIII. La prescripción positiva, y
XIV. La adjudicación.

Son sujetos pasivos del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:

I. La persona que adquiera la propiedad o copropiedad del inmueble en los casos de las fracciones I, II y V del artículo anterior;
II. Cada uno de los permutantes, por lo que hace al bien inmueble cuya propiedad o copropiedad transmite en los casos de permuta. Esta misma regla se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles;
III. El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativas;
IV. El adquiriente en los casos de prescripción, y
V. El fideicomitente, la fiduciaria y el fideicomisario.

En estos casos, las declaraciones y pagos del impuesto los hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte de los bienes del dominio público, del mismo modo no se causará el impuesto respecto de aquéllos inmuebles cuya primera enajenación se genere mediante titulación o adquisición de dominio pleno a través del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos ni serán sujetos pasivos del mismo las personas que intervengan en dicha enajenación.

A quien realice los trámites de escrituración respecto de vivienda de interés social y popular y de terrenos populares, durante el mes de marzo, instituido como el "Mes de la Escrituración", aprobado mediante Decreto número 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, y en el cual se adiciona el artículo 62 bis al Código Fiscal Municipal, la Presidenta Municipal, podrá otorgar subsidios de hasta un 50% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

CAPÍTULO III
LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I
SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de este Impuesto, se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones o lugares similares.

ARTÍCULO 21.- Están exentos de este Impuesto:

I. Los vendedores o voceadores de periódicos; y

II. Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible, certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 22.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA U.M.A
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	1.5
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota mensual por establecimiento	2
Venta en Vehículos de Motor	Cuota diaria por Vehículo	1 a 5
Vendedores Foráneos	Cuota diaria por establecimiento	1 a 10

SECCIÓN II
SOBRE EJERCIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 23.- El objeto del presente impuesto es el contenido en el artículo 67 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango,

ARTÍCULO 24. - Son sujetos de este Impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que habitual o eventualmente realicen actividades comerciales, profesionales, industriales, agrícolas, o ganaderas mencionadas en el artículo anterior y que ejerzan dicha actividad en los municipios del Estado de Durango.

El Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará aplicando la cuota determinada en el presente artículo, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Federación, el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Actividad Mercantil	No se obtiene este ingreso	0
Actividades Industriales	No se obtiene este ingreso	0
Actividades Ganaderas	No se obtiene este ingreso	0

SECCIÓN III
SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 25.- El objeto de este impuesto será la publicidad fonética, impresa y los anuncios que se fijen en las paredes o se sostengan por otros medios indicados en reglamentos correspondientes, siempre y cuando en el primer caso no constituyan prestaciones independientes de servicios, y en el caso de anuncios, éstos se fijen o se sostengan en paredes u otros medios propiedad del anunciante.

ARTÍCULO 26.-. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros, que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

La aplicación de este impuesto, se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual por permiso	25
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual por permiso	25
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual por permiso	25
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual por permiso	25
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual por permiso	25

La cuota o tarifa anual por permiso por M², aplicable a estos conceptos, se regulará por el tabulador que determine el Cabildo, a propuesta de la Tesorería Municipal o su equivalente.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Pinta de bardas	Metro cuadrado por permiso	De 1 a 25
Toldos, mantas y cartelones	Metro cuadrado por permiso	De 1 a 25
Pantallas electrónicas	Metro cuadrado por permiso	De 1 a 25
Espectaculares	Metro cuadrado por permiso	De 1 a 25

CAPÍTULO IV
DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 27.- La falta oportuna del pago de impuestos, causará recargos en concepto de indemnización al erario municipal del 3% mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización, que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces de la Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 28.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
Por violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 a 300
Por violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 a 300
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1 a 300
Por incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 a 300

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por la Presidenta Municipal, Tesorera Municipal o su equivalente, o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad, de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 29.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

ARTÍCULO 30.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según la cuota o tarifa de la tabla siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Las de captación de agua	Costo de la obra	30%
Las de instalación de distribución de agua tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	30%
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	30%
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	30%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	30%
Las de construcción y reconstrucción de banquetas	Costo de la obra	30%
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	30%
Las de reparación por daño de pavimento		30%

DGO LXX
H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

SUBTÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I
SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 31.- Los derechos a que se refiere este Subtítulo denominado De los Derechos, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, cada uno en lo correspondiente a su Sección, además de lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 32.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Supervisión	Cuota fija anual	2 a 25
Verificación	Cuota fija anual	2 a 25
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	2 a 25

SECCIÓN II
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL
DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 33.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio municipal, causarán el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Arena	POR M^3	0.10
Grava	POR M^3	0.10
Piedra	POR M^3	0.10
Tierras	POR M^3	0.10
Cascajo	POR M^3	0.10
Otros materiales	POR M^3	10

DGO LXX
H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

SECCIÓN III
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS,
DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 34.- Los Derechos que se causen por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por Unidad	5 a 15
Canalización para Casetas Telefónicas	Por Unidad	5 a 15
Línea subterránea sobre vía pública	Metro Lineal	$0.00
Supervisión técnica de líneas subterráneas en vía pública	Por costo de obra	0.00%
Por la introducción o colocación de líneas conductoras de cualquier tipo en el subsuelo o sobre el suelo	Por metro lineal	0.00 U. M. A.
Por la introducción o colocación de líneas de fibra óptica o su equivalente aéreo	Por metro lineal	3.82 U.M. A
Por la construcción de cada toma de líneas conductoras de cualquier tipo	Por metro lineal	1.5 U. M. A.
Por el uso anual de las líneas conductoras instaladas en la vía pública en el suelo, subsuelo o sobre el suelo, pagaran un importe anual de:	Por metro lineal	0.00 U.M. A.
Por instalación de antenas o similares	Sobre el valor de la antena	1%
Líneas conductoras subterráneas o aéreas de uso público o privado (canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, de fibra óptica, el servicio de energía eléctrica, hidráulicas, sanitarias de transportación de gas domiciliario o industrial y otros) pagarán una cuota anual de:	Uso anual	800 U.M.A. de la licencia de construcción actualizada

SECCIÓN IV
POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 35.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Anuncio publicitario espectacular	Por unidad	35
Anuncio publicitario mediano	Por unidad	30
Anuncio publicitario pequeño sobre poste	Por unidad	20
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por unidad	20
Estructuras diversas	Por unidad	20

Los Derechos que se causen por la instalación de antenas de telecomunicación o de cualquier tipo, en la vía pública y en terrenos privados, se pagarán de conformidad con lo siguiente:

Por instalación de antenas de telecomunicación 5% sobre su valor

Por servicios de:

a. Licencia de construcción 762.37 hasta 3500 U.M.A.
b. Uso de suelo 471.33 hasta 2000 U.M.A.

Cuota anual por permiso 250 UMA.

SECCIÓN V
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA
EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS
MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 36.- Los Ingresos provenientes por el Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas correspondientes por ocupación de la vía pública, serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN U. M. A.
Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota semestral de:	6 UMA
Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	6 UMA
Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir por metro lineal una cuota anual de:	6 UMA
Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de:	5 UMA
Por toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de:	4 UMA

DGO LXX
H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de:	3 UMA
Estacionómetros, por cada media hora o fracción, en pesos	0
Engomado para uso de estacionó metro, cubrirá una cuota semestral de:	3 UMA
Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada m² o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de:	0
La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de 0.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, mensual por M² del área.	0

CAPÍTULO II
POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I
DE RASTRO

ARTÍCULO 37.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

a).- Por servicio ordinario, por la matanza:

	CUOTA O TARIFA UMA POR ANIMAL
Ganado mayor	1.5
Ganado porcino	1.5
Ganado caprino y otros	1
Aves de corral y granjas avícolas	0.30

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

	CUOTA O TARIFA UMA POR ANIMAL
Ganado mayor	1
Ganado porcino	1
Ganado menor	0.5

c).- Por acarreo de carne en camiones del Municipio:

DGO LXX
H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

	CUOTA O TARIFA UMA POR ANIMAL
Res	1
Cuarto de res	0.5
Cerdo	1
Cuarto de cerdo	0.5
Cabra	0.5
Borrego	0.5

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado, será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

SECCIÓN II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 38. Las cuotas correspondientes a los derechos por servicios en panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Inhumaciones	Por servicio	3
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por gaveta	10 a 15
Refrendos en los derechos de inhumación		0
Exhumaciones (previa licencia de las autoridades sanitarias municipales)	Por servicio	8
Re inhumaciones		8
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad	Por gaveta	8
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	Por servicio	8
Construcción o reparación de monumentos	Sobre el valor del monumento una tarifa anual	6
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones	Cuota anual	3

SECCIÓN III

DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y
FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 39.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U. M. A.
Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 metros de frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	10
	2. En zona industrial	10
	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	10
Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	1. Popular	0.61
	2. Interés social	0.61
	3. Media	0.61
	4. Residencial	0.61
	5. Comercial	0.61
	6. Industrial	0.61
3.- Certificaciones de cada número oficial		4

SECCIÓN IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES,
REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 40.- Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y unidades económicas, que efectúen alguna construcción, reconstrucción, reparación y demolición de fincas, previamente solicitarán el permiso respectivo al ayuntamiento y pagarán los derechos que establezca la tabla de tarifas contenidas en el presente artículo, por cada planta y que incluye la revisión de los planos e inspección de las obras.

Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD	INTERES SOCIAL U.M.A.	POPULAR U.M.A.	MEDIA U.M.A.	MEDIA ALTA U.M.A.	RESIDENCIAL U.M.A.	INDUSTRIAL Y/O GANADERO U.M.A.
1.Licencias de construcción	M2	De 0.03 hasta 0.12	De 0.04 hasta 0.12	De 0.06 hasta 0.12	De 0.08 hasta 0.12	De 0.08 hasta 0.12	De 0.08 hasta 0.12

2. Licencias por demolición fincas	M2	0.04	0.04	0.04	0.04	0.04	0.04
3. Construcción de cercas bardas	M2	De 0.02 hasta 0.84	De 0.03 hasta 0.84	De 0.03 hasta 0.84	De 0.04 hasta 0.84	De 0.04 hasta 0.84	De 0.04 hasta 0.84
4.Licencias de construcción agropecuarias o agrícolas o industriales menores a 1 hectárea	M2	De 0.03 hasta 0.12	De 0.04 hasta 0.12	De 0.06 hasta 0.12	De 0.08 hasta 0.12	De 0.08 hasta 0.12	De 0.08 hasta 0.12
5. Construcción de albercas	M2		0.56	0.56	0.56	0.56	0.56
6. Construcción de instalaciones especiales	M2		0.84	0.84	0.84	0.84	0.84
6.1 Construcción de instalaciones especiales para predios mayores a 1 hectárea.							0.04
7 Estacionamientos públicos	M2	De 0.01 hasta 0.04	De 0.01 hasta 0.04	De 0.01 hasta 0.04	De 0.01 hasta 0.04	De 0.01 hasta 0.04	De 0.01 hasta 0.04
8 Cisternas	M3		0.19	0.19	0.19	0.19	0.19
9 Número oficiales plano	OFICIO		0.19	0.41	0.41	0.41	0.41

DGO LXX
H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

CONCEPTO	UNIDAD	INTERES SOCIAL U.M.A.	POPULAR U.M.A.	MEDIA U.M.A.	MEDIA ALTA U.M.A.	RESIDENCIAL U.M.A.	INDUSTRIAL Y/O GANADERO U.M.A.
10. Número oficiales campo	OFICIO		0.37	0.84	0.84	1.12	2.0
11. Ocupación de Vía publica	DIA		1 a 10	1 a 10	1 a 10	1 a 10	
12. Rampas en Banquetas	PZA		1 a 10	1 a 10	1 a 10	1 a 10	1 a 10
13. Marquesinas máximo 1.0 M	M2		1 a 10	1 a 10	1 a 10	1 a 10	
14. Balcones máx. 7cm x .30 m	M2		1 a 10	1 a 10	1 a 10	1 a 10	
15. Abrir vanos	M2		0.70	0.98	0.98	1.26	
16. Pisos, firmes y aplanados	M2		0.02	0.02	0.02	0.08	
17. Dictamen estructural	OBRA		4.20	4.20	5.60	7.00	16.00
18. Certificaciones	OBRA		3.08	5.60	5.60	8.40	12.00
19. Autorización de planos construcción: Edif. Comerciales, Inds. Servs.	M2	De 0.09 hasta 0.56	De 0.14 hasta 0.56	De 0.16 hasta 0.56	De 0.19 hasta 0.56	De 0.19 hasta 0.56	De 0.21 hasta 0.56
20. Reparaciones	M2	De 0.03 hasta 0.08	De 0.03 hasta 0.08	De 0.03 hasta 0.08	De 0.03 hasta 0.08	De 0.03 hasta 0.08	De 0.03 hasta 0.08
21. Licencias por reconstrucción o modificación	M2	0.05	0.05	0.05	0.05	0.05	0.05

CONCEPTO	UNIDAD	INTERES SOCIAL U.M.A.	POPULAR U.M.A.	MEDIO U.M.A.	RESIDENCIAL U.M.A.	COMERCIAL U.M.A.	CAMPESTRE U.M.A.	INDUSTRIAL Y/O GANADERO U.M.A.
1. Uso de suelo	M2		4.88			7.01		7.33
1.1 Uso de suelo para predios mayores a 1 hectárea	M2	0.013	0.013	0.013	0.013	0.013	0.013	0.013
1.2 Uso de suelo para uso de postes instalados	M2	0.013	0.013	0.013	0.013	0.013	0.013	0.013
1.3 Uso de suelo para uso gasolineras	M2							7.33
2. Autorización preliminar	M2		0.08	0.13	0.16	0.22	0.08	
2.1 área vendible	M2		0.08	0.13	0.16	0.22	0.08	
2.2 Área industrial	M2		0.08	0.13	0.16	0.22	0.08	
3. Licencia Urbanización	M2		0.08	0.13	0.16	0.22	0.08	
4. Supervisión de fracc.	1.5% S/Presupuesto de Obras de Urbanización)							
5. Global Urbanización								
6.Supervisión de vivienda	Lote	3.64	4.20	5.60	9.80	9.80	7.00	
7. Ocupación de la vía publica	Día/M2		0.08	0.14	0.16	0.22	0.22	
7.1 Centro Histórico	Día/M2	0.28				0.30		

CONCEPTO	UNIDAD	INTERES SOCIAL U.M.A.	POPULAR U.M.A.	MEDIO U.M.A.	RESIDENCIAL U.M.A.	COMERCIAL U.M.A.	CAMPESTRE U.M.A.	INDUSTRIAL Y/O GANADERO U.M.A.

7.2 Casetas telefónicas (anual)	Unidad	2.53	2.53			2.53		
7.3 Paradero de Autobuses (anual)	Unidad	18.80						
7.4 Tramite de Fraccionamientos habitacionales								
7.4.1 Aprobación de planos	Lote	0.08						
7.4.2 Lote tipo de interés Social (de 90 M2 A 128 M2)	Lote	0.16						
7.4.3 Lote de 128 hasta 500 M2	Lote	0.33						
7.4.4 Lote tipo de más de 500 M2	Lote	0.84						

Las cuotas correspondientes al Derecho por construcción de GASOLINERAS, GASERAS E INSTALACIONES ESPECIALES.

GASOLINERAS, GASERAS E INSTALACIONES ESPECIALES		
TIPO DE CONSTRUCCION	LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN U.M.A.	SUPERV. DE URBANIZACIÓN U.M.A.
1. Gasolineras o estaciones de servicios		
a) Dispensario	280.38 PZA	20
b) Área de tanques	1.40 M2	0.03 M2

TIPO DE CONSTRUCCION	LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN U.M.A.	SUPERV. DE URBANIZACIÓN U.M.A.
c) Área cubierta	0.18 M2	0.027 M2
d) Anuncio tipo navaja o estela	37.61 PZA	
e) Piso exterior (Patios o estacionamientos)	0.05 M2	0.04 M2
2. Gaseras		
a) Estación de gas para carburación	280.28 LOTE	20
b) Depósitos o cilindros área de ventas	1.40 M2	0.032 M2
c) Área cubierta de ornas	0.05 M2	0.048 M2
d) Piso exterior patios o estacionamientos	0.13 M2	0.04 M2
3. Instalaciones especiales de Riesgo.	0.70 M2	0.0028 M2

Para proyectos mineros, el monto de cobro por concepto de Licencia de cambio de uso de suelo 2,200 UMA por cada Hectárea de superficie que requiera el proyecto en su totalidad.

Para proyectos solares fotovoltaicos de generación de energía eléctrica, el monto de cobro por concepto de i) Licencia de cambio y uso de suelo y ii) Licencia de construcción, se calculará bajo los siguientes criterios:

Para centrales solares fotovoltaicas de generación de energía eléctrica y obras auxiliares, de capacidad igual o mayor a 20 Mega-Watts de capacidad instalada en Corriente Alterna, de panel rígido mono cristalino o policristalino:

A) Para la Licencia de Cambio y Uso de suelo,
   a) 80-100 UMA por cada Hectárea de superficie que requiera el proyecto en su totalidad

B) Para la Licencia de Construcción con vigencia anual,
   a) 430 UMA por cada Mega-Watt de capacidad instalada en corriente alterna, declarado en el permiso de generación.

De forma enunciativa más no limitativa, las obras y componentes de un proyecto solar que incluye la central fotovoltaica de generación de energía eléctrica y obras auxiliares son:

- Plataforma foto-colectora, incluyendo paneles fotovoltaicos, seguidores, servomotores o actuadores, soportes, redes de tierras, y de fuerza colectoras y/o distribución de baja y media tensión, en corriente alterna o directa, instalación subterránea, superficial y/o aérea, obras de drenaje, patines de inversión de corriente y transformación de voltaje, estaciones meteorológicas y piro-métricas; viales internos, caminos, cercas perimetrales y sistemas de vigilancia.
- Subestación(es) eléctrica(s) colectora-elevadora y de maniobra (en caso de requerir), incluyendo su equipamiento, instrumental, instalaciones, estructuras, edificios, cuartos de control, eléctrico, servicios propios, sistemas contra incendio, almacenes, talleres, oficinas, servicios (comedor, baños), tendidos, bardas, plataformas, cimentaciones y redes de tierra, antenas o torres de telecomunicaciones.
- Camino(s) de acceso incluyendo su área de rodaje, alcantarillas y obras de drenaje, señalización y protección; línea(s) de transmisión para el transporte de energía eléctrica, incluyendo estructuras, conductores, aisladores, etc., en media o alta tensión, instalación aérea o subterráneas.
- Ductos y canalizaciones para agua de servicios y drenaje; áreas temporales de acampa y acopio de construcción, que incluye campamentos, almacenes, patios de maniobra, estacionamientos, depósitos temporales, etc.

Asimismo, la realización de todas las labores, actividades y trabajos que para el logro del fin idóneo que pudieran requerirse, para la segura, confiable y rentable la instalación, puesta en marcha, operación y mantenimiento del proyecto; que de manera enunciativa podrían ser: obra civil, desmontes, despalmes, nivelaciones, compactaciones, excavaciones, acarreos, erección de estructuras y construcciones y montaje electromecánico.

SECCIÓN V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 41.- La aplicación de este Derecho, se realizará mediante la siguiente tabla:

I. Licencia anual de Fraccionamiento:

a) Anual de funcionamiento pagarán 100 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

b) Constancia anual por evaluación de aptitud urbanística, si el fraccionamiento no ha sido entregado a la autoridad Municipal 3 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización por lote autorizado.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UM/
Fraccionamiento Tipo1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M²	0.12
Fraccionamiento Tipo 2 (de interés social y Popular)	M²	0.06
Fraccionamiento Tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)	M²	0.23

II. Aprobación de planos y proyectos por cada lote en fraccionamientos:

	Unidad de Medida y Actualización
a) Para la creación de nuevos fraccionamientos	
Habitacional	0.0 por m² vendible
Popular	0.0 por m² vendible
Interés social	0.0 por m² vendible
Media	0.0 por m² vendible
Residencial	0.0 por m² vendible
Comercial	0.0 por m² vendible
Industrial	0.0 por m² vendible
b) De notificación	
Popular	0.53 por lote
Interés social	2.38 por lote
Media	3.66 por lote
Residencial	5.22 por lote
Comercial	0.00 por lote
Industrial	0.00 por lote
c) De renotificación	
Popular	0.00 por lote
Interés social	0.00 por lote
Media	0.00 por lote
Residencial	0.00 por lote
Comercial	0.00 por lote
Industrial	0.00 por lote
d) Lotificación y relotificación de cementerios	
Lotificación	0.00 por lote
Renotificación	0.00 por lote
Construcción de fosas	0.00 por lote
e) Por revisión y aprobación de proyectos de nueva creación, por m²	
Popular	0.0
Interés social	0.0
Media	0.0

Residencial	0.0
Comercial	0.0
Industrial	0.0

SOBRE VALOR ACTUALIZADO DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

f) Autorización de régimen de propiedad en condominio

Habitacional	60%
Comercial e industrial	100%

g) Si es modificado el uso del suelo y/o la densidad de población; deberá pagar hasta tres tantos más, conforme a nueva autorización.

h) En la recepción de fraccionamientos, en virtud de lo cual los servicios públicos se traspasan a cargo del H. Ayuntamiento, los fraccionadores, además del pago establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, deberán pagar una cuota de 6.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por lote.

III. Supervisión y señalamiento, de acuerdo con las tarifas en Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD	INTERES SOCI U.M.A.	POPULAR U.M.A.	MEDIO U.M.A.	RESIDENCIAL U.M.A.	COMERCIAL U.M.A.	CAMPESTRE U.M.A.	INDUSTRIAL Y GANADERO U.M.A.
1. Uso de suelo	M2		4.88			7.01		7.33
1.1 Uso de suelo pa predios mayores a 1 hectárea	M2	0.013	0.013	0.013	0.013	0.013	0.013	0.013
1.2 Uso de suelo pa uso de postes instalados	M2	0.013	0.013	0.013	0.013	0.013	0.013	0.013
1.3 Uso de suelo pa uso gasolineras	M2							7.33
2. Autorización preliminar	M2		0.08	0.13	0.16	0.22	0.08	
2.1 área vendible	M2		0.08	0.13	0.16	0.22	0.08	
2.2 Área industrial	M2		0.08	0.13	0.16	0.22	0.08	

DGO LXX
H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

3. Licencia Urbanización	M2		0.08	0.13	0.16	0.22	0.08	
4. Supervisión de fracc.	1.5% S/Presupuesto de Obras de Urbanización)							
5. Global Urbanización								
6.Supervisión de vivienda	Lote	3.64	4.20	5.60	9.80	9.80	7.00	
7. Ocupación de la v publica	Día/M2		0.08	0.14	0.16	0.22	0.22	
7.1 Centro Histórico	Día/M2	0.28				0.30		

CONCEPTO	TIPO				
	Interés Social	Popular	Residencial		Comercial
			Segunda	Primera	
1.-Uso del suelo		2.59			4.58%
2.-Autorización preliminar					
2.1.-Área vendible metros cuadrados	0.01	0.01	0.01	0.01	0.015
2.2.-Área industrial metros cuadrados	0.020	0.020	0.020	0.020	0.020
3.-Licencia de urbanización (m²)	0.015	0.015	0.015	0.015	
4.-Supervisión de fraccionamientos	1.5% sobre presupuesto de obras de urbanización				
5.-Global urbanización					
6.-Supervisión de vivienda (lote)	1.35	1.55	2.07	3.63	
7.-Ocupación de la vía pública		0.031	0.051	0.062	
7.1.-Zona Centro (DIA)	0.15				
7.2.-Caseta telefónica (unidad)	1.40 anual				
7.3.-Paradero de autobuses (unidad)	10.39 anual				
7.4.-Tramites de fraccionamiento hab.					
7.4.1- Aprobación de planos (lote)	0.031				
7.4.2.- Lote interés social	0.062 a 0.15 (de 90 a 128 m²)				
7.4.3.- Lote tipo de 160 hasta 500 m²	0.20				

H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

7.4.4. - Lote tipo de más de 500 m²	0.31				

CONCEPTO	UNIDAD	INTERES SOCIAL U.M	POPULAR U.M.A.	MEDIO U.M.A.	RESIDENCIAL U.M.A.	COMERCIAL U.M.A.	CAMPESTRE U.M.A.	INDUSTRIAL Y/O GANADERO U.M.A.
7.2 Casetas telefónica (anual)	Unidad	2.53	2.53			2.53		
7.3 Paradero de Autobuses (anual)	Unidad	18.80						
7.4 Tramite de Fraccionamientos habitacionales								
7.4.1 Aprobación de planos	Lote	0.08						
7.4.2 Lote tipo de interés Social (de 90 M A 128 M2)	Lote	0.16						
7.4.3 Lote de 128 hast 500 M2	Lote	0.33						
7.4.4 Lote tipo de mas de 500 M2	Lote	0.84						

ARTÍCULO 42.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación, y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN VI

POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 43.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra	0.57 UMA

Drenaje sanitario	Costo de la obra	1.28 UMA
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra	3.56 UMA
Guarniciones y banquetas	Costo de la obra	0.71 UMA
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	25%
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	0

ARTÍCULO 44.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

SECIÓN VII
DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 45.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales, se efectuará conforme a la siguiente tabla:

a) Por recolección domiciliaria de basura doméstica, paquetes menores de 25 kgs	2
b) Por uso del servicio de recolección mecánica de basura en establecimientos mercantiles, industriales, de servicio, comerciales o similares, cubrirán mensualmente un pago de: Por cada excedente de 200 litros mensuales, pagará otro tanto del importe correspondiente.	2
c) A los negocios de nueva creación que se ubiquen en domicilios particulares en su primer año de funcionamiento, gozarán de una exención del 100%.	
d) A los negocios ubicados en domicilios particulares que únicamente laboren los fines de semana, con excepción de los llamados tianguis, cubrirán un importe mensual de:	2
e) A los vendedores ambulantes o semi-fijos que laboren en la vía pública, pagarán mensualmente	0.14
f) Costo por tonelada o fracción de basura, depositada en el relleno sanitario por tambo depositado en el relleno sanitario.	2
g) Los fraccionamientos autorizados, que antes de su entrega al municipio no proporcionen el servicio de limpia y recolección de basura y por lo cual el municipio se vea obligado a proporcionarlo, deberán pagar mensualmente al municipio el costo de dicho servicio, que será de:	
h) Por la limpieza de predios sucios, desaseados, se pagará hasta 3% sobre el valor predio	
i) Las que establezca el reglamento respectivo.	

H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

SECCIÓN VIII
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 46.- El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones, y en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de la Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con el Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 47.- La prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo, causará Derechos conforme a la cuota o tarifa siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Por contrato	15
Contrato para servicio de agua comercial e industrial (conexión)	Por contrato	25
Servicio de reconexión doméstico	Por reconexión	8
Servicio de reconexión comercial e industrial	Por reconexión	15
Servicio de Drenaje doméstico	Cuota mensual por Servicio	0.29
Servicio de Drenaje comercial e industrial	Cuota mensual por Servicio	1
Contrato por servicio de drenaje doméstico	Por contrato	15
Contrato por servicio de drenaje comercial e industrial	Por contrato	25

Se faculta a la Presidenta Municipal, Tesorera o a la persona autorizada por el Ayuntamiento para que durante el presente Ejercicio Fiscal y mediante acuerdo otorgue subsidios en multas fiscales, accesorios, recargos y gastos de ejecución, hasta en un 80%.

ARTÍCULO 48.- El pago anticipado por el Servicio de Agua Potable que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% en el mes de enero, 10% en febrero y 5% en marzo sobre su importe.

Las personas propietarias de contrato por el servicio de agua potable de uso doméstico que acrediten ser jubiladas, pensionadas y las personas de la tercera edad que presenten su credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, mayores de 60 años, o personas con discapacidad, pagarán una cuota o tarifa equivalente al 50% del monto total del pago que deban cubrir mensualmente durante el presente ejercicio fiscal; cuando estas personas tengan más de un contrato por dicho servicio, solo se aplicará este descuento en un solo contrato.

ARTÍCULO 49.- Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administraran en la oficina de Hacienda Pública correspondiente, así como Subsidios, Aportaciones que se reciban, de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento de Mapimí, Dgo.

ARTÍCULO 50.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará, de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el Sistema de Saneamiento de Aguas Residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Mensual por usuario	0.29
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	0.50

SECCIÓN IX
POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y
EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 51.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.0
Pequeños propietarios y comuneros		0.0
Propietarios con certificado de inafectabilidad ganadera		0.0
Facturación	Cuota fija por cabeza	0.0

SECCIÓN X
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 52.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la cuota o tarifa de la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Por legalización de firmas		
Expedición y/o certificación de constancias de:		
Dependencia económica		0
Residencia domiciliaria	Expedición	0
No antecedentes penales	Expedición	0
Aclaratoria		0
Recomendación		0

Factibilidad de servicios		0
Servicio militar		0
Certificado de situación fiscal		0
Certificación por inspección de actos diversos		0
Constancia por publicación de edictos		0
Otros		0

SECCIÓN XI

SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 53.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Funciones teatrales	Cuota fija	1-25
Funciones cinematográficas	Cuota fija	1-7.5
Actividades deportivas	Cuota fija	1-7.5
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	1-50
Actividad económica comercial	Cuota fija	1-100
Actividad económica industrial	Cuota fija	5-500
Actividad económica de servicios	Cuota fija	1-100
Ambulantes	Cuota fija	1-10

ARTÍCULO 54.- Al momento de empadronarse acompañará escrito libre que contenga:

a) Nombre completo o denominación social;
b) Domicilio, colonia, código postal, teléfono;
c) Capital en giro, principales accionistas o propietarios;
d) Giro, horario de funcionamiento y número de empleos;
e) RFC; y
f) Nombre del propietario del inmueble.

SECCIÓN XII

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 55.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

El costo de la o las licencias para personas físicas será:

a) Comerciantes establecidos en predios particulares, pagarán anualmente lo correspondiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U. M. A
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Cuota Fija	10 – 75
Industria	Cuota Fija	10 – 75
Servicios	Cuota Fija	10 – 75
Refrendos para :		
Comercio	Cuota Fija	10 – 75
Industria	Cuota Fija	10 – 75
Servicios	Cuota Fija	10 – 75

b) Comerciantes ambulantes (sin ubicación ni horario fijo) pagarán mensualmente lo correspondiente a 1 Unidad de Medida y Actualización.

c) Comerciantes ubicados en mercados públicos propiedad municipal pagarán mensualmente lo correspondiente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

d) Tianguistas (Lugar destinado al comercio en vía pública) pagarán mensualmente 1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

e) Comerciantes Temporales o semifijos en la vía pública incluyendo espectáculos pagarán por día laborado a 0.10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

f) Comerciantes fijos instalados en la vía pública para comercializar pagarán por día 0.10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

g) Giros dedicados al servicio a través de oficinas, despachos con instalaciones particulares pagaran anualmente 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

h) Industrias de cualquier giro pagarán anualmente 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Tratándose de personas morales el pago de la licencia será de dos tantos de la tarifa establecida en el presente artículo.

En caso de pagar la totalidad de manera anticipada en los primeros 30 días del mes de enero se tendrá derecho a una bonificación del 30%.

SECCIÓN XIII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 56.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias, refrendos y licencias anuales de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, de conformidad con el siguiente catálogo:

	UNIDAD Y/O BASE				
GIRO	POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS	REFRENDO ANUAL POR ESTABLECIMIENTO U.M.A.	REUBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO U.M.A.	PROPIETARIO DEPENDIENTE O TRABAJADOR	CAMBIO DE GIRO U.M.A.

	U.M.A.			DE LA LICENCIA U.M.A.	
Depósitos	1,640	140	100	200	30
Expendio venta de cerveza	1,640	140	100	200	30
Expendio venta vinos y licores	1,640	140	100	200	30
Expendio venta cerveza, vinos y licores	1,640	140	100	200	30
Supermercados con venta de cerveza	1,640	140	100	200	30
Supermercado con venta vinos y licores	1,640	140	100	200	30
Supermercado con venta cerveza, Vinos y licores	1,640	140	100	200	30
Minisúper con venta de cerveza	1,640	140	100	200	30
Minisúper con venta vinos y licores	1,640	140	100	200	30
Minisúper con venta cerveza, vinos y licores	1,640	140	100	200	30
Restaurant-bar	1,640	140	100	200	30
Centro nocturno	1,640	140	100	200	30
Discotecas	1,640	140	100	200	30
Cantinas	1,640	140	100	200	30
Cervecerías	1,640	140	100	200	30
Billares	1,640	140	100	200	30
Ladies Bar	1,640	140	100	200	30
Fondas	1,640	140	100	200	30
Centro Social	1,640	140	100	200	30
Espectáculos Deportivos y de Diversión	1,640	140	100	200	30
Comercialización en Unidades Móviles	1,640	140	100	200	30
Ferias o Fiestas Populares	1,640	140	100	200	30
Licorería	1,640	140	100	200	30
Porteador	1,640	140	100	200	30
Tienda de abarrotes	1,640	140	100	200	30
Tienda de Conveniencia	1640	140	100	200	30
Ultramarino	1,640	140	100	200	30
Salones de Baile	1,640	140	100	200	30
Balnearios	1,640	140	100	200	30

Cuando el contribuyente tramite dos o más conceptos se pagarán por acumulado.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos se cobrará una cuota diaria de 40 veces de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 57.- Por la expedición de licencias anuales refrendables para la venta de bebidas con contenido alcohólico, deberá ser pagado al momento en que se otorgue dicha licencia y se cobrará conforme a la siguiente tabla:

GIRO	POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS U.M.A.
Depósitos	328
Expendio venta de cerveza	328
Expendio venta vinos y licores	328
Expendio venta cerveza, vinos y licores	328
Supermercados con venta de cerveza	328
Supermercado con venta vinos y licores	328
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	328
Minisúper con venta de cerveza	328
Minisúper con venta vinos y licores	328
Minisúper con venta cerveza, vinos y	328
Restaurant-bar	328
Centro nocturno	328
Discotecas	328
Cantinas	328
Cervecerías	328
Billares	328
Ladies Bar	328
Fondas	328
Centro Social	328
Espectáculos Deportivos y de Diversión	328
Comercialización en Unidades Móviles	328
Ferias o Fiestas Populares	328
Licorería	328
Porteador	328
Tienda de abarrotes	328
Tienda de Conveniencia	328
Ultramarino	328
Salones de Baile	328
Balnearios	328

Para el otorgamiento de las licencias anuales refrendables se deberán de cumplir los requisitos y el procedimiento que se establece reglamentariamente.

El refrendo podrá ser hasta en tres ocasiones.

Si las licencias se autorizan a partir al segundo mes del año del ejercicio fiscal, sólo se pagará la parte proporcional del número de meses que falten para concluir el ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 58.- Con la finalidad de estimular la micro inversión en los sectores gastronómico y de esparcimiento, el Ayuntamiento podrá autorizar por una sola ocasión una licencia temporal con valor equivalente a seis meses de los derechos que corresponda al pago de la licencia a los establecimientos que pretendan operar en los giros de:

I. Restaurante bar.
II. Restaurante con venta de cerveza.
III. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores.
IV. Restaurante bar y salón de eventos sociales.

Para obtener el beneficio señalado, los establecimientos deberán hacer una inversión no menor a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, acreditado con estados financieros ante la Comisión de Hacienda.

Cuando la licencia temporal a que se refiere este artículo comprenda dos ejercicios fiscales se procederá a lo siguiente:

I. Si la licencia temporal se expide posterior al segundo semestre del ejercicio fiscal, sólo se pagarán los meses que falten para concluir el ejercicio; y
II. Para el siguiente ejercicio fiscal, el pago de derechos correspondiente a los meses restantes deberá hacerse dentro del primer mes del año, sin que se aplique descuento alguno.

Al término de los seis meses de la licencia temporal el titular podrá solicitar a la Comisión de Hacienda y Control del Patrimonio Municipal, se le otorgue una licencia definitiva, para lo cual deberá pagar un monto equivalente a los meses que restan del Ejercicio Fiscal dentro de los 30 días posteriores a que se emita el resolutivo correspondiente.

ARTÍCULO 59.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% adicional a las cuotas establecidas.

Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 60.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 61.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 62.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 56 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 63.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 64.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes; es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 65.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen en otras disposiciones legales.

SECCIÓN XIV
POR APERTURA DE NEGOCIOS
EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 66.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 67.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo de cuotas o tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	1 a 7.5
Industria	Por cada hora más de permiso	1 a 7.5
Servicios	Por cada hora más de permiso	1 a 7.5
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Por cada hora más de permiso	1 a 7.5

SECCIÓN XV
POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 68.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por elemento por cada evento	2
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares	Por comisionado	2

SECCIÓN XVI
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 69.- Son sujeto de este derecho las personas fiscas y morales que soliciten alguno de los servicios a los que se refiere la presente sección.

Es objeto de este derecho, la expedición por parte de la autoridad municipal competente el dictamen, certificación y otros servicios conformidad con la legislación y reglamentación aplicable que otorgue la Dirección Municipal de Seguridad Pública.

Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	0
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por evento	0
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	0

ARTÍCULO 70.- La certificación, dictámenes y otros servicios de la dirección municipal de seguridad pública se cobrarán en base a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UMA
a) Certificación de detenidos de Policía Vial y Preventiva	2
b) Dictamen técnico de estacionamiento a un acceso	24
c) Dictamen técnico de estacionamiento a dos o más accesos	47
d) Dictamen técnico de accesos, señalización y circulación de calles en fraccionamientos	78

DICTAMEN DE SEGURIDAD PARA FIESTAS:

TIPO DE EVENTO	NÚMERO DE PERSONAS	UMA

Baile-poblados		100 A 500	7.1
Eventos masivos con fines de lucro	500 en adelante		39.74
Arrancones vehículos a motor		100 A 500	7.1
Rodeo		100 A 500	7.1
Carreras de caballos		100 A 500	7.1
Carreras de autos		100 A 500	7.1
Charreadas		100 A 500	7.1
Pelea de gallos		100 A 500	7.1
Pelea de box o artes marciales		100 A 500	7.1
Coleadura		100 A 500	7.1
Jaripeo		100 A 500	7.1
Degustación de bebidas alcohólicas sin especificar			7.1
Exposiciones artesanales sin especificar			7.1

SECCIÓN XVII

POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 71.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tabla de cuotas o tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Por expedición de Documentos;	Por documento	1 a 10
Por Deslinde de Predios;	Por deslinde	1 a 10
Por Levantamiento de Predios;		1 a 10
Por Certificación de Trabajos;		1 a 10
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;		1 a 10
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;		1 a 10
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;		1 a 10
Por Servicios en la Traslación de Dominio;		1 a 10
Por Servicios de Información;		1 a 10
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;		1 a 10
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.		1 a 10

SECCIÓN XVIII
DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES
Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 72.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados y otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Expedición de Certificado	Por Documento	1.10
Legalización de firmas	Por Documento	1.10
Otros	Por Documento	1.10

SECCIÓN XIX
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 73.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Anuncios luminosos	Cuota fija anual	10
Mamparas	Cuota fija anual	10
Pendones	Cuota fija anual	2
Carteles	Cuota fija anual	2
Mantas	Cuota fija anual	2
Otros	Cuota fija anual	2

SECCIÓN XX
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 74.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, bulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

ARTÍCULO 75.- Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 76.- Es base de este derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio más reciente, entre el del mes de junio del año anterior.

Para los efectos del presente artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;

II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;

III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias, y

IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público será el resultado de dividir el costo anual actualizado del ejercicio fiscal anterior, erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de sujetos de este derecho y los 12 meses correspondientes a un año.

> Costo anual actualizado = (Importe del suministro de energía eléctrica por alumbrado público pagado ante la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica + Costo por instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público) x Factor Inflacionario.

$$Tarifa\ mensual = \frac{\left(\frac{\text{Costo annual actualizado del ejercicio fiscal anterior}}{\text{Sujetos del Derecho}}\right)}{12\ meses}$$

El Derecho por el servicio de alumbrado público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente: mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los servicios de alumbrado público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS

SECCIÓN I
RECARGOS

ARTÍCULO 77.- La falta oportuna del pago de los Derechos establecidos en esta Ley causará un recargo de 3% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces de la Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 78.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo al siguiente catálogo de cuotas o tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 a 300
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 a 300
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1 a 300
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 a 300

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por la Presidenta Municipal, Tesorera Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

DGO LXX
H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

ARTÍCULO 79.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 80.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquier otro bien que formen parte de la Hacienda Municipal.

INMUEBLE ARRENDADO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A
Lienzo charro	Por evento	2 a 50
Estanquillo	Por mes	2 a 25
Otros	Por mes	2 a 50

SECCIÓN II
POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 81.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

SECCIÓN III
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 82.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

SECCIÓN IV
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 83.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

SECCIÓN V
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 84.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

DGO LXX
H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

SECCIÓN VI
FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO
POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 85.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II
PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES
E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 86.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 87.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de Multas Municipales; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona; Multas Federales no fiscales y No Especificados.

SECCIÓN II
MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 88.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo al siguiente catálogo de cuotas o tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 a 300
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 a 300

Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1 a 300
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 a 300
Por falta de póliza de seguro de responsabilidad civil vigente, por daños a terceros	De 3 a 15

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por la Presidenta Municipal, Tesorera Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la Legislación aplicable a cada caso.

SECCIÓN III
DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 89.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

SECCIÓN IV
SUBSIDIOS

ARTÍCULO 90.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

SECCIÓN V
COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIER OTRA PERSONA

ARTÍCULO 91.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

SECCIÓN VI
MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 92.- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

SECCIÓN VII
NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 93.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 94.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

810	PARTICIPACIONES	56,871,518.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	38,463,910.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	2,207,676.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	14,013,186.00
8104	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	874,257.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	1,085,612.00
8106	FONDO ESTATAL	122,406.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	0.00
81012	RECAUDACION DE ISR POR ENAJENACIÓN	71,136.00
81013	IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	33,335.00
840	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	653,563.00
8401	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	575,257.00
8402	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	78,306.00
8403	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	0.00

CAPÍTULO II
APORTACIONES

ARTÍCULO 95.- Serán consideradas como aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

820	APORTACIONES	46,685,864.41
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	46,685,864.41
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	26,592,123.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	20,093,741.41

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 96.- Los convenios celebrados por el Ayuntamiento, derivarán los ingresos que en ellos mismos se establezcan, tales como los siguientes:

830	CONVENIO	0.00
8301	RECURSO FISCAL 2022	0.00
8302	PARTICIPACIONES 2022	0.00
8303	BRIGADA DE PROTECCIÓN FORESTAL CONAFOR	0.00
8304	FISE 2025	0.00
8305	REPUVE 2025	0.00
8306	FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO PARA INVERSION 2018	0.00
8307	BRIGADAS RURALES DE PREVENCION Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES (SEMARNAT)	0.00
8308	REGULARIZACIÓN DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS 2024	0.00

SUBTÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

SECCIÓN I
DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO.

ARTÍCULO 97.- Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 98.- Tendrán el carácter de Ingresos Extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 99.- Serán Ingresos Extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas, así como aquellos que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal, además de todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2026 y su vigencia será hasta el 31 de diciembre del mismo año, misma que será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO. Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

3.-*Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
5.-*Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
6.-*Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO. En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

3..- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.

11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación

12.- Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.

13.- Sobre Empadronamiento.

14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.

15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.

16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.

17.- Por Revisión, Inspección y Servicios.

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO. En aquellos conceptos en donde esta Ley de Ingresos contempla el cobro en Unidad de Medida y Actualización (UMA), se entenderá que es la vigente al valor actualizado de la UMA que se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el artículo 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SEXTO. La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales y estatales por virtud de convenios celebrados en base a lo establecido en los artículos 115, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, seguirá vigente en los términos acordados, en tanto subsistan los referidos convenios.

SÉPTIMO. Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango los recursos financieros que la Secretaría Finanzas del Gobierno del Estado ha considerado para los municipios del Estado de Durango, en el Ejercicio Fiscal del año 2026, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y el Fondo de Infraestructura Social Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente Decreto.

OCTAVO. Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026 y deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente Ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio, y a su vez informarlo al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.

NOVENO. Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

DÉCIMO. Respecto a los ingresos por concepto de Aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO. El Ayuntamiento de Mapimí, Dgo., cuando así lo considere, podrá enviar iniciativa de reforma a la presente Ley, respecto de los rubros de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Aprovechamientos y/o Productos.

DÉCIMO SEGUNDO. El Municipio de Mapimí, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO TERCERO. De conformidad con el Decreto número 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, que contiene adición del artículo 62 Bis al Código Fiscal Municipal, relativa al programa de subsidios para la escrituración, la Presidenta y/o Presidente Municipal, durante el mes de marzo podrá otorgar subsidios que podrán ser hasta de un 50% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

DÉCIMO CUARTO. El Municipio no podrá establecer en esta Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, ni en las posteriores, lo siguiente:

1. El cobro de expedición de copias simples y certificadas que deriven del derecho de acceso a la información pública, ello en razón de las Sentencias de las Acciones de Inconstitucionalidad 4/2025, 7/2025, 12/2025 y 19/2025 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. El cobro por concepto de multas por insultos a los agentes de tránsito y vialidad, ello en razón de la Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 93/2020 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en fecha 27 de octubre de 2020.

3. El cobro por el concepto de constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer matrimonio, ello, en relación al artículo 30 de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango que establece que, en el Estado de Durango, la edad mínima para contraer matrimonio son los 18 años. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de brindar protección a niñas, niños y adolescentes, establecerán medidas y acciones encaminadas a prevenir y erradicar, uniones tempranas o forzadas con pertinencia cultural, la cesión, entrega o intercambio de niñas, niños y/o adolescentes a título oneroso o gratuito con fines de unión informal o de hecho en el Estado.

El Municipio en cuanto se publique la presente Ley, deberá adecuar su Reglamento a fin de eliminar dichos cobros contemplados en el mismo.

DÉCIMO QUINTO. El Municipio de Mapimí, Dgo., al momento de que apruebe la modificación a su Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2026, deberá emitir una copia al Congreso del Estado y otra a la Auditoría Superior del Estado.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

DGO
H. CONGRESO DEL ESTADO

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de diciembre del año (2025) dos mil veinticinco.

H. CONGRESO
LEGISLATURA 2024-2027

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
PRESIDENTA.

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
SECRETARIA.

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO
SECRETARIO.

POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS (19) DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2025) DOS MIL VEINTICINCO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA

DGO LXX
H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 31 de octubre de 2025, los CC. Teresa de Jesús Rosales Reyes y Víctor Manuel Saldaña Barraza, en su carácter de Presidenta y Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Ocampo, Dgo., respectivamente, presentaron a esta LXX Legislatura, Iniciativa de Decreto, que contiene *LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026;* misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olguin y Martín Vivanco Lira; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece que:

"Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:
a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
b) Alumbrado público.
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
d) Mercados y centrales de abasto.
e) Panteones.
f) Rastro.
g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; y
i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;. . ."

De igual forma el artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, replica el contenido del citado artículo 115 y, en consecuencia, el artículo 78 fracción V, de nuestra misma Constitución Local, dispone que el derecho de iniciar leyes y decretos compete entre otros, a los municipios, en cuanto a su administración municipal, bajo ese tenor, la Presidenta y Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Ocampo, Dgo., presentaron ante este Congreso del Estado, iniciativa con proyecto de Decreto, que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, Dgo., para el Ejercicio Fiscal 2026, misma que fue aprobada en Sesión Extraordinaria No. 02 del Ayuntamiento de fecha 24 de octubre de 2025.

Por lo que, derivado de las referidas disposiciones constitucionales, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, establece en su artículo 33, inciso C) que es responsabilidad de los ayuntamientos en materia de hacienda pública municipal, aprobar su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal que corresponda y remitirla al Congreso del Estado, a más tardar el día último del mes de octubre del año respectivo.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Los suscritos, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente, dimos cuenta que con la misma, se pretende materializar el contenido en los artículos 115 fracción IV, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 82 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, toda vez que dichos preceptos facultan a este Poder Legislativo, a aprobar anualmente las leyes de ingresos del Estado y de los municipios, que regirán el ejercicio fiscal siguiente, en este caso, para el año 2026, así como la ley que contiene el Presupuesto de Egresos del Estado, las que deberán incluir los tabuladores desglosados de las percepciones de los servidores públicos, a fin de que los ayuntamientos apliquen el contenido en dicha norma.

SEGUNDO. En el caso que nos ocupó, la Comisión dio cuenta que la administración pública municipal, debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo y, desde luego, en sus Programas Anuales de Trabajo.

Es indudable que, la administración municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga y comparte y de manera corresponsable, a lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

TERCERO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del Impuesto Predial, del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles y del Derecho por prestación del Servicio de Agua Potable en adeudos de ejercicios anteriores, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto de los impuestos y derecho mencionados, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los

caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a los sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellas personas que acrediten ser propietarias de predios urbanos, que sean jubiladas, pensionadas y discapacitadas, legalmente acreditadas, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que, al otorgar éstos es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados, que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

CUARTO. Ahora bien, es importante resaltar que a raíz de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en fecha uno de enero de 2009, y sus consecutivas reformas, ésta vino a hacer un gran cambio en las entidades federativas, toda vez que tal como lo dispone dicho ordenamiento, su objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de la información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, por lo que, los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de dicha Ley.

En tal virtud, los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

QUINTO. En ese tenor, resulta pues de gran importancia señalar que las leyes de ingresos son tributarias, con la vigencia de un año, mismas que cuentan con los conceptos de cobro, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y, sobre esos conceptos será que emitan su cobro.

SEXTO. En otro orden de ideas, en fecha 15 de diciembre de 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual aprueba la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), misma que tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que será el INEGI, el facultado para publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año, de acuerdo a lo establecido en la ley en mención, a lo que estarán sujetos los cobros contenidos en la presente ley, por lo que, los cobros en dicha ley de ingresos se establecen en Unidad de Medida y Actualización (UMA).

SÉPTIMO. En lo que corresponde a la legislatura estatal, en fecha 18 de noviembre de 2021, este Congreso aprobó el Decreto número 10 que contiene reforma al artículo 45 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, a fin de que, cada uno de los municipios, dentro de su presupuesto de egresos anual, destine al menos el 1% de sus ingresos de libre disposición, con el objeto de crear una cuenta para laudos, ello en razón de los problemas que se han suscitado en fechas recientes, dentro de los municipios, al término de cada administración que algunos de los exempleados al no obtener la indemnización que consideran correspondiente, demandan a la administración y, cuando el Tribunal Laboral Burocrático emite el laudo correspondiente, es entonces, que no hay recurso suficiente para dar cumplimiento a las resoluciones de carácter laboral.

Dicho fondo deberá constar expresamente tanto en acta, como en estados financieros de entrega-recepción de la administración saliente a la administración entrante, así como en el acumulado de la administración saliente, a fin de que, si no se le dio uso en la administración que entrega, se entregue a la administración entrante, y así sucesivamente. Dicho monto deberá ser auditado por la Auditoría Superior del Estado, toda vez que al momento de que se realice el ingreso de cuando menos el 1% deberá registrarse en su contabilidad para que la Auditoría esté en condiciones de fiscalizar dicho fondo, con el objeto de que éste no se destine a otro fin que no sea el pago de laudos.

Por lo que, si dentro del presupuesto de egresos que el Municipio haya presentado anexo a su iniciativa de ingresos, no lo consideró para el próximo ejercicio fiscal, en cuanto la Secretaría de Finanzas y de Administración publique la distribución de las participaciones y aportaciones que les corresponden a los municipios, éstos deberán adecuar su presupuesto a fin de que integren dicha partida.

OCTAVO. En ese orden de ideas, Importante resulta mencionar, que derivado de la adición del artículo 62 Bis al Código Fiscal Municipal, aprobado mediante Decreto número 08 publicado en el Periódico Oficial No. 100 de fecha 16 de diciembre de 2021, a fin de establecer el mes de marzo como "Mes de la Escrituración" de vivienda de interés social y popular y de terrenos populares, además de otorgar subsidios en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como en los gastos respectivos de

ejecución, multas y recargos, aplicables a los trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular y de terrenos populares; la Comisión tal como se menciona párrafos arriba, exhorta a los ayuntamientos a dar difusión de estas facilidades que mediante ley se les otorga para que todos aquellos poseedores de vivienda de interés social y popular, así como de terrenos que existen en nuestra entidad, puedan regularizar su documentación y con ello puedan tener seguridad jurídica sobre su patrimonio familiar y, además que los municipios se vean beneficiados con la recaudación y así puedan realizar más y mejor obra pública en beneficio de la ciudadanía.

Además, es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterio en el cual sostiene que el autor de la norma al establecer estímulos fiscales acreditables, debe proporcionar justificaciones, motivos o razones al otorgamiento implica dar un trato diferenciado, sin que pueda obligársele a precisar las razones por las que no lo hizo en los restantes. Este criterio se contiene en: *Registro digital: 163818, Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 1a. CIX/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, septiembre de 2010 página 181. Tipo: Aislada.*[1]

Por lo que, a fin de que se materialicen dichas disposiciones, las presidentas y/o presidentes municipales, durante el mes de marzo podrán otorgar subsidios que podrán ser hasta de un 80% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

NOVENO. Además de lo anterior, los suscritos, consideramos que siendo la intención primigenia del presente que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos y no a la acumulación de recursos fiscales; lo anterior, en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado, apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos y, a fin de apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 107/2011, materia Constitucional, correspondiente a la Novena Época, con número de Registro 161079, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la página 506, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Fuente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.[2]

---

[1] *ESTÍMULOS FISCALES ACREDITABLES. SU OTORGAMIENTO IMPLICA DAR UN TRATO DIFERENCIADO, POR LO QUE EL AUTOR DE LA NORMA LO DEBE JUSTIFICAR, SIN QUE SEA NECESARIO APORTAR RAZONES SOBRE LOS CASOS A LOS QUE NO SE OTORGA EL BENEFICIO RESPECTIVO. Al establecer un trato diferenciado en materia de beneficios fiscales, como lo son los estímulos acreditables que se otorgan con ese carácter, el autor de la norma respectiva debe proporcionar justificaciones, motivos o razones. En efecto, si nos encontramos ante créditos fiscales que conceden estímulos, que promocionan ciertas conductas, que no se otorgan por razones estructurales, sino que son el vehículo para el otorgamiento de determinados beneficios, que no resultan exigibles constitucionalmente, y que de algún modo están en tensión con las implicaciones del principio de generalidad tributaria, ello tiene implicaciones en lo que se refiere a las razones que debería ofrecer el legislador al justificar el otorgamiento del estímulo fiscal en comento. De esta forma, resulta radicalmente distinto acercarse al tema de la motivación legislativa en los casos en los que el gobernado denuncia que la legislación ordinaria establece un trato diferenciado que tiene como efecto privarle de un derecho constitucionalmente tutelado, restando a la esfera jurídica del quejoso, que en aquellos en los que el trato diferenciado se reduce a otorgar beneficios a terceros. Si, como ha sostenido esta Sala, lo ordinario no es la exención o, para el caso, el otorgamiento del beneficio fiscal, sino la causación y cálculo del gravamen en los términos legales, la carga justificatoria -la carga argumental al momento de legislar- no debe en estos casos pesar sobre las razones por las que no se establece el gravamen -o bien, sobre las razones por las que no se otorga el estímulo- pues tales extremos no son sólo "ordinarios" o "esperados", sino que son demandados por la propia Constitución, al derivar del principio de generalidad en la tributación. En tales circunstancias, bastará que el legislador justifique por qué otorga el crédito para determinados casos, sin que pueda obligársele a precisar las razones por las que no lo hizo en los restantes, pues no debe pasarse por alto que la persona o personas que no cuentan con el estímulo otorgado por el legislador, no están pagando una obligación fiscal excesiva o desajustada en relación con la capacidad contributiva que legitima la imposición del gravamen, y que sirve de medida para su determinación en cantidad líquida. Así, se aprecia que la situación ordinaria a la luz de lo dispuesto por la Constitución es no contar con la medida de minoración promotora de ciertas conductas. Por ello, si algo debe justificar el legislador cuando establece exenciones, o cuando autoriza beneficios y estímulos acreditables, son las razones por las que se siente autorizado a introducirlos en la legislación fiscal, pues se erigen en excepción al programa constitucional, al hacer que determinadas manifestaciones de capacidad, idóneas para contribuir al levantamiento de las cargas públicas, dejen de hacerlo.*
Amparo en revisión 2199/2009. Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V. y otra. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez, Juan Carlos Roa Jacobo, Dolores Rueda Aguilar y Ricardo Manuel Martínez Estrada.

[2] *FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES.*

En la teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha existido una constante en cuanto a la noción de que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal -la recaudación- y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal -que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-. Sin embargo, esta Primera Sala estima necesario efectuar una precisión conceptual, a efecto de acotar los ámbitos en que puede contemplarse la vinculación de ambos tipos de fines, para lo cual es necesario distinguir los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos, sin que estas herramientas se confundan con el producto de dicha actividad recaudatoria y financiera, esto es, los recursos en sí. Lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales. Así, puede afirmarse que en materia de propósitos

DGO LXX
H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

DÉCIMO. De igual forma, la Comisión que dictaminó, exhorta respetuosamente a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación en los distintos conceptos de ingresos propios, que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento.

Por lo que, los suscritos en aras de coadyuvar con las y los presidentes municipales a reactivar su economía, es que votamos a favor del presente, toda vez que aún y cuando estamos conscientes de la situación económica por la que estamos atravesando todos los ciudadanos, también es necesario que aquellas personas que tienen créditos fiscales, puedan ponerse al corriente en sus pagos, y así poder tener una seguridad sobre sus bienes, además, es necesario que seamos responsables y tener la oportunidad de poder organizarnos y actualizar nuestro patrimonio familiar.

DÉCIMO PRIMERO. Es importante mencionar también, que este Congreso siempre se ha destacado por ser un Poder de puertas abiertas a la ciudadanía, y esta ocasión no es la excepción, toda vez que, los suscritos, hemos realizado ejercicios de coordinación con las y los presidentes municipales de los treinta y nueve ayuntamientos; en tal virtud, los hemos invitado a este Palacio Legislativo, a fin de que expongan el contenido de sus iniciativas de leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2026 y así, estar en aptitud de atender las necesidades de los ciudadanos que, a través, no solo del recorrido a nuestros distritos correspondientes, sino también a través de las y los presidentes municipales que tienen a diario mayor cercanía con la población.

DÉCIMO SEGUNDO. El proceso del suministro de agua potable comprende, de manera general, la captación, conducción, tratamiento, almacenamiento de agua tratada y distribución del recurso hídrico. Los sistemas convencionales de abastecimiento de agua utilizan para su captación aguas superficiales o aguas subterráneas. Las superficiales se refieren a fuentes visibles, como son ríos, arroyos, lagos y lagunas, mientras las subterráneas, a fuentes que se encuentran confinadas en el subsuelo, como pozos y galerías filtrantes.

La segunda etapa consiste en la conducción del agua desde el punto de captación hasta la planta de tratamiento o el sitio de consumo; puede ser un canal abierto o red de tuberías. La siguiente etapa se refiere a la necesidad de almacenar agua en alguna reserva cuando la fuente no presenta un caudal suficiente durante el año para satisfacer la demanda de la población.

En la etapa de tratamiento, el agua obtiene, mediante diferentes procedimientos, las características físico-químicas necesarias para consumo humano. Finalmente, la distribución del agua desde el tanque de almacenamiento de agua tratada, estaciones de rebombeo y red de tuberías, permite la entrega del agua potable al usuario final.

El Día del Agua (22 de marzo) del año 2014 tuvo por tema "Agua y energía", con la intención de hacer conciencia sobre la manera tan importante en que estos dos conceptos se relacionan. Toda actividad productiva necesita estos dos insumos de manera indispensable. La agricultura, por ejemplo, demanda grandes cantidades de agua. El agua utilizada para el riego, requiere de energía para ser transportada desde el lugar de captación, hasta el punto de consumo. Y la generación de energía, a su vez, requiere, en la mayoría de los casos, grandes cantidades de agua, a excepción de tecnologías como la eólica y fotovoltaica.

El abrir la llave del agua para tomar un baño o lavar trastes, implica consumo de energía. La gran mayoría de las viviendas en México cuentan con bombas centrífugas cuyo motor consume energía para llevar el agua desde las cisternas bajo el piso hasta los tinacos en la azotea de las casas y edificios.

Sin embargo a medida que pasan los años, nos damos cuenta que a la fecha no se han tomado medidas estrictas para cuidar nuestro vital líquido, ya que no tenemos la cultura de ser responsables en dale un uso adecuado; de igual modo, a las autoridades municipales en este caso a través de los organismos descentralizados que son los encargados de trasportar a nuestro hogares el vital líquido, económicamente les cuesta otorgar dicho servicio, ya que tienen que invertir en conducción del agua desde el punto de captación hasta la planta de tratamiento o el sitio de consumo; por lo que la Comisión en aras de apoyar al organismo descentralizado a otorgar un mejor servicio a la ciudadanía y a su vez hacer conciencia del cuidado del agua, tuvo a bien analizar el anexo a la iniciativa que sostiene el presente, y que es donde se establecen las cuotas, tasas o tarifas respecto del cobro de dicho líquido, apoyando nuestra decisión en criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia

---

constitucionales, el ámbito fiscal corresponde exclusivamente a algunos de los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos -a los tributarios, en los cuales también pueden concurrir finalidades extrafiscales-, mientras que los ingresos que emanen de éstos -y de los demás que ingresan al erario, aun los financieros o no tributarios-, se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extrafiscal. Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales.

de la Nación, que ha sostenido que al elevar las tarifas del cobro por el derecho de agua se debe analizar si cumplen con los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, ya que debe atenderse al objeto real del servicio prestado por la administración pública y que trasciende tanto al costo como a otros elementos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 205418, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: P. XLVIII/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 83, Noviembre de 1994, página 33, Tipo: Aislada.[3]

De igual manera es importante hacer mención que el objeto de establecer cuotas diferentes con cuotas mínimas y adicionales aplicables por cada mil litros sobre el excedente del límite inferior, en el derecho por el servicio de agua potable que suministra el municipio a través del organismo descentralizado, es dependiendo del uso que se le dé al recurso natural, por lo que nuestro Máximo Tribunal no lo ha considerado inconstitucional, así lo ha sostenido.[4] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 163161, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: I.15o.A.166 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3180, Tipo: Aislada.

DÉCIMO TERCERO. De igual modo es menester hacer mención que de un estudio realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), los acuíferos suministran 35% del agua que utilizan los humanos en todo el mundo. En la actualidad existe preocupación por parte de los científicos ya que los mayores acuíferos subterráneos del planeta se vacían aceleradamente.

---

3 DERECHOS FISCALES. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACION PUBLICA Y QUE TRASCIENDE TANTO AL COSTO COMO A OTROS ELEMENTOS.

Esta Suprema Corte ha sentado en la tesis jurisprudencial 9, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, Pleno, página 158, que las leyes que establecen derechos fiscales por inscripción de documentos sobre constitución de sociedades mercantiles o aumentos de sus capitales en el Registro Público correspondiente, fijando como tarifa un porcentaje sobre el capital, son contrarias a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, porque no toman en cuenta el costo del servicio que presta la Administración Pública, sino elementos extraños que conducen a concluir que por un mismo servicio se paguen cuotas diversas. En cambio, tratándose de derechos por servicio de agua potable, ha tomado en consideración para juzgar sobre la proporcionalidad y equidad del derecho, no la pura correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y razones de tipo extrafiscal, como se infiere de la tesis XLVII/91 publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Primera Parte, página 5. El examen de ambas tesis no hace concluir que ha cambiado el criterio de este alto Tribunal, sino que ha sentado criterios distintos para derechos fiscales de naturaleza diferente, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público y que trasciende tanto al costo como a otros elementos. Ello, porque tratándose de derechos causados por el registro de documentos o actos similares, el objeto real del servicio se traduce, fundamentalmente, en la recepción de declaraciones y su inscripción en libros, exigiendo de la Administración un esfuerzo uniforme a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin aumento apreciable del costo del servicio, mientras que la prestación del servicio de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable por los usuarios, repercuten en la prestación del servicio porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes dieciocho de octubre en curso, por unanimidad de dieciocho votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Diego Valadés Ríos, Miguel Montes García, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa LOSAno, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez y Juan Díaz Romero: aprobó, con el número XLVIII/94, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Noé Castañón León, Mariano Azuela Güitrón y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. México, Distrito Federal, a veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

4 DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA. EL ARTÍCULO 172, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER DIFERENTES CUOTAS PARA EL PAGO RELATIVO DEPENDIENDO DEL USO O DESTINO QUE SE LE DÉ A AQUEL RECURSO NATURAL, NO INFRINGE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).

El citado precepto legal establece el mecanismo para determinar la tarifa a pagar bimestralmente por concepto de derechos por el suministro de agua en el Distrito Federal, a cargo de los usuarios que tengan instalado o autorizado el medidor por parte del Sistema de Aguas de esa entidad respecto de tomas de uso doméstico o no doméstico, cuyo monto comprende las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido vital, así como su descarga en la red de drenaje, y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para tal servicio; la cual se encuentra estructurada conforme a un sistema de rangos determinados entre un mínimo y un máximo según el volumen de consumo en litros medido en el bimestre, con cuotas mínimas y adicionales aplicables por cada mil litros sobre el excedente del límite inferior. Desde esa óptica, el monto del derecho relativo se calcula, en principio, considerando si la fuente de abastecimiento de agua cuenta con medidor, y si su destino es o no de uso doméstico; enseguida, se toma como base el volumen de consumo de agua medido en el bimestre, cantidad a la cual se le aplica la cuota que corresponda por metro cúbico, según el nivel o rango dentro del que se ubique el contribuyente y, finalmente, por cada mil litros excedentes al límite inferior se le aplica la cuota adicional respectiva. Ahora bien, ese establecimiento de diferentes cuotas para el pago de derechos en función del uso o destino que se dé al recurso natural relativo, esto es, doméstico o no doméstico, no infringe los principios tributarios de proporcionalidad y equidad consagrados en el artículo 31, fracción IV, constitucional, en tanto que la distinción de trato no resulta caprichosa o artificial, pues atiende a hechos notorios, como son los distintos usos o aprovechamientos lucrativos o no que se pueden dar al consumo del agua y a las diversas necesidades que se cubren, lo que implica que existen razones objetivas que justifican la fijación de cuotas diversas; además de que esas porciones normativas respetan la capacidad contributiva igual de los iguales, ya que los contribuyentes que cuentan con medidores pagan el derecho en idénticas circunstancias, es decir, aquel que utiliza en igual medida el líquido vital, tanto en cantidad, uso y destino, paga la misma cuota, a diferencia de aquellos que la consumen en diferentes dimensiones.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 398/2010. Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.
Nota: Por ejecutoria del 6 de julio de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 174/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

De los 37 acuíferos más grandes del mundo, 21 se encuentran en una situación crítica, ya que se les extrajo más agua de la que recuperaron.

- Un acuífero es un depósito de agua que circula a través de formaciones geológicas en el subsuelo, el cual puede recargarse gracias al agua de lluvia y las nevadas.

Por ejemplo, en el caso del acuífero que abastece de agua a la Ciudad de México, este se recarga con el agua que se filtra de las sierras al sur de la capital del país. La maestra Cecilia Lartigue, del Programa de Manejo, Uso y Reuso del Agua (PUMAGUA) de la UNAM, destacó que existe una relación importante entre el uso de suelo y la disposición de agua, por lo que acciones como la tala de árboles impiden que el agua llegue a los acuíferos.

Por su parte, la maestra Elena Abraham, del Instituto Argentino de Investigaciones de Zonas Áridas, dijo que "cuando talamos la parte alta de una cuenca, por más que haya una importante cantidad de agua disponible, si hay una precipitación fuerte y el suelo no está protegido por el bosque o por el pastizal, la mayor parte de esa precipitación escurre rápidamente. Esto provoca procesos de erosión y de deslizamientos que causan inundaciones que generan catástrofes en las zonas urbanas".

Destacó que estamos en un momento crítico no sólo para el agua como un recurso aislado, sino desde un punto de vista ambiental, ya sea en su relación con otros recursos y con las necesidades de la población. La maestra Lartigue expresó que no sólo se debe estudiar el tema del agua para uso humano, sino como un soporte de vida a nivel de las cuencas.
Problemática nacional:

- Distribución y explotación

En nuestro país hay 653 acuíferos, de los cuales 105 han sido sobreexplotados, según el Atlas del Agua en México 2016. Setenta por ciento del agua del acuífero que abastece a la Ciudad de México proviene de la cadena montañosa que rodea la cuenca de México, integrada por la Sierra de las Cruces, la Sierra del Chichinautzin y la Sierra Nevada.

- Abastecimiento y uso

En México, la recarga de los acuíferos asciende a 2471 m3/s y se extrae para su uso 889 m3/s, según el Diagnóstico del Agua en las Américas. Alrededor de 77% del agua se utiliza en la agricultura, 14% para abastecimiento público, 5% para la generación de energía en plantas termoeléctricas y 4% para la industria autoabastecida.

- Sobreexplotación de acuíferos

En 1975 existían en México 32 acuíferos sobreexplotados, en 2006 esta cifra ascendió a 104. Los casos más críticos están en Guanajuato, Querétaro, Coahuila, Durango, la península de Baja California, Aguascalientes, Chihuahua, Sonora y en el Valle de México. Estos acuíferos han perdido alrededor de 25% de su reserva natural.[5]

DÉCIMO CUARTO. En tal virtud, esta Comisión que dictamina, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que se materializan dichas disposiciones, así como lo establecido en los artículos 52, fracción XXI y 85 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, presentando en consecuencia su iniciativa de Ley de Ingresos en tiempo y forma, tal como se expone en la presente exposición de motivos.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

[5] ¡Se vacían nuestros acuíferos! | UNAM Global

DGO LXX
H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

DECRETO No. 319

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ÚNICO. Se emite la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, Dgo., para el Ejercicio Fiscal 2026 para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, DGO.,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal; de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios y de lo que dispongan las demás Leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de Ocampo, Dgo., para el Ejercicio Fiscal del año 2026, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

MUNICIPIO DE: OCAMPO, DGO.

LEY DE INGRESOS 2026

CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
1	IMPUESTOS	1,437,003.00
110	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	37,000.00
1101	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	37,000.00
120	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	1,300,000.00
1201	PREDIAL	1,300,000.00
12011	IMPUESTO DEL EJERCICIO	1,050,000.00
12012	IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	250,000.00
130	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	40,000.00
1301	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES	0.00
1302	SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS	0.00
1303	SOBRE ANUNCIOS	0.00
1304	SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	40,000.00

170	ACCESORIOS DE IMPUESTOS	60,003.00
1701	RECARGOS	60,000.00
1702	INDEMNIZACION	1.00
1703	GASTOS DE EJECUCIÓN	1.00
1704	MULTAS	1.00
180	OTROS IMPUESTOS	0.00
1801	ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS	0.00
190	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00

3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	7.00

310	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	7.00
3101	LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA	1.00
3102	LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA	1.00
3103	LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RIOS, ARROYOS Y CANALES	1.00
3104	LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	1.00
3105	LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	1.00
3106	LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS	1.00
3107	LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO	1.00
390	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00

4	DERECHOS	1,497,441.00

410	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	5.00
4101	SOBRE VEHÍCULOS	1.00
4102	POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	1.00
4103	CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ	1.00
4104	POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA.	1.00
4106	POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO	1.00



430	DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	1,469,432.00
4301	POR SERVICIOS DE RASTRO	1.00
4302	POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES.	1.00
4303	POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES	0.00
4304	POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES	1.00
4305	SOBRE FRACCIONAMIENTOS	1.00
4306	POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS	2.00
43061	EN EFECTIVO	1.00
43062	EN ESPECIE	1.00
4307	POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS	1.00
4308	POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	880,000.00
43081	DEL EJERCICIO	780,000.00
43082	EJERCICIOS ANTERIORES	100,000.00
4309	REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR	0.00
4310	SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES	0.00
4311	SOBRE EMPADRONAMIENTO	0.00
4312	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS	339,422.00
43121	EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	339,422.00
4312101	EXPEDICIÓN	1.00
4312102	REFRENDO	339,420.00
4312103	MOVIMIENTO DE PATENTES	1.00
4313	POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS	0.00
4314	POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA	0.00
4315	POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS	0.00
4316	POR SERVICIOS CATASTRALES	1.00
4317	POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS	1.00
4318	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.	1.00
4319	POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	250,000.00
440	OTROS DERECHOS	0.00
450	ACCESORIOS DE DERECHOS	28,004.00
4501	RECARGOS	28,001.00
45011	AGUA	1.00

45012	REFRENDOS	28,000.00
4502	INDEMNIZACION	1.00
4503	GASTOS DE EJECUCIÓN	1.00
4504	MULTAS	1.00
490	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00

5	PRODUCTOS	10,006.00

510	PRODUCTOS	10,006.00
5101	POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO.	0.00
5102	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO.	10,001.00
51021	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	10,000.00
51022	CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	1.00
5103	POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	0.00
5104	POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES.	2.00
51041	EXPROPIACIONES	1.00
51042	LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES	1.00
5106	ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO.	1.00
5107	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB. E INMUEB. MPALES.	1.00
5108	OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES	1.00
590	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00

6	APROVECHAMIENTOS	1,530,007.00

610	APROVECHAMIENTOS	1,530,004.00
6101	MULTAS MUNICIPALES	30,000.00
6102	DONATIVOS Y APORTACIONES	1.00
6103	SUBSIDIOS	1.00
6104	COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS	1.00
6105	MULTAS FEDERALES NO FISCALES	1.00
6106	NO ESPECIFICADOS	1,500,000.00



6107	FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE	0.00
6108	REINTEGROS	0.00
630	ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	3.00
631	RECARGOS	1.00
632	INDEMNIZACION	1.00
633	GASTOS DE EJECUCIÓN	1.00
690	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00

8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	50,739,749.75
810	PARTICIPACIONES	24,084,246.75
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	15,165,745.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	1,156,428.68
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	6,347,489.00
8104	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	344,705.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	354,042.00
8106	FONDO ESTATAL	40,221.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	612,742.00
81012	RECAUDACION DE ISR POR ENAJENACIÓN	28,048.00
81013	IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	34,826.07
820	APORTACIONES	26,397,812.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	26,397,812.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	7,902,004.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	18,495,808.00
830	CONVENIO	0.00
8301	FISE 2023	0.00
8302	SEBISED	0.00
8303	BRIGADA DE PROTECCIÓN FORESTAL CONAFOR	0.00
8304	FISE 2025	0.00
8305	REPUVE 2025	0.00

DGO
H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

8306	FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO PARA INVERSION 2018	0.00
8307	BRIGADAS RURALES DE PREVENCION Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES (SEMARNAT)	0.00
8308	REGULARIZACIÓN DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS 2022	0.00
8310	OTROS	0.00
83101	TESORERÍA 2018	0.00
83102	CONVENIOS	0.00
83103	TESORERÍA 2024	0.00
83104	PARTICIPACIONES 2024	0.00
83107	REMANTES DE CONVENIOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00
83108	REMANENTES DE CRÉDITOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00
840	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	257,691.00
8401	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	226,816.00
8402	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	30,875.00
8403	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	0.00
850	FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	0.00
8501	FONDO PARA EL DESARROLLO REGIONAL SUSTENTABLE DE ESTADO Y MUNICIPIOS MINEROS (FONDO MINERO)	0.00
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.00

0 30	FINANCIAMIENTO INTERNO	0.00
0 301	LOS QUE PROVIENEN DE OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR EL MUNICIPIO A CORTO O LARGO PLAZO, CON ACREEDORES NACIONALES Y PAGADEROS EN EL INTERIOR DEL PAÍS EN MONEDA NACIONAL.	0.00
0302	LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES CORRESPONDIENTES AL FONDE DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FAIS MUNICIPAL)	0.00

SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS:	55,214,213.75

SON: (CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 75/100 M.N.)

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio, se faculta a la Presidenta Municipal y Tesorero Municipal o su equivalente, para que, mediante acuerdo, otorgue subsidios en multas fiscales, accesorios, recargos y gastos de ejecución hasta en un 80%, respecto de los Impuestos y Derechos establecidos en esta Ley, a fin de que agilice la captación de ingresos propios con base en políticas y medidas de flexibilidad.

De igual modo, se faculta a la Presidenta Municipal para que mediante acuerdo y mediante criterios de política económica, autorice facilidades y subsidios de pago a los contribuyentes que soliciten alguno de estos beneficios respecto del entero de sus obligaciones como lo es en impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, aprovechamientos y productos, con el Ayuntamiento, el subsidio no podrá exceder del 50% del costo total.

ARTÍCULO 3.- La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables, observando las siguientes reglas:

I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre, salvo disposición expresa en contrario.

II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y

III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

En lo particular y lo correspondiente a la recaudación del Impuesto Predial del presente ciclo y de años anteriores, así como las multas y recargos de dicho rubro, será a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, la cual realizará las funciones de administración y cobro, a partir de una coordinación intergubernamental.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS

SUBTÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El objeto de este impuesto es la obtención del ingreso por el boleto o contraseña que permita la entrada a diversiones y espectáculos públicos que se celebren accidental o habitualmente, aun cuando no se tenga el propósito de lucro.

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales o unidades económicas que habitual, o accidentalmente organicen, exploten o patrocinen diversiones y espectáculos públicos, aun cuando no se tenga propósito de lucro.

El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares	Por evento	De 3 a 30
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	De 3 a 50
Bailes públicos con fines de lucro	Por evento	De 3 a 50
Juegos mecánicos	Cuota diaria por aparato	De 1 a 30
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	Cuota anual por cada aparato	0
Teatros	Por día de permiso	De 3 a 50
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	De 3 a 50

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 7.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención, y en general, a la disposición de las Autoridades Municipales y a los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 10.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia, beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO II
SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 11.- Este Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 12.- Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad o la posesión de los predios urbanos o rústicos, ubicados dentro del Estado de Durango, así como de las construcciones que estén adheridas al mismo, que se encuentren dentro del territorio del municipio que corresponda.

ARTÍCULO 13.- No es objeto del Impuesto Predial:

I. Los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio, salvo cuando tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Cuando las autoridades municipales tengan duda de que algún inmueble, sea del dominio del poder público corresponderá a las autoridades competentes, la comprobación de su pertenencia;

II. La propiedad de predios de estados extranjeros; si están ocupados totalmente por sus misiones consulares, y los demás casos establecidos por los Tratados Internacionales vigentes, siempre y cuando exista reciprocidad de trato fiscal con esos países;

III. Tratándose de expropiación de predios, el Impuesto dejará de causarse en la fecha en que las entidades públicas correspondientes tomen posesión material de dichos predios. Pero, si la expropiación quedare sin efecto, el Impuesto se causará nuevamente a partir de la fecha en que los predios sean entregados a sus propietarios o poseedores; y

IV. La primera enajenación de bienes inmuebles cuya titulación o adquisición de derecho pleno se haya obtenido a través del programa de certificación de derechos ejidales, y titulación de solares urbanos, ni son sujetos pasivos las personas que en ella intervengan, excluyendo de este beneficio a todos aquellos predios cuyo uso sea comercial, industria o proyectos inmobiliarios no considerados de interés social o popular.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos del Impuesto Predial:

I. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales, así como de las construcciones permanentes sobre ellas edificadas, ubicados dentro del territorio del municipio;

II. Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

III. Los fideicomitentes, fideicomisario, fiduciario, fiduciaria;

IV. Los usufructuarios de bienes inmuebles;

V. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que se deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados inmobiliarios, usufructuarios, o cualesquiera otro título que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto en el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro;

VI. Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango, que se encuentren en posesión material de ellos, aun cuando no se les haya entregado su título correspondiente, y

VII. Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra.

ARTÍCULO 15.- Son responsables solidarios del pago del Impuesto Predial:

I. El enajenante de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio, mientras no se transmita la propiedad;

II. Los representantes legales de los condominios, tratándose de copropietarios que se encuentren sujetos a este régimen;

III. Los funcionarios, Notarios Públicos y empleados que autoricen algún acto o den tramité algún documento, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;

IV. Los comisariados o representantes ejidales en los términos de la Ley de la materia;

V. Los mencionados como responsables solidarios, por el artículo 32 del Código Fiscal Municipal;

VI. Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio, en los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior;

VII. Los funcionarios o empleados de la Secretaría de Finanzas y de Administración, de las tesorerías municipales o sus equivalentes, o de las dependencias catastrales estatales o municipales, que dolosamente alteren los datos referentes a los predios, a las bases para el pago del Impuesto Predial de los mismos para beneficiar o perjudicar a los contribuyentes;

VIII. Los funcionarios o empleados de las tesorerías municipales o sus equivalentes autorizadas, que dolosamente expidan recibos de pago por cantidades no cubiertas, o formulen certificados de no adeudo del Impuesto Predial sin estar éste totalmente cubierto, y

IX. Los funcionarios, empleados, fedatarios, registradores o cualquiera otra persona, que no se cerciore del cumplimiento del pago del Impuesto predial antes de intervenir, autorizar o registrar operaciones que se realicen con los predios.

El Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR CATRASTRAL PROPUESTO POR M2	DESCRIPCIÓN
01	$ 10.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.
02	$30.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente; de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con Título de Propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.
03	$ 60.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente; calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominado la construcción de tipo moderno económico y de interés social, cuenta con Título de Propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo.

ZONA 1: Comprende Villa Ocampo, Dgo., una fracción de barrio 13, una fracción de barrio Las Palapas, Barrio de Los Félix y barrio de Los Lares, Villa las Nieves, Ocampo, Dgo., Colonia Oscar González, asimismo quedaran comprendidas en forma provisional el resto de las localidades que se encuentran al interior del Municipio.

ZONA 2: Comprende: Villa Ocampo: La mayor parte de Colonia Las Palapas, la mayor parte de Colonia Alameda, más de la mitad de Barrio El Conejo, Barrio Arroyo del Barro, parte del Barrio 13 y Barrio SAOP, Villa Las Nieves: Fraccionamiento El Ciprés, Colonia Lomas del Santuario y Barrio del Terreno.

ZONA 3: Comprende: Villa Ocampo: Zona Centro, parte del Barrio del Conejo y una fracción de Colonia Alameda, Villa Las Nieves: parte de la Colonia Centro.



ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS
TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RÚSTICOS

CLAVE DE VALUACIÓN	VALOR CATASTRAL PROPUESTO POR HECTÁREA	DESCRIPCIÓN TERRENOS RÚSTICOS
3025	$ 520, 000.00	TERRENO RÚSTICO URBANIZADO: SON LOS QUE CUENTAN CON INSTALACIONES INDUSTRIALES, SERVICIOS RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO.
3125	$ 35, 700.00	HUERTOS EN PRODUCCIÓN: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN DESARROLLO ÓPTIMO O EN PRODUCCIÓN.
3115	$ 30, 000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN CRECIMIENTO.
3135	$ 24, 900.00	HUERTOS EN DECADENCIA: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES, QUE, POR LA EDAD DE LOS MISMOS, LA MAYORÍA DE ESTOS TERMINARON SU CICLO PRODUCTIVO Y LA PRODUCCIÓN ES INCOSTEABLE.
3215	$ 6, 600.00	MEDIO RIEGO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3225	$ 3, 600.00	MEDIO RIEGO "B": ES TERRENO DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3335	$ 19, 500.00	RIEGO DE BOMBEO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3345	$ 14, 400.00	RIEGO DE BOMBEO "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3315	$ 14, 400.00	RIEGO DE GRAVEDAD "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3325	$ 9, 000.00	RIEGO DE GRAVEDAD "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3415	$ 3, 000.00	TEMPORAL "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3425	$ 2, 400.00	TEMPORAL "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3435	$ 1, 500.00	TEMPORAL "C": SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3515	$ 2, 400.00	LABORABLE "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3525	$ 1, 350.00	LABORABLE "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3615	$ 1, 800.00	AGOSTADERO "A": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MUY BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 5 A 10 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3625	$ 1, 200.00	AGOSTADERO "B": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 10 A 15 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3635	$ 750.00	AGOSTADERO "C": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE REGULAR CALIDAD, CON ALGUNOS PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 20 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3645	$ 450.00	AGOSTADERO "D": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MALA CALIDAD, CON PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 20 HECTÁREAS EN ADELANTE POR UNIDAD DE ANIMAL.
3725	$ 7, 500.00	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN: SON TERRENOS CON BOSQUE, SUSCEPTIBLES A EXPLOTACIÓN, CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS, PREVIA LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO FORESTAL CORRESPONDIENTE.
3715	$ 3, 000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: SON TERRENOS CON BOSQUE, QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE CRECIMIENTO, GENERALMENTE CONSTITUIDO POR ARBOLADO JOVEN EN DIFERENTES ETAPAS DE DESARROLLO.
3735	$ 1, 500.00	FORESTAL NO COMERCIAL: SON TERRENOS CON BOSQUE CUYA EXPLOTACIÓN ES INCOSTEABLE, CON PROBLEMAS DE ACCESO Y/O TOPOGRAFÍA MUY ACCIDENTADA.
3805	$ 2,400.00	EN ROTACIÓN: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD QUE SE SIEMBRAN ESPORÁDICAMENTE CON ESCASOS RENDIMIENTOS.
3905	$ 150.00	ERIAZO: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, CON CARACTERÍSTICAS DEL SEMIDESIERTO.

DGO LXX
H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	$ 2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	$ 1,875.00
MODERNO DE LUJO	O. NEGRA	5215	$ 1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O. NEGRA	5225	$ 1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	$ 1,425.00
MODERNO MEDIANO	O. NEGRA	5235	$ 950.00
MODERNO ECONÓMICO	NUEVO	5241	$ 1,875.00
MODERNO ECONÓMICO	BUENO	5242	$ 1,593.75
MODERNO ECONÓMICO	REGULAR	5243	$ 1,406.25
MODERNO ECONÓMICO	MALO	5244	$ 1,125.00
MODERNO ECONÓMICO	O. NEGRA	5245	$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	$ 937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	O. NEGRA	5255	$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O. NEGRA	5265	$ 400.00



TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	$ 2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	$ 1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	$ 1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	$ 1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	$ 600.00
ANTIGUO ECONÓMICO	MUY BUENO	5341	$ 1,000.00
ANTIGUO ECONÓMICO	BUENO	5342	$ 850.00
ANTIGUO ECONÓMICO	REGULAR	5343	$ 750.00
ANTIGUO ECONÓMICO	MALO	5344	$ 600.00
ANTIGUO ECONÓMICO	RUINOSO	5345	$ 400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	$ 625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	$ 531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	$ 468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	$ 375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	$ 250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	$ 437.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	$ 371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	$ 328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	$ 262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	$ 1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	$ 700.00



TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	$ 1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	$ 750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	$ 600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	$ 400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	$ 812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	$ 690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	$ 609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	$ 487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	$ 325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	$ 687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	$ 584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	$ 515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	$ 412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	$ 275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	$ 437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	$ 371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	$ 328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	$ 262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	$ 175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	$ 265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	$ 234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	$ 187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	$ 125.00

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

ANTIGUOS

CLAVE DE VALUACIÓN		532					537					533					534					535					536									
ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN		DE CALIDAD					COMBINADO					MEDIANO					ECONÓMICO					CORRIENTE					MUY CORRIENTE									
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	MAMPOSTERÍA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA					MAMPOSTERÍA PIEDRA CON MEZCLA					MAMPOSTERÍA, PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA					MAMPOSTERÍA, PIEDRA DE CUARTÓN CON MEZCLA					MAMPOSTERÍA, PIEDRA CON LODO O PADECERÍA DE TABIQUE SIN RENCHIDO					RELLENO DE PEDACERÍA DE TABIQUE CON LODO, SIN RENCHIDO									
	MUROS Y ESTRUCTURAS	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES					PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO, PIEDRA LABRADA CASTILLOS, TRABES Y CERRAMIENTOS					PIEDRA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA					ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA					ADOBE CRUDO O MADERA					ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA									
	ENTREPISOS Y TECHOS	BÓVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA					BÓVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BÓVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO.					VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BÓVEDA DE LADRILLO					VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO					VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO, LÁMINA GALVANIZADA O DE CARTÓN					VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTÓN O GALVANIZADAS									
ACABADOS	APLANADOS	INTERIOR MEZCLA O YESO					MEZCLA O YESO					MEZCLA					MEZCLA					MEZCLA O LODO					LODO									
	PINTURA	DE CAL, AL TEMPLE VINÍLICA O DE ACEITE					DE CAL O AL TEMPLE, VINÍLICA, ESMALTE O ACEITE					DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VINÍLICA					DE CAL O AL TEMPLE					DE CAL					SIN									
	LAMBRINES	CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO					CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC.					CEMENTO PULIDO, MADERA O AZULEJO					SIN					SIN					SIN									
	PISOS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS					CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS					CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS					CEMENTO, LADRILLO TERRADO					CANTERA, LADRILLO TERRADO O CEMENTO					TERRADO									
	FACHADA	CANTERA LABRADA, ARQUERÍA (PORTALES), PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS					CANTERA LABRADA MARCOS, CORNISAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS					CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNISAS, APLANADOS, TEZONTLE Y ESPECIALES					CANTERA, TEZONTLE, APLANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLE					APLANADO DE LODO					SIN									
	MUEBLES SANITARIOS	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MÍNIMO COLECTIVO.					SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MÍNIMO COLECTIVO.					SANITARIOS BLANCOS MÍNIMO COLECTIVO.					SANITARIOS BLANCOS, COLECTIVO.					SANITARIOS BLANCOS O LETRINA					LETRINA									
	MUEBLES COCINA	CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL					CAMPANA, EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL					CON O SIN CAMPANA EXTRACTOR O FREGADERO					FREGADERO					FREGADERO					SIN									
INSTALACIONES	ELÉCTRICA	VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT					INSTALACIÓN VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE TUBERÍA CONDUIT, O POLIDUCTO					INSTALACIÓN VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO					INSTALACIÓN VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO					INSTALACIÓN VISIBLE					POCA INSTA.									
	HIDRÁULICA	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO					TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO					TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO					TUBO GALVANIZADO					TUBO GALVANIZADO VISIBLE					POCA INST.									
	SANITARIA	TUBERÍA DE BARRO VITRIFICADO					TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO					TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO					TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO					TUBO DE BARRO					LETRINA									
	ESPECIALES	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCIÓN					CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS					SIN					SIN					SIN					SIN									
COMPLEMENTOS	HERRERÍA	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO					PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO					PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR					VENTANAS DE ANGULO					SIN					SIN									
	CARPINTERÍA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA					PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD					PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR					PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA					PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA					PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA									
	VIDRIERÍA	SENCILLO, MEDIO DOBLE					MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL					SENCILLO O MEDIO DOBLE					SENCILLO					SENCILLO					SENCILLO									
	CERRAJERÍA	REGULAR DEL PAÍS DE BUENA Y REG. CALIDAD					REGULAR DEL PAÍS Y DE BUENA O REGULAR 0 CALIDAD					REGULAR DEL PAÍS					SIN					SIN					SIN									
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5					

1.- MUY BUENO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

		INDUSTRIALES										*TEJABANES*									
CLAVE DE VALUACIÓN		751					752					753					561					562				
ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN		PESADA					MEDIANA					LIGERA					PRIMERA					SEGUNDA				
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRABES					MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS					MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO					MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MÍNIMAS					MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MÍNIMOS				
	MUROS Y ESTRUCTURAS	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METÁLICAS (ALTURA DE MAS DE 8 MTS)					MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METÁLICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS)					MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METÁLICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS)					DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA					DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO, U OTROS, O SIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA				
	ENTREPISOS Y TECHOS	ARMADURAS METÁLICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RÍGIDOS CON CLAROS APROX. DE 8X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO					ARMADURAS METÁLICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RÍGIDOS CON CLAROS APROX. DE 8X20 MTS., TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO					ARMADURAS METÁLICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RÍGIDOS CON CLAROS APROX. DE 8X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO					VIGAS METÁLICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO					VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO				
ACABADOS	APLANADOS	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO					PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO					PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO					CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA					CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA				
	PINTURA	VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA					VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA					VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA					CON O SIN PINTURA					CON O SIN PINTURA				
	LAMBRINES	SIN					SIN					SIN					SIN					SIN				
	PISOS	DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA					DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA					DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA					DE CEMENTO U OTRO					DE CEMENTO O TIERRA				
	FACHADA	APARENTES CON O SIN PINTURA					APARENTES CON O SIN PINTURA					APARENTES CON O SIN PINTURA					SIN					SIN				
	MUEBLES SANITARIOS	DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAÍS					BLANCOS DEL PAÍS					BLANCOS DEL PAÍS					SIN					SIN				
	MUEBLES COCINA	SIN					SIN					SIN														
INSTALACIÓN	ELÉCTRICA	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT					ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT					ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT					APARENTE MÍNIMA CON POLIDUCTO					APARENTE MÍNIMA CON POLIDUCTO				
	HIDRÁULICA	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRÁULICO					A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRÁULICO					A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRÁULICO					SIN					SIN				
	SANITARIA	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO					TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO					TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO					SIN					SIN				
	ESPECIALES	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO					CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO					CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO					SIN					SIN				
COMPLEME	HERRERÍA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA					CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA					CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA					SIN					SIN				
	CARPINTERÍA	PUERTAS DE PINO					PUERTAS DE PINO					TABLERO DE PINO														
	VIDRIERÍA	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLÁSTICO LAMINADO					VIDRIO MEDIO DOBLE O PLÁSTICO LAMINADO					VIDRIO MEDIO DOBLE O PLÁSTICO LAMINADO					SIN					SIN				
	CERRAJERÍA	TIPO INDUSTRIAL DEL PAÍS					TIPO INDUSTRIAL DEL PAÍS					TIPO INDUSTRIAL DEL PAÍS					SIN					SIN				
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

MODERNAS

CLAVE DE VALUACIÓN		521	522	523	524	525	526
ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN		DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO	ECONÓMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
OBRA NEG	CIMIENTOS	MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE
	MUROS Y ESTRUCTURAS	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO , LADRILLO, ADOBÓN CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO , LADRILLO, ADOBÓN CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOCK, LADRILLO O ADOBÓN REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOCK, LADRILLO O ADOBÓN REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS
	ENTREPISOS Y TECHOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS MADERA Y PAPEL ARENOSO	BÓVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA	VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRADO	LAMINA DE CARTÓN O TERRADO, SOBRE VIGAS O MORILLOS
ACABADOS	APLANADOS	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	MEZCLA	MEZCLA
	PINTURA	VINÍLICA, ACRÍLICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINÍLICA, ACRÍLICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINÍLICA Y ACEITE	CAL AGUA O ACEITE	VINÍLICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE	CAL O VINÍLICA CORRIENTE
	LAMBRINES	AZULEJO, CERÁMICA, MÁRMOL, O LOSETA ESPECIAL	MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERÁMICA Y AZULEJO	MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA	CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE	DE CEMENTO	SIN
	PISOS	MÁRMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINÍLICA Y CERÁMICA, ALFOMBRA, ETC.	TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINÍLICA Y CERÁMICAS	DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOSETA ASFÁLTICA	CEMENTO O MOSAICO	FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE	TERRADO O CEMENTO
	FACHADA	LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA, MÁRMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	MEZCLA PULIDA RAYADA	NINGUNOS	LADRILLO SIN ENJARRE
	MUEBLES SANITARIOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS	BLANCOS DEL PAÍS	BLANCOS DEL PAÍS	SANITARIO BLANCO	CON O SIN SANITARIO BLANCO
	MUEBLES COCINA	GABINETE LAMINA O MADERA FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO	FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA	SIN	SIN
INSTALACIO	ELÉCTRICA	OCULTA TUBO CONDUIT O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA TUBO CONDUIT O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA CON SALIDAS NORMALES	VISIBLE Y OCULTA	VISIBLE O SEMI OCULTA	VISIBLE
	HIDRÁULICA	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE GAS O LEÑA	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE LEÑA	TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LEÑA	TUBO GALVANIZADO VISIBLE MÍNIMO
	SANITARIA	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO Y BARRO	TUBO DE BARRO O VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO
	ESPECIALES	CALEFACCIÓN, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACIÓN	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	NINGUNA	NINGUNA	NINGUNA
COMPLEMEN	HERRERÍA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	PUERTAS Y VENTANAS DE ÁNGULO	VENTANAS DE ÁNGULO
	CARPINTERÍA	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD	PUERTAS DE PINO ENTABLERADAS SIN CLOSET	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE DESECHO
	VIDRIERÍA	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
	CERRAJERÍA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL	NACIONAL CORRIENTE	CORRIENTE, DEL PAÍS	CORRIENTE, DEL PAÍS
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- OBRA NEGRA

Se autoriza a la Tesorería Municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

ARTÍCULO 16.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 15 de esta Ley, y de acuerdo a las siguientes tasas:

I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar; y

II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2026, será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 15 de esta Ley.

El Impuesto Predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el municipio de Ocampo, Dgo.

ARTÍCULO 17.- El pago del Impuesto predial por anualidad anticipada, dará lugar a una bonificación en el importe del impuesto del ejercicio, del 15% durante el mes de enero, 10% durante el mes de febrero y 5% durante el mes de marzo sobre su importe, incluyendo la cuota mínima.

Las personas propietarias de predios urbanos y rústicos que acrediten ser jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, personas con discapacidad o mayores de 60 años, cubrirán como mínimo el 50% de éste impuesto en una sola exhibición, incluyendo la cuota mínima, aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor, cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, sólo se podrá aplicar este descuento en una sola propiedad; igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el momento de su causación.

SECCIÓN II
SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 18.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral y el valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto Sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

A quien realice los trámites de escrituración respecto de vivienda de interés social y popular y de terrenos populares, durante el mes de marzo, instituido como el "Mes de la Escrituración", aprobado mediante Decreto número 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, y en el cual se adiciona el artículo 62 bis al Código Fiscal Municipal, la Presidenta Municipal, podrá otorgar subsidios que podrán ser hasta de un 80% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

CAPÍTULO III
LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I
SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de este Impuesto, se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 21.- Están exentos de este Impuesto:

I.- Los vendedores o voceadores de periódicos; y

II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 22.- La aplicación de este impuesto se realizará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	De 1 a 3
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota mensual por establecimiento	0

SECCIÓN II
SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 23.- El objeto del presente impuesto es el contenido en el artículo 67 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango,

ARTÍCULO 24. - Son sujetos de este Impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que habitual o eventualmente realicen actividades comerciales, profesionales, industriales, agrícolas, o ganaderas mencionadas en el artículo anterior y que ejerzan dicha actividad en los municipios del Estado de Durango.

El Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará aplicando la cuota determinada en el presente artículo, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación, el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Actividad Mercantil		0
Actividades Industriales		0
Actividades Ganaderas		0

SECCIÓN III
SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 25.- El objeto de este impuesto será la publicidad fonética, impresa y los anuncios que se fijen en las paredes o se sostengan por otros medios indicados en reglamentos correspondientes, siempre y cuando en el primer caso no constituyan prestaciones independientes de servicios, y en el caso de anuncios, éstos se fijen o se sostengan en paredes u otros medios propiedad del anunciante.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

ARTÍCULO 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que incidental o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros, y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual por permiso	0

La cuota o tarifa anual por permiso por M2, aplicable a estos conceptos se regulará por el tabulador que determine el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal o su equivalente.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Pinta de bardas	Metro cuadrado por permiso	0
Toldos, mantas y cartelones	Metro cuadrado por permiso	0
Pantallas electrónicas	Metro cuadrado por permiso	0
Espectaculares	Metro cuadrado por permiso	0
Perifoneo	Por permiso	0

CAPÍTULO IV
DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 27.- La falta oportuna del pago de impuestos, causará recargos en concepto de indemnización al erario municipal del 3% mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización, que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 28.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 2 a 100
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 2 a 100
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 2 a 100
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 2 a 100

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por la Presidenta Municipal, Tesorero (a) Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 29.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

ARTÍCULO 30.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	20%
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	20%
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	20%
Las de pavimentación de calles y avenidas, rehábil. Pista aterrizaje	Costo de la obra	20%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	20%
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	20%
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	20%

SUBTÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I
SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 31.- Los derechos a que se refiere este Subtítulo denominado De los Derechos, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, cada uno en lo correspondiente a su sección, además de lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 32.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Supervisión	Cuota fija anual	0.1 a 1
Verificación	Cuota fija anual	0.1 a 1
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	0.1 a 1

H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

SECCIÓN II
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 33.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio municipal, causarán el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Arena	Por M^3	De 1 a 50
Grava	Por M^3	De 1 a 50
Piedra	Por M^3	De 1 a 50
Tierras	Por M^3	De 1 a 50
Cascajo	Por M^3	De 1 a 50
Otros Materiales	Por M^3	De 1 a 50

SECCIÓN III
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 34.- Son sujetos de este derecho los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la autoridad municipal de obras públicas.

Los Derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por Unidad	De 100 a 300
Canalización para Casetas Telefónicas	Por Unidad	De 100 a 300
Canalización de instalaciones subterráneas	Por metro lineal	1
Canalización subterránea de fibra óptica	Por metro lineal	1.5
Canalización aérea de fibra óptica	Por metro lineal	1.5

INSTALACIONES EN VÍA PÚBLICA		
CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
1.- INSTALACIONES EN VÍA PÚBLICA		
1.1.- Postes	Pieza	1.5
1.2.- Líneas aéreas	Metro	0.055
1.3.- Instalación de casetas telefónicas	Pieza	2.8
1.4.- Instalación de gabinetes	Pieza	2.8
1.5.- Líneas subterráneas La reposición de pavimentos y banquetas debe ser a cuenta del solicitante	Metro lineal	0.28
1.6.- Instalación, regulación y refrendo anual de casetas telefónicas.	Pieza	2
1.7.- Dictamen de uso de suelo por caseta telefónica	Pieza	1.6
1.8.- Casetas de vigilancia	Pieza	5
2.- ANTENAS DE COMUNICACIÓN		
2.1.- Instalación y/o construcción de antenas y torres de telecomunicación y/o radiodifusión o similares	Por unidad	1,750
2.2.- Mantenimiento o modificación	Pieza	140
2.3.- Registro exterior para instalaciones especiales (en banqueta o pavimento)	Pieza	3
2.4.- Líneas de Gasoductos (ml)	Metro lineal	0.5

Por la utilización del espacio aéreo y/o terrestre y/o subterráneo, para el tendido de cables de fibra óptica, redes sanitarias, hidráulicas, de transportación de gas domiciliario comercial e industrial o similares, eléctricas, telefónicas y de telecomunicaciones; utilizando o haciendo uso de vías públicas dentro del Municipio, se cobrará anualmente por cada metro lineal la siguiente tarifa:

UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Metro lineal	0.1 a 1

SECCIÓN IV
POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN
DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 35.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	5
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	3
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	1
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	1
Estructuras diversas	Por Unidad	2

SECCIÓN V
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA
EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS
MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 36.- Los Ingresos provenientes por el Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas correspondientes por ocupación de la vía pública, serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota semestral de:	0.1 a 1
Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	0.1 a 1
Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	0.1 a 1
Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de:	0.1 a 1
Por toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de:	0.1 a 1
En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de:	0.1 a 1
Estacionómetros, por cada media hora o fracción, en pesos	0.1 a 1
Engomado para uso de estacionómetro, cubrirá una cuota semestral de:	0.1 a 1
Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada m² o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de:	0.1 a 1
La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de 0.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por M² del área afectada.	

DGO LXX H. CONGRESO DEL ESTADO LEGISLATURA 2024-2027

CAPÍTULO II
POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I
DE RASTRO

ARTÍCULO 37.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).- Por servicio ordinario, por la matanza:

	CUOTA O TARIFA
Ganado mayor	$75.00
Ganado porcino	$75.00
Ganado menor	$75.00

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

	CUOTA O TARIFA UMA
Ganado mayor	0
Ganado porcino	0
Ganado menor	0

c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

	CUOTA O TARIFA UMA
Res	0
Cuarto de res	0
Cerdo	0
Cuarto de cerdo	0
Cabra	0
Borrego	0

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado, será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

SECCIÓN II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 38.- Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones Municipales, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Inhumaciones	Por servicio	1 a 3
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por gaveta	1 a 2
Refrendos en los derechos de inhumación		0
Exhumaciones	Por servicio	1 a 2
Reinhumaciones	Por servicio	1 a 2
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad	Por gaveta	1 a 2
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	Por servicio	1 a 2
Construcción o reparación de monumentos	Sobre el valor del monumento una tarifa anual	0
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones	Cuota anual	0

SECCIÓN III
DE ALINEACIÓN DE PREDIOS
Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 39.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	0
	2. En zona industrial	0
	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	0
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	1. Popular	0
	2. Interés social	0
	3. Media	0
	4. Residencial	0
	5. Comercial	0
	6. Industrial	0
3.- Certificaciones de cada número oficial		0

SECCIÓN IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES,
REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 40.- Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y unidades económicas, que efectúen alguna construcción, reconstrucción, reparación y demolición de fincas, previamente solicitarán el permiso respectivo al ayuntamiento y pagarán los derechos que establezca la tabla de tarifas contenidas en el presente artículo, por cada planta y que incluye la revisión de los planos e inspección de las obras.

Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Construcción	Obra	De 2 a 10
Reconstrucción	Obra	De 2 a 10
Reparación	Obra	De 2 a 10
Demolición	Obra	De 2 a 10
Ocupación de material en la vía pública	Cuota por permiso	De 2 a 10

Para proyectos mineros, el monto de cobro por concepto de Licencia de cambio de uso de suelo 2,200 UMA por cada Hectárea de superficie que requiera el proyecto en su totalidad.

ARTÍCULO 41.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M^2	1
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)	M^2	1
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)	M^2	1

ARTÍCULO 42.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.



SECCIÓN VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 43.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra	15%
Drenaje Sanitario	Costo de la obra	15%
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra	15%
Guarniciones y Banquetas	Costo de la obra	15%
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	15%
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	15%

ARTÍCULO 44.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

SECCIÓN VII
DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 45.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales, se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Actividad Industrial	Cuota fija mensual	0.1 a 1
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	0.1 a 1
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	0.1 a 1

SECCIÓN VIII
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 46.- El Municipio, en uso de sus facultades y atribuciones, y cumplimento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de la Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 47.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Servicio de agua doméstico	Cuota fija	$100.00
Servicio de agua comercial e industrial	Cuota fija	$150.00
Servicio de reconexión doméstico	Por reconexión	$100.00
Servicio de reconexión comercial e industrial	Por reconexión	$100.00
Servicio de Drenaje doméstico	Cuota mensual por servicio	$20.00
Servicio de Drenaje comercial e industrial	Cuota mensual por servicio	$40.00
Contrato por servicio de drenaje doméstico	Por contrato	$100.00
Contrato por servicio de drenaje comercial e industrial	Por contrato	$100.00

ARTÍCULO 48.- El pago anticipado por el Servicio de Agua Potable que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% en el mes de enero, 10% en febrero y 5% en marzo sobre su importe.

Así mismo, los jubilados, pensionados y las personas de la tercera edad que presenten su credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, mayores de 60 años, o personas con discapacidad, pagarán una cuota o tarifa equivalente al 50% realizando éste pago en una sola exhibición, aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor, durante el presente ejercicio fiscal, por concepto de agua potable de uso doméstico, cuando estas personas tengan más de un contrato por dicho servicio, solo se aplicará este descuento en un solo contrato.

ARTÍCULO 49.- Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administrarán en la oficina de Hacienda Pública correspondiente, así como de Subsidios, Aportaciones que se reciban de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento de Ocampo, Dgo.

ARTÍCULO 50.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el Sistema de Saneamiento de Aguas Residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Mensual por usuario	0.1 a 1
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	0.1 a 1

SECCIÓN IX
POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR
Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 51.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	0
Pequeños Propietarios y Comuneros		0
Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera		0
Facturación	Cuota fija por cabeza	0

SECCIÓN X
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 52.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Legalización de Firmas		
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		
Dependencia Económica		0
Residencia Domiciliaria	Expedición	0
No antecedentes penales	Expedición	0
Aclaratoria		0
Recomendación		0
Factibilidad de servicios		0
Servicio Militar		0
Certificado de situación fiscal		0
Certificación por inspección de actos diversos		0
Constancia por publicación de edictos		0
Otros		0

SECCIÓN XI
SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 53.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Funciones Teatrales	Cuota fija	1-20
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	1-20
Actividades Deportivas	Cuota fija	1-20
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	1-20
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	1-20
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	1-20
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	1-20
Ambulantes	Cuota fija	1-20

SECCIÓN XII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 54.- Para el cobro de los Derechos por Expedición o Refrendo de Licencias para el Comercio, Industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Cuota Fija	0
Industria	Cuota Fija	0
Servicios	Cuota Fija	0
Refrendos para:		
Comercio	Cuota Fija	0
Industria	Cuota Fija	0
Servicios	Cuota Fija	0

SECCIÓN XIII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 55.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, de conformidad con el siguiente catálogo:



CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE			
GIRO	POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA U.M.A.	POR REFRENDO ANUAL U.M.A.	CAMBIO DE DOMICILIO U.M.A.	CAMBIO DE GIRO U.M.A.
Agencia de distribución y venta de bebidas embriagantes en envases cerrados	317	150	10	10
Depósitos	317	150	10	10
Expendio venta de cerveza	317	150	10	10
Expendio venta vinos y licores	317	150	10	10
Expendio venta cerveza, vinos y licores	317	150	10	10
Supermercados con venta de cerveza	317	150	10	10
Supermercado con venta vinos y licores	317	150	10	10
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	317	150	10	10
Minisúper con venta de cerveza	317	150	10	10
Minisúper con venta vinos y licores	317	150	10	10
Minisúper con venta cerveza, vinos y licores	317	150	10	10
Bar	317	150	10	10
Restaurant	317	150	10	10
Restaurant-bar	317	150	10	10
Centro nocturno	317	150	10	10
Discotecas	317	150	10	10
Cantinas	317	150	10	10
Cervecerías	317	150	10	10
Billares con venta de cerveza	317	150	10	10
Ladies Bar	317	150	10	10
Fondas	317	150	10	10
Centro Social	317	150	10	10
Espectáculos Deportivos y de Diversión	317	150	10	10
Comercialización en Unidades Móviles	317	150	10	10
Ferias o Fiestas Populares	317	150	10	10
Licorería	317	150	10	10
Porteador	317	150	10	10
Tienda de abarrotes	317	150	10	10
Ultramarino	317	150	10	10
Salones de Baile	317	150	10	10
Balnearios	317	150	10	10

Cuando el contribuyente tramite dos o más conceptos se pagarán por acumulado.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos se cobrará una cuota de 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 56.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% adicional a las cuotas establecidas. Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática; la vigencia de las licencias es anual y en todos los casos se considerarán como vencidas al día 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 57.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 58.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 59.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 60.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 55 de esta Ley, se sujetarán los establecimientos a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 61.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 62.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 63.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 64.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a lo que se refieren los artículos anteriores. Al que realice este tipo de actividades, se le sancionará conforme al artículo 68, párrafo segundo, de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que señalen otras disposiciones legales.

SECCIÓN XIV
POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 65.- Es facultad del Ayuntamiento, modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 66.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	0
Industria	Por cada hora más de permiso	0
Servicios	Por cada hora más de permiso	0
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Por cada hora más de permiso	0

SECCIÓN XV
POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 67.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por elemento por cada evento	De 3 a 30
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares	Por comisionado	De 3 a 30

SECCIÓN XVI
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 68.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	0
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por evento	0
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	0

SECCIÓN XVII
POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 69.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por expedición de Documentos;		0.1 a 1
Por Deslinde de Predios;		0.1 a 1
Por Levantamiento de Predios;		0.1 a 1
Por Certificación de Trabajos;		0.1 a 1
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;		0.1 a 1
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;		0.1 a 1
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;		0.1 a 1
Por Servicios en la Traslación de Dominio;		0.1 a 1
Por Servicios de Información;		0.1 a 1
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;		0.1 a 1
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.		0.1 a 1

SECCIÓN XVIII
DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE
COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 70.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Expedición de Certificado	Por Documento	0.1 a 1
Legalización de firmas	Por Documento	0.1 a 1
Otros	Por Documento	0.1 a 1

SECCIÓN XIX
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS
DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL,
EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 71.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncios Luminosos	Cuota fija anual	0.1 a 1
Mamparas	Cuota fija anual	0.1 a 1
Pendones	Cuota fija anual	0.1 a 1
Carteles	Cuota fija anual	0.1 a 1
Mantas	Cuota fija anual	0.1 a 1
Otros	Cuota fija anual	0.1 a 1

SECCION XX
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 72.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, bulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

ARTÍCULO 73.- Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 74.- Es base de este derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio más reciente, entre el del mes de junio del año anterior.

Para los efectos del presente artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;

II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;

III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias, y

IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público será el resultado de dividir el costo anual actualizado del ejercicio fiscal anterior, erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de sujetos de este derecho y los 12 meses correspondientes a un año.

> Costo anual actualizado = (Importe del suministro de energía eléctrica por alumbrado público pagado ante la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica + Costo por instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público) x Factor Inflacionario.

$$Tarifa\ mensual = \frac{\left(\frac{\text{Costo anual actualizado del ejercicio fiscal anterior}}{\text{Sujetos del Derecho}}\right)}{12\ meses}$$

El Derecho por el servicio de alumbrado público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente: mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los servicios de alumbrado público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS

SECCIÓN I
RECARGOS

ARTÍCULO 75.- La falta oportuna del pago de los Derechos establecidos en esta Ley, causará un recargo de 3% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

AÑO	PORCENTAJE DE RECARGO
2025	5%
2024	5%
2023	5%
2022	5%
2021	5%

ARTÍCULO 76.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas.

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 2 a 100
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 2 a 100
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 2 a 100
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 2 a 100

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por la Presidenta Municipal, Tesorero (a) Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Se aplicará una bonificación de hasta el 50% del cobro total de la multa, si se liquida dentro de los primeros 3 días, contando a partir de la emisión de la misma.

Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 77.- Todo rezago o contribución omitida, se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 78.- Son Productos los ingresos que se obtengan de las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos, o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquier otro bien que formen parte de la Hacienda Municipal.

SECCIÓN II
POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 79.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

SECCIÓN III
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 80.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

SECCIÓN IV
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 81.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados.

SECCIÓN V
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 82.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

SECCIÓN VI
FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 83.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II
PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 84.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 85.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de Multas Municipales; Donativos y Aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona; multas federales no fiscales; y No Especificados.

SECCIÓN II
MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 86.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 2 a 100
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 2 a 100
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 2 a 100
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 2 a 100
Por falta de póliza de seguro de responsabilidad civil vigente por daños a terceros	3

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por la Presidenta Municipal, Tesorero (a) Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la Legislación aplicable a cada caso.

Se aplicará una bonificación de hasta el 50% del cobro total de la multa, si se liquida dentro de los primeros 3 días, contando a partir de la emisión de la misma.

SECCIÓN III
DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 87.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

SECCIÓN IV
SUBSIDIOS

ARTÍCULO 88.- Los Subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

SECCIÓN V
COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIER OTRA PERSONA

ARTÍCULO 89.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al erario municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

SECCIÓN VI
MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 90.- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

SECCIÓN VII
NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 91.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos No Especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS DERIVADOS
DE LA COLABORACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 92.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

810	PARTICIPACIONES	24,084,246.75
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	15,165,745.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	1,156,428.68
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	6,347,489.00

8104	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	344,705.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	354,042.00
8106	FONDO ESTATAL	40,221.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	612,742.00
81012	RECAUDACION DE ISR POR ENAJENACIÓN	28,048.00
81013	IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	34,826.07
840	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	257,691.00
8401	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	226,816.00
8402	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	30,875.00
8403	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	0.00

CAPÍTULO II
APORTACIONES

ARTÍCULO 93.- Serán considerados como Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

820	APORTACIONES	26,397,812.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	26,397,812.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	7,902,004.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	18,495,808.00

CAPÍTULO III
CONVENIO

ARTÍCULO 94.- Por Convenios celebrados por el Ayuntamiento, se pagarán las cuotas establecidas en la siguiente tabla:

830	CONVENIO	0.00
8301	FISE 2023	0.00
8302	SEBISED	0.00
8303	BRIGADA DE PROTECCIÓN FORESTAL CONAFOR	0.00
8304	FISE 2025	0.00
8305	REPUVE 2025	0.00
8306	FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO PARA INVERSION 2018	0.00
8307	BRIGADAS RURALES DE PREVENCION Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES (SEMARNAT)	0.00
8308	REGULARIZACIÓN DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS 2022	0.00

SUBTÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

SECCIÓN I
DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO

ARTÍCULO 95.- Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 96.- Tendrán el carácter de Ingresos Extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 97.- Serán Ingresos Extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas, así como aquellos que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal, además de todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2026 y su vigencia será hasta el 31 de diciembre del mismo año, misma que será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO. Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

3.-*Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
5.-*Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
6.-*Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO. En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

3..- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.
11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación
12.- Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.
13.- Sobre Empadronamiento.
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.
15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios.

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO. En aquellos conceptos en donde esta Ley de Ingresos contempla el cobro en Unidad de Medida y Actualización (UMA), se entenderá que es la vigente al valor actualizado de la UMA que se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el artículo 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SEXTO. La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales y estatales por virtud de convenios celebrados en base a lo establecido en los artículos 115, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, seguirá vigente en los términos acordados, en tanto subsistan los referidos convenios.

SÉPTIMO. Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango los recursos financieros que la Secretaría Finanzas del Gobierno del Estado ha considerado para los municipios del Estado de Durango, en el Ejercicio Fiscal del año 2026, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y el Fondo de Infraestructura Social Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente Decreto.

OCTAVO. Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026 y deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente Ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio, y a su vez informarlo al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.

NOVENO. Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

DÉCIMO. Respecto a los ingresos por concepto de Aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO. El Ayuntamiento de Ocampo, Dgo., cuando así lo considere, podrá enviar iniciativa de reforma a la presente Ley, respecto de los rubros de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Aprovechamientos y/o Productos.

DÉCIMO SEGUNDO. El Municipio de Ocampo, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO TERCERO. De conformidad con el Decreto número 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, que contiene adición del artículo 62 Bis al Código Fiscal Municipal, relativa al programa de subsidios para la escrituración, la Presidenta y/o Presidente Municipal, durante el mes de marzo podrá otorgar subsidios que podrán ser hasta de un 80% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

DÉCIMO CUARTO. El Municipio no podrá establecer en esta Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, ni en las posteriores, lo siguiente:

1. El cobro de expedición de copias simples y certificadas que deriven del derecho de acceso a la información pública, ello en razón de las Sentencias de las Acciones de Inconstitucionalidad 4/2025, 7/2025, 12/2025 y 19/2025 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. El cobro por concepto de multas por insultos a los agentes de tránsito y vialidad, ello en razón de la Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 93/2020 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en fecha 27 de octubre de 2020.

3. El cobro por el concepto de constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer matrimonio, ello, en relación al artículo 30 de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango que establece que, en el Estado de Durango, la edad mínima para contraer matrimonio son los 18 años. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de brindar protección a niñas, niños y adolescentes, establecerán medidas y acciones encaminadas a prevenir y erradicar, uniones tempranas o forzadas con pertinencia cultural, la cesión, entrega o intercambio de niñas, niños y/o adolescentes a título oneroso o gratuito con fines de unión informal o de hecho en el Estado.

El Municipio en cuanto se publique la presente Ley, deberá adecuar su Reglamento a fin de eliminar dichos cobros contemplados en el mismo.

DÉCIMO QUINTO. El Municipio de Ocampo, Dgo., al momento de que apruebe la modificación a su Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2026, deberá emitir una copia al Congreso del Estado y otra a la Auditoría Superior del Estado, además deberá anexar a dichos documentos, el estudio actuarial actualizado a que hacen referencia los artículos 18, fracción IV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y 23, fracción IV de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

DGO
H. CONGRESO DEL ESTADO

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de diciembre del año (2025) dos mil veinticinco.

H. CONGRESO

LXIX LEGISLATURA 2024-2027

DIP. GABRIELA VAZQUEZ CHACON
PRESIDENTA.

DIP. ANA MARIA DURÓN PÉREZ
SECRETARIA.

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO
SECRETARIO.

POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS (19) DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2025) DOS MIL VEINTICINCO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA

EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 31 de octubre de 2025, los CC. Manuel Eulogío Rodríguez Aguirre y Elda Berenice Sosa Ramírez, en su carácter de presidente y secretaria del H. Ayuntamiento del Municipio de San Bernardo, Dgo., respectivamente, presentaron a esta LXX Legislatura, Iniciativa de Decreto, que contiene *LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026;* misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olguin y Martín Vivanco Lira; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece que:

"Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad

La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
b) Alumbrado público.
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
d) Mercados y centrales de abasto.
e) Panteones.
f) Rastro.
g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; y
i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.



c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;. . ."

De igual forma el artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, replica el contenido del citado artículo 115 y, en consecuencia, el artículo 78 fracción V, de nuestra misma Constitución Local, dispone que el derecho de iniciar leyes y decretos compete entre otros, a los municipios, en cuanto a su administración municipal, bajo ese tenor, el Presidente y Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de San Bernardo, Dgo., presentaron ante este Congreso del Estado, iniciativa con proyecto de Decreto, que contiene Ley de Ingresos del Municipio de San Bernardo, Dgo., para el Ejercicio Fiscal 2026, misma que fue aprobada en Sesión Extraordinaria No. 2 del Ayuntamiento de fecha 27 de octubre de 2025.

Por lo que, derivado de las referidas disposiciones constitucionales, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, establece en su artículo 33, inciso C) que es responsabilidad de los ayuntamientos en materia de hacienda pública municipal, aprobar su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal que corresponda y remitirla al Congreso del Estado, a más tardar el día último del mes de octubre del año respectivo.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Los suscritos, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente, dimos cuenta que con la misma, se pretende materializar el contenido en los artículos 115 fracción IV, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 82 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, toda vez que dichos preceptos facultan a este Poder Legislativo, a aprobar anualmente las leyes de ingresos del Estado y de los municipios, que regirán el ejercicio fiscal siguiente, en este caso, para el año 2026, así como la ley que contiene el Presupuesto de Egresos del Estado, las que deberán incluir los tabuladores desglosados de las percepciones de los servidores públicos, a fin de que los ayuntamientos apliquen el contenido en dicha norma.

SEGUNDO. En el caso que nos ocupó, la Comisión dio cuenta que la administración pública municipal, debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo y, desde luego, en sus Programas Anuales de Trabajo.

Es indudable que, la administración municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga y comparte y de manera corresponsable, a lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

TERCERO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del Impuesto Predial, del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles y del Derecho por prestación del Servicio de Agua Potable en adeudos de ejercicios anteriores, permitirán una mayor

recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto de los impuestos y derecho mencionados, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a los sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellas personas que acrediten ser propietarias de predios urbanos, que sean jubiladas, pensionadas y discapacitadas, legalmente acreditadas, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que, al otorgar éstos es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados, que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

CUARTO. Ahora bien, es importante resaltar que a raíz de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en fecha uno de enero de 2009, y sus consecutivas reformas, ésta vino a hacer un gran cambio en las entidades federativas, toda vez que tal como lo dispone dicho ordenamiento, su objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de la información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, por lo que, los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de dicha Ley.

En tal virtud, los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

QUINTO. En ese tenor, resulta pues de gran importancia señalar que las leyes de ingresos son tributarias, con la vigencia de un año, mismas que cuentan con los conceptos de cobro, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y, sobre esos conceptos será que emitan su cobro.

SEXTO. En otro orden de ideas, en fecha 15 de diciembre de 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual aprueba la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), misma que tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que será el INEGI, el facultado para publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año, de acuerdo a lo establecido en la ley en mención, a lo que estarán sujetos los cobros contenidos en la presente ley, por lo que, los cobros en dicha ley de ingresos se establecen en Unidad de Medida y Actualización (UMA).

SÉPTIMO. En lo que corresponde a la legislatura estatal, en fecha 18 de noviembre de 2021, este Congreso aprobó el Decreto número 10 que contiene reforma al artículo 45 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, a fin de que, cada uno de los municipios, dentro de su presupuesto de egresos anual, destine al menos el 1% de sus ingresos de libre disposición, con el objeto de crear una cuenta para laudos, ello en razón de los problemas que se han suscitado en fechas recientes, dentro de los municipios, al término de cada administración que algunos de los exempleados al no obtener la indemnización que consideran correspondiente, demandan a la administración y, cuando el Tribunal Laboral Burocrático emite el laudo correspondiente, es entonces, que no hay recurso suficiente para dar cumplimiento a las resoluciones de carácter laboral.

Dicho fondo deberá constar expresamente tanto en acta, como en estados financieros de entrega-recepción de la administración saliente a la administración entrante, así como en el acumulado de la administración saliente, a fin de que, si no se le dio uso en la administración que entrega, se entregue a la administración entrante, y así sucesivamente. Dicho monto deberá ser auditado por la Auditoría Superior del Estado, toda vez que al momento de que se realice el ingreso de cuando menos el 1% deberá registrarse en su contabilidad para que la Auditoría esté en condiciones de fiscalizar dicho fondo, con el objeto de que éste no se destine a otro fin que no sea el pago de laudos.

Por lo que, si dentro del presupuesto de egresos que el Municipio haya presentado anexo a su iniciativa de ingresos, no lo consideró para el próximo ejercicio fiscal, en cuanto la Secretaría de Finanzas y de Administración publique la distribución de las participaciones y aportaciones que les corresponden a los municipios, éstos deberán adecuar su presupuesto a fin de que integren dicha partida.

OCTAVO. En ese orden de ideas, Importante resulta mencionar, que derivado de la adición del artículo 62 Bis al Código Fiscal Municipal, aprobado mediante Decreto número 08 publicado en el Periódico Oficial No. 100 de fecha 16 de diciembre de 2021, a fin de establecer el mes de marzo como "Mes de la Escrituración" de vivienda de interés social y popular y de terrenos

populares, además de otorgar subsidios en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, aplicables a los trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular y de terrenos populares; la Comisión tal como se menciona párrafos arriba, exhorta a los ayuntamientos a dar difusión de estas facilidades que mediante ley se les otorga para que todos aquellos poseedores de vivienda de interés social y popular, así como de terrenos que existen en nuestra entidad, puedan regularizar su documentación y con ello puedan tener seguridad jurídica sobre su patrimonio familiar y, además que los municipios se vean beneficiados con la recaudación y así puedan realizar más y mejor obra pública en beneficio de la ciudadanía.

Además, es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterio en el cual sostiene que el autor de la norma al establecer estímulos fiscales acreditables, debe proporcionar justificaciones, motivos o razones al otorgamiento implica dar un trato diferenciado, sin que pueda obligársele a precisar las razones por las que no lo hizo en los restantes. Este criterio se contiene en: *Registro digital: 163818, Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 1a. CIX/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, septiembre de 2010 página 181. Tipo: Aislada.*[1]

Por lo que, a fin de que se materialicen dichas disposiciones, las presidentas y/o presidentes municipales, durante el mes de marzo podrán otorgar subsidios que podrán ser hasta de un 50% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

NOVENO. Además de lo anterior, los suscritos, consideramos que siendo la intención primigenia del presente que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos y no a la acumulación de recursos fiscales; lo anterior, en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado, apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos y, a fin de apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 107/2011, materia Constitucional, correspondiente a la Novena Época, con número de Registro 161079, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la página 506, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Fuente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.[2]

---

[1] *ESTÍMULOS FISCALES ACREDITABLES. SU OTORGAMIENTO IMPLICA DAR UN TRATO DIFERENCIADO, POR LO QUE EL AUTOR DE LA NORMA LO DEBE JUSTIFICAR, SIN QUE SEA NECESARIO APORTAR RAZONES SOBRE LOS CASOS A LOS QUE NO SE OTORGA EL BENEFICIO RESPECTIVO. Al establecer un trato diferenciado en materia de beneficios fiscales, como lo son los estímulos acreditables que se otorgan con ese carácter, el autor de la norma respectiva debe proporcionar justificaciones, motivos o razones. En efecto, si nos encontramos ante créditos fiscales que conceden estímulos, que promocionan ciertas conductas, que no se otorgan por razones estructurales, sino que son el vehículo para el otorgamiento de determinados beneficios, que no resultan exigibles constitucionalmente, y que de algún modo están en tensión con las implicaciones del principio de generalidad tributaria, ello tiene implicaciones en lo que se refiere a las razones que debería ofrecer el legislador al justificar el otorgamiento del estímulo fiscal en comento. De esta forma, resulta radicalmente distinto acercarse al tema de la motivación legislativa en los casos en los que el gobernado denuncia que la legislación ordinaria establece un trato diferenciado que tiene como efecto privarle de un derecho constitucionalmente tutelado, restando a la esfera jurídica del quejoso, que en aquellos en los que el trato diferenciado se reduce a otorgar beneficios a terceros. Si, como ha sostenido esta Sala, lo ordinario no es la exención o, para el caso, el otorgamiento del beneficio fiscal, sino la causación y cálculo del gravamen en los términos legales, la carga justificatoria -la carga argumental al momento de legislar- no debe en estos casos pesar sobre las razones por las que no se establece el gravamen -o bien, sobre las razones por las que no se otorga el estímulo- pues tales extremos no son sólo "ordinarios" o "esperados", sino que son demandados por la propia Constitución, al derivar del principio de generalidad en la tributación. En tales circunstancias, bastará que el legislador justifique por qué otorga el crédito para determinados casos, sin que pueda obligársele a precisar las razones por las que no lo hizo en los restantes, pues no debe pasarse por alto que la persona o personas que no cuentan con el estímulo otorgado por el legislador, no están pagando una obligación fiscal excesiva o desajustada en relación con la capacidad contributiva que legitima la imposición del gravamen, y que sirve de medida para su determinación en cantidad líquida. Así, se aprecia que la situación ordinaria a la luz de lo dispuesto por la Constitución es no contar con la medida de minoración promotora de ciertas conductas. Por ello, si algo debe justificar el legislador cuando establece exenciones, o cuando autoriza beneficios y estímulos acreditables, son las razones por las que se siente autorizado a introducirlos en la legislación fiscal, pues se erigen en excepción al programa constitucional, al hacer que determinadas manifestaciones de capacidad, idóneas para contribuir al levantamiento de las cargas públicas, dejen de hacerlo.*
Amparo en revisión 2199/2009. Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V. y otra. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez, Juan Carlos Roa Jacobo, Dolores Rueda Aguilar y Ricardo Manuel Martínez Estrada.

[2] *FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES.*

DÉCIMO. De igual forma, la Comisión que dictaminó, exhorta respetuosamente a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación en los distintos conceptos de ingresos propios, que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento.

Por lo que, los suscritos en aras de coadyuvar con las y los presidentes municipales a reactivar su economía, es que votamos a favor del presente, toda vez que aún y cuando estamos conscientes de la situación económica por la que estamos atravesando todos los ciudadanos, también es necesario que aquellas personas que tienen créditos fiscales, puedan ponerse al corriente en sus pagos, y así poder tener una seguridad sobre sus bienes, además, es necesario que seamos responsables y tener la oportunidad de poder organizarnos y actualizar nuestro patrimonio familiar.

DÉCIMO PRIMERO. Es importante mencionar también, que este Congreso siempre se ha destacado por ser un Poder de puertas abiertas a la ciudadanía, y esta ocasión no es la excepción, toda vez que, los suscritos, hemos realizado ejercicios de coordinación con las y los presidentes municipales de los treinta y nueve ayuntamientos; en tal virtud, los hemos invitado a este Palacio Legislativo, a fin de que expongan el contenido de sus iniciativas de leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2026 y así, estar en aptitud de atender las necesidades de los ciudadanos que, a través, no solo del recorrido a nuestros distritos correspondientes, sino también a través de las y los presidentes municipales que tienen a diario mayor cercanía con la población.

DÉCIMO SEGUNDO. El proceso del suministro de agua potable comprende, de manera general, la captación, conducción, tratamiento, almacenamiento de agua tratada y distribución del recurso hídrico. Los sistemas convencionales de abastecimiento de agua utilizan para su captación aguas superficiales o aguas subterráneas. Las superficiales se refieren a fuentes visibles, como son ríos, arroyos, lagos y lagunas, mientras las subterráneas, a fuentes que se encuentran confinadas en el subsuelo, como pozos y galerías filtrantes.

La segunda etapa consiste en la conducción del agua desde el punto de captación hasta la planta de tratamiento o el sitio de consumo; puede ser un canal abierto o red de tuberías. La siguiente etapa se refiere a la necesidad de almacenar agua en alguna reserva cuando la fuente no presenta un caudal suficiente durante el año para satisfacer la demanda de la población. En la etapa de tratamiento, el agua obtiene, mediante diferentes procedimientos, las características físico-químicas necesarias para consumo humano. Finalmente, la distribución del agua desde el tanque de almacenamiento de agua tratada, estaciones de rebombeo y red de tuberías, permite la entrega del agua potable al usuario final.

El Día del Agua (22 de marzo) del año 2014 tuvo por tema "Agua y energía", con la intención de hacer conciencia sobre la manera tan importante en que estos dos conceptos se relacionan. Toda actividad productiva necesita estos dos insumos de manera indispensable. La agricultura, por ejemplo, demanda grandes cantidades de agua. El agua utilizada para el riego, requiere de energía para ser transportada desde el lugar de captación, hasta el punto de consumo. Y la generación de energía, a su vez, requiere, en la mayoría de los casos, grandes cantidades de agua, a excepción de tecnologías como la eólica y fotovoltaica.

El abrir la llave del agua para tomar un baño o lavar trastes, implica consumo de energía. La gran mayoría de las viviendas en México cuentan con bombas centrífugas cuyo motor consume energía para llevar el agua desde las cisternas bajo el piso hasta los tinacos en la azotea de las casas y edificios.

En la teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha existido una constante en cuanto a la noción de que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal -la recaudación- y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal -que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-. Sin embargo, esta Primera Sala estima necesario efectuar una precisión conceptual, a efecto de acotar los ámbitos en que puede contemplarse la vinculación de ambos tipos de fines, para lo cual es necesario distinguir los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos, sin que estas herramientas se confundan con el producto de dicha actividad recaudatoria y financiera, esto es, los recursos en sí. Lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales. Así, puede afirmarse que en materia de propósitos constitucionales, el ámbito fiscal corresponde exclusivamente a algunos de los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos -a los tributarios, en los cuales también pueden concurrir finalidades extrafiscales-, mientras que los ingresos que emanen de éstos -y de los demás que ingresan al erario, aun los financieros o no tributarios-, se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extrafiscal. Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales.

Sin embargo a medida que pasan los años, nos damos cuenta que a la fecha no se han tomado medidas estrictas para cuidar nuestro vital líquido, ya que no tenemos la cultura de ser responsables en dale un uso adecuado; de igual modo, a las autoridades municipales en este caso a través de los organismos descentralizados que son los encargados de trasportar a nuestro hogares el vital líquido, económicamente les cuesta otorgar dicho servicio, ya que tienen que invertir en conducción del agua desde el punto de captación hasta la planta de tratamiento o el sitio de consumo; por lo que la Comisión en aras de apoyar al organismo descentralizado a otorgar un mejor servicio a la ciudadanía y a su vez hacer conciencia del cuidado del agua, tuvo a bien analizar el anexo a la iniciativa que sostiene el presente, y que es donde se establecen las cuotas, tasas o tarifas respecto del cobro de dicho líquido, apoyando nuestra decisión en criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha sostenido que al elevar las tarifas del cobro por el derecho de agua se debe analizar si cumplen con los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, ya que debe atenderse al objeto real del servicio prestado por la administración pública y que trasciende tanto al costo como a otros elementos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 205418, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: P. XLVIII/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 83, Noviembre de 1994, página 33, Tipo: Aislada.[3]

De igual manera es importante hacer mención que el objeto de establecer cuotas diferentes con cuotas mínimas y adicionales aplicables por cada mil litros sobre el excedente del límite inferior, en el derecho por el servicio de agua potable que suministra el municipio a través del organismo descentralizado, es dependiendo del uso que se le dé al recurso natural, por lo que nuestro Máximo Tribunal no lo ha considerado inconstitucional, así lo ha sostenido.[4] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 163161, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: I.15o.A.166 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3180, Tipo: Aislada.

---

[3] DERECHOS FISCALES. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACION PUBLICA Y QUE TRASCIENDE TANTO AL COSTO COMO A OTROS ELEMENTOS.
Esta Suprema Corte ha sentado en la tesis jurisprudencial 9, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, Pleno, página 158, que las leyes que establecen derechos fiscales por inscripción de documentos sobre constitución de sociedades mercantiles o aumentos de sus capitales en el Registro Público correspondiente, fijando como tarifa un porcentaje sobre el capital, son contrarias a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, porque no toman en cuenta el costo del servicio que presta la Administración Pública, sino elementos extraños que conducen a concluir que por un mismo servicio se paguen cuotas diversas. En cambio, tratándose de derechos por servicio de agua potable, ha tomado en consideración para juzgar sobre la proporcionalidad y equidad del derecho, no la pura correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y razones de tipo extrafiscal, como se infiere de la tesis XLVII/91 publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Primera Parte, página 5. El examen de ambas tesis no hace concluir que ha cambiado el criterio de este alto Tribunal, sino que ha sentado criterios distintos para derechos fiscales de naturaleza diferente, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público y que trasciende tanto al costo como a otros elementos. Ello, porque tratándose de derechos causados por el registro de documentos o actos similares, el objeto real del servicio se traduce, fundamentalmente, en la recepción de declaraciones y su inscripción en libros, exigiendo de la Administración un esfuerzo uniforme a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin aumento apreciable del costo del servicio, mientras que la prestación del servicio de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable por los usuarios, repercuten en la prestación del servicio porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.
Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes dieciocho de octubre en curso, por unanimidad de dieciocho votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Diego Valadés Ríos, Miguel Montes García, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa LOSAno, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez y Juan Díaz Romero: aprobó, con el número XLVIII/94, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Noé Castañón León, Mariano Azuela Güitrón y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. México, Distrito Federal, a veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

[4] DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA. EL ARTÍCULO 172, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER DIFERENTES CUOTAS PARA EL PAGO RELATIVO DEPENDIENDO DEL USO O DESTINO QUE SE LE DÉ A AQUEL RECURSO NATURAL, NO INFRINGE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).
El citado precepto legal establece el mecanismo para determinar la tarifa a pagar bimestralmente por concepto de derechos por el suministro de agua en el Distrito Federal, a cargo de los usuarios que tengan instalado o autorizado el medidor por parte del Sistema de Aguas de esa entidad respecto de tomas de uso doméstico o no doméstico, cuyo monto comprende las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido vital, así como su descarga en la red de drenaje, y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para tal servicio; la cual se encuentra estructurada conforme a un sistema de rangos determinados entre un mínimo y un máximo según el volumen de consumo en litros medido en el bimestre, con cuotas mínimas y adicionales aplicables por cada mil litros sobre el excedente del límite inferior. Desde esa óptica, el monto del derecho relativo se calcula, en principio, considerando si la fuente de abastecimiento de agua cuenta con medidor, y si su destino es o no de uso doméstico; enseguida, se toma como base el volumen de consumo de agua medido en el bimestre, cantidad a la cual se le aplica la cuota que corresponda por metro cúbico, según el nivel o rango dentro del que se ubique el contribuyente y, finalmente, por cada mil litros excedentes al límite inferior se le aplica la cuota adicional respectiva. Ahora bien, ese establecimiento de diferentes cuotas para el pago de derechos en función del uso o destino que se dé al recurso natural relativo, esto es, doméstico o no doméstico, no infringe los principios tributarios de proporcionalidad y equidad consagrados en el artículo 31, fracción IV, constitucional, en tanto que la distinción de trato no resulta caprichosa o artificial, pues atiende a hechos notorios, como son los distintos usos o aprovechamientos lucrativos o no que se pueden dar al consumo del agua y a las diversas necesidades que se cubren, lo que implica que existen razones objetivas que justifican la fijación de cuotas diversas; además de que esas porciones normativas respetan la capacidad contributiva igual de los iguales, ya que los contribuyentes que cuentan con medidores pagan el derecho en idénticas circunstancias, es decir, aquel que utiliza en igual medida el líquido vital, tanto en cantidad, uso y destino, paga la misma cuota, a diferencia de aquellos que la consumen en diferentes dimensiones.
DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 398/2010. Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.
Nota: Por ejecutoria del 6 de julio de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 174/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

DÉCIMO TERCERO. De igual modo es menester hacer mención que de un estudio realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), los acuíferos suministran 35% del agua que utilizan los humanos en todo el mundo. En la actualidad existe preocupación por parte de los científicos ya que los mayores acuíferos subterráneos del planeta se vacían aceleradamente.

De los 37 acuíferos más grandes del mundo, 21 se encuentran en una situación crítica, ya que se les extrajo más agua de la que recuperaron.

- Un acuífero es un depósito de agua que circula a través de formaciones geológicas en el subsuelo, el cual puede recargarse gracias al agua de lluvia y las nevadas.

Por ejemplo, en el caso del acuífero que abastece de agua a la Ciudad de México, este se recarga con el agua que se filtra de las sierras al sur de la capital del país. La maestra Cecilia Lartigue, del Programa de Manejo, Uso y Reuso del Agua (PUMAGUA) de la UNAM, destacó que existe una relación importante entre el uso de suelo y la disposición de agua, por lo que acciones como la tala de árboles impiden que el agua llegue a los acuíferos.

Por su parte, la maestra Elena Abraham, del Instituto Argentino de Investigaciones de Zonas Áridas, dijo que "cuando talamos la parte alta de una cuenca, por más que haya una importante cantidad de agua disponible, si hay una precipitación fuerte y el suelo no está protegido por el bosque o por el pastizal, la mayor parte de esa precipitación escurre rápidamente. Esto provoca procesos de erosión y de deslizamientos que causan inundaciones que generan catástrofes en las zonas urbanas".

Destacó que estamos en un momento crítico no sólo para el agua como un recurso aislado, sino desde un punto de vista ambiental, ya sea en su relación con otros recursos y con las necesidades de la población. La maestra Lartigue expresó que no sólo se debe estudiar el tema del agua para uso humano, sino como un soporte de vida a nivel de las cuencas.

Problemática nacional:

- Distribución y explotación

En nuestro país hay 653 acuíferos, de los cuales 105 han sido sobreexplotados, según el Atlas del Agua en México 2016. Setenta por ciento del agua del acuífero que abastece a la Ciudad de México proviene de la cadena montañosa que rodea la cuenca de México, integrada por la Sierra de las Cruces, la Sierra del Chichinautzin y la Sierra Nevada.

- Abastecimiento y uso

En México, la recarga de los acuíferos asciende a 2471 m3/s y se extrae para su uso 889 m3/s, según el Diagnóstico del Agua en las Américas. Alrededor de 77% del agua se utiliza en la agricultura, 14% para abastecimiento público, 5% para la generación de energía en plantas termoeléctricas y 4% para la industria autoabastecida.

- Sobreexplotación de acuíferos

En 1975 existían en México 32 acuíferos sobreexplotados, en 2006 esta cifra ascendió a 104. Los casos más críticos están en Guanajuato, Querétaro, Coahuila, Durango, la península de Baja California, Aguascalientes, Chihuahua, Sonora y en el Valle de México. Estos acuíferos han perdido alrededor de 25% de su reserva natural.[5]

DÉCIMO CUARTO. En tal virtud, la Comisión que dictaminó, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente, dimos cuenta que se materializan dichas disposiciones, así como lo establecido en los artículos 52, fracción XXI y 85 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, presentando en consecuencia su iniciativa de Ley de Ingresos en tiempo y forma, tal como se expone en la presente exposición de motivos.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

---

[5] ¡Se vacían nuestros acuíferos! | UNAM Global

DECRETO No. 320

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ÚNICO. Se emite la Ley de Ingresos del Municipio de San Bernardo, Dgo., para el ejercicio fiscal 2026 para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO, DGO.
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del Artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de San Bernardo, Dgo., para el ejercicio fiscal del año 2026, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

MUNICIPIO DE: SAN BERNARDO, DGO.		
LEY DE INGRESOS 2026		
CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
1	IMPUESTOS	502,001.00
110	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	1.00
1101	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	1.00
120	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	420,000.00
1201	PREDIAL	420,000.00
12011	IMPUESTO DEL EJERCICIO	320,000.00
12012	IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	100,000.00
130	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	60,000.00
1301	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES	0.00
1302	SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS	0.00
1303	SOBRE ANUNCIOS	0.00
1304	SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	60,000.00
170	ACCESORIOS DE IMPUESTOS	22,000.00
1701	RECARGOS	22,000.00
1702	INDEMNIZACION	0.00
1703	GASTOS DE EJECUCIÓN	0.00
1704	MULTAS	0.00
180	OTROS IMPUESTOS	0.00
1801	ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS	0.00



190	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	4.00
310	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	4.00
3101	LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA	1.00
3102	LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA	0.00
3103	LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RIOS, ARROYOS Y CANALES	1.00
3104	LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	1.00
3105	LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	0.00
3106	LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS	1.00
3107	LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO	0.00
390	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
4	DERECHOS	723,398.00
410	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	1.00
4101	SOBRE VEHÍCULOS	0.00
4102	POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	1.00
4103	CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ	0.00
4104	POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA.	0.00
4106	POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO	0.00
430	DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	713,396.00
4301	POR SERVICIOS DE RASTRO	0.00
4302	POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES.	0.00
4303	POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES	0.00

DGO
H. CONGRESO DEL ESTADO

4304	POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES	0.00
4305	SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
4306	POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS	1.00
43061	EN EFECTIVO	1.00
43062	EN ESPECIE	0.00
4307	POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS	0.00
4308	POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	51,000.00
43081	DEL EJERCICIO	40,000.00
43082	EJERCICIOS ANTERIORES	11,000.00
4309	REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR	0.00
4310	SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES	0.00
4311	SOBRE EMPADRONAMIENTO	0.00
4312	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS	562,395.00
43121	EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	562,395.00
4E+06	EXPEDICIÓN	1.00
4E+06	REFRENDO	562,393.00
4E+06	MOVIMIENTO DE PATENTES	1.00
4313	POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS	0.00
4314	POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA	0.00
4315	POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS	0.00
4316	POR SERVICIOS CATASTRALES	0.00
4317	POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS	0.00
4318	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.	0.00
4319	POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	100,000.00
440	OTROS DERECHOS	0.00
450	ACCESORIOS DE DERECHOS	10,001.00
4501	RECARGOS	10,001.00
45011	AGUA	1.00
45012	REFRENDOS	10,000.00
4502	INDEMNIZACION	0.00
4503	GASTOS DE EJECUCIÓN	0.00
4504	MULTAS	0.00
490	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00

5	PRODUCTOS	8,000.00

510	PRODUCTOS	8,000.00

DGO
H. CONGRESO DEL ESTADO

5101	POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO.	0.00
5102	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO.	8,000.00
51021	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	8,000.00
51022	CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5103	POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	0.00
5104	POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES.	0.00
51041	EXPROPIACIONES	0.00
51042	LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES	0.00
5106	ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO.	0.00
5107	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB. E INMUEB. MPALES.	0.00
5108	OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES	0.00
590	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00

6	APROVECHAMIENTOS	10,003.00

610	APROVECHAMIENTOS	10,002.00
6101	MULTAS MUNICIPALES	1.00
6102	DONATIVOS Y APORTACIONES	0.00
6103	SUBSIDIOS	0.00
6104	COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS	1.00
6105	MULTAS FEDERALES NO FISCALES	0.00
6106	NO ESPECIFICADOS	10,000.00
6107	FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE	0.00
6108	REINTEGROS	0.00
630	ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	1.00
631	RECARGOS	1.00
632	INDEMNIZACION	0.00
633	GASTOS DE EJECUCIÓN	0.00
690	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00

8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	38,681,953.67
810	PARTICIPACIONES	16,405,488.67
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	11,039,810.00

DGO
H. CONGRESO DEL ESTADO

8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	841,806.94
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	4,032,571.00
8104	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	250,927.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	173,175.00
8106	FONDO ESTATAL	15,660.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	25,072.00
81012	RECAUDACION DE ISR POR ENAJENACIÓN	20,417.00
81013	IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	6,049.73
820	APORTACIONES	22,088,882.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	22,088,882.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	2,801,198.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	19,287,684.00
830	CONVENIO	0.00
8301	RECURSO FISCAL 2022	0.00
8302	PARTICIPACIONES 2022	0.00
8303	BRIGADA DE PROTECCIÓN FORESTAL CONAFOR	0.00
8304	SEDATU	0.00
8305	FONDO DE APOYO A MIGRANTES	0.00
8306	FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO PARA INVERSION 2018	0.00
8307	BRIGADAS RURALES DE PREVENCION Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES (SEMARNAT)	0.00
8308	REGULARIZACIÓN DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS 2024	0.00
8310	OTROS	0.00
83101	TESORERÍA 2018	0.00
83102	CONVENIOS	0.00
83103	TESORERÍA 2024	0.00
83104	PARTICIPACIONES 2024	0.00
83107	REMANTES DE CONVENIOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00
83108	REMANENTES DE CRÉDITOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00
840	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	187,583.00
8401	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	165,108.00
8402	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	22,475.00
8403	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	0.00
850	FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	0.00
8501	FONDO PARA EL DESARROLLO REGIONAL SUSTENTABLE DE ESTADO Y MUNICIPIOS MINEROS (FONDO MINERO)	0.00
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.00
0 30	FINANCIAMIENTO INTERNO	0.00
0 301	LOS QUE PROVIENEN DE OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR EL MUNICIPIO A CORTO O LARGO PLAZO, CON ACREEDORES NACIONALES Y PAGADEROS EN EL INTERIOR DEL PAÍS EN MONEDA NACIONAL.	0.00
0302	LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES CORRESPONDIENTES AL FONDE DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FAIS MUNICIPAL) QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, DE ACUERDO AL DECRETO NO.166, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2022	0.00
SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS:		39,925,359.67

SON: (TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 67/100 M.N.)

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio, se faculta al Presidente Municipal y Tesorero Municipal o su equivalente, para que, mediante acuerdo, otorgue subsidios en multas fiscales, accesorios, recargos y gastos de ejecución hasta en un 80%, respecto de los Impuestos y Derechos establecidos en esta Ley, a fin de que agilice la captación de ingresos propios con base en políticas y medidas de flexibilidad.

De igual modo, se faculta al Presidente Municipal para que mediante acuerdo y mediante criterios de política económica, autorice facilidades y subsidios de pago a los contribuyentes que soliciten alguno de estos beneficios respecto del entero de sus obligaciones como lo es en impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, aprovechamientos y productos, con el Ayuntamiento, el subsidio no podrá exceder del 50% del costo total.

ARTÍCULO 3.- La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables, observando las siguientes reglas:

I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre, salvo disposición expresa en contrario.

II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y

III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

En lo particular y lo correspondiente a la recaudación del Impuesto Predial del presente ciclo y de años anteriores, así como las multas y recargos de dicho rubro, será a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, la cual realizará las funciones de administración y cobro, a partir de una coordinación intergubernamental.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS

SUBTÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El objeto de este impuesto es la obtención del ingreso por el boleto o contraseña que permita la entrada a diversiones y espectáculos públicos que se celebren accidental o habitualmente, aun cuando no se tenga el propósito de lucro.

DGO
H. CONGRESO DEL ESTADO

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales o unidades económicas que habitual, o accidentalmente organicen, exploten o patrocinen diversiones y espectáculos públicos, aun cuando no se tenga propósito de lucro.

El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se pagará conforme a la siguiente tabla de cuotas o tarifas (U.M.A):

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares	Por evento	De 1 a 50
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	De 1 a 50
Bailes públicos con fines de lucro	Por evento	De 1 a 50
Juegos mecánicos	Cuota diaria por aparato	De 1 a 50
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rockolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	Cuota anual por cada aparato	De 1 a 50
Teatros	Por día de permiso	De 1 a 50
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	De 1 a 50

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales, el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 7.- El Tesorero Municipal o su equivalente, tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las autoridades municipales y a los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 10.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia, beneficencia pública, o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO II
SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 12.- Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad o la posesión de los predios urbanos o rústicos, ubicados dentro del Estado de Durango, así como de las construcciones que estén adheridas al mismo, que se encuentren dentro del territorio del municipio que corresponda.

ARTÍCULO 13.- No es objeto del Impuesto Predial:

I. Los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio, salvo cuando tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Cuando las autoridades municipales tengan duda de que algún inmueble, sea del dominio del poder público corresponderá a las autoridades competentes, la comprobación de su pertenencia;

II. La propiedad de predios de estados extranjeros; si están ocupados totalmente por sus misiones consulares, y los demás casos establecidos por los Tratados Internacionales vigentes, siempre y cuando exista reciprocidad de trato fiscal con esos países;

III. Tratándose de expropiación de predios, el Impuesto dejará de causarse en la fecha en que las entidades públicas correspondientes tomen posesión material de dichos predios. Pero, si la expropiación quedare sin efecto, el Impuesto se causará nuevamente a partir de la fecha en que los predios sean entregados a sus propietarios o poseedores, y

IV. La primera enajenación de bienes inmuebles cuya titulación o adquisición de derecho pleno se haya obtenido a través del programa de certificación de derechos ejidales, y titulación de solares urbanos, ni son sujetos pasivos las personas que en ella intervengan, excluyendo de este beneficio a todos aquellos predios cuyo uso sea comercial, industria o proyectos inmobiliarios no considerados de interés social o popular.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos del Impuesto Predial:

I. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales, así como de las construcciones permanentes sobre ellas edificadas, ubicados dentro del territorio del municipio;

II. Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

III. Los fideicomitentes, fideicomisario, fiduciario, fiduciaria;

IV. Los usufructuarios de bienes inmuebles;

V. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que se deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados inmobiliarios, usufructuarios, o cuales quiera otro título que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto en el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro;

VI. Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; que se encuentren en posesión material de ellos, aun cuando no se les haya entregado su título correspondiente, y

VII. Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra.

ARTÍCULO 15.- Son responsables solidarios del pago del Impuesto Predial:

I. El enajenante de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio, mientras no se transmita la propiedad;

II. Los representantes legales de los condominios, tratándose de copropietarios que se encuentren sujetos a este régimen;

III. Los funcionarios Notarios Públicos y empleados que autoricen algún acto o den tramité algún documento, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;

IV. Los comisariados o representantes ejidales en los términos de la Ley de la materia;

V. Los mencionados como responsables solidarios, por el artículo 32 del Código Fiscal Municipal;

VI. Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio, en los casos a que se refiere la fracción V delartículo anterior;

VII. Los funcionarios o empleados de la Secretaría de Finanzas y de Administración, de las tesorerías municipales o sus equivalentes, o de las dependencias catastrales estatales o municipales, que dolosamente alteren los datos referentes a los predios, a las bases para el pago del Impuesto Predial de los mismos para beneficiar o perjudicar a los contribuyentes;

VIII. Los funcionarios o empleados de las tesorerías municipales o sus equivalentes autorizadas, que dolosamente expidan recibos de pago por cantidades no cubiertas, o formulen certificados de no adeudo del Impuesto Predial sin estar éste totalmente cubierto, y

IX. Los funcionarios, empleados, fedatarios, registradores o cualquiera otra persona, que no se cerciore del cumplimiento del pago del Impuesto predial antes de intervenir, autorizar o registrar operaciones que se realicen con los predios.

El ingreso proveniente del mismo, se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR CATASTRAL PROPUESTO POR M2	DESCRIPCIÓN
01	$20.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.
02	$50.00	Cuenta con algunos servicios públicos, de uso habitacional, con establecimientos comerciales y de servicios en pequeña proporción la construcción de tipo moderno económico regular y de interés social, el nivel socioeconómico de sus habitantes medio.

ZONA 01.- Barrio Libertad y Barrio Independencia, en esta zona quedan comprendidas en forma provisional todas las localidades que se encuentran al interior del Municipio.

ZONA 02.- Zona Centro de la Cabecera Municipal



ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS

TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RÚSTICOS

CLAVE DE EVALUACIÓN	VALOR CATASTRAL PRESUPUESTO POR HECTÁREA	DESCRIPCION TERRENOS RÚSTICOS
3025	520,000.00	TERRENO RÚSTICO URBANIZADO: Son los que cuentan con industriales, servicios recreativos y de esparcimiento.
3125	35,700.00	HUERTOS DE PRODUCCIÓN: Son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción.
3115	30,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: Son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento.
3135	24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA: Son los que cuentan con árboles frutales, que, por la edad de los mismos, la mayoría de éstos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable.
3215	6,600.00	MEDIO RIEGO A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3225	3,600.00	MEDIO RIEGO B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3335	19,500.00	RIEGO DE BOMBEO A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de bombeo
3345	14,400.00	RIEGO DE BOMBEO B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de bombeo
3315	14,400.00	RIEGO DE GRAVEDAD A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de las presas.
3325	9,000.00	RIEGO DE GRAVEDAD B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de presas.
3415	3,000.00	TEMPORAL A: Son terrenos de buena calidad que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.
3425	2,400.00	TEMPORAL B: Son terrenos de regular calidad, que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.
3435	1,500.00	TEMPORAL C: Son terrenos de mala calidad, que se riegan únicamente por precipitación
3515	2,400.00	LABORABLE A: Son terrenos de buena calidad, susceptible de abrirse al cultivo.
3525	1,350.00	LABORABLE B: Son terrenos de regular calidad, susceptibles de abrirse al cultivo.
3615	1,800.00	AGOSTADERO A: Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 2 a 10 has. por unidad de
3625	1,200.00	AGOSTADERO B: Son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 has. por unidad
3635	750.00	AGOSTADERO C: Son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 has. por unidad de animal.
3645	450.00	AGOSTADERO D: Son terrenos de pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 has en adelante por
3725	7,500.00	FORESTAL DE EXPLOTACIÓN. Son terrenos con bosque, susceptibles a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamientos, previa la autorización de permiso forestal
3715	3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: Son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituidos por arbolado joven en diferentes etapas de
3735	1,500.00	FORESTAL NO COMERCIAL: Son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada.
3805	2,400.00	EN ROTACIÓN: Son terrenos de mala calidad que se siembran esporádicamente con escasos rendimientos.
3905	150.00	ERIAZO: Son terrenos de mala cantidad con características de semidesierto.



TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	1,875.00
MODERNO DE LUJO	O. NEGRA	5215	1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O. NEGRA	5225	1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	1,425.00
MODERNO MEDIANO	O. NEGRA	5235	950.00
MODERNO ECONÓMICO	NUEVO	5241	1,875.00
MODERNO ECONÓMICO	BUENO	5242	1,593.75
MODERNO ECONÓMICO	REGULAR	5243	1,406.25
MODERNO ECONÓMICO	MALO	5244	1,125.00
MODERNO ECONÓMICO	O. NEGRA	5245	750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	750.00
MODERNO CORRIENTE	O. NEGRA	5255	500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O. NEGRA	5265	400.00

DGO
H. CONGRESO DEL ESTADO

TABLAS DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO POR M2
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	600.00
ANTIGUO ECONÓMICO	MUY BUENO	5341	1,000.00
ANTIGUO ECONÓMICO	BUENO	5342	850.00
ANTIGUO ECONÓMICO	REGULAR	5343	750.00
ANTIGUO ECONÓMICO	MALO	5344	600.00
ANTIGUO ECONÓMICO	RUINOSO	5345	400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTO	MUY BUENO	5361	437.50
ANTIGUO MUY CORRIENTO	BUENO	5362	371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTO	REGULAR	5363	328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTO	MALO	5364	262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTO	RUINOSO	5365	175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	700.00

DGO
H. CONGRESO DEL ESTADO

TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO POR M2
INDUSTRIAL PESADO	MUY BUENO	7511	1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	MUY BUENO	7521	812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	325.00
INDUSTRIAL LIGERO	MUY BUENO	7531	687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MUY BUENO	5611	437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MUY BUENO	5621	312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	125.00

DGO
H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024 - 2027

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

ANTIGUOS

	CLAVE DE VALUACIÓN	532	537	533	534	535	536
	ELEMENTOS DE CONSTRUCION	DE CALIDAD	COMBINADO	MEDIANO	ECONÓMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA	MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA.	MAMPOSTERIA, PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RENCHIDO	RELLENO DE PEDACERÍA DE TABIQUE CON LODO, SIN RECHINDO
	MUROS Y ESTRUCTURAS	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS	PIEDA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA	ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA	ADOBE CRUDO O MADERA	ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA
	ENTREPISOS Y TECHOS	BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA	BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO.	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON	VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS
ACABADOS	APLANADOS	INTERIOR MEZCLA O YESO	MEZCLA O YESO	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA O LODO	LODO
	PINTURA	DE CAL, AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA, ESMALTE O ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VINILICA	DE CAL O AL TEMPLE	DE CAL	SIN
	LAMBRINES	CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO	CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC.	CEMENTO PULIDO, MADERA O AZULEJO	SIN	SIN	SIN
	PISOS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS	CEMENTO, LADRILLO TERRADO	CANTERA, LADRILLO TERRADO O CEMENTO	TERRADO
	FACHADA	CANTERA LABRADA, ARQUERIA (PORTALES), PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS	CANTERA LABRADA MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS	CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNIZAS, APLANADOS, TREZONTLE Y ESPECIALES	CANTERA, TEZONTLE, APLANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLE	APLANADO DE LODO	SIN
	MUEBLES SANITARIOS	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS, COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O LETRINA	LETRINA
	MUEBLES COCINA	CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL.	CAMPANA, ESTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CON O SIN CAMPANA ESTRACTOR O FREGADERO	FREGADERO	FREGADERO	SIN
INSTALAC.	ELECTRICA	VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE TUBERIA CONDUIT, O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE	POCA INSTA.
	HIDRAULICA	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO	TUBO GALVANIZADO VISIBLE	POCA INST.
	SANITARIA	TUBERÍA DE BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO	LETRINA
	ESPECIALES	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS	SIN	SIN	SIN	SIN
COMPL.	HERRERIA	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR	VENTANAS DE ANGULO	SIN	SIN
	CARPINTERÍA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA
	VIDRIERIA	SENCILLO, MEDIO DOBLE	MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL	SENCILLO O MEDIO DOBLE	SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
	CERRAJERÍA	REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG. CALIDAD	REGULAR DEL PAIS Y DE BUENAO REGULAR 0 CALIDAD	REGULAR DEL PAIS	SIN	SIN	SIN
ESTADO DE CONSERVACION		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- MUY BUENO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

DGO
H. CONGRESO DEL ESTADO
LIX LEGISLATURA 2024-2027

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

		INDUSTRIALES			TEJABANES	
CLAVE DE VALUACIÓN		751	752	753	561	562
ELEMENTOS DE CONSTRUCION		PESADA	MEDIANA	LIGERA	PRIMERA	SEGUNDA
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRABES	MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS	MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS
	MUROS Y ESTRUCTURAS	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 8 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS)	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO, U OTROS, O SIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA
	ENTREPISOS Y TECHOS	ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS., TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO
ACABADOS	APLANADOS	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA
	PINTURA	VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	CON O SIN PINTURA	CON O SIN PINTURA
	LAMBRINES	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN
	PISOS	DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA	DE CEMENTO U OTRO	DE CEMENTO O TIERRA
	FACHADA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	SIN	SIN
	MUEBLES SANITARIOS	DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SIN	SIN
	MUEBLES COCINA	SIN	SIN	SIN		
INSTALAC.	ELECTRICA	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO
	HIDRÁULICA	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O A POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O A POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O A POLIDUCTO HIDRAULICO	SIN	SIN
	SANITARIA	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	SIN	SIN
	ESPECIALES	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	SIN	SIN
COMPLEMEN.	HERRERIA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	SIN	SIN
	CARPINTERÍA	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	TABLERO DE PINO		
	VIDRIERIA	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	SIN	SIN
	CERRAJERÍA	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	SIN	SIN
ESTADO DE CONSERVACION		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

DGO
H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024 - 2027

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

MODERNAS

	CLAVE DE VALUACIÓN	521	522	523	524	525	526
	ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN	DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO	ECONÓMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE
	MUROS Y ESTRUCTURAS	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS
	ENTREPISOS Y TECHOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS MADERA Y PAPEL ARENOSO	BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA	VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRADO	LAMINA DE CARTON O TERRADO, SOBRE VIGAS O MORILLOS
ACABADOS	APLANADOS	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	MEZCLA	MEZCLA
	PINTURA	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINÍLICA Y ACEITE	CAL AGUA O ACEITE	VINÍLICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE	CAL O VINÍLICA CORRIENTE
	LAMBRINES	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL	MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO	MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA	CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE	DE CEMENTO	SIN
	PISOS	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC.	TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERÁMICAS	DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA	CEMENTO O MOSAICO	FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE	TERRADO O CEMENTO
	FACHADA	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	MEZCLA PULIDA RAYADA	NINGUNOS	LADRILLO SIN ENJARRE
	MUEBLES SANITARIOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SANITARIO BLANCO	CON O SIN SANITARIO BLANCO
	MUEBLES COCINA	GABINETE LAMINA O MADERA FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO	FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA	SIN	SIN
INSTALAC.	ELECTRICA	OCULTA TUBO CONDUICT O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA TUBO CONDUICT O POLEDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA CON SALIDAS NORMALES	VISIBLE Y OCULTA	VISIBLE O SEMI OCULTA	VISIBLE
	HIDRÁULICA	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE GAS O LEÑA	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE LEÑA	TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LEÑA	TUBO GALVANIZAD VISIBLE MINIMO
	SANITARIA	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO Y BARRO	TUBO DE BARRA O VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO
	ESPECIALES	CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACIÓN	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	NINGUNA	NINGUNA	NINGUNA
COMPLEMEN.	HERRERIA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	PUERTAS Y VENTANAS DE ÁNGULO	VENTANAS DE ÁNGULO
	CARPINTERÍA	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD	PUERTAS DE PINO ENTABLERADAS SIN CLOSET	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE DESECHO
	VIDRIERIA	ESPECIALES GRANDES GRUESOS CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
	CERRAJERÍA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL	NACIONAL CORRIENTE	CORRIENTE, DEL PAIS	CORRIENTE, DEL PAIS
	ESTADO DE CONSERVACIÓN	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- MUY BUENO 2.-BUENO 3. REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

DGO
H. CONGRESO DEL ESTADO

Se autoriza a la Tesorería Municipal o su equivalente, a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el Municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

ARTÍCULO 16.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 15 de esta Ley, y de acuerdo a las siguientes tasas:

I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2026, será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 15 de esta Ley.

El Impuesto Predial mínimo anual a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, será de 5 Unidad de Medida y Actualización para el Municipio de San Bernardo, Dgo.

ARTÍCULO 17.- El pago del Impuesto predial por anualidad anticipada, dará lugar a una bonificación en el importe del impuesto del ejercicio, del 15% durante el mes de enero, 10% durante el mes de febrero y 5% durante el mes de marzo sobre su importe, incluyendo la cuota mínima.

Las personas propietarias de predios urbanos y rústicos que acrediten ser jubiladas, pensionadas, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, personas con discapacidad o mayores de 60 años, cubrirán como mínimo el 50% incluyendo cuota mínima de este impuesto en una sola exhibición, aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor, cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, sólo se podrá aplicar este descuento en una sola propiedad; igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el momento de su causación.

SECCIÓN II
SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 18.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquélla que resulte mayor entre el valor catastral y el valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto Sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

A quien realice los trámites de escrituración respecto de vivienda de interés social y popular y de terrenos populares, durante el mes de marzo, instituido como el "Mes de la Escrituración", aprobado mediante Decreto número 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, y en el cual se adiciona el artículo 62 bis al Código Fiscal Municipal, el presidente municipal, podrá otorgar subsidios que podrán ser de hasta un 50% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

DGO
H. CONGRESO DEL ESTADO

CAPÍTULO III
LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I
SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de este Impuesto, se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 21.- Están exentos de este Impuesto:

I.- Los vendedores o voceadores de periódicos; y

II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible, certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 22. - La aplicación de este impuesto se realizará conforme a la siguiente tabla de cuotas o tarifas U.M.A:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	0
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota mensual x establecimiento	0

SECCIÓN II
SOBRE EJERCIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 23.- El objeto del presente impuesto es el contenido en el artículo 67 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango,

ARTÍCULO 24. -Son sujetos de este Impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que habitual o eventualmente realicen actividades comerciales, profesionales, industriales, agrícolas, o ganaderas mencionadas en el artículo anterior y que ejerzan dicha actividad en los municipios del Estado de Durango.

El Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará aplicando la cuota determinada en el presente artículo de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Federación, el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de cuotas o tarifas U.M.A:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Actividad Mercantil		0
Actividades Industriales		0
Actividades Ganaderas		0

SECCIÓN III
SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 25.- El objeto de este impuesto será la publicidad fonética, impresa y los anuncios que se fijen en las paredes o se sostengan por otros medios indicados en reglamentos correspondientes, siempre y cuando en el primer caso no constituyan prestaciones independientes de servicios, y en el caso de anuncios, éstos se fijen o se sostengan en paredes u otros medios propiedad del anunciante.

DGO LXX H. CONGRESO DEL ESTADO LEGISLATURA 2024 - 2027

ARTÍCULO 26.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros, que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

La aplicación de este impuesto, se realizará mediante la siguiente tabla de cuotas o tarifas U.M.A:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual por permiso	0

La cuota o tarifa anual por permiso por M², aplicable a estos conceptos, se regulará por el tabulador que determine el Cabildo, a propuesta de la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Pinta de bardas	Metro cuadrado por permiso	0
Toldos, mantas y cartelones	Metro cuadrado por permiso	0
Pantallas electrónicas	Metro cuadrado por permiso	0
Espectaculares	Metro cuadrado por permiso	0
Perifoneo	Por permiso	0

CAPÍTULO IV
DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 27.- La falta oportuna del pago de impuestos, causará recargos en concepto de indemnización al erario municipal del 3% mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización, que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 28.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivosatendiendo, a las siguientes cuotas y tarifas:

DGO
H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	DE 5 A 50
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	DE 5 A 50
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	DE 5 A 50
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	DE 5 A 50

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad, de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 29.- Todo rezago o contribución omitida, se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

ARTÍCULO 30.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, de acuerdo con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	0.5 – 10 %
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	0.5 – 10 %
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	10-25%
Las de pavimentación de calles y avenidas, re hábil. Pista aterrizaje	Costo de la obra	10-25%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	0.5 – 10 %
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	80 – 100%
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	0.5 – 10 %

SUBTÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I
SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 31.- Los derechos a que se refiere este Subtítulo denominado De los Derechos, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, cada uno en lo correspondiente a su sección, además de lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 32.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, y se aplicarán de acuerdo a la siguiente tabla de cuotas o tarifas U.M.A:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Supervisión	Cuota fija anual	1
Verificación	Cuota fija anual	1
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	1

DGO
H. CONGRESO DEL ESTADO

SECCIÓN II
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 33.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio municipal, causarán el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de cuotas o tarifas U.M.A:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Arena	POR VIAJE	1
Grava	POR VIAJE	1
Piedra	POR VIAJE	1
Tierras	POR VIAJE	1
Cascajo	POR VIAJE	1
Otros Materiales	POR VIAJE	1

SECCIÓN III
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 34.- Son sujetos de este derecho los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la autoridad municipal de obras públicas.

Los Derechos que se causen por la Canalización de instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz, se pagarán de conformidad a la siguiente tabla de cuotas o tarifas U.M.A:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por Unidad	0.1 a 2
Canalización para Casetas Telefónicas	Por Unidad	0.1 a 2

INSTALACIONES EN VÍA PÚBLICA		
CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
1.- INSTALACIONES EN VÍA PÚBLICA		
1.1.- Postes	Pieza	3
1.2.- Líneas aéreas	Metro	1
1.3.- Instalación de casetas telefónicas	Pieza	10
1.4.- Instalación de gabinetes	Pieza	10
1.5.- Líneas subterráneas La reposición de pavimentos y banquetas debe ser a cuenta del solicitante	Metro lineal	1 a 2
1.6.- Instalación, regulación y refrendo anual de casetas telefónicas.	Pieza	3
1.7.- Dictamen de uso de suelo por caseta telefónica	Pieza	3
1.8.- Casetas de vigilancia	Pieza	5
2.- ANTENAS DE COMUNICACIÓN		
2.1.- Nueva o regularización	Pieza	1258
2.2.- Mantenimiento o modificación	Pieza	0.1 450
2.3.- Registro exterior para instalaciones especiales (en banqueta o pavimento)	Pieza	3.5
2.4.- Líneas de Gasoductos (ml)	Metro lineal	1 a 2

DGO
H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

Por la utilización del espacio aéreo y/o terrestre y/o subterráneo, para el tendido de cables de fibra óptica, redes sanitarias, hidráulicas, de transportación de gas domiciliario comercial e industrial o similares, eléctricas, telefónicas y de telecomunicaciones; utilizando o haciendo uso de vías públicas dentro del Municipio, se cobrará anualmente por cada metro lineal la siguiente tarifa:

UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Metro lineal	0.1 a 3

SECCIÓN IV
POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN
DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 35.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	1
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	1
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	1
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	1
Estructuras diversas	Por Unidad	1

SECCIÓN V
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 36.- Los Ingresos provenientes por el Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas correspondientes por ocupación de la Vía Pública, serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota semestral de:	1
Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	1
Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	1
Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de:	1
Por toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de:	1
En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Publica en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de:	1
Estacionómetros, por cada media hora o fracción	1
Engomado para uso de estacionómetro, cubrirá una cuota semestral de:	1
Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada M² o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de:	1
La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de 0.5 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización mensual por M² del área afectada.	

DGO
H. CONGRESO DEL ESTADO

CAPÍTULO II
POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I
DE RASTRO

ARTÍCULO 37.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

a).- Por servicio ordinario, por la matanza:

	U.M.A.
Ganado mayor	De 1 hasta 5
Ganado porcino	De 1 hasta 5
Ganado menor	De 1 hasta 5

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

	U.M.A.
Ganado mayor	0.10
Ganado porcino	0.10
Ganado menor	0.10

c).- Por acarreo de carne en camiones del Municipio:

	U.M.A.
Res	0.10
Cuarto de res	0.10
Cerdo	0.10
Cuarto de cerdo	0.10
Cabra	0.10
Borrego	0.10

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado, será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

SECCIÓN II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 38. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios de los Panteones Municipales, serán las siguientes cuotas o tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Inhumaciones	Por servicio	1
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por gaveta	1
Refrendos en los derechos de inhumación		1
Exhumaciones (previa licencia de las autoridades sanitarias municipales)	Por servicio	1
Reinhumaciones		1
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		1
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas		1
Construcción o reparación de monumentos	Sobre el valor del monumento una tarifa anual	1 - 15
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones	Cuota anual	1 - 15

DGO
H. CONGRESO DEL ESTADO

SECCIÓN III
DE ALINEACIÓN DE PREDIOS
Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 39.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 Mts. de frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	0
	2. En zona industrial	0
	3. Excedente de 10 Mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	0
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	1. Popular	0
	2. Interés social	0
	3. Media	0
	4. Residencial	0
	5. Comercial	0
3.- Certificaciones de cada número oficial		0

SECCIÓN IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 40.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Construcción	Obra	1
Reconstrucción	Obra	1
Reparación	Obra	1
Demolición	Obra	1
Ocupación de material en la vía pública	Cuota por permiso	1

Por construcción de tuberías, tendido o desplegado de cables, fibra óptica o similares y conducciones en áreas de uso o dominio público y privado, sean eléctricas, telefónicas, implementos en materia de telecomunicaciones, de transportación de gas domiciliario o industrial y otros similares, pagarán por metro lineal conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Líneas de fibra óptica, telefónica o similares	Metro lineal	1.85
Casetas telefónicas	Por unidad	1.85
Poste de luz y teléfono	Por unidad	1.85
Tubería de trasportación de gas o similares domiciliario o industrial	Metro lineal	1.85
Cambio de uso de suelo	Metro cuadrado	1.85

DGO
H. CONGRESO DEL ESTADO

SECCIÓN V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 41.- La aplicación de este Derecho, se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M²	1
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)	M²	1
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)	M²	1

ARTÍCULO 42.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación, y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 43.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra	0%
Drenaje Sanitario	Costo de la obra	0%
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra	0%
Guarniciones y Banquetas	Costo de la obra	0%
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	0%
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	0%

ARTÍCULO 44.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante decreto expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

SECCIÓN VII
DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 45.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales, se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Actividad Industrial	Cuota fija mensual	1
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija annual	1
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	1

DGO
H. CONGRESO DEL ESTADO

SECCIÓN VIII
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 46.- El Municipio, en uso de sus facultades y atribuciones, y en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de la Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 47.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo, causará Derechos conforme a lo siguiente:

No. TOMAS	TIPO DE TOMA	CUOTA O TARIFA
364	TOMAS DOMÉSTICAS	$ 80.00
6	TOMAS COMERCIALES	$ 100.00
2	TOMAS INDUSTRIALES	$ 300.00

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Por contrato	$40.00
Contrato p/servicio de agua comercial e industrial (conexión)	Por contrato	$50.00
Servicio de reconexión doméstico	Por reconexión	$50.00
Servicio de reconexión comercial e industrial	Por reconexión	$100.00
Servicio de Drenaje doméstico	Cuota mensual por servicio	$100.00
Servicio de Drenaje comercial e industrial	Cuota mensual por servicio	$200.00
Contrato por servicio de drenaje doméstico	Por contrato	$100.00
Contrato por servicio de drenaje comercial e industrial	Por contrato	$200.00

Se faculta al Tesorero municipal a que durante el presente ejercicio fiscal y mediante acuerdo otorgue subsidios en multas fiscales, accesorios, recargos y gastos de ejecución hasta en un 80%.

ARTÍCULO 48.- El pago anticipado por el Servicio de Agua Potable que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% en el mes de enero, 10% en febrero y 5% en marzo sobre su importe.

Las personas propietarias de contrato por el servicio de agua potable de uso doméstico que acrediten ser jubiladas, pensionadas, de la tercera edad que presenten su credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, mayores de 60 años, o personas con discapacidad, pagarán una cuota o tarifa equivalente al 50% del monto total del pago que deban cubrir mensualmente durante el presente ejercicio fiscal; cuando estas personas tengan más de un contrato, por dicho servicio, sólo se aplicará este descuento en un solo contrato.

ARTÍCULO 49.- El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento de San Bernardo, Dgo.

ARTÍCULO 50.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento, se cobrará de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el Sistema de Saneamiento de Aguas Residuales; y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Mensual por usuario	1
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	2

DGO
H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2025

SECCIÓN IX
POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 51.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	0
Pequeños Propietarios y Comuneros		0
Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera		0
Facturación	Cuota fija por cabeza	0

SECCIÓN X
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 52.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la cuota o tarifa de la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Legalización de Firmas		
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		
Dependencia Económica		0
Residencia Domiciliaria	Expedición	0
No antecedentes penales	Expedición	0
Aclaratoria		0
Recomendación		0
Factibilidad de servicios		0
Servicio Militar		0
Certificado de situación fiscal		0
Certificación por inspección de actos diversos		0
Constancia por publicación de edictos		0
Otros		0

SECCIÓN XI
SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 53.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Funciones Teatrales	Cuota fija	0
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0
Actividades Deportivas	Cuota fija	0
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el pro pósito de esparcimiento.	Cuota fija	0
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0
Ambulantes	Cuota fija	0

DGO
H. CONGRESO DEL ESTADO

SECCIÓN XII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 54.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Cuota Fija	10
Industria	Cuota Fija	10
Servicios	Cuota Fija	10
Refrendos para:		
Comercio	Cuota Fija	5
Industria	Cuota Fija	5
Servicios	Cuota Fija	5

SECCIÓN XIII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 55.- Son sujetos del Derecho de Expedición de Licencias y Refrendos de Bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y de conformidad con el siguiente catálogo:

	UNIDAD Y/O BASE					
GIRO	POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA POR ESTABLECIMIENTO U.M.A.	POR REFRENDO ANUAL U.M.A.	CAMBIO DE DOMICILIO U.M.A.	CAMBIO DE GIRO U.M.A.	CAMBIO DE DEPENDIENTE, COMISIONISTA, COMODATARIO O REPRESENTANTE LEGAL U.M.A.	CAMBIO DE TITULAR DE LA LICENCIA U.M.A.
Depósitos	270	140	50	50	50	50
Expendio venta de cerveza	270	140	50	50	50	50
Expendio venta vinos y licores	270	140	50	50	50	50
Expendio venta cerveza, vinos y licores	270	140	50	50	50	50
Supermercados con venta de cerveza	270	140	50	50	50	50
Supermercado con venta vinos y licores	270	140	50	50	50	50
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	270	140	50	50	50	50
Mini súper con venta de cerveza	270	140	50	50	50	50
Mini súper con venta vinos y licores	270	140	50	50	50	50
Mini súper con venta cerveza, vinos y licores	270	140	50	50	50	50
Restaurant-bar	270	140	50	50	50	50
Centro nocturno	270	140	50	50	50	50
Discotecas	270	140	50	50	50	50
Cantinas	270	140	50	50	50	50
Cervecerías	270	140	50	50	50	50

DGO
H. CONGRESO DEL ESTADO

Billares	270	140	50	50	50	50
Ladies Bar	270	140	50	50	50	50
Fondas	270	140	50	50	50	50
Centro Social	270	140	50	50	50	50
Espectáculos Deportivos y de Diversión	270	140	50	50	50	50
Comercialización en Unidades Móviles	270	140	50	50	50	50
Ferias o Fiestas Populares	270	140	50	50	50	50
Licorería	270	140	50	50	50	50
Porteador	270	140	50	50	50	50
Tienda de abarrotes	270	140	50	50	50	50
Ultramarino	270	140	50	50	50	50
Salones de Baile	270	140	50	50	50	50
Balnearios	270	140	50	50	50	50

Cuando el contribuyente tramite dos o más conceptos, se pagarán por acumulado.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos, se cobrará una cuota de 20 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización diarias.

ARTÍCULO 56.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 10% adicional a las cuotas establecidas.

ARTÍCULO 57.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 58.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 59.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en el presente ordenamiento y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 60.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 55 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 61.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 6 2 .- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 63.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

DGO
H. CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 64.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

SECCIÓN XIV
POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 65.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 66.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo de cuotas o tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	1 - 10
Industria	Por cada hora más de permiso	1 - 10
Servicios	Por cada hora más de permiso	1 - 10
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Por cada hora más de permiso	1 - 10

SECCIÓN XV
POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 67.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por elemento por cada evento	0
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares	por comisionado	0

SECCIÓN XVI
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 68.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	0
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por evento	0
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	0

DGO
H. CONGRESO DEL ESTADO

SECCIÓN XVII
POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 69.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por expedición de Documentos;	Por documento	De 1 hasta 2
Por Deslinde de Predios;	Por deslinde	De 1 hasta 5
Por Levantamiento de Predios;	Por predio	De 1 hasta 2
Por Certificación de Trabajos;	Por documento	De 1 hasta 2
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;	Por plano	De 1 hasta 6
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;	Por plano	De 1 hasta 6
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;	Por documento	De 0.1 hasta 10
Por Servicios en la Traslación de Dominio;	Por documento	De 0.1 hasta 10
Por Servicios de Información;	Por documento	De 0.1 hasta 10
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;	Por documento	De 0.1 hasta 20
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.	Por documento	De 1 hasta 6

SECCIÓN XVIII
DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 70.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme se señala a continuación:

Por la expedición de Constancias de todo tipo, se pagará 0.19 el valor de la Unidad de Medida y Actualización por cada expedición.

SECCIÓN XIX
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL,
EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 71.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Anuncios Luminosos	Cuota fija anual	10 – 100
Mamparas	Cuota fija anual	10 - 75
Pendones	Cuota fija anual	10 - 75
Carteles	Cuota fija anual	10 - 75
Mantas	Cuota fija anual	10 - 75
Otros	Cuota fija anual	10 - 75

SECCION XX
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 72.- Es objeto de este Derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, bulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

ARTÍCULO 73.- Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 74.- Es base de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio más reciente, entre el del mes de junio del año anterior.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;

II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;

III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias, y

IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público será el resultado de dividir el costo anual actualizado del ejercicio fiscal anterior, erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de sujetos de este derecho y los 12 meses correspondientes a un año.

Costo anual actualizado = (Importe del suministro de energía eléctrica por alumbrado público pagado ante la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica + Costo por instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público) x Factor Inflacionario.

$$Tarifa\ mensual = \frac{\left(\frac{\textbf{Costo annual actualizado del ejercicio fiscal anterior}}{\textbf{Sujetos del Derecho}}\right)}{\textbf{12 meses}}$$

El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente: Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

DGO
H. CONGRESO DEL ESTADO

CAPÍTULO III
ACCESORIOS

SECCIÓN I
RECARGOS

ARTÍCULO 75.- La falta oportuna del pago de los Derechos establecidos en esta Ley, causará un recargo de 3% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 76.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 5 Hasta 50
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 5 Hasta 50
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 5 Hasta 50
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 5 Hasta 50

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad, de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 77.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 78.- Son Productos, los ingresos que se obtengan de las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquier otro bien que forme parte de la Hacienda Municipal.

SECCIÓN II
POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 79.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

SECCIÓN III
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 80.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

SECCIÓN IV
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 81.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

SECCIÓN V
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 82.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

SECCIÓN VI
FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 83.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II
PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 84.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 85.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de Multas Municipales; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

SECCIÓN II
MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 86.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo al siguiente catálogo de cuotas o tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	DE 5 A 50
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	DE 5 A 50
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	DE 5 A 50
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	DE 5 A 50
Por falta de póliza de seguro de responsabilidad civil vigente por daños a terceros.	DE 1 A 2

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable a cada caso.

SECCIÓN III
DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 87.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

SECCIÓN IV
SUBSIDIOS

ARTÍCULO 88.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

SECCIÓN V
COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO,
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL
Y DE CUALQUIER OTRA PERSONA

ARTÍCULO 89.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

SECCIÓN VI
MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 90.- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

SECCIÓN VII
NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 91. - Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DGO
H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024 - 2027

SUBTÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 92.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

810	PARTICIPACIONES	16,405,488.67
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	11,039,810.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	841,806.94
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	4,032,571.00
8104	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	250,927.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	173,175.00
8106	FONDO ESTATAL	15,660.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	25,072.00
81012	RECAUDACION DE ISR POR ENAJENACIÓN	20,417.00
81013	IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	6,049.73
840	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	187,583.00
8401	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	165,108.00
8402	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	22,475.00
8403	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	0.00

CAPÍTULO II
APORTACIONES

ARTÍCULO 9 3 .- Serán considerados como Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, las siguientes:

820	APORTACIONES	22,088,882.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	22,088,882.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	2,801,198.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	19,287,684.00

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 94.- Por Convenios celebrados por el Ayuntamiento, se pagarán las cuotas establecidas en la siguiente tabla:

830	CONVENIO	0.00
8301	RECURSO FISCAL 2022	0.00
8302	PARTICIPACIONES 2022	0.00
8303	BRIGADA DE PROTECCIÓN FORESTAL CONAFOR	0.00
8304	SEDATU	0.00
8305	FONDO DE APOYO A MIGRANTES	0.00
8306	FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO PARA INVERSION 2018	0.00
8307	BRIGADAS RURALES DE PREVENCION Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES (SEMARNAT)	0.00
8308	REGULARIZACIÓN DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS 2024	0.00

DGO
H. CONGRESO DEL ESTADO

SUBTÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

SECCIÓN I
DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS
Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO
CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO

ARTÍCULO 95.- Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 96.- Tendrán el carácter de Ingresos Extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público, con autorización y aprobación del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 97.- Serán Ingresos Extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 98.- Serán Ingresos Extraordinarios los que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 99.- Serán considerados como Ingresos Extraordinarios, todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un ingreso al Municipio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2026 y su vigencia será hasta el 31 de diciembre del mismo año, misma que será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO. Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

3.-*Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*

5.-*Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*

6.-*Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO. En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

3..- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.

11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación

12.- Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.

13.- Sobre Empadronamiento.

14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.

15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.

16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.

17.- Por Revisión, Inspección y Servicios.

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO. En aquellos conceptos en donde esta Ley de Ingresos contempla el cobro en Unidad de Medida y Actualización (UMA), se entenderá que es la vigente al valor actualizado de la UMA que se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el artículo 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SEXTO. La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales y estatales por virtud de convenios celebrados en base a lo establecido en los artículos 115, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, seguirá vigente en los términos acordados, en tanto subsistan los referidos convenios.

SÉPTIMO. Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango los recursos financieros que la Secretaría Finanzas del Gobierno del Estado ha considerado para los municipios del Estado de Durango, en el Ejercicio Fiscal del año 2026, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y el Fondo de Infraestructura Social Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente Decreto.

OCTAVO. Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026 y deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente Ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio, y a su vez informarlo al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.

NOVENO. Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

DÉCIMO. Respecto a los ingresos por concepto de Aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO. El Ayuntamiento de San Bernardo, Dgo., cuando así lo considere, podrá enviar iniciativa de reforma a la presente Ley, respecto de los rubros de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Aprovechamientos y/o Productos.

DÉCIMO SEGUNDO. El Municipio de San Bernardo, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO TERCERO. De conformidad con el Decreto número 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, que contiene adición del artículo 62 Bis al Código Fiscal Municipal, relativa al programa de subsidios para la escrituración, la Presidenta y/o Presidente Municipal, durante el mes de marzo podrá otorgar subsidios que podrán ser hasta de un 50% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

DÉCIMO CUARTO. El Municipio no podrá establecer en esta la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, ni en las posteriores, lo siguiente:

1. El cobro de expedición de copias simples y certificadas que deriven del derecho de acceso a la información pública, ello en razón de las Sentencias de las Acciones de Inconstitucionalidad 4/2025, 7/2025, 12/2025 y 19/2025 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. El cobro por concepto de multas por insultos a los agentes de tránsito y vialidad, ello en razón de la Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 93/2020 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en fecha 27 de octubre de 2020.

3. El cobro por el concepto de constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer matrimonio, ello, en relación al artículo 30 de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango que establece que, en el Estado de Durango, la edad mínima para contraer matrimonio son los 18 años. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de brindar protección a niñas, niños y adolescentes, establecerán medidas y acciones encaminadas a prevenir y erradicar, uniones tempranas o forzadas con pertinencia cultural, la cesión, entrega o intercambio de niñas, niños y/o adolescentes a título oneroso o gratuito con fines de unión informal o de hecho en el Estado.

El Municipio en cuanto se publique la presente Ley, deberá adecuar su Reglamento a fin de eliminar dichos cobros contemplados en el mismo.

DÉCIMO QUINTO. El Municipio de San Bernardo Dgo., al momento de que apruebe la modificación a su Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2026, deberá emitir una copia al Congreso del Estado y otra a la Auditoría Superior del Estado, además deberá anexar a dichos documentos, los resultados de las finanzas pública y el estudio actuarial actualizado, a que hacen referencia los artículos 18, fracciones III y IV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y 23, fracciónes III y IV de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

DGO
H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de diciembre del año (2025) dos mil veinticinco.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXX LEGISLATURA 2024-2027

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
PRESIDENTA.

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
SECRETARIA.

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO
SECRETARIO.

POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS (19) DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2025) DOS MIL VEINTICINCO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ING. HECTOR EDUARDO VELA VALENZUELA, DIRECTOR GENERAL

Profesora Francisca Escárzaga No. 208, Colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 618 1 37 78 00 - 618 1 37 78 01

Dirección electrónica: https://periodicooficial.durango.gob.mx

Correo electrónico: periodicooficial@durango.gob.mx

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado